ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2007

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, septiembre de 2007

Corte Suprema de Justicia - 2007

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño — Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P. — Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 71
Sala Segunda de lo Penal 87
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 281
Sala Cuarta de Negocios Generales 363

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 7

Apelación 7

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ABOGADOS CEBALLOS, RODRIGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN ZAMBRANO MORENO, CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, APELACIÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 7

APELACION PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACION DE HILDA PIZA DE LUCOM DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA LA JUEZA CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 9

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA, MOLINO, MULINO EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 13

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMAN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE S.A.) CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 15

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR A FAVOR DE BRAULIO SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL URRIOLA, ARCENIO PÉREZ, AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ, ERNESTO PÉREZ, FERMINA R. DE MENDIETA, CELEDONIO JIMÉNEZ, DEMESIO GONZÁLEZ, JOSÉ CORNELIO GUTIÉRREZ, CIRILIO GARCÍA, GLENDA GARCÍA, AGRIPINA DE MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 27 DE 19 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARYNETH GUILLÉN VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO ROBLES GALVEZ CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 20

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD ESCAPE INTERNATIONAL TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 21

Primera instancia 22

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILO GOMILA EN REPRESENTACION DE GUILLERMO HECTOR MARTUCCI VEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2006 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADYS CASTRO BONILLA, CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 24

Hábeas Corpus.....25

Apelación.....25

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS GARCIA DE GUERRA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 25

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ALBERTO MORALES GUILLEN CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).- 27

Primera instancia.....27

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VLADIMIR LENEE CORDOBA Y CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 27

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS MARENGO Y CRISTO MARENGO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 30

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO RAMÍREZ DELGADO CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 32

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO YOVANI TUÑON MARENGO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 35

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EDWIN NARCISO MENA DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN DETRIMENTO DE GILMA VILLARREAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 36

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FAUSTINO SECADES GARCÍA, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 39

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO RAMOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (DIIP). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 41

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO GUTIERREZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 42

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DEL CIUDADANO PANAMEÑO NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).....45

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS YARIBEL DESIRE, LAILA JUDITH GARDING REVILLA, MONICA RIVAS Y DARITZA GALLEGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ-TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 46

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOHAMAD DAHROUJ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 48

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE DIAZ PANEZO Y CESAR HIDALGO SANCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 48

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN MORALES CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).-....50

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE NELSON BENITEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 52

Hábeas Data 54

Primera instancia 54

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR EDWIN CEDEÑO FERNÁNDEZ CONTRA EL SUB DIRECTOR NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 54

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 55

Inconstitucionalidad 59

Acción de inconstitucionalidad 59

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 59

Advertencia 60

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR RAFAEL PÉREZ FERRARI, CONTRA ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 174 DE LA LEY NO.51 DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 60

Tribunal de Instancia 65

Denuncia 65

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 65

Impedimento 67

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL Diputado del ParlEN ALDO LOPEZ TIRONE, POR EL DELITO CONTRA EL

ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE PRISCILA URIETA MISLOV. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 67

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LO SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE, POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 68

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ABOGADOS CEBALLOS, RODRIGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN ZAMBRANO MORENO, CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, APELACIÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	523-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Licenciada Milagros Bustamante actuando en nombre y representación del Dr. Héctor A. Cárdenas Gobernador de la Provincia de Los Santos, contra la resolución de 31 de mayo de 2006 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que CONCEDIO la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por AGUSTIN ZAMBRANO MORENO en contra del Auto No. 01-06 del 19 de abril de 2006, expedido por la Gobernación de la Provincia de Los Santos dentro de un proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra.

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 31 de de mayo de 2006, concedió la acción de amparo de garantías constitucionales y revocó el auto No. 01-06 del 19 de abril de 2006 expedido por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, ordenando que se admita y se diera el trámite previsto en el artículo 116 del la Ley 38 de 2000, al incidente de nulidad por falta de competencia incoado por Agustín Zambrano Moreno y otros, dentro del proceso de lanzamiento propuesto en su contra por Armando Aurelio Batista Vargas.

El Tribunal recurrido indica, que la decisión contenida en el auto No. 01-06 de fecha 19 de abril de 2006, violentó el debido proceso al no aplicar el artículo 116 de la ley 38 de 2000 "regulatoria del Proceso Administrativo", que prevee el trámite para incidentes dentro de los procesos administrativos, luego de haberse cumplido el término previsto en el artículo 114 lex cit., cuando señala en su resolución que la demanda de prescripción adquisitiva fue anunciada ante la Gobernación de la Provincia de Los Santos "tan pronto se instauró la demanda de prescripción adquisitiva ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Santos", es decir, de acuerdo al término previsto en el artículo 114 lex cit.

DEL RECURRENTE

Por su parte la apoderada judicial del Gobernador de la Provincia de Los Santos, la licenciada Milagros Bustamante, apela la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, argumentando que su poderdante cumplió con el trámite establecido por la ley, ya que el incidente por falta de competencia incoado por Agustín Zambrano Moreno, se basa en hechos posteriores al inicio del proceso de lanzamiento por intruso, considerando que el proceso de prescripción adquisitiva fue interpuesto en la vía jurisdiccional civil el día 28 de marzo de 2006 y la demanda de lanzamiento fue presentada ante la Alcaldía de Pedasí, el día 29 de marzo de 2005.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre los puntos de disconformidad de la recurrente contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que CONCEDE la acción de amparo incoada por Agustín Zambrano Moreno contra el auto No. 01-06 de 19 de abril de 2006 dictado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

La acción de amparo de garantías constitucionales, formula se repare la violación del derecho de ser juzgado conforme al trámite legal, contenido en el artículo 116 de la Ley 38 de 2000, violación que surge de la decisión del Gobernador de la provincia de los Santos en el auto No. 01-06 de 19 de abril de 2006, que negó dentro de un proceso de lanzamiento por intruso un incidente de nulidad por falta de competencia.

El Tribunal recurrido, revocó la decisión proferida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, por ser violatoria del debido proceso, al no imprimir el trámite previsto en el artículo 116 de la ley 38 de 2000.

Expuesto ésto, resulta imperativo consultar la ley 38 de 2000 "Regulatoria del Procedimiento Administrativo", y que dentro de sus disposiciones el artículo 37 señala:

> "...esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta ley".

De la lectura al artículo transcrito, se desprende que las disposiciones regulatorias de los incidentes contenidas en la ley 38 de 2000, resultan aplicables a las controversias civiles de policía en general contenidas en los artículos 1721 y 1730 del Código Administrativo, ante los vacíos que en materia de incidentes presentan esa disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 110 lex cit. dispone:

> "Constituyen cuestiones o artículos de previo y especial pronunciamiento que puedan plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:
>
> 1. La falta de competencia de la autoridad que aprehendió el conocimiento del proceso;
>
> 2.- ...

Por su parte el artículo 114 lex cit., señala:

> "Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta".

Así mismo el artículo 115 lex cit. dispone:

> "El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa".

Ante este escenario jurídico, se puede colegir que la falta de competencia dentro de los procesos administrativos, debe ser tratada de manera especial y de previo pronunciamiento, por lo cual, los argumentos del amparista que fueron atendidos por el Tribunal A quo, no encuentran "asidero juridico", según lo dispone el artículo 114 citado, que establece el término para ser presentado un incidente de nulidad, y que al examinar el expediente contentivo del proceso de lanzamiento por intruso bajo estudio, la competencia quedó fijada ante el Alcalde de Pedasí, quien mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2006, resolvió la presente causa administrativa, decisión apelada ante Gobernador de la provincia de los Santos, quién aún conoce en alzada al momento de ser interpuesto el incidente de nulidad por falta de competencia.

También se desprende, que el incidente propuesto debió ser rechazado de plano, al no cumplir con el término previsto para su presentación, como lo exige el artículo 115 lex cit., que destaca la importancia de presentar el incidente de forma oportuna.

Si bien se aprecia que la decisión proferida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, se fundamentó bajo disposiciones regulatorias del procedimiento civil, dicha imprecisión no afecta los aspectos fundamentales del debido proceso del administrado, como se desprende del análisis a las normas contenidas en la ley 38 de 2000, la que no genera la nulidad del trámite respectivo, y por lo cual, no debió revocarse la decisión del Gobernador de la Provincia de los Santos, conforme a los términos de la ley 38 de 2000 en materia de incidentes.

Lo anterior obedece a reiterados pronunciamientos de esta Corte, que han considerado que al momento de decretarse la nulidad constitucional de un acto, debe haberse lesionado una garantía fundamental del justiciable, produciendo con ello su indefensión, como podría ser no brindar el trámite previsto al incidente de nulidad propuesto bajo las disposiciones de la ley aplicable, que a todas luces quedó demostrado en el presente caso, precluyó el término para su interposición, como se dispone en los artículos 114, 115 y 116 de la ley 38 de 2000, ya citados.

Por ello, esta Corte considera que decretar una nulidad constitucional en el presente caso, sin que el administrado haya sufrido una lesión en su garantía fundamental, no procede cuando el acto atacado ha alcanzado el fin al cual estaba destinado, principio éste, que rige para las nulidades y cuyo fundamento radica en que la finalidad procesal no es la de asegurar la observancia formal de las estructuras procesales, sino lograr los objetivos atribuidos a dichas estructuras por la ley (Instituciones de derecho Civil, Tomo I, Jorge Fábrega, pág. 950).

Siendo esa la situación, no le queda a esta Corporación de Justicia, otra alternativa que revocar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y a ello procede. Cabe hacer un llamado de atención al Gobernador de la Provincia de Los Santos para que sus actuaciones se realicen con el cuidado necesario en la interpretación de las normas de procedimiento y también sobre el deber de aplicar la norma supletoria que los faculta según el artículo 37 de la ley 38 de 2000 en las controversias civiles de policía, procedimiento aplicable a los procesos de lanzamiento por intruso, contenido en los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL de treinta y uno de mayo de 2006 y NIEGA la acción de amparo propuesta por Agustín Zambrano Moreno contra el auto NO. 01-06 fechado 19 de abril de 2006 proferido por el Gobernador de la Provincia de los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- GRACIELA J. DIXON C.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- JACINTO CARDENAS.-- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -- HIPOLITO GILL .-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACION PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACION DE HILDA PIZA DE LUCOM DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO CONTRA LA JUEZA CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	425-07

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), a través de la cual

NO SE ACOGE el amparo de garantías constitucionales incoado por Hilda Piza de Lucom contra la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

De fojas 41 a 45 se observa que a través de la resolución recurrida se decide no acoger la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por Hilda Pizo de Lucom contra la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por las siguientes razones:

> En resumen, como la decisión contra la cual está dirigido el amparo no contiene una orden de hacer o de no hacer, conforme al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y como la amparista no demostró que hubiere agotado los medios o trámites previstos en la ley para impugnar la orden atacada, este Tribunal considera la demanda de amparo manifiestamente improcedente, por lo que procede no admitir la misma.

POSICION DEL RECURRENTE

La licenciada Edna Ramos Chue, de la firma Infante & Pérez Almillano, sostiene que la designación de un administrador judicial constituye una imposición al proceso que conlleva intrínseco una serie de actuaciones que desarrollará el administrador sobre los bienes constitutivos de la masa herencial que inciden directamente en los intereses de los herederos, legatarios y de todo aquel que legalmente mantenga un interés en la sucesión. Lo anterior es verificable en el artículo 1584 del Código Judicial, donde se preceptúa que los administradores judiciales tendrán entre sus facultades las mismas que se describen en el artículo 864 del Código Civil, a los albaceas.

En este mismo orden continua señalando que la resolución recurrida en su parte motiva establece que "Designar un administrador judicial constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo del juez, a quien por ley le corresponde tal designación, y la cual puede hacer libremente y a su entera discreción". Al respecto sostiene que el razonamiento vertido, no es acorde con el proceso de sucesión testada donde la ley taxativamente ha previsto parámetros para la designación de administradores judiciales, estos parámetros son claramente explicados en el artículo 1582 del Código Judicial, donde se preceptúa "La administración de los bienes de la herencia corresponde en las sucesiones testamentarias al albacea y a falta de éste a los herederos...".

Agrega que el Código Judicial en su artículo 1583 Código Judicial sigue reglamentando los presupuestos en los que el juez puede designar un administrador judicial e inclusive indica taxativamente de quién debe ser, preferiblemente, el administrador de los bienes de la herencia, por lo que esta designación dista con creces de ser una designación libre y a entera discreción del juzgador (fs. 47-54).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El recurso de apelación impetrado por la licenciada Edna Ramos Chue, va dirigido a que se admita el Amparo de Garantía Constitucional interpuesto contra el Auto No. 229-2007, del 6 de marzo de 2007, emitido por la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se designa a Rubén Carles como administrador judicial designado por el Tribunal dentro del proceso de suceción testada de Wilson Chales (sic) Luicom (sic) (q.e.p.d.).

Del recurso de apelación presentado constata esta Superioridad que los puntos de disconformidad de la recurrente, se centra en la existencia de una orden de hacer que a su entender afecta derechos fundamentales, y en el agotamiento de la vía.

Ante el primer cuestionamiento realizado, y tal como lo indicó el tribunal ad-quo nos encontramos ante una orden de hacer o no hacer, cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista (Cfr. Sentencia de 2 de agosto de 2004).

Como lo indicamos la resolución objeto de la acción constitucional guarda relación con la designación del administrador judicial dentro del proceso de sucesión testada del señor Wilson Charles Lucon (q.e.p.d.)., es pues un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, diligencia que en nada afecta derechos fundamentales de Hilda Piza Blondet.

Aunado a que los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito de apelación se enmarcan en el marco de la legalidad, razón por la cual debe hacerlos efectivo ante la instancia ordinaria quienes son los encargados de resolver conforme a derecho, pues este Tribunal Constitucional no puede convertirse en tercera instancia que entre a valorar el criterio utilizado por los jueces de instancia para la decisión de actos jurisdiccionales. En tal sentido se observa que la activadora constitucional no agotó la vía ordinaria, pues no hizo uso de los recursos ordinarios que tenía a su alcance.

En atención a lo expuesto, el Tribunal ad-quem considera que la resolución apelada, por ser conforme a derecho, debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución emitida por el Primer Tribunal Superiro del Primer Distrito Judicial, el día 3 de mayo de 2007, a través de la cual NO SE ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por Hilda Piza de Lucom contra la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HIPOLITO GILL S.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	283-07

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 15 de marzo de 2007, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., contra el Auto No.65 de 16 de enero de 2007, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y admitió la intervención de tercero de Carlos De La Guardia.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión en que el acto censurado con la acción de amparo no constituye una orden de hacer o no hacer que se hubiere dictado en contra del promotor de la acción de amparo, presupuesto indispensable contenido en el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial, para poder proceder a su admisión.

Y es que de acuerdo a la resolución judicial censurada, el acto atacado en amparo no contiene una orden dirigida a la amparista y ahora recurrente para hacer o no hacer algo, sino que, razón por la cual resulta ser manifiestamente improcedente (fs.35-39).

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderados judiciales de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., promovieron recurso de apelación contra la anterior decisión, en el que indican que el Auto

atacado en amparo constituye una orden de hacer, pues ordenó la salida de Carlos De La Guardia del territorio nacional, dejando sin efecto una prohibición de salida del país, por su condición de fallido.

Es más, sostiene la apelante, el Auto No.65 de 16 de enero de 2007, es una orden de hacer, porque dirige una orden a autoridades públicas, como lo es la Dirección de Migración y Naturalización y la Dirección Nacional de Pasaportes, a fin de permitirle la salida del territorio nacional a Carlos De La Guardia, vulnerando de esta manera derechos de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, como acreedor de la quiebra.

Además, el acto que se demandó en amparo, expresa el recurrente, contiene un mandato dirigido a una autoridad pública, razón por la cual contiene un mandato imperativo que debe cumplirse (fs.41-46).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el recurso de apelación promovido, dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales, según lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido apreciar, la disconformidad planteada en la alzada y en la que se fundamentó el Primer Tribunal Superior, es el hecho que el acto censurado con la acción de amparo no constituye una orden de hacer. Ahora bien, esta Corporación de Justicia ha manifestado que se está en presencia de una orden de hacer, tal como lo indica el juzgador primario;

> "...cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva una mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista" (Registro Judicial, Septiembre de 1999, pág.6).

Según lo expresado, se advierte entonces que tratándose de actos jurisdiccionales o de naturaleza administrativa, la orden de hacer o no hacer debe contener en su parte motiva o resolutiva, un mandato contra el afectado y que de ese acto se deriven violaciones flagrantes de derechos fundamentales propios del amparista.

En el caso que nos ocupa y que se conoce en grado de apelación, el acto censurado constituye la autorización dada a Carlos De La Guardia, dentro de un proceso de quiebra, para salir del domicilio de la quiebra a fin de recibir tratamientos médidos fuera del territorio de la República de Panamá.

Mas que una orden de hacer o no hacer, y como acertadamente lo entendió el Primer Tribunal Superior, simplemente se trata de un tramite procesal de autorización de salida del país a una persona y que no constituye un acto dirigido contra el amparista y recurrente que vulnere derechos fundamentales, es decir, que pueda ser considerado como una orden de hacer o no hacer.

Vale la pena agregar también, que tampoco se le está ordenando a la ahora recurrente que ejecute un acto positivo ni se le está imponiendo una prohibición de hacer o dejar de hacer algo, lo que es indicativo que ese acto no está lesionando un derecho fundamental propio del amparista, como se señaló.

Conocido es que para interponer una acción de amparo de derechos fundamentales solamente puede realizarlo aquella persona que resulte directamente lesionada con la orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público, o bien puede hacerlo otra persona, siempre que esta última cuente con un poder otorgado por el afectado para actuar en su nombre y representación. En este caso, reiteramos, el acto censurado inicialmente con la acción de amparo, no está dirigido en contra de la amparista.

Con vista entonces, que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser demandada a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial recurrida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 15 de marzo de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FABREGA, MOLINO, MULINO EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1072-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de 24 de agosto de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por El PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra el Juez Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La actuación impugnada por vía de amparo es el Oficio Nº 974/228-04 de 9 de agosto de 2005, mediante el cual el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., a suministrar al perito de la parte actora la documentación que requiera para cumplir con las respuestas al cuestionario relacionado la diligencia de inspección judicial decretada dentro del proceso ordinario que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. propuso en contra de dicha entidad bancaria y EDEN BAY CORPORATION.

I.RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la decisión de primera instancia consideró que el acto impugnado no vulneró las garantías constitucionales esgrimidas por el amparista contenidas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República, que guardan relación con la inviolabilidad de la correspondencia y el debido proceso.

Respecto a la primera de las garantías que invoca el amparista como infringidas, el Tribunal Superior estimó que el acto impugnado no vulneró el derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia en razón de que, el Oficio impugnado, remitido por el funcionario acusado a la entidad bancaria, mediante el cual dispone el suministro de información a los peritos, dentro de la diligencia de inspección judicial decretada en el proceso ordinario que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. propuso en contra de referido entidad bancaria y EDEN BAY CORPORATION, no autorizaba el examen generalizado de documentos, todo lo contrario, contenía una clara y precisa advertencia en cuanto a que la información que se les proporcionara, considerara las restricciones consagradas en el artículo 85 de la Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998 y el artículo 89 del Código de Comercio.

Es por ello que, a juicio del tribunal, aun cuando el oficio impugnado por vía de amparo se generó en razón de la petición que en términos amplios y generalizados presentó el perito de la parte demandante, el contenido de dicha misiva da cuenta de que el juez restringió el examen de la documentación objeto de la diligencia, al advertirle a la entidad bancaria, que considerara los supuestos de reserva bancaria y los límites fijados por la Ley comercial, con lo cual le posibilitaba al Banco abstenerse de divulgar información ajena al tema que se debate en el proceso y que no fuese objeto de inspección judicial, sin que por ello quedara sujeto a desacato.

Por otra parte, el Tribunal Superior señaló que la garantía del debido proceso no se infringió. Esta consideración la externa el a quo al sostener que dada la naturaleza de la inspección judicial se requiere de la asistencia de peritos contables, quienes una vez instalados por el Juez en sus funciones son los que deben recabar la documentación para posteriormente rendir sus informes, de forma que al no haberse apersonado el juzgador a otras oficinas del Banco distintas a las que inicialmente compareció, en las que se encontraban los documentos que debían ser examinados, no puede considerarse violentado el debido proceso, pues, el mismo cumplió con la formalidad de instalarlos.

En la decisión del tribunal de amparo se establece que el hecho de que los peritos revisaran por separado la documentación objeto de inspección, no afecta el debido proceso toda vez que no existe norma de procedimiento que establezca que el examen de la información tenga que realizarse de forma simultanea por los peritos. De igual manera se estimó que no se produce infracción a esta garantía por el hecho de que el acto impugnado pusiera a disposición de todos los peritos información que únicamente fue requerida por el perito de la parte demandante, pues si los otros peritos no han pedido ningún documento adicional, no se violenta ninguna norma de procedimiento por esta situación.

II.FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El amparista ha presentado recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que dicha resolución sea revocada y en su defecto se conceda la presente acción de amparo.

El apelante fundamenta su disconformidad en que la resolución impugnada por vía de amparo, contrario a lo señalado por el Tribunal de primera instancia, contiene una orden general sin límites, al indicarse a la entidad bancaria que el propósito de la misma es que se le facilite a los peritos toda la documentación pertinente para que puedan contestar en debida forma el cuestionario que deben responder.

Como segunda razón el apelante argumenta que la orden que se estima violatoria de garantías fundamentales, constriñe al amparista a entregar al perito de la actora toda la documentación que solicite y además, en la misma se le advierte al Banco el contenido de los artículos 824 y 962 del Código Judicial, los cuales se relacionan con las sanciones de desacato y la evaluación de las conductas de quienes incurran en la negativa a exhibir o evadir la información que por vía de la diligencia exhibitoria o inspección se solicite.

El tercer argumento del recurrente reitera los expuestos con anterioridad, al señalarse que la orden impugnada desvía la prueba de la inspección hacia derroteros distintos de los que se persiguen con la diligencia, pues al examinar las peticiones formuladas por el perito de la parte actora que dieron lugar a la expedición del oficio que se ataca por vía de amparo, se comprueba que la finalidad perseguida con mismo es obtener información en asuntos privados del banco y de terceras personas.

Finalmente, el apelante estima que la falta de participación del Juez en la diligencia implica que la prueba se practicó de manera irregular, violándose la garantía del debido proceso.

III.DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación Judicial resolver el recurso de apelación en base a las siguientes consideraciones:

1. El amparista plantea que la orden expedida por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá - de remitir el Oficio Nº 974/228-04 de 9 de agosto de 2005 al El PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. a fin de que esta entidad suministrara al perito de la parte actora la documentación que le requiera para cumplir con las respuestas al cuestionario relacionado a la diligencia de inspección judicial decretada dentro del proceso ordinario que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. propuso en contra de dicha entidad bancaria y EDEN BAY CORPORATION, es tan amplia que permite el examen generalizado de los documentos que reposan en la entidad bancaria afectando con ello la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, así como el debido proceso legal.

2. La revisión integral del acto impugnado permite advertir que el mismo se expidió a petición del perito de la parte actora, Lcdo. Milton Chambonett, indicándose en la referido oficio que dicho perito informó al Tribunal mediante escritos de 4 y 8 de agosto de 2005, que le han condicionado y restringido la entrega de documentación que requiere para cumplir con las respuestas al cuestionario que comprende la diligencia de Inspección Judicial.

3. En base a lo anterior, el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó al PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. se facilitara al perito de la parte actora y a los otros peritos, toda la documentación pertinente para la realización de dicha diligencia, enfatizando en su nota que se considerara en la entrega de la información las restricciones consagradas en el artículo 85 del Decreto Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, y en el artículo 89 del Código de Comercio.

La primera de las normas en referencia guarda relación con los supuestos de reserva bancaria, que no es más que la limitación impuesta a los bancos en relación con el suministro de información sobre sus clientes o de sus operaciones, a efecto de proteger su identidad, salvo en los casos que sean requeridos por la autoridad competente, en la forma establecida por la Ley. La segunda norma que cita el juez en su oficio establece los requisitos que deben cumplirse a efecto que proceda la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes.

Al haber indicado el juez de la causa a la entidad bancaria que se tomaran en cuentas las anteriores restricciones, es claro que la orden impugnada por vía de amparo en modo alguno permite el examen indiscriminado de información, sino que por el contrario advirtió al Banco las restricciones establecidas en la ley que deben tenerse en cuenta en el suministro de la documentación peticionada.

De otra parte, se observa que la prueba de inspección judicial fue admitida por el juzgador de la instancia, y en la misma se establecen los aspectos sobre los cuales ha de recaer la diligencia de inspección judicial, de manera que la información que soliciten los peritos está circunscrita a los fines específicos en que fue admitida.

4. Con relación a la infracción al debido proceso que se impugna por esta vía, el Pleno estima que no ha habido vulneración a este derecho fundamental, pues el amparista cuestiona la supuesta falta de comparecencia del Juez en la diligencia de inspección judicial decretada dentro del proceso ordinario en referencia, en tanto que, el acto que se impugna por vía de amparo es el Oficio Nº 974/228-04 de 9 de agosto de 2005, expedido por el juez a la entidad bancaria para el suministro de información a los peritos, con lo cual se argumenta la violación de una garantía respecto de una actuación distinta al acto que por vía de amparo se impugna. A lo anterior debe agregarse que a foja 35 del cuaderno de pruebas de la parte actora consta el acta de la diligencia de inspección judicial en la que el Juez compareció junto con los apoderados de las partes y los peritos designados a las instalaciones que albergan a la sociedad Banco del Istmo, S.A.

Por otro lado, coincide el Pleno con el criterio del Primer Tribunal Superior respecto a que no existe norma de procedimiento que establezca que el examen de documentos que realicen los peritos deba hacerse en forma simultánea, como tampoco existe una norma procedimental que se infrinja por el hecho de poner a la disposición de todos los peritos información que únicamente fue requerida por el perito de la parte demandante, de allí que no se produce la violación al debido proceso que alega el amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de agosto de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por El PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra el Juez Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, ALEMAN Y MORA EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE S.A.) CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 772-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, en grado de apelación, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Arias, Alemán, y Mora en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., (CONASE, S.A.) contra el Auto 393 del 14 de abril de 2005 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El presente recurso tiene su génesis en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por LG ELECTRONICS PANAMA, S.A. contra COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE, S.A.) el día 29 de abril de 2004, por la negativa de esta última de honrar el riesgo establecido mediante la póliza de seguro de crédito No.15-01-068 expedida por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE, S.A.).

Sin embargo, encontrándose el proyecto elaborado por el Magistrado Sustanciador en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la firma Arias, Alemán, y Mora en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE, S.A.) presentó formal escrito de desistimiento de la apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales, el cual fue recibido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia el día 6 de junio de 2007.

El Pleno de la Corte, ha manifestado en innumerables ocasiones, vía jurisprudencia que en base a lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 1087, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En la presente acción se observa que es la representante legal de la amparista quien ha elevado la petición de desistir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, este Tribunal Colegiado no encuentra inconveniente alguno por el cual no se deba aceptar la presente solicitud, máxime que la firma Arias, Alemán, y Mora esta facultada mediante poder especial debidamente conferido por la amparista para desistir de la apelación de la acción instaurada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación interpuesta por la firma Arias, Alemán, y Mora en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE, S.A.); en consecuencia, ORDENA el cese de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, y el ARCHIVO del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR A FAVOR DE BRAULIO SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL URRIOLA, ARCENIO PÉREZ, AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ, ERNESTO PÉREZ, FERMINA R. DE MENDIETA, CELEDONIO JIMÉNEZ, DEMESIO GONZÁLEZ, JOSÉ CORNELIO GUTIÉRREZ, CIRILIO GARCÍA, GLENDA GARCÍA, AGRIPINA DE MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 27 DE 19 DE ABRIL DE 2006, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 21 de Septiembre de 2007
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 582-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por BRAULIO SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL URRIOLA, ARCENIO PÉREZ, AQUILINO ALLEN GONZÁLEZ, ERNESTO PÉREZ, FERMINA R. DE MENDIETA, CELEDONIO JIMÉNEZ, DEMESIO GONZÁLEZ, JOSÉ CORNELIO GUTIÉRREZ, CIRILIO GARCÍA, GLENDA GARCÍA, AGRIPINA DE MARTÍNEZ, en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 27 de 19 de abril de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, la cual fue confirmada mediante Sentencia de 29 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar la admisibilidad de la acción constitucional ensayada, ha dictado la resolución del día 26 de junio de 2007, por la cual no acoge la acción de garantías constitucionales, ya que si bien, a consideración del tribunal, reunía los requisitos, la misma no podría seguir el trámite correspondiente porque en primer lugar, la orden no revestía de gravedad e inminencia en el daño que conllevará su revocación inmediata.

La resolución recurrida plantea, que la orden censurada fue dictada el día 19 de abril de 2006, siendo confirmada mediante resolución judicial del 29 de agosto de 2006, la que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 09 de septiembre de 2006, por tanto, desde esta fecha hasta la presentación de la acción constitucional ha transcurrido nueve (9) meses lo que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, le resta el carácter de inminente, resultando así manifiestamente improcedente.

En segundo lugar, advierte que la decisión atacada no es una orden ya que no contiene en su parte dispositiva un mandato imperativo dirigido al afectado de la cual se derive un actual desconocimiento de derechos fundamentales.

Al efecto, señala que el acto censurado declara probada una excepción en un proceso ejecutivo, por ende, no se le está mandando ni ordenando a los amparistas que cumplan o ejecuten determinado acto, ni se les está impidiendo que realicen determinada conducta, ya que el tribunal de la causa sólo está adoptando una decisión en cumplimiento de su función jurisdiccional.

En conclusión, afirma el tribunal de primera instancia, como quiera que la demanda de amparo no cumple con estos requisitos, debe ser declarada manifiestamente improcedente y ordena no acogerla de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Los amparistas a través de su apoderado judicial, han presentado su disconformidad con la resolución proferida por el tribunal de primera instancia, ya que ésta contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Nacional que enumera los presupuestos fácticos para que proceda la acción de amparo de garantías constitucionales, norma constitucional desarrollada por el artículo 2615 del Código Judicial.

Al respecto, sostiene, que el presente caso ha sido desestimado por aspectos formales, sin tomar en consideración que el fondo de la controversia planteada es precisamente el desacato contra una orden dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, el afirmar que entre el término de ejecutoria de la resolución confirmatoria y la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo prologando conlleva una negación de justicia, ya que el tribunal tiene pleno conocimiento que contra la resolución confirmatoria de la orden recurrida se ha instaurado recurso de casación laboral, que suspendió la vigencia y ejecutoria de la resolución en cuestión.

Aclara, que los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia una vez publicados en el Registro Judicial constituyen prueba conocida por todos los tribunales, lo cual, como se aprecia obvio el tribunal a quo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso en estudio, se ha presentado por una parte, las consideraciones del tribunal de primera instancia que conllevaron la no admisibilidad de la acción constitucional y por otra, la disconformidad de los amparista con esta decisión.

Siendo así, el análisis subsiguiente se centrará en determinar si la demanda de amparo de garantías constitucionales reunía los presupuestos constitucionales y legales para su admisión.

En ese sentido, el artículo 54 de la Constitución Nacional menciona que la acción de amparo procede contra una orden de hacer o no hacer que vulnere derechos y garantías constitucionales.

En el marco de su desarrollo legal, el artículo 2615 del Código Judicial igualmente indica, que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requiera de una revocación inmediata.

Así mismo, el artículo 2619 del Código Judicial, enlista los requisitos que deberá contener, además de los comunes, toda demanda de amparo: mención expresa de la orden impugnada, nombre del servidor público que impartió la orden, los hechos en que se funda su pretensión y las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Con la demanda, se presentará prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales ha sido establecido de manera extraordinaria con el objeto de restablecer situaciones jurídicas infringidas por todo acto que violente derechos y garantías constitucionales, de allí que no deba considerarse como un remedio general protector de todo aquel que sienta que sus derechos han sido lesionados.

Al respecto, se ha sostenido que la acción de amparo de garantías constitucionales está sometida a requisitos específicos, la cual opera dentro de ciertos parámetros que deben ser observados por el amparista al momento de interponer la demanda respectiva.

En efecto, al ser consultado el expediente, se constata que la resolución censurada (Resolución No. 27 de 19 de abril de 2006), fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo a través de Sentencia de 29 de agosto de 2006, la cual quedó ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2006.

Entonces, desde la fecha de ejecutoria de la resolución confirmatoria, hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo han transcurrido nueve (9) meses, constituyendo un tiempo demasiado prologando para que el acto mantenga su inminencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en constante jurisprudencia constitucional ha manifestado que entre el acto impugnado y la interposición de la demanda, no debe distar mucho tiempo para que puedan darse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

El elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho fundamental que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. (Fallo de 09 de junio de 1998).

En relación al argumento de los amparistas que la presentación tardía de la demanda de amparo se debe a que fue presentado recurso de casación y este hecho debe ser conocido por el tribunal de primera instancia, debe advertirse a los amparistas, que las pruebas en la acción constitucional de amparo son preconstituídas, en otras palabras, todas las pruebas pertinentes que acrediten el agotamiento de los medios y trámites para la impugnación del acto que se trate deben ser presentadas junto con el libelo de demanda.

Conviene dejar sentado que el término distante entre la emisión del acto y la proposición de la acción constitucional subjetiva, no incidiría negativamente en el cumplimiento del requisito que se viene analizando, si los amparistas hubiesen comprobado documentalmente, que la posposición en el ejercicio de la acción de amparo, se debe a la espera de una respuesta judicial, con el fin de agotar la vía.

> "Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del accionante y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:
>
> La Corte advierte y observa que al momento de presentarse la acción constitucional, se buscaba la revocación de una orden de hacer, es decir, el Auto No.1827 de 3 de octubre de 2002, dictada por la Juez

Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual es de vieja data (6 meses), como en efecto censuró el Tribunal de Amparo en primera instancia. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se presenta en este caso. Esta circunstancia conduce a la inadmisión de la demanda de amparo, conforme ha sido el criterio de esta Corporación de Justicia en innumerables precedentes, entre los que cabe citar:

"En primer lugar, se advierte que el acto atacado fue proferido el día 1º de marzo de 2000, así como fue notificada dicha resolución a las partes involucradas en el proceso ordinario, los días 10 y 13 de marzo de 2000. Por lo que han transcurrido siete (7) meses, lo cual hace evidente la ausencia de inminencia o gravedad del daño a que hace relación el artículo 2606 del Código Judicial, en su tercer párrafo que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse ante toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revista la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de su revocación inmediata.

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha señalado que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y sobretodo, su inminencia."

(Resolución de 9 de noviembre de 2000: YAPELO, S. A. contra Resolución de 1 de marzo de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia)

En otro fallo sobre el mismo punto el Pleno sostuvo:

"Es de resaltar igualmente, la vieja data del acto censurado, toda vez que la suspensión del señor CUÉLLAR MONDRAGÓN fue expedida hace dos años y nueve meses. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se presenta en este caso."

(Resolución de 20 de septiembre de 2000: Hugo Cuéllar Mondragón contra el Director General del Instituto Nacional de Deportes).

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales queda reservada como una acción de carácter extraordinaria, para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, y una vez que se han agotado los trámites que la ley le concede al afectado para impugnar (entiéndase anular, modificar o revocar) la resolución judicial de que se trate, y que se utilicen en un término razonable, por disposición de la ley a texto expreso.

(ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR OLYMPUS COMMERCIAL CORPORATION. PONENTE: MAG. ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, 02 DE JULIO DE 2003).

Una vez expuestas las anotaciones anteriores, esta Superioridad concluye que la demanda no reúne el presupuesto de procedibilidad que exige que esta acción constitucional se promueva contra órdenes graves e inminentes, en virtud que los amparistas han dejado transcurrir demasiado tiempo para ejercer la acción la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ante esta realidad procesal y conforme a la jurisprudencia constitucional, se homologa la resolución recurrida y es acogida la demanda de amparo de garantías constituciones ya que no cumple con las condiciones que permiten su admisibilidad.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial del día 26 de junio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de amparo de garantías constitucionales presentada.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARYNETH GUILLÉN VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO ROBLES GALVEZ CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	301-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada Yaryneth Guillén, en representación de MIGUEL ANTONIO ROBLES, contra el Auto de 5 de abril de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el auto recurrido resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por MIGUEL ANTONIO ROBLES contra el pliego de cargos dictado por el Director Regional de Educación de la Provincia de Los Santos.

El fundamento para declarar improcedente la mencionada acción de amparo fue el siguiente:

> "Esta resolución no tiene un pronunciamiento de fondo que afecte una garantía constitucional en contra del educador antes citado, y al corrérsele en traslado se está cumpliendo con los principios o garantías judiciales del derecho a defensa, de contradicción, debido proceso y de ser oído. Además, el régimen legal de educación permite el proceso administrativo, por lo tanto, el traslado comentado no reviste la naturaleza de una orden de hacer que es un requisito fundamental para que opere el amparo de garantías constitucionales, según se desprende del artículo 54 de la Constitución Nacional y el 2615 del Código Judicial.
>
> ... la resolución que se ataca a través de la acción de garantías constitucionales es de mero trámite, que no decide el fondo y que cuando se dé la resolución final, la misma admite recursos legales ante el mismo Ministerio de Educación, por lo que tampoco se ha agotado la vía gubernativa, es decir, que no se cumple el principio de definitividad, o sea, que no se agoten los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se trate. Ante esta situación, no existe un daño inminente que requiera una reparación inmediata.
>
> Por último, la norma procesal antes citada exige que se señale las garantías fundamentales y el concepto en que ha sido infringida y en el caso en estudio, tenemos que se hace referencia al artículo 22 de la Constitución Nacional que tiene estrecha relación a las garantías fundamentales que deban ser atacadas a través del instituto procesal constitucional del hábeas corpus y no del amparo de garantías constitucionales.
>
> Además, respecto a este artículo al igual que el 32 constitucional, se hace una referencia y una relación que en nada cumplen con el requisito de explicar el concepto en el cual fueron vulnerados." (Fs. 12-13 del expediente)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Cumplidos los trámites legales de alzada, el Pleno de la Corte procede al análisis del recurso.

Por medio de la resolución objeto de amparo, el Director Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, dispuso formularle pliego de cargos al educador MIGUEL ROBLES y le concede ocho (8) días hábiles para su contestación.

Se observa que el acto censurado fue emitido en virtud de una encuesta disciplinaria seguida al señor ROBLES, que se encuentra en su etapa inicial, y cuyo sentido es dar a conocer al interesado de ésta para que rinda sus descargos, dentro del término fijado. El acto en referencia no decide la situación del amparista sino que constituye un acto de mero trámite dentro del proceso administrativo.

Al no tratarse de un acto definitivo, debemos reiterar el concepto que en este caso no se han agotado los medios de impugnación y trámites previstos por la ley, previo a la interposición del amparo, a lo cual está sujeto la viabilidad de la formulación de esta acción extraordinaria de conformidad al numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial.

En atención a estos efectos, el auto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer que vulnere los derechos y garantías fundamentales de la parte, que requiera su inmediata revocación a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Con referencia al otro aspecto por el cual fue rechazado el amparo, se concuerda con la opinión del tribunal de primera instancia que en la sustentación de las disposiciones que se estiman conculcadas no se establece el concepto de esta violación ni lo explica, lo cual es exigido en el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial.

Basados en las consideraciones que anteceden, se confirma la sentencia venida en apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 5 de abril de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Yaryneth Guillén, en representación de MIGUEL ANTONIO ROBLES.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD ESCAPE INTERNATIONAL TRADING, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	525-07

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 11 de junio de 2007, denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la sociedad Escape International Trading, S.A., contra el Punto 5 de la providencia de 10 de abril de 2007, emitida por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, por medio de la cual se ordenó una inspección ocular y auditoría sobre los libros contables de la amparista, dentro de las sumarias seguidas por la supuesta comisión de un delito de estafa, en detrimento de Calimex, S.A.

La firma Moreno y Asociados, apoderados judiciales de Escape International Trading, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la anterior decisión judicial. No obstante lo anterior, encontrándose el presente proceso en etapa de lectura, se recibió por medio de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento del recurso de apelación promovido.

Por lo tanto, con vista que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y como quiera que se aprecia un poder otorgado para la presentación de esta acción de amparo de derechos fundamentales, en donde consta la facultad expresa de desistir, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación promovido por la firma Moreno y Asociados, apoderados judiciales de Escape International Trading, S.A., contra la resolución judicial de 11 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. GABRIEL E. FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILO GOMILA EN REPRESENTACION DE GUILLERMO HECTOR MARTUCCI VEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2006 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	317-07

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de GUILLERMO HECTOR MARTUCCI VEGA contra el Incidente No.9 S.I. de 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá .

LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada lo constituye el Incidente No.9 S. I de 22 de febrero de 2006 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual rechaza por improcedente el recurso de apelación anunciado contra la negación del a quo de acoger el incidente de controversia contra la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En dicha resolución el Segundo Tribunal Superior para negar la resolución apelada, sostuvo lo siguiente:

> "Las recientes reformas procesales indican que en materia de incidentes, cuando los mismos son negados, no cabe recurso alguno y se pueden volver a hacer valer en el acto de audiencia; que los únicos que admiten ser impugnados son aquellos que fueron admitidos en primera instancia, en vista de lo explicado, debemos declarar improcedente la apelación anunciada y sustentada; esta situación ha sido materia analizada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno el 11 de marzo del año 2004 cuando, al resolver una acción de amparo de garantías promovido por la firma forense Watson & Associates, en representación del señor GUASTAVO GORRITI dejó establecido lo siguiente.." (Fs.10)

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

De fojas 3 a 8, consta el escrito del amparista, en el que señala que la resolución impugnada desconoció el trámite legal establecido en los artículos 1131, 1993 y 2423 del Código Judicial, rechazando la apelación concedida por la juzgadora de instancia y negándosele así los medios de defensa establecidos en la ley, todo ello vulnerando el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En conclusión solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto y se conceda el incidente de controversia promovido contra la resolución de 16 de mayo de 2005 dictada por la Fiscalía Décimo Quinta del Circuito de Panamá y se revoque la orden de declaración de indagatoria a los señores GUILLERMO MARTUCCI y FERNANDO MARTUCCI, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IV y Capítulo I, del Título VIII del Libro II del Código Penal.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno resolver la acción instaurada y determinar si la orden de hacer atacada contiene o no una orden de hacer, susceptible de ser impugnada a través de acción constitucional de amparo de garantías.

Para tales efectos, se hace necesario examinar el acto impugnado, haciendo además una referencia fáctica sobre el proceso dentro del que fue dictado.

Según se desprende de las piezas procesales adjuntadas al presente cuaderno de amparo, dentro de la querella penal incoada por el abogado EVANS LOO RIOS en representación de DEAN COOK contra los señores SHEPPARD MOORE JOHNSON y GUILLERMO y FERNANDO MARTUCCI, por la presunta comisión del delito genérico Contra el Patrimonio, la defensa de los señores MARTUCCI presentó un Incidente de Controversia contra la resolución de 16 de mayo de 2005, proferida por la Fiscalía Décimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se ordenaba recibirle declaración indagatoria a los señores FERNANDO Y GUILLERMO MARTUCCI y al señor SHEPARD JOHNSON.

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2005, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió denegar el incidente de controversia, decisión que fue apelada por el apoderado judicial del señor FERNANDO MARTUCCI, lo cual motivó que el Segundo Tribunal Superior expidiera el auto de segunda instancia denominado Incidente No.9 S. I de 22 de febrero de 2006, y que ahora se impugna a través del presente amparo y que rechazó por improcedente el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 23 de septiembre de 2005.

Es evidente que el amparista ataca una resolución mediante la cual el juzgador de segundo grado resuelve la apelación sobre un incidente de controversia, materia sobre la cual existe copiosa jurisprudencia, en el sentido de que el auto que resuelve un incidente de controversia no contiene una orden de hacer o no hacer, sino que corresponde a un pronunciamiento que hace el tribunal, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en atención a la solicitud formulada, previo cumplimiento del trámite de ley y conforme a las reglas de la sana crítica.

La concesión o negación de un incidente, en este caso, de controversia, no conlleva un mandato, instrucción, imposición o prohibición absoluta o arbitraria del Juzgador Penal de instancia, si no que - como se dejó expuesto- se trata de un acto jurisdiccional mediante el cual se decide una petición, sobre la que puede recaer una afirmación (concesión) o una negativa.

En el caso bajo examen, sobre el incidente propuesto recayó una negación y la cual al ser conocida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución de 22 de febrero de 2006, consideró que la apelación no procedía por lo que la rechaza por improcedente.

En el fondo lo que pretende el amparista es que este Tribunal Constitucional revise una decisión que ha sido objeto de pronunciamiento en dos instancias por la jurisdicción penal ordinaria, lo cual es ajeno a esta materia, pues sus alegaciones caen en el ámbito de la legalidad más que en el de la constitucionalidad.

No está de más señalar que entre la fecha en que se dictó el acto demandado (22 de febrero de 2006) y del cual no hay constancias de la fecha de su notificación, hasta la fecha de interposición de la acción de amparo (2 de mayo de 2007), había transcurrido más de un año, lo cual hace desaparecer otro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo, el cual guarda relación con la gravedad y urgencia en la revocación del daño.

Cónsono con los razonamientos expuestos, este Tribunal se ve precisado a inadmitir la acción ensayada y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de GUILLERMO HECTOR MARTUCCI VEGA contra el Incidente No.9 S.I. de 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

NOTÍFIQUESE

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADYS CASTRO BONILLA, CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2006, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Septiembre de 2007
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	965-06

VISTOS:

La licenciada Zulay Rodríguez, quien actúa en representación de la señora LADYS CASTRO BONILLA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto de Primera Instancia Nº 171 de 25 de agosto de 2006 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura del resto de los Magistrados que integran la Corporación, la apoderada judicial de la amparista presentó personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 40 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

Observa el Pleno que en el presente caso, la señora LADYS CASTRO BONILLA otorgó poder especial a la licenciada Zulay Rodríguez, el cual reposa a foja 1 del expediente, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Zulay Rodríguez, en representación de la señora LADYS CASTRO BONILLA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS GARCIA DE GUERRA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	600-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, la Sentencia del 20 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Tomáximo García Flores, a favor de DAMARIS GARCÍA GUERRA.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la resolución atacada, declaró legal la medida cautelar impuesta a DAMARIS GARCÍA GUERRA, por la Fiscalía Auxiliar de la República.

En lo medular de las consideraciones esbozadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para sustentar su criterio, se aprecia lo siguiente:

> "La acción de hábeas corpus restringido tiene como propósito determinar si la orden perturbadora de la completa libertad, emanada contra alguna persona, reúne los requisitos establecidos en la ley, además se debe tener presente que al menos deben existir indicios de vinculación en su contra.
>
> Hasta el momento no existe ninguna causal que demuestre que la obligación de Damaris García de Guerra de reportarse los días 15 y 30 de cada mes sea ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente (fs. 56-58), además el delito por el cual fue condenada, sólo admite la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar; aunado a que la procesada se encuentra pendiente de notificarse de la sentencia condenatoria (fs. 265, vuelta).
>
> Las obligaciones de reportarse al Tribunal los días 15 y 30 de cada mes, impuesta a Damaris García de Guerra, debe declararse legal, ya que no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por la que se declara legal." (Fs. 72-73 del libelo)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El activador judicial manifiesta que hace seis años, DAMARIS GARCÍA DE GUERRA fue aprehendida por presuntamente ser partícipe del delito de aborto provocado en conjunto con HEIDY ESPINOSA MOLINA.

Resalta el hecho, que en la actualidad el expediente se encuentra en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, pendiente que se dicte sentencia, por lo que se mantiene la medida cautelar impuesta que considera injusta.

El recurrente en lo fundamental de su argumentación, señala que el Segundo Tribunal Superior no valoró en su debida dimensión jurídica los reiterados pronunciamientos del Pleno de la Corte sobre lo que es la conducta típica del aborto provocado, entre las cuales cita jurisprudencia de la Sala Penal donde aduce que se ha indicado que el delito de aborto provocado conlleva maniobras abortivas. (Sentencias del 30 de julio de 2002, 17 de febrero de 1998, 21 de noviembre de 1994, 5 de agosto de 1993).

En este sentido, señala que el presente negocio penal los elementos probatorios no acreditan que se cometió el delito de aborto provocado, sino que estima que hubo un aborto incompleto o natural.

Dicho razonamiento lo apoya en que en los informes forenses no contemplan que se produjo un aborto provocado, debido a que la Policía Técnica Judicial no encontró ningún indicio; el certificado de defunción del Hospital Santo Tomás indica que no se sabe la causa de muerte; el informe de Medicatura Forense expresa que no hubo señas de maniobras o traumas ni de manipulación externa (Fs. 29, 34-35). Alega además, que ningún testigo ha afirmado que a HEIDY se le practico un aborto; que las fotografías que abundan en el expediente significan nada contra las imputadas.

Aunado a esto, la parte actora sostiene que la señora GARCÍA DE GUERRA jamás le ha practicado maniobras abortivas a HEIDY, que si reconoce que le vendió tres pastillas, supuestamente Citotec, pero que en el expediente no consta prueba pericial que fueron esos fármacos los que le produjeron el aborto incompleto natural a HEIDY, conducta que considera no se adecua al tipo penal por el cual se le está juzgando, ya que más bien pudo cometer una falta administrativa por vender medicamentos sin receta o sin licencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Procede esta Corporación Judicial a examinar la medida cautelar aplicada a DAMARIS GARCÍA DE GUERRA, consistente en presentarse ante la autoridad competente los días 15 y 30 de cada mes.

La medida en comento fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 23 de junio de 2001, por la presunta comisión de la de la conducta contenida en el Titulo I, Capítulo III, del Libro II, del Código Penal, denominado “Contra la Vida y la Integridad Personal”. (Fs. 56-58 de cuaderno de instrucción)

Hay que señalar, que la señora GARCÍA DE GUERRA fue condenada por el delito de Aborto Provocado, a la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por medio de la Sentencia C.L.Nº24 de 4 de mayo de 2007, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá. (Fs. 258-265 expediente sumarial)

Dada la circunstancias analizadas, la medida cautelar censurada reúne los requisitos exigidos para su adopción, ya que fue dispuesta por autoridad competente, en forma escrita y con sustento de los elementos vinculantes de la señora GARCÍA DE GUERRA con el hecho ilícito que originó el proceso; y el delito imputado posee una pena que supera los dos (2) años de prisión, en razón de lo cual era posible la aplicación de una medida más severa.

Los planteamientos del recurrente en relación a la valoración realizada por el Segundo Tribunal Superior sobre la conducta típica del aborto provocado, no pueden ser objeto de evaluación a través de una acción de habeas corpus, cuya finalidad es velar por el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales previstas para las medidas de restricción de la libertad corporal. De ahí, que la calificación del delito, así como el grado de participación o responsabilidad en cuanto al delito, sólo puede ser ponderado por el juzgador de la causa penal y por medio de la presentación de los recursos legales ordinarios pertinentes.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte en Resolución del 1 de noviembre de 2001, dispuso lo siguiente:

> “El conjunto de circunstancias descritas revelan indicios que presuntamente vinculan al encartado con el delito investigado.
>
> Es pertinente destacar, que las consideraciones sobre la posible exculpación del detenido es una materia que tiene que ser natural y profundamente examinada por el juez de la causa, pues conforme al criterio reiteradamente sostenido por el Pleno, el prolijas de los medios probatorios incorporados en autos.
>
> En estas condiciones, se observa que la medida cautelar bajo estudio cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial.”

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 20 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ALBERTO MORALES GUILLEN CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	562-07

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por FÉLIX ALBERTO MORALES GUILLÉN en su propio nombre, y contra la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, a fin de que se declare ilegal su detención, toda vez que señala que no tiene ninguna vinculación con el delito Contra el Patrimonio cometido en perjuicio del señor Eustacio Morales Espinoza.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, el cual, en esta oportunidad recayó en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a cargo del Magistrado CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ, quien atendió dicho requerimiento mediante el Oficio Nº 1765 de 1 de agosto de 2007, dejando consignado en el punto c) de dicho informe, lo siguiente:

> "En la actualidad FÉLIX ALBERTO MORALES GUILLÉN, está detenido a órdenes de este despacho en virtud de la acción de hábeas corpus interpuesta a su favor por el licenciado Feliciano Jiménez y en contra de la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí. Dicha acción constitucional fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante sentencia penal s/n fechada 10 de julio de 2007, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del prenombrado MORALES GUILLÉN y se ordenó que fuese puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí." (Fs. 17-18 del cuadernillo de H.C.)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE VLADIMIR LENEE CORDOBA Y CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO

INSTRUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	649-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS formalizada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de VLADIMIR LENEE CÓRDOBA y contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del sumario instruido por la supuesta comisión de un delito Contra La Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ALFONSO ENRIQUE VASQUEZ RODRÍGUEZ.

EL LIBELO DE HÁBEAS CORPUS

En el libelo de Hábeas Corpus se cuestiona la privación de libertad que padece el beneficiario de la acción, ya que dentro del sumario se han recogido varias deposiciones, tales como las de KARLA ZULETA GIL, LIBIA GIL DE ZULETA y JORGE LUIS CANO, que además de dejar sin mérito la declaración del testigo oculto o protegido que milita en contra del imputado, son piezas procesales que establecen de forma contundente que VLADIMIR LENEE CÓRDOBA no pudo ser la persona que le disparó al hoy occiso, el día 8 de febrero de 2007, ya que el mismo se encontraba en un lugar distante al sitio donde ocurrió el deceso investigado.

En estas circunstancias se concluye que la detención preventiva atacada es injustificada, por lo que debe ser declarada ilegal (fs.1-2 del cuadernillo).

LA CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Al contestar el mandamiento de HÁBEAS CORPUS, la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial expresó que no ordenó la detención preventiva de VLADIMIR LENEE CÓRDOBA, aclarando que la medida cautelar en cuestión fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 12 de febrero de 2007.

Señala la autoridad acusada, que las razones de hecho y derecho que motivaron la medida cautelar de detención preventiva del sindicado, se encuentran explicadas y sustentadas en la resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.72-75 del expediente), la cual fue mantenida por su despacho, mediante resolución de 25 de abril de 2006, consultable a folios 119 del expediente (fs.6 del cuadernillo).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Verificados los trámites procesales inherentes a este tipo de negocio constitucional, se procede con el análisis de fondo, sin dejar de señalar que el estudio del recurso sólo va encaminado a determinar la legalidad o no de la providencia que decretó la detención preventiva, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2140, 2152 y 2575 del Código Judicial, sin entrar, al estudio de los aspectos relacionados al hecho antijurídico, que corresponden únicamente a la jurisdicción penal.

El instituto de Hábeas Corpus, está constituido como la vía idónea para que todo ciudadano privado de libertad, comparezca ante la justicia, por sí o a través de terceras personas, sin formalidad alguna, a efectos que se resuelva si se encuentra fundada la detención personal que padece, y que para que, en caso negativo, sea puesto de inmediato en libertad, restituyendo así las cosas al estado anterior (Cfr. artículo 2574 del Código Judicial).

El Pleno, considera que de la actuación procesal examinada, se derivan las circunstancias necesarias para adoptar una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria. Observamos así que, la privación de libertad de VLADIMIR LENEE CÓRDOBA tiene origen en sendas providencias emitidas por funcionarios de instrucción que

contaban en su momento con las facultades legales para proferir este tipo de ordenes cautelares y mantenerlas vigentes en caso de encontrar legitima justificación para ello. Así se ocupa el Ministerio Público de consignar los presupuestos básicos que permiten aplicar la medida cuestionada, tales como exponer los hechos que acreditan la conducta delictiva investigada y los elementos que permiten tener como vinculada a la persona imputada.

En tal sentido, tenemos que como se indica en la orden de detención, nos encontramos ante un Delito Contra La Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ALFONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, quien fallece a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Para acreditar esta acción punible se cuenta con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver practicada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, en horas de la noche del día 8 de febrero de 2007, en la Policlínica Generoso de la Guardia (fs.2-7).

Se cuenta también con las deposiciones de MANUEL ANTONIO ALDRETE VÁSQUEZ, ALONSO ENRIQUE JAY MCNISH y del Testigo Protegido Identificado con la Numeración 7775190 quienes aseguran haberse percatado de la ocurrencia del fatídico suceso, en la sexta etapa de Santa Librada, Distrito de San Miguelito, momentos en que se realizaba una danza folclórica de "diablicos" cuando se registra un número plural de disparos hacia varios de los presentes, siendo víctima de los hechos, el hoy occiso ALFONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Adicional consta el Informe de Comisión suscrito por detective de la Policía Técnica Judicial, en el cual se indica que se tuvo acceso a la copia del certificado de defunción de la víctima, donde se indica que la causa de muerte se debiño a "Herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza" (f.71).

En torno al aspecto subjetivo del delito, se hace referencia a la declaración que se le recibe al testigo protegido identificado con el número Nº7775190, deposición evacuada con sustento en la ley 48 de 2004, que en su artículo 6 establece es procedente proteger la identidad de las personas que intervengan en un proceso, cuando se encuentre en riesgo su integridad o la de sus familiares cercanos.

Tenemos que la declaración que otorga el testigo protegido en referencia, contiene elementos que incriminan al hoy imputado con el suceso delictivo investigado, precisando el deponente que en momentos en que jóvenes que estaban disfrazados de diablo realizaban sus juegos y había personas observándolos, de forma repentina salieron tres muchachos de una vereda, con armas de fuego tipo nueve milímetros automáticas, quienes realizaron disparos e hirieron a siete personas y mataron al hoy occiso, para salir corriendo después. Enfatiza el testigo ocular que observó que uno de los sujetos estaba vestido en pantalón corto de jean y camiseta de color blanca (franela), el cual se llama VLADIMIR LENEE, quien vive en la tercera etapa de Santa Librada, específicamente en una casa de color blanca con verjas blancas, persona que se dedica a cortar cabello y que puede tener entre 24 y 27 años de edad "es culiso, es agarrado, tiene un tatuaje en el brrazo ..., de cabello duro; el fuel el primer sujeto en disparar". Además indicó que VLADIMIR LENEE, estaba en compañía de JORGE MORENO, alias "ABDUL", a quien describe de 20 a 24 años de edad, flaco, culiso, de estatura alta, pelo duro, que usa arete, y que el tercer sujeto es el apodado "MELITO", que puede tener entre 20 y 25 años de edad (fs.40-42).

Bajo estas circunstancias, si bien el proponente de la acción constitucional ha planteado que militan a favor de su defendido, los testimonios de KARLA ZULETA GIL, LIBIA GIL DE ZULETA y JORGE LUIS CANO que lo ubican en un lugar distinto de los hechos, en este momento no puede obviarse que en contra de VLADIMIR LENEE CÓRDOBA militan graves indicios de participación en el ilícito, emanados de la deposición del Testigo Protegido número Nº7775190, que se evacua en menos de 24 de horas de ocurrido el trágico suceso y de la cual se extraen detalles importantes sobre el desarrollo del incidente, que no se contrapone si quiera a lo expuesto por otras de las personas presentes en el lugar.

En conclusión., como quiera que la detención preventiva ordenada contra LENEE CÓRDOBA, fue ordenada por autoridad competente, en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial y por un delito sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo establece el artículo 2140 de la misma excerta legal; procede declarar legal la medida cautelar atacada, al existir circunstancias probatorias que la justifican, sin perjuicio que en el desarrollo del proceso, la situación procesal del beneficiario pueda variar.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra de VLADIMIR LENEE CÓRDOBA.

Notifíquese y Archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HIPÓLITO GILL
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS MARENGO Y CRISTO MARENGO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	580-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada vía telefónica por el licenciado Oscar Chirú Ochoa, en representación de Luis Marengo y Cristo Marengo, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Manifestó telefónicamente el licenciado Chirú que los beneficiarios de la acción se encuentran en la sede de la Policía Técnica Judicial de Vacamonte, desde el 28 de julio de 2007, sin que a la fecha se les hayan formulado cargos en su contra (f.1).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. José Ayú Prado Canals, Director General de la Policía Técnica Judicial, contestó señalando que no ordenó la detención de Luis y Cristo Marengo.

Agrega el servidor público requerido que los beneficiarios fueron investigados por la comisión de un delito contra la vida e integridad personal por la Policía Técnica Judicial de Arraiján, quienes lo pusieron a disposición de la Fiscalía Primera Superior, decretándose la detención preventiva de Luis Marengo y una medida cautelar a favor de Cristo Marengo (f.6).

Con vista de la información que antecede, se giró nuevamente el mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En ese sentido, el Fiscal James Bernard informó que ciertamente mediante providencia de 1° de agosto de 2007, ordenó la detención provisional de Luis Marengo Olivares, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en detrimento de Alfredo Marengo, así como de las normas ubicadas en el Capítulo VI, Título II, del Libro I, en concordancia con el Capítulo I, Título I del Libro II, todas del Código Penal, en perjuicio de Carlos Andrés Urriola.

En el informe remitido por el Fiscal Bernard, prácticamente lo que hace es una transcripción literal de la providencia por medio de la cual se ordenó su detención preventiva, sin que exponga finalmente y, de manera razonada los hechos o pruebas que lo llevaron a adoptar dicha medida cautelar.

De la transcripción realizada de la providencia que ordenó la detención preventiva de Luis Marengo, se desprende que existe un número plural de testigos presenciales de los hechos que identifican plenamente al beneficiario de la acción con un arma de fuego, de golpear al occiso y amenazar a otras personas con el arma (fs.8-19).

Con respecto a la situación particular del también beneficiario de esta acción, Cristo Marengo, el cual ya había sido beneficiado con medidas cautelares distintas de la detención preventiva, el Fiscal Primero Superior nuevamente lo que realiza es una transcripción de la providencia que ordenó la detención de Luis Marengo Olivares, sin explicar la situación particular de Cristo Marengo Olivares, ni los motivos que lo llevaron a otorgarle una medida cautelar distinta de la detención preventiva. Es más, de las 10 fojas que componen su segundo informe, sólo se limita a señalar que Cristo Marengo Olivares AMediante Providencia de fecha 1 de agosto de 2007, se dispuso ordenar medida cautelar distinta de la detención preventiva al señor CRISTO MARENGO OLIVARES, con cédula No.8-769-1390", cuando esa es una situación que ya se conocía por esta Corporación de Justicia (fs.22-31).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación a resolver la presente acción tuteladora de la libertad personal, de conformidad con las constancias de autos y según lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido apreciar, esta acción de habeas corpus ha sido promovida a favor de Luis Marengo y Cristo Marengo, éste último quien goza de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, consistentes en el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la prohibición de abandonar el territorio nacional y la prohibición de tener cualquier relación o contacto con el afectado Carlos Andrés Urriola (f.154 antecedentes); pero que igualmente cabe el estudio sobre la legalidad de dichas medidas cautelares a través de esta acción.

Con respecto a la situación jurídica de Luis Marengo Olivares, se aprecia en la providencia que ordenó la detención preventiva el hecho punible imputado que consiste en el delito genérico de homicio en perjuicio de Carlos Andrés Urriola, y de homicidio en grado de tentativa en detrimento de Alfredo Marengo Olivares, hechos punibles que, el primero de ellos, conlleva una pena superior de dos (2) años de prisión (fs.142-154 antecedentes).

Aunado a lo anterior, existe gran cantidad de personas que señalan directamente a Luis Marengo como una de las personas que portaba un arma de fuego y que, además, golpeó al occiso Urriola hasta causarle la muerte. Es más, consta también que amenazó con el arma de fuego a otras personas que acompañaban a la víctima, lo cual denota una personalidad agresiva del beneficiario de esta acción, declaraciones entre las cuales podemos mencionar la de Yodelka Guardia, Isaglis Cecilia Duff Guardia, Farah Arline Robles Vega, entre otras 20-23; 25-30; 40-42 antecedentes).

También se cuenta que al momento de la aprehensión de Luis Marengo Olivares, momentos después de ocurrido el hecho, al notar la presencia policial intentó darse a la fuga y que estaba manchado de sangre.

Todos estos hechos hacen surgir serios elementos de responsabilidad penal en contra del beneficiario de esta acción Luis Marengo Olivares, que hacen viable la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva censurada.

En lo que respecto a Cristo Marengo Olivares, lo único que hace variar su situación jurídica es el hecho que no se señala directamente como una de las personas que portaba arma de fuego o que realizó las detonaciones quien, además, también resulta lesionado en la riña que provocó el fallecimiento del occiso, por lo que a falta de otros elementos de convicción que puedan cambiar su status procesal, esta Superioridad considera que las medidas cautelares distintas de la detención preventiva que pesan en su contra, no contienen vicios de ilegalidad.

Finalmente, conviene realizar algunas apreciaciones en torno a las actuaciones del Fiscal Primero Superior, James Bernard. Recordemos que esta acción de habeas corpus se promovió a favor de Luis y Cristo Marengo Olivares, como se indicó. Al momento de contestar el mandamiento de habeas corpus, Fiscal Bernard lejos de remitir un informe en el que acreditara los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención de Luis Marengo Olivares, lo que realiza es una transcripción literal de la providencia por medio de la cual ordenó su detención, según consta de fojas 142 a 154 de los antecedentes, providencia que, precisamente, es el objeto de estudio de este tribunal de habeas corpus.

Aunado a ello y, quizás por no prestar la debida atención al dar contestación al mandamiento de habeas corpus según los 3 puntos básicos que se requieren darle contestación, el Fiscal Primero Superior sustenta la transcripción realizada para informar igualmente sobre la detención de otra persona, José Luis Mela Muñoz, sobre la cual no se interpuso a su favor la acción de habeas corpus y, además culmina poniendo a órdenes de esta Corporación de Justicia, tanto a Luis Marengo Olivares como a José Luis Mela Muñoz, sobre quien, insistimos, no se promovió la acción de habeas corpus (fs.18 y 19, último y primer párrafo, respectivamente).

Otro aspecto que llama la atención es el hecho que en otro informe del Fiscal Bernard, para darle supuestamente contestación a la situación jurídica de Cristo Marengo Olivares, lo que nuevamente realiza es una

transcripción de la providencia en donde se ordenó la detención preventiva de Luis Marengo Olivares, José Luis Mela Muñoz y, en donde se aplicaron las medidas cautelares a Cristo Marengo Olivares, pero omitiendo nuevamente indicarle al tribunal de habeas corpus, las razones de hecho y de derecho que utilizó para aplicar esas medidas cautelares, toda vez que solamente manifiesta que a Cristo Marengo Olivares se le aplicaron medidas cautelares distintas de la detención preventiva (fs.22.31).

El Pleno de esta Corporación de Justicia, quiere hacer un llamado de atención enérgico al Fiscal Primero Superior James Bernard, para que en el futuro preste más atención y cuidado en el ejercicio de sus funciones y evite caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrearle una sanción, pues no da contestación en debida forma a los informes requeridos y pone a órdenes del Pleno de la Corte a una persona sobre la cual, no se ha promovido ninguna acción de habeas corpus.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Luis Marengo y, las medidas cautelares que pesan sobre Cristo Marengo, y ORDENA que Luis Marengo y José Luis Meña Muñoz, sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO RAMÍREZ DELGADO CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	538-07

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, en su propio nombre y representación, contra la Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Licenciada Milagros Sáez Acosta.

ANTECEDENTES

El imputado RODOLFO RAMÍREZ DELGADO es investigado por la presunta comisión de delitos contra la salud pública.

Al respecto, podemos señalar que el día 21 de junio de 2007, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, realizó la diligencia de compra controlada de drogas al señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, en el sector de Boca Parita, corregimiento de Monagrillo, en virtud de información suministrada por una fuente colaboradora, a la División de Estupefaciente de la Sección de Narcóticos de Azuero, de la Policía Técnica Judicial, relacionada con la venta y distribución de sustancias ilícitas.

La diligencia de compra controlada efectuada el 21 de junio del año en curso resultó positiva, obteniéndose cuatro envoltorios de la droga conocida como marihuana, asimismo cuatro adicionales que fueron encontrados en la letrina de la señora Liliana Castillo, lugar colindante con aquel en el que se realizó la compraventa y uno afuera de la

misma, que igualmente resultó ser marihuana, sustancia ésta, que fue lanzada por WILLIAM ERNESTO CASTILLO, quien se encontraba en el área con RAMÍREZ e intentó darse a la fuga.

El inculpado fue aprehendido el día 21 de junio de 2007 y ordenada su detención preventiva el día 22 de junio de 2007. (fs. 93-97).

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, sustentó la acción de Hábeas Corpus en las siguientes consideraciones:

Primeramente, indicó que se ha incumplido con el principio del debido proceso, toda vez que se ha decretado su detención preventiva, sin la existencia de sustancia ilícita, máxime cuando solamente constan los informes elaborados por los agentes policiales.

Asimismo, afirmó que no hay elementos probatorios que produzcan certeza jurídica para mantener su detención preventiva, ni los medio idóneos que acrediten su responsabilidad penal.

De otro modo acotó, que los informes policiales para que puedan considerarse como graves indicios en su contra, deben ser concordantes con otros elementos probatorios, de manera tal que se demuestre la vinculación directa de su persona con el hecho punible, no siendo así en su caso.

Por último requirió a esta Superioridad, se decrete ilegal su detención preventiva y se ordene su libertad.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Licenciada Milagros Sáez Acosta, mediante Nota Nº 2446-L.S. de 23 de julio de 2007, visibles de fojas 9 a 12.

Al respecto, señaló que los hechos que motivaron la limitación temporal de la libertad de RAMÍREZ DELGADO, se originaron el 11 de junio de 2007, cuando la sección de Narcóticos de Herrera y Los Santos, recibiera información relacionada con la venta de sustancias ilícitas por parte de RODOLFO RAMÍREZ (a) POPITO, en la parte trasera de una casa.

En virtud de lo anterior, ese despacho autorizó la realización de una diligencia de compra controlada de drogas dirigidas al señor RAMÍREZ, supervisada por el funcionario de instrucción y la participación de la fuente colaboradora, a quien se le proporcionó la suma de cinco balboas (B/.5.00).

La diligencia dio resultados positivos, obteniéndose cuatro envoltorios de papel blanco a rayas, que contenían hierba seca, que posteriormente fue identificada como la droga conocida con el nombre de marihuana.

Igualmente, se determinó mediante vigilancia realizada por unidades de policía, que el señor RAMÍREZ llegó al Mini Super Karen, saliendo del mismo con un cartucho en sus manos, lo que originó la realización de la diligencia de allanamiento y registro a la caja del local comercial, lográndose ubicar un billete de un dólar autorizado por la fiscalía para la diligencia de compra controlada.

Consiguientemente, se aprehendió al señor RAMÍREZ, quien intentó darse a la fuga al correr hacia el patio de la residencia de la señora Liliana Castillo, en el cual lanzó, cerca de la letrina, cinco (5) envoltorios de papel blanco que contenían hierba seca, identificada con posterioridad como marihuana.

En ese contexto señaló, que los hechos expuestos aunados a los indicios de oportunidad, presencia física y móvil delictivo, ubican al señor RAMÍREZ DELGADO en el lugar del ilícito, así como los informes de la Sección de

Narcóticos de Herrera y Los Santos, permiten determinar que existen graves indicios de responsabilidad penal contra el señor RAMÍREZ, decretándose por ello la detención preventiva de conformidad con los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.

Considerando que el principal objetivo de esta acción es corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, para lo cual, además de examinar las formalidades que implica la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario evaluar los elementos probatorios existentes en el infolio penal para comprobar el hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga consagrado una pena mínima de dos años de prisión.

Ahora bien, cabe destacar que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del inculpado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa del imputado son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Observa el Tribunal de Hábeas Corpus que el funcionario instructor cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular al imputado cuya detención se ordena, tal como consta en la providencia visible de fojas 93 a 97 del sumario.

Otro aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:

1- Que el delito señalado tenga pena mínima de dos años de prisión;

2- Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
3- Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Luego entonces, podemos afirmar que el hecho delictivo está debidamente acreditado en las diligencias de compraventa controlada y de allanamiento y registro efectuada al Mini Super Karen (fs. 27-30 del sumario), considerando que se obtuvieron nueve (9) envoltorios de sustancia ilícita, que previo al análisis de laboratorio, resultó ser la droga conocida como marihuana (f.19 del cuadernillo), así como un (1) dólar que había sido autorizado por la fiscalía para efectuar la diligencia en referencia.

Por otro lado, constan los informes suscritos por la División de Estupefaciente, Sección de Narcóticos de Azuero, de la Policía Técnica Judicial, en los cuales se obtuvo información relacionada con la venta de sustancias ilícitas por parte del señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, en el área de Boca Parita, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré. (fs. 2-4).

En lo que atañe a la vinculación del procesado, advertimos que la fuente colaboradora realizó la transacción de compraventa de la sustancia ilícita con el señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (fs.27-33), además al momento de efectuarse la aprehensión de los sujetos involucrados, se observó cuando el señor WILLIAM ERNESTO CASTILLO, al tratar de fugarse lanzó cinco envoltorios en el patio de la señora Liliana Castillo, que posteriormente con el análisis de laboratorio, se determinó era la droga conocida como marihuana.(f.19 del cuadernillo)

Por último, tratándose de la investigación de un delito contra la salud pública, precisamos que existe la posibilidad de que el sumariado atente contra la salud de otras personas.

De lo anterior se colige, que efectivamente concurren los elementos necesarios para decretar la medida cautelar de detención preventiva, según los estipulado en el precepto legal que la regula.

Consecuentemente, constata el Pleno que los elementos objetivos y subjetivos que reposan en el sumario revisten la gravedad necesaria para sustentar la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva impuesta a RODOLFO RAMÍREZ DELGADO.

En virtud de los razonamientos expuestos el Pleno concluye que procede mantener la detención preventiva de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- VIRGILIO TRUJILLO L.-- HIPOLITO GILL S.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO YOVANI TUÑON MARENGO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	454-07

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude EDGARDO YOVANI TUÑÓN MARENGO a objeto de presentar, a su favor, acción constitucional de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se dispone librar mandamiento en contra de la autoridad demandada, quien da respuesta al cuestionario mediante nota recibida en la secretaría general el 27 de junio de 2007.

Ahora bien, bajo entrada 280-07 se registra acción constitucional de Habeas Corpus promovida a favor de EDGARDO YOVANY TUÑÓN MARENGO en contra de la misma agencia del Ministerio Público, la cual fue resuelta por conducto de sentencia del pleno calendada el 12 de julio de 2007.

Así mismo, reposa en autos informe secretarial en el que se da cuenta que el señor EDGARDO YOVANY TUÑÓN MARENGO recobró la libertar el día 7 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Sin entrar en la composición de mayores consideraciones de fondo, el Pleno entiende que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, pues queda en evidencia que a través de sentencia de 12 de julio de 2007, el Pleno da solución a la acción constitucional de garantía rogada a favor de EDGARDO YOVANI TUÑÓN MARENGO en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, declarando ilegal la orden de detención y restituyendo la libertad ambulatoria del señor TUÑÓN MARENGO, lo que efectivamente se logró el día 7 de agosto de 2007; por lo que desaparece el objeto litigioso en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECRETA SUSTRACCIÓN de materia en la acción de Habeas Corpus promovida a favor de EDGARDO YOVANI TUÑON MARENGO y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- VIRGILIO TRUJILLO L.-- HIPOLITO GILL S. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EDWIN NARCISO MENA DÍAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN DETRIMENTO DE GILMA VILLARREAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	669-07

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución identificada como Hábeas Corpus No. 36 de 17 de agosto de 2007 declaró legal la detención de EDWIN NARCISO MENA DÍAZ encartado por delitos Contra el Patrimonio y Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en detrimento de GILMA VILLARREAL.

La decisión jurisdiccional mencionada fue recurrida en apelación por el licenciado JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO quien presentó la mencionada acción constitucional a favor del encartado. (v.f. 19 a 28)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El licenciado RESTREPO CARRIZO presentó escrito de apelación en el cual manifestó el señor NARCISO MENA DÍAZ se encuentra detenido en razón de una diligencia de reconocimiento ilegal, dado que fue efectuada por unidades de la Policía Nacional, lo cual implica que la detención preventiva es contraria a derecho. Añadió se practicaron una serie de pruebas científicas, empero estas no determinaron elementos contra el señor MENA DÍAZ, por tanto, la detención que sufre el imputado es ilegal. Además, afirmó que el imputado no tiene antecedentes penales y cuenta con un trabajo estable, por ende, solicitó se revoque lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se decrete ilegal la detención de MENA DÍAZ.

ANALISIS DE LA CORTE

Conocidos los argumentos expuestos por el censor, el Pleno se avoca a examinar la resolución objeto de censura, tomando como referencia las normas constitucionales y legales que se refieren a la detención preventiva, habida cuenta que la controversia jurídica gira en torno a ese aspecto.

La Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó diligencia de mérito instructivo visible a fojas 86 a 91 del cuaderno, en la cual dispuso la de indagatoria y detención preventiva del señor EDWIN MENA DÍAZ por delitos Contra el Patrimonio, (Robo) y Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, (Violación), en perjuicio de GILMA VILLARREAL.

La Sala estima los elementos probatorios que reposan en el cuaderno son suficientes para acreditar los delitos mencionados, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

A foja 22 consta examen médico forense suscrito por la doctora LIDIA DE LORA BATISTA, del Instituto de Medicina Legal, en el cual consta que la señora GILMA VILLARREAL presentaba una serie de lesiones, (equimosis y excoriaciones), en la muñeca derecha y en la pierna. Además, a la señora VILLARREAL se le asignó incapacidad definitiva de quince (15) días y se consignó había recibido golpe en la cabeza con cacha de pistola, así como historia de agresión sexual.

El examen psiquiátrico forense consultable a folios 51 a 52 arrojó, entre otras cosas, que la señora VILLARREAL se encontraba afectada en su salud mental.

A folio 140 consta diligencia de avalúo prudencial en torno a los bienes denunciados como robados por la señora VILLARREAL.

Así las cosas, la Sala reafirma que los medios de pruebas mencionados en inciso superiores, más la declaración de la afectada, permiten determinar, de manera interlocutoria, la comisión de los delitos por los cuales se ha decretado la indagatoria y detención del señor EDWIN MENA DÍAZ.

Las penas que la ley depara para los comportamientos desvalorados por los cuales se ha ordenado la detención del señor MENA DÍAZ admiten, en principio, detención preventiva conforme lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, en vista que la escala penal contemplada en la ley, supera en ambos ilícitos los dos (2) años de prisión.

Dentro de otro contexto, según se deriva de los antecedentes remitidos, la orden de detención fue dictada por autoridad competente a través de una diligencia sumarial debidamente razonada en la cual se exponen los motivos que dieron lugar a decretar la medida restrictiva de libertad.

Resta verificar los otros elementos que son fundamentales para determinar si es viable preservar la detención que pesa contra el señor imputado y con ello resolver la alzada. En este sentido, importa determinar la vinculación del encartado a los ilícitos por medio de prueba que acredite certeza jurídica. La Sala realizara un breve repaso de las principales piezas probatorias, para verificar lo relativo a la vinculación.

El proceso inició con la denuncia presentada por la señora GILMA VILLARREAL quien manifestó el día 4 de febrero de 2006 un sujeto se presentó a su vivienda ubicada en el sector de Felipillo con el fin de solicitarle una herramienta que le pertenecía a su esposo. Añadió que luego otro individuo acudió a la escena y junto con el primer sujeto procedieron a requerirle entregara el dinero que había en el inmueble. De acuerdo con la señora VILLARREAL los sujetos abusaron sexualmente de ella y se llevaron un teléfono celular, un aparato de disco de video digital y un video juego. La afectada también refirió se encontraba en condiciones de reconocer a sus agresores y puntualizó que uno de ellos era de tez blanca y el otro moreno. (v.f. 1 a 2)

El día 22 de junio de 2006, cuatro meses después del hecho, la señora GILMA VILLARREAL amplió su declaración y manifestó que en la sede policial de Belén, ubicada en el Corregimiento de Tocumen observó unas fotografías e identificó a EDWIN MENA DÍAZ como uno de sus agresores. De acuerdo con la denunciante la diligencia mencionada tuvo lugar dos semanas después de los hechos. (v.f. 65)

En vista de la ampliación rendida por la denunciante la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió realizar diligencia de reconocimiento en carpeta con la fotografía de EDWIN MENA DÍAZ como sujeto a reconocer y con la participación de la afectada. (v.f. 75 a 76) La diligencia mencionada se llevó a cabo y la señora VILLARREAL identificó al hoy encartado. (v.f. 79 a 80)

Cumplió su indagatoria EDWIN MENA quien manifestó el día de los hechos se encontraba trabajando y luego se dirigió a su vivienda, por tanto, negó su participación en el delito. (v.f. 102 a 105) La madre del justiciable confirmó que éste se dedicaba a trabajar y asumía luego que éste salió de sus labores estuvo en la residencia que compartía con ella. (v.f. 136 a 137)

Se realizaron una serie de diligencias por medio del Laboratorio de Química Forense de la Policía Técnica Judicial y no se establecieron elementos probatorios contra el encartado. (v.f. 153 a 158)

Teniendo presente el contexto probatorio aludido, el Pleno infiere la vinculación del encartado parte del "reconocimiento" realizado por la afectada ante una entidad policial, concretamente, la estación de policía del sector de Belén.

La diligencia de reconocimiento se encuentra debidamente reglamentada en el Código Judicial, de manera que se establecen los parámetros necesarios para que se lleve a cabo conforme a los contornos legales, con el ánimo de preservar los derechos de la potencial persona a reconocer. Además, dicha diligencia debe verificarse por un agente de instrucción.

La Ley No. 16 de 1991 previó un mecanismo para efectuar diligencias de reconocimiento y estableció que éstas serían llevadas a cabo por funcionarios de la Policía Técnica Judicial.

Ningún instrumento jurídico le permite a funcionarios de la Policía Nacional llevar a cabo diligencias de reconocimiento, pues como se expuso la ley se ocupó, claramente, de señalar los funcionarios que estaban facultades para tales efectos.

Es cierto que luego la afectada logró reconocer al señor MENA DÍAZ, sin embargo, esa identificación tuvo lugar luego que la señora VILLARREAL tuviera acceso a la fotografía del encartado mediante un procedimiento que no tiene respaldo legal y que no aparece debidamente clarificado.

Al juez de la causa le compete el análisis del fondo de la causa, de manera exhaustiva, empero no puede pasarse por alto que el punto de partida de la vinculación del sindicado surgió una diligencia que no tiene sustento en la ley.

El punto planteado en el inciso superior permite que surjan serios elementos de reproche en torno al reconocimiento verificado ante el agente policial y por ende, contra la detención de EDWIN MENA.

Es necesario tener en mente que toda prueba debe verificarse según los parámetros legales, pues sólo así puede ser ponderada. Esto encuentra relación con el Debido Proceso y sobre este tema el jurista ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ se refiere en los siguientes términos:

"Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal. " (Suárez Sánchez, Alberto, El Debido Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, página 196)

Fuera del "reconocimiento" aludido, no existe ningún otro elemento contra el señor MENA DÍAZ, como se desprende de la comunidad de pruebas. Importa destacar, en este sentido, que las medidas cautelares son accesorias y responden siempre a la situación principal debatida en el proceso, por ende, con base en el hecho objeto de atención se aplican o no las medidas cautelares.

Siguiendo el orden de ideas establecido en el inciso superior, se advierte que en este caso no constan elementos probatorios suficientes para vincular al encartado, al menos por el momento. Es necesario tener presente que en razón del carácter accesorio de las medidas cautelares, éstas pueden variar según las pruebas incorporadas, lo cual significa que la situación del señor imputado podría modificarse en el curso de la causa.

El análisis expuesto permite determinar no consta suficientes elementos vinculantes contra el encartado. En cuanto a los elementos probatorios necesarios para decretar la prisión preventiva la Sala de lo Penal en fallo de 7 de enero de 1993, (Registro Judicial de enero de 1993, página 3), puntualizó lo siguiente:

"En materia de detención preventiva, la ley exige que existan en el proceso y se mencionen en el auto de detención los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. Esos elementos de prueba, sin lugar a dudas deben conducir al juzgador al convencimiento de que ciertamente existe el nexo causal o la vinculación entre el sindicado, cuya detención se ordena, y los hechos delictivos que se investigan.

Estos mismos elementos de prueba serán los que al ser considerados como serios motivos de credibilidad o graves indicios contra el imputado, servirán al tribunal de fundamento para encausar criminalmente al sujeto activo del delito."

En el caso objeto de atención el Pleno vislumbra por un lado existe carencia de prueba de cargo contra el encartado y por otra parte las pruebas que existen parten de un supuesto sin fundamento legal, en consecuencia, el nexo causal mencionado en el extracto del fallo reproducido no ha tenido lugar.

Realizado la confrontación entre la medida cautelar que pesa contra el encartado y la ley, el Pleno estima que, por ahora, los medios de prueba que reposan en el cuaderno no son suficientes para sostener la detención del imputado, dado que la vinculación del señor MENA DÍAZ no aparece debidamente acreditada, por tanto, se procede a revocar el fallo censurado y en consecuencia a decretar ilegal la detención del sindicado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución identificada como Hábeas Corpus No. 36 de 17 de agosto de 20 07 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en consecuencia declara ilegal la detención preventiva de EDWIN NARCISO MENA DÍAZ, encartado por delito Contra el Patrimonio y Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en detrimento de GILMA VILLARREAL.

En razón de lo expuesto, se debe ordenar la libertad de EDWIN MENA DÍAZ, siempre y cuando no medie otra causa en su contra por la cual se encuentre detenido.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FAUSTINO SECADES GARCÍA, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	570-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus promovida a favor de Faustino Secades García, contra el Ministro de Relaciones Exteriores.

Sostiene el actor que el beneficiario de la acción fue detenido el 2 de julio de 2007, en virtud de una orden emanada de la Procuraduría General de la Nación, la cual hizo efectiva la Policía Técnica Judicial, en virtud de una solicitud realizada por la Embajada de España en Panamá, por la comisión de un delito de violación, según sentencia de 26 de enero de 1994.

Agrega el activador constitucional que a Secades García la justicia panameña le sigue un proceso por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, en el que se le otorgó una medida cautelar distinta de la detención preventiva, de conformidad con los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial.

Según cuenta el accionante, el beneficiario de la acción ha cumplido eficazmente con las medidas cautelares impuestas y arregló su status migratorio, con la prohibición de salida del país.

Lo anterior, a juicio del actor, demuestra que no existe peligro alguno de desatención del proceso, aunado al hecho que es padre de 2 menores de edad y, por razón de la detención se han visto sometidos a un proceso de

protección. Considera además, que "La procuraduría (sic) General de la Nación, no verificó en ningún momento si este señor FAUSTINO SECADES GARCÍA (sic), mantenía o se le instruía un proceso penal en este país, y de manera apresurada ordenó la detención preventiva con fines de extradición a nuestro mandante".

Es por ello, que el accionante considera que se ha infringido el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial, pues la extradición no se puede dar cuando la persona esté sometido a un proceso penal o esté cumpliendo una sanción. Es por ello, señala, que la Procuraduría "debió informar al gobierno español, o a la Cancillería que nuestro mandante mantenía el Proceso contra la Fe Pública el cual no ha concluido", por lo que solicita que se declare ilegal la orden de detención proferida por la Procuraduría General de la Nación (fs.1-4).

Acogida la iniciativa constitucional presentada, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Ricardo Durán, Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, contestó señalando que es cierto que solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención de Secades García con fines de extradición, toda vez que es requerido por la Embajada de España.

Continúa informando el servidor público requerido que mediante providencia de 29 de junio de 2007, de la Procuraduría, se ordenó la detención del beneficiario de la acción, quedando a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de 60 días, a partir de su detención, la cual se llevó a cabo el 2 de julio de 2007.

La Embajada de España mediante Nota Diplomática No.91/07 de 25 de junio de 2007, solicitó la extradición del beneficiario de la acción, expresa el Vice-Ministro, toda vez que mediante sentencia de 26 de enero de 1994, de la Audiencia Provincial, Sección Quinta de Valencia España, fue condenado a 12 años de prisión por la comisión del delito de violación. Agrega, que dicha solicitud de extradición está fundamentada en el Tratado Bilateral de Extradición entre Panamá y el Reino de España, así como en el Código Judicial.

Finalmente manifiesta el servidor público requerido que el beneficiario de la acción se encontraba a sus órdenes, pero en el momento que se les notificó la existencia de esta acción de habeas corpus, lo puso inmediatamente a disposición de esta Corporación de Justicia (fs.64-67).

Conocidos los argumentos en los que se apoya el activador constitucional para solicitar la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención censurada, así como el informe remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el que expone las razones de tal medida, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver según lo que en derecho corresponda.

Cabe señalar igualmente que esta etapa, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte, una solicitud especial para que se ordenara una evaluación médica y se le otorgara una variación de la medida cautelar impuesta, toda vez que según el actor, el beneficiario de la acción "está padeciendo de problemas cardíacos, los cuales consisten en fatiga, se complica para respirar, sudor excesivo y falla cardiaca, en donde según el médico le informó que el corazón late demasiado rápido y luego deja de latir por algunos segundos" (fs.70-71).

Ahora bien, se puede apreciar que la censura de ilegalidad de la orden de detención preventiva que padece el beneficiario de la acción, radica en el hecho que en Panamá se encuentra siendo investigado por la comisión de un delito contra la fe pública, razón por la cual no procedería la aplicación de una detención con fines de extradición.

En ese orden de ideas, se ha podido constatar que la detención de Secades García se dio en virtud del cumplimiento de una solicitud de extradición formulada por la Embajada de España, ya que el beneficiario de esta acción de naturaleza constitucional fue condenado mediante sentencia de 26 de enero de 1994, de la Audiencia Provincial, Sección Quinta de Valencia España, a cumplir la pena de prisión de 12 años, por la comisión del delito de violación.

El cumplimiento del procedimiento para verificar y constatar que la solicitud de extradición se encuentre de acuerdo a nuestros requerimientos legales, no implica una infracción de los derechos fundamentales del beneficiario de esta acción, que atente contra la tutela judicial efectiva o que dicha detención derive en arbitraria, toda vez que la orden existe y fue emitida por autoridad competente dentro de un proceso de extradición.

El hecho que el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial establezca que la extradición no procederá, si el solicitado mantiene proceso pendiente en la República de Panamá o está cumpliendo una condena, no significa que no pueda entrarse a examinar la solicitud de extradición o que convierte de puro derecho, en ilegal la detención por razón de esa solicitud de extradición. Lo cierto es que si se considera viable la petición, la misma quedará diferida o en suspenso, hasta tanto el solicitado cumpla con la justicia panameña.

Conviene resaltar también que no se evidencia una infracción en el procedimiento llevado a cabo por las autoridades panameñas, es decir, por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la Procuraduría General de la Nación para cumplir con la solicitud de extradición de Secades García, realizada por la Embajada de España. Lo que corresponderá al Estado Panameño es simplemente determinar si dicha solicitud se formuló de acuerdo a nuestros requerimientos legales para acceder, si es de mérito, a la extradición.

Finalmente, resulto oportuno agregar que con vista de la solicitud de evaluación médica para determinar la condición de salud del beneficiario de la acción, el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio No.PTE 007-8-11373 de 28 de agosto de 2007, luego de practicarle los exámenes médicos necesarios consideró que Secades García "actualmente presenta un buen estado de salud y se encuentra estable pero amerita evaluación por Medicina Interna para descartar patología cardíaca y pulmonar por los episodios de falta de aire y dolor en costado izquierdo" (fs.78-79).

Con vista que de conformidad con la evaluación efectuada por el Instituto de Medicina Legal, determina que el beneficiario de la acción se encuentra en buen estado de salud, no se desprende que, con vista a ello, sea necesario variar su status jurídico hasta tanto se resuelva la solicitud de extradición.

Lo que debe advertir el Pleno de esta Superioridad a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, como a la Procuraduría General de la Nación, es que deben cumplir y hacer cumplir con el resto de las citas y evaluaciones médicas programadas para Secades García, entre las cuales se encuentra la del 5 de octubre de este año, a las 8:00 A.M., en el Servicio de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás (f.81), luego de la cual deberán evaluar los resultados dados y tomar otras medidas con respecto a la situación jurídica del beneficiario de la acción, de ser necesario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de Faustino Secades García, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO RAMOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (DIIP). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	650-07

VISTOS:

El señor LUIS ALBERTO RAMOS QUIROZ, ha presentado escrito de desistimiento de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor, contra el Director de la Policía Nacional, fundado en que su abogado de oficio interpuso una medida cautelar y es probable que pronto quede en libertad.

Dicho escrito fue recibido, cuando el Magistrado Sustanciador había librado mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ya que previamente se había librado mandamiento de habeas corpus al Director General de la Policía Nacional, quien contestó que no había ordenado la detención del señor RAMOS QUIROZ y que el mismo se encontraba bajo la custodia de la autoridad antes descrita. (Fs. 5-10 del libelo)

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, y en virtud que la solicitud fue interpuesta por la proponente de la acción, esta Corporación de Justicia considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de LUIS ALBERTO RAMOS QUIROZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes del Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO GUTIERREZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	18 de septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	561-07

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por FRANCISCO GUTIERREZ en su propio nombre, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Señala, que la Fiscalía Primera Anticorrupción, le instruyó sumario por supuesto delito contra el Patrimonio (extorsión), y que previo a la vista fiscal, esa agencia de instrucción, dictó un auto que ordenó su indagatoria por el delito de concusión, por el que no ha sido indagado y no se ha notificado a las partes.

El Tribunal de la causa en la audiencia preliminar, tomó la decisión de ordenar la ampliación del sumario y ordenar su indagatoria por el delito de concusión, lo que motivó que su defensa técnica presentara incidente de nulidad de todo lo actuado, ante el cambio del tipo penal sin ninguna resolución judicial.

En ese sentido explica, que no debe justificarse la medida cautelar de presentarse cada 15 y 30 de cada mes ante la las autoridades, por el delito de extorsión en perjuicio de la empresa NAVES SUPLY, S. A. si a raíz del nuevo tipo penal de concusión aún no ha sido indagado.

El señor FRANCISCO GUTIERREZ, solicita se revoque y deje sin efecto la medida cuatelar que pesa en su contra, toda vez es investigado por un nuevo delito, en virtud de un mismo hecho por el cual ya fue indagado, quedando en incertidumbre la suerte su libertad.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante oficio No. 1455-06 de 1 de agosto de 2007, la Licenciada Mercedes de Mendizábal, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta al memorial de hábeas corpus, indicando que no impartió verbalmente o por escrito orden de detención contra el señor FRANCISCO GUTIERREZ, aclaró que la detención fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 11 de agosto de 2005, medida que tuvo origen en los hechos probados por parte de ese despacho en la instrucción sumarial que se inició por la denuncia presentada por la supuesta comisión de delito CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSIÓN) en perjuicio de la empresa Naves Suplly, S.A.

Que el prenombrado FRANCISCO GUETIERREZ GONZALEZ, en la actualidad no se encuentra privado de libertad, ya que le fue aplicada una medida sustitutiva de la detención preventiva de comparecer los días lunes y viernes de cada semana ante la autoridad del conocimiento del caso y la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial.

Indica que en este momento, se da cumplimiento a la ampliación del sumario decretada por el Juzgado Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante auto de 11 de julio de 2007, con el objeto que sea receptada la declaración indagatoria de Gutiérrez, quien se acogió a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Nacional, solicitando la fijación de una nueva fecha para la práctica de esa diligencia, la que fue fijada el pasado 30 de julio de 2007, sin que este compareciera (f. 7)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE PLENO

La encuesta penal que antecede a la presente acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de FRANCISCO GUTIERREZ, se inicia con la denuncia presentada en la Agencia de la Policía Técnica Judicial el dieciséis (16) de mayo de dos mi cinco (2005), en donde se hace de conocimiento a las autoridades competentes del hecho ocurrido el día 13 de febrero de 2002, en que GUTIERREZ le exigió a la señora Lourdes Castillo la suma de B/.5.000.00 a cambio de no rendir informes de descrédito contra la empresa Naves Supply S.A.

Las constancias que obran en el expediente, permiten advertir que FRANCISCO GUTIERREZ fungía como supervisor en la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Puerto de Balboa, y a raíz de la relación de trabajo con el personal de la empresa Naves Suplly S.A., le propuso a la gerente de la misma, la venta de carne de cerdo y pollo producidos en su finca, para el restaurante que operaba esa empresa en el Puerto.

La solicitud de Gutiérrez fue rechazada por la señora Castillo, quien a partir de ese momento fue objeto de amenazas y persecuciones por parte Gutiérrez, las que fueron denunciadas ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, Doctor Pedro Adán Gordón, quien atendió a la señora Castillo junto a otros altos funcionarios de ese Ministerio, entre ellos el Doctor Pablo Constantino Moreno, Director Ejecutivo de Cuarentena y el señor Federico Simón Pierre Thomas, Supervisor de Normas y procedimientos Cuarentenarios, los que luego de valorar las pruebas aportadas por la señora Castillo, arribaron a la decisión de trasladarlo a la Dirección Nacional de Desarrollo Rural en Santiago (f.368).

Un mes después de haber sido reintegrado a ese Ministerio, GUTIERREZ denunció en un medio televiso del país, a la empresa Naves Suplly S.A., por supuestos malos manejos en la labor de recolección de la basura internacional desembarcada por los barcos en el puerto de balboa, lo que corroboró las amenazas realizadas por GUTIERREZ a la señora Castillo, si esta no accedía a entregarle la suma de B/.5,000.00.

Antes estos actos investigados, la Fiscalía Auxiliar de la República, configuró el delito genéricamente definido en el Capítulo III, Título IV, Libro Segundo del Código Penal (Contra el Patrimonio), y del cual resultó imputado FRANCISCO GUTIERREZ, motivo por el cual, mediante la providencia de 11 de agosto de 2005 ordenó su detención preventiva (f. 181).

La medida provisional privativa de la libertad en FRANCISCO GUTIERREZ fue sustituida por la obligación de comparecer todos los días lunes y viernes de cada semana ante la autoridad que conozca del presente caso y la prohibición del salir del territorio nacional, así como intimar al imputado para que no se acerque al víctima, ni frecuente su residencia o lugar de trabajo (f. 236-239).

De conformidad con las reglas de reparto, el negocio penal, fue adjudicado a la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito, la que dispuso mediante resolución veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), mantener la medida cautelar a FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ, en base a los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en comparecer los días lunes y viernes de cada semana al despacho que conozca del proceso y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial (f. 254).

Al momento de asumir la investigación penal, esa agencia de Instrucción advirtió la inadecuada tipificación de la conducta por parte de la Fiscalía Auxiliar al hecho imputado, el que gira en torno a la posible comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de CONCUSIÓN, contenido en el artículo 329 del Código Penal, ya que FRANCISCO GUTIERREZ para la fecha de los eventos denunciados,

ostentaba la calidad de funcionario público y tendía a obtener beneficios indebidos de parte de la empresa NAVES SUPLLY S.A. , por cuanto que en su posición, podía obviar la exigencia de ciertos requisitos que eran obligatorios por parte de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria.

Ante ello, la Fiscalía Primera Anticorrupción mediante resolución de 16 de septiembre de 2005, aprehendió el conocimiento de la investigación penal, ordenando la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y con ello determinar la autoría del mismo, a la vez que resuelve mantener la medida cautelar decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, consistente en el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, los días 15 y 30 de cada mes (f. 712-713).

Luego de examinar los antecedentes que obran en la presente acción constitucional, lo de lugar es pronunciarnos verificando para ello, el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos para decretar y mantener la medida cautelar de la que es objeto la presente, destacando que la competencia funcional del tribunal de habeas corpus, consiste en determinar lo referente al cumplimiento de las formalidades legales para la aplicación de cualesquiera medida cautelar personal, lo cual excluye consideraciones de fondo referente a la calificación del sumario.

En ese orden, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

Bajo éste análisis, para ordenar la detención contra una persona que se encuentre presuntamente involucrada en la comisión de un delito, es necesario de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial, que se exprese el hecho imputado; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, requisito que se cumple con la resolución de 19 de diciembre de 2006, mediante la cual la Fiscalía Primera Anticorrupción ordenó la declaración indagatoria de FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ.

Con relación a los hechos imputados, se advierte que se tratan de infracciones de normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo II del Código Penal, (Contra la Administración Pública), lo que conlleva una sanción con pena superior a los dos años de prisión.

Para la comprobación del hecho punible, el delito quedó debidamente acreditado con la denuncia escrita presentada por el licenciado Jaime Vega, apoderado judicial de la empresa Naves Supply S.A (f.4) y la declaración de la señora Lourdes del Carmen Castillo Gerente General de esa la empresa, quien bajo juramento narró el modo, tiempo y el lugar de los hechos denunciados por el licenciado Jaime Vega.

Se cuenta además , con los testimonios de Yessenia Velásquez (f.125), Maritza Barría (f.130) y Ricardo Villaverde (f. 133) Pablo Constantino Moreno Vásquez (f.365) y Federico Simón Pierre Thomas (f.375) , quienes corroboraron en sus declaraciones juradas, tener conocimiento de los hechos denunciados por la señora Castillo.

Surge como grave indicio en contra de GUTIERREZ, los señalamientos por él expuestos en el programa "Encontremos Soluciones", transmitido en el canal 21 el 4 de mayo de 2005, denunciando a la empresa Naves Supply S.A. por atentar contra la Salud Pública y contra el Patrimonio Fitosanitario a la vez que hace entrega al Director de ese programa, el expediente seguido por su persona a esa empresa durante cinco a seis años (f.20-31)

Estos elementos probatorios, dan cuenta de la existencia de una conducta descrita en el Libro Segundo, Título X, Capítulo II del Código penal, (concusión), en la que GUTIERREZ valiéndose de su condición de servidor público del Ministerio de Desarrollo Agropecuario , con abuso de sus funciones, obligó a la Gerente General de la empresa Naves Suplly S.A. a prometer indebidamente en su beneficio, la suma de B/.5.0000.00 balboas a cambio de no levantar informes en contra de la misma.

Acorde a lo anterioir, y luego de examinadas las principales piezas probatorias que se han incorporado a la investigación, el tribunal estima que la medida cautelar aplicada con fundamento en el artículo 2127 del Código Judicial por parte del Ministerio Público en contra de FRANCISCO GUTIERREZ resulta legal, en razón de que se han acreditado debidamente el hecho punible con las piezas documentales como de los testimonios que hasta la fecha han sido recabados.

En ese sentido, nos encontramos ante la comisión de hechos delictivos que conformo valoró el agente instructor provisionalmente, pueden encuadrarse contra la administración pública y que impone a sus transgresores penas de prisión superior a los dos años , situación que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2140 del Código Judicial, permite la aplicación de la medida cautelar objeto de la presente acción constitucional, media cautelar que garantiza la concurrencia del encartado al proceso.

Desde esta perspectiva, el Pleno concluye que no pueden ser atendidas las objeciones formuladas por el accionante, las que hacen referencia a la nueva adecuación del tipo penal al hecho investigado, ya que la medida cautelar decretada en su contra se encuentra proferida por autoridad competente y cumple cabalmente con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, de tal manera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2152 ibidem (f.728).

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar decretada en contra de FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ .

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDUARDO BADILLO PAZ A FAVOR DEL CIUDADANO PANAMEÑO NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	725-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO formalizado por el Licenciado EDUARDO BADILLO PAZ a favor del ciudadano panameño NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el accionante que miembros de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL de la SUB ESTACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE ALCALDE DÍAZ, y de la DIVISIÓN DE ROBO A MANO ARMADA de LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, han realizado operativos encaminados a CAPTURAR o APREHENDER a NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO por la supuesta comisión de DELITO DE ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de un ciudadano de nacionalidad dominicana que ocurrió entre los meses de junio-julio de 2007. Advierte que estos miembros han efectuado estacionarias, llamadas telefónicas con el interés de aprehenderlo, y que se realizó una DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO en la residencia de URRIOLA en la que no encontraron armas, dineros o artículos provenientes del delito que supuestamente investiga la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial.

Concluye que la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO está encaminada a que URRIOLA se le garantice su libertad corporal, ya que existe una amenaza efectiva contra ese derecho, que no consta mandato de detención preventiva, además que se trata de un ciudadano honesto, trabajador, padre de familia responsable, que

no se dedica al delito, y que su derecho no debe ser menoscabado por agentes del orden público que sustentan sus acciones con simples conjeturas.

LOS MANDAMIENTOS DE HÁBEAS CORPUS

Se solicitaron informes de conducta a los DIRECTORES DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL, DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de determinar si restringieron la libertad corporal o existe autoridad competente que la haya ordenado en contra de URRIOLA. Ambas autoridades coincidieron en que no ordenaron la detención preventiva del ciudadano en mención ni está bajo custodia o a sus órdenes (fs.5-7). Cabe mencionar que consta en autos copia simple del Oficio No. 315-SUB-DIIPAN-07 suscrito por el CAPITÁN FRANKLIN IBARGUEN quien señala que en la SUB ESTACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE ALCALDE DÍAZ no se ha realizado diligencia de allanamiento, vigilancia, toma de fotografía a la residencia de URRIOLA (f.7)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los informes de los Directivos de la POLICIA TÉCNICA JUDICIAL y de LA POLICÍA NACIONAL indican que en contra del beneficiado de esta acción no se ha librado ninguna orden de detención que amenace o restringa su libertad corporal, por lo que corresponde es declarar NO VIABLE la presente acción tuteladora de la libertad, medida que se ajusta a la jurisprudencia sentada por esta Superioridad en situaciones de esta naturaleza (Resolución de 26 de agosto de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes. Resolución de 29 de diciembre de 2004. M.P. Graciela J. Dixon. Resolución de 30 de diciembre de 2004. M.P. Winston Spadafora Franco).

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS a favor de NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAS SEÑORAS YARIBEL DESIRE, LAILA JUDITH GARDING REVILLA, MONICA RIVAS Y DARITZA GALLEGO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ-TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	632-07

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresa la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Roberto Sanguillen en representación de las señoras LAILA JUDITH GARDING REVILLA y MÓNICA KATIUSKA RIVAS BECKFORD, en contra del Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Luis Gordon Saldaña.

Una vez admitida la presente Acción se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada, en la Acción en estudio el licenciado Gordon Saldaña, quien funge como Director General del Sistema

Penitenciario. El mismo mediante Nota No.947-DGSP-DAL de 21 de agosto de 2007, respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

> "1. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de las prenombradas.
>
> 2. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> 3. Que las privadas de libertad:
>
> .....
>
> -LAILA JUDITH GARDING REVILLA, con cédula de identidad personal No.8-719-241, ingresa al Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari mediante OficioFD2-OP-1357-07 de 19 de marzo de 2007, a órdenes de la Fiscalía de Drogas sindicada por el delito Contra la Salud Pública. La precitada es puesta en libertad a través de Oficio 4732 fechado 20 de los corrientes, toda vez que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial mediante Resolución de A.M.C. No. 21de 12 de julio de 2007, le aplica medida cautelar distinta de la detención preventiva, la cual es confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Resolución No.165, de 14 de agosto del presente año.
>
> -MÓNICA KATIUSKA RIVAS BECKFORD, con cédula de identidad personal No.8-739-2268, se encuentra privada de libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la condena de diez (10) años de prisión, por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de Elsa Yamileth Ortega, en virtud de sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el 13 de agosto de 2003, la cual es reformada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, el 13 de febrero de 2006. De acuerdo a Mandamiento No.2546-DGSP de 29 de mayo de 2006, la misma cumplió las dos terceras partes de la condena, el día 20 de marzo de 2007 y el total de la misma la cumplirá el 19 de julio de 2010." (fojas 22-23 del cuadernillo principal)

Cabe destacar que encontrándose el expediente en la etapa de resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador la señora MÓNICA KATIUSKA RIVAS BECKFORD presentó el día 27 de septiembre de 2007, ante la Secretaria General de la Corte Suprema formal solicitud de desistimiento con respecto a la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Sanguillen en su favor.

En este sentido el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado vía jurisprudencia que en base a lo que establece el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante la autoridad judicial competente, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la Acción.

En la presente Acción se observa que la beneficiaria es la persona que presentó formal solicitud de desistimiento, por lo tanto, este Tribunal Colegiado no encuentra inconvenientes por los cuales no deba admitir dicha solicitud.

Por otro lado, es necesario señalar que la señora LAILA JUDITH GARDING REVILLA, según la contestación de la autoridad demandada fue sometida a una medida cautelar distinta a la detención preventiva, mediante Resolución de A.M.C. No.21 de 12 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Resolución No. 165 de 14 de agosto de 2007, por lo que el Pleno de la Corte considera que el objeto de la Acción presentada en su favor ha desaparecido, en cuanto que ya fue puesta en libertad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la Acción presentada a favor de LAILA JUDITH GARNDING REVILLA, puesto no existe fundamento legal para continuar con la misma.

2. ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por MÓNICA KATIUSKA RIVAS BECKFORD dentro de la Acción presentada a su favor por el licenciado Sanguillen, en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHIVÉSE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOHAMAD DAHROUJ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	714-07

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero Rivera ha presentado escrito de desistimiento de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor MOHAMAD DAHROUJ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El escrito contentivo de la solicitud en comento fue recibido, cuando la acción constitucional se encontraba en la etapa de resolver, previa contestación de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual ordenó la detención preventiva bajo estudio. (fs. 16-17 del expediente)

Se observa que la solicitud de desistimiento formulada por el licenciado Quintero Rivera se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, y en virtud que la misma fue interpuesta por persona idónea, resulta viable acceder al presente desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de MOHAMAD DAHROUJ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE DIAZ PANEZO Y CESAR HIDALGO SANCHEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	696-07

VISTOS:

Ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Mirtha Espinoza en representación de los señores JORGE DÍAZ PANEZO y CÉSAR HIDALGO SÁNCHEZ, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del Delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capital).

Sin embargo, encontrándose el expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador, en la etapa de resolver el fondo de la Acción los señores JORGE DÍAZ PANEZO y CÉSAR HIDALGO SÁNCHEZ mediante apoderado judicial presentan ante la Secretaria General de la Corte formal escrito de desistimiento de la Acción, visible a foja 21 del cuadernillo principal.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado en innumerables ocasiones, vía jurisprudencia que en base a lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 1087, que toda demanda incidente o recurso que se presente ante la autoridad judicial competente, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En la presente Acción Constitucional se observa que los beneficiarios a través de su apoderado judicial presentaron la solicitud de desistimiento, por lo tanto, este Tribunal Colegiado no encuentra inconvenientes por los cuales no deba admitir dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora Mirtha Espinoza en representación de los señores JORGE DÍAZ PANEZO y CÉSAR HIDALGO SÁNCHEZ y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Si bien comparto la parte resolutiva de admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus promovida a favor de Jorge Díaz Panezo y César Hidalgo Sánchez, no estoy de acuerdo con algunos aspectos de la parte motiva.

Ciertamente el desistimiento procede únicamente porque lo promueve la apoderada judicial de los beneficiarios de la acción. Pero, lo que no puede asegurarse es que jurisprudencialmente y con fundamento en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso puede ser desistido por "quien haya interpuesto la acción".

La aseveración anterior es a todas luces falsa y contraria a derecho y a nuestro ordenamiento legal, incluso, en desconocimiento de las disposiciones legales que gobiernan las actuaciones de los apoderados judiciales y de las acciones de habeas corpus.

Por todos es conocido, que los apoderados judiciales solamente pueden desistir si están facultados para ellos mediante el otorgamiento de un poder. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 634 del Código Judicial establece que:

> "Artículo 634: ...
>
> Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".

Como se aprecia, si quien promovió la acción de habeas corpus es un abogado legalmente constituido en representación del privado de libertad, ya sea de manera oficiosa o constituido como apoderado judicial, sólo podrá desistir si cuenta con una autorización o con poder expreso donde conste la facultad expresa de desistir.

Así, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"... el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Por lo anterior, es que soy de la opinión que no debió constar esa frase en la parte motiva de la anterior resolución. Como quiera que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBEN MORALES CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	471-07

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, por el ciudadano RUBÉN DARÍO MORALES WALLES, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Santiago, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública. En las fojas 2 y 3 de esta acción constitucional, reposa un documento escrito a mano, el cual lleva estampado la firma del interno RUBÉN MORALES, y en el que solicita se le ponga en libertad ya que considera que su detención es ilegal e injusta, toda vez que se le imputa la comisión de un delito relacionado con drogas de la cual asegura no tiene ninguna vinculación y responsabilidad con dicho ilícito.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciada NURSY PERALTA NÚÑEZ, quien mediante Informe de fecha 27 de junio de 2007 señaló, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor RUBÉN DARÍO MORALES WALLES, mediante providencia fechada 6 de enero de 2007, de conformidad lo prevé el artículo 2152 del Código Judicial.

Que los fundamentos de hecho para ordenar la detención del prenombrado se encuentran plasmados en los informes de seguimiento emanados de la División de Estupefacientes, Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Veraguas, en los cuales se desprende, de manera detallada, la actividad ilícita (venta de drogas) a la que se venía dedicando el señor MORALES junto a otros sujetos.

Asimismo la funcionaria demandada señaló que entre otros de los elementos de pruebas que sirvieron para ordenar la detención del sindicado se encuentran las siguientes:

-El Acta de compra controlada, practicada por ese Despacho al señor Pastor Delgado, en la que se contó con la participación de una fuente colaboradora, la que obtuvo dos sobrecitos plásticos transparentes contentivos de una sustancia color blanca, de la droga conocida como COCAÍNA, en la suma de diez (10) balboas y que él se lo había comprado a RUBÉN MORALES en la suma de ocho (8) balboas y que él se iba a ganar dos (2) balboas.

-Informe de aprehensión suscrito por los detectives Gerónimo Hernández y Jesús González, donde dejan plasmado lo señalado por el señor Delgado al momento de su aprehensión al manifestar que él había comprado la

droga al señor RUBÉN MORALES, por la suma de ocho (8) balboas, para rebuscarse dos (2) dólares dando, incluso la dirección exacta de esta persona.

-Acta de diligencia de allanamiento y registro practicado a la residencia ocupada por el señor Morales donde se ubican sustancias ilícitas (drogas).

-Diligencia de peritaje a la sustancia incautada en la diligencia de allanamiento realizado en la residencia ocupada por el señor Rubén Morales, donde el perito señala que pos sus características, olor y tomando como base su experiencia personal la sustancia incautada se trata de la droga conocida como Marihuana.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a RUBÉN DARÍO MORALES WALLES se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que en efecto la investigación tiene su génesis cuando la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Veraguas, solicitan a la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas se lleve a cabo diligencia de Compra Controlada de Drogas, al ciudadano Edgar Pastor Delgado (a) CHOLO, la cual se realizó en los predios de los estacionamientos del restaurante la Cocina de mi Abuelo, antiguo Mac- Pato, ubicado en la Vía Panamericana de esa Ciudad, toda vez que se tenía información que este sujeto se estaba dedicando a la venta, distribución y consumo de sustancias ilícitas (Drogas). Para dicha diligencia se contó con la participación de una fuente colaboradora y la suma de diez (B/.10.00) balboas en denominaciones de un billete de cinco y cinco billetes de un balboa.

Es importante señalar que desde el momento de la captura del señor Edgar Pastor Delgado (a) CHOLO, éste fue claro al señalar que la droga entregada en venta por su persona al colaborador del despacho, se la había comprado al señor RUBÉN MORALES, por la suma de ocho (8) balboas para rebuscarse dos (2) dólares, proporcionando la dirección exacta de dicha persona, por lo que el Despacho de Instrucción procedió a realizarle diligencia de allanamiento y registro a la residencia ocupada por el señor RUBÉN MORALES, ubicada en la entrada de Villa Farisa, San Martín.

Al trasladarse el Despacho de la Fiscalía de Drogas en compañía de los detectives de la Sección de Narcóticos a la residencia ocupada por el señor Rubén Morales, éste se encontraba en compañía de las jóvenes Martha Castillo, Sakira González y Yolanis Cedeño, quienes una vez informados de que se trataba de una diligencia de allanamiento, se encerraron dentro de la residencia y al percatarse de la presencia policial no daban paso a la entrada de los mismos, negándose a abrir la puerta de hierro e incluso procedieron a lanzarle a las autoridades sustancias líquidas calientes (sopa y aceite) para así evitar la entrada al inmueble.

Luego de aproximadamente cuarenta y cinco (45) minutos, el señor MORALES abre la puerta, observándose en el baño específicamente en el inodoro y en el lava mano residuos de hierba seca, además de unos sobrecitos de plásticos mojados impregnados con hierba seca, al igual que dos sobrecitos con residuos de una sustancia color blanca, presumiblemente la droga conocida, y en el área de la cocina se ubica una licuadora con residuos de hierba seca, al igual que se encontró en un cuarto ocupado por la joven Martha Castillo, hierba seca suelta la cual fue presumida como Marihuana.

Estos actos de los ocupantes de la residencia y que estuvieron dirigidos a deshacerse de las sustancias ilícitas fue lo que motivó a las autoridades respectivas a abrir el desagüe de la residencia, ubicado en la parte exterior del inmueble, lográndose encontrar en el mismo, cinco (5) sobrecitos contentivos de hierba seca, los cuales fueron presumido como la droga conocida como Marihuana y también se encontró otro sobre impregnado de la misma sustancia.

No obstante, es recibida la declaración indagatoria del sumariado RUBÉN DARÍO MORALES WALLES, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa y los cargos hechos en su contra por el señor Edgar Pastor Delgado en el informe de investigación visible a foja 8 del expediente, que la droga (Marihuana) encontrada en la residencia allanada no es de su propiedad sino de la señora Martha Milagros Castillo, que él se encontraba en ese lugar de visita, por lo que argumenta que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas. (Los números de las fojas donde se encuentra esta declaración son ilegibles)

Dado lo anterior, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias Coclé y Veraguas, el día 6 de enero de 2007 emite una providencia debidamente motivada en donde ordena la detención preventiva de RUBÉN DARÍO MORALES WALLES por su presunta participación en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, específicamente el de venta de sustancias ilícitas, el cual de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión.

El comportamiento delictivo quedó comprobado con la incautación de la droga encontrada en la residencia ocupada por el señor MORALES WALLES mediante la diligencia de allanamiento y registro, que sometidas a la prueba de campo, arrojaron resultado positivo para la presencia de cocaína. (No se menciona la foja porque resulta ilegible)

Estudiadas y analizadas las diferentes piezas que conforman el expediente penal y las argumentaciones de la funcionaria demandada, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención contra RUBÉN DARÍO MORALES WALLES que aparece de fojas 157 a 163 del expediente, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que se comprueba que en la encuesta penal obran graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del prenombrado, los cuales quedan consignados en los informes de seguimiento en relación a la actividad ilícita (venta de drogas) a la que se venía dedicando el señor MORALES WALLES, los cuales encuentran soporte probatorio en la declaración jurada que ofrece Leonardo González Villarreal, Detective III de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica de Veraguas (fs.328 a 333 del expediente) y en la declaración jurada del Detective Erick Reneé Castillo Hernández (no tiene número de fojas, la declaración se encuentra en las últimas páginas del expediente penal). También tenemos en su contra el acta de compra controlada y el informe de aprehensión suscrito por los detectives Gerónimo Hernández y Jesús González, donde dejan plasmados lo señalado por el señor Delgado al momento de su retención y en el que manifestó que él le había comprado la droga al señor RUBÉN MORALES, por la suma de ocho (B/.8.00) balboas y que él se iba a ganar dos (B/2.00) balboas y el Acta de diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia ocupada por el encartado MORALES WALLES donde se logra ubicar sustancias ilícitas.

Por otra parte, debenos señalar que el sindicado tiene antecedentes penales, ya que en otra oportunidad fue investigado y sancionado por un delito similar al que hoy nos ocupa, tal y como consta en autos.

Frente a esta realidad procesal, el Pleno de la Corte encuentra justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, pues no existen vicios que afecten la legalidad de la medida cautelar adoptada ya que fue dictada por autoridad competente, y además se cumple con el requisito de la pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, tal como se señaló anteriormente.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano RUBÉN DARÍO MORALES WALLES y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE NELSON BENITEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 656-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Jorge Nelson Benitez, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador constitucional solicita que se declare ilegal la orden de detención que pesa sobre el beneficiario de la acción o, en su defecto, se le otorgue una medida cautelar distinta de la detención preventiva (fs.1-20).

Acogida la presente iniciativa constitucional y encontrándose en estado de resolver, luego de recibir el informe requerido por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus impetrada, la cual hizo acompañar con el poder que le otorgó el beneficiario de la acción al licenciado Orlando Abdiel Castillo para que asumiera su representación, en donde consta la facultad expresa de desistir.

Con vista entonces que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y en este caso el licenciado Castillo consta con facultad expresa para desistir, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Jorge Nelson Benitez, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y Devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - GABRIEL E. FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR EDWIN CEDEÑO FERNÁNDEZ CONTRA EL SUB DIRECTOR NACIONAL DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	140-07

VISTOS:

El señor EDWIN CEDEÑO FERNANDEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data contra el Subdirector General de Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Señala la parte actora, que el pasado 29 de diciembre de 2006, presentó ante el Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre una solicitud de información, consistente en lo siguiente:

1.-Qué organización solicitó los nuevos Certificados de Operación para que se preste el servicio de ruta interna VALLE DORADO-SUPERMERCADO EL PUEBLO, en el Distrito de La Chorrera.

2.-Copia de la Solicitud donde se piden los nuevos certificados de operación.

3.-Copia de la resolución (si existe), emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la cual se reconoce a la referida organización.

De acuerdo al recurrente, la información solicitada es de acceso libre, según lo establecido en el artículo 1, numeral 6 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002, pero que a la fecha el funcionario acusado con la presente acción, no ha entregado la misma ni ha contestado la petición.

En atención a los hechos descritos, el actor considera que la actuación del funcionario acusado viola el artículo 43 de la Constitución Política, así como los numerales 2 y 6 del artículo 1 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002, por lo que solicita que se conceda la acción incoada y se obligue a dicho funcionario a que suministre la información impetrada.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Subdirector General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Nota DALTTT No. 71 fechada 5 de marzo de 2007, rindió informe en relación a la solicitud de información formulada por el señor EDWIN CEDEÑO FERNANDEZ, en los términos siguientes:

> "a) Que la nota presentada por el señor EDWIN CEDEÑO FERNANDEZ, fue debidamente contestada el día 8 de enero del año en curso, la cual adjuntamos a la presente misiva. b) Que en dicha nota se le da respuesta de manera clara al señor CEDEÑO FERNANDEZ de todo lo solicitado.c) Que a pesar de estar lista desde el día 8 de enero de 2007, el señor CEDEÑO FERNANDEZ, no se ha apersonado a las oficinas de la

Subdirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para retirar la misma.d) En las notas presentadas por el señor CEDEÑO FERNANDEZ, no aparece ni dirección, ni teléfonos donde puede ser localizado el solicitante." (F. 12 del expediente)

DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites legales aplicables a este tipo de negocio, el Pleno se apresta a resolver lo que en derecho corresponda.

La Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 (que regula el Hábeas Data), en el artículo 7 establece la obligación del funcionario receptor de dar respuesta a lo solicitado dentro del término de treinta (30) días, ya sea suministrando la información solicitada, o indicando el lugar donde puede ser consultada la misma, lo cual no ha sido cumplido por el .

Del informe rendido por el Subdirector General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se aprecia que el funcionario acusado cumplió en forma parcial, con el deber de atender la solicitud presentada por el señor CEDEÑO FERNÁNDEZ, ya que si bien emitió una nota contentiva de la información en cuestión, la misma no ha sido entregada por motivo de no constar en dicha dependencia como ubicar al prenombrado ciudadano.

A foja 3 del expediente, reposa copia de recibido de la nota por la cual se solicita la información objeto de la acción que nos ocupa, donde sólo se indica la residencia del señor CEDEÑO FERNÁNDEZ, en cuanto al distrito, corregimiento, barrio y número de casa.

En atención a que la información solicitada no ha podido ser proporcionada al solicitante, lo procedente es conceder la acción impetrada, con la advertencia que dicha información puede ser retirada en la Subdirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor EDWIN CEDEÑO FERNÁNDEZ, contra el Subdirector General de Tránsito y Transporte Terrestre; y hace de conocimiento de la parte interesada que la información solicitada por él se mantiene a su disposición en la Subdirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que sea retirada.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1146-06

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON, en su propio nombre, ha propuesto demanda de hábeas data contra la Procuradora General de la Nación.

El proponente expresa que el día 11 de octubre de 2005 le solicitó por escrito a la Procuradora General de la Nación que realizara una encuesta a todas las entidades oficiales respecto a si han dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 5 y 7 de la Ley 6 de 2002, y relacionadas con el sistema de correo electrónico para atender las consultas ciudadanas.

Manifiesta el accionante que reiteró a través de la nota de 20 de diciembre de 2005, que se le informara por escrito si se le había proporcionado dentro de los 30 días, la información solicitada o si reposaba en dicha institución, alguna correspondencia pendiente de entrega, y que a la fecha de la interposición de la presente acción, no ha obtenido la información señalada.

Admitida la presente acción, la funcionaria acusada remite la resolución PGN-SG-099-07 de 6 de marzo de 2007, en la que se señala lo pertinente citar:

"...

2. Como se podrá observar, del contenido de la nota de 11 de octubre de 2005,. no se infiere que el señor HARRINGTON haya requerido, solicitado o pedido ningún tipo de información en concreto que estuviera en custodia o que hubiese recabado la Procuraduría General de la Nación...

3. Por otra parte, y en segundo lugar, con relación a la nota de 20 de noviembre de 2005, al señor KEVIN HARRINGTON se le contestó mediante Nota No.PGN-SG-204-05 de 21 de diciembre de 2005, suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en la que se le dejó consignado que:

"tenemos a bien informarle que hemos procedido a dar respuesta a sus peticiones a través de la Nota No.PGN-SG-200-05 de 19 de diciembre de 2005, y de la Nota No.PGN-SG-201-05 de 19 de noviembre de 2005, y de la Nota No.PGN-SG-203-05 de 21 de diciembre de 2005, las mismas se encuentran a su disposición en el Departamento de Archivos de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que sean retiradas por su persona".

4. Adicional a lo anterior, es importante señalar que al señor KEVIN HARRINGTON se le ha contestado y suministrado toda la información que él ha requerido a través de distintas notas como lo son:a. Nota No.PGN-SS-1717 de 17 de agosto de 2005.b. Nota No.PGN-SG-201-05 de 19 de diciembre de 2005.c. Nota No.PGN-SG-200-05 de 19 de diciembre de 2005.d. Nota No.PGN-SG-203-05 de 21 de diciembre de 2005.e. Nota No.PGN-SG-204-05 de 21 de diciembre de 2005.f. Nota No.PGN-SS-514-06 de 22 de marzo de 2006.g. Nota No.PGN-SG-078-06 de 23 de marzo de 2006.h. Nota No.PGN-SG-264-06 de 13 de noviembre de 2006."

DECISIÓN DEL PLENO

El artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

Por su parte, el artículo 2 de la misma Ley, señala en su artículo 2 que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

De la lectura del informe de conducta remitido, comprueba la Corte que el recurrente no ha recibido la información solicitada, porque la misma no es información que reposa en Procuraduría General de la Nación, porque lo que solicita el petente a través de su nota de 11 de octubre de 2005, tal y como lo reitera la señora Procuradora General de la Nación, es una solicitud o sugerencia que le hiciera a ésta a fin de que realice una encuesta ante diversas oficinas públicas.

En ese orden, lo que se advierte de que lo que solicita el accionante es que se ordene en sede constitucional a la Procuradora General de la Nación que le proporcione al petente la información sobre el estado de la solicitud de encuesta formulada o que impulse la misma y, este tribunal constitucional considera que la demanda de hábeas data no es la vía adecuada para obtener este clase de información.

La petición de información sobre el estado de dicha solicitud debe encauzarse a través del derecho de petición, que está tutelado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

> "Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.
>
> El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.
>
> La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición.

Hay que recordar, además, que en tanto el derecho de petición corresponde a una noción jurídica que ha formado parte de nuestro sistema jurídico desde el advenimiento mismo de la República en 1903 y que ya se reconocía en el Istmo por aplicación del artículo 45 de la Constitución colombiana de 1886, la consagración del acceso a información personal y a información pública o de interés colectivo como derechos constitucionales es apenas un logro reciente de la sociedad, concretado mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, reformatorio de la Constitución Política vigente adoptada en el año 1972. Por ello, en algunas situaciones no es claramente observable la frontera entre los derechos de acceso a información personal y a información pública o de interés colectiva y el derecho de petición, y por ello corresponde a este tribunal, como intérprete de la Constitución, demarcar la línea divisoria entre aquellos y éste.

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal "contenida en bases de datos o registros públicos o privados", esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo "que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos" versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de ésta.

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días. En el caso de requerimiento de información sobre el estado de un trámite, el legislador ha acortado este plazo a cinco días.

El derecho constitucional de petición se encuentra desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 44 de este instrumento legal es la norma en que debe apoyarse todo requerimiento de información sobre el estado de un trámite. Esta norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

De todo lo anterior, se concluye necesariamente que no puede darse curso a la demanda de hábeas data que se examina.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la demanda de hábeas data propuesta por el señor KEVIN HARRINGTON, en su propio nombre, contra la Procuradora General de la Nación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	411-03

VISTOS:

Para emitir pronunciamiento de mérito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer de la demanda de inconstitucionalidad instaurada en nombre y representación propia por el Licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, contra el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía" (Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984).

La disposición censurada es del tenor siguiente:

"Artículo 3. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará en lo sucesivo Certificados de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser nacional panameño

2..."

El vicio de inconstitucional atribuido a este precepto, recae sobre la presunta violación al artículo 40 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

En sustento del cargo de inconstitucionalidad denunciado, el demandante aduce que el requisito de la nacionalidad panameña que establece el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984 para el otorgamiento de certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, no se adecúa a ninguno de los aspectos (idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias) que conforme a la norma constitucional transcrita, pueden ser objeto de reglamentación del principio constitucional que reconoce el libre ejercicio profesional.

Al verificarse el traslado correspondiente al Ministerio Público, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 386 de 18 de junio de 2003 (foja 15 a 20) consideró conforme al ordenamiento constitucional el referido requisito de la nacionalidad, por razón de que el artículo 20 del Estatuto Fundamental prevé que, por razones de trabajo, entre otras circunstancias, la ley puede "negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general."

A la opinión del Ministerio Público también sirvieron de fundamento lineamientos doctrinales desarrollados por el prestigioso, pero ya fallecido constitucionalista patrio Dr. César Quintero, así como jurisprudencia sentada por este Pleno mediante sentencias de 20 de agosto de 1979 y de 20 de mayo de 1999.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

Examinados los planteamientos del accionante y la postura del Ministerio Público, esta Superioridad se avoca a desatar los méritos del presente negocio.

La tacha de inconstitucionalidad recae sobre la condición de nacional panameño que por medio del numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 1984 se establece como requisito para el otorgamiento, por parte de la Corte Suprema de Justicia, de certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

Según la parte actora, el atributo de nacionalidad no se ajusta a ninguno de los aspectos susceptibles de reglamentación legal conforme a lo dispuesto por el artículo 40 constitucional, mismo que establece el principio de libertad de oficio o profesión.

En la República de Panamá, la habilitación para el ejercicio de la profesión de abogados se adquiere únicamente, en virtud de reconocimiento expreso (certificado de idoneidad) proferido por la Corte Suprema de Justicia (artículo 1 de la Ley No. 9 de 1984).

Ahora bien, dado que dicha acreditación, conforme a lo establecido en la actuación censurada, solamente pueden obtenerla aquellas personas, que entre otros requisitos, cumplan con el atributo de la nacionalidad panameña, es fácil concluir, en base a estas dos premisas, que en la República de Panamá, el ejercicio de la profesión de abogados se encuentra reservado, única y exclusivamente, a nacionales panameños, independientemente de la forma como hayan obtenido este status.

Así las cosas, el Pleno encuentra correcto el razonamiento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que como bien indicó este despacho, el artículo 20 Constitucional permite que, por razones de trabajo, entre otras, la ley pueda negar a extranjeros, la incursión en determinadas actividades, siendo precisamente esta prohibición la que, de manera implícita, establece la disposición impugnada.

Considerando que el examen de la pretensión de inconstitucionalidad ha sido remitido a una norma constitucional diferente a la originalmente denunciada por el postulante, el Pleno considera pertinente indicar que este tipo de estudio, realizado con anterioridad ante negocios similares al que nos ocupa, encuentra su fundamento en el "principio de unidad constitucional", mismo que obliga, en el análisis de procediblidad de determinada pretensión de inconstitucionalidad, se tome en cuenta, no solamente la disposición constitucional cuya infracción se denuncia, sino otras que son pertinentes interpretar por estar relacionada con aquella. De allí, que en el análisis del artículo 40 de nuestra Carta Magna, la relación de supuestos previstos en el texto legal contentivo de la norma censura, por sí sola, haya llevado a centrar el debate en el artículo 20 constitucional, por razón de que ambas disposiciones se complementan entre sí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la abogacía" (Gaceta Oficial No. 20,045 de 27 de abril de 1984).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ROBERTO GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR RAFAEL PÉREZ FERRARI, CONTRA ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 174 DE LA LEY NO.51 DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 141-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del doctor Rafael Pérez Ferrari, contra las frases "...con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse...", y la frase "...y haya cesado su relación laboral con su empleador. Este último requisito no se aplicará en caso de que se ocupe un cargo de elección popular", contenidas en los artículos 168 y 174 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

Por admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad se pasan a conocer los cargos de injuricidad e infracción constitucional que se le atribuyen a los actos demandados.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ADVERTENCIA

De acuerdo a la activadora constitucional, las frases advertidas de inconstitucional establecen que para que el asegurado pueda hacer efectiva su pensión de vejez debe demostrar que ha dejado de trabajar. Afirma la demandante que con respecto a ese tema en particular, jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha prohibido que "para solicitar u obtener o percibir la pensión de vejez, se obligue al asegurado a dejar de trabajar".

La actora argumenta además que el asegurado una vez cumpla con los requisitos de edad y de la densidad de cuotas previstas en la ley, tiene derecho a:

"I. Solicitar la pensión de vejez, sin tener que dejar de trabajar.

II.- Obtener el derecho a la pensión de vejez, sin tener que dejar de trabajar.

III.- Percibir la pensión de vejez, sin tener que dejar de trabajar".

Por ello, asegura la demandante, que las frases demandadas de inconstitucional vulneran los artículos 40 y 64 de la Constitución Política, así como precedentes del Pleno de esta Superioridad (fs.3-4).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La demandante considera que las frases advertidas de inconstitucional lesionan el artículo 64 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa. Explica la actora que esa disposición constitucional no solo consagra la libertad y el derecho a trabajar, sino también el deber de hacerlo. Sostiene también, y en base a criterios de la Corte, que "no puede ser menoscabado o disminuido por ninguna norma de rango legal, reglamentario o administrativo y de su ejercicio efectivo no puede excluirse a nadie, ni siquiera con el pretexto de que el excluido haya solicitado a la Caja u obtenido de ésta la pensión de vejez a que tenga derecho". Para sustentar dichos argumentos, la activadora constitucional cita y transcribe siete (7) precedentes de esta Corporación de Justicia en donde, al parecer, se han resuelto temas similares.

El artículo 40 de la Constitución Política, también es citado como infringido por las frases acusadas de inconstitucional, en concepto de violación directa. Según la actora, no se les puede prohibir a los asegurados de la Caja del Seguro Social el requisito adicional de tener que dejar de trabajar "para poder disfrutar de la pensión de vejez", y según las frases cuestionadas exigen "que el asegurado no tiene derecho a percibir la pensión de vejez a no ser que se haya retirado, esto es, que haya dejado de trabajar".

Otra disposición que se indica como violada es el artículo 47 de la Carta Magna, también en concepto de violación directa. Expone la demandante que con fundamento en todos los precedentes transcritos en la demanda, se evidencia que ya el Pleno de la Corte ha indicado que Acumplidos los requisitos de edad y de densidad de cuotas previstos en la Ley, el derecho del asegurado a la pensión de vejez se eleva a la categoría de derecho adquirido, lo que equivale a decir que dicho derecho entra en ese momento a formar parte del patrimonio del asegurado y goza, por tanto, de la protección consagrada en el artículo 47 de la Constitución. En consecuencia, mal puede la Ley supeditar y subordinar el goce efectivo del derecho en cuestión al cumplimiento previo de exigencias que la Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente que son inconstitucionales, como lo son las contenidas en los preceptos impugnados en la medida en que obligan al asegurado a dejar de trabajar para percibir la pensión de jubilación (fs.4-18).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.8 de 10 de abril de 2006, la Procuraduría General de la Nación solicitó a esta Corporación de Justicia que resolviera declarando la inconstitucionalidad de las frases demandadas, establecidas en los artículos 168 y 172 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que reformó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Sostiene su petición la representante del Ministerio Público, en que ambas frases atacadas restringen el derecho al trabajo tutelado constitucionalmente. Ello es así, pues se les impone como requisito que para poder gozar de su pensión de vejez, deben haber dejado de trabajar.

Afirma la Procuradora que le asiste la razón a la activadora constitucional al manifestar que han sido múltiples y reiterados los precedentes del Pleno de la Corte, en donde ha prohibido que para obtener la pensión de vejez, deba obligarse al asegurado a que tenga que dejar de trabajar. Por lo tanto, asegura la Procuradora, se comprueba que ha habido una infracción a los artículos 64, 40 y 47 de la Constitución Política, al atentar contra el derecho al trabajo, así como el derecho de propiedad, pues el asegurado al cumplir con todos los presupuestos legales para su pensión de vejez, adquiere una condición de derecho adquirido y, por tanto, debe entenderse que forma parte del caudal patrimonial del individuo (fs.26-33).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de acciones constitucionales, el negocio se fijó en lista para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

1- La Activadora Constitucional

En ese sentido, la activadora constitucional, la firma forense Galindo, Arias & López, presentó argumentos en los que reitera su solicitud que se declare la inconstitucionalidad de las frases censuradas, contenidas en los artículos 168 y 172 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

Por otro lado, sostiene además que es inadmisible que con más de siete (7) criterios jurisprudenciales en donde el Pleno de la Corte ha tenido que declarar la inconstitucionalidad de disposiciones que han restringido el derecho al trabajo o que han exigido a los asegurados que para poder gozar de su pensión de vejez, tengan que dejar de trabajar, que todavía se insista en promover y promulgar normas de esta naturaleza, haciendo caso omiso, sobre todo, a los fallos emitidos por nuestro máximo tribunal de justicia, es decir, la Corte Suprema (fs.44-55).

2- La Caja de Seguro Social

René Luciani, Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, interpuso en esta fase un escrito de Oposición a la advertencia de inconstitucionalidad en el que, básicamente solicitó que se declarara la constitucionalidad de las frases demandadas (fs.56-81).

Ahora bien, vale la pena señalar que dicho escrito de oposición por parte del Director General de la Caja de Seguro Social no cumple con ciertas formalidades, si bien en esta etapa procesal cualquier persona puede intervenir. Sin embargo, apreciamos que el Director Luciani, no presentó su escrito mediante apoderado judicial. Y es que, el hecho que se establezca que cualquier persona puede intervenir en este tipo de proceso constitucional, no significa necesariamente, que deba prescindirse de un abogado para promover alegatos, en contravención a lo que dispone el artículo 2559 del Código Judicial, que señala ciertamente que cualquier persona puede demandar la inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, entre otros, pero para ello deberá hacerlo por medio de apoderado legal.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos los argumentos de la activadora constitucional, como la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las frases censuradas.

Y es que de acuerdo al demandante las frases censuradas violan el debido proceso y atentan contra el derecho constitucional del trabajo y de la propiedad, toda vez que restringen la libertad que tienen las personas de trabajar al exigir que se tenga que renunciar a sus puestos de trabajo para poder obtener su pensión de vejez. Es decir, que de acuerdo a la activadora constitucional, las frases advertidas de inconstitucional obligan al asegurado que para poder hacer efectiva su pensión de vejez o solicitarla, debe demostrar que ha dejado de trabajar.

En ese orden de ideas, los artículos que contienen las frases demandadas de inconstitucional son del siguiente tenor literal:

> "Artículo 168: Condiciones de acceso a la Pensión de Retiro por vejez. A partir de la solicitud respectiva, un asegurado, que por razón de su edad y con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse dentro de banda de edades y cuotas que comienza desde los cincuenta y cinco años de edad para las mujeres y de sesenta años para los hombres, con una cotización mínima de ciento ochenta cuotas y que se extiende hasta la edad de setenta años de edad para ambos géneros, edad hasta la cual se otorgarán los porcentajes adicionales a la tasa de reemplazo básica".
>
> "Artículo 174: Pago de la Pensión de Retiro por Vejez. Para hacer efectivo el pago de la Pensión de Retiro por Vejez, será necesario que el asegurado cubierto por este riesgo formule la solicitud respectiva, haya cumplido con las condiciones exigidas es este Capítulo y haya cesado de su relación laboral con su empleador. Este último requisito no se aplicará en caso de que se ocupe un cargo de elección popular".
>
> (Lo resaltado en ambas normas es lo acusado de inconstitucional).

Debe tenerse claro que cuando un asegurado o asegurada cumple con cierta cantidad de años de servicio, es decir, de estar laborando, que dentro de esa cantidad de años llena el número de cuotas que deben pagarse a la Caja de Seguro Social y finalmente, llega a la edad mínima para optar por su jubilación o pensión de vejez en atención a su género, esto es, si es hombre o mujer, tiene derecho a solicitar su pensión de vejez.

Sobre este tema en particular, no debe haber ningún tipo de confusión ya que no se trata de una mera expectativa, sino de un derecho adquirido como tantas veces lo ha explicado esta Corporación de Justicia. En estos casos la persona ya cumplió con los presupuestos procesales y, al cumplirlos adquiere un derecho que puede ejercerlo, solicitar su ejecución y no pueden a ese derecho adquirido, exigirsele requisitos adicionales. Así se ha manifestado en reiteradas ocasiones el Pleno de esta Superioridad, al señalar que:

> "La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002)" (Sentencia de 11 de abril de 2003).

En ese sentido pues, la pensión o jubilación que son reconocidas por una institución o entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituye una mera expectativa sino, como se dijo, un derecho adquirido que no se puede desconocer por leyes posteriores.

Ahora bien, sobre el tema en particular de si los asegurados o aseguradas deben dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, no debiera esta Corporación de Justicia entrar a realizar mayores explicaciones sobre este tema. Y es que ciertamente tal como lo aseguró la demandante, así como la Procuraduría General de la Nación, ha sido una materia tantas veces analizada y estudiada por la Corte Suprema de Justicia a través de múltiples precedentes que, casi desde la década de los 50 hasta nuestros días, ha mantenido una uniformidad de criterio en señalar que es a todas luces inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez.

Entre los pronunciamientos más recientes de esta Corporación de Justicia que ha analizado un caso similar al que ahora nuevamente ocupa la atención de la Corte, se señaló lo siguiente:

> "Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.
>
> Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.
>
> En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló "... el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos

> por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional".
>
> Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio "...que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado".
>
> ...
>
> En este mismo sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional (Sentencia de 26 de mayo de 2004).

Queda evidenciado entonces que las frases demandadas de inconstitucionalidad infringe evidentemente los artículos 64, 40 y 47 de la Constitución Política, y así debe ser declarado nuevamente por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, debe advertirsele a las autoridades de la Caja de Seguro Social que deben ser mas cuidadosos de promover la creación de disposiciones legales que atentan contra los derechos adquiridos de los asegurados y aseguradas y sobre las cuales además, ya existen fallos sobre su inconstitucionalidad expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Ello pareciera indicar que la Caja de Seguro Social, hace caso omiso a los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, desconociendo la máxima instancia judicial de la República de Panamá.

Por otro lado, los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, también deben estar pendientes y evitar reproducir normas jurídicas y frases contenidas en estas sobre las cuales, como se dijo, ya pesa un pronunciamiento de inconstitucionalidad, máxime cuando el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "...con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse...", y la frase "...y haya cesado su relación laboral con su empleador. Este último requisito no se aplicará en caso de que se ocupe un cargo de elección popular", contenidas en los artículos 168 y 174 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- ROBERTO GONZALEZ R.-- HARLEY J. MITCHELL D. GABRIEL E. FERNANDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de septiembre de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	704-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Jones, en representación del Diputado José Isabel Blandón Figueroa, contra la resolución fechada 1° de julio de 2002, proferida por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual admitió la querella presentada por el ex-presidente de la República Ernesto Pérez Balladares contra el Diputado Blandón por la supuesta comisión del delito de calumnia.

Básicamente el incidentista solicita que se declare la nulidad de la resolución de 1° de julio de 2002, por las siguientes razones:

1. Que el querellante no acompañó el libelo de querella con la prueba sumaria que acreditaba la comisión del hecho punible.

2. Que la resolución atacada violó el numeral 1 del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, porque en los casos de denuncias o acusaciones contra Legisladores de la República se necesita consignar fianza ante el Procurador General de la Nación.

3. Que la resolución de 1° de julio de 2002, también infringió el artículo 213 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, porque el Procurador no remitió las sumarias seguidas al Diputado Blandón a la Asamblea Nacional, a fin de que autorizara su enjuiciamiento (fs.1-10).

El Procurador General de la Nación al contestar el traslado del incidente, solicitó a esta Corporación de Justicia mediante Vista Fiscal No.38 de 25 de septiembre de 2002, que negara las pretensiones del incidentista ya que, el querellante presentó la prueba sumaria requerida para estos delitos, consistente en una grabación del programa radial "La Palabra", del día 13 de junio de 2002, transmitido por KW Continente.

Por otro lado, el Procurador señala que la resolución atacada fue notificada al Diputado Blandón el 3 de julio de 2002, y el artículo 701 del Código Judicial establece que todo incidente debe promoverse tan pronto el hecho que origine la nulidad, llegue a conocimiento de una de las partes. Por ello, afirma el Procurador, el incidente de nulidad resulta extemporáneo.

En cuanto a la consignación de fianza, el representante del Ministerio Público expresó que el numeral 1 del artículo 212 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, es aplicable en aquellos casos en los "que al momento de interponerse la querella o denuncia contra un Legislador de la República, goza de inmunidad parlamentaria, dictaminando el procedimiento a seguir". Sin embargo, agrega el funcionario, "que habiendo renunciado el Diputado a su inmunidad, no se requiere que se aporte la fianza junto a la denuncia o querella, al ser éste un requisito que debe reunirse para que la Asamblea Legislativa considere el levantamiento de la inmunidad parlamentaria".

Finalmente, el Procurador indica que solicitar que se desista del llamamiento a juicio del Diputado Blandón resulta ajeno a los fines de la figura del incidente de nulidad, además de "que el procedimiento seguido por la

Procuraduría General de la Nación no puede ser catalogado como una pretermisión o una violación de las normas procesales, sino en un cabal cumplimiento del debido proceso en busca de que sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de resolver lo que de lugar, dictamine la etapa procesal a seguir" (fs.15-27).

Cumplidas las ritualidades procesales anotadas en su momento, el incidente de nulidad se corrió en traslado a los apoderados judiciales del querellante Ernesto Pérez Balladares, a fin de que presentaran sus objeciones.

La firma forense Infante, Garrido & Garrido, apoderados judiciales del ex-presidente Ernesto Pérez Balladares, básicamente solicitaron que se negara el incidente presentado, toda vez que la defensa técnica del Diputado Blandón no fundamentó el incidente en ninguna de las causales de nulidad previstas para los procesos penales. Agrega la parte querellante, que el Diputado Blandón renunció voluntariamente a su inmunidad parlamentaria, por lo que no se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 212 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que se presentó la prueba sumaria del delito y que por ello debe mantenerse el llamamiento a juicio (fs.29-37).

Conocidos los argumentos del incidentista, la vista fiscal del Procurador General de la Nación, así como la opinión de la parte querellante, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes realizar algunas anotaciones que inciden en la resolución de este negocio.

Así, es preciso tener en cuenta que todo el procedimiento hasta ahora realizado fue llevado a cabo antes de que se efectuaran las reformas a nuestra Constitución Política. Es decir, que las actuaciones hasta allí realizadas fueron efectuadas cumpliendo con todas las ritualidades procesales de ese momento y por funcionarios competentes.

Recordemos que recientemente nuestro Texto Fundamental sufrió algunas modificaciones según consta en la Gaceta Oficial No.25,176 de 15 de noviembre de 2004. Ahora, corresponde al Pleno de la Corte investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, es decir, que la Constitución Política es la que establece la competencia privativa en el Pleno de la Corte tanto para la investigación como para procesar a los Diputados de la Asamblea Nacional. Ambas atribuciones recaen ahora en esta Corporación de Justicia por mandato constitucional, según consta en el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política que establece:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en materia penal las causales de nulidad están taxativamente previstas en la ley, por lo que no pueden invocarse nulidades distintas. Así, el artículo 2296 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 2296: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores...".

Al examinar los artículos 2294 y 2295 de la misma excerta legal, que contienen las causales de nulidad del procedimiento penal, podemos concluir que el incidentista no fundamentó su libelo en ninguna de ellas. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema ha explicado con claridad este tema al manifestar que:

> "Entre los dos modelos prevalecientes, en materia de nulidades, nuestro procedimiento penal sigue el sistema de causales taxativas, expresamente nominadas y reconocidas por la ley, con lo que rechaza el procedimiento de las causales de nulidad genéricas o innominadas. De allí que no existan entre nosotros causales de nulidad inespecíficas. El sistema que se sigue es el riguroso de numerus clausus, tal como se desprende, de manera inequívoca, de la redacción de los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, según los cuales son apenas ocho las causales de nulidad comunes en los procesos penales. Ese criterio es ratificado con la afirmación categórica que trae el artículo 2299, para el cual "En los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de las expresadas en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa".
>
> ...
>
> No es entonces cualquiera "irregularidad", omisión o quebrantamiento de algún presupuesto o formalidad, lo que puede dar lugar a la reposición del proceso por vía de anulación, como se interpreta del texto del artículo 2301 del Código Judicial. Según el sistema prevaleciente, resulta claro entonces que la ley no confía a la discreción judicial la determinación de la gravedad o importancia de las irregularidades procesales que pueden dar lugar a la sanción de nulidad: la misma ley se ocupa de señalarlas, restrictivamente.

...

> Opera también aquí la regla dorada de legalidad que rige el derecho penal, en virtud de la cual no hay nulidad sin causal previamente conocida y debidamente reglada por la ley. En esta materia nuestra legislación sigue el principio de tipicidad adoptado por el Código Procesal Francés, según el cual ninguna nulidad puede declararse si no se encuentra expresamente prevista en las leyes procesales" (Registro Judicial, Julio de 1998, págs.388-389).

Ante tales comprobaciones, esta Corporación de Justicia debe rechazar el incidente presentado, por cuanto que no se cumplió con el principio de taxatividad de las causales de nulidad en materia penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el incidente de nulidad presentado por el licenciado Carlos Jones, en representación del Diputado José Isabel Blandón Figueroa, en el proceso penal de calumnia seguido en su contra.

Notifíquese y Archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL Diputado del ParlEN ALDO LOPEZ TIRONE, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE PRISCILA URIETA MISLOV. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	167-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley Mitchell solicita, al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del cuaderno penal contentivo del proceso incoado contra Aldo López Tirone, Diputado del Parlamento Centroamericano, sindicado por la presunta comisión de delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Priscila Urieta Mislov.

Afirma el Magistrado Mitchell, que se encuentra impedido para conocer el citado proceso penal, basado en las causales genéricas descritas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, por cuanto que "desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa...específicamente en este caso, participe (sic) brindando asesoramiento jurídico a los miembros de la Asamblea Legislativa en todo lo referente a la adhesión de Panamá al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)...me correspondió redactar el Anteproyecto del Protocolo de Adhesión que fuera discutido entre Honorables Legisladores nacionales y directivos del PARLACEN, así como autoridades del Ministerio de relaciones Exteriores de Panamá ".

Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno resalta, como cuestión previa, que los citados numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, identifican como causales de impedimento: "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior"; y "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Si bien en este caso, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, porque así lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal, lo cierto es que el argumento fáctico esbozado por el Magistrado Mitchell para sustentar su petición, no encuentra adecuación jurídica en los supuestos de impedimento invocados.

El hecho que el Magistrado Mitchell, mientras se desempeñó como Director Nacional de Asesoría Legislativa en la Asamblea Nacional, brindara asesoría profesional especializada en todo lo referente al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y que participara en la redacción del Anteproyecto del Protocolo de Adhesión, no constituye una situación que revele un interés particular en el resultado de la actuación penal instruida contra Aldo López Tirone, Diputado del Parlamento Centroamericano; ni que le haya ofrecido consulta o emitido opinión jurídica al Diputado, respecto de los hechos que dieron origen al proceso; ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Como quiera que el argumento central expuesto por el Magistrado Mitchell, no encuadra en las causales de impedimento aducidas y que no se acredita circunstancia procesal alguna, que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que sigue en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Harley Mitchell, dentro del presente cuaderno penal contentivo del proceso incoado contra Aldo López Tirone, Diputado del Parlamento Centroamericano, sindicado por la presunta comisión de delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Priscila Urieta Mislov.

Notifíquese y cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES -- JACINTO CARDENAS -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- HIPOLITO GILL S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, HA SOLICITADO AL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LO SEPAREN DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE, POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO QUINTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	146-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada, en su propio nombre, por el licenciado Hernán Delgado Quintero, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 20 de noviembre de 2006, dictada por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Salas Céspedes, sustenta su petición en la causal de impedimento señalada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de "mi vinculación con SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, donde laboré por aproximadamente 14 años, firma a la que pertenece el Lcdo. Delgado Quintero, proponente de la acción que nos ocupa. Aún cuando en la actualidad me encuentro desvinculado de la citada firma forense, me une con el Licenciado Delgado lazos de amistad, situación que conlleva relaciones de índole personal y en su momento jurídicas".

Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno inicia destacando que la solicitud formulada por el Magistrado Salas Céspedes no se apoya en las causales de impedimento que, para la sustanciación de las acciones de amparo, contempla expresamente el artículo 2628 del Código Judicial. Sin embargo, estaCorporación de Justicia tiene reconocido, por vía de excepción, la admisión de manifestaciones de impedimento en procesos constitucionales, apoyadas en las causales genéricas que recoge el artículo 760 del Código Judicial, siempre que la situación alegada por el petente se encuentre debidamente acreditada en el proceso y que se trate de una circunstancia que afectará la transparencia e imparcialidad en la actuación judicial.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el licenciado Hernán Delgado Quintero, es el activador judicial de la acción subjetiva examinada por el Pleno de la Corte y el Magistrado Salas Céspedes, en su solicitud, ha expresado que le unen vínculos de amistad personal con el actor.

Esas circunstancias, aunado a que en actuaciones judiciales anteriores, se han admitido solicitudes de impedimento del Magistrado Salas Céspedes en casos donde actúa la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara o alguno de sus socios (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de 17 de septiembre de 2003, 16 de diciembre de 2004 y 20 de septiembre de 2005), constituyen motivo suficiente para acceder a la solicitud planteada, a fin de garantizar una correcta administración justicia, desprovista de señalamientos subjetivos.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente causa constitucional y CONVOCA a su suplente personal, licenciado Gabriel Fernández, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese y Cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- GRACIELA J. DIXON C.-- HARLEY J. MITCHELL D. -- JACINTO CARDENAS. -- VIRGILIO TRUJILLO L.-- HIPOLITO GILL S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **75**

Casación **75**

EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE SAID DIAZ Y OTROS, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE EL HSBC BANK USA A LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 75

Impedimento **77**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACION DE TOOLS MANAGEMENT COMPANY, CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR DEPOSITO DE COSA AJENA EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ROBERT KROESEN STARREVELD Y OTRO LE SIGUEN A HELIPAN CORP Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 77

Recurso de hecho **78**

CECILIO CEDALISE RIQUELME RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR PETER DAVID MORLAND W. CONTRA JUDITH SUE FEARS F. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 78

Recurso de revisión - primera instancia **80**

BOLIVAR VALLARINO STRUNZ EN REPRESENTACION DE MIRIAM CORNEJO DE LUDES Y OSIRIS CORNEJO ARROCHA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.15 DE 4 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCON ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR DAGOBERTO TUÑON CONTRA MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUDES Y OSIRIS MERCEDES CORENJO DE AL NOURI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 80

Marítimo **82**

Incidente de recusación **82**

LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, COMO APODERADOS ESPECIALES DE CASTOR AMERICAS INC (CAI) Y CASTOR PETROLUM LTD. (CPL) DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIRIQUI GRANDE, DAYRA NO.1 PUMONA, BARRANQUILLA NO.1 Y 2, BOCA DE GUARIBIARA, LAS GLORIAS Y OTRAS CONTRA PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., CASTOR PETROLUM Y OTRAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 82

CIVIL

Casación

EL LICENCIADO ROGELIO SAMUDIO ARJONA, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE SAID DIAZ Y OTROS, RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE EL HSBC BANK USA A LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Septiembre de 2007
Materia:	Civil Casación
Expediente:	165-07

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en nombre y representación de Said Díaz Abrego, Luz Stanziola de Díaz y Key Corp, Inc , contra la resolución de 9 de abril de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble que le sigue HSBC BANK USA.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.196-201).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En primer lugar debe la Sala señalar que la recurrente incurre en un defecto formal consistente en dirigir su recurso al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirlo al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial donde formalizó el recurso.

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, las cuales serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

La causal de forma, se invoca así: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión causa nulidad", consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Veamos los motivos expuestos:

> PRIMERO: En este proceso se advirtió en primera y segunda instancia por medio de incidente de nulidad de falta de legitimidad de personería de la parte actora. Esta eventualidad procesal se produce con el poder general de administración otorgado por la sociedad extranjera HSBC BANK USA (United States of America) a la señora ANA MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA, que no especifica concretamente la de pleitos, sin embargo, el Primer Tribunal Superior, a través de la resolución impugnada desestima la solicitud de nulidad, al señalar que la referida señora ANA MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA, no interviene en el pleito como abogada sino más bien lo hace exclusivamente para otorgar poder especial en nombre de la sociedad extranjera para entablar la demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los demandados SAID DIAZ, LUZ STANZIOLA DE DIAZ y la sociedad KEY CORP. IN.; lo que a todas luces esa conclusión jurisdiccional, procesalmente no es jurídica, porque se ha omitido el requisito de tener capacidad legal y representativa para actuar en el proceso lo que entraña nulidad de tanto lo actuado.
>
> SEGUNDO: La resolución censurada al no decretar la nulidad subsanable por falta de legitimidad de personería infringe las normas adjetivas en materia de nulidades violando con ello el derecho a la bilateralidad y el debido proceso de los demandados.

TERCERO: Siendo la parte demandante una sociedad extranjera omitió el requisito de demostrar fehacientemente sobre quien recae la representación legal de HSBC BANK USA (United States of America), siendo ello así, el Primer Tribunal Superior mediante la resolución impugnada al desestimar este requisito formal, incurre en error in procedendo afectando el derecho de los ejecutados a que se declare la nulidad subsanable advertida". (fs.177-178).

La Sala observa que en los motivos transcritos no se observan cargos de injuricidad congruentes con la causal de forma alegada, puesto que el recurrente pareciera es estar inconforme con el contenido de un poder y que según él, no lograba demostrar fehacientemente sobre quien recaía la representación legal de HSBC BANK USA (Unites States of America).

Lo anterior es más evidente, cuando revisamos la siguiente causal probatoria, el error de derecho en la apreciación de la prueba, en la que el recurrente como cargo de injuricidad sostiene precisamente que el tribunal apreció erróneamente la certificación del Registro Público aportada por la parte actora que acreditaba que MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA, contaba con un poder general de administración y no para pleitos. (fs.183)

Recordemos que cada vez que se aspira impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria.

Por lo anterior, la Sala considera que esta primera causal no puede ser admitida conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

Segunda causal,

Veamos los motivos:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior apreció erróneamente la certificación del Registro Público visible a foja 9 aportada por la parte actora para desestimar el incidente de nulidad de remate promovido por los ejecutados al concluir que el poder general otorgado por HSBC BANK USA a la señora MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA, no requiere que especifique que sea un poder general para pleitos, sino basta que el poder general sea de representación que le permita exclusivamente otorgar un poder especial en nombre de la sociedad extranjera. SEGUNDO: Si la resolución censurada hubiese apreciado de manera correcta la certificación del Registro Público consultable a foja 9 habría concluido que el documento público emanado de la oficina registral solo acredita a la señora ANA MARCELA TRIBALDOS DE OBALDIA, con un poder general de administración y no para pleitos lo que conduce que la misma carece de legitimación en el proceso de modo que al no decretar la nulidad solicitada el Primer Tribunal Superior ha violado normas sustantivas que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La decisión impugnada apreció erróneamente el documento visible a fojas 79 del expediente consistente en una certificación del Registro Público en la que consta una cesión del crédito hipotecario de este proceso por parte del HSBC BANK USA a favor de HSBC BANK (PANAMA),S. A., fecha de presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria en virtud de la cesión de crédito hipotecario la acreedora lo es HSBC BANK (PANAMA),S.A., y no HSBC BANK USA, ello conlleva la nulidad de todo lo actuado por suplantación de la persona del demandante.

CUARTO: Si la resolución censurada hubiese apreciado de manera correcta la certificación del Registro Público consultable a foja 79 habría concluido que el documento público emanado de la oficina registral que acredita una cesión de crédito hipotecario demuestra que a la fecha de presentarse la demanda es HSBC BANK (PANAMA) S.A., la acreedora hipotecaria y no HSBC BANK USA, que aparece como parte actora, todo ello configura una causal de nulidad lo que invalida todo lo actuado y vicia el remate realizado de modo que, al no decretar la nulidad solicitada por los ejecutados, el Primer Tribunal Superior ha violado normas sustantivas referente a propiedad y cesión de créditos, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.183-184) .

De los motivos expuestos, la Sala observa que se señalan debidamente los cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida, las pruebas erróneamente apreciadas, las fojas en que se encuentran así como el contenido de ellas y lo que demostraban probar, y como incidió la errónea valoración en la parte dispositiva del fallo.

En el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente incurre en el defecto de incluir el artículo 780 del Código Judicial, norma congruente con la otra causal probatoria "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y no con la causal alegada, por lo que debe

omitirla del recurso. Igual ocurre con el artículo 1151 del Código Judicial que es una norma adjetiva incongruente con la causal alegada, la cual también debe ser suprimida del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECION de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en nombre y representación de LUZ OFELINA STANZIOLA DE DIAZ, KEY CORP, INC., Y SAID DIAZ ABREGO, contra la sentencia de 9 de abril de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble propuesto por HSBC BANK USA (United States of America) contra los recurrentes.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACION DE TOOLS MANAGEMENT COMPANY, CONTRA LA RESOLUCION DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR DEPOSITO DE COSA AJENA EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ROBERT KROESEN STARREVELD Y OTRO LE SIGUEN A HELIPAN CORP Y ROLAND PFISTER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de Septiembre de 2007
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	29-07

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo separen del conocimiento del recurso de casación promovido por la firma forense WATSON & ASSOCIATES contra la resolución de 16 de noviembre de 2006 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del incidente de levantamiento de secuestro por depósito de cosa ajena en el proceso ordinario que Robert Kroesen Starreveld y Mandy Lee le siguen a Helipan Corp y Roland Pfister.

Afirma el magistrado peticionario en su manifestación de impedimento lo siguiente:

> "Dicha petición se hace porque la persona jurídica recurrente está representada judicialmente por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, para quien mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actualmente ejerce labores como profesional del derecho.
>
> Considero, entonces, que la circunstancia aludida encuentra fundamento jurídico en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial, que dice:
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...".

En consecuencia, reitero mi solicitud de separación para conocer de este negocio jurídico, en virtud de lo expresado en dicho precepto legal".

En opinión de los suscritos magistrados de la Sala Civil, la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ corresponde a el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que el presente impedimento al estar comprobado, debe ser declarado legal.

Por las consideraciones anteriores, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONEN llamar al MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES de la Sala Segunda de lo Penal, para conocer de la presente causa.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

CECILIO CEDALISE RIQUELME RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR PETER DAVID MORLAND W. CONTRA JUDITH SUE FEARS F. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de Septiembre de 2007
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	170-07

VISTOS:

El Licenciado CECILIO CEDALISE RIQUELME, apoderado judicial de PETER DAVID MORLAND W., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fechada 18 de junio de 2007, dentro del proceso sumario promovido por PETER DAVID MORLAND contra JUDITH SUE FEARS.

En dicha decisión el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de Casación contra la resolución de 9 de abril de 2007, por considerar que dicha resolución alcanza la cuantía establecida en el numeral 2º del artículo 1163 del Código Judicial". (fs.6)

Por su parte, el apoderado judicial del recurrente sostiene en su escrito básicamente lo siguiente:

"TERCERO: La resolución atacada con este recurso de hecho contiene un análisis simple y formal del extremo relativo a la cuantía del proceso, respaldándose únicamente en el documento que demuestra el momento de la adquisición de los derechos posesorios reconocidos al demandado, y al mismo tiempo descuidando un extremo de fondo del cual hizo uso al momento de fallar la causa que fue la llamada promesa de cesión de derechos contenida en el documento visible a fojas 6 y 7, el cual entre otras cosas aludía a una suma de dinero que sobrepasaba con creces la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y que no debió ser ignorada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dada su íntima relación con el resto de su contenido, es decir, con la pretensión intentada por la parte actora". (fs.2-3)"

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe atenerse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido que en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

En el proceso recurrido como se advierte, no se fijo la cuantía, por lo que resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial y debemos atenernos a si en el expediente existen las pruebas para determinar si la cuantía mínima supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

La Sala observa que estamos frente a un proceso sumario instaurado por la señora JUDITH FEARS FERGUSON contra el señor PETER DAVID MORLAND cuya pretensión consiste en que éste último sea judicialmente obligado a la firma de una Escritura Pública donde se traspasan los derechos posesorios o cualesquiera derecho que pudiera poseer sobre un lote de terreno ubicado en la comunidad de La Guaira, Corregimiento de Isla Grande, Distrito de Portobelo, con los siguientes linderos a saber: Al norte: El mar caribe y mide 29.9 metros, Al sur: Camino Real y mide 11.3 metros, al Este: Ramiro Góndola y mide 36.1 metros, Al Oeste: Enrique Brutel y mide 32.9 metros, lo que suma 710.7 metros cuadrados.

El recurrente sostiene que el documento que debe tener en cuenta la Sala para acreditar que el recurso supera la cuantía exigida por la ley, es el documento privado visible a foja 6 y 7 del expediente principal, en el que Peter David Moreland acuerda pagar a Judith Fears la suma de B/.314,000 balboas como resultado de su separación y en reconocimiento de los años convividos juntos y en el que en el punto tercero, Peter Moreland acuerda transferir a Judith Fears, "todas las propiedades ubicadas en La Guaira, Provincia de Colón, que estuvieran a su nombre en cualquier fecha futura", y que sirvió de base para instaurar el presente proceso sumario.

No obstante, consta a foja 11 del expediente principal, la Resolución No.14 del 6 de febrero de 1991, suscrita por la Alcaldesa del Distrito de Portobelo, en el que en su parte resolutiva se concede derecho posesorio al señor Peter David Moreland, sobre el lote de terreno ya señalado, y el que, de acuerdo a esa resolución, es valorado en la suma de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00), por lo que este documento es el que debe tomarse en cuenta para determinar la cuantía de este proceso, y que como vemos no supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Por lo expuesto, la Sala comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de abril de 2007, dentro del presente proceso sumario, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

De esto se sigue que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado CECILIO

CEDALISE RIQUELME, apoderado judicial de PETER DAVID MORLAND, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 18 de junio de 2007, dentro del proceso sumario promovido por el recurrente contra JUDITH SUE FEARS F.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de revisión - primera instancia

BOLIVAR VALLARINO STRUNZ EN REPRESENTACION DE MIRIAM CORNEJO DE LUDES Y OSIRIS CORNEJO ARROCHA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.15 DE 4 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCON ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR DAGOBERTO TUÑON CONTRA MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUDES Y OSIRIS MERCEDES CORENJO DE AL NOURI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Septiembre de 2007
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	141-05

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO RIOS VALDES, actuando en nombre y representación de las señoras OSISRIS MERCEDES CORNEJO ARROCHA y MIRIAM TERESA CORNEJO DE LUDES promovió recurso de revisión contra la Sentencia No.15 de 4 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por DAGOBERTO TUÑON contra las recurrentes.

La Sala Civil dictó resolución de 28 de febrero de 2007, mediante la cual declaró admisible el recurso de revisión propuesto por las recurrentes, procediéndose a los trámites consagrados en el artículo 1214 del Código Judicial, tales como: la citación de las personas naturales o jurídicas que intervinieron en el otro proceso, concediéndose el término de un (1) mes para que hagan valer sus derechos; así como también la intervención en calidad de litis consorte de cualquier otra persona o entidad que pueda ser beneficiada, perjudicada o afectada en cualquier forma, con la resolución que dictase esta Sala.

No obstante, aún cuando en el libelo de formalización del recurso, el apoderado judicial de las recurrentes y por tratarse de un recurso que versa sobre bienes inmuebles, hizo la solicitud especial a la Sala Civil que girara oficio al Registro Público para que se le pusiera en conocimiento del recurso de revisión interpuesto, relacionado con las fincas 1205 y 1636 , la Sala al admitir el recurso no se pronuncio sobre este aspecto.

Consta a foja 134 del expediente, la solicitud que reitera el Licenciado Guillermo Ríos en los siguientes términos:

> "...Acudo ante ustedes a objeto de solicitar que como quiera que la sentencia que impugnamos mediante recurso de revisión, versa sobre bienes inmuebles, Fincas 1205 inscrita al Tomo 157, Folio 454 y Finca 1636, inscrita al Tomo 165 R.A., Folio 84, ambas de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, provincia de Coclé, las mismas sean puestas fuera de comercio hasta que sea resuelto el presente proceso".

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala procede a resolver la petición que ha sido interpuestas dentro del presente recurso de revisión.

El artículo 1220 del Código Judicial señala en su párrafo tercero que "podrá, sin embargo, el juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre Registro Público.

Por su parte, el artículo 1227 de dicho Código señala en su numeral 3 que "Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse le traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda."

En virtud de lo anterior, atendiendo a la petición del recurrente, se debe proceder a ordenar la inscripción de la presente demanda en el Registro Público, con fundamento en el artículo 1220 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1227, ordinal 3 ibidem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de inscripción de esta demanda de revisión en el Registro Público, por afectar la Fincas 1205 inscrita al Tomo 157, Folio 454 y Finca 1636, inscrita al Tomo 165 R.A., Folio 84, ambas de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, provincia de Coclé.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Incidente de recusación

LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, COMO APODERADOS ESPECIALES DE CASTOR AMERICAS INC (CAI) Y CASTOR PETROLUM LTD. (CPL) DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIRIQUI GRANDE, DAYRA NO.1 PUMONA, BARRANQUILLA NO.1 Y 2, BOCA DE GUARIBIARA, LAS GLORIAS Y OTRAS CONTRA PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A., CASTOR PETROLUM Y OTRAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de Septiembre de 2007
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	192-07

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados especiales de CASTOR AMERICAS INC (CAI) y CASTOR PETROLEUM, LTD (CPL), ha interpuesto incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIRIQUI GRANDE, DAYRA No.1, PUMONA, BARRANQUILLA No.1 Y No.2, BOCA DE GUARIBIARA, LAS GLORIAS Y OTRAS contra PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., NORTHVILLE INDUSTRIES CORP., UNICOM MANAGEMENT SERVICES, ROMANTIC NAVIGATION INC., THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNER y CASTOR PETROLEUM.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, MORGAN & MORGAN solicita, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

> "Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
>
> ..."

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación son las siguientes:

> "PRIMERO: El día 18 de julio de 2007, el Lic. Héctor Huertas González, de la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en nombre de Comunidad Dayra No.1 y Otras, presentó una Demanda Marítima Ordinaria en contra de Petroterminal de Panamá, S.A. y otras, incluyendo a un demandado que la actora denomina "Castor Petrolum".
>
> SEGUNDO: El día 31 de julio de 2007, comparecimos al proceso en nombre de CAI y de CPL y presentamos un escrito de "Notificación de Demanda, Solicitud de Declaración de Impedimento, Solicitud de Corrección, Contestación a la Demanda, Solicitud de Sentencia Mediante Proceso Abreviado . Con este escrito se adjuntaron copias autenticadas de los poderes generales otorgados por CAI y por CPL a Morgan & Morgan, así como certificados de Registro Público donde se da constancia de que dichos Poderes Generales están debidamente registrados.
>
> TERCERO: La comparencia al proceso descrita en el hecho anterior tiene fundamento en lo que claramente prescriben los artículos 65 y 67 del CPM, que reza así:

"Artículo 65: El demandado puede contestar la demanda aunque no haya sido notificado de ella, caso en el cual se entenderá surtido este trámite".

"Artículo 67: El demandado podrá comparecer en cualquiera de las instancias del juicio pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso".

CUARTO: En el escrito descrito en el hecho segundo arriba se planteó, como cuestión previa, una solicitud de declaración de impedimento del Juez titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con base en los artículos 146 (14) y 163 del CPM.

QUINTO: En efecto, el día 30 de noviembre de 2001, esta Alta Corporación de Justicia emitió el fallo No.1R 251-2001, dentro del incidente de recusación en el caso de Rolando Javier Gordón vs Astilleros Braswell International,S.A., por medio del cual declaró probada la causal de impedimento por enemistad manifiesta del Dr. Calixto Malcolm respecto a la forma forense Morgan & Morgan, supuesto consagrado en el numeral 14 del artículo 146 del CPM. El Juez Dr. Calixto Malcolm fue notificado de este fallo el día 14 de diciembre de 2001.

SEXTO: El fallo antes mencionado ha sido confirmado en un sin número de ocasiones por la Sala Primera. A modo de ilustración, nos permitimos transcribir un extracto del fallo de 8 de marzo de 2002 de la Sala Primera en el caso de Chubb Insurance Company of Europe vs The Great Eastern Shipping Co, a saber:

Una vez examinadas las peticiones del recusante, así como también lo dicho en el informe del señor Juez Marítimo, esta Sala considera, conforme lo ha indicado en casos precedentes, que el Juez Malcolm debió declararse impedido, al igual que en todos los procesos marítimos donde interviene la referida firma de abogados, ya que resulta evidente que las relaciones entre ambas partes se encuentran afectadas por una situación que tiene que ser calificada como ENEMISTAD, lo que sin duda podría ocasionar una distorsión en la imparcialidad del juzgador. (Cfr.Fallo 30 de nov. 2001 - Rolando Gordón vs Astilleros Braswell International,S.A.)

(Las itálicas son nuestras)

SEPTIMO: Por si fuera poco, esta Honorable Sala recientemente emitió un fallo (de fecha 9 de julio de 2007) declarando legal el impedimento del Dr. Calixto Malcolm dentro del proceso de Comunidades de Cayo Agua et al. vs Petroterminal de Panamá,S.A., et al. Nos permitimos transcribir el siguiente extracto de dicho fallo:

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta Corporación Judicial en la resolución citada por el Juez y ha reiterado en numerosos pronunciamientos posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001,págs.213-220).

No hay razón, pues, para que el Juez Titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá no se haya declarado impedido inmediatamente ante nuestra comparecencia al proceso acreditando nuestra condición de Apoderados Generales de CAI y de CPL.

OCTAVO: Dada la existencia de la causal de enemistad manifiesta consagrada en el artículo 146 (14) del CPM, comprobada reiteradamente en fallos de esta Honorable Sala, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá debe declararse impedido para conocer este asunto. Sin embargo, y a pesar de nuestra solicitud al respecto, el Juez del Primer Tribunal Marítimo, no solo no se ha declarado impedido sino que ha emitido una resolución en donde se dispone tener como "no presentado" el escrito mencionado en el hecho segundo arriba.

PETICION: En base a to lo anterior, SOLICITAMOS, respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, que DECLARE PROBADO el presente incidente de recusación, y que en consecuencia SEPAREN al Dr. Calixto Malcolm, Juez titular del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, del conocimiento del proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito" (fs.1-3).

INFORME RENDIDO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. El informe

respectivo fue remitido el 22 de agosto de 2007 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, visible de fojas 52 a 53 del cuadernillo en el que se señala lo siguiente:

"...El día 23 de julio de 2007, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, recibió por reparto la demanda marítima ordinaria anteriormente citada, procediendo a confeccionar el respectivo expediente y asignandole su número de entrada: 35 de 24 de julio de 2007.

La firma forense Morgan & Morgan, el día 31 de julio de 2007, presenta escrito denominado. "notificación de demanda, solicitud de declaración de impedimento, solicitud de corrección, contestación a la demanda, solicitud de sentencia mediante proceso abreviado". En este sentido, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante proveído de 31 de julio de 2007, dispone tener como no presentada la solicitud de la firma forense Morgan & Morgan, por ser extemporánea su respectiva presentación.

Cabe resaltar que al momento en que la firma forense Morgan & Morgan insiste en presentar el escrito anteriormente citado, el Tribunal no se había pronunciado sobre la ADMISION de la presente demanda; es decir, no se había iniciado un proceso a través de una resolución que admitiera la demanda presentada y, que ordenada (sic) su respectivo traslado y notificación a las demandadas. por tal motivo, a la luz de lo normado en el artículo 103 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, el cual reza que: "desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la conclusión de la audiencia en el proceso ordinario correspondiente, las partes pueden promover las peticiones que a bien tengan....", por consiguiente el escrito denominado, notificación de la demanda, solicitud de declaración de impedimento, solicitud de corrección, contestación a la demanda, solicitud de sentencia mediante proceso abreviado", es extemporáneo, por haber sido presentado antes de tiempo.

El día 6 de agosto de 2007, la firma forense Morgan & Morgan presenta recurso de reconsideración al Proveído del 31 de julio de 2007, procediendo, nuevamente el Tribunal, a través de Proveído del 8 de agosto de 2007, a rechazarle de plano el recurso presentado, señalándole que el mismo se refiere a una resolución que es irrecurrible y a un proceso que a la fecha no se había iniciado, es decir que es inexistente, por lo que según el artículo 480 del Código Judicial, se le recibió por insistencia.

Por otro lado, éste Tribunal mediante Auto 164 del 9 de agosto de 2007 y, con fundamento de derecho en los artículos 55 y 70 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo ha ordenado a la parte demandante que proceda a realizar correcciones al libelo de demanda, para que subsane los defectos de que adolece y, de no hacerlo en el término estipulado, la demanda se entenderá como no interpuesta sin producir efecto jurídico alguno y, se ordenará su archivo.

Es por ello, que a la fecha no existe Auto que ADMITA la demanda interpuesta por COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIRIQUI GRANDE, DAYRA No.1, PUMONA, BARRANQUILLA No.1 y 2., BOCA DE GUARIBIARA, LAS GLORIAS y OTRAS, le siguen a PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., NORTHVILLE INDUSTRIES CORP., UNICOM MANAGEMENT SERVICES, ROMANTIC NAVIGATION INC., THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNER, CASTOR PETROLEUM. Es decir, no se ha iniciado el juicio a que se refiere el recusante, toda vez que esta demanda no ha superado la fase de admisibilidad, por lo que el Tribunal no ha tenido la oportunidad procesal de ponderar con respecto a quienes, efectivamente, se procederá a admitir la reclamación que se ha instaurado.

Tenga usted, Honorable Magistrado Sustanciador, que tan pronto se admita una demanda y, alguna de las partes de la misma tenga como apoderado judicial a la firma forense MORGAN & MORGAN, procederemos de inmediato a declararnos impedido para conocer de esa causa, con fundamento al artículo 147 numeral 14 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo".

POSICION DE LA SALA

En este caso en particular, durante el lapso de tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda ordinaria marítima interpuesta por Comunidades Indígenas de Chiriquí Grande y Otros contra Petroterminal de Panamá, S.A., y Otros, y la resolución a través de la cual el Juez recusado ordena la corrección de la misma, la firma Morgan & Morgan presento los escritos ya reseñados, los cuales fueron rechazados por el Juez Marítimo en base al artículo 103 del Código de Procedimiento Marítimo, considerando que en virtud de que no se había admitido la demanda, no se había iniciado un proceso, por lo que dichos escritos eran extemporáneos.

En ese sentido en su informe manifiesta el señor Juez que "no se ha iniciado el juicio a que se refiere el recusante, toda vez que esta demanda no ha superado la fase de admisibilidad, por lo que el Tribunal no ha tenido la oportunidad procesal de ponderar con respecto a quienes, efectivamente, se procederá a admitir la reclamación que se ha instaurado".

El artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo señala en su primer párrafo que "El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido".

La Sala considera que esta norma es amplia porque expresa que le está vedado al juez conocer de cualquier asunto en el cual considere que este impedido de acuerdo a las causales previamente establecidas en dicho artículo.

Por lo que con independencia de si se había iniciado un juicio cuando se presentó la demanda porque no existía aún una resolución de admisión cuando se presentaron los escritos, desde el momento en que el Juez Malcolm recibió las solicitudes presentadas por la firma forense Morgan & Morgan, en los cuales se advertía que actuaban en nombre y representación de una de las empresas que aparecía como supuesta demandada, es decir, Castor Petroleum, éste debió abstenerse y manifestarse impedido para conocer o pronunciarse sobre este asunto y así el superior jerárquico tuviera la oportunidad de decidir si se configuraba o no la causal y no resolver sobre ellos, rechazándolos de plano como efectivamente hizo.

Es decir, si procesal o formalmente existía o no un proceso marítimo, porque no se había admitido la demanda primigenia, desde el momento en que el Juez recusado emite una resolución en que manifiesta que se tienen como no presentados (proveído de 31 de julio de 2007) y emite una resolución (proveído de 8 de agosto de 2007) en el que rechaza de plano por extemporáneo un recurso de reconsideración presentado, estuvo ejerciendo su función jurisdiccional.

Recordemos que uno de los apartados de los escritos presentados por dicha firma forense se denomina "Solicitud de declaración de impedimento" en el que se le advierte que debe separarse del conocimiento del mismo y no lo hace, por considerar, según se desprende de su informe, que hasta ese momento procesal "no ha tenido la oportunidad procesal de ponderar con respecto a quienes, efectivamente, se procederá a admitir la reclamación que se ha instaurado".

Y precisamente, otro de los apartados de los escritos presentados era el "escrito de contestación de la demanda" y tal como señala la firma recusante, el artículo 65 del Código Procesal Marítimo establece que "el demandado puede contestar la demanda aunque no haya sido notificado de ella...". Por consiguiente, el juez antes de pronunciarse sobre si tal escrito se había presentado en el término que concede la ley o antes de ello, debió manifestarse impedido de conocer sobre esta materia. Dictar un proveído como lo hizo y pronunciarse sobre este aspecto, empaña su labor de administrar justicia con total imparcialidad y objetividad pues pudiendose entenderse que de alguna manera esta influyendo en la decisión de lo peticionado o negando el acceso a la jurisdicción, máxime cuando la decisión le fue desfavorable a dicha firma.

Observese además que, en el proceso ordinario marítimo incoado por Comunidades de Cayo de Agua, Isla del Tigre y Otros contra Unicom Management Service, The West of England Shipowner, Romantic Navigation Inc., Petroterminal de Panamá, S.A., Northville Industries Corp. y Castor Americas Inc (Castor Petroleum), ésta última representada por la firma forense Morgan & Morgan , el Juez Malcolm, se había declarado inhabilitado y solicitó a la Sala Civil que se le separara del conocimiento de dicho proceso, en base a la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código Procesal Marítimo, a lo que efectivamente accedió mediante resolución del 9 de julio de 2007.

La manifestación voluntaria del juez de no conocer de un asunto formulado ante el, es un derecho y a la vez un deber por cuanto si se encuentra en alguna de las causales previstas, debe separarse sin esperar a que se le recuse. Sí actúa con conocimiento del impedimento, está ejerciendo facultades jurisdiccionales que deben siempre estar dirigidas con estricto apego a la ley y que jurídicamente pudieran ser correctas pero es menester que el ejercicio de esta facultad no dé lugar a dudas en cuanto a si se está afectando la independencia , imparcialidad y la transparencia de la administración de justicia, máxime cuando la propia Sala al conocer de recusaciones anteriores interpuestas por esta misma firma contra el Juez Malcolm ha señalado que " es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo".

En virtud de lo anterior, debe hacersele un llamado de atención al señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, para que en situaciones similares a la presente, y conociendo los múltiples precedentes de esta Sala relacionados con esta materia, ante cualquier asunto en la que actúa dicha firma forense, y para eliminar cualquier sospecha de parcialidad, ejerza este derecho - deber y se declare impedido de conocer el asunto, para que sea esta Corporación Judicial quien se pronuncie declarando en última instancia si hay lugar o no a la misma.

Mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO

MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., la Sala Civil dijo:

> "La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.
>
> Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisible, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.
>
> Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.
>
> La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.
>
> Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación".

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados especiales de CASTOR AMERICAS INC (CAI) y CASTOR PETROLEUM, LTD (CPL), contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por COMUNIDADES INDIGENAS DE CHIRIQUI GRANDE, DAYRA No.1, PUMONA, BARRANQUILLA No.1 Y No.2, BOCA DE GUARIBIARA, LAS GLORIAS Y OTRAS contra PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., NORTHVILLE INDUSTRIES CORP., UNICOM MANAGEMENT SERVICES, ROMANTIC NAVIGATION INC., THE WEST OF ENGLAND SHIPOWNER y CASTOR PETROLEUM., y en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO; y, en su lugar DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....97

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS HUERTAS GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 97

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JAIME ARIEL CASTILLO E IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 98

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JOFFER ANDRADE VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).....99

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ISABEL GONZALEZ PALACIOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 102

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ALMENDRA Y CÉSAR TEJADA, ENCARTADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 103

CASACIÓN SEGUIDO A ISAÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 105

CASACIÓN SEGUIDO A ISAÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 106

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL TEJADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 108

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ARMANDO PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 110

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 219 S.I., DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 115

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONRADO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ZENG ZI MING, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2007, QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA, A RAZÓN DE B/.2.00 DIARIOS, ADEMÁS DE UNA MULTA DE B/.10,000.00, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE THE GUILLETTE COMPANY, S. A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 116

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACOBO SMITH WENHAN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 117

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA NURSY ESBEIDA PERALTA NUÑEZ, FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 119

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO RODRÍGUEZ MARQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 121

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO JAMES, Y ULISES JOSÉ JAEN CALLENDER, SINDICADOS POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITAS DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)....122

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 124

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH MORENO EN FAVOR DE ALDO AVILA D., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 125

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL ARROCHA CRUZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA ABUSO DESHONESTO EN PERJUICIO DE CLORINDA MURILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 129

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (UNIÓN FENOSA-EDEMET EDECHI), CONTRA EL AUTO Nº 3 S.I. DE 13 DE ENERO DE 2006, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 130

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALEXIS ASAN MOLINA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).....136

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JUAN JAVIER LEE HERRERA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.144 DE 22 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 137

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AGUSTIN PINZÓN Y OTOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LOS RECLUSOS DE LA CÁRCEL MODELO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 139

PROCESO SEGUIDO A CASIMIRO GUERRERO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN DETRIMENTO DE LOS NIÑOS ADOLESCENTES DEL CENTRO DE ALOJAMIENTO ASCHIRA DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 144

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS ZAPATEIRO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 149

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIBAL ALEXANDER CARRIÓN LINARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 151

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA BLANDON & YOUNG ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL Y JOSÉ GARZON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 152

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AGAPITO RODRÍGUEZ QUINTERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 153

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA GLOBAL CAPITAL CORPORATION, CONTRA EL AUTO NO.23 DE 29 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 155

Penal - Negocios de primera instancia 159

Conflicto de competencia 159

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A.T.S. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). ..159

Impedimento 160

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO Y CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2000. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 160

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE VERAGUAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE CORRUPCION. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 161

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 162

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 163

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 164

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL, CONTRA LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 165

Incidente 167

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS, POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 167

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EMMANUEL GUILLERMO CARRILLO BROUX, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASPAR ANTONIO TUÑON Y FERNANDO PEREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 168

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL: JOSÉ A. TROYANO, HARLEY MITCHELL Y ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR EL BANCO SANTANDER, INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. HERNAN BONILLA EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONRTA YAKIMA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. HERNAN BONILLA, LATIN AMERICA SECURITIES S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS S.A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 170

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL: JOSÉ A. TROYANO, HARLEY MITCHELL Y ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A. INMOBILIARIO CENTRAL, S.A. Y HERNAN BONILLA EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR EL BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. INMOBILIARIA CENTRAL S.A., HERNAN BONILLA, LATIN AMERICA SECURITIES S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS S.A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 173

Queja 175

QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA JEAN BEL CASTILLERO DE BAENA, CONTRA EL LICENCIADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NANCY VELIZ Y GUILLERMO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 175

Querella....176

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES EN CONTRA DEL SUB COMISIONADO DE LA POLICIA NACIONAL HUMBERTO BRID, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 176

Recurso de reconsideración 179

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS ESPINO, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE QUERELLANTE GENOA INTERNACIONAL INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA SALA DE LO PENAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 179

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LA QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONDENÓ AL SEÑOR JOSÉ ALBERTO

CEDEÑO ATENCIO, A LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERIODO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE RIGOBERTO SAAVEDRA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 182

Revisión 183

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ARNULFO ABDIEL AYALA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 183

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADA EN FAVOR DE VICTOR CAMARENA BROCE, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE M.I.D.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 186

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE VICTOR MANUEL VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 188

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FLORENTINO VASQUEZ MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 189

PRORROGA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JAIR GUERRERO SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 190

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ROLANDO ENRIQUE GONZALEZ FRANCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIELA MABEL RIOS MEDINA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 191

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE POLIGENITO CORTES SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 192

Solicitud 193

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JAVIER ARMANDO SLEIN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN SU CONTRA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)....193

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2007, POR LA CUAL EL TRIBUNAL DE CASACIÓN CASA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JULIÁN JAÉN CASTILLO Y OTROS, POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 195

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PERCIVAL JAVIER DALE AYARZA, EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS JACINTO PADILLA Y RADAMÉS MOLINAR, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN POR EL HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL FISCAL TERCERO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COLÓN, LICENCIADO ARMANDO GUITTENS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 196

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO PÉREZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA EN PERJUICIO DE AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS, CLEMENTINA DE NIETO Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 198

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTO POR FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ROLANDO ROBLES, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (19) DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).....199

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 201

Sumarias....203

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, CONTRA LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 203

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA LUCIANO FRANCO GÓMEZ, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, CONTRA LA LIBERTAL PERSONAL Y CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INJURIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 205

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL ALBERTO ALEMAN ZUBIETA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (19) DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 207

DENUNCIA INTERPUESTA EN FAVOR DE ALVARO VISUETTI ZEBALLOS Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).....208

DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ, CONTRA EL DR. JOSÉ VICENTE PACHAR L. Y LA DRA. LORENA DEL CARMEN ROMERO ARANDA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 209

Penal - Negocios de segunda instancia 213

Apelación de auto interlocutor....213

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN CARLOS MARIN RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LEOVIGILDO LABRADOR GUTIÉRREZ. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 213

Auto de fianza 217

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA DINELKIS SHEPHERD DE RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE OSCAR SÁNCHEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 217

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE EDIS NAVARRO MONROY, EN CONTRA DEL AUTO NO. 12 P. I DE 3 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE NAVARRO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 221

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ LASSO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 223

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA PRISCILLA CARRASCO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO MOJICA MONTILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANTOS PEREZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 225

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ CEBALLOS CAÑATE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE SANDINO LORE GARCÍA. APELACIÓN. -PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 228

Conflicto de competencia 230

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL TRÁMITE DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO FORMALIZADO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO ESCOBAR. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ,DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 230

Sentencia condenatoria apelada.....232

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 232

PROCESO SEGUIDO A KENNETT EDWARD CASTAÑEDA Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO ALEXANDER CORNEJO CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 235

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOEL RICARDO SALDAÑA SANCHEZ Y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ARIEL ISACIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007)...238

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO (A) 245

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 248

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS PARIS MARIOTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 252

PROCESO SEGUIDO A EMMANUEL CARRILLO BROUX, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GLADYS JINETH REINA TUÑON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 257

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A HERNAN ALEXANDER FERRER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALEBERTO VELASCO ROBLEDO. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 258

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZENEN RENNE ACOSTA HERNANDEZ,

POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 262

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A FELIX ESPINOSA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO VARCASIA SOLIS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).....263

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 267

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 273

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JESÚS HUERTAS GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	4 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	264G-07

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a la Sala de lo Penal, el expediente contentivo del proceso penal seguido al señor JESÚS HUERTA GONZÁLEZ, por la supuesta comisión de un delito Contra El Patrimonio.

En el negocio que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior ha emitido el Auto 2da. Instancia No.167 de 30 de mayo de 2007, a través del cual resuelve lo siguiente: "CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado, por la Mgter. Rosario Granda de Brandao, apoderada judicial del señor procesado JESÚS HUERTA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 2da. Inst. Nº038 de 15 de enero de 2007 .." (fs.173-174).

La Sala constata que el escrito presentado por la Defensora de Oficio GRANDA DE BRANDO, no constituye la formalización de un recurso de casación, como indica el Tribunal Superior, sino que corresponde a un Informe, donde se presenta un resumen de los antecedentes del proceso, concluyendo que las causales de casación previstas en la ley, no son susceptibles de ser invocadas en esta encuesta penal, al no constatar la existencia de algún agravio producto del fallo de segunda instancia, por lo que afirma que no se procederá a formalizar el recurso extraordinario de casación, a pesar de haberse anunciado con anterioridad, la interposición del mismo.

La circunstancia antes anotada, denota la existencia de posiciones contrapuestas, de parte de los funcionarios que ejercen en distintos momentos la defensa del procesado HUERTA GONZÁLEZ. Así consideramos que si en un momento dado, la Licenciada LORENA DE LA ROSA, Defensora de Oficio Suplente, anunció recurso de casación contra el fallo de segunda instancia (reverso foja 156), es porque consideraba viable la interposición del recurso, y por ello, es censurable que posteriormente, se cambie ese criterio, ya que el ejercicio del derecho de defensa debe cumplirse eficazmente, y no crear situaciones que podrían considerarse como omisiones a esta importante labor.

Sin embargo, en vista que no consta la formalización del recurso de casación, ello que implica que esta Judicatura debe abstenerse de conocer de este proceso, al no existir algún trámite de su competencia. En este sentido, resulta errada la posición del Segundo Tribunal Superior, de considerar viable la remisión del expediente a esta Superioridad, siendo evidente la inexistencia de la formalización de recurso alguno, por lo que se le indica que en lo sucesivo, se proceda con un análisis prudente de las actuaciones que sean de su conocimiento, para evitar darle curso a situaciones como la presente, que no tienen asidero jurídico alguno y que bien pudo solventar oportunamente.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Se inhibe de conocer del proceso seguido a JESÚS HUERTAS GONZÁLEZ, por no constar la formalización del recurso de casación, anunciado por la defensa oficiosa.

Notifíquese y devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JAIME ARIEL CASTILLO E IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	4 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	213-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de JAIME ARIEL CASTILLO e IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 7 de noviembre de 2006, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a los imputados mencionados a la pena de 28 meses de prisión, por la comisión del DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO que señala el artículo 271 en relación con el artículo 265, ambos del Código Penal.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El recurso contiene la estructura básica sobre las secciones de la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, apoyada con los respectivos motivos, y disposiciones legales que se dicen infringidas. El examen en detalle de cada sección indica que la historia del caso no es concisa, ya que introduce argumentos encaminados a liberar de responsabilidad penal a los imputados, lo que no es correcto debatir en esta sección, que solamente debe limitarse al examen breve sobre el origen, los cargos formulados contra los sentenciados durante la etapa de instrucción, y la decisiones judiciales adoptadas en contra de éstos durante el plenario, particularmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior.

Se invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la que se apoya en tres motivos. El primero solamente menciona que el Tribunal Superior valoró erróneamente el documento que reposa a foja 10 del expediente al considerarlo público (f.335), pero omite explicar por qué debió ponderarse de otra manera, que hubiese llegado a la conclusión que no tiene esa naturaleza pública, por lo que no se desprende el cargo concreto de injuridicidad.

El segundo motivo menciona que el Tribunal Superior valoró de manera errada el documento que reposa a foja 10 del expediente para indicar que los sentenciados sacaron provecho de un documento que sabían que estaba alterado, pese a que "... ellos no alteraron el mismo..." y menos tenían conocimiento de esa alteración documental (f.335). Se trata de un alegato, de un argumento que solamente trata de absolver de resoponsabilidad a los sentenciados, sin que se desprenda un ejercicio de las pruebas allegadas al cuaderno penal que acrediten esa postura, y del cual deviene el verdadero cargo de injuridicidad. El tercer motivo es muy confuso, porque solamente menciona que el Tribunal Superior infringió la regla de valoración sobre la prueba que reposa a foja 10 del expediente (f.336), sin explicar en detalle ese situación. Además, señala que se erró en la valoración de pruebas testimoniales, periciales y documentales que reposan a fojas 53-54, 81-85, 89-91,148-153, 179-180, 186 del expediente, sin hacer esfuerzo alguno para ilustrar esos supuestos yerros de valoración probatoria.

En síntesis, los motivos están mal formulados porque solamente menciona que la sentencia atacada cometió un error en la valoración de un documento que está a foja 10 del expediente, y además menciona la errada ponderación de otros medios medios de prueba, sin explicar el juicio al que llegó el Tribunal Superior sobre los mismos. Estos aspectos llevan a esta Superioridad a señalar que los motivos no cumplen sus fines cuando el recurrente solamente anuncia que hubo un error en la apreciación de la prueba. De esa manera no se concreta un cargo de injuridicidad.

La Sala concluye que los motivos expuestos, no han sido correctamente determinados, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se advierte la violación de los artículos 835, 843 y 781, todos del Código Judicial. Los artículos 835 y 843, contiene sus respectivos concepto de infracción y establcen reglas de valoración probatoria, por lo que han sido correctamente formulados Se dice que el artículo 781 lex it ha sido violado de manera directa por omisión, por considerar que 4 pruebas documentales (una declaración indagatoria, prueba caligráfica, prueba de historial policivo, declaración del padre del procesado) no fueron ponderadas sobre la base de la sana crítica. Pero solamente se mencionan las pruebas, sin un argumento que sustente de qué manera debieron valorararse por el Tribunal Superior, porque solo así es posible que se puede desprender la alegada infracción de la ley.

El recurrente sustenta la violación de los artículos 265 y 271 del Código Penal. No obsrtante, los argumentos que sustentan esas infracciones no explican de manera técnica por qué la conducta de los sindicados no se adecúan a la estructura normativa de esos tipos penales. Por ejemplo, por qué los setenciados no realizaron el tipo penal doloso directo que exige el artículo 271 del Código Penal, que se identifica con la fórmula "... a sabiendas...". En otras palabras, el recurrente no explica por qué la conducta de los sumariado no se adecua a los elementos del tipo penal de los artículos 265 y 271, ambos del Código Penal.

La Sala concluye que el libelo de casación penal no especifica correctamente el requisito que concierne a los motivos que apoyan la causal invocada, y las disposiciones legales que se dicen infringidas por la resolución impugnada. Las deficiencias arriba anotadas ocasionan que la causal no ofrezca un planteamiento que indique de qué manera el juzgador de segunda instancia valoró pruebas incorrectamente, que, a juicio de la recurrente, comprobaban la infracción de la ley sustancial penal, lo que ocasiona su no admisión por no ajustarse a lo que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia de segunda instancia de 7 de noviembre de 2006, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a JAIME ARIEL CASTILLO e IRINA LORENA CASTILLO QUINTERO a la pena de 28 meses de prisión, por la comisión del DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO que señala el artículo 271 en relación con el artículo 265, ambos del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JOFFER ANDRADE VALENCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	543-G

VISTOS:

Para resolver el FONDO, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la defensa técnica de JOFFER ANDRADE VALENCIA en contra de la sentencia de segunda instancia No. 90 de 25 de mayo de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que le impone a ANDRADE la pena de 63 meses de prisión, como AUTOR del DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tras la admisión del recurso de casación penal (f.222), se le dio traslado a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN quien, mediante Vista No. 8 de 20 de enero de 2006, solicita a la Sala que NO SE ANULE la sentencia condenatoria de segunda instancia (f.238).

Tras la celebración de la audiencia oral (fs.241-269), se agotaron los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, por lo que corresponde a la Sala decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial, con la mención que a partir del 13 de abril de 2007, la Secretaría de la Sala puso a disposición del nuevo Despacho Sustanciador el expediente que contiene el recurso incoado.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La HISTORIA CONCISA del caso señala que en mayo de 2003, las autoridades de investigación panameña conocieron de la existencia de una organización criminal integrada por extranjeros y panameños que se dedicaba a tráfico de COCAÍNA, y que su centro de operaciones era la provincia de COCLÉ. Para desarticularla, la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL organizaron la OPERACIÓN FARALLÓN en la que intervino un AGENTE ENCUBIERTO para que simulara interés en adquirir algunos kilos de COCAÍNA que los miembros de esa organización criminal tenían intención de negociar.

El DETECTIVE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL NELSON ERIC RETALLY GUARDIA en su condición de AGENTE ENCUBIERTO, logró concertar una reunión el 4 de junio de 2003 en el RESTAURANTE DEL CENTRO COMERCIAL EL FUERTE, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, en la que intervinieron dos sujetos que hablaron sobre la transacción de la droga.

En la tarde del 17 de junio de 2003, el DETECTIVE RETALLY GUARDIA (AGENTE ENCUBIERTO) se encontraba realizando algunas diligencias en la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y en ese lugar observó a un sujeto que esperaba sería objeto de una diligencia. RETALLY identificó al sujeto como uno de los que se encontraba en la reunión del 4 de junio de 2003, quien respondía al nombre de JOFFER ANDRADE VALENCIA, de nacionalidad ecuatoriana, quien fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria por la COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Concluida la instrucción sumarial en su contra, el JUEZ DE LA CAUSA llamó a juicio a ANDRADE (f.141), y en sentencia de primera instancia fue ABSUELTO del cargo penal formulado en su contra (f.118). El funcionario de instrucción formalizó el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia, y el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante sentencia condenatoria de segunda instancia No. 90 de 25 de mayo de 2005, DECLARÓ CULPABLE a ANDRADE por la comisión del DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS ..

La recurrente invoca la causal de fondo que se refiere al supuesto que la sentencia atacada incurre en ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LOS DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTACIAL PENAL, la que apoya con cuatro motivos, los que se pasan a resolver en conjunto por encontrarse relacionados. En ese sentido, el detective de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DOMINGO SÁNCHEZ MORÁN rindió declaración jurada (fs.73-75), y reconoció que no presenció directamente la reunión del 4 de junio de 2003 en la que participó el AGENTE ENCUBIERTO y los dos delincuentes que tenían interés en trasegar la droga, que se realizó en el RESTAURANTE DEL CENTRO COMERCIAL EL FUERTE, porque en ese instante se encontraba dentro de un vehículo de apoyo a la operación encubierta, pero desde ese vehículo escuchaba todos los movimientos de la reunión por vía radio.

Aún cuando este deponente no percibió directamente el momento que se realizaba la reunión, y que , por tanto, no tuvo contacto directo con los dos delincuentes que llegaron a un acuerdo sobre la venta de la droga con el AGENTE ENCUBIERTO, la resolución atacada fundamenta la responsabilidad penal de ANDRADE en otros medios de prueba. Así tenemos la declaración jurada de la detective de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL MARÍA CRISTINA DEL CARMEN MARTÍNEZ LEÓN (fs. 78-79), quien señala que ingresó al restaurante y se percató directamente de TODOS LOS MOVIMIENTOS de los sujetos que tuvieron contacto con NELSON ERIC RETALLY GUARDIA, EN SU

CALIDAD DE AGENTE ENCUBIERTO, y que llegaron a la reunión asociados para hacer la transacción de la droga con el AGENTE ENCUBIERTO. Por esa razón esta deponente observa directamente la hora de llegada de los sujetos, los nombres que utilizaban estos delincuentes (JAVIER, NELSON e ISRAEL) y sus rasgos físicos, el color y diseño de sus ropas, y los vehículos que éstos utilizaron para movilizarse. Estos detalles también fueron proporcionados por NELSON ERIC RETALLY GUARDIA (fs. 22-23;25-26;32-33; 80-89) quien expresó que entre los sujetos vendedores de droga estaba el imputado JOFFER ANDRADE VALENCIA, pues era una de las personas que personalmente había negociado la droga. Por tanto, los medios probatorios acreditan la vinculación de ANDRADE con el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, toda vez que se encuentra establecido su relación con otras personas con el fin de trasegar con drogas ilícitas, debiendo concluir que la recurrente no comprobó los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada.

Con relación a la declaración rendida por el DETECTIVE ERASMO EUCLIDES SERRANO SANTAMARÍA (fs.91-92), la Sala considera que no menoscaba el valor probatorio de los testimonios rendidos por los detectives NELSON ERIC RETALLY GUARDIA y MARÍA CRISTINA DEL CARMEN MARTÍNEZ LEÓN, toda vez que estos medios de prueba le otorgan mayor ponderación a la declaración de SERRANO, porque éste advirtió a sus superiores sobre la existencia de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, en la que era necesario realizar un operativo con la introducción de un AGENTE ENCUBIERTO a dicha organización, y que permitió identificar a ANDRADE como uno de los miembros de esa asociación para negociar drogas ilícitas.

En cuanto a la infracción directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, esta Superioridad desestima este cargo, porque aún cuando el DETECTIVE de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DOMINGO SÁNCHEZ MORÁN (fs. fs.73-75), no percibió directamente la reunión que se realizó en el RESTAURANTE DEL CENTRO COMERCIAL EL FUERTE en la que participó el AGENTE ENCUBIERTO y los dos delincuentes que tenían interés en trasegar la droga, porque se encontraba dentro de un vehículo que estaba estacionado en el área comercial mencionada, ese medio probatorio, por si solo no disminuye el valor probatorio de las otras personas que rindieron testimonio y que de alguna manera tuvieron contacto directo con la reunión indicada, como se desprende de las declaraciones de la DETECTIVE MARÍA CRISTINA DEL CARMEN MARTÍNEZ LEÓN, quien ingresó al restaurante, y describió a las personas que participaban en la reunión (fs.78-79), y NELSON ERIC RETALLY GUARDIA, quien actuó como AGENTE ENCUBIERTO. Además, esta Sala considera que la declaración rendida por el DETECTIVE ERASMO EUCLIDES SERRANO SANTAMARÍA (fs.91-92), fue valorada correctamente por el TRIBUNAL SUPERIOR, ya al ser ponderada en conjunto con los testimonios de los detectives RETALLY GUARDIA y MARTÍNEZ LEÓN, revelan que SERRANO había sido bien informado sobre la existencia de una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, y que fue detonante para que sus superiores solicitaran al funcionario de instrucción la operación encuberta para aprehender a la mayor cantidad posible de personas, entre las que figuraron JOFFER ANDRADE VALENCIA.

Se desestima la infracción del artículo 918 del Código Judicial porque, como se ha visto, el Tribunal Superior no condenó a ANDRADE sólo por el testimonio de RETALLY GUARDIA, sino también con otros medios de prueba.

Sobre la alegada infracción de los artículos 920 y 922 del Código Judicial, la Sala advierte lo siguiente. Ciertamente el detective de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DOMINGO SÁNCHEZ MORÁN (fs.73-75), solamente escuchó por radio toda la operación encubierta dentro de un vehículo que había estacionado próximo al punto de reunión (RESTAURANTE DEL CENTRO COMERCIAL EL FUERTE), la sentencia atacada menciona otros medios probatorios que vinculan a JOFFER ANDRADE VALENCIA con el hecho punible. En tal sentido, nuevamente mencionamos la declaración rendida por la DETECTIVE MARÍA CRISTINA DEL CARMEN MARTÍNEZ LEÓN (fs.78-79), NELSON ERIC RETALLY GUARDIA (AGENTE ENCUBIERTO), el DETECTIVE ERASMO EUCLIDES SERRANO SANTAMARÍA (fs.91-92), deposiciones que, valoradas en su conjunto, revelan que JOFFER ANDRADE VALENCIA se había asociado a una ORGANIZACIÓN para cometer DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y que su identidad fue plenamente acreditada en esta causa, razón por la que fue aprehendido, investigado, enjuiciado y condenado penalmente con observancia de todos sus derechos fundamentales y otorgando garantías necesarias para protegerlos.

Finalmente, la recurrente sustenta la violación por indebida aplicación el artículo 1 de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, que establece el DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. Sin embargo, la Corte desestima la alegada violación, porque la casacionista no ha comprobado los cargos de injuridicidad y las disposiciones legales adjetivas, y que de cuya violación indirecta, deriva la infracción de la norma sustantiva alegada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia No. 90 de 25 de mayo de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a JOFFER ANDRADE VALENCIA la pena de 63 meses de prisión, como AUTOR del DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS CARRERA PINZON, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE ISABEL GONZALEZ PALACIOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	133-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Eric Michael Méndez Taylor, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 31 de marzo de dos mil seis (2006).

Es importante destacar que la Suscrita sólo ordenó la corrección de dos puntos, específicamente los relacionados con la historia concisa, y las disposiciones sustantivas infringidas.

Luego de revisar el memorial presentado por el censor (fs. 557-562), observa esta Superioridad, en primer lugar que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se cumplió con lo ordenado en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas sustantivas, pues adecuadamente se transcribieron los artículos 184 y 185 del Código Penal de forma individual, de seguido se señaló el concepto de la infracción, así como la correspondiente explicación.

Sin embargo con relación al epígrafe correspondiente a la historia concisa el censor persiste en incluir parte de la deposición de la denunciante incluso hace apreciaciones subjetivas (f. 558), ahora bien como quiera, que el único error no subsanado es el que guarda relación con la historia concisa del caso, ello no es óbice para que se proceda a la admisión del recurso, razón por la cual se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Eric Michael Méndez Taylor, en nombre y representación de Gabriel Alexis Carrera Pinzón. En consecuencia Ordena correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ALMENDRA Y CÉSAR TEJADA, ENCARTADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	317-G

Vistos:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA ha promovido recursos de casación en el fondo en favor de EDUARDO ANTONIO ALMENDRA y CÉSAR AUGUSTO TEJADA contra la resolución identificada como Sent. 2da. Inst. No. 134 de 27 de febrero de 2007 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia absolutoria No. 45 de 10 de mayo de 2006 y condenó a los imputados a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

El censor presentó dos libelos y solicitó se case el fallo impugnado de manera que se absuelva a EDUARDO ANTONIO ALMENDRA y CÉSAR AUGUSTO TEJADA, por ende, corresponde determinar si los escritos cumplen con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

Ambos libelos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por, ende se ha cumplido con lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial. Además, los recursos fueron promovidos por persona hábil, dentro del término legal para tales efectos y la resolución impugnada se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un tribunal superior por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

Una vez que se ha verificado ambos libelos cumplen con los requisitos básicos establecidos en la ley, se examinará con mayor detalle el escrito que pretende la absolución de EDUARDO ANTONIO ALMENDRA, pues es el primer escrito que aparece incorporado en el cuaderno. (v.f. 374 a 382)

I.RECURSO EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO ALMENDRA

La sección correspondiente a la historia concisa del caso está destinada a exponer, de forma sintetizada, los principales antecedentes que dieron lugar a la formación de la resolución que se impugna por vía del recurso de casación. Es por ello que el casacionista debe presentar una exposición concreta. En este caso el censor cumplió con los mencionados lineamientos, por tanto, su exposisión es correcta.

El licenciado QUINTERO RIVERA adujo como primera causal: "error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". La causal aparece debidamente redactada.

La causal viene sustentada en un motivo, en el cual el recurrente explicó que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la deposición del agente policial RIGOBERTO OBANDO BAÚLES quien fue el encargado de la práctica de la prueba de "Ion Scan". Agregó que de haber tomado en cuenta la deposición mencionada se habría concluido que las pruebas no son idóneas para establecer que el imputado EDUARDO ALMENDRA manipuló la droga el día de su aprehensión.

El motivo mencionado contiene cargos de injuricidad dirigidos contra el fallo de instancia. Además, ha sido redactado de forma precisa y clara, por ende, ha sido bien estructurado.

En torno a las disposiciones legales infringidas el recurrente hizo mención del artículo 780 del Código Judicial, el cual contempla un catálogo de pruebas dentro de las cuales se encuentra el testimonio. En esta dirección, el censor expuso que el tribunal de segunda instancia pasó por alto el testimonio de RIGOBERTO OBANDO BAÚLES, por ende, violó la aludida norma por omisión.

La Sala considera que tanto la norma citada en el inciso superior, como el concepto de la infracción y la estructuración se encuentran en congruencia con la causal citada.

El postulante también aludió como infringido el artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión porque, a su juicio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró el testimonio de RIGOBERTO OBANDO BAÚLES y en razón de ello condenó al señor EDUARDO ALMENDRA.

Se advierte que el artículo 985 del Código Judicial contiene parámetros de valoración probatoria, lo cual no se compagina con la causal invocada. No es correcto invocar normas que establezcan medidas probatorias en la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque esta se caracteriza, precisamente, por la ausencia de valoración de determinada prueba, en consecuencia, el recurrente deberá enmendar su recurso en este sentido.

Se colige que la última norma aducida como infringida se trata del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Si bien el concepto de la infracción es correcto se observa la citada norma penal contiene un tipo penal simple y otro agravado, (Posesión Ilicita de Drogas en su modalidad simple y agravada), sin embargo, el censor no explicó, con precisión, a cual de los tipos se refería, por ende, deberá realizar las correcciones en ese sentido.

El licenciado QUINTERO adujo como segunda causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal". La causal ha sido debidamente redactada.

La causal se basa en dos motivos. En el primero de ellos se indicó que el tribunal de segunda instancia concedió valor probatorio al informe visible a fojas 3 a 4 suscrito por el agente RODOLFO LUNA y con ellló determinó que el auto-patrulla conducido por el señor ALMENDRA se utilizó para transportar droga, sin embargo, el recurrente expresó el documento mencionado no ha sido ratificado, por ende, la ley no le reconoce valor probatorio como diligencia del sumario.

En cuanto al segundo motivo manifestó que el fallo objeto de impugnación tomó en cuenta el testimonio del agente NOEL ARMANDO HAYNES, (v.f. 5 a 7 y 148 a 150), quien adujo que moradores del sector donde ocurrió el hecho le informaron que el auto-patrulla conducido por el imputado EDUARDO ALMENDRA fue utilizado para la comisión del ilícito, sin embargo, el testimonio de HAYNES es referencial.

Ambos motivos cuentan con cargos de injuricidad dirigidos contra el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Además, fueron redactados de forma clara y concisa, por ende, se advierte una correcta estructuración.

En lo que respecta a las dispociones legales el recurrente hizo alusión a los artículos 2041 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. La primera de las normas mencionadas se refiere a la ineficacia de las diligencias efectuadas por servidores públicos o personas que no tengan la calidad de funcionarios de instrucción, (como ocurre en el caso del informe suscrito por el agente RODOLFO LUNA). La segunda norma se relaciona ,con la ponderación del testimonio referencial, (como sucede con la intervención de NOEL HAYNES), en consecuencia de lo expuesto, se estima que las disposiciones legales procesales aducidas como infringidas y el concepto de la infracción se encuentran en armonía con la causal invocada.

El recurrente también manifestó que se violó por indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal, empero como se mencionó en otros apartados no mencionó sobre cual de los dos tipos que contiene la norma citada recaían sus reparos, por tanto, deberá realizar las correcciones en este sentido.

II.RECURSO EN FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO TEJADA LASSO

En cuanto al recurso promovido a favor del señor TEJADA LASSO se observa el casacionista siguió un patrón bastante similiar al recurso presentado en beneficio de EDUARDO ALMENDRA.

En razón de lo expuesto en el inciso superior se colige que la historia concisa del caso aparece debidamente estructurada.

En cuanto a la primera causal el licenciado QUINTERO adujo en primer término: "error de hecho sobre la existencia de prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". La causal ha sido redactada de forma adecuada.

En la sección de los motivos se expusieron las causas de injuricidad de forma clara y concisa, por tanto, la estructuración es correcta.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente cometió los mismos errores señalados en otras partes de esta resolución, pues invocó el artículo 985 del Código Judicial, el cual contiene medidas de valoración probatoria, lo cual no es cónsono con la causal invocada. Además, indicó como transgredido el artículo 260 del estatuto punitivo, empero no especificó contra cual de los tipos penales contenidos en la norma penal se encontraban dirigidos sus reparos, en consecuencia, debe realizar las correcciones pertinentes.

En torno a la segunda causal, (error de derecho en la apreciación de la prueba), se advierte que fue estructurada en debida forma. Los motivos también fueron expuestos de manera correcta. En relación a las disposiciones legales infringidas se adujeron correctamente los artículos 2041 y 920 del Código Judicial, al igual que los conceptos en los cuales se produjo la infracción.

El recurrente erró al no precisar contra cuál de los dos tipos penales previstos en el artículo 260 del estatuto punitivo se dirigen sus reclamos, lo cual significa deberá corregir el yerro.

Se advierte el recurso sólo podrá ser enmendado según los puntos señalados en las líneas superiores.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA LA CORRECCIÓN de los libelos de casación penal en el fondo formalizados por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA a favor de EDUARDO ALMENDRA y CÉSAR TEJADA y concede cinco (5) días para que se presenten los escritos de corrección.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A ISAÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	96-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de JESÚS ESTEVÉZ OTERO, quien actúa en nombre y representación de GRUPO ESTEVÉZ, S. A., dentro del proceso penal seguido a Isaías Hernández, Sergio Rodríguez, Olmedo Meléndez, Sebastián Tejedor y Urbano De León, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio, Contra La Seguridad Colectiva y Contra la Economía Nacional.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden subsanarse, por lo que consecuentemente, producen la inadmisibilidad del recurso.

Al momento de ordenar la corrección del libelo de casación, esta Sala señaló lo siguiente:

> "En la historia concisa el recurrente hizo una exposición extensa, en la cual se refirió a las distintas diligencias procesales, lo que es incongruente con la técnica del recurso, tal como lo ha reiterado esta Corporación de Justicia de la siguiente manera:
>
> "El casacionista lejos de hacer una historia concreta...ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación, motivo por el cual el recurrente debe corregir el

recurso en el aspecto señalado." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 20 de marzo de 1996. R.J. no fue publicado) .

De otro modo, el casacionista adujo dos causales de fondo, siendo la primera de ellas "cuando no estimen como delito, siéndolo los hechos que aparecen en el sumario sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", contenida en el numeral 3, del artículo 2431 del Código Judicial, la que sustentó en dos motivos.

En lo que atañe a los dos motivos expuestos, advertimos que el censor hizo apreciaciones subjetivas, semejantes a alegato de instancia, lo que no es concordante con la formalización del recurso extraordinario de casación, criterio éste, que ha mantenido la jurisprudencia de la siguiente manera:

"La jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. (Auto de 18 de mayo de 1990)...

De allí la importancia de especificar los motivos de tal manera que resalte de manera evidente la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando los vicios que dan origen a cada causal susceptible de ser objeto del recurso de casación." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo penal, fallo de 6 de junio de 1995. R.J. Junio de 1995, págs. 299-300)."

Esta Superioridad al proceder a analizar el libelo corregido, advierte, que el recurrente no cumplió con lo ordenado, toda vez que persisten las referencias a diligencias procesales en la historia concisa del caso e igualmente se mantienen las apreciaciones subjetivas como sustento de la primera causal aducida, cuando debió ser objetivo en los fundamentos.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado en la resolución de once (11) de abril de dos mil siete (2007), y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección del recurso de casación en más de una ocasión, corresponde a la Sala declarar inadmisible el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de JESÚS ESTEVÉZ OTERO, quien actúa en nombre y representación de GRUPO ESTEVÉZ, S.A., dentro del proceso penal seguido a Isaías Hernández, Sergio Rodríguez, Olmedo Meléndez, Sebastián Tejedor y Urbano De León, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio, Contra La Seguridad Colectiva y Contra la Economía Nacional.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A ISAÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	69-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de JESÚS ESTEVÉZ OTERO, quien actúa en nombre y representación de GRUPO ESTEVÉZ, S. A., dentro del proceso penal seguido a Isaías Hernández, Sergio Rodríguez, Olmedo Meléndez, Sebastián Tejedor y Urbano De León, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio, Contra La Seguridad Colectiva y Contra la Economía Nacional.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden subsanarse, por lo que consecuentemente, producen la inadmisibilidad del recurso.

Al momento de ordenar la corrección del libelo de casación, esta Sala señaló lo siguiente:

> "En la historia concisa el recurrente hizo una exposición extensa, en la cual se refirió a las distintas diligencias procesales, lo que es incongruente con la técnica del recurso, tal como lo ha reiterado esta Corporación de Justicia de la siguiente manera:
>
> "El casacionista lejos de hacer una historia concreta...ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación, motivo por el cual el recurrente debe corregir el recurso en el aspecto señalado." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 20 de marzo de 1996. R.J. no fue publicado) .
>
> De otro modo, el casacionista adujo dos causales de fondo, siendo la primera de ellas "cuando no estimen como delito, siéndolo los hechos que aparecen en el sumario sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", contenida en el numeral 3, del artículo 2431 del Código Judicial, la que sustentó en dos motivos.
>
> En lo que atañe a los dos motivos expuestos, advertimos que el censor hizo apreciaciones subjetivas, semejantes a alegato de instancia, lo que no es concordante con la formalización del recurso extraordinario de casación, criterio éste, que ha mantenido la jurisprudencia de la siguiente manera:
>
> "La jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. (Auto de 18 de mayo de 1990)...
>
> De allí la importancia de especificar los motivos de tal manera que resalte de manera evidente la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando los vicios que dan origen a cada causal susceptible de ser objeto del recurso de casación." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo penal, fallo de 6 de junio de 1995. R.J. Junio de 1995, págs. 299-300)."

Esta Superioridad al proceder a analizar el libelo corregido, advierte, que el recurrente no cumplió con lo ordenado, toda vez que persisten las referencias a diligencias procesales en la historia concisa del caso e igualmente se mantienen las apreciaciones subjetivas como sustento de la primera causal aducida, cuando debió ser objetivo en los fundamentos.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado en la resolución de once (11) de abril de dos mil siete (2007), y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección del recurso de casación en más de una ocasión, corresponde a la Sala declarar inadmisible el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial de JESÚS ESTEVÉZ OTERO, quien actúa en nombre y representación de GRUPO ESTEVÉZ, S.A., dentro del proceso penal seguido a Isaías Hernández, Sergio Rodríguez, Olmedo Meléndez, Sebastián Tejedor y Urbano De León, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio, Contra La Seguridad Colectiva y Contra la Economía Nacional.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL TEJADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	564-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la petición de desistimiento de la pretensión punitiva y solicitud de archivo del expediente, presentada en forma conjunta, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, por la Licenciada Angela Amaris de Barragán, apoderada judicial de M. MORGAN CHERRY & ASSOCIATES, LTD., nombrada ésta, por la compañía CANON KABUSHIKI KAISHA, como consultores de seguridad de marcas en la República de Panamá y por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, mandante de JUAN MANUEL TEJADA VELASCO, quien fuera condenado a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, debido a la comisión de delito contra la propiedad industrial en perjuicio de CANON KABUSHIKI KAISHA. antecedentes

La pretensión que ocupa nuestro análisis está sustentada en el artículo 173 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, reformado por el artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 2004, que a la letra expresa:

> "Artículo 173. En los casos de delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, y contra los derechos de propiedad industrial, obtenciones vegetales y derechos colectivos de propiedad intelectual, el Ministerio Público instruirá sumario de oficio, cuando por cualquier medio tenga noticia de la comisión de tales delitos.
>
> La autoridad competente adoptará de inmediato, todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, incluyendo, entre otras, la aprehensión provisional de bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible.
>
> Parágrafo. En cualquier instancia de este procedimiento penal, antes de que medie sentencia en firme, el Juez o el Tribunal ordenará que se dé por terminado el proceso y se archive el expediente, cuando así lo soliciten conjuntamente el titular del derecho y el imputado."

Los peticionarios estiman que su pretensión cumple con los presupuestos contemplados en el precepto legal supracitado, según las siguientes consideraciones:

> El procedimiento de casación constituye una nueva fase en el proceso; es una continuación de instancias;
>
> No media sentencia en firme, toda vez que se encuentra en trámite el recurso de casación penal promovido por la defensa técnica del procesado, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial;
>
> CANON KABUSHIKI KAISHA a través de su apoderada judicial, ha celebrado con el imputado, señor JUAN MANUEL TEJADA VELASCO, un acuerdo de resarcimiento económico por los perjuicios causados con motivo de la comisión de delito contra la propiedad industrial; y
>
> Como consecuencia del acuerdo celebrado por las partes, presentan en forma conjunta, la solicitud de terminación del proceso y archivo del expediente, según lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, es oportuno precisar que esta Corporación de Justicia conoce del caso que nos ocupa, en virtud del recurso de casación presentado por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, como mandatario de JUAN MANUEL TEJADA VELASCO, condenado a la pena de prisión de veinte (20) meses e inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión de delito contra la propiedad industrial en perjuicio de CANON KABUSHIKI KAISHA.

En ese sentido, advertimos que con posterioridad a la resolución que admitió el recurso de casación formalizado, los apoderados judiciales de CANON KABUSHIKI KAISHA y JUAN MANUEL TEJADA VELASCO, siendo la Licenciada Angela Amaris de Barragán y el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera respectivamente y facultados para ello, presentaron en forma conjunta, la petición de desistimiento de la pretensión punitiva y solicitud de archivo del expediente.

Luego entonces, corresponde a esta Superioridad efectuar el análisis de la solicitud y pronunciarnos al respecto.

Así las cosas, observamos que previo a la petición objeto de examen, el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial del señor Juan Manuel Tejada Velasco, presentó el recurso de casación penal, entendiéndose según Fabio Calderón Botero, como "medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido" (Citado por Fábrega Jorge P. y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág.258).

De la definición que precede se entiende claramente, que aún cuando el recurso de casación penal es un medio extraordinario de impugnación de la sentencias definitivas de segunda instancia, el mismo tiene efectos suspensivos, es decir, que se evita temporalmente el cumplimiento de la decisión definitiva hasta tanto el superior decida sobre el recurso incoado, ello lo encontramos sustentado en el artículo 2453 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "El Recurso de Casación suspende el término para la prescripción de la pena y se entiende conferido en el efecto suspensivo." (lo resaltado es nuestro).

Es importante señalar que el recurso de casación penal que conocemos a la fecha no ha sido decidido, toda vez que se encuentra en la etapa procesal de asignación de nueva fecha para la celebración de la audiencia según el artículo 2441 del Código Judicial.

De conformidad con lo que antecede, advertimos que no media sentencia en firme entendiéndose que una resolución queda ejecutoriada cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o no haya sido interpuesto dentro del término legal, tal como lo consagra el artículo 995 del Código Judicial.

En el caso sub júdice observamos, que el parágrafo del artículo 173 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, reformado por el artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 2004, concede a ambas partes la facultad de solicitar que el tribunal ordene se dé por terminado el proceso y archive el expediente, en cualquier instancia del procedimiento penal, siempre que no medie sentencia en firme.

Consiguientemente, dadas las consideraciones expuestas estimamos que es procedente la petición presentada, toda vez que se cumplen los presupuestos contemplados en dicho precepto legal, dado que la petición fue interpuesta en forma conjunta por el titular de la marca, es decir, por la empresa CANON KABUSHIKI KASHIBA, así como por el imputado, el señor JUAN MANUEL TEJADA VELASCO y a la fecha no existe sentencia ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, habiendo esta Corporación de Justicia estimado como procedente la pretensión de ambas partes en cuanto a que se ordene la terminación del proceso y el archivo del expediente, no cabe posibilidad alguna de continuar con el trámite que corresponde para pronunciarnos respecto al recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera como apoderado judicial del señor Juan Manuel Tejada Velasco.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROCEDENTE, la solicitud presentada en forma conjunta por la Licenciada Angela Amaris de Barragán, apoderada judicial de M. MORGAN CHERRY & ASSOCIATES, LTD., nombrada ésta, por la compañía CANON KABUSHIKI KAISHA, como consultores de seguridad de marcas en la República de Panamá y por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, apoderado judicial de JUAN MANUEL TEJADA VELASCO, quien fuera condenado a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio

de funciones públicas por igual término, debido a la comisión de delito contra la propiedad industrial en perjuicio de CANON KABUSHIKI KAISHA y ORDENA se dé por terminado el proceso y archive el expediente.

En consecuencia, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el recurso de casación presentado por el señor Javier Antonio Quintero Rivera contra la sentencia de segunda instancia de 30 de enero de 2006, proferida por el Segundo tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ARMANDO PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	513-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2006, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ, sindicado como autor del delito de violación carnal agravada en grado de tentativa en perjuicio del menor A.A.E.P. (cuyo nombre se mantendrá en reserva para proteger su identidad), contra la sentencia de 4 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al prenombrado a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el día 7 de marzo de 2005, con la denuncia presentada por EPIMÉNIDES ARIEL ESCUDERO PEREZ, ante la Personería Municipal del distrito de Pedasí, el día siete (7) de marzo de dos mil cinco (2005), quien en su condición de padre del menor A.A.E.P. refiere que éste le había contado a su tía ANALIDES PEREZ que su tío apodado PERRIN había intentado abusar de él, ya que le había hecho algo por detrás.

Al rendir sus descargos, JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ (a) “PERRIN”, negó los cargos formulados en su contra; sin embargo, agotada la fase de instrucción sumarial, se le llamó a juicio como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal, siendo absuelto de los cargos presentados por el juzgador de primera instancia. Interpuesto recurso de apelación por la Fiscal del Circuito de Los Santos, el Tribunal Superior del Cuarto Circuito Judicial decide revocar la sentencia de primera instancia y condenar a JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión como autor del delito de violación carnal agravada, en grado de tentativa.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un motivo único.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". (Numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en tres motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha valorado inadecuadamente los testimonios del denunciante señor EPIMENIDES ARIEL ESCUDERO PEREZ (Fs.2-4), asi como el de la hermana de éste ANALIDES EMPERATRIZ PEREZ (Fs.72-82), quienes indicaron que escucharon el relato de los hechos investigados de terceras personas y por consiguiente son testigos de referencia o de oídas, y por consiguiente carecen de mérito probatorio.

SEGUNDO: También se incurrió en error de derecho en la valoración del testimonio de la señora Trinidad Pérez de Pérez (Fs-90-97), ya que se deduce una conclusión errónea de su afirmación de que el niño (se reserva el nombre) en una fecha no determinada sufrió lesión a nivel del área anal la cual le produjo dolor y que botara una sanguaza que le manchó el calzoncillo, cuando ella enfatizó que el imputado no le hizo nada y lo narrado por ella fue producto de una caida.

TERCERO: Valoró de manera inadecuada el tribunal superior el dictamen de la Licda. Xiomara Jaén de Solís quien realizó entrevista psicológica al niño (se reserva el nombre), usando la técnicas propias de su profesión y concluyó que tiene mayor credibilidad la versión donde el niño exonera al imputado aclarando que no le hizo nada porque fue el niño DANIEL, quien trató de abusar de él, y pese a ello el tribunal sólo deriva de dicho informe la conclusión que le niño necesita una orientación y obvió la parte principal del dictamen en el sentido de las contradicciones en que concurre el niño y la veracidad que exime de responsabilidad judicial a mi representado."

Según lo afirma PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la causal arriba indicada.

Con relación al primer motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad que el Segundo Tribunal Superior otorga valor a los testimonios de EPIMENIDES ARIEL ESCUDERO PEREZ (fs.2-4) y ANALIDES EMPERATRIZ PEREZ (fs.72-82), pese a ser ambos testigos de referencia al no haber presenciado directamente los hechos que relatan. En el segundo de los motivos aducidos, el censor señala que se ha deducido una conclusión errónea del testimonio de TRINIDAD PEREZ DE PEREZ (fs.90-97), toda vez que lo que la misma narra corresponde a las lesiones sufridas por A.A.E.P. producto de una caida, y no ocasionadas por el procesado. Finalmente, en cuanto al tercero de los motivos, el casacionista afirma que se valoró de forma inadecuada el dictamen de la Licda. XIOMARA JAEN DE SOLIS (fs.205-208), en el cual el menor A.A.E.P. exonera a JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ de responsabilidad, al decir que en realidad no le hizo nada, y que fue el niño DANIEL quien quiso abusar de él.

Ahora bien, se hace necesario el examen de los medios probatorios aducidos por el censor, a fin de determinar si en efecto se ha producido el vicio de ilegalidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

EPIMENIDES ARIEL ESCUDERO PEREZ señala lo siguiente en su denuncia (fs.2-4):

"Bueno, es que mi hijo (se reserva el nombre), me dijo a mí que mi hermana ANALIDES PEREZ, le hizo una pregunta que si el tío PERRIN, le había hecho algo a él... le contestó que PERRIN, quería hacerle vainas por detrás...

PREGUNTADO: Diga el denunciante, que cosas le dijo su hermana ANALIDES PEREZ, que le hacia PERRIN a su hijo (se reserva el nombre), y en que lugar fueron? CONTESTO: Ella me dijo que PERRIN le hacia (se reserva el nombre), que le hacia cosas por detrás que no le gustaban."

Por su parte, ANALIDES EMPERATRIZ PEREZ, señala en declaración visible a fojas 15 a 17:

"... el día Viernes veinticinco (25) de Febrero del 2005, me dijeron que encontraron a mi sobrino con otro niño con los carzones (sic) abajo, eso me lo dijo UNA VECINA de nombre DEISY no se el apellido, y mi cuñada DIANA, viven el (sic) Taboga las dos, eso sucedió frente a la casa hay una carpa de mi hermano, taban ahí encerrado, él y otro niño no sé el nombre, de ahí comenzé (sic) a sospechar que estaba pasando algo, y lo llevé a, primero hablé con un pediatra y me pidió que lo llevara a Urgencia, que lo atendiera una pediatra de

ahí, y ella me dio una nota y lo llevé al Ministerio Público, en el Hospital se le hizo solamente una observación."

Posteriormente, amplía su declaración (fs.72-82), manifestando lo siguiente:

"... cuando yo llegué a mi casa como a eso de las dos y media de la tarde, mi cuñada DIANA no sé su apellido, me dijo sorprendida 'si usted supiera lo que estaba haciendo su sobrino, cuando yo le cuente, se va a quedar con la boca abierta, me dijo que estaba escuchando al niño (se reserva el nombre) que le decía al otro niño hijo del señor DANIEL ORTEGA residente en Pedasí, que se quitara los pantalones , que tenía que meterselo (sic) o mamarselo (sic), me dijo que ella no lo podía creer ya que ellos estaban encerrado en una casita de campaña, ella no les dijo nada, sino que llamó a la vecina DEYSI para que oyera lo que estaba sucediendo, fue cuando la vecina Deysi fue encontró a los niños (se reserva el nombre) y al hijo del señor Daniel con los calzones abajo, la señora Deysi les llamó a la atención y regañó más al otro niño hijo del señor Daniel porque venía siendo casi sobrino de ella, eso fue lo que me contaron DIANA y DEYSI', en ese momento ellas me contaron eso yo no hablé con (se reserva el nombre) porque estaba dormido, pero si me preocupé que un niño de esa edad supiera esas cosas, cuando el niño (se reserva el nombre) despertó delante de mi cuñada DIANA le pregunté a (se reserva el nombre) qué (sic) dónde había aprendido eso, (se reserva el nombre) inclinó la cabeza y me dijo que 'mi tío, y yo le pregunté a (se reserva el nombre) que tío, a (se reserva el nombre) se le aguaron los ojos y me dijo , mi tío PERRIN, y yo le pregunté a (se reserva el nombre), cómo te enseño, y (se reserva el nombre) me dijo que se había bajado los pantalones y le hacía por detrás a él, le pregunté a (se reserva el nombre) qué (sic) a dónde había ocurrido eso, y me dijo que en casa de mi abuela TRINI en un cuarto, yo le pregunté a (se reserva el nombre) dónde estaba TRINI en ese momento, y me dijo que estaba atrás del patio lavando, yo le pregunté a (se reserva el nombre) qué hacía él cuando PERRIN le hacía eso, y él me dijo que él gritaba porque le dolía y entonces PERRIN lo soltaba, y él salía corriendo..:"

Como se puede apreciar de las declaraciones antes transcritas, en efecto se trata del relato de hechos que no han sido presenciados directamente por los declarantes, al haberles sido comunicados por terceras personas. Sin embargo, al examinar la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, se advierte que dichas declaraciones, si bien se mencionan, no fueron utilizadas como sustento jurídico de la decisión a la cual llega el tribunal de segunda instancia.

Debemos recordar que, al aducir causales probatorias, no es suficiente que el juzgador haya cometido el error, ya sea de hecho o de derecho, sino que se requiere que dicho error haya influido de manera relevante en la decisión a la que llega el tribunal. En el caso que nos ocupa, no se cumple con tal exigencia, toda vez que el juzgador de segunda instancia no fundamenta su decisión de condenar a JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ en tales testimonios, razón por la cual no lograr probar el cargo de injuridicidad aducido en el primer motivo.

En cuanto a la declaración de la señora TRINIDAD PEREZ DE PEREZ (fs.90-97), tenemos que manifiesta lo siguiente:

"JOSE ARMANDO PEREZ no le hizo nada a (se reserva el nombre), porque (se reserva el nombre) dice que fue para el carnaval pero no voy a ninguna parte, ya que tengo un niño invalido (sic), y yo no salgo a ninguna parte, y entonces ahora el niño (se reserva el nombre) me ha dicho que él dijo que PERRIN lo había violado para los días del carnaval, pero que el tío PERRIN no le hizo nada, que el (sic) dijo así porque el papá de él o sea Epimenides y la tía Analides le habían dicho que si no decían que había sido el tío PERRIN le pegaban cuando llegaba a la casa, me dijo que no le dijera eso que me estaba diciendo al papá de él, ya que el tío PERRIN no le había hecho nada, pero que él había dicho que era el tío PERRIN porque el papá Epimenides y la tía Analides lo tenían amenazado; quiero decir a (se reserva el nombre) me lo llevó la mamá del papá de (se reserva el nombre) que se lo diera que ella lo iba a llevar a Chitré para llevarlo al Macdonald (sic) y que ella me lo llevaba de una vez, y entonces a (se reserva el nombre) lo encontraron con otro niño haciendo cosas malas que estaban desnudos los dos haciendo cosas malas atrás del patio de la casa del papá de (se reserva el nombre), que hubo quien lo viera y la que lo vio fue DEYSI PEREZ, residente en Pedasí...

INTERROGADA: Diga la declarante, si cuando el menor (se reserva el nombre) visitaba su casa en algún momento dicho menor se quedaba a solas con el joven JOSE ARMANDO PEREZ? CONTESTO: No. No. Yo no me muevo de la casa, (se reserva el nombre) pasaba en la escuela, nunca Ariel lo dejé solo con José Armando Pérez...

INTERROGADA: Diga la declarante, si recuerda en alguna ocasión haber escuchado el menor (sic) decir que se había caído en un troncón, en caso cierto, manifieste lo que sepa al respecto? CONTESTO: Sí, eso fue allí mismo en la casa mía, eso fue este año, no recuerdo la fecha que fue eso que (se reserva el nombre) estaba jugando, corrijo estaba sentado viendo cómica y José Armando Pérez se fue a levantar y como que le tocó la pata del taburete de (se reserva el nombre) y se el escurrió el taburete donde estaba (se reserva el

nombre) y (se reserva el nombre) se cayó en la casa mía en el piso y calló (sic) de nalga, calló (sic) como espenancao, así como abierto y (se reserva el nombre) decía que le dolía la nalga atrás y yo le dije 'espérese que voy para que se bañe ya que (se reserva el nombre) no se había bañao (sic), y (se reserva el nombre) llorando y fui y le eché el agua en el cubo y el puso el agua en el servicio a (se reserva el nombre) para que se bañara y (se reserva el nombre) se untó el jabón y despúes como que la espuma del jabón le escurrió entre las nalgas a (se reserva el nombre), ya que cuando la espuma le calló (sic) en el baño que se estaba dando (se reserva el nombre) me decía que eso le dolía y entonces yo le dije a (se reserva el nombre) que echara agua para que se le quitara el dolor y (se reserva el nombre) se echaba el agua, y yo no me fijé para ver donde se había golpiado (sic), pero después (se reserva el nombre) no me volvió a decir que le dolía más, yo no me fije más nada de eso."

El fallo impugnado se refiere a este medio probatorio de la siguiente manera (fs.10):

"Los testigos que desfilaron por la encuesta, casi en su totalidad son de referencia, más sin embargo (sic), la señora TRINIDAD DE PEREZ como ya indicamos en párrafos anteriores es clara y precisa al relatar que un día al bañar a (se reserva el nombre) y juntarle (sic) jabón éste se quejaba que le día (sic) las nalguitas y que pensó que la lesión se había producido porque éste se había caído en los momentos en que JOSÉ ARMANDO estaba jugando con éste, es decir, ubica al prenombrado en el lugar y compañía del menor cuando éste presentó dicho dolor y admás (sic) agrega la señora TRINI que ese día observó "el calzoncillo y solo le ví como especie de una sanguacita, pero no tenía sangre.

Asegura que eso ocurrió este año, su declaración tiene fecha de veintisiete -27- de mayo de 2005, la señora ANALIDES EMPERATRIZ PÉREZ asegura que el hecho de encontrar a su sobrino con el otro menor ocurrió el 25 de febrero del mismo año, lo que coincide con lo certificado por el Médico legista el dos -2- de marzo del mismo año cuando asegura que presenta una cicatriz antigua en el área anal, que indica posible penetración sexual."

Ahora bien, se advierte que el tribunal, al valorar el testimonio de TRINIDAD PEREZ DE PEREZ, llega a conclusiones que se alejan del sentido real de la declaración, toda vez que extrae elementos que supuestamente prueban la responsabilidad de JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ, cuando la declarante es constante en eximirlo de culpa, y da una explicación alternativa a las lesiones encontradas en el menor A.A.E.P.

Tal declaración no resulta adecuada para sustentar la decisión del tribunal de condenar al señor PEREZ PEREZ por el delito de violación agravada en grado de tentativa, y si bien es cierto que existen contradicciones entre la misma y lo declarado por el procesado, no hay elementos adicionales que permitan asegurar a ciencia cierta que éste haya incurrido en la figura delictiva antes descrita.

Este argumento encuentra sustento también en el dictamen de la Licda. XIOMARA JAEN DE SOLIS (fs.205-208) quien manifiesta:

"Percibimos en el niño variaciones en sus respuestas, ya que en un momento de la entrevista relataba de una forma la situación que nos ocupa, y en la otra variaba el relato, le observamos que trataba de imaginarse lo que iba a decir.

En primera instancia nos dijo que el iba camino hacia el parque y se encontró con su tía Ana Pérez, fueron luego donde estaban los mecederos, fue entonces cuando su tío Beninín le dijo que se fuera para casa de su abuela.

Acto seguido fue a casa de su abuela y Perrín trató de abusar del él, lo cuestionamos acerca de que si su abuela estaba presente al momento que Perrín trató de abusar de él y nos respondió que sí.

Luego indica que su abuela TrinidadPérez (sic) no estaba presente.

Concienzamos al niño con tal de buscar la veracidad en sus afirmaciones y nos enfatizó que Perrín no le hizo nada, que quién trató de abusar de él fue el niño Juan Daniel.

A través de la entrevista, el niño nos comenta que su papá le dijo a él que manifestra (sic) que Perrín había tratado de abusar de él.

En vista de lo declarado por el niño consideramos prudente indagarlo acerca del grado de comunicación y trato que recibe de su papá y nos relató que su papá le da malos tratos ya que le grita palabras obcenas (sic), le pega con correa, bejuco y chancletas.

Indica que desea quedarse a vivir con su abuelo, señor Teófilo González."

Asimismo, en las observaciones finales de su informe, la Licda. JAEN DE SOLIS expresa "que la versión última que da el niño (se reserva el nombre) cuenta con más veracidad, en donde señala que quien trató de abusar deél (sic) fueel (sic) niño Juan Daniel".

Como se puede apreciar en el dictamen antes transcrito, el menor A.A.E.P se retracta del señalamiento hecho previamente a JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ, como autor del ilícito en estudio, con lo cual no quedan elementos probatorios que permitan responsabilizarlo de tal conducta delictiva.

Si bien es cierto que existe un examen médico legal practicado por el Dr. KLEVER A. DE LORA J., Médico Forense de la Provincia de Los Santos (fs.13), refiriendo que A.A.E.P. "en su área anal presenta una cicatriz antigua en la mucosa angulo (sic) anal anterior que indica posible penetración sexual", la falta de certeza sobre la vinculación de JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ da como resultado que no pueda tenérselo como autor del ilícito en examen, por lo que la apreciación de las pruebas antes anotadas por parte del tribunal de segunda instancia no debió dar como resultado una sentencia condenatoria en contra de éste, razón por la cual la Sala estima que el censor ha probado el cargo de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado y lo que corresponde es casar el mismo y absolver al procesado de los cargos que se le imputan.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917, 922 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por otra parte, el artículo 922 del mismo código establece lo siguiente:

> "No hará fé el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo en los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia; pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta."

Finalmente, el artículo 980 del Código Judicial dispone:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material del hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de los artículos citados anteriormente, son los mismos utilizados en los tres motivos que el recurrente alega como sustento a la causal. En el caso del artículo 922 del Código Judicial, esta Superioridad señaló en su momento que no se logró probar el cargo de injuridicidad referente a la valoración errada de los testimonios de referencia señalada en el primero de los motivos que sustentan la causal aducida, por lo que no ocurre la infracción del artículo en el concepto mencionado.

Por otra parte, toda vez que se ha logrado comprobar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia a través de los restantes motivos, ha ocurrido la violación de las demás normas adejtivas señaladas, en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación:

> "La sanción de los hechos descritos en los artículos precedentes será de 5 a 10 años de prisión:
>
> 1.Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima;
>
> 2.Si los hechos fueron perpetrados por un ascendiente, tutor o curador;
>
> 3.Que se cometa con abuso de autoridad o de confianza;
>
> 4.Que se cometa con el concurso simultáneo de dos o más personas."

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado

comprobarse la violación de estas últimas, también se ha violentado la presente norma, en concepto de indebida aplicación.

De lo expresado anteriormente se desprende que se ha producido la violación de los artículos 917 y 980 del Código Judicial y 218 del Código Penal, por lo que ha logrado probarse un vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada, siendo lo procedente entonces casar la sentencia recurrida y absolver a JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ de los cargos a él imputados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 4 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar, ABSUELVE a JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 219 S.I., DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	296-D

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ANTONIO JONES RIOS, en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL DE JESÚS DEL RIO CEDEÑO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Nº 219 S.I., de 13 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le condenó a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de dos años, como responsable del delito de posesión de droga ilícita, en modalidad agravada.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

Además de haber sido dirigido correctamente al Magistrado Presidente de la Sala, se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

En cuanto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, cabe señalar las siguientes consideraciones:

Con relación a la historia concisa, aún cuando se aprecia que el casacionista fue extremadamente breve en esta sección, al menos llegó a mencionar los datos relevantes de la presente causa.

Según el recurrente, la causal invocada es la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual redacta de la siguiente manera: "Cuando se ha incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación a(sic) debido influir en la extensión de la pena aplicable".

De acuerdo con la doctrina especializada, en esta causal el error de derecho radica en la deficiente calificación del delito, otorgándole a los hechos que tipifican determinada conducta punible, una calificación distinta del que reclaman, produciendo una variación en la extensión de la pena aplicada. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

En los cuatro motivos que se exponen, no se advierte en ninguno de ellos, cargos concretos de injuricidad que desarrollen la causal invocada, limitándose el recurrente a expresar ideas y argumentos que no explican con la debida claridad, cómo la actividad in iudicando del Tribunal Superior, incurre en error de derecho al calificar el delito por el cual resultó sancionado el señor MANUEL DE JESÚS DEL RIO CEDEÑO.

La adecuada formulación de los cargos de injuricidad para sustentar la causal aquí citada, exigen que el casacionista exponga con total precisión, cómo se da el error de calificación del delito, es decir, qué elementos llevan a determinar que el juzgador falló al elegir el tipo penal específico, por el cual se debía sancionar al imputado.

En resumen, en los motivos no existe nada más allá de la simple insatisfacción respecto a lo decidido por el Tribunal Superior; lo cual conlleva la inexistencia de cargos de injuridicidad consistentes con la causal, precisos, claros y concretos, a través de los cuales se pueda examinar la decisión recurrida.

En la sección de las disposiciones que se estiman violadas, el recurrente sólo indicó que la resolución recurrida infringió el artículo 260 del Código Penal; no obstante, no desarrolló ni explicó en cuál de los tres conceptos de infracción legal se ubica el error de calificación en que supuestamente incurre el Tribunal Superior, es decir, si la infracción se dio de manera directa (omisión o comisión), por aplicación indebida o por interpretación errónea.

En vista de las plurales deficiencias advertidas y como quiera que las mismas recaen en aspectos básicos del recurso de casación, como son los motivos y las disposiciones legales infringidas, deberá la Sala inadmitir el recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS ANTONIO JONES RIOS, en su calidad de apoderado judicial del señor MANUEL DE JESÚS DEL RIO CEDEÑO, contra la Sentencia Nº 219 S.I., de 13 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONRADO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ZENG ZI MING, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2007, QUE LO CONDENÓ A LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS (200) DÍAS MULTA, A RAZÓN DE B/.2.00 DIARIOS, ADEMÁS DE UNA MULTA DE B/.10,000.00, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN PERJUICIO DE THE GUILLETTE COMPANY, S. A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	211-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CONRAD O RODRIGUEZ, en representación del señor ZENG ZI MING, contra la sentencia de 15 de enero de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia No. 288 de 6 de octubre de 2005, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de dos (2)

años de prisión y doscientos (200) días multa, a razón de B/.2.00 diarios, además e una multa de B/. 10,000.00, como autor del delito contra la propiedad industrial, en perjuicio de The Guillette Company, S.A.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en la norma supra citada.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil y promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal; sin embargo, la resolución contra la cual se anunció y formalizó el recuso de casación, no es de aquellas susceptibles de ser atacadas mediante este tipo de recurso extraordinario, de acuerdo con la penalidad del delito investigado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 2430 lex cit., sólo son recurribles en casación las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Superiores, dictadas en procesos penales en que se investiguen delitos cuya pena de prisión sea superior a dos (2) años

En el caso particular, el tipo penal por el cual se sancionó al señor ZENG ZI MING corresponde al recogido en el artículo 384 del Código Penal, antes de la reforma introducida por la Ley 1 de 5 de enero de 2004, que para entonces establecía una pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y de 100 a 200 días multa.

Por lo anterior, resulta claro que el recurso de casación fue indebidamente concedido, situación que al ser advertida por esta Sala, conlleva la inadmisión de recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado CONRAD RODRIGUEZ, en representación del señor ZENG ZI MING, contra la sentencia de 15 de enero de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia No. 288 de 6 de octubre de 2005, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión y doscientos (200) días multa, a razón de B/.2.00 diarios, además e una multa de B/.10,000.00, como autor del delito contra la propiedad industrial, en perjuicio de The Guillette Company, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACOBO SMITH WENHAN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	199-G

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ AGUIRRE, en contra de la Sentencia fechada diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia calendada diecisiete (17) de abril de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado Penal de Circuito de Bocas del Toro, por lo cual se condena al procesado JACOBO SMITH WENHAM a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito Contra el Pudor y la libertad Sexual (actos libidinosos) en perjuicio de M. A. M.

No obstante, el licenciado ORDÓÑEZ AGUIRRE presentó escrito sustituyendo el poder a la firma forense Fonseca Barrios & Asociados para los efectos de asumir y continuar la defensa técnica del procesado Jacobo Smith Wenham, y siendo que dicha firma forense detectó errores en el libelo de formalización, acude a la Sala Penal a solicitar se ordene la corrección del recurso (f. 299).

Con relación a esta especial solicitud, la Sala se ve precisada a manifestar, que la casación es un recurso extraordinario que como tal requiere ser formalizado en el modo, tiempo y lugar exigidos por la ley. En ese sentido, como la ley establece un término estricto de quince (15) días para formalizar el recurso (art. 2436 C. J.), a criterio de la Sala, resulta notoriamente improcedente la solicitud de corrección promovida por la firma forense actora, por lo que, se rechaza de plano.

Ahora bien, corresponde a la Sala determinar si el recurso formalizado por el licenciado ORDÓÑEZ AGUIRRE cumple con las exigencias de ley, a su vez interpretadas por la jurisprudencia. Veamos:

Primeramente, se advierte, que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito, por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión, y, oportunamente. De allí que, la resolución es susceptible de ser impugnada en casación.

En segundo lugar, que el recurso de casación va dirigido a la "HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Así pues, en lo que respecta a los demás requisitos (historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción) que demanda el recurso, observamos, que el activador judicial al desarrollar la historia concisa del caso, destaca las actuaciones judiciales más importantes realizadas durante el curso del proceso, entre otras, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, satisfaciendo así la correcta elaboración de este apartado.

En dos causales se funda el recurso. La primera que se enuncia es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos apoyan la referida causal. En el primer motivo, si bien se le atribuye a la Sentencia del Ad-quem establecer la responsabilidad penal del procesado JACOBO SMITH WENHAM a partir de las declaraciones vertidas por M. A. M. y el propio procesado, al darles pleno valor probatorio, a pesar que la ley no les otorga ese valor ni llenan los requisitos legales, el censor omite indicar qué valor probatorio se les debió otorgar y a qué conclusión distinta habría llegado el Ad-quem. De allí que, no se logra destacar un cargo concreto de injuridicidad.

En el segundo motivo, se incurre en el desacierto de cuestionar la valoración de las mismas pruebas enunciadas en el primer motivo, lo cual no se ajusta a la técnica casacionista, donde se ha establecido que cada motivo es independiente y por ende deben referirse a pruebas distintas. Aunado a ello, tampoco se resalta un cargo concreto de injuridicidad ni se señalan las fojas donde reposan los medios probatorios que se dicen mal apreciados, lo cual se aleja de la técnica del recurso.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan y transcriben como normas adjetivas infringidas los artículos 2086, 2046, 2076, 781 y 917 del Código Judicial. No obstante, los artículos 2086, 2046 y 2076 ibídem, no consagran parámetros de valoración de las pruebas, por lo que, acusar la violación de dichas normas adjetivas resulta incongruente con los motivos y causal invocada.

Finalmente, cita y transcribe el artículo 220 del Código Penal y, acto seguido, cita y explica que dicha norma penal ha sido infringida en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal que invoca y enuncia el recurrente es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal" prevista también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos apoyan la referida causal. En el primer motivo, si bien se arguye que la Sentencia del Ad-quem establece la responsabilidad penal del procesado JACOBO SMITH WENHAM, sin tomar en cuenta el examen médico realizado por el Dr. ROBERTO GUTIERRES FUENTES, al menor de edad ofendido, ni el Habeas Corpus que

concluyó que no había comprobación del hecho punible y ordenó la inmediata libertad del precitado JACOBO SMITH W., el recurrente no establece a qué conclusión habría llegado el Ad-quem de haber considerado las señaladas piezas probatorias. De allí que, no se destaca el vicio que adolece la sentencia impugnada.

En el segundo motivo, no se identifica el medio probatorio respecto al cual se origina la causal invocada; a su vez, se introducen argumentos que se asemejan a los utilizables en las instancias ordinarias, lo cual no se compadece con la técnica casacionista.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción en que lo han sido, se citan y transcriben los artículos 2046 y 836 del Código Judicial. No obstante, luego de transcribirse el artículo 2046 ibídem, no se señala el concepto de infracción en que lo ha sido, lo cual no satisface la técnica que demanda el recurso.

Finalmente, se cita y transcribe el artículo 220 del Código Penal, acto seguido, se cita y explica que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

Luego de realizar la tarea que ordena el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala estima, que el licenciado ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ AGUIRRE, no ha formalizado en debida forma el recurso de casación a favor del procesado JACOBO SMITH WENHAM, específicamente en las secciones de los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción en que lo han sido, lo cual provoca declarar no admisible el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1. No admite el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ AGUIRRE, a favor de JACOBO SMITH WENHAM, condenado por el delito Contra el Pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de M. A. M.; y 2. Rechaza de plano la solicitud de corrección promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, por notoriamente improcedente.

Notifíquese.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA NURSY ESBEIDA PERALTA NUÑEZ, FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	12 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	249-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Nursy Esbeida Peralta Nuñez, Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas del Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia de 8 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se condenó al señor ISRAEL LORENZO BENJAMIN a la pena de 20 meses de prisión y 50 días multa, como responsable del delito de posesión simple de drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dentro de un proceso por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que la recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como con lo tiene establecido el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la casacionista expone un recorrido de todo el proceso que culminó con la condena por el delito de posesión simple de drogas; no obstante, contrario a lo que la técnica casacionista exige, la relación de los hechos en el presente caso es algo extensa, y trae a colación el contenido de las piezas procesales, inclusive citando sus respectivas fojas; en lugar de hacer una presentación breve, sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, para lo cual hubiese bastado referirse a la forma en que se inicia el proceso (sea por denuncia, querella o de oficio); a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio; y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. Como quiera que se trata de un exceso que no incide en lo medular del recurso, conviene advertirlo a efectos que se tenga presente en próximas oportunidades.

La casacionista invoca como primera causal de fondo para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 314). Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer motivo se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que la casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de restarle valor a una prueba documental, que recoge el resultado de la diligencia de compra controlada de drogas ilícitas.

Igual ocurre en el segundo motivo, en el cual se observa un cargo de injuricidad también acorde con la causal invocada, puesto que de manera consistente, adjudica al fallo el supuesto error de restarle valor a una prueba documental, que recoge el resultado de la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia del imputado, a pesar que considera existen circunstancias que reafirman la fuerza probatoria de dicha pieza procesal.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente transcribe el artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En la explicación del concepto de infracción de la norma citada, ésta se relaciona con cada uno de los motivos. A criterio de la casacionista, el artículo 258 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, al dejarse de aplicar, concepto de infracción que es correctamente explicado en el libelo.

En vista de la adecuada formulación de la primera causal, considera este Despacho Sustanciador que procede admitirla para en el fondo estimar los cargos que la sustentan.

Como segunda causal de fondo para sustentar el recurso, la casacionista invoca el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs. 317). Esta causal se configura cuando el tribunal afirma la existencia de una prueba que no tiene presencia material en el expediente o cuando deja de valorar una que sí la tiene, resultando infringida una norma sustantiva penal.

En el primer y único motivo, se observa un cargo de injuricidad acorde con la causal invocada, puesto que la casacionista, de manera concreta, endilga al fallo el supuesto error de ignorar el valor probatorio de una prueba testimonial, visible a fojas 90 a 91.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente transcribe el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En la explicación del concepto de infracción de la norma citada, ésta se relaciona con el motivo arriba examinado. A criterio de la casacionista, el artículo 258 del Código Penal es la norma sustantiva infringida, al dejarse de aplicar, concepto de infracción que también es correctamente explicado en el libelo.

Concluido el examen formal del recurso de casación, y sus dos causales, y en vista que el mismo satisface los requisitos mínimos, procederá la Sala a imprimirle el trámite de rigor.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Nursy Esbeida Peralta Nuñez, Fiscal Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas del Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia de 8 de enero de 2007, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO RODRÍGUEZ MARQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	240-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia Nº 82, fechada dos de febrero de dos mil siete, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia Nº 60, calendada treinta de marzo de dos mil seis, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su defendido Ernesto Rodríguez Márquez, a pena privativa de libertad por el supuesto delito de violación en perjuicio de la niña R. R. R. R.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si el recurso de casación se sujeta a las formalidades de ley, al igual que a la jurisprudencia. Veamos:

Primeramente, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que tiene señalada pena privativa de libertad superior a los dos años, es decir, contra una resolución recurrible en casación, y oportunamente.

Con relación a los requisitos formales que debe contener el escrito de casación, se aprecia que va dirigido al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ" en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados por el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, observamos, que el activador judicial al desarrollar la historia concisa del caso, incluye fragmentos de las distintas pruebas acopiadas al proceso, como la denuncia de Jessica M. Rodríguez de Rodríguez, el resultado ultrasonográfico elaborado por el ginecólogo Augusto Bal y la declaración de la víctima, por mencionar algunas, apartándose así de los criterios mantenidos por esta Sala en el sentido que este apartado debe ser conciso y basta con destacarse los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso, como la sentencia de primera instancia, la vista fiscal, y la sentencia de segunda instancia de donde surge el supuesto vicio de ilegalidad.

Dos causales fundan el recurso de casación. La primera que se invoca y enuncia es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cuatro motivos apoyan la referida causal. No obstante, todos acusan al Tribunal Ad-quem de cometer error de derecho, siendo incongruentes con la causal invocada; además, se desarrollan con argumentos que se asemejan a los utilizables en las instancias ordinarias, lo cual no se compadece con el carácter técnico que demanda el recurso extraordinario de casación.

De otra parte, se señalan como disposiciones legales infringidas los artículos 780, 917, 921 y 1942 del Código Judicial, pero sólo se transcriben los artículos 780, 921 y 1942 ídem indicándose y explicándose el concepto de infracción en que lo han sido. Y las normas adjetivas transcritas, excepto el artículo 780 de la citada excerta legal, tampoco son congruentes con la causal invocada.

Finalmente, se señala como norma sustantiva infringida el artículo 216 del Código Penal, sin transcribirse el contenido íntegro de la norma, la que se cita y explica infringida en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal que invoca y enuncia el recurrente es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos apoyan la referida causal; no obstante, en ninguno de ellos se presentan cargos de injuridicidad concretos sino apreciaciones subjetivas del recurrente sobre determinadas pruebas que dificultan comprender la acción que se pretende.

Como única norma adjetiva infringida se cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, cuya norma se cita y explica infringida en concepto de violación directa por omisión. Y la norma sustantiva que se señala infringida es el artículo 216 del Código Penal, pero se prescinde transcribirlo.

Una vez realizado el examen preliminar que prescribe el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala estima que el licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, apoderado judicial de Ernesto Rodríguez Márquez, no ha formalizado en debida forma el recurso de casación a favor de éste, específicamente en los apartados de los motivos y de las disposiciones legales infringidas, cuyos defectos dan lugar a que no se admita el recurso, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ a favor del señor Ernesto Rodríguez Márquez, condenado por el delito de violación sexual en perjuicio de la niña R. R. R. R.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO JAMES, Y ULISES JOSÉ JAEN CALLENDER, SINDICADOS POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITAS DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	304-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia los Recursos de Casación presentados por el licenciado Alberto H. González Herrera, defensor oficioso de Ulises José Jaén Callender; y el licenciado Deusdedith Escobar apoderado judicial de Francisco Antonio James, contra la Sentencia Penal No. 058 del 25 de enero de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia No. 54 de 30 de marzo de 2006, expedida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Como quiera que nos encontramos en la fase de admisibilidad procede esta Superioridad a verificar si las demandas de casación cumplen con los requisitos que establece la ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, A FAVOR DE ULISES JOSE JAEN CALLENDER.

En primer lugar, se observa que el licenciado Alberto H. González Herrera, dirige el escrito a la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales...".

En segundo lugar, se constata que el recurso ha sido interpuesto dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, y contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada pena superior a los dos años de prisión, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2430 y los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

En tercer lugar, pasamos a determinar si el libelo cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, en este sentido se observa que la demanda cuenta con el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso, pues el censor hace un relato de los hechos que dieron origen al proceso de forma concreta y clara.

El licenciado González, invoca como única causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De manera didáctica consideramos importante señalar que de acuerdo a los criterios doctrinales, esta causal se produce en tres supuestos:

1. Cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley;

2. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y,

3. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye (Sentencia de 29 de junio de 2004).

Luego de lo expuesto, nos corresponde indicar que la causal invocada se apoya en cuatro motivos, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad.

Finalmente con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce como norma adjetiva transgredida los artículos 917, 921 y 986 y 2184 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y como norma sustantiva infringida los artículos 40 y 258 numeral 1 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Ante las disposiciones invocadas debemos señalar que el artículo 2184 del Código Judicial, no guarda relación con la causal invocada, pues esta norma no determina cómo el juez debe apreciar la diligencia de allanamiento, debe quedar claro que cuando se aducen causales probatorias, como lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, las normas que debe aducir el o la recurrente son aquellas que establecen parámetros de valoración de pruebas (Cfr. Sentencia de 22 de agosto de 2002).

En base a lo indicado, la Magistrada Sustanciadora, considera que toda vez que el defecto del cual adolece el recurso es de naturaleza subsanable, por lo que corresponde ordenar su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO JAMES.

Con relación a la demanda de casación presentada por el licenciado Deusdedith Escobar, se observa que efectivamente, se dirige a la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En este orden de pensamiento, se constata que el recurso ha sido interpuesto dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que el censor redactó este aparte en forma concreta, pues indicó en forma breve se relata los hechos que dieron origen al proceso.

Se invoca, como única causal el error de derecho en la apreciación de las pruebas que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva, la cual esta consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La misma se apoya en dos motivos de los cuales de desprende el cargo de injuridicidad.

Finalmente con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas adjetivas transgredidas los artículos 781, 917, 920, 983, 2122, y 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Con relación a la norma sustantiva se señala el artículo 258 numeral 1 del Código Penal.

En vista que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Alberto H. González Herrera, defensor oficioso de Ulises José Jaén Callender contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 058 de 25 de enero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior e Justicia. Y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

2. ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Deusdedith Escobar, a favor de Francisco Antonio James. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	272-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de agosto de 2007, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Licdo. ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero

del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 12 de abril de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

Presentado el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

Examinado el nuevo libelo presentado por el Lic. CHANG PEREZ, se advierte que, pese a haberse señalado específicamente en la resolución antes mencionada, los puntos que debían ser corregidos en el recurso, el censor no solo atiende las correcciones ordenadas, sino que modifica el recurso en lo que respecta a la sección correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas.

Debemos recordar que al ser ordenada la corrección del recurso de casación, la actuación del recurrente debe circunscribirse únicamente a corregir los errores que han sido señalados, sin adicionar, causales, motivos o disposiciones legales diferentes de aquellas que se presentaron en el escrito original, ni modificar aquellas secciones cuya corrección no hubiese sido ordenada.

Por tal motivo, considera la Sala que el casacionista no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando el mismo inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISBETH MORENO EN FAVOR DE ALDO AVILA D., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	48-G

VISTOS:

La licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, en su calidad de Defensora de Oficio de ALDO AVILA DAVILA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de junio de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual, previa la revocatoria de la sentencia de primera instancia, condena a ALDO AVILA DÁVILA a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por doce (12) meses, como responsable del delito de incendiarismo.

En cumplimiento de la ritualidad procesal del recurso extraordinario de casación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente plantea este acápite de la siguiente manera:

> "La investigación tiene su génesis con el informe de novedad suscrito por el agente RODERICK LEZCANO, donde se deja constancia del incendio ocurrido en la residencia de la señor MARIA DE LOS SANTOS RUIZ,

ubicada en el sector Los Abanicos, casa # 17, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el días 5 de junio de 2000.

Como testigo de cargo se incorporó el testimonio de VIRGILIO GONZALEZ RUIZ, único testimonio que vincula a nuestro representado con los hechos investigados.

Por su parte, ALDO AVILA DAVILA negó los cargos imputados, aduciendo encontrarse en su casa, en compañía de sus esposa e hija, al momento de la ocurrencia de los hechos.

Como probanza de la excepción planteada por el imputado, rindieron testimonio DAVIS OLMEDO CASTILLO CORELLA.

La Audiencia Preliminar se celebró el día 7 de marzo de 2001, disponiéndose llamar a juicio a nuestro representado por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal.

A través de sentencia Nº 47 del 27 de noviembre de 2002, el Juzgador primero absolvió a ALDO AVILA DAVILA de los cargos imputados, decisión que fue objetada por el Ministerio Fiscal, siendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante Resolución fechada 30 de junio de 2003, condena a nuestro representado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y doce (12) meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por considerarlo autor del delito de INCENCIARISMO en perjuicio de MARIA DE LOS SANTOS RUIZ".

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal, por lo que el tribunal de casación debe examinar sus motivos y las disposiciones legales que se dicen conculcadas, en cumplimiento del mandato del artículo 2446 del Código Judicial.

La recurrente formula cargos a la sentencia de segunda instancia con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La mencionada causal viene fundamentada en 3 motivos.

En el primer motivo se argumenta que el Tribunal Superior apreció erróneamente la declaración de Virgilio Vega González quien afirmó haber visto a ALDO AVILA DAVILA salir del lugar de los hechos, concluyendo con esta declaración que su representado es autor del delito de Incendiarismo, siendo que este único testigo realizó la identificación bajo condiciones que obstruían su visibilidad, como la oscuridad, el fuego y la distancia excesiva.

En el segundo motivo señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho al momento de valorar el testimonio de Duyk Eduar Pitti Araúz, toda vez que señaló que este testigo indicó que dos sujetos fueron a la estación de gasolina donde labora como seguridad en busca de gasolina, la cual colocaron en unos envases de plástico en forma de botellas de soda, no obstante este testigo nunca señaló a ALDO AVILA DAVILA como uno de los sujetos que comprara gasolina el día de los hechos.

En el tercer motivo señala la recurrente que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo al valorar la declaración de Rowdy James Sánchez Bonilla porque afirmó que este testigo señaló a su representado como el sujeto que el día 5 de junio de 2000 se dirigió a la estación de gasolina a comprar cigarrillos mientras que otro sujeto compró B/2.^{oo} de gasolina la cual colocó en un envase de plástico de soda, siendo que este testigo en ningún momento ha afirmado que ambos sujetos se encontraban juntos al momento de realizar sus respectivas compras.

Estos cargos de injuridicidad guardan relación con la violación directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial, mediante el cual la recurrente manifiesta que el Tribunal Superior, dedujo indicios contra ALDO AVILA DAVILA como el responsable del delito de incendiarismo con fundamento en el testimonio de Duyk Eduar Pitti Araúz, toda vez que este testigo, si bien es cierto mencionó que 2 sujetos fueron a comprar gasolina, no identificó a ALDO AVILA DAVILA como uno de los sujetos, por lo que mal puede entonces el Tribunal concluir que ALDO AVILA DAVILA fue la persona que compró la gasolina que posteriormente utilizaría para provocar el incendio en la residencia de María De Los Santos Ruiz.

Por otra parte agrega que el Tribunal Superior trasgredió esta norma al cometer error de derecho al valorar el testimonio del despachador de gasolina Rowdy James Sánchez Bonilla porque éste nunca señaló a ALDO AVILA DAVILA como la persona que compró la gasolina ni que estuviese en compañía del individuo que la compró .

Finalmente aduce la indebida aplicación del artículo 232 del Código Penal, pues producto del error de derecho en la apreciación de la prueba se condenó a su representado como autor del delito de incendiarismo.

Respecto a señalado por la censora, el Tribunal Superior en la parte pertinente del fallo indica:

> "El señor Virgilio Vega González, al rendir su declaración es enfático que al darse los hechos que motivaron esta encuesta, escuchó una voz que decía 'corre Aldo', por lo que se asomó por la ventana de su residencia, pudiendo ver al imputado Aldo, que salía corriendo por los alrededores de la misma.
>
> Ciertamente, este testimonio constituye un sólo señalamiento en contra del proceso (sic), puesto que los demás familiares del señor Virgilio que declaran en la actuación manifiestan que éste fue la persona que vio al proceso (sic), sin embargo, existen dos elementos que no fueron considerados en conjunto con esta prueba y que permiten reforzar la vinculación del procesado Avila Dávila a la encuesta cuyo análisis hoy nos ocupa; estos son, la deposición del señor Duyk Eduar Pitti Araúz, quien se desempeñaba como agente de seguridad en la estación de gasolina cerca del jorón Internacional, lo cual ha quedado debidamente acreditado en autos y manifiesta que para la fecha de autos llegaron a dicha gasolinera dos sujetos para que le despacharan gasolina, llevando consigo unas botellas de soda, de plástico trasparente (fs. 24-26).
>
> Por otro lado, se cuenta con el testimonio de Rowdy James Sánchez Bonilla (fs. 30-32), quien señala que para la fecha de autos, el procesado Aldo Avila Dávila, llegó a la estación de gasolina donde él labora a comprar unos cigarrillos, así como también otro sujeto a quien le despachó dos balboas de gasolina en unos envases plásticos de soda, lo cual sucedió como a la una de la madrugada, retirándose ambos sujetos del lugar, señalamiento que mantiene en diligencia de careo efectuado con el procesado. (fs. 114-116)".

El Título VII, Capítulo I del Libro II Código Penal contempla los delitos de peligro común, los cuales son una categoría de hechos punibles que sin producir un daño, lesión o destrucción del bien jurídico, representan una probabilidad de que se produzca esa lesión. El bien jurídico protegido en estos casos, según Joan Queralt, "... es ciertamente amplio y difuso, pero gráfico: la calidad de vida y la seguridad para el conjunto de la ciudadanía".

El delito de incendio forma parte de ésta categoría de delitos de peligro común, y esta definido en nuestra legislación específicamente en el artículo 232 del Código Penal. El verbo rector lo constituye la palabra cause, que es una conducta positiva de comisión. El tipo básico contiene un delito de peligro cuyos sujetos son comunes e indiferenciados; el objeto material sobre el que recae la acción delictiva son las personas o los bienes. Por lo tanto, con la sola probabilidad de peligro a los bienes o a las personas, ya se configura el delito de incendio.

Aclarado este punto pasamos al estudio de los cargos de injuridicidad que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar, de la lectura del expediente se infiere que la persona a cuya declaración se refiere la censora en el primer motivo es la de Virgilio Vega González, no de Virgilio González Ruiz como indica la recurrente, no obstante y respecto al cargo de injuridicidad ensayado en este momento, considera la Corte que no le asiste la razón a la proponente, toda vez que alegar que la visibilidad del declarante estaba obstruida por el fuego, el humo, la oscuridad y la distancia sin contar en el expediente con una diligencia de reconstrucción o algo similar que demuestre que eso podría haber influido en que el declarante no pudiera identificar al procesado, no tiene sentido y no acredita una discrepancia entre la ley y la sentencia lo cual debe demostrarse cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que sus argumentaciones se tornan en subjetivos y carente del suficiente peso jurídico que constituya un error protuberante capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo; sobre todo cuando el declarante conoce al procesado y a tal efecto no sólo lo reconoce sino que además es capaz de describir la vestimenta que tenía la madrugada del incendio, con lo que se infiere que el declarante lo pudo visualizar con claridad . El señor Vega en su declaración jurada manifiesta no sólo conocer a ALDO AVILA DAVILA, sino que además señala a fojas 13 que "tengo problemas con ese señor". Dice que esa madrugada él se despertó porque escuchó ruidos en una de las ventanas de la sala y fue cuando vio que de la aparte de atrás de un sofá que tenía cerca de esa ventana salía fuego, luego vio que su hijo estaba tratando de sofocar el fuego cuando en eso escuchó una voz de hombre que dijo "CORRE ALDO" y luego al mirar por la ventana lo vio cuando iba corriendo.

Dadas las anteriores consideraciones somos de la opinión que el cargo de injuridicidad que presentó la censora en este motivo, no logró probarlo.

Igualmente, también señala la recurrente en el segundo motivo que el Tribunal al analizar la declaración de Duyk Eduar Pitti Araúz, yerra en la valoración de dicha declaración porque de esta deduce que uno de los sujetos que compró gasolina ese día fue ALDO AVILA DAVILA, lo cual se aleja de la realidad porque de la lectura de la sentencia de segunda instancia se infiere que el Tribunal en sentencia de 30 de junio de 2003 al referirse a la declaración hecha por el señor Pitti Araúz dijo que éste señalo que dos sujetos fueron a comprar gasolina a la estación en la que trabaja como seguridad y que la colocaron en envases plásticos de soda, no obstante en ningún momento mencionó el nombre de ALDO AVILA DAVILA, solamente se limitó a señalar que dos sujetos llegaron en busca de gasolina en tres

envases plásticos. El Tribunal Superior para atribuirle la autoría del hecho a AVILA DAVILA se basó en las piezas de convicción que obran en el expediente que apuntan hacia la vinculación y consecuente responsabilidad de ALDO AVILA DAVILA, con el ilícito en estudio. Consideramos que los cargos atribuidos en este segundo motivo contra la sentencia secundaria no se han podido acreditar.

Y respecto al tercer motivo, dice la casacionista que el Tribunal Superior al valorar la declaración del despachador de gasolina, Rowdy James Sánchez Bonilla, cometió error en la apreciación de dicha declaración al aseverar que de la misma se desprende que ambos sujetos se encontraban juntos al momento de realizar la compra de gasolina y cigarrillos. A juicio de la Corte, el despachador jamás dijo tal cosa y además, de la lectura de la parte pertinente de la sentencia de segunda instancia vemos que el Tribunal en ningún momento manifestó que los sujetos se retiraron juntos del lugar como dice la licenciada Moreno Atencio, no obstante, del análisis de la piezas procesales se infiere que tanto el sujeto que compró la gasolina la cual llevaba en los envases de plástico de sodas, que posteriormente resultaron similares a los que se encontraron en el lugar del siniestro y ALDO AVILA DAVILA, se retiraron al mismo tiempo, esto unido a los demás indicios que constan en el el expediente, al igual que los señalamientos y los indicios de presencia y mala justificación que pesan sobre el procesado, llevaron a ese Tribunal al convencimiento de la responsabilidad de ALDO AVILA DAVILA.

Dadas las anteriores consideraciones, tampoco se considera probado el cargo de injuridicidad ensayado.

Hechos los anteriores comentarios, considera la Sala que el censor ha logrado probar la causal invocada.

Respecto a la vulneración en forma directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial, la explicación brindada por la recurrente es similar a la utilizada en los motivos por lo que reiteramos los argumentos expuestos con anterioridad cuando analizábamos el acápite de los motivos.

Si bien es cierto, Pitti Araúz y Sánchez Bonilla no señalan directamente a ALDO AVILA DAVILA como una de las personas que materialmente compró la gasolina, se debe tener en cuenta el resto del caudal probatorio ya analizado que apunta a que estuvo allí al momento en que se realizó la compra y esto unido a los señalamientos directos de Virgilio Vega González, quien además reconocerlo y describir su vestimenta, manifestó que vio a otro sujeto al cual no pudo identificar, unido a las versiones que acreditan la enemistad entre estos y a los indicios de mala justificación nos llevan a concluir que la operación valorativa realizada por el Tribunal Superior está apegada a las reglas de la sana crítica lo cual devienen en que su decisión fue correcta. Reiteramos que estamos frente a un delito de peligro que no requiere necesariamente que se haya causado un perjuicio a los bienes o a las personas, ya que se configura con que constituyan un peligro para las mismas. Como dijimos en párrafos anteriores, el delito de incendio es un delito de peligro que sólo requiere que se cause peligro para las personas o los bienes para que se configure. Por lo tanto, somos del criterio que la norma presentada no fue vulnerada, porque el Tribunal Superior sacó conclusiones apegado a la lógica y el sentido común al evaluar el caudal probatorio que consta en el expediente. Se ha acreditado que el incendio fue provocado y existen señalamientos que no sólo corroboran este hecho sino que además añaden la posibilidad de peligro real a la que estuvieron sometidos los que se encontraban en el lugar, por lo tanto el delito se encuentra configurado.

Por tales razones no se logra acreditar la vulneración de la norma procesal presentada.

La norma sustantiva que la censora considera vulnerada por indebida aplicación es el artículo 232 del Código Penal, sin embargo, al no producirse la infracción de la norma adjetiva presentada, no se ha producido la violación de la norma sustantiva dado que estamos frente a una causal probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de junio de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E.HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTÓBAL ARROCHA CRUZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA ABUSO DESHONESTO EN PERJUICIO DE CLORINDA MURILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	305-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, en su calidad de defensor técnico, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 19 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, declaró penalmente responsable a CRISTÓBAL ARROCHA CRUZ, por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor de edad C.D.M.B.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

Primeramente, observamos que el libelo está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial y ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, subrayamos fue redactada en forma breve y concisa, advirtiendo los principales hechos del proceso, todo acorde con la técnica casacionista.

Como única causal de fondo, el letrado citó el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sostenida por ocho motivos, los cuales fueron redactados de manera acorde con la causal impetrada y contienen el correspondiente cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia recurrida.

En lo que atañe al apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente, inicialmente anotó la infracción de las normas adjetivas, constituidas por los artículos 858, 917, 918,, 922 y 980 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión, al considerar que el Tribunal Superior obvió las normas de valoración probatoria de los documentos privados, de los testimonios y del dictamen pericial, y en consecuencia, se apartó de las reglas de la sana crítica que deben regentar la valoración probatoria.

Inmediatamente, registró la lesión del artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, al considerar que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal ad-quem le atribuyó responsabilidad penal al procesado, aún cuando no se acreditó la comisión del delito de abusos deshonestos.

Subsiguientemente, siendo que el libelo cumple con los requisitos formales para su admisión, así se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA, por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, dentro del proceso penal seguido a CRISTÓBAL ARROCHA CRUZ y DISPONE darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (UNIÓN FENOSA-EDEMET EDECHI), CONTRA EL AUTO Nº 3 S.I. DE 13 DE ENERO DE 2006, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	376G-07

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del Recurso de Casación Penal propuesto contra el Auto Nº 3-S.I. de 13 de enero de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.711-725), que confirma el Auto de Sobreseimiento Definitivo Nº 136 de 13 de mayo de 2005, dictado a favor de GILBERTO BOLAÑOS JIMENEZ, VICKY SAIZ BORRERO y otros, por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del sumario instruido por la supuesta comisión de un delito Contra El Patrimonio (fs.670-676).

El escrito de impugnación fue formalizado el día 26 de mayo de 2006 (fs.729 y 737-748, t.I), por la licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, quien para aquella fecha era la apoderada legal de la parte querellante, Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (UNIÓN FENOSA-EDEMET EDECHI), condición que adquiere actualmente el Licenciado ARIOSTO RAMOS, a través de sustitución de poder (fs.823 t.II).

Admitido el recurso, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 116 de 23 de noviembre de 2006 presentó sus opiniones en torno a las censuras formuladas, concluyendo que no procede casar el auto impugnado (cf. 770-788, t.II).

Precluido este término, se fijó fecha de audiencia oral de casación, y se celebra el día 23 de enero de 2007, tal y como consta en el acta que reposa de fojas 792 a 821 del tomo II de este expediente. Las partes no presentaron escritos sobre las alegaciones expuestas en la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, decidir el fondo del negocio, previa exposición de la historia concisa del caso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El presente sumario se inició a través de la providencia de 26 de agosto de 2003, que emite la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se dispone iniciar una de las varias investigaciones penales seguidas en aquella fecha, a GILBERTO BOLAÑOS y otros, por la supuesta comisión de un delito Contra El Patrimonio, en perjuicio de la empresa UNIÓN FENOSA-EDEMET EDECHI, con motivo de diligencias de inspecciones oculares efectuadas a medidores de registro de consumo eléctrico, pertenecientes a personas cuyos nombres y medidores fueron ubicados entre los documentos personales de GILBERTO BOLAÑOS, que establecían la posible alteración de medidores y sellos de seguridad. En la providencia se dispuso desglosar las diligencias de inspecciones a fin de iniciar de oficio las investigaciones con relación a cada una de las personas involucradas, entre ellas, VICKY SAIZ BORRERO.

Con base a diversos elementos probatorios incorporados al sumario, se dispuso recibir declaración indagatoria a GILBERTO BOLAÑOS, VICKY SAIZ BORRERO, MARITZA ESTHER VÁSQUEZ y RAÚL ANTONIO LÓPEZ, como infractores de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título IV, Libro II del Código penal en su modalidad agravada.

A través del Auto Nº 136 de 13 de mayo de 2005, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara la nulidad de todo lo actuado y decreta un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Esta Resolución fue impugnada por la representación judicial de la empresa querellante, y al conocer de la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la decisión jurisdiccional de primer grado. El fallo del Ad-quem, es el que motiva la interposición del recurso de casación.

DECISÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Para resolver el recurso planteado se procederá a examinar las dos causales en que se fundamenta, con sus respectivos motivos, tal como lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

1-Primera Causal: Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso (numeral 1 del Artículo 2431 del C.J.).

Dos motivos sustentan esta causal. En el primero, la casacionista afirma que la resolución recurrida confirmó el auto de primera instancia, considerando que los medios probatorios deben insertarse al sumario bajo los presupuestos básicos del Libro III del Código Judicial, con lo cual se desconoce que en aquellas materias que no tengan regulación expresa en el libro de Procedimiento Penal, le serán aplicables las disposiciones del Libro II del mismo Código.

En el segundo, plantea que la resolución impugnada considera no probada la existencia del delito y consecuentemente la vinculación de los imputados, con lo cual infringe la ley, ya que desconoce la real existencia en el sumario del hecho y la relación con los presuntos responsables.

Ahora bien, en lo medular de los dos motivos que fundamenta esta causal, la casacionista básicamente censura la postura asumida por el Ad-quem, al desestimar la existencia del delito y la vinculación de los implicados, aspectos que supuestamente se encuentran debidamente demostrados en autos, con lo cual se desconoce parámetros legales expresos, que permiten incorporar y valorar piezas procesales practicadas u obtenidas, de conformidad con las disposiciones probatorias previstas en el libro II del Código Judicial.

Frente a los cargos de injuridicidad presentados por la casacionista, debemos traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior en la parte motiva de la resolución impugnada vía casación, que dice lo siguiente:

> ".. no existen dentro de la encuesta penal in examine suficientes elementos, que acrediten de manera contundente la consumación del delito de hurto de energía eléctrica reseñado.
>
> ...
>
> resulta oportuno aclarar al recurrente que ... la inserción idónea a surtirse dentro de todo sumario, debe verificarse bajo los presupuestos fácticos jurídicos consagrados en el Libro III del Código Judicial, por tanto, devienen improcedentes sus alegaciones en cuanto a la validez de estas pruebas (alude a inspecciones oculares y, actas notariales incorporadas por el recurrente en el génesis sumarial) en una jurisdicción extraña a la esfera punitiva, no puede pretenderse dentro de una instrucción sumarial de índole criminal, equiparar la presencia de un notario y de supuestos peritos particulares ..., a las facultades que depara la Ley a un agente del Ministerio Público, entidad bajo cuya privativa competencia corre la responsabilidad de ejercer el ius puniendi e instruir el sumario que activó la querella interpuesta por la parte afectada.
>
> ... la evacuación de pruebas relativas a una investigación criminal, debe correr bajo la tutela y supervisión del Agente de Instrucción en todo momento, a partir de la activación de la acción penal, ... bien vale destacar lo normado por los artículos 2046 y 2047 ibídem, en los cuales, si bien se establece la validez de las pruebas periciales en el sumario, también se impone como obligatorio el requisito de que sea el Agente de Instrucción, quien nombre a los peritos necesarios para ... el reconocimiento a practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previo juramento de los mismos, lo que evidentemente no aconteció en las piezas yacentes ...
>
> En consecuencia, la acreditación de los elementos imputativos necesarios para la acreditación (sic) del elemento objetivo del delito de hurto bajo ponderación, los cuales estipula el artículo 2069 del Código Judicial, no fueron acreditados bajo la indispensable intervención del Agente del Ministerio Público competente ...

> Por ello, no se cumple, hasta este momento, con el presupuesto de perseguibilidad (sic) atinente e indispensable, para configurar las figuras punitivas consagradas en los artículos 181 y 184 del Código Penal, por tanto, resulta manifiesta la ineficacia probatoria, de la cual adolecen las piezas periciales aportadas ... ." (fs.719-725 del fallo de segunda instancia).

De lo señalado, se colige que el Tribunal Superior estimó que no había mérito para variar la resolución de primera instancia, pues consideró que no se había acreditado con elementos probatorios evacuados lícitamente, la comisión del delito Contra El Patrimonio que se investiga en la causa penal.

Al emitir concepto sobre esta primera causal y sus respectivos motivos, la Procuradora General de la Nación precisó que no comparte los cargos de injuridicidad propuestos, ya que a su juicio nuestro compendio procesal penal contiene disposiciones que hacen referencia a la finalidad de la prueba pericial (artículo 2046), el mecanismo para el nombramiento de los peritos (artículo 2047) y la verificación de los dictámenes rendidos por éstos (artículo 2060), por lo que se infiere como correcta la no aplicación de disposiciones que regulan situaciones propias de la jurisdicción civil. Adicionalmente señala que el Tribunal Superior nunca deja plasmado la inexistencia de algún hecho posiblemente catalogado como criminoso, tal como lo alega la recurrente, sino que resalta la ausencia de elementos idóneos que permitan acreditar el delito querellado (fs.772-775).

El Tribunal de Casación, luego de realizar un escrutinio de las constancias del sumario, comparte la opinión del Ad-quem, en el sentido que no se cuenta con evidencias probatorias obtenidas de acuerdo con los parámetros legales aplicables al procesamiento penal, que permitan comprobar el hecho antijurídico querellado y objeto de la investigación.

Y es que esta Magistratura no puede pasar por alto, que subyacen vicios en la producción u obtención de las principales pruebas de la encuesta, y por ello se tornan ineficaces para los fines de este negocio jurídico-penal.

Así consta inicialmente la diligencia de inspección ocular calendada 9 de julio de 2003, que es practicada inexplicablemente sin que conste previamente, una providencia emitida por el Despacho de Instrucción, en la cual se ordene expresamente la práctica de la inspección a la residencia de VICKY SAIZ BORRERO, con las debidas comunicaciones a los interesados, conforme lo establece el artículo 2077 del Código Judicial. Esta providencia es indispensable, porque a través de la misma se deja constancia motivada de las razones jurídicas que sustentan la práctica de la prueba, además de servir de solemnidad para delegar la práctica de la diligencia, a un funcionario que no tiene facultades legales para ello, según lo dispone el artículo 401 del Código Judicial, ya que en esta oportunidad quien realiza la inspección ocular, es un Secretario Judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República (Cfr. fojas 274-276).

Al parecer, el Despacho de Instrucción que inicia las investigaciones, pretendió sustentar la efectividad de la diligencia en referencia, por medio de la providencia de 4 de julio de 2003 (foja 268 del expediente), que en realidad fue dictada en otra actuación penal y fue incorporada en copia autenticada al sumario que nos ocupa, cuando es inviable hacer extensible los efectos procesales de lo que allí se dispone a todos los sumarios donde sea incluida. Aunado a lo anterior, la providencia en cuestión, ni siquiera identifica un lugar específico para la práctica de la diligencia.

De igual modo, como sostuvo el Ad-quem en la decisión impugnada, el dictamen pericial incorporado a esta encuesta penal, no puede contribuir a la solución de fondo de este negocio, debido a que se ha constatado que fue obtenido sin atender a los requerimientos que le otorgan validez jurídica para esta causa.

En este sentido, salta a la vista el incumplimiento del mandato establecido en el artículo 2047 del Código Judicial, referente al nombramiento y designación de los peritos que intervienen tanto en la diligencia de inspección ocular antes señalada, así como los que proceden a preparar la documentación pericial, que se identifica como Informes de resultado suministrados y emitidos por la Empresa UNIÓN FENOSA (fs.279-287 y 643). Esta situación se traduce en la ausencia de legitimidad para intervenir en calidad de peritos, en la inspección ocular también objeto de censura, ni para evaluar y luego emitir un dictamen en torno al estado de alteración que podía tener o no, el medidor de electricidad del apartamento donde reside la señora VICKY SAIZ BORRERO, persona investigada en la encuesta.

La debida posesión del perito, como se anota en la doctrina[1], es un requisito fundamental para la validez de la prueba pericial, ya que reviste al dictamen de seriedad y le da mayores garantías a las partes y al juez. Obviar esta formalidad, perjudica directamente el derecho defensa, ya que el imputado no tendría oportuno conocimiento de la prueba a practicar, de quienes serán los peritos designados, de exponer sus consideraciones, de contradecirlo, formular adiciones a la diligencia, o bien formular tachas a los peritos.

Aunado a ello, la forma inusual en que se encamina la obtención de la prueba pericial, denota un desapego a parámetros procesales esenciales, al no garantizarse la objetividad, desinterés o imparcialidad que debe prevalecer en la peritación, siendo así censurable que los peritos provengan de la empresa querellante, y que la experticia del medidor objeto de la investigación fuese efectuado en laboratorios de Unión Fenosa, sin control, ni supervisión de la autoridad competente.

Es que para la práctica y consecuente inclusión de una prueba pericial a un proceso de índole criminal, deben cumplirse a cabalidad, los requerimientos procesales especiales estatuidos para la jurisdicción penal, en el Libro III del Código Judicial y sólo en el evento, en que no se encuentre una regulación concreta y necesaria para la evacuación de la prueba, podrá recurrirse de forma supletoria a los parámetros establecidos en el Libro II del mismo texto legal, y con la exigencia adicional de que no sean incompatibles a la naturaleza del proceso.

En definitiva, el curso inicial de este sumario se desarrolla con irregularidades en la adquisición de medios de prueba indispensables para acreditar el acto ilícito investigado, ya que si bien es indiscutible que, al existir sospechas sobre la comisión de un delito, procede recabar informaciones y evidencias respecto al lugar de la posible ocurrencia del hecho, así como compilar informes técnicos de especialistas en determinada materia, este proceso de producción de las pruebas, en la búsqueda de la verdad, debe desarrollarse con pleno respeto a los parámetros constitucionales y legales que le sirven de guía o control para su validez, ya que en caso de contrariar los parámetros así previstos, se calificará de ilícitas a aquellas pruebas obtenidas de esta manera.

La ilicitud probatoria, como se anota en la doctrina, se reconoce en la ley, y jurisprudencia nacional, comprende a aquellas pruebas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y la libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan.

1-DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, 5ta Ed. 2002, Pag. 314.
2-DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, 5ta Ed., Pag. 517.
3-Ver párrafo primero del artículo 780 y párrafo segundo del artículo 783 del Código Judicial.

Este concepto en los últimos años, ha tenido un avance, a efectos de darle amplitud, para establecer que tendrán la condición de ilicitud, aquellas pruebas en cuya obtención o práctica se han violentado o vulnerado derechos fundamentales, que se encuentren contenidos en el sistema jurídico supranacional, en la Constitución o en las leyes internas, sino también a aquellas que fueron concebidas con infracción de la legalidad procesal ordinaria.

Si bien en esta oportunidad no se trata de decidir en general sobre la temática procesal de la prueba ilícita, es pertinente señalar que las consecuencias jurídicas procesales de la calificación de ilicitud, conduce en términos generales a la imposibilidad de valorar los medios de convicción, y en determinadas oportunidades, resulta probable que se admitan las pruebas, en el evento que se incorporen con irregularidades secundarias, que no lesionen derechos fundamentales. Deberá buscarse la solución idónea a cada caso en concreto, para lo cual resulta útil, partir de una ponderación de los intereses involucrados[2] que merecen protección.

Es así, que la posibilidad o necesidad de buscar y obtener medios de prueba para una encuesta penal, no es una tarea a desarrollarse caprichosamente, sin considerar los parámetros legales que determinan el control que ejerce en la instrucción el Ministerio Público, como responsable de la investigación; y que a su vez limite o imposibilite el contradictorio, la imparcialidad y la legitimidad de las pruebas, para comprobar el hecho ilícito. En tales términos, la decisión jurisdiccional que se impone, como anota el Ad-quem, es la de no reconocerle eficacia probatoria tanto a la

diligencia de inspección ocular, así como a los análisis o dictámenes de índole pericial efectuados al medidor de la residencia de VICKY SAIZ BORRERO, por haber sido abordadas, con desconocimiento de formalidades de carácter legal que determinan los lineamientos, requisitos para su práctica y consecuente validez probatoria.

Esta determinación procesal, conlleva necesariamente a un resultado negativo para el sumario, ya que siendo el objeto de la investigación, la posibilidad de tener certeza sobre la ocurrencia de un delito Contra El Patrimonio, a través del apoderamiento de energía eléctrica suministrada por la empresa Unión Fenosa, no existe posibilidad alguna de proseguir la investigación o acreditar el delito por algún mecanismo probatorio lícito y adecuado, en vista que el instrumento que supuestamente sirvió de base para la sustracción de la energía eléctrica, es decir, el medidor de la residencia de VICKY SAIZ BORRERO, ya fue objeto de una manipulación ilegitima que no puede ser subsanada, por lo que igualmente resulta acorde a derecho, el decretar un sobreseimiento definitivo en el proceso.

4- Cfr. Fallos de la Sala de lo Penal de 6 de enero de 1999 y de 10 de octubre de 2000.

5- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. El Concepto de Prueba Ilícita y su tratamiento en el proceso penal. 2da.Ed. 2004. Editorial Bosch. p.27.

Se desestiman de esta manera los cargos de injuridicidad propuestos.

Ocupándonos ahora de las disposiciones legales que la casacionista señala como infringidas, podemos advertir que se trata de los artículos 1947, 2212 y 2219 del Código Judicial, así como del artículo 116 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997.

El artículo 1947 que dice violado de manera directa por omisión, se refiere a la posibilidad de aplicar supletoriamente disposiciones del libro II del Código Judicial. Sin embargo, no se favorece la pretensión de la casacionista, ya que tal y como se planteó en los motivos, existen reglas del procedimiento penal que determinan concretamente las formalidades para la obtención de las pruebas que contribuyen a la solución de este negocio (inspección ocular y dictámenes periciales); siendo que dichos parámetros fueron obviados en esta oportunidad. En otros términos, los mecanismos que ofrece el procedimiento civil, quedan excluidos de aplicación, al constar regulación especifica en el ámbito penal sobre la materia analizada y no mediar por ende, vacíos legales como invoca la recurrente.

El artículo 116 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997 se indica que resulta infringido de manera directa por omisión, ya que contempla un mecanismo para la obtención de pruebas, distinto al establecido en el Libro III del Código Judicial. No obstante, para la Sala, la disposición in cita no es aplicable al procedimiento penal, debido a que se limita a facultar a las empresas proveedoras de energía eléctrica a los particulares, a realizar inspecciones a equipos de su propiedad que permanecen en las residencias o locales de sus respectivos clientes; por lo que a través de esta norma no se regula método alguno para la práctica de pruebas idóneas para el ámbito jurídico-penal.

Por otra parte se desestima la posible infracción del artículo 2212 del Código Judicial, ya que como se puntualizó en el estudio de los motivos, la investigación tendente a la comprobación del hecho imputado no tiene razón lógica para continuar, en vista que las diligencias idóneas que debían evacuarse para este menester, estuvieron revestidas de pretermisiones y por ello, las piezas probatorias calificadas de ilícitas han sido consideradas inválidas o sin vocación probatoria[3]. Esto significa que no resulta constitucional ni legalmente viable retomar la práctica de pruebas sobre el equipo de medidor que supuestamente presentaba alteración, ante la manipulación de la cual fue objeto este instrumento, por parte de personas que no contaban en aquella oportunidad con la facultad para ello, y a su vez, por no existir el control y custodia adecuada de la evidencia por parte del funcionario de instrucción.

El artículo 2219 del Código Judicial que se refiere a la apertura de causa criminal, cumplidos los presupuestos de plena prueba del hecho punible y vinculación subjetiva, se señala infringido en concepto de violación directa por comisión, bajo el argumento que, a pesar de existir los elementos que demostraban el delito de marras, se dispuso confirmar en la segunda instancia, el dictamen de sobreseimiento emitido por el tribunal primario. Aún cuando el concepto de infracción anotado es incongruente con la explicación del cumplimiento de requisitos que permiten la emisión de un llamamiento a juicio, debe indicarse que tal circunstancia no encuentra sustento en los elementos que

conforman el expediente, ante la reiterada posición jurisdiccional emitida en la causa, de tener como material ilegítimo y sin eficacia, a pruebas recogidas en la encuesta, que permitían constatar los hechos objeto de investigación.

Al no acreditarse la causal y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia a través de la misma.

2-Segunda Causal: Error de hecho en la existencia de la prueba fundado en documentos o actos auténticos que no constan en el proceso (Esta causal está previstas en el numeral 5 del artículo 2431 del C.J.).

Dos motivos sirven de sustento a esta causal. El primero plantea que la conclusión emitida por el Ad-quem, de considerar que en el proceso no existen pruebas que acrediten el delito, es el resultado de no haber visto los documentos de fojas 11-12 y 13-15, que demuestran que en el vehículo que resultó ser de GILBERTO BOLAÑOS se encontraron, entre otras cosas, aros y sellos de medidores de energía pertenecientes al querellante; ni de haber observado la diligencia de allanamiento a la residencia de BOLAÑOS de fojas 208, en la que también se encontraron bienes de la querellante.

6-RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso. Prueba Ilícita Penal. Ed. Gustavo Ibáñez. 2004. pág. 402.

Es de lugar resaltar, que los documentos a los cuales alude la casacionista, constituyen copias autenticadas, con lo cual se colige que los originales reposan en otra investigación penal seguida al señor GILBERTO BOLAÑOS, y por ello mal pueden conducir a legitimar la existencia de dos procesos investigativos por los mismos hechos. Además, aún en el evento que las copias en referencia, fueron compulsadas a esta investigación a efectos de encaminar investigaciones distintas, observamos que los mismos no ofrecen detalle alguno, que arroje elementos indiciarios en torno al hecho concreto que se analiza en la presente encuesta, que no es más, que determinar la comisión de un hurto de energía eléctrica en la residencia de la señora VICKY SAIZ BORRERO. De modo que no prospera el cargo de injuridicidad expresado.

El segundo motivo indica que la decisión recurrida consideró que en autos no se había acreditado el hecho punible, en vista que no se observó la declaración indagatoria del señor GILBERTO BOLAÑOS de fojas 342-349 en la cual acepta haberle realizado trabajos de retraso de lectura del medidor a la señora VICKY SAIZ.

Nuevamente la activadora judicial hace mención a una diligencia probatoria practicada en otro sumario, la que en términos generales, sí guarda relación con el presente expediente, ya que en la indagatoria, GILBERTO BOLAÑOS acepta haber atrasado la lectura del medidor de una persona que identifica como VICKY SAIZ. Sin embargo, esta versión contrasta con otra indagatoria, que sí rinde expresamente en este sumario, donde niega conocer a la prenombrada SAIZ BORRERO y además manifiesta que no recuerda haber realizado trabajos de electricidad en el edificio donde ésta señora reside.

Esta circunstancia no comprueba el cargo de injuridicidad planteado, ya que por sí sola, no permite tener demostrada la concurrencia del hecho delictivo acontecido a través del medidor de electricidad de la señora SAIZ BORRERO, ya que para ello, resultaba indispensable contar con exámenes técnico-científicos que dictaminaran la alteración en el suministro de energía eléctrica, lo que no consta idóneamente en esta actuación, en vista de la ilicitud de las pruebas obtenidas para tal efecto.

Se consigna como disposiciones legales infringidas, los artículos 2046 y 2219 del Código Judicial, 181 y 184 numeral 3 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el artículo 2046 del Código Judicial, norma que detalla algunos de los elementos de prueba que sirven para probar el delito, debemos precisar que no se registra la infracción anunciada, ya que contrario al argumento de la activadora judicial, con las pruebas aducidas en la sección de los motivos, es decir, copias autenticadas de documentos de otras investigaciones y de declaración indagatoria de GILBERTO BOLAÑOS, no se tiene acreditado el delito de hurto de energía eléctrica, ya que por las particularidades del ilícito, era indispensable contar con elementos periciales y científicos obtenidos conforme a las formalidades establecidas en expresamente en la ley procesal penal, lo que no se desprende de este dossier.

Como quiera que la disposición adjetiva señalada, no se encuentra infringida, en igual extremo se descarta la aducida transgresión de las normas sustantivas penales indicadas por la casacionista, ya que al no constar elementos de prueba útiles para demostrar la existencia del delito, tampoco es posible aplicar al caso subjudice, las normas de carácter punitivo que tipifican y contemplan la sanción penal por la comisión del ilícito de hurto agravado de bienes.

La infracción del artículo 2219 del Código Judicial se desestima conforme a similares planteamientos esbozados al tratar la primera causal de casación, en el sentido que no existe mérito jurídico para proferir en esta actuación un auto de enjuiciamiento porque el dossier no cuenta con material probatorio idóneo para constatar los hechos objeto de investigación.

Por tanto no se demuestran los cargos de injuridicidad endilgados mediante la segunda causal, lo que es indicativo que no existen razones para casar la sentencia en relación a ella.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto Nº 3-S.I. de 13 de enero de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto de Sobreseimiento Definitivo Nº 136 de 13 de mayo de 2005, dictado a favor de GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, VICKY SAIZ BORRERO y otros, por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA.- Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ALEXIS ASAN MOLINA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	26 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	354-G

VISTOS:

El Licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 131 de 26 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, a favor de EDUARDO HASSAN MOLINAR, en cuanto a la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de IVY JOHAN MADRID.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala examinar los libelos presentados, a fin de determinar su admisibilidad.

Primero, precisamos que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa el recurrente hizo una exposición precisa, objetiva y sucinta, de conformidad con el criterio jurisprudencial.

De otro modo, el representante del Ministerio Público adujo como única causal de fondo "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, la que sustentó en seis motivos.

En lo que atañe a los motivos expuestos, advertimos que son concordantes con la causal aducida, toda vez que se desprenden los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia recurrida.

Con respecto a las disposiciones legales consideradas conculcadas, el recurrente citó y transcribió los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, siendo consecuentes con la causal aducida.

Igualmente, estimó como conculcados los artículos 185 y 186 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, los que son congruentes con la causal invocada.

En consecuencia, concluye esta Superioridad que procede decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 131 de 26 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, a favor de EDUARDO ASAN MOLINAR, en cuanto a la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de IVY JOHAN MADRID y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto acorde con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JUAN JAVIER LEE HERRERA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.144 DE 22 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	327G-07

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de JUAN JAVIER LEE HERRERA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 144 de 22 de agosto de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que REFORMÓ la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR A LEE HERRERA a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, por el delito que señala el artículo 258 del Código Penal, además de INHABILITARLO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, EL EJERCICIO ACTIVO y PASIVO DEL SUFRAGIO y ORDENA LA INMEDIATA DETENCIÓN PREVENTIVA del sentenciado.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. Se impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO RELACIONADO CON DROGAS, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El recurso contiene la estructura básica con las secciones sobre la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, apoyada con dos motivos, y dos disposiciones legales que se dicen infringidas. El examen de la historia concisa del caso fue redactada conforme a la técnica casacionista, por cuanto que existe precisión sobre los temas debatidos en el proceso.Se invoca una causal de casación en el fondo que se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, y se apoya en dos motivos. El primero señala que la sentencia atacada erró en apreciar "... la prueba en este caso de la denunciante..."(f.441). y que ese medio de prueba se contradice con el INFORME DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN SENSITIVA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, el TESTIMONIO DE LAS FUERZAS DE POLICÍA, un INFORME QUE APARECE A FOJA 2 Y 81 DEL EXPEDIENTE (f.441).

El segundo motivo expresa que la conducta de LEE HERRERA no se adecua a la norma penal con que el TRIBUNAL SUPERIOR lo sancionó, por lo que se "... se ha producido la aplicación indebida de la ley sustantiva para el caso bajo examen. Ello entonces produce el acto de injuridicidad que hace viable el recurso..." (f.441).

El primer motivo es muy confuso. Menciona que el Tribunal Superior valoró incorrectamente a una "denunciante", pero no menciona el nombre, ni la foja en la que se puede consultar en el expediente. Además, señala otros medios probatorios, pero no explica con claridad las contradicciones entre unos y otros.

Al igual que el primero, el segundo motivo no contiene cargo concreto de injuridicidad, porque no menciona expresamente la prueba que supuestamente fue valorada deficientemente por el Tribunal Superior, constituyendose en un alegato.

Esta Superioridad debe advertir que los motivos deben expresar cuál fue el razonamiento del Tribunal Superior en el que se manifiesta el supuesto error de valoración, la foja en la que se puede consultar la prueba, y debe explicar de manera clara cómo ese medio probatorio pudo ocasionar que el Tribunal Superior tomara una decisión distinta a la adoptada en la sentencia atacada, todo ello con el fin de que se explique con claridad el cargo concreto de injuridicidad.

En sintesís, la sección sobre el requisitos de los motivos no cumple con los parametros mínmos de admisibilidad, infringiendo el literal c., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial .

Respecto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, también se presentan algunas deficiencias. El recurrente invoca la infracción del artículo 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, por considerar que el ad-quem "... no apreció según las reglas de la sana crítica el Informe tanto de la Unidad Especial de Investigación Sensitiva como el de la División de Estupefacientes..." (f.442) Como se aprecia, se menciona que se valoraron incorrectamente PRUEBAS DE INFORMES, lo que no tiene coherencia con el texto del artículo 921 lex cit, porque contiene reglas de valoración sobre el testigo que se contradice.

El artículo 258 del Código Penal es la única norma sustancial penal que se dice infringida en concepto de indebida aplicación (fs.442-443), Pero el argumento que sustenta esa supuesta violación no es congruente con la estructura o los elementos del tipo penal que componen el delito de compra, venta o traspaso de drogas ilícitas, porque no sustenta cómo los elementos probatorios que no fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal Superior, indican que el sumariado no ejecutó la conducta delictiva. En otras palabras, el censor no expone un análisis dogmático-jurídico que sostenga que la conducta del sumariado no se adecua a los elementos del tipo penal mencionado.

De lo anotado, las dos normas legales que se dicen violadas no han sido debidamente formalizadas lo que ocasiona que la sección sobre las disposiciones legales infringidas no stán especificadas correctamente, vulnerando el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En síntesis, el libelo de casación penal no especifica correctamente el requisito que concierne a los motivos que apoyan la causal invocada, y las dos disposiciones legales que se dicen infringidas por la resolución impugnada,

lo que causa su no admisión por no ajustarse a lo que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de JUAN JAVIER LEE HERRERA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 144 de 22 de agosto de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que REFORMÓ la sentencia de primera instancia en el sentido de CONDENAR A LEE HERRERA a la pena de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, por el delito que señala el artículo 258 del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AGUSTIN PINZÓN Y OTOS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LOS RECLUSOS DE LA CÁRCEL MODELO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	64-G

VISTOS:

El día 29 de mayo de 2006 se celebró la Audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Julio César Laffaurie, quien actuaba como Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el negocio penal contra AGUSTÍN PINZÓN HERRERA, BOLIVAR PIMENTEL LÓPEZ, GENIER MANUEL MORALES, DEMETRIO BATISTA VERGARA, JULIO SEGUEI QUIÑÓNEZ NAVARRO, VICTOR JULIO QUINTANA CUETO, AMILCAR ARAÚZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO BETEGÓN ORTEGA, CEFERINO CONCEPCIÓN CEDEÑO, JUAN FRANCISCO AIZPÚ ÁVILA, ROMAN PASTOR GIL y, DICKY REYNOLDS O'RILEY, todos sindicados por delito contra la libertad individual en perjuicio de los reclusos de la Cárcel Modelo; por lo que corresponde en estos momentos a dictar la sentencia de fondo.

"HISTORIA CONCISA DEL CASO

La denuncia la suscribe el entonces presidente de la República, ERNESTO PÉREZ BALLADARES, a través del oficio No. DP-96-01/228, de fecha 29 de junio de 1996, dirigido a la Procuraduría General de la Nación y en la cual señala que a través de un medio televisivo, ha presenciado "el infame trato dado a los reclusos de la Cárcel Modelo que participan en una reyerta el pasado fin de semana".

Como desarrollo de las investigaciones las cuales estuvieron a cargo en un primer momento de la Procuraduría General de la Nación, y posteriormente, de Fiscalía Séptima de Circuito, se procedió a emitir el acta de conclusión del sumario de fecha 31 de marzo de 1997, con la solicitud de llamamiento a juicio en contra de los implicados razón por la cual se remite el sumario al Juzgado de Circuito correspondiéndole al Juzgado Undécimo de Circuito la decisión.

Surtida la Audiencia Preliminar el día dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Honorable señora Juez Undécima de Circuito, a través de vistos de fecha cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) DECIDE: llamar a Juicio a los señores AGUSTÍN PINZÓN HERRERA, BOLIVAR PIMENTEL LÓPEZ, GENIER MANUEL MORALES, DEMETRIO BATISTA VERGARA, JULIO SERGUEI QUIÑÓNEZ NAVARRO, VÍCTOR JULIO QUINTANA CUETO, AMILCAR ARAUZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO BETEGÓN ORTEGA, CEFERINO CONCEPCIÓN CEDEÑO, JUAN FRANCISCO AIZPÚ ÁVILA, ROMÁN PASTOR GIL y, DICKY REYNOLDAS O'RILEY, por el Delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, en perjuicio de los reclusos de la Cárcel Modelo, decisión que quedó en firme el 28 de octubre de 1998.

El treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), la honorable señora Juez Undécima de Circuito, profiere la Sentencia de primera instancia y en la cual se falla en contra de los señores AGUSTÍN PINZÓN HERRERA, BOLIVAR PIMENTEL LÓPEZ, GENIER MANUEL MORALES, DEMETRIO BATISTA VERGARA, JULIO SERGUEI QUIÑÓNEZ NAVARRO, VÍCTOR JULIO QUINTANA CUETO, AMILCAR ARAÚZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO BETEGÓN ORTEGA, CEFERINO CONCEPCIÓN CEDEÑO, JUAN FRANCISCO AIZPÚ ÁVILA, ROMÁN PASTOR GIL y, DICKY REYNOLDS O'RILEY, como los AUTORES del delito CONTRA LA LIBERTAD en perjuicio de los reclusos de la Cárcel Modelo, sentencia que fue APELADA.

Se surte el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia, correspondiente a los Honorables señores miembros del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quienes mediante sentencia de 2da. Inst. No. 118, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), determinaron en su parte resolutiva la declaración de la prescripción de la acción penal, a favor de todos los procesados.

El Honorable Tribunal, al declarar la prescripción de la acción penal, infringe la ley sustancia penal, en concepto de violación directa."

CAUSAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA

El recurrente invoca una única causal prevista en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial. "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa."

La causal invocada se apoya en un solo motivo que se transcribe a continuación:

"En la Sentencia recurrida, el Tribunal Superior que el delito investigado (Delitos Contra la Libertad Individual), en su modalidad agravada tiene pena de 2 a 5 años de prisión, por tanto prescribe a los seis (6) años después de la comisión del hecho punible, incurriendo en violación directa de la ley sustancial penal al estimar que por no encontrarse en firme la resolución de Primera Instancia, desde la fecha de ejecutoría del auto de llamamiento a juicio a la fecha de emisión de la resolución impugnada habían transcurrido seis (6) años y siete (7) meses, desconociendo que entre el llamamiento a juicio y la emisión de la sentencian condenatoria de primera instancia habían transcurrido cinco (5) años, interrumpiendo esta última nuevamente la prescripción de la acción penal."

Como disposiciones legales infringidas, cita y transcribe los artículos 93 y 95 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 41 de fecha 24 de abril de 2006 recomienda a la Honorable Sala Segunda de lo Penal, CASAR la sentencia No. 118 de fecha 28 de junio de 2005, mediante la cual se declara prescrita la acción penal dentro del proceso seguido a los señores AGUSTÍN PINZÓN HERRERA y otros por delito contra la libertad individual, perpetrado en perjuicio de los reclusos de la Cárcel Modelo, toda vez que coincide con el censor en cuanto a los cargos de injuricidad que se le endilga a la sentencia de segunda instancia, porque con el auto de proceder ejecutoriado se interrumpió la prescripción el 28 de octubre de 1998, y que desde ese momento procedía a iniciar el conteo nuevamente, hasta que se emitió la sentencia, siendo el 30 de septiembre de 2003, es decir 4 años y 11 meses, y no habían concurrido los 6 años requeridos, lo cual demuestra que la acción penal no se encuentra prescrita.

En cuanto a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, considera que el artículo 93 del Código Penal se infringió porque no se tomó en cuenta o se desconoció el contenido de esta norma, pues el delito perseguido en el presente caso, es en su modalidad agravada, la cual tiene pena establecida de 2 a 5 años de prisión, por lo que tenían que haber transcurrido 6 años desde la ejecutoría del auto de proceder hasta el pronunciamiento jurisdiccional condenatorio, para que entonces se considerara prescrita la acción penal.

En cuanto al artículo 95 de la misma excerta legal considera que el mismo ha sido conculcado en concepto de violación directa por comisión porque se desconoció que en el caso en concreto la prescripción de la acción penal se había interrumpido el 23 de octubre de 1998, y que con la emisión de la sentencia el 30 de septiembre de 2003 habían transcurrido 5 años, lo que significa que dicha interrupción no excedió de los plazos fijados en el artículo 93 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El Fiscal Séptimo de Circuito de Panamá, en su único motivo señala que el delito investigado, es decir Delitos Contra la Libertad Individual en su modalidad agravada, tiene pena de 2 a 5 años de prisión, por tanto prescribe a los 6 años después de la comisión del hecho punible incurriendo la Sentencia de Segunda Instancia en violación directa de la ley sustancial penal al estimar que por no encontrarse en firme la resolución de primera instancia, desde la fecha de ejecutoría del auto de llamamiento a juicio a la fecha de emisión de la resolución impugnada habían transcurrido 6 años y 7 meses, desconociendo que entre el llamamiento a juicio y la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia habían transcurrido 5 años, interrumpiendo esta última nuevamente la prescripción de la acción penal.

Ante este planteamiento solicita que se case la sentencia recurrida y en su lugar se proceda a declarar la no prescripción de la acción penal, pues considera que el cargo de injuricidad esta debidamente acreditado contra la sentencia impugnada.

Esta Corporación de Justicia pasa de inmediato del análisis respectivo y señala que comparte el criterio esbozado por el casacionista porque efectivamente en este proceso penal se abrió causa criminal por delito contra la libertad individual, el cual tiene pena señalada de 2 a 5 años de prisión, por ser agravada. Las notificaciones de los doce imputados se terminaron de realizar el día viernes 23 de octubre de 1998 con la notificación del señor Román Pastor Vigil, por lo cual al transcurrir los dos días después de la notificación, la misma quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de octubre de 1998.

Posteriormente el día 30 de septiembre de 2003, la señora Juez Undécima de Circuito de lo Penal dicta sentencia condenatoria de 30 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de tiempo, contra todos los imputados, decisión que fue apelada por la mayoría de los imputados y sus defensores.

Al surtirse la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2005, declaró prescrita la acción penal a favor de todos lo encartados. Por lo que este Tribunal transcribirá lo pertinente de los fundamentos legales en que se basó el Tribunal Ad-quem para comprobar si le asiste la razón o no al casacionista en su petición:

"...

SEGUNDO: Primeramente, se observa que el tipo penal imputado a los procesados está contenido en el artículo 160 del Código penal y es sancionado, en la modalidad agravada, con pena de 2 a 5 años de prisión.

El artículo 93 del Código íd. dispone que la acción penal prescribe, cumplidos los 6 años después de la comsisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.

Asimismo, el artículo 95 de la misma excerta legal, contempla que el término de prescripción se interrumpe con la emisión del auto de llamamiento a juicio, que dicha interruz<pción no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda los plazos fijados en el artículo 93 y que la misma corre nuevamente desde el día de la interrupción.

TERCERO: En el caso en estudio, se observa que mediante resolución fechada 4 de septiembre de 1998 se decretó apertura de causa criminal contra los señores AGUSTÍN PINZON HERRERA, ...como presuntos infractores de las normas penales contenidas en el Capítulo II, Título II del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente contra la libertad individual (fs.1243-1256).

Esta decisión, tal como se infiere de los sellos de notificación quedó debidamente ejecutoriada dos días después de la última notificación realizada el 23 de octubre de 1998, es decir, esta en firme a partir del día 28 de octubre de 1998.

CUARTO: Es oportuno mencionar que la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme, por lo cual el computo del término de prescripción corre a partir de la fecha de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, ya que así lo establece nuestro procedimiento.

QUINTO: Se desprende de la actuación que desde la ejecutoria del auto de proceder (28 de octubre de 1998) a la fecha han transcurrido seis (6) años y siete (7) meses, por lo que resulta claro que la acción penal se encuentra prescrita desde el 28 de octubre de 2004, es decir, antes de ser remitido el expediente a este Tribunal Colegiado en grado de apelación de la sentencia condenatoria.

SEXTO: Por las razones señaladas, corresponde en derecho decretar prescrita la acción penal incoada..."

Para atender esta pretensión, la Corte procede en primer término a referirse al texto del artículo 95 del Código Penal, el cual responde al siguiente tenor literal:

"Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.".

La parte pertinente del texto legal transcrito permite colegir dos situaciones particulares:

1.-Que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la expedición del auto encausatorio criminal; y

2.-Que desde esta misma fecha en que se verifica el llamamiento a juicio, se inicia nuevamente el plazo para que opere la prescripción de la acción en los términos que describe el artículo 93 del Código Penal que, para el caso que nos ocupa, como viene visto, serían de 6 años.

En términos sencillos, puede interpretarse que en una causa penal ordinaria existen dos momentos procesales precisos para que se inicie el conteo del término de prescripción de la acción penal. El primer momento sería desde el día de la consumación del delito (si es un hecho punible consumado) o desde el día que cesaron (si son continuados o permanentes) o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución (si se trata de tentativas), según lo que dispone el artículo 94 del Código Penal; hasta la emisión del auto de llamamiento a juicio. El segundo momento se iniciaría desde que se dicta el auto interruptivo de la prescripción, es decir, desde que se profiere el auto de llamamiento a juicio.

En el caso que ahora nos ocupa, el Tribunal Ad-quem sostuvo que la prescripción de la acción penal, se dio en el segundo momento, es decir, desde que quedó ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio hasta la fecha. No obstante, hay que advertir que esta pretensión no tiene una solución precisa y concreta en nuestra legislación, fundamentalmente porque si bien es cierto el artículo 95 del Código Penal establece que el término de prescripción corre desde el día de la interrupción, o sea, desde la fecha de ejecutoria del auto de proceder, lo cierto es que tal precepto penal no indica, luego de dicho acto, en que momento se entiende interrumpido nuevamente el término de prescripción de la acción penal: si es desde el momento en que se decide la causa mediante una sentencia o si es desde el momento en que la medida que decida la causa se encuentre en firme o ejecutoriada.

Resulta muy sencillo razonar, como lo hace el Ad-quem, que desde que el auto de llamamiento a juicio proferido contra los imputados quedó ejecutoriado (28 de octubre de 1998 hasta la fecha en que remitió al el Segundo Tribunal en grado de apelación de la sentencia de primera instancia, han trascurrido más de 6 años, por lo que opera la prescripción de la acción penal, sin atender, considerar o valorar varios aspectos como:

1.-Que los sujetos implicados fueron sancionados penalmente por la juzgadora de la causa mediante sentencia calendada 30 de septiembre de 2003, fecha en la cual no había transcurrido el término de prescripción;

2.-Que esa sentencia se encontraba en grado de apelación en el Segundo Tribunal de Justicia, fecha en cual tampoco se había verificado el término de prescripción; y

3.-Que es mediante el ejercicio, trámite y sustanciación de una iniciativa extraordinaria, como lo es el recurso de casación penal, cuando se verifica el lapso que sobrepasa el término de 6 años.

Frente a este escenario, la labor jurisdiccional desplegada en este momento procesal requiere darle vigencia y preponderancia al principio de hermenéutica o interpretación legal, de donde surge la necesidad de realizar una operación intelectual, lógica y jurídica, para establecer el correcto sentido de las expresiones contenidas en este supuesto de ley.

Así las cosas, se debe comenzar por dejar plasmado que, como viene visto, la normativa penal que regula el trámite de prescripción de la acción penal omite precisar el acto interruptivo de este fenómeno jurídico, que se debe verificar luego que inicia el término de prescripción en virtud de la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio. Sin hacer mayor esfuerzo jurídico, la primera interpretación lógica que saldría a relucir, sería que ese acto interruptivo se materializaría cuando el status penal de los imputados haya sido resuelto por el tribunal de la causa, por ejemplo, en el evento de que la actuación haya culminado mediante la emisión de una sentencia condenatoria contra los

procesados. Sin embargo, vale decir, que tal interpretación acarrea confusión, al sobrevenir las interrogantes de que si tal momento se verifica simplemente cuando la decisión que decide la causa es emitida por el tribunal a-quo, o cuando tal acto judicial ha sido dictado con el agotamiento de los medios ordinarios de ley, o cuando esa medida se encuentre en firme o ejecutoriada.

Ante ese vacío jurídico, apelamos al estudio de la regulación de la figura a nivel doctrinal donde consultamos posiciones como que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe cuando se verifica, entre otros actos, la emisión de "la sentencia o el decreto de condena" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág.368). De igual manera, se propone que la prescripción de la acción penal se interrumpe por "La secuela del juicio", entendiéndose por tal el "trámite, desenvolvimiento o desarrollo del juicio", es decir, todo acto con suficiente entidad para dar real dinámica al proceso manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Editorial Abeledo - Perrot S. A., Buenos Aires, s/f, págs. 484-485). También se consulta que “la posición de que la prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier acto del juez que se dirige contra el culpable, en razón del hecho cometido" (VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid, s/f, pág.411).

Como se aprecia, doctrinalmente se encuentra reconocido el criterio de que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la emisión de la resolución de condena o con la realización de cualquier actuación judicial que implique un real desenvolvimiento del proceso con relación al imputado. Este marco teórico, perfectamente aplicable a la regulación del supuesto controvertido a nivel nacional por no contravenir nuestro ordenamiento legal, permite razonar y colegir, con lógica jurídica y adecuado juicio de valor, que el segundo momento interruptivo de la acción penal se debe verificar, tan solo, cuando el juez de la causa emite la respectiva sentencia que define la situación penal del sindicado. Esto sustentado en la argumentación fáctica medular de que, en nuestro ordenamiento, se trata precisamente del acto procesal que materializa la actividad persecutoria o punitiva del Estado; el que demuestra que está vigente el legítimo interés social de investigar el delito y perseguir a sus autores; el que acredita que no se ha colocado en el olvido la investigación penal; que se ha ejercitado el derecho y que se conoce sobre la imposición de la medida penal judicial decretada contra el presunto infractor.

En síntesis, la posición jurídica que adopta esta Superioridad es que es con la emisión de la sentencia penal ordinaria, el momento en que se interrumpe el segundo lapso o momento de la prescripción de la acción, sin necesidad de que ésta se encuentre ejecutoriada, pues el apoyo doctrinal resaltado solo alude al hecho de que la autoridad jurisdiccional emita el decreto de condena u otro acto que imprima un trámite real y positivo al juicio y a criterio de la Corte, el acto que imprime un trámite verdadero y efectivo al juicio, al menos después de que se profiere el auto de proceder, no cabe duda que es la emisión de la respectiva sentencia.

De ninguna manera se puede considerar la idea de que el momento interruptivo de la prescripción de la acción penal, debe verificarse cuando la sentencia dictada se encuentre ejecutoriada, pues, además, esa es una pretensión que no encuentra ningún sustento jurídico en nuestra legislación. Efectivamente, de la lectura del texto del artículo 2453 del Código Judicial, que regula el trámite de sustanciación del recurso de casación penal, se puede determinar con toda seguridad la imposibilidad de exigir la definitividad o ejecutoriedad de la resolución de condena. Esto, porque tal disposición legal preceptúa que el recurso de casación "suspende el término para la prescripción de la pena", lo que significa que al momento de ejercitarse tal medio de impugnación extraordinario, que dicho sea de paso suspende los efectos de la sentencia y por ende su ejecutoria, ya no estamos frente al fenómeno que respecta al término de prescripción de la acción penal, sino frente al de la prescripción de la pena. Más sencillamente, esta norma procesal indica que ya cuando se propone un recurso de casación penal está corriendo el término de prescripción de la pena y no de la acción penal, lo que permite inferir que este último fenómeno (prescripción de la acción penal) obviamente, en ese momento específico en que la sentencia se encuentra suspendida, ha perdido eficacia o vigencia jurídica (ha precluido) y que por ende, no puede ser exigible la ejecutoria de la sentencia respectiva para que el mismo se verifique o materialice.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que en el presente proceso no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues si consideramos que el término de la acción penal se interrumpió el 28 de octubre de 1998, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de encausamiento criminal dictado contra los procesados, hasta el momento en que la juez de la causa dictó la sentencia condenatoria, que fue para el 30 de septiembre de 2003, transcurrieron 4 años y 11 meses; lapso que no supera el término de 6 años, necesario para que ocurra este fenómeno de acuerdo a las conductas delictivas endilgadas a los imputados.

Ante este planteamiento este Tribunal de Casación considera que le asiste razón al casacionista en endilgarle el cargo de injuricidad a la sentencia en estudio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, este Tribunal considera que sí se infringió la norma contenida en el artículo 93 del Código Penal, porque el Tribunal Ad-quem desconoció el término de 4 años y 11 meses que se dio entre el auto de llamamiento a juicio y la emisión de la sentencia de primera instancia, que la ubica dentro de los término para el ejercicio de la acción penal.

En cuanto al artículo 95 de la misma excerta legal, la misma ha sido conculcada en concepto de violación directa por comisión, porque al aplicar esta norma se desconoció que en el caso bajo estudio la prescripción de la acción penal se había interrumpido el día 28 de octubre de 1998, por lo cual al emitir la juzgadora de instancia la sentencia correspondiente el día 30 de septiembre de 2003, solo habían transcurrido 4 años y 11 meses, lo que significa que dicha interrupción no excedió de los plazos fijados en el artículo 93 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de Segunda Instancia No. 118 de 28 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DECLARA NO PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL dentro del proceso seguido a AGUSTÍN PINZÓN HERRERA, BOLIVAR PIMENTEL LÓPEZ, GENIER MANUEL MORALES, DEMETRIO BATISTA VERGARA, JULIO SEGUEI QUIÑÓNEZ NAVARRO, VICTOR JULIO QUINTANA CUETO, AMILCAR ARAÚZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO BETEGÓN ORTEGA, CEFERINO CONCEPCIÓN CEDEÑO, JUAN FRANCISCO AIZPÚ ÁVILA, ROMAN PASTOR GIL y, DICKY REYNOLDS O'RILEY sindicados por delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de los reclusos de la Cárcel Modelo, ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia que prosiga y le de el impulso procesal que corresponde en derecho.

Notifíquese.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CASIMIRO GUERRERO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN DETRIMENTO DE LOS NIÑOS ADOLESCENTES DEL CENTRO DE ALOJAMIENTO ASCHIRA DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	36-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de abril de 2006 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNEROS, apoderada del señor CASIMIRO GUERRERO, contra la resolución de 31 de agosto de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por medio de la cual se revocó la sentencia No. 45 de 5 de abril de 2005 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, de manera que se condenó al imputado a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal por delito de Actos Libidinosos en detrimento de los niños y adolescentes del Centro de Alojamiento Aschira del Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas.

Realizada la audiencia oral requerida para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso inició de oficio con las diligencias realizadas por la Personería Municipal del Distrito de Las Palmas, con el objeto de determinar la posible comisión de delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en detrimento de menores del Internado Ashira por parte del señor CASIMIRO GUERRERO, quien se desempeñaba como director del aludido centro de estudios.(V.f. 1 a 17)

La Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas aprehendió del conocimiento del negocio, tal como se observa a foja 18. Al momento de decidir el fondo de la encuesta el Juzgado Segundo de lo Penal de la referida circunscripción judicial absolvió al encartado CASIMIRO GUERRERO mediante Sentencia No. 45 de 5 de abril de 2005. (v.f. 488 a 493). No obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revocó el fallo de primera instancia y condenó al encartado la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término por delito de Actos Libidinosos.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente expuso una sola causal para fundamentar el recurso de casación y la fundamentó en tres motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal."

En cuanto a los motivos según la censora el tribunal de primera instancia valoró de forma errada los aparentes señalamientos iniciales de los jóvenes afectados, porque durante el proceso se determinó que no existía tal acusación. En este sentido, refirió que los testimonios ponderados de manera errática fueron los de: S. R. (v.f. 42 a 43, 298 a 301); JORGE GONZÁLEZ HIDALGO (v.f. 46 a 48, 302 a 305), A. P. (v.f. 49 a 50 y 294 a 297), A. P. (v.f. 54 a 55 y 365 a 369) y el de FIDEL ANTONIO SANJUR (v.f. 57 a 58 y 309 a 314). Adujo la postulante que el yerro vino como consecuencia de otorgarle valor a declaraciones contradictorias.

En lo atinente al segundo motivo la licenciada CISNEROS manifestó el tribunal ad-quem cometió error de derecho al no valorar de forma correcta los certificados de nacimiento (v.f. 161 a 171) de los presuntos afectados, pues en los documentos mencionados consta que son mayores de 14 años, lo cual significa que no se ha producido el delito por el cual fue condenado el señor imputado, máxime porque no se ha acreditado violencia o amenaza en el proceso.

En lo que respecta al tercer motivo, de acuerdo con la recurrente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió error de derecho al valorar las evaluaciones periciales realizadas a los jóvenes S. R., J. G., A. P. y A.P., entre las cuales se refirió a las visibles a folios 375 a 379, pues las experticias psiquiatricas determinaron que los muchachos no padecían de ninguna afectación por salud mental o emocional.

La licenciada CISNEROS adujo que se han infringido los artículos 921, 917, 980, 983 y 836 del Código Judicial, y en función de ello se transgredió el artículo 220 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA explicó en el fallo cuestionado se tomaron en cuenta las declaraciones vertidas en su totalidad, lo cual implica una valoración en su conjunto.

En torno al segundo motivo el Ministerio Público manifestó que se ponderó la condición de inferioridad de los menores, lo cual es un elemento importante para determinar que el delito tuvo lugar.

Por último, en lo que a los motivos se refiere, expresó que la ausencia de afectación no significa el hecho punible no tuvo lugar, pues los menores expusieron con claridad fueron víctimas de actos libidinosos.

En cuanto a las normas aducidas como infringidas manifestó que las pruebas fueron valoradas de forma correcta, por tanto, no existe violación a normas adjetivas y tampoco se ha vulnerado ningún precepto sustantivo, en consecuencia, solicitó no se case el fallo censurado. (v.f. 583 a 602)

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de realizar las observaciones de fondo, la Sala debe dejar sentado que en la presente causa varios estudiantes del Internado Aschira, ubicado en la provincia de Veraguas, pusieron en conocimiento de las autoridades algunas situaciones que dieron margen a la formación del negocio en cuestión.

En razón de lo expuesto en el inciso superior, se colige se trataba, presuntamente, de varios afectados, lo cual implica nos encontramos en presencia de más de un solo acto, porque los supuestos abusos ocurrieron en diferentes contextos de modo, tiempo y lugar. Esto significa que el justiciable, supuestamente, incurrió en varios comportamientos desvalorados.

Lo explicado permite inferir que la causa debió decidirse bajo las reglas previstas en el artículo 64 del Código Penal, es decir, en atención a la figura del Concurso Real de Delitos por razones legales.

La observación detallada en líneas superiores deberá tomarse en cuenta en ulteriores situaciones, desde luego, cuando concurran las mismas circunstancias.

Realizada la salvedad anterior, se observa el error de derecho en la apreciación de la prueba tiene lugar según TORRES ROMERO, citado por la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión, en el siguiente supuesto:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Expuesto en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, es necesario tener presente que el yerro cometido debe ser de tal entidad que de no haberse cometido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Realizadas las precisiones pertinentes corresponde examinar los motivos aducidos por la casacionista, tarea a la cual se avocará la Sala en las siguientes líneas. Vale anotar que los motivos se estudiarán en función del orden en que fueron propuestos por la licenciada CISNEROS, de manera que en primer lugar se verificarán los aspectos relacionados por en el supuesto error en la ponderación de los testimonios.

El fallo recurrido, mediante el presente recurso extraordinario, utilizó como punto de referencia las primeras declaraciones de algunos menores de edad que cursaban estudios en el Internado Aschira, en vista que se consideró que en razón de tratarse de las supuestas víctimas del delito eran las personas que estaban en mejor posición de informar en torno a los hechos, (v.f. 522) por tanto, la valoración de los testimonios de los jóvenes declarantes influyó, notablemente, en lo dispositivo del fallo censurado.

En la resolución objetada se otorgó credibilidad a las declaraciones iniciales de los menores tomando en cuenta que fueron rendidas ante la psicóloga KIRIAM BARAHONA DE TRUJILLO y el licenciado NÉSTOR UREÑA, del Instituto de Defensoría de Oficio quienes, de acuerdo con el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, eran lo suficientemente idóneos para preservar la integridad de los afectados. En adición, se consideró que en virtud de las precarias condiciones de los jóvenes, estos decidieron apartarse de sus versiones iniciales dado que el Internado Aschira era, prácticamente, la única alternativa de superación que tenían a su alcance.

Conocidos, en términos generales, uno de los puntos en los cuales se apoyó el tribunal ad quem para concederle mayor validez a las primeras declaraciones, resulta pertinente analizar las deposiciones de S. R., J. G., A. P., A.P. y F. S.

Sin embargo, antes de realizar las apreciaciones pertinentes no debe perderse de vista que si bien los delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en la mayoría de los casos, ocurren amparándose en la clandestinidad, no es dable utilizar esa premisa para desconocer principios tutores del Derecho Penal y del Proceso Penal. En sentido, no es ocioso destacar que toda decisión de condena debe estar sustentada en una mínima actividad probatoria que enerve la presunción de inocencia, en consecuencia, bajo esa premisa se verificará el análisis respectivo.

J. G. H. en su primera declaración manifestó que observó cuando CASIMIRO GUERRERO intentó tocarlo sobre la ropa y bajarle los pantalones de los estudiantes F. S. y A. P. Agregó que GUERRERO ha intentado tocarlo, no obstante, no ha logrado su propósito. (v.f. 46 a 48). Sin embargo, al ampliar su declaración explicó que GUERRERO tocó a PINEDA en el abdomen y a SANJUR en los muslos, a consecuencia de juegos que sostenían con el procesado. También sostuvo que no había sido amenazado y que no tenía intención que GUERRERO fuera castigado. (v.f. 302 a 305)

A. P. al cumplir su primera deposición expresó que el señor GUERRERO se encerraba con un menor llamado JOSÉ en su habitación. Agregó que el procesado intentó sujetarlo, pero no pudo. (v.f. 49 a 50) Al comparecer a la fiscalía encargada del sumario refirió que sólo en una ocasión GUERRERO lo besó en la parte de debajo de la oreja y lo instó a estudiar. También refirió que no tenía noticia que GUERRERO tocara a algún muchacho y que éste no lo ha coaccionó. (v.f. 294 a 297)

Por su parte, A.P. manifestó que el señor GUERRERO ha intentado tocarlo cuando está ebrio. Agregó que no tenía noticia que el justiciable haya intentado tocar a alguno de sus compañeros. (v.f. 54 a 55) Al ampliar su deposición PINEDA refirió no sabía si el procesado había abusado de algún estudiante del Internado Ashira. Aclaró que el señor GUERRERO en una ocasión le tocó el abdomen, pero fue por accidente. (v.f. 365 a 369)

F. S. expuso que GUERRERO ha intentado tocarlo, pero él lo ha evitado y que lo tocado cerca de sus áreas pudendas. (v.f. 57 y 58) En la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas el menor SANJUR manifestó que el señor GUERRERO no ha abusado de ningún estudiante del internado mencionado. Puntualizó él y otros compañeros del internado jugaban con el imputado y en medio de ello tenían lugar algunos tocamientos, pero esto no tenía connotaciones negativas. (v.f. 309 a 312)

Por último, S. R. expresó que CASIMIRO GUERRERO en una ocasión tomó su pene por encima de la ropa y en otra oportunidad lo besó en la mejilla. Puntualizó que sus compañeros A. y F. experimentaron una situación parecida. (v.f. 42 a 43) El joven RODRÍGUEZ manifestó al ampliar su declaración que GUERRERO, de forma accidental, pasó la mano por su pene. En adición, sostuvo que el encartado lo besó, luego de haberle prestado una suma de dinero. Puntualizó que no ha recibido amenazas por parte de GUERRERO y que junto con otros compañeros realizaban juegos pesados con el encartado. (V.f. 298 a 301)

Resaltados los aspectos más importantes de las deposiciones rendidas por los menores S. R., J.G., , A. P., A.P. y F. S., se observa que la mayoría de ellos refirió que el señor GUERRERO sólo intentó tocarlos, lo cual en todo caso equivaldría a un delito tentado.

Pese a lo expuesto en el párrafo que antecede el tribunal ad quem consideró que el delito se consumó y señaló que el hecho punible se cometió en detrimento de los niños y adolescentes del Centro de Alojamiento Aschira del Distrito de Las Palmas, sin proporcionar mayores datos.

En función de lo expuesto, estima esta Superioridad que erró el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al considerar consumado el ilícito de Actos Libidinosos de forma genérica y sin atender a la especial situación de cada uno de los posibles afectados.

Se observa que sólo el menor S. R. expresó que fue víctima de tocamientos, en una oportunidad, por el señor GUERRERO y que en otra ocasión éste lo besó. No obstante, R. luego aclaró su versión y expuso que todo ocurrió dentro del marco de juegos que sostenía con el procesado.

Como viene expuesto, la versión del joven R. es contradictoria y no permite determinar, con propiedad, algún comportamiento con entidad delictiva. No obstante, la deposición de R. no es la única que puede calificarse en ese contexto, pues el resto de los declarantes incurrieron en iguales divergencias.

Es cierto que los menores mencionados eran las personas que de seguro estaban en mejor condición de aportar datos en torno al hecho en cuestión. También lleva la razón el tribunal ad quem en lo que toca a la clandestinidad de delitos como el que nos ocupa, sin embargo, la falta de precisión de quienes están llamados a aportar elementos importantes en torno al hecho no permite que surja la mínima actividad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia. En este sentido, importa destacar que el procesado parte con la citada presunción en su favor y corresponde al Ministerio Público, dentro del marco de ley, aportar los elementos de convicción para vencer la resistencia de la referida presunción, en caso contrario es necesario inclinarse por la absolución.

En torno a lo expuesto en el inciso superior, SÁNCHEZ SUÁREZ explica lo siguiente:

"Por presumirse la inocencia del imputado, la carga de la prueba le corresponde al Estado, y no está obligado aquél a probar su no responsabilidad. El imputado puede, si lo quiere, quedarse inactivo durante el desarrollo del proceso, sin que se le obligue a demostrar su inocencia" (Sánchez Suárez, Alberto, El Debido Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, 1998, página 147)

El fallo de instancia destaca que las retractaciones de los menores obedecen a la difícil situación socio-económica que atravesaban, la cual les impedía acceder a mejores oportunidades de estudio y trabajo.

La Sala considera que la mera retractación no es motivo para que determinado tribunal la atienda sin mayor reparo, pues esto equivaldría a que el juzgador convierta su decisión en una suerte de operación matemática. Es por ello que esta Superioridad estima correcto se indague en torno a los motivos que dan lugar a que una persona varíe su versión.

Se observa que en el caso en cuestión no existen elementos para considerar que los menores recibieron algún tipo de presión o favor para modificar sus versiones. Esto es así porque se advierte una vez se iniciaron las investigaciones el señor GUERRERO fue reemplazado en el cargo de director del internado. Además, los propios menores, en su mayoría, manifestaron que no habían sido objeto de intimidación.

Con base en lo expuesto, se observa no existe prueba que las aclaraciones de los menores hayan sido inducidas por alguna persona interesada en la suerte del señor GUERRERO en el proceso, en consecuencia, las ampliaciones de los menores no tienen razón para ser desmeritadas.

Si se toma en cuenta que los testigos y supuestos afectados del hecho han incurrido en notables contradicciones, uno de los soportes del fallo de instancia se desvanece, máxime cuando de las otras declaraciones no se derivan pruebas de cargo. Esto significa que es de recibo el cargo formulado en torno al primer motivo, lo cual implica la infracción al artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues la ponderación de las pruebas testimoniales no se ajusta a los parámetros de la aludida norma, en consecuencia, también ha tenido lugar la violación del artículo 220 del estatuto punitivo, dado que en función de la ponderación errada se estimó acreditado el delito y se declaró responsabilidad criminal.

En cuanto al segundo motivo, estima la Sala que más allá de una errada valoración, el tribunal ad quem no ponderó los certificados de nacimiento de los menores, pues a foja 529 manifestó que el delito en cuestión se cometió en perjuicio de personas con menos de 14 años, es decir, que asumió los declarantes se encontraban dentro del rango de edad que da lugar al delito en cuestión. No obstante, un examen de los certificados en cuestión permite deducir que a la fecha de los hechos el único de los declarantes que estaba dentro de la edad necesaria para que se configure el delito era F. S., (v.f. 169), no obstante, éste aseguró no fue manipulado por el señor GUERRERO.

Es cierto que el fallo recurrido indica que los menores no pudieron resistir la autoridad del imputado quien ocupaba el cargo de director en el internado mencionado, no obstante, la resolución objeto de censura no aportó otros elementos para reforzar ese supuesto, lo cual era indispensable para sostener su postura, máxime cuando el menor M. H. refirió que los estudiantes no respetaban a GUERRERO por los juegos que propiciaba, lo cual daba lugar a que no atendieran lo que éste ordenaba y permite poner en tela de duda la jerarquía del encartado dentro del internado frente a los estudiantes. (v.f.52).

Así las cosas, más que una infracción a la ley penal entiende esta Superioridad el tribunal ad quem no presentó una motivación adecuada de su postura, pues el delito de Actos Libidinosos, bien puede tener lugar cuando se trata de una persona menor de 14 años, o bien cuando ésta no pudiese resistir, empero en este último caso deben aportarse los elementos que sirven de sustento para tales efectos.

Corresponde verificar el último motivo aducido por la licenciada CISNEROS, el cual dice relación con la valor errática de la prueba pericial. En este sentido, se observa en delitos como el presente no es posible percibir señales en la anatomía de los afectados, por ende, es necesario recurrir a profesionales de la salud mental para verificar posibles secuelas del hecho.

J. G., A. P., E. P. y E. P. fueron evaluados psiquiátricamente y no se determinó trastorno emocional producto de agresión sexual. (v.f. 375 a 378).

Los informes de trabajo social forense en torno a E. P., A. P., S. R. y A. P. (V.f. 455 a 456, 458 a 459, 468 a 469 y 486 a 487) tampoco establecieron evidencias que permitan determinar que los tocamientos por los cuales fue condenado GUERRERO tuvieron lugar.

Existen otras evaluaciones que arrojaron conclusiones distintas. En este sentido, la experticia psiquiatrica forense practicada a A. P. determinó que padecía afectación emocional por acoso sexual (v.f. 252). En cuanto a S. R. se estableció se encontraba emocionalmente alterado según el dictamen psicológico forense consultable a folio 338, aunque no se precisa la causa de ello.

Así las cosas, se infiere que las experticias preparadas por facultativos de la salud mental, tampoco permiten determinar con claridad lo ocurrido dentro de las instalaciones del internado mencionado porque se tropiezan entre sí y con las deposiciones, por lo tanto, tampoco son útiles para determinar la responsabilidad del encartado, ni para corroborar los asertos iniciales de los menores.

Las pericias mencionadas fueron importantes para decidir el fallo en cuestión, dado que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluyó a folio 528 que las declaraciones de los menores encuentran sustento en las experticias realizadas por especialistas del Ministerio Público.

Así las cosas, considera la Sala en efecto se ha producido la infracción del artículo 980 del Código Judicial, en la medida que la ponderación de las pruebas periciales no se ajusta a los parámetros de dicha norma procesal, dado que los dictámenes de los facultativos no son armónicos. En consecuencia, de la violación de la norma adjetiva mencionada, considera esta Superioridad se ha producido la vulneración del artículo 220 del estatuto punitivo.

Con base en las consideraciones expuestas, prosperan cargos de injuricidad endilgados contra la sentencia de segunda instancia, en atención a lo expuesto, por tanto, procede la casación del fallo recurrido en casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida y ABSUELVE al imputado CASIMIRO GUERRERO por delito de Actos Libidinosos, en detrimento de los niños y adolescentes del Centro de Alojamiento Aschira del Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS ZAPATEIRO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	310-G

VISTOS

El Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de JUAN CARLOS ZAPATEIRO ORTEGA, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 16-S.I. de 14 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia, en la cual se le condenó a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión de delito contra el pudor y la liberta sexual, en perjuicio de la menor D.C.C.A.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala examinar el libelo presentado, a fin de determinar su admisibilidad.

Anotamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa el recurrente hizo una exposición concisa y objetiva de conformidad con la técnica del recurso y el criterio jurisprudencial.

Por otro lado, el casacionista invocó como única causal “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la que está enunciada en forma incorrecta, toda vez que si quería aducir el error de derecho, debió señalar la causal de la siguiente manera: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

Al respecto, debemos reiterar lo puntualizado en la jurisprudencia en lo que atañe al contenido del artículo 2430 en el numeral 1, del Código Judicial:

> "Sobre este punto cabe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial describe cinco causales de fondo, a saber: a) infracción de la ley sustancial por violación directa; b) interpretación errónea de la ley; c) indebida aplicación de la ley al caso juzgado; d) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo y f) error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Fallo de 23 de diciembre de 1994).

De otro modo advertimos, que el recurrente sustentó la causal en tres motivos, de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad, sin embargo, al haberse incurrido en yerro al invocar incorrectamente la causal, no son consecuentes con la misma.

Asimismo cabe precisar, que cuando se trata de causales probatorias, se deben indicar las fojas donde constan los medios de prueba que no fueron valorados en forma adecuada, lo que fue omitido por el recurrente.

Así se ha plasmado por esta Corporación de Justicia, de la siguiente manera:

> "En esta misma sección el recurrente comete otro error y es el no señalar las fojas en donde se encuentran las pruebas mal valoradas. Cuando se trata de una causal probatoria, necesariamente los motivos que se exponga deben hacer referencia a los medios probatorios mal valorados, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden consultarse." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Fallo de 12 de junio de 1997).

En lo concerniente a las disposiciones legales estimadas conculcadas, el casacionista citó y transcribió los artículos 917, 920, 922, 2046 y 2086 del Código Judicial, sin embargo, no indicó el concepto de la infracción, lo que es contrario a la técnica del recurso, que exige la transcripción de las disposiciones legales consideradas vulneradas y el desarrollo del concepto mediante el cual ha sido transgredida.

En tal sentido, esta Superioridad ha puntualizado en forma reiterada, lo que a la letra expresa:

> "Cabe señalar que esta sección, es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada."(Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Fallo de 24 de febrero de 1997).

Por otro lado, citó y transcribió como norma sustantiva vulnerada, el artículo 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, siendo incongruente con la causal aducida, dado el error cometido en cuanto a la denominación incorrecta de la misma.

Finalmente, concluida la revisión del presente recurso de casación, acotamos que los errores en los que se incurrió influyen en la estructura formal del recurso, según los presupuestos contemplados en las normas procesales y en la jurisprudencia, por cuanto no procede su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación presentado por el Licenciado ENRIQUE DOMÍNGUEZ, a favor de JUAN CARLOS ZAPATEIRO ORTEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 16-S.I. de 14 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia, en la cual se le condenó a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión de delito contra el pudor y la liberta sexual, en perjuicio de la menor D.C.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E .HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIBAL ALEXANDER CARRIÓN LINARES, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE DROGA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	307-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia Nº 054 de 25 de enero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual confirmó la resolución de primera instancia que absolvió a ANÍBAL ALEXANDER CARRIÓN LINARES de la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, observamos que el libelo está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial y ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, destacamos que aún cuando fue redactada en forma breve y concisa, el casacionista incurrió en el error de relatar el contenido de algunos medios de prueba, tales como la declaración de ALEIRA FOSSATTI SÁNCHEZ y ANÍBAL ALEXANDER CARRIÓN LINARES.

Como única causal de fondo, el señor Fiscal citó el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal impetrada fue sustentada con tres motivos. En el primero encontramos marcadas alegaciones de instancia así como apreciaciones subjetiva, por cuanto el letrado se refirió a las características que a su criterio tiene la declaración de ALCIRA FOSSATTI SÁNCHEZ, en lugar de haberse concretado a señalar la prueba que consideró mal valorada por el tribunal ad-quem y ensayar el correspondiente cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, igualmente se aprecian alegaciones de instancia, por cuanto se interpretó el contenido de la declaración de ÉLMER CABALLERO JURADO.

Por último, en el tercer motivo también encontramos iguales vicios, particularmente cuando el casacionista sostuvo que resultaba "ilógica la excepción del encartado, en cuanto a que vio a unas personas correr e introducirse a una casa, y él sin más hizo lo mismo".

Relacionado con lo anterior, debemos recordar que la Sala ha venido reiterando que los motivos no son vehículos para la formulación de alegatos ni opiniones subjetivas, sino que deben ceñirse a exponer objetivamente el fundamento de la causal, destacando los errores in procedendo en que incurrió el tribunal al emitir la sentencia recurrida.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas, el recurrente, primero se refirió a la violación de las normas adjetivas, constituidas por los artículos 781 y 917 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, al considerar que el Tribunal Superior se apartó de las reglas de la sana crítica al momento de valorar los medios de prueba allegados a la encuesta penal.

Seguidamente, apuntó la lesión del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al estimar que como consecuencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal ad-quem no le atribuyó responsabilidad penal al procesado.

No obstante, dado que el error antes advertidos inciden en la formulación de la historia concisa del caso y en la estructuración de los motivos, soporte fundamental de las causales de casación, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido a ANÍBAL ALEXANDER CARRIÓN LINARES

Notifíquese.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA BLANDON & YOUNG ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL Y JOSÉ GARZON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	210-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la firma BLANDON & YOUNG ABOGADOS, en representación de JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL y JOSÉ GARZON, contra la resolución de segunda instancia de 12 de diciembre de 2005, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución No. 233 de 22 de abril de 2005, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido contra Michael Grant Foster y Otros, por la presunta comisión de delitos contra los derechos de autor y derechos conexos.

Adelantado el trámite hasta encontrarse en etapa de ser resuelto el recurso extraordinario de casación, los respectivos apoderados judiciales de la parte querellante y de los imputados, presentaron de manera conjunta, memorial solicitando la terminación del proceso y el archivo del expediente, en vista de haber alcanzado un acuerdo mutuamente satisfactorio.

Como regla general, en el proceso penal las pretensiones que en él se ventilan son de naturaleza indisponible para las partes, sólo en muy contadas ocasiones las partes pueden alcanzar acuerdos que enerven el ejercicio de la acción penal. Uno de estos excepcionales casos se presenta en los procesos penales seguidos con motivo del uso indebido de los derechos de propiedad industrial, en los cuales, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 35 de 1996, el titular del derecho afectado por el ilícito, conjuntamente con el imputado, pueden solicitar la terminación del proceso y el archivo del expediente, en cualquier instancia del proceso siempre que no exista sentencia en firme.

En el caso particular, la solicitud ha sido presentada simultáneamente por los apoderados judiciales de los querellantes y de los imputados, cumpliéndose el primer requisito de la norma supra citada.

Respecto a la oportunidad procesal que la norma concede para interponer la solicitud, tenemos que en el caso particular estaba pendiente de resolverse la casación contra un auto de segunda instancia que confirmó la decisión del Aq-quo de declarar prescrita la acción penal, es decir, ni siquiera existía sentencia, razón que conduce a

estimar que la solicitud es procedente en esta etapa procesal.

Como quiera que la solicitud es acorde con los elementos fácticos del proceso en el que se presenta, estima la Sala que corresponde acogerla con los efectos que la misma conlleva de acuerdo con la norma supra citada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA terminado el proceso seguido contra Michael Grant Foster y Otros, por la presunta comisión de delitos contra los derechos de autor y derechos conexos; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE MANUEL AGAPITO RODRÍGUEZ QUINTERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	150-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de MANUEL AGAPITO RODRÍGUEZ QUINTERO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 8 de noviembre de 2006, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, la que previa reforma de la sentencia de primera instancia, CONDENÓ a RODRÍGUEZ a la pena de 48 meses de prisión por ser responsable del DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL que señala el numeral 2 del artículo 216 del Código Penal, cometido en perjuicio del menor de edad H. M. C. D. L.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento del presupuesto del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El recurso contiene la estructura básica con las secciones sobre la historia concisa del caso, dos causales de casación en el fondo, apoyada con los respectivos motivos, y disposiciones legales que se dicen infringidas. La sección sobre la historia concisa del caso fue redactada conforme a la técnica casacionista, por cuanto que señala la manera en que se inició la causa, la calificación de las sumaria, el pronunciamiento jurisdiccional del a-quo y del ad-quem como tribunal de segunda instancia al decidir el proceso.Se invocan dos causales de casación en el fondo.

La primera, que ha sido redactada correctamente, se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Esta causal se apoya en cinco motivos, de los cuales los cuatro primeros contienen cargos de injuridicidad, ya que advierten la prueba mal valorada, el razonamiento que supuestamente efectuó el Tribunal Superior, y el juicio al que debió llegar el ad-quem, de haber ponderado correctamente las pruebas que se menciona en cada motivo. Esta técnica casacionista no se aprecia en el quinto motivo, ya que indica que el Tribunal Superior conluyó que "... que no

existía prueba que corrobore lo dicho por el sindicado " (f.240), "... negando con ello el valor probatorio que la Ley le da al testimonio de Itzi del C Torres" (f.240).. Se trata de un argumento contradictorio, pues se menciona que el Tribunal Superior no valoró pruebas que apoyan la versión del imputado, como lo es la declaración de Torres, argumento que no se compadece con la causal invocada, sino otra, la que se refiere a la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Lo anterior implica que el quinto motivo no se encuentran correctamente estructurado, toda vez que no se desprende de manera precisa el cargo concreto de injuridicidad relacionado a la primera causal, por lo que no está especificado adecuadamente, infringiendo el literal c., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Respecto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas de la primera causal, se considera que los artículos 781, 917, 918, 919, 921, 980, todos del Código Judicial, y el artículo 216 del Código Penal han sido presentados correctamente, ya que el argumento que exponen tienen relación con el respectivo concepto de infracción invocado. Este aspecto no ocurre en relación con el 908 y 978, ambos del Código Judicial, ya que ninguna tiene reglas de valoración probatoria.

En síntesis, los defectos advertidos en el quinto motivo aducido y en la supuesta infracción de los artículos 908 y 978, ambos del Código Judicial, vulnera el literal c. numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial. Al darle nueva lectura al libelo, se desprende que estos defectos no impiden que se entienda el propósito que persiguen los otros motivos y disposiciones legales de la primera causal, por lo que se procede a su admisión en los términos planteados.

La segunda causal invocada se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción a la ley sustancial penal, la que está apoyada en un motivo que carace de cargo concreto de injuridicidad, porque solamente menciona la prueba científica que no se valoró y el resultado de esa prueba, pero no indica cuál debió ser el efecto o la trascendencia de ese medio probatorio respecto a la responsabilidad penal del sindicado, de haberlo ponderado el Tribunal Superior.

Se menciona la infracción de los artículos 780, 966 y 981, todos del Código Judicial, y el artículo 216 del Código Penal.

Se invoca la infracción del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma legal establece el catalogo de medios probatorios que son admitidos en el proceso, pero no contiene alguna regla de valoración con la que se pueda confrontar la prueba que supuestamente no fue ponderada por el ad-quem. Sobre esta disposición legal, la jurisprudencia ha establecido que "... es una norma procesal que solamente enuncia, en numerus apertus, los medios de pruebas admisibles en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria" (Resolución de 21 de febrero de 2003. M.P. Aníbal Salas Céspedes). Similiar situación ocurre con los artículos 966 y 981, ambos del Código Judicial, ya que lo que regula la manera en que deben practicarse pruebas perciales en el proceso, pero carecen de reglas de valoración sobre estos medios científicos.

La alegada infracción del artículo 216 del Código Penal se encuentra correctamente formalizada, ya que el concepto y el argumento que explica la supuesta violación, es coherente con el propósito de la norma legal, y la causal invocada.

Como se aprecia, la segunda causal invocada contiene deficiencias en la sección sobre los motivos y de cuatro normas legales que se dicen infringidas, tres normas, particularmente normas adjetivas, han sido formalizadas de manera incorrecta, lo que no permite que se proceda al análisis de fondo de la norma del Código Penal, ya que al invocarse una causal probatoria, como es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la infracción de la norma sustancial se comprueba de manera indirecta. En resumen, el libelo no especifica correctamente el requisito que concierne a a los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas de la segunda causal invocada, lo que ocasiona su no admisión por no ajustarse a lo que establece el literal c. , numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA PRIMERA CAUSAL en los términos planteados en la presente resolución judicial, y NO ADMITE LA SEGUNDA CAUSAL del RECURSO DE CASACIÓN formalizada por el apoderado judicial de MANUEL AGAPITO RODRÍGUEZ QUINTERO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 8 de noviembre de 2006, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, y ORDENA a la SECRETARÍA darle traslado del recurso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de CINCO DIAS para conocer su opinión de este recurso extraordinario, tal como lo dispone la Ley.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA GLOBAL CAPITAL CORPORATION, CONTRA EL AUTO NO.23 DE 29 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación penal
Expediente:	117-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la firma forense Mejía & Asociados, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la empresa Global Capital Corporation, contra el auto N°23 de 29 de agosto de 2005, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida judicial impugnada vía casación, confirmó el auto N°28 de 18 de noviembre de 2003, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual, se decretó un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias adelantadas por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la empresa Global Capital Corporation.

Cabe anotar, que mediante resolución judicial de 23 de marzo de 2006, el despacho sustanciador admitió el recurso de casación propuesto por la representación legal de la parte querellante (fs.108-110), y sometido a los trámites pertinentes de sustanciación, hasta colocarlo en estado de ser resuelto en el fondo, a lo que se aboca esta Sala, previa las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tiene su génesis en la denuncia promovida por la defensa particular de la empresa Global Capital Corporation, el 19 de junio de 2003, para que se investigara al o los supuestos responsables del perjuicio patrimonial ocasionado a la sociedad, que asciende a la suma de B/.17,880.20, por razón de un contrato de cesión celebrado con la empresa Stendal Overseas Corp., representada por Julio Ow Young.

Según la denunciante, el 5 de marzo de 2001, la empresa Stendal Overseas Corp. cedió a la sociedad Global Capital Corporation, todos sus derechos sobre dos resoluciones emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante las cuales, se otorgaban dos Certificados de Abono Tributario (CAT's); que a cambio de la cesión Global Capital Corporation realizó varios desembolsos monetarios a favor de Stendal Overseas Corp; que la entrega de los certificados no se materializó; y que en el Ministerio de Economía y Finanzas no existía constancia que las resoluciones que otorgaban los CAT's, habían sido cedidas a Global Capital Corporation.

Finaliza la activadora procesal, señalando que Global Capital Corporation fue víctima de un engaño por parte de Julio Ow Young y existe el temor fundado que los CAT's hayan sido utilizados para otros fines, en perjuicio de Global Capital Corporation.

La investigación sumarial fue adjudicada a la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que mediante Vista N°224 de 12 de agosto de 2003, remitió la causa a la autoridad judicial con la solicitud que se decretara un sobreseimiento definitivo, por considerar, medularmente, que "nos encontramos ante un posible incumplimiento de Contrato...Situación esta (sic) que no (sic) lleva a pensar que los hechos denunciados no constituyen delito" (f.21).

La actuación quedó radicada en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que mediante resolución N°28 de 18 de noviembre de 2003, resolvió decretar un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal en las sumarias. A esa decisión jurisdiccional se arribó, tras estimarse que "el hecho denunciado no constituye delito, toda vez que sea infiere de las constancias de autos que nos encontramos ante una relación de carácter civil, que debe ser ventilada en otra esfera jurisdiccional, pues existe entre las empresa Global Capital Corporation y Stendal Overseas Corp., un contrato de cesión de Certificados de Abono Tributario, el cual al parecer ha sido incumplido por parte de la empresa cedente" (f.25).

Contra esta medida judicial, la representación legal de la parte querellante formalizó recurso de apelación, lo que dio paso a que la causa ingresa al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esfera jurisdiccional que mediante resolución N°23 de 29 de agosto de 2005, decidió confirmar el auto apelado, tras plantear que "si bien cierto el apoderado legal de la empresa querellada no ha honrado lo pactado en el contrato que suscribió el 5 de marzo del 2001, dicha conducta no puede calificarse como delictiva, sujeta a una sanción penal, sino que la parte afectada debe concurrir a la esfera correspondiente para hacer valer sus derechos, derivados del contrato que suscribieron y procurar que la empresa denunciada cumpla con el contrato respectivo" (f.83).

Esta última medida judicial es la que se impugna vía casación.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal extraordinaria se apoya en una sola causal que corresponde a: "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", descrita en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal invocada se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que "los hechos tenidos por probados por la resolución recurrida revelan que nuestra representada fue engañada por el señor JULIO OW YOUNG, quien para hacer que ésta efectuara un desembolso patrimonial a favor de STENDAL OVERSEAS CORP., la engañó haciéndole creer que se había notificado la cesión de los CAT's a la Autoridad y que por ende dichos CAT's le pertenecían a nuestra representada, lo cual resultó ser una mentira" (f.93).

En el segundo motivo, la casacionista afirma que "la existencia de un contrato no impide que se haya cometido un delito de estafa, sobretodo si se tiene en cuenta que la celebración de dicho contrato y el correspondiente desembolso efectuado por nuestra representada, fueron obtenidos en razón del engaño previamente ejecutado por su contraparte contractual" (fs.93-94).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el juzgador de segunda instancia "consideró que la existencia de un contrato de cesión entre las partes impide la comisión de un delito. Sin embargo, la existencia de ese contrato no es óbice para que exista un delito de estafa" (f.94).

Se invoca la infracción del artículo 2203 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "la Fiscalía no había realizado el mínimo esfuerzo investigativo, y en esa ocasión solicitamos una ampliación del sumario en la que sugerimos que se realizaran las diligencias necesarias para la investigación" (f.94).

Por último, se aduce la infracción del artículo 2207 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, puesto que "no debió aplicarse ya que de acuerdo a los hechos tenidos por probado por la resolución recurrida, no correspondía dictar un sobreseimiento definitivo" (f.95).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante vista N°43 de 28 de abril de 2006, solicita se case el auto de segunda instancia impugnado, por considerar que "la sola existencia de un contrato no determina el carácter civil de un proceso"; que "es precisamente en los delitos de estafa donde las contrataciones escritas y no escritas cobran mayor vigencia en razón del consentimiento que han de prestar los contratantes, el cual a menudo se encuentra viciado producto de engaños y maquinaciones por parte de uno de los contratantes";y que si bien "los elementos probatorios acopiados en el expediente no permiten acreditar de manera fehaciente el delito de estafa, no menos cierto es que...el censor logra probar el vicio de injuridicidad endilgado, ya que el hecho que medie un contrato no descarta automáticamente una conducta penal, por lo contrario dicho instrumento puede convertirse en un medio engañoso efectivo" (fs.114-115).

ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala inicia el examen jurídico de rigor, resaltando que la causal de fondo invocada por la activadora judicial, se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo. En esa misma dirección, se pronuncia la jurisprudencia, al señalar que "Esta causal sobreviene cuando en el proceso el juzgador no califica como delito un hecho que lo es, pero sin mediar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y sin que hayan aparecido motivos o hechos que incidan en la decisión adoptada" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 12 de junio de 2004).

Se colige que la procedencia de la causal aducida, está condicionada a la concurrencia de tres presupuestos básicos: 1. que no existan vicios de carácter probatorio; 2. que los hechos que aparecen en el sumario sean elocuentes, en cuanto a la ilicitud del comportamiento investigado; y 3. que no medien circunstancias posteriores a la comisión del hecho investigado, que impidan su castigo.

Con ese conocimiento teórico, la Sala advierte que, en el presente caso, la causal aducida no resulta procedente, fundamentalmente porque el panorama fáctico que se desprende de la encuesta penal, no posee la virtualidad y eficiencia jurídica para sostener, inequívocamente, que el hecho objeto de investigación, efectivamente, constituye delito. Y, es que según la actora la empresa Global Capital Corporation, fue objeto de la presunta comisión del delito de estafa, descrito en el artículo 190 del Código Penal. Sin embargo, los hechos incorporados al expediente, no son suficientes para arribar al convencimiento, que la empresa Global Capital Corporation, fue víctima de un engaño y perjuicio económico, por parte del representante de la sociedad Stendal Overseas Corp, en la celebración del contrato de cesión de certificados de abonos tributarios, que ambas partes pactaron.

El examen del expediente revela que sólo se cuenta con el escrito de denuncia presentado por la representación judicial de la parte querellante y las pruebas que se anexaron junto a ese libelo, consistentes en: 1. Certificación del Registro Público que acredita la existencia de la sociedad Global Capital Corporation; 2. Certificación del Registro Público que acredita la existencia de la sociedad Stendal Overseas Corp.; 3. Contrato de cesión realizado entre Global Capital Corporation y Stendal Overseas Corp; 4. Resoluciones del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante las cuales, se otorgan certificados de abono tributario a la empresa Stendal Overseas Corp.; y 5. Nota suscrita por el apoderado de la empresa Global Capital Corporation, en la cual certifica que la sociedad Stendal Overseas Corp., adeuda a Global Capital Corporation la suma de B/17,888.20.

La doctrina nos enseña que "El tipo objetivo de estafa exige la presencia de tres elementos fundamentales: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial. Tales elementos deben darse en el orden descripto y vincularse por una relación de causalidad -o si se prefiere de imputación objetiva-, de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial" (DONNA, Edgardo Alberto. Delitos Contra la Propiedad; Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos aires, s/f, pág.273).

A juicio de la Sala, los hechos que se desprenden de las piezas probatorias que se han aportado a la actuación, no permiten acreditar el delito de estafa. No se consulta documento alguno que compruebe, al menos indiciariamente, que la empresa Stendal Overseas Corp., aún mantiene la titularidad de los certificados de abono tributario o que haya negado su cesión en favor de Global Capital Corporation; tampoco consta que ésta última empresa haya hecho algún desembolso económico a Stendal Overseas Corp., por la cesión de los certificados. Si bien en el expediente figura una nota que indica que Stendal Overseas Corp., adeuda a Global Capital Corporation la suma de B/17,888.20, lo cierto es que dicho documento no alude a que el monto de la deuda, obedece al pago por el

traspaso de los certificados de abono tributario y al incumplimiento de la obligación contractual que le correspondía a Stendal Overseas Corp.

Esta Superioridad coincide con la posición de la casacionista, de censurar que la agencia de instrucción competente de instruir el sumario no realizó "el mínimo esfuerzo investigativo" (f.94), para acopiar las pruebas pertinentes y conducentes al proceso. No obstante, esa omisión en los deberes del agente del Ministerio Público, que debió ser advertido por la autoridad judicial de primera y segunda instancia y se omitió, no da paso a la concurrencia de la causal invocada por la recurrente, pues realizar un reconocimiento jurídico en ese sentido, sería admitir que el hecho objeto de investigación configura el tipo penal de estafa, y ésta conclusión legal no se desprende de los escasos elementos de prueba que exhibe el expediente.

La situación procesal acaecida en este caso, a criterio de esta Sala, debió traerse al escenario jurídico con base en otra causal de casación en el fondo, distinta de la invocada por la actora. Si el juzgador de segunda instancia arribó a la decisión de confirmar la medida de sobreseimiento definitivo dictada por el juzgador de grado, en un proceso en que no se acopió una sola diligencia de investigación sumarial por parte del representante del Ministerio Público, entonces la causal ha invocar correspondía a la consignada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso". Ello, en consideración que el Tribunal "Ad-Quem", avala un sobreseimiento definitivo, dentro de una causa que no ha agotado la etapa de instrucción sumarial. El texto legal que atiende esta específica situación procesal es el artículo 2212 del Código Judicial, según el cual: "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado" (Resalta la Sala).

No obstante, como quiera que a esta Corporación de Justicia no le está permitido incursionar en el examen de causales de casación distintas de las alegadas por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2450 del Código Judicial, lo que procede en derecho es resolver la causa con una medida de no casar la resolución judicial impugnada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto N°23 de 29 de agosto de 2005, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, impugnado vía casación.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A.T.S. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	246D-07

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene el sumario en averiguación por supuesto delito Contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio del menor de edad A.T.S., en virtud de conflicto de competencia promovido por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Como es la regla en la solución de conflictos de competencia en materia penal, esta Corporación de Justicia ordenó la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera el concepto de rigor, tal como lo autoriza el artículo 2285 del Código Judicial.

En cumplimiento de ese mandato de ley, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Nº49 de 25 de julio de 2007, solicita que se dicte una medida judicial, desestimando el conflicto de competencia presentado, tras plantear que de la lectura del expediente se observa la existencia de dos hechos distintos objetos de tratamiento judicial, que deben ser conocidos en diferentes jurisdicciones, y así anota que lo adecuado era que el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió pronunciarse con relación al hecho ocurrido en el Distrito de Panamá y compulsar copias a la jurisdicción del Tercer Distrito Judicial los hechos relacionados con la afectación psicológica que revela la evaluación realizada al menor de edad A.T.S., cuyo origen aparenta ser en la provincia de Chiriquí (fs.147-149 del expediente).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala adelanta que el presente proceso penal se inicia a través de Informe de Novedad procedente de la Policía de Niñez y Adolescencia de la Zona de Policía Metropolitana Este, en la cual se pone en conocimiento que el menor de 6 años de edad, A.T.S., presentaba hematomas en su anatomía (cara, brazos, región del tórax).

En conocimiento de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, procede a efectuar la instrucción sumarial correspondiente, y una vez culminada la misma, procede a emitir la Vista Nº47-06 de 10 de enero de 2006 donde recomienda al juez de la causa, decretar un sobreseimiento provisional de manera objetivo e impersonal en las sumarias (fs.109-113). Al calificar el mérito legal de las sumarias, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resuelve inhibirse del conocimiento del negocio penal, remitiéndolo al Tercer Distrito Judicial de Panamá (fs.116-120)

A raíz de lo anterior, correspondió a la Fiscalía Primera Especializada de Familia de Chiriquí, conocer de las sumarias, solicitando a su vez, al juzgado correspondiente, inhibirse del conocimiento del proceso y planteé un conflicto de competencia, siendo esta solicitud acogida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, a través del Auto Nº707 de 10 de mayo de 2007 (fs.131-137, 138-139 y 142).

Ahora bien, del examen del expediente donde se plantea el conflicto, se logra advertir que dentro del mismo se presentan elementos que precisan la ocurrencia de dos situaciones fácticas en fechas y escenarios distintos, que necesariamente requieren de un tratamiento de índole penal como medida jurídica apropiada para garantizar los derechos de una posible víctima de hechos delictivos, que en este caso, lo podría ser el menor de edad A.T.S..

En este sentido, tenemos que por un lado se tiene que la propia encuesta penal se desarrolla a efectos de determinar la posible comisión de un delito de maltrato a menor de edad, acontecido supuestamente en el mes de

diciembre de 2003, fecha para la cual el niño residía con su tío EDGEL SALINAS TUGRI en el Sector de Mañanitas de Tocumen. De otra parte, dentro de las evidencias probatorias aparece la evaluación psicológica efectuada al niño A.T.S. en la cual se expone que el evaluado evidencia ansiedad, temor y afectación emocional, siendo relevante en esta documentación medico-legal que el menor de edad consignara ante psicólogo forense que su madre fue quien le pegó, porque se portaba mal (fs.28-29). Esta última situación conduce a un escenario distinto como posible ocurrencia de un acto ilícito, en vista que la madre del presunto niño maltratado, tiene residencia en la provincia de Chiriquí, donde el presunto afectado residió hasta que en el mes de junio de 2004, su tio SALINAS TUGRI, decide traerle a vivir a Panamá.

En estos términos, las circunstancias indican que no estamos ante un conflicto de índole procesal para determinar la competencia entre tribunales ubicados en distintas circunscripciones territoriales, sino que, como indica la Procuradora General de la Nación, en esta actuación están inmersas dos situaciones distintas a ser atendidas por cada uno de los operarios judiciales que actúan en el Primer Distrito Judicial de Panamá y en el Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, a efectos de que procedan a determinar la existencia de posibles hechos delictivos acontecidos en cada uno de estos lugares, en perjuicio del niño A.T.S.

Por lo tanto corresponde desestimar el conflicto de competencia propuesto, para la cual es necesario a su vez, remitir el expediente al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad a la cual se insta para que culmine con el análisis de fondo de las constancias relacionadas a los hechos acontecidos en el Distrito de Panamá, calificando el mérito del sumario, y que a su vez proceda con la compulsa de las copias del expediente penal, a la jurisdicción del Tercer Distrito Judicial, a efectos de que se realicen las investigaciones pertinentes para determinar la existencia de un posible acto de maltrato, según señalamiento del niño A.T.S.

Por las consideraciones que dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el conflicto de competencia promovido, y ORDENA remitir el presente proceso al Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO Y CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2000. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	54-C

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA ELIZABETH AROSEMENA DE TROITIÑO, ha presentado, al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que solicita que se le declare impedida para conocer el recurso de revisión incoado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO y contra la Sentencia de 2 de agosto de 2000, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Argumenta la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO que la solicitud se sustenta en las causales de impedimento descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son del tenor siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

1-Son causales de impedimento:

El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de sus partes;

2-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior..."

Siendo así, considera la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO que la causal de impedimento se acredita en la medida que le une parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad por línea colateral, con la persona en cuyo favor se ensaya el recurso extraordinario de revisión, pues advierte que es hija de Don Pablo Emilio Arosemena Medina, quien a su vez era hijo de Don Elías Arosemena; en tanto que el sentenciado, RAFAEL AROSEMENA, es hijo de Eustorgio Arosemena, quien igualmente es hijo de ELÍAS AROSEMENA.

Visto y analizado lo dicho por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO; aprecia la Sala que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que la misma es conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, arriba citados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ESMERALDA ELIZABETH AROSEMENA DE TROITIÑO, para conocer el recurso de revisión impetrado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor de RAFAEL AROSEMENA y en contra de la Sentencia 2 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; por lo que dispone separarla del conocimiento del negocio y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, a quien corresponda, para que la reemplace en esta causa penal.

Notifíquese
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE MARGARITA IBETS CENTELLA GONZÁLEZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE VERAGUAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE CORRUPCION. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	06 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	176-D

VISTOS

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer de la solicitud de acumulación de los procesos que contienen las querellas presentadas por el Licenciado Víctor Raúl Quintero, apoderado judicial del señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, contra la Mgda. MARGARITA CENTELLA G., por la supuesta comisión de los delitos contra la de Pública y contra la Administración Pública.

Expone el Magistrado SALAS CÉSPEDES, que la petición presentada se debe a que durante el tiempo que laboró como abogado litigante de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, asumió, entre otros procesos, la representación legal de la familia REAL TAPIA y en el caso sub júdice, el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, es quien ha querellado contra la Mgda. MARGARITA CENTELLA G.

Siendo esta la circunstancia, el Magistrado SALAS CÉSPEDES fundamenta su petición en lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
de los hechos que dieron origen al mismo;
...
13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

Observa esta Corporación de Justicia que ciertamente procede invocar las causales de impedimento genéricas contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, toda vez que así lo permite el artículo 2279 del mismo texto legal, sin embargo, advertimos que en el expediente no se constata a través de documento ni testimonio que el Magistrado Salas Céspedes estuviera jurídicamente vinculado al querellante Juan Ramón Real Tapia, así como tampoco la existencia de una relación que pueda afectarse con la decisión judicial que expida la Sala de lo Penal, al resolver el caso sub júdice.

De otro modo, el Magistrado Salas Céspedes al referirse a la prestación de servicios jurídicos que hiciera a la familia Real Tapia, no precisó que fungió como abogado litigante directo del señor Juan Ramón Real Tapia, por lo que consideramos no ha sido acreditada la causal de impedimento aducida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de los procesos que contienen las querellas presentada por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA, contra la Mgda. MARGARITA CENTELLA G., por la supuesta comisión de los delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	19 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	577-D

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia, que lo separen del conocimiento de las sumarias que se siguen contra Rafael Murgas Torraza, Eugenio Urrutia y Margarita Centella, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con Sede en Santiago de Veraguas, por delito Contra La Administración Pública en perjuicio Benigno Vargas, Agustín Pérez y otros, según querella presentada por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar.

Expresa el Magistrado Salas, que en el negocio penal reseñado, la Licenciada Maribel Cornejo Batista, en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Segunda Anticorrupción, fue la persona que realizó la instrucción sumarial correspondiente. Por ello, para sustentar la solicitud de impedimento, indica que como miembro del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estuvo presente durante la conferencia de prensa de 10 de julio e 2007, en la cual se hizo referencia a la denuncia criminal presentada contra la referida funcionaria pública, por la presunta comisión de delitos

Contra La Administración Pública y Contra La Personalidad Jurídica del Estado; y que a su vez se ha interpuesto ante la Sala Segunda de lo Penal, incidente de recusación contra su persona por el Licenciado Carlos Enrique Muñoz Pope, en representación de la Licenciada Cornejo Batista, utilizando como fundamento el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En concordancia con las motivaciones expuestas, el Magistrado Salas invoca como causal de impedimento, la contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a letra dice:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncias o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o hermanos;"

El examen razonado de argumentos presentados por el Magistrado Salas en su manifestación de impedimento, que son confrontados con el contenido del numeral 11 del artículo 760 lex cit., permite llegar al criterio que en esta oportunidad, la circunstancia aludida, no se enmarca dentro de la causal invocada, por cuanto no estamos ante un caso donde una de las partes de un negocio jurídico tenga pendiente algún proceso, denuncia o querella contra un juzgador o magistrado.

Por ello, queda por indicar que tratándose del caso donde el denunciante de un proceso resulte ser el propio magistrado, la manifestación de impedimento encontraría soporte y efectos sólo en el propio proceso donde se interpone la denuncia, lo que conlleva a separar al funcionario judicial del conocimiento del caso, lógicamente por tener interés en el mismo y conforme con la causal establecida en el numeral 2 del precitado artículo 760. Pero no es jurídicamente factible, acceder y hacer extensible un impedimento a diversos procesos, por circunstancias como las expresadas en esta ocasión.

De lo anterior se desprende que aceptar como norma de carácter general, que la denuncia presentada contra la Fiscal Maribel Cornejo Batista, sea una circunstancia que impida que los Magistrados de la Corte y sus Salas, puedan conocer de otros procesos en que la funcionaria pública intervenga en su rol de Representante de la Sociedad, perjudica la función de Administrar Justicia responsable y expeditamente, porque al no mediar interés manifiesto por parte de los Magistrados en estos otros negocios jurídicos, no existen razones para considerar que sus decisiones judiciales afecten el desarrollo normal y requerido de estos casos.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Aníbal Salas y DISPONE que siga conociendo de la querella presentada por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar.

Notifíquese.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	380-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado.

Mediante reparto de Sala de fecha 29 de agosto de 2007, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas, quien mediante memorial visible a foja 14, se manifestó impedido para conocer del presente negocio, señalando que en su calidad de integrante del Pleno de la Corte, participó en la conferencia de prensa en la que la mayoría de los integrantes de esta Corporación de justicia, reveló la decisión de interponer la denuncia que dio origen al sumario al que accede la presente advertencia de inconstitucionalidad.

A criterio del Magistrado Salas, los hechos anteriores lo ubican en la causal de impedimento recogida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma legal que transcribe en su escrito.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a los hechos manifestados por el Magistrado, estima la Sala que los mismos encuentran adecuación no en la causal por él invocada (numeral 5), sino en la recogida en el numeral 12, la cual se configura cuando el magistrado interviene en la formación del negocio objeto del proceso. En el caso particular, el Magistrado Salas apoyó la decisión que llevó a la interposición de la denuncia con que se dio inicio al proceso penal contra la Fiscal Maribel Cornejo.

Por consiguiente, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, corresponde, como ya se dijo, acoger la manifestación de impedimento, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal. Como quiera que ya el resto de la Sala tuvo oportunidad de declarar legal el impedimento del Magistrado Salas en un negocio anterior, con número de entrada 291-D, el cual se ordenó repartir nuevamente entre los demás miembros de la Sala, corresponderá al magistrado que le resulte adjudicado dicho negocio, tramitar como sustanciador todos los demás incidentes que se generen dentro de esta causa penal, incluyendo el presente, por lo que través de la Secretaría de la Sala, se deberá tener en cuenta dicha regla de actuación de los tribunales colegiados, para que se remita el presente cuadernillo al despacho del mismo magistrado.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento del expediente contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se dispone remitir el presente cuadernillo, a través de la Secretaría de la Sala, al despacho del magistrado a quien le resulte adjudicado el expediente con número de entrada 291-D.

Notifiquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, DENTRO DE LAS SUMARIAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	19 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Impedimento
Expediente: 336-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del Incidente de Controversia promovido por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado.

Mediante reparto de Sala de fecha 14 de agosto de 2007, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas, quien mediante memorial visible a foja 24, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su calidad de integrante del Pleno de la Corte, participó en la conferencia de prensa en la que la mayoría de los integrantes de esta Corporación de justicia, reveló la decisión de interponer la denuncia que dio origen al sumario al que accede el presente incidente de controversia.

A criterio del Magistrado Salas, los hechos anteriores lo ubican en la causal de impedimento recogida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, no obstante, al citar la norma legal, transcribe el contenido del numeral 5 del citado artículo.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a los hechos manifestados por el Magistrado, estima la Sala que los mismos encuentran adecuación no en las causales por él invocadas (11 y 5), sino en la recogida en el numeral 12, la cual se configura cuando el magistrado interviene en la formación del negocio objeto del proceso. En el caso particular, el Magistrado Salas apoyó la decisión que llevó a la interposición de la denuncia con que se dio inicio al proceso penal contra la Fiscal Maribel Cornejo.

Por consiguiente, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, corresponde, como ya se dijo, acoger la manifestación de impedimento, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal. Como quiera que ya el resto de la Sala tuvo oportunidad de declarar legal el impedimento del Magistrado Salas en un negocio anterior, con número de entrada 291-D, el cual se ordenó repartir nuevamente entre los demás miembros de la Sala, corresponderá al magistrado que le resulte adjudicado dicho negocio, tramitar como sustanciador todos los demás incidentes que se generen dentro de esta causa penal, incluyendo el presente, por lo que través de la Secretaría de la Sala, se deberá tener en cuenta dicha regla de actuación de los tribunales colegiados, para que se remita el presente cuadernillo al despacho del mismo magistrado.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento del Incidente de Controversia promovido por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se dispone remitir el presente cuadernillo, a través de la Secretaría de la Sala, al despacho del magistrado a quien le resulte adjudicado el expediente con número de entrada 291-D.

Notifiquese y Cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL, CONTRA LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha: 21 de septiembre de 2007
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 358-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, promovida por la Procuraduría General, contra la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias que se le siguen por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado.

Mediante reparto de Sala de fecha 27 de agosto de 2007, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas, quien mediante memorial visible a foja 14, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su calidad de integrante del Pleno de la Corte, participó en la conferencia de prensa en la que la mayoría de los integrantes de esta Corporación de justicia, reveló la decisión de interponer la denuncia que dio origen al sumario al que accede la presente solicitud.

A criterio del Magistrado Salas, los hechos anteriores lo ubican en la causal de impedimento recogida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo contenido transcribió en su memorial.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a los hechos manifestados por el Magistrado, estima la Sala que los mismos encuentran adecuación no en la causal por él invocada (5), sino en la recogida en el numeral 12, la cual se configura cuando el magistrado interviene en la formación del negocio objeto del proceso. En el caso particular, el Magistrado Salas apoyó la decisión que llevó a la interposición de la denuncia con que se dio inicio al proceso penal contra la Fiscal Maribel Cornejo.

Por consiguiente, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, corresponde, como ya se dijo, acoger la manifestación de impedimento, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal. Como quiera que ya el resto de la Sala tuvo oportunidad de declarar legal el impedimento del Magistrado Salas en un negocio anterior, con número de entrada 291-D, el cual se ordenó repartir nuevamente entre los demás miembros de la Sala, corresponderá al magistrado que le resulte adjudicado dicho negocio, tramitar como sustanciador todos los demás incidentes que se generen dentro de esta causa penal, incluyendo el presente, por lo que través de la Secretaría de la Sala, se deberá tener en cuenta dicha regla de actuación de los tribunales colegiados, para que se remita el presente cuadernillo al despacho del mismo magistrado.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento de la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, promovida por la Procuraduría General de la Nación en contra de la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se dispone remitir el presente cuadernillo, a través de la Secretaría de la Sala, al despacho del magistrado a quien le resulte adjudicado el expediente con número de entrada 291-D.

Notifiquese y Cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS, POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA MARIBEL CORNEJO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	04 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	301-D

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra el Incidente de recusación promovido contra el Magistrado Aníbal Salas por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de la Licda. Maribel Cornejo, dentro del Incidente de Controversia interpuesto por ésta en las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado.

Al contestar el traslado ordenado por el Despacho sustanciador, el Magistrado recusado subrayó la extemporaneidad de la presente recusación, indicando que la misma se interpuso antes del vencimiento del término que le concede el artículo 765 del Código Judicial, para declararse impedido; por lo que solicita se declare no probada la recusación y se condene en costas a la recusante.

Al analizar las constancias procesales, considera la Sala Penal, integrada por el resto de sus miembros, que la solicitud del Magistrado recusado, en el sentido que se declare no probada la recusación no procede, ya que la misma presupone un examen de fondo sobre los hechos que sustentan la causal de impedimento que el incidentista aduce; mientras que para el presente caso, el Magistrado alega como razón la extemporaneidad del incidente, impedimento de carácter formal que sólo da lugar a que la recusación se rechace de plano, medida que correspondía decretar antes de que el escrito respectivo se hubiera corrido en traslado al funcionario recusado, etapa que ya transcurrió.

Por otro lado, si bien las causales de impedimento y recusación recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta, aplicándose el procedimiento del Libro II para sustanciar dichas incidencias, no se debe perder de vista que las normas de este libro se aplican en el proceso penal sólo en lo que no resulte incompatible con la naturaleza del proceso penal (art. 1947 del Código Judicial). De lo anterior resulta que, siendo el proceso penal la vía en que se ejerce una acción que busca tutelar una pretensión de carácter público, pues interesa a la sociedad, representada por los órganos competentes del Estado, investigar y sancionar las conductas criminales, no resulta compatible con esta jurisdicción la imposición de costas a las partes. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según el artículo 1077 del Código Judicial, no procede la condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado.

Pese lo señalado en los párrafos anteriores, y aún cuando se ha descartado la posibilidad de atender lo solicitado por el Magistrado recusado, estima el resto de la Sala que no corresponde entrar al fondo del incidente, pero por otra razón de índole procesal.

En efecto, consta en autos que el magistrado recusado, antes de contestar la presente recusación, se manifestó impedido para conocer del Incidente de Controversia interpuesto por el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de la Licda. Maribel Cornejo, dentro de las sumarias por la posible comisión de delitos contra la Administración Pública y la Personalidad Jurídica del Estado.

Dicha manifestación fue declarada legal por el resto de los magistrados de la Sala, a través de la resolución de fecha 24 de agosto de 2006, con lo cual el Magistrado Salas resulta separado del conocimiento de dicho incidente. En consecuencia, resulta evidente que la recusación deviene sin objeto, al desaparecer la situación fáctica por la cual se interpuso, motivo que lleva a esta Sala a declarar la sustracción de materia en el presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EMMANUEL GUILLERMO CARRILLO BROUX, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GASPAR ANTONIO TUÑON Y FERNANDO PEREZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	456-D

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Brux ha presentado incidente de nulidad contra la sentencia de 16 de junio de 2006, proferida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual revoca la sentencia de 28 de septiembre de 2004 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; y condena a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX a la pena de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Tentativa de Homicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de Gaspar Tuñon y Fernándo Pérez.

Ahora bien, en síntesis el incidentista señala que la referida sentencia cometió un error en la calificación genérica del delito, la cual es homicidio simple en grado de tentativa, que fue establecida por el Segundo Tribunal Superior y no homicidio agravado en grado de tentativa como lo determinó la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

Considera que la modificación de la calificación del delito de homicidio simple en grado de tentativa es violatoria de la facultad legítimamente otorgada a los jurados de conciencia en el sentido de que la administración de justicia a cargo de estos jueces de conciencia es inimpugnable.

Afirma además que el cuestionario dado al jurado de conciencia se ajustó al auto de enjuiciamiento y a la denominación establecida por el Tribunal Superior, que mantuvo la calificación de homicidio en grado de tentativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos advertir, que lo solicitado en este incidente es que se declare la nulidad de la sentencia probado el incidente de nulidad por error en la calificación genérica del delito, causal contenida en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, en cuanto a la causa seguida a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de Gaspar Antonio Tuñón y Fernando Pérez.

La génesis de este proceso penal tiene lugar en horas de la mañana del 4 de agosto de 1996, a la altura del semáforo ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, entrada de Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, cuando ocurrió una colisión entre el vehículo que conducía ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX y otro en el cual viajaban Alexis Pérez Espinosa, Fernándo Pérez Urriola, Licinia de Reyna Tuñón, Gaspar Antonio Tuñón Marin y Gladis Yineth Reyna Tuñón. Luego de ocurrido el accidente automovilístico y de que el señor ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, tomara los datos de la matrícula del automóvil que lo colisionó y de uno de sus ocupantes, es decir, del señor Fernándo Pérez, las personas antes citadas procedieron a retirarse del lugar de los hechos en el vehículo que viajaban, debido a que Gaspar Tuñón Marin y la menor Gladys Yineth Reyna Tuñón habían resultado golpeados. En ese momento CARRILLO BRUX desenfundó un arma de fuego de su propiedad e hizo varios disparos contra el

vehículo, con el resultado de muerte de la menor Gladys Yineth Reyna Tuñón y lesiones con arma de fuego en perjuicio de Fernando Pérez Urriola y Gaspar Antonio Tuñón.

Una vez concluida la investigación, mediante resolución de 11 de octubre de 1999 ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX fue llamado a juicio por el delito genérico de Homicidio y Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Gladys Yineth Reyna Tuñón y Gaspar Antonio Tuñón Marin y Fernándo Pérez, respectivamente.

Celebrada la audiencia de fondo con la participación de jurados de conciencia fue declarado culpable por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Gaspar Antonio Tuñón Marin y Fernándo Pérez y absuelto por el delito de homicidio en perjuicio de Gladys Yineth Reyna Tuñón. Dado el resultado anterior, el Segundo Tribunal al dictar sentencia condenó al imputado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, sentencia que es recurrida tanto por la Fiscalía como por el abogado del procesado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Luego del minucioso estudio de los puntos apelados tanto por la defensa del imputado como los de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante fallo de 16 de junio de 2006, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló que de las constancias en autos se demostraba la concurrencia del aducido motivo fútil en el hecho delictual y en uso de sus facultades legales a la hora de individualizar la pena consideró que la actuación del imputado se enmarcaba dentro de la categoría de autor, conforme al artículo 38 del Código Penal, pues portaba un arma de fuego y le apuntó al auto que colisionó el suyo y descargó el arma sobre el mismo, lo cual quedó comprobado en autos.

Dijo además, que este comportamiento delictivo tiene previsto una sanción fluctuante entre los 12 y 20 años de prisión, sin embargo, al encontrarnos ante la figura de la tentativa, la pena correspondiente no podrá ser menor de un tercio del mínimo, ni mayor de dos tercios del máximo, es decir de 4 a 13 años con 4 meses de prisión, por lo tanto le impuso la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de unciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena principal a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX. Y agregó que no se observaron circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal que le sean aplicables.

Es importante recordar que los cargos por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Gaspar Tuñón y Fernando Pérez le fueron endilgados al procesado CARRILLO BRUX desde la fase instructiva. De hecho, en la audiencia de fondo fueron acogidos por el jurado de conciencia que en aquella ocasión lo encontró culpable de los cargos de homicidio en grado de tentativa, veredicto que es inapelable y definitivo.

En conclusión, vemos que en el presente caso, a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, se le llamó a juicio por "infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título II, Capítulo I del Código Penal, y por infracción del Libro II, Capítulo II, y la calificación genérica que hizo el Tribunal Superior fue de Homicidio en grado de tentativa, lo cual no ha sido variado por la Sala Segunda de lo Penal, quien en todo momento se refiere al mismo delito, pero le añadió una circunstancia agravante a efectos de individualizar la pena a aplicar. De lo anterior se desprende que ésta Sala Segunda de lo Penal, no cambió la calificación del delito que desde el auto de enjuiciamiento fue delito de homicidio en grado de tentativa. La Corte mantuvo dicha calificación y la especificó añadiéndole una circunstancia agravante, lo cual fue objeto de la apelación. Distinto hubiese sido si esta Superioridad en lugar de homicidio en grado de tentativa, hubiese calificado la conducta del imputado como lesiones personales o violación carnal, etcétera, lo cual no es el caso. El hecho está probado en autos y la agravante objeto de la apelación, es decir, el motivo fútil, fue acreditada en autos, por lo tanto, considera la Corte que no se configura la causal aducida por el incidentista.

Dado lo señalado, se concluye que debe negarse la incidencia formulada por el abogado recurrente, toda vez que mediante sentencia de 16 de junio de 2006, esta Sala Penal, al evaluar las constancias procesales contenidas dentro del expediente, llegó a la conclusión que ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, era responsable del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa.

Por último, esta Sala Penal no puede culminar sin antes hacer un fuerte llamado de atención al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, para que actué con probidad y lealtad procesal, y no esté, a estas alturas del proceso, alegando vía incidentes que se está en presencia de un delito de homicidio simple en grado de tentativa, cuando ya se ha dejado claramente explicado y acreditado que se trata de un hecho punible agravado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de nulidad presentado contra la sentencia de 16 de junio de 2006, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso seguido a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL: JOSÉ A. TROYANO, HARLEY MITCHELL Y ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR EL BANCO SANTANDER, INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. HERNAN BONILLA EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONRTA YAKIMA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. HERNAN BONILLA, LATIN AMERICA SECURITIES S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS S.A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	99-D

VISTOS:

Para resolver el FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema el INCIDENTE DE RECUSACIÓN presentado por el Licenciado HERNÁN BONILLA, en contra de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY JAMES MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, formalizado dentro del expediente civil No. 221-05 que contiene el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el BANCO DE SANTANDER (Panamá S.A) en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA CENTRAL, HERNÁN BONILLA y otros, en el que también se tramita la ampliación de la acción de secuestro formalizado por el BANCO DE SANTANDER PANAMÁ S.A contra YAKIMA INTERNACIONAL y otros.

EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La recusación se fundamenta en la causal que señala el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

Se recusa a los Magistrados de la Sala de lo Civil para que se abstenga de resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN promovido por el Licenciado BONILLA contra la resolución de 26 de febrero de 2007 que RECHAZÓ DE PLANO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el auto de 21 de febrero de 2006 y la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra una frase que contiene el artículo 1183 del Código Judicial.

Se sostiene que la resolución de 26 de febrero de 2007, proferida por los Magistrados recusados, comprueba que tienen "...interés debidamente acreditado en el proceso" (f.1), porque no debieron rechazar de plano el recurso de reconsideración contra el auto de 21 de febrero de 2006, sino abstenerse de pronunciarse de tomar alguna decisión sobre ese recurso, ya que había presentado la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1183 del Código Judicial. Sin embargo, y según se entiende del libelo de recusación, en la resolución de 26 de febrero de 2007 se tomó la atribución de rechazar el recurso de reconsideración y de paso la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1183 del Código Judicial, invocando un control previo constitucional que el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional le atribuye privativamente al Pleno de la Corte Suprema la admisibilidad

de la acción de advertencia de inconstitucionalidad, además que esa medida jurisdiccional le imposibilita continuar con la formalización del recurso de casación civil .

Se concluye que los Magistrados recusados tratan de deshacerse del recurso de reconsideración, sin esperar la decisión del pleno de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad o no del artículo 1183 del Código Judicial (fs.6-8).

Concluye existe un designio de interés y parcialización, por lo que solicita la separación de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, JAMES MITCHELL y JOSÉ A. TROYANO, porque "... nunca serán imparciales en ningún proceso...". El recusante aduce como pruebas los expedientes No. 220-05 y No. 221-05 de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema (f.9).

EL INFORME DE LOS MAGISTRADOS RECUSADOS DE LA SALA DE LO CIVIL

Mediante resolución de 25 de mayo de 2007, la Magistrada Sustanciadora admitió darle trámite al incidente de recusación, y solicitó a los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY JAMES MITCHELL y JOSÉ A. TROYANO el INFORME correspondiente, para que cada uno emitiera su opinión sobre los hechos que el recusante les atribuye, los que de inmediato se pasan a examinar.

A. El Informe del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez.

Sostiene que el incidentista esboza un alegato, "...preñado de apreciaciones subjetivas e incorrectas, que dificultan su contestación...", razón por la que se debió ordenar la corrección del incidente en atención a los artículos 465, 710 y 769, todos del Código Judicial. (f.22). Plantea que el incidente de recusación con el fin de separarlo del conocimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de febrero de 2007, que rechazó por improcedente el recurso de reconsideración y la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el actual recusante, no tiene sustento jurídico porque se trata de argumentaciones subjetivas, además que las advertencias de inconstitucionalidad deben someterse a un control previo, con el fin que se abuse de esa vía constitucional; que no tiene interés en el proceso porque sus actuaciones han sido prístinas, apegadas a la Constitución y a la Ley, por lo que solicita que declare infundado el incidente de recusación (fs.26-27).

B. El Informe del Magistrado Harley J. Mitchell D.

Expresa que no debe separarse del conocimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de febrero de 2007, mediante la cual la Sala de lo Civil rechazó por improcedente el recurso de reconsideración y la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el actual recusante, porque ha sido criterio reiterado del Pleno de la Corte Suprema que las advertencias de inconstitucionalidad deben someterse a un control previo por la autoridad a la cual se advierte, que la norma advertida por inconstitucional era de contenido procesal y no de derecho subjetivo, que no ponía fin al proceso, por lo que no era aplicable a la causa.

Concluye que su intervención en este proceso no refleja interés acreditado, por el contrario, sus actuaciones han cumplido principios de imparcialidad y transparencia que debe guiar la actuación de un juez, por lo que solicita se declare infundado el incidente por no acreditarse la causal señalada en el numeral del artículo 760 del Código Judicial (fs.)

C. El Informe del Magistrado José A. Troyano.

Considera que no hay motivo para separarse de la actuación atacada por el recusante porque la resolución de 26 de febrero de 2007, además de rechazar de plano la reconsideración contra una resolución irrecurrible, también rechazó por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad sobre una frase del artículo 1183 del Código Judicial, toda vez que esta Corporación de Justicia ha sostenido repetidamente que la advertencia de inconstitucionalidad debe ser presentada, primero, al funcionario a quien se hace la advertencia, en este caso, la Sala de lo Civil, con el fin de evitar que se abuse de este medio de impugnación, porque no se trata de una norma que contiene un derecho subjetivo, sino procesal que no le pone fin al proceso.

Concluye expresando que su actuación siempre ha estado al margen de todo rasgo de imparcialidad, que se ha ajustado a la Ley, por lo que no está justificada la recusación sobre la base del numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por carecer de un interés acreditado, por lo que solicita se declare infundada la recusación (fs.30-32).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante recordar que la recusación se fundamenta en la causal que señala el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior"

El recusante realiza una serie de argumentaciones para separar a los Magistrados de la Sala de lo Civil del conocimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de febrero de 2007, mediante la cual la Sala en mención rechazó por improcedente el recurso de reconsideración y la advertencia de inconstitucionalidad en contra de la frase "no cabe recurso alguno" que contiene el artículo 1183 del Código Judicial.

Sin embargo, los argumentos que el recusante expone no comprueban la causal invocada, toda vez que se censura el razonamiento expresado en resoluciones judiciales expedidas por los Magistrados de la Sala de los Civil dentro de un proceso en que el Licenciado BONILLA es parte. Lo que se desprende es su disconformidad por la interpretación del derecho efectuado por los Magistrados al resolver sus peticiones, incidencias o recursos formalizados, dejando al margen su objetivo: comprobar la causal de recusación que se refiere al interés del Juez o Magistrado en la causa, es decir, la falta de imparcialidad de éstos en sus actuaciones judiciales.

En consecuencia, carece de fundamento de hecho y de derecho que se acredite la causal de recusación invocada, basado en que el recusante no está de acuerdo con la línea de pensamiento o de interpretación de la Ley de un Juez o Magistrado proferidas a través de la respectiva resolución judicial.

Esta Sala, como tribunal dirimente, dio el trámite correspondiente al presente incidente de recusación, no solo porque cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad, sino para escuchar a todas las partes, con el fin de determinar si el proceso debía continuar con los actuales juzgadores para resolver el conflicto planteado al caso concreto.

Los argumentos y pruebas que reposan en autos se inclinan por concluir que la judicatura de lo civil ha tenido un comportamiento sin ningún tipo de restricciones, influencias indebidas, presiones, amenazas, injerencias o que tiene una opinión preconcebida que influya en la decisión.

La Sala concluye que no se ha acreditado la causal de recusación invocada, y revela que los Magistrados recusados han denotado desinterés subjetivo para resolver el conflicto, comprometidos por el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que se advierte una circunstancia extraña o ajena que influya en sus decisiones.

Cabe mencionar que la iniciativa presentada por el Licenciado BONILLA no advierte una actuación de mala fe, sino el interés de obtener una respuesta definitiva sobre la acreditación de la imparcialidad del tribunal que conoce su causa, como se comprobó, por lo que no corresponde condenarlo en costas, todo ello fundado en el artículo 1071 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA, en contra de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY JAMES MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, y formalizado dentro del expediente civil No. 221-05 que contiene el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el BANCO DE SANTANDER (Panamá S.A) en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA CENTRAL, HERNÁN BONILLA y otros, en el que también se tramita la ampliación de la acción de secuestro formalizado por el BANCO DE SANTANDER PANAMÁ S.A contra YAKIMA INTERNACIONAL y otros, y ORDENA a la Secretaría de la Sala que REMITA a la Sala de lo Civil el expediente No. 221-05, para que esa jurisdicción especializada continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL: JOSÉ A. TROYANO, HARLEY MITCHELL Y ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A. INMOBILIARIO CENTRAL, S.A. Y HERNAN BONILLA EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR EL BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. INMOBILIARIA CENTRAL S.A., HERNAN BONILLA, LATIN AMERICA SECURITIES S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS S.A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	100-D – 2007

VISTOS:

Procede la Sala de lo Penal de la Corte Suprema a resolver sobre EL FONDO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN presentado por el Licenciado HERNÁN BONILLA, en contra de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY J. MITCHELL y JOSÉ A. TROYANO, y formalizado dentro del expediente civil No. 220-05 que contiene el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el BANCO DE SANTANDER (Panamá S.A) en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA CENTRAL, HERNÁN BONILLA y otros, en el que también se tramita la ACCIÓN DE SECUESTRO formalizada por BANCO DE SANTANDER PANAMÁ S.A contra los demandados citados.

EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El recusante fundamenta la incidencia en la causal que señala el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto se detalla a continuación:

> "2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

Con esta causal, se solicita la separación de los Magistrados de la Sala de lo Civil para que se abstengan de resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN promovido por el Licenciado BONILLA contra la resolución de 26 de febrero de 2007 que RECHAZÓ DE PLANO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el auto de 3 de abril de 2006, y la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra una frase que contiene el artículo 1183 del Código Judicial.

Se afirma que la resolución de 26 de febrero de 2007, proferida por los Magistrados recusados, comprueba que tienen "...interés debidamente acreditado en el proceso" (f.1), porque no debieron rechazar de plano el recurso de reconsideración, sino abstenerse de pronunciarse de tomar alguna decisión sobre ese recurso, ya que había presentado la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1183 del Código Judicial. En tal sentido, los Magistrados recusados se tomaron la atribución de rechazar el recurso de reconsideración y de paso la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1183 del Código Judicial, invocando un control previo constitucional que el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional le atribuye privativamente al Pleno de la Corte Suprema resolver sobre la admisibilidad de la acción de advertencia de inconstitucionalidad. Agregó que esa medida jurisdiccional ocasionó que el incidentista quedara imposibilitado para continuar con la formalización del recurso de casación civil (fs.6-8).

El libelo concluye que existe un designio o interés de parcialización, por lo que solicita la separación de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, JAMES

MITCHELL y JOSÉ A. TROYANO, porque "... nunca serán imparciales en ningún proceso...". El recusante aduce como pruebas los expedientes No. 220-05 y No. 221-05 de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema (f.9).

EL INFORME DE LOS MAGISTRADOS RECUSADOS DE LA SALA DE LO CIVIL

En resolución de 25 de mayo de 2007, la Magistrada Sustanciadora admitió darle trámite al incidente de recusación, y solicitó a los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY JAMES MITCHELL y JOSÉ A. TROYANO el INFORME correspondiente, para que cada uno emitiera su opinión sobre los hechos que el recusante les atribuye, los que de inmediato se pasan a examinar (fs. 16-20).

A. El Informe del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez.

Sostiene que el incidentista esboza un alegato, "...preñado de apreciaciones subjetivas e incorrectas, que dificultan su contestación...", razón por la que se debió ordenar la corrección del incidente en atención a los artículos 465, 710 y 769, todos del Código Judicial. (f.22); que el incidente de recusación tiene como fin separarlo del conocimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de febrero de 2007 que rechazó por improcedente el recurso de reconsideración de 3 de abril de 2006 (f.23) y la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el actual recusante, no tiene sustento jurídico, que se apoya en argumentos subjetivos, además que las advertencias de inconstitucionalidad deben someterse a un control previo, con el fin de evitar que se abuse de esa vía constitucional.

Concluyó que no tiene interés en el proceso porque sus actuaciones han sido prístinas, apegadas a la Constitución y a la Ley, por lo que solicita que declare infundado el incidente de recusación (fs.22-27).

B. El Informe del Magistrado Harley J. Mitchell D.

Expresa que no debe separarse del conocimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de febrero de 2007, mediante la cual la Sala de lo Civil rechazó por improcedente el recurso de reconsideración contra la resolución de 3 de abril de 2006 y la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el actual recusante, porque ha sido criterio reiterado del Pleno de la Corte Suprema que las advertencias de inconstitucionalidad deben someterse a un control previo por la autoridad a la cual se advierte, que la norma advertida por inconstitucional era de contenido procesal y no de derecho subjetivo, que no ponía fin al proceso, por lo que no era aplicable a la causa.

Concluye que su intervención en este proceso no refleja interés acreditado, por el contrario, sus actuaciones han cumplido principios de imparcialidad y transparencia que debe guiar la actuación de un juez, por lo que solicita se declare infundado el incidente por no acreditarse la causal señalada en el numeral del artículo 760 del Código Judicial (fs.)

C. El Informe del Magistrado José A. Troyano.

Considera que no hay motivo para separarse de la actuación atacada por el recusante porque la resolución de 26 de febrero de 2007, además de rechazar de plano la reconsideración contra una resolución irrecurrible, en este caso la resolución de 3 de abril de 2006, también rechazó por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad sobre una frase del artículo 1183 del Código Judicial, toda vez que esta Corporación de Justicia ha sostenido repetidamente que la advertencia de inconstitucionalidad debe ser presentada, primero, al funcionario a quien se hace la advertencia, en este caso, la Sala de lo Civil, con el fin de evitar que se abuse de este medio de impugnación, porque no se trata de una norma que contiene un derecho subjetivo, sino procesal que no le pone fin al proceso.

Concluye que su actuación siempre ha estado al margen de todo rasgo de imparcialidad, que se ha ajustado a la Ley, por lo que no está justificada la recusación sobre la base del numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por carecer de un interés acreditado, y solicita se declare infundada la recusación (fs.30-32).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La recusación se fundamenta en la causal que señala el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior"

El recusante realiza una serie de argumentaciones para separar a los Magistrados de la Sala de lo Civil del conocimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de febrero de 2007, mediante la cual la Sala en mención rechazó por improcedente el recurso de reconsideración y la advertencia de inconstitucionalidad en contra de la frase "no cabe recurso alguno" que contiene el artículo 1183 del Código Judicial.

Sin embargo, los argumentos que el recusante expone no comprueban la causal invocada, toda vez que se censura el razonamiento expresado en resoluciones judiciales expedidas por los Magistrados de la Sala de lo Civil dentro de un proceso en que el Licenciado BONILLA es parte. Lo que se desprende es su disconformidad por la interpretación del derecho efectuado por los Magistrados al resolver sus peticiones, incidencias o recursos formalizados, dejando al margen su objetivo: comprobar la causal de recusación que se refiere al interés del Juez o Magistrado en la causa, es decir, la falta de imparcialidad de éstos en sus actuaciones judiciales.

En consecuencia, carece de fundamento de hecho y de derecho que se acredite la causal de recusación invocada, basado en que el recusante no está de acuerdo con la línea de pensamiento o de interpretación de la Ley de un Juez o Magistrado proferidas a través de la respectiva resolución judicial.

Esta Sala, como tribunal dirimente, dio el trámite correspondiente al presente incidente de recusación, no solo porque cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad, sino para escuchar a todas las partes, con el fin de determinar si el proceso debía continuar con los actuales juzgadores para resolver el conflicto planteado al caso concreto.

Los argumentos y pruebas que reposan en autos se inclinan por concluir que la judicatura de lo civil ha tenido un comportamiento sin ningún tipo de restricciones, influencias indebidas, presiones, amenazas, injerencias o que tiene una opinión preconcebida que influya en la decisión.

La Sala concluye que no se ha acreditado la causal de recusación invocada, y revela que los Magistrados recusados han denotado desinterés subjetivo para resolver el conflicto, comprometidos por el correcto cumplimiento de sus funciones y la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que se advierte una circunstancia extraña o ajena que influya en sus decisiones. No se ha comprobado a través de este incidente que los Magistrados de la Sala de lo Civil tienen interés en el proceso civil que consta en el expediente No. 220-05, por lo que se procede a denegarla.

Para finalizar, a juicio de la Sala, la iniciativa presentada por el Licenciado BONILLA no advierte una actuación de mala fe, sino el interés de obtener una respuesta definitiva sobre la acreditación de la imparcialidad del tribunal que conoce su causa, por lo que no corresponde condenarlo en costas, todo ello fundado en el artículo 1071 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, NIEGA el INCIDENTE DE RECUSACIÓN presentado por el Licenciado HERNÁN BONILLA, en contra de los Magistrados de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, HARLEY J. MITCHELL y JOSÉ A. TROYANO, formalizado dentro del expediente No.220-05 que guarda relación con el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por el BANCO DE SANTANDER (Panamá S.A) en contra de YAKIMA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA CENTRAL, HERNÁN BONILLA, Y ORDENA a la SECRETARÍA DE LA SALA que remita el expediente con Entrada No. 220-05 a la Secretaría de la Sala Civil, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Queja

QUEJA INTERPUESTA POR LA SEÑORA JEAN BEL CASTILLERO DE BAENA, CONTRA EL LICENCIADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NANCY VELIZ Y GUILLERMO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	05 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Queja
Expediente:	286-D

VISTOS:

La señora Jean Bel Castillero de Baena, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, queja por falta disciplinaria contra el licenciado Luis Mario Carrasco, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ante el proceso disciplinario instaurado y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se remite esta Superioridad a lo dispuesto en el artículo 289 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente: "La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

De acuerdo a la norma transcrita le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como superior jerárquico de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (artículo 87 del Código Judicial), conocer de los procesos disciplinarios interpuesto en su contra, es por ello que procedemos a inhibirnos del conocimiento del presente proceso disciplinario y se ordena su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema-Sala Segunda de lo Penal, se INHIBE de la queja interpuesta por la señora Jean Bel Castillero de Baena, contra el licenciado Luis Mario Carrasco, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a Nancy Veliz y Guillermo Núñez, por el delito Contra la Fe Pública y DECLINA COMPETENCIA al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES EN CONTRA DEL SUB COMISIONADO DE LA POLICIA NACIONAL HUMBERTO BRID, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	266-D

VISTOS:

Procedente de la Procuradora General de la Nación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, el sumario contentivo de la querella criminal interpuesta por el licenciado CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, contra los señores HUMBERTO BRID, MANUEL MUY, Sub-Comisionados de la Policía Nacional, JOSE AMAYA y DANI DANIEL VASQUEZ ATENCIO, Inspector de la Policía

Técnica Judicial y Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, respectivamente, por el presunto delito Contra la Administración Pública.

FUNDAMENTOS DEL QUERELLANTE

El señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, actuando en su propio nombre y representación, mediante querella criminal, atribuye a los acusados servidores públicos incurrir en el delito Contra la Administración Pública, específicamente, por Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. A su vez, siendo que es víctima del delito y querellante legítimo, solicita, se realice la investigación, se impongan a los imputados la sanción penal, pero, además, se suspendan de los cargos y una vez probada la acusación, se les destituya.

Apunta, que el cuatro de junio de dos mil seis, aproximadamente a las tres y cuarenta (3:40 A.M.) de la madrugada, en la avenida Simón Bolívar, corregimiento de Bethania, frente al semáforo colindante con la entrada del antiguo Club X, ocurrió un lamentable accidente en donde perdieron la vida los esposos NICOLASA VÁSQUEZ DE DÍAZ y TORIBIO DÍAZ MARMO.

Relata, que al llegar los primeros auxilios y atenderse los asuntos de tránsito, él (querellante) dio su versión, transcribiendo en el parte lo que había ocurrido desde su percepción. Luego, fue trasladado en una ambulancia a la Policlínica Manuel María Valdés y después, al Hospital Santo Tomás, pero, al ver que no lo atendían se trasladó al Hospital San Fernando.

Luego entonces, lo extraño es que uno de los querellados –el licenciado Dani Daniel Vásquez Atencio-, sin contar con el expediente de tránsito ni nada que determinara el traslado de él (querellante) a los dos lugares de salud, ordenó una prueba al Doctor José Vicente Pachard, sobre las evaluaciones de los historiales u hojas de atención médica.

De otra parte, señala que mediante nota dirigida al Fiscal Auxiliar en la que se solicita realizar un allanamiento a la residencia de él (querellante), el Fiscal Delegado accedió de inmediato, a pesar que en ese momento se encontraba en la Policía Nacional, ubicada en Ancón; y acto seguido, registran la residencia como si tratara de un delito común grave, incurriendo así en extralimitación de funciones y abuso de autoridad.

Manifiesta, que de manera innecesaria y arbitraria irrumpen la residencia de él –querellante-, a pesar que había sido citado y notificado y que no había necesidad de allanar la residencia, pues físicamente se encontraba cumpliendo con el trámite establecido para estos procesos.

En base a estos hechos radica la querella formulada en contra de los acusados servidores públicos. Y como pruebas aportó: 1. Copia de la diligencia de allanamiento, 2. Copia autenticada del parte policivo y la correspondiente boleta de citación fija para el 19 de junio de 2006; 3. Copia autenticada de los informes médicos suministrados por el Hospital Nacional y Hospital San Fernando; 4. Copia autenticada de las declaraciones juradas rendidas por los señores RAÚL REYES NAVARRO, JUAN DE MATA DELGADO, NESTOR VEGA YUIL y VICENTE PACHAR; y 5. Copias autenticadas de las declaraciones de los señores CLAUDIO BERNAL y LUIS MORAN.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADORA

La máxima representante de la vindicta pública, mediante Vista Nº 020 fechada dos de julio de dos mil siete, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal que al calificar la encuesta penal, ordene el archivo con base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

Manifiesta, que la querella criminal va dirigida a responsabilizar, entre otros, al Sub-Comisionado de la Policía Nacional, Humberto Brid, quien ostenta el cargo de Director de Información e Investigación Policial.

En ese sentido, destaca que el Sub-Comisionado Humberto Brid cuenta con mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo que se ajusta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

En cuanto al cargo atribuible a los acusados funcionarios y que describe el artículo 336 del Código Penal, la Señora Procuradora sostiene que en esta clase de delito se requiere aportar prueba sumaria que acredite el hecho punible, pues la falta de ella conlleva el archivo de la querella o denuncia. En consecuencia, mediante resolución fechada veintidós de enero de dos mil siete, se dispuso no admitir la querella interpuesta por el licenciado CARLOS A. JONES R., ya que los elementos aportados no satisfacían la exigencia de prueba sumaria ni tampoco se aportó la resolución donde se ordenó la diligencia de allanamiento, la cual diera evidencia del supuesto acto arbitrario y abusivo.

Apunta, que no cabe exigir responsabilidad al Sub-Comisionado Humberto Brid, que es al que corresponde ser juzgado por la Sala Segunda de lo Penal, conforme el numeral 1, del artículo 94 del Código Judicial, por lo que, recomienda, se ordene el archivo del negocio penal en base al artículo 2467 ibídem.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los hechos que fundan la querella criminal, así como la recomendación de mérito de la Procuradora General de la Nación, pasamos a calificar la presente sumaria. Veamos:

Primeramente, debemos tener en cuenta, que los procesos que se sigan contra servidores públicos por la clase de delitos que alude el artículo 2464 del Código Judicial, esto es, por abuso en el ejercicio de funciones oficiales o por falta de cumplimiento de deberes, deben promoverse mediante querella o denuncia acompañada de la prueba sumaria de los señalamientos, en caso contrario, se ordenara el archivo, tal cual lo dispone el artículo 2467 ibídem.

Al calificar la querella y las pruebas que a criterio del querellante acreditan el hecho punible atribuible al Sub Comisionado Humberto Brid, quien se certificó ocupa el cargo de Director de Información e Investigación Policial con mando y jurisdicción a nivel nacional (f. 98), la Sala advierte, que el delito que se atribuible al citado funcionario es el de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 336 del Código Penal, que a la letra dispone lo siguiente:

> "artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa."

En tal sentido, cabe resaltar, que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad (art. 336 C. P.) es necesario: 1. Que en el ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona; y 2. Que el acto abusivo revista necesariamente la conciencia de ilegalidad, pues no hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta (Cfr. fallo de 13 de julio de 1998; R. J., julio, 1998, pág. 403)

La doctrina por su parte enfatiza, que la mayoría de los delitos Contra la Administración Pública, como el de Abuso de Autoridad, sólo admite la modalidad dolosa, lo requiere entonces que el funcionario sepa que el acto que ejecuta es arbitrario, por cuanto que, la imputación subjetiva decae ante la ausencia del aspecto volitivo del dolo (Cfr. Gómez M., Alfonso/Gómez P., Carlos A. Delitos Contra la Administración Pública. 2ª ed. 2004. Colombia. p. 477)

Así pues, observamos, que las pruebas documentales aportadas junto a la querella criminal interpuesta contra el Sub Comisionado Humberto Brid y otros por el presunto delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 336 del Código Penal, si bien permiten establecer que el cuatro de junio de dos mil seis, en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, corregimiento de Bethania, avenida Simón Bolívar, se dio un hecho de tránsito en donde perdieron la vida los señores TORIBIO DÍAZ MARMO y NICOLAZA VÁSQUEZ DE DÍAZ, y en cuyo hecho se vio involucrado el señor CARLOS JONES (hoy querellante), tal cual se consigna en el parte policivo suscrito por el Cabo 2, Claudio Bernal (f. 9), no así el acusado hecho arbitrario o acto abusivo en perjuicio del prenombrado JONES.

El querellante acusa al Sub Comisionado Humberto Brid y otros, haber incurrido en un acto abusivo desde el momento que sin necesidad realizan una diligencia de allanamiento a su residencia, a pesar que había sido citado a razón del hecho de tránsito y que en ese momento se encontraba en la Policía Técnica Judicial, sede de Ancón, donde podía ser ubicado.

No obstante, reiteramos, que tales señalamientos ni las pruebas que apoyan la querella logran acreditar el acusado hecho arbitrario o acto abusivo en perjuicio del querellante. Al contrario, permiten constatar, que al momento de realizarse la diligencia de allanamiento y registro cuestionada, en el acta se consignó que "...Una vez instalado el despacho somos recibidos por la señora Geomara de Jones, quien nos permite el acceso a su residencia..."(f. 16), es decir, luego de pedírsele acceso a la persona cuya casa iba a ser objeto de registro, sin que ésta reportara algún hecho o acto abusivo con motivo a la diligencia en comento.

Ahora bien, a pesar que del número plural de pruebas que apoyan la querella, no se incluye la resolución donde se ordenó el allanamiento y registro en la residencia del señor Carlos Jones, la Sala deduce que dicha diligencia se ordenó a consecuencia del terrible hecho de tránsito en donde, como ya señalamos, perdieron la vida los esposos DÍAZ VÁSQUEZ.

Si bien es cierto, el médico JUAN DE MATA DELGADO, testificó que el señor CARLOS JONES llegó aproximadamente a las 4:15 a la Policlínica María Valdés de San Miguelito, en donde fue atendido y remitido al

Hospital Santo Thomas (fs. 44-47), y el médico forense José Vicente Pachard Lucio, señaló que al trasladarse al Hospital Santo Tomás únicamente había un registro con el número 522, fechado 4 de junio de 2006, donde consta que el señor JONES llegó a las 5:51 a.m. y siendo las 8:10 a.m. no respondió (f. 60), y que cuando se presentó a las instalaciones del Cuartel de la Policía fue que examinó al señor JONES y aproximadamente a las 9:30 P.M. recolectó la muestra de orina de éste (f. 63), a criterio de esta Superioridad, la correcta valoración de las referidas declaraciones permiten establecer los lugares y momentos en donde estuvo presente el precitado JONES, luego de la colisión, no así que el Sub Comisionado Humberto Brid, a sabiendas del lugar donde se encontraba el investigado, al momento de iniciarse la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de éste, es decir, a las 1:05 p.m. de aquel cuatro de junio de dos mil seis cuando ocurrió el hecho, haya colaborado en dicha diligencia con el propósito de dar con la ubicación del implicado.

Ante tales circunstancias, y como quiera que la prueba sumaria no implica presentar un número plural de documentos sólo para satisfacer dicho requisito, sino que deben ser lo suficientemente elocuentes de forma tal que por sí solos acrediten el hecho punible imputable a determinado servidor público (Cfr. R. J. agosto de 1994, pág. 302), esta Superioridad concluye, que las pruebas que se aportan junto con la querella no satisfacen el artículo 2467 del Código Judicial, por cuanto que no alcanzan a acreditar que con motivo de la diligencia de allanamiento y registro en la residencia del querellante se haya incurrido en algún hecho arbitrario en perjuicio de éste que permita ser subsumido en el artículo 336 del Código Penal.

Finalmente, la Sala comparte parcialmente la recomendación de la Procuradora General de la Nación, de ordenar el archivo de la querella criminal interpuesta por el licenciado CARLOS JONES, pero, en relación al Sub Comisionado Humberto Brid, toda vez que es el único que ocupa un cargo con las atribuciones que describe el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala ordena el archivo de la querella en relación al Sub Comisionado Humberto Brid, por no aportarse la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial, y se inhibe y declina la competencia a la esfera de circuito en relación a los demás acusados funcionarios, es decir, los señores MANUEL MUY, Sub-Comisionado de la Policía Nacional, JOSE AMAYA y DANI DANIEL VASQUEZ ATENCIO, Inspector de la Policía Técnica Judicial y Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, respectivamente, para que definan sus situaciones jurídicas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la querella criminal en relación al Sub Comisionado Humberto Brid, Director de Información e Investigación Policial (DIIP), y declina la competencia a la esfera de circuito en relación a los señores MANUEL MUY, Sub-Comisionado de la Policía Nacional, JOSE AMAYA y DANI DANIEL VASQUEZ ATENCIO, Inspector de la Policía Técnica Judicial y Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, respectivamente, para que definan sus situaciones jurídicas frente a la querella interpuesta contra ellos.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS ESPINO, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE QUERELLANTE GENOA INTERNACIONAL INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA SALA DE LO PENAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración

Expediente: 498-D

VISTOS:

En virtud de recurso de reconsideración, reingresa a esta Sala el expediente contentivo de la querella penal interpuesta por la representación legal de GENOA INTERNACIONAL INC., contra el señor EUDORO JAÉN ESQUIVEL, por delitos contra la administración pública.

En esta oportunidad acude como apoderado de la parte querellante, el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, quien sustenta la reconsideración contra la resolución de 11 de julio de 2007, a través de la cual esta Sala de lo penal resolvió ordenar el archivo del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, es decir, por no cumplir el querellante con el requerimiento de presentación de la prueba sumaria idónea para dar pie a un procesamiento criminal de fondo (fs.161-166).

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurrente plantea inicialmente que el Ministerio Público de una forma apresurada remitió el expediente sin imprimir la instrucción sumarial correspondiente, aún cuando así lo dispuso en la resolución que decreta abierta la investigación, y por ende, no acató las disposiciones que postulan el deber de instrucción del sumario, es decir, cumplir con las fases preparatoria y de instrucción correspondiente.

Más adelante plantea que el hecho endilgado a EUDORO JAÉN ESQUIVEL, se encuadra dentro del artículo 336 del Código Penal, principalmente porque la conducta constituye un acto arbitrario, ya que la decisión de revocatoria del fideicomiso en perjuicio de la empresa GENOA INTERNACIONAL INC., debió adoptarse por el voto mayoritario de la Junta Directiva y no de manera unilateral por parte del Gerente General de la Caja de Ahorros, aunado a que las supuestas causales de revocatoria no fueron debidamente probadas por el funcionario querellado, ni dio la oportunidad de defensa o de descargo de los hechos de incumplimiento.

Por otra parte cuestiona la resolución objeto del recurso, por establecer que el querellante no acreditó la prueba sumaria y que los documentos presentados no reúnen las condiciones de eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficientes para indicar de forma razonable que posiblemente nos encontramos ante la comisión del delito atribuido al querellado, criterio que de acuerdo con el recurrente afecta claros presupuestos procesales como el debido proceso para la víctima de delitos de acción pública, que son perseguibles de oficio y que corresponde investigar al Ministerio Público.

Concluye solicitando que se reforme la decisión proferida con anterioridad, ordenando la investigación sumarial respectiva a la Procuraduría General de la Nación y que se practiquen las pruebas aducidas por la parte querellante, las cuales reitera por este medio (fs.169-173).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Como quiera que este negocio penal por delito atribuido a un servidor público, es conocido en única instancia por la Sala, resulta viable acceder al mecanismo de la reconsideración, de conformidad con lo estatuido por los artículos 1129, 1947 y 2493 (en relación con el artículo 2494), todos del Código Judicial.

Aclarado lo anterior, se procede al examen de la pretensión del recurrente.

El punto medular que sirve de soporte al recurso de reconsideración, es básicamente reiterar el argumento que fundamenta la querella con la cual se dió inicio a este negocio penal, planteando que la conducta endilgada se encuentra acreditada cuando el querellado, sin previa autorización de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, dispone revocar el fideicomiso pactado en perjuicio de la empresa contratante GENOA INTERNACIONAL, INC.

La Sala debe subrayar que si nos remitimos a la resolución recurrida, calendada 11 de julio de 2007, claramente observamos que la tesis planteada por el procurador judicial de la empresa querellante, fue analizada y desestimada, luego de confrontarla con los elementos probatorios que sirvieron de soporte a la querella penal instaurada contra EUDORO JAÉN ESQUIVEL.

En esta ocasión, si bien queda de manifiesto la preocupación de la parte querellante, producto de la cancelación de un contrato de fideicomiso que mantenía la empresa GENOA INTERNATIONAL INC. en su favor, y en virtud de acuerdo con la entidad bancaria denominada CAJA DE AHORROS, ello no implica que a priori deba considerar esta Judicatura, que la acción ejecutada por el querellado, de precisamente cancelar el referido contrato de fideicomiso, sea un acto de connotación delictiva. Es preciso señalarle al abogado recurrente, que en pleno respeto de la garantía procesal de la impugnación, que le asiste al querellante, han sido evaluados los puntos de censura

expuestos en el recurso, sin que este nuevo análisis jurisdiccional de los hechos, permita a esta Sala, acoger una posición distinta a la adoptada a través de la resolución recurrida.

Como claramente se concretizo en la mencionada pieza judicial, la conducta ilícita atribuida al funcionario acusado, es la de abuso de autoridad, que determina la aplicabilidad de reglas especiales previstas en la ley, que imponen como presupuesto para dar pie a la instrucción sumarial, el evaluar las pruebas acompañadas por quien denuncia, y constatar si tienen eficiencia para establecer, por lo menos de un modo preliminar, el eventual fundamento de la concurrencia del hecho antijurídico imputado. Y es que para este tipo de procesos especiales contra servidores públicos, los operarios judiciales, no pueden desatender los mandatos que le impone la ley, para de forma irresponsable forzar una investigación penal que no encuentra respaldo probatorio.

En tal sentido, el basamento que de forma reiterativa utiliza el recurrente, no es tema rebatible, es decir, que el querellado EUDORO JAÉN, fue la persona que directa y exclusivamente comunicó a la empresa querellante, la rescisión del contrato de fideicomiso. Sin embargo, a partir de esta premisa, no se encuentra en el relato que fundamenta la querella, ni surge de las pruebas aducidas y aportadas, que la decisión tomada por el acusado puede dar margen a la concurrencia de una conducta que tipifica la normativa penal.

A contrario sensu, es de los propios elementos probatorios sustentatorios de la querella, que se generan motivos que desestiman la concurrencia de una gestión arbitraria, dolosa, planificada o incluso carente de facultades legales de parte del querellado, al proceder con la cancelación del ya mencionado contrato de fideicomiso, tal y como se desprende de lo siguiente:

> En la nota de 3 de marzo de 2005 (f.30 del expediente), que EUDORO JAÉN, actuando como Gerente General de la Caja de Ahorros, dirige al Representante Legal de GENOA INTERNATIONAL INC. expone en detalle cada una de las razones que dieron margen a su decisión de cancelar el contrato de fideicomiso, basándose prácticamente en el incumplimiento de cláusulas contractuales debidamente identificadas.
>
> De otra parte encontramos que no se colige de las disposiciones legales o de reglamentarias, que el Gerente General de la Caja de Ahorros se encontraba desprovisto de facultades o atribuciones para cancelar un contrato de fideicomiso pactado por la institución que representa, ya que ello no era limitado por la normativa regulatoria de la Caja de Ahorros (Ley 52 de 2000, que deroga leyes anteriores) ni tampoco por las cláusulas del Contrato de Fideicomiso, protocolizado mediante Escritura No.7753 de 21 de noviembre de 2002.
>
> Además de lo anterior, consta a favor del querellado la respuesta que brinda el Secretario de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, a la Jueza Decimocuarta de Circuito Civil de Panamá, dentro de una diligencia de acción exhibitoria, explicando que en el contrato de fideicomiso en referencia, no se establecía expresamente que la Junta Directiva de esta institución, fuese el ente que privativamente tenía la facultad de determinar la rescisión del fideicomiso. En otros términos, no puede considerarse que existía una limitante o prohibición expresa en el contrato, que impedía o excluyera al Gerente y Representante Legal de la Caja de Ahorros, de tomar una decisión como la que asume, la que ni siquiera ha sido objeto de cuestionamiento por los otros entes que rigen en la institución bancaria.

Conforme a las pruebas reseñadas e incluso considerando en toda su extensión los otros elementos que se acompañaron en la querella en condición de prueba sumaria, principalmente las copias de Actas de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros donde se atienden temas relacionados a GENOA INTERNATIONAL INC., así como del Contrato de Fideicomiso (Escritura Pública Nº 7753 de 21 de noviembre de 2000), puede la Sala llegar a la conclusión que no son viables para tener evidencia básica de la comisión del acto delictivo imputado, sino que más bien indican la existencia de un desacuerdo con la decisión asumida por el querellado, que legítimamente podía ser impugnada por los canales jurídicos apropiados.

Ello en razón que, para que se configure un delito como el abuso de autoridad, resulta necesario que el funcionario inculpado, en ejercicio de su cargo haya cometido un acto abusivo que perjudique a otro, y que dicho acto, el agente lo haya cometido con conocimiento de su ilicitud, es decir, que debe haber existido dolo en la conducta ejecutada.

Por otra parte la Sala observa que no le asiste razón al recurrente cuando cuestiona el hecho que el Ministerio Público no imprimiera la instrucción sumarial del caso, cuando vemos que es en la propia ley que se sujeta el desarrollo de la investigación penal por delitos como el de abuso de autoridad, a la presentación por parte del denunciante o querellante, de aquellos elementos con eficiencia para ser considerados como prueba sumaria de la concurrencia del ilícito. Cabe aclarar además al recurrente, que si bien consta el desarrollo de algunas actuaciones por parte del Ministerio Público, las mismas se surten por parte de la Fiscalía Primera Anticorrupción, quien en ningún momento decide como correspondía, sobre el mérito de las pruebas sumarias, sino que simplemente declara abierta

la investigación y admite a la figura del querellante, aspectos que tienen una connotación enteramente formal y no de fondo sobre el requisito de procesabilidad en casos seguidos a servidores públicos por delitos como el imputado, siendo luego, el despacho de la Procuraduría General de la Nación, quien percatándose de esta omisión, procede a cumplir con las exigencias de ley y emite su opinión de archivo del expediente por no acreditación de la prueba sumaria, siendo este el criterio que encuentra adecuado la Sala, por estar basado en las constancias reunidas por quien activa la esfera de procedimiento penal.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de lo Penal, reiterando el criterio señalado en el fallo de 11 de julio de 2007, así como desestimando los puntos de disconformidad que expresa el recurrente, procede a denegar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, contra el fallo calendado 11 de julio de 2007.

Notifíquese.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LA QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONDENÓ AL SEÑOR JOSÉ ALBERTO CEDEÑO ATENCIO, A LA PENA DE 32 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERIODO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE RIGOBERTO SAAVEDRA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	400G-06

VISTOS:

El licenciado RAÚL CÁRDENAS, actuando en su condición de procurador judicial del señor JOSÉ ALBERTO CEDEÑO ATENCIO, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de RIGOBERTO SAAVEDRA, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución judicial de 11 de octubre de 2006, proferida por esta Superioridad, mediante la cual se resolvió no admitir el recurso de casación presentado contra la Sentencia de 16 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia de Primera Instancia, en la cual se condenó a CEDEÑO ATENCIO, a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de lesiones personales agravadas en perjuicio de RIGOBERTO SAAVEDRA.

Advierte la Sala, que la resolución objeto del recurso propuesto en esta oportunidad, no es de aquellas contra las cuales la ley autoriza la presentación de la reconsideración. Ello en razón que tratándose de asuntos ventilados en la jurisdicción procesal penal, el Código Judicial expresamente establece que el recurso de reconsideración procede únicamente contra autos de enjuiciamiento y sobreseimientos dictados por el Pleno o la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, cuando actúan como tribunales que califican las sumarias en única instancia, tal como lo establece el artículo 2494 lex cit.

En tales términos, es evidente que la resolución impugnada, que se limita a examinar la admisibilidad o no, de un recurso extraordinario de casación penal, no se relaciona con ninguno de estos presupuestos, de tal modo que no es susceptible de recurso de reconsideración.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado RAÚL CÁRDENAS contra la resolución judicial de 11 de octubre de 2006 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ARNULFO ABDIEL AYALA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	1-C

VISTOS:

Mediante resolución de veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto a favor de ARNULFO ABDIEL AYALA MOSQUERA, contra la Sentencia Nº 41-S.I. de 18 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó el fallo de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de cincuenta (50) meses de prisión por la comisión del delito de violación agravado en perjuicio de la menor S. A.B.R.

En la resolución referida se dispuso abrir el proceso a pruebas, según lo establecido en el artículo 2456 del Código Judicial.(fs.56-59).

Concluido ese trámite, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días para los alegatos; consiguientemente solo el Ministerio Público presentó el escrito pertinente, en consecuencia, corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión que se analiza.

LOS HECHOS

El 11 de enero de 2003, el señor Nicasio Brias Hernández presentó denuncia contra ARNULFO ABDIEL AYALA MOSQUERA (a) “COCOBOLO”, porque había violado a su hija de trece años S.A.B.R., el 10 de enero de ese mismo año, en compañía de otro sujeto apodado “MELO”.

Manifestó además, que tuvo conocimiento del ilícito el 11 de enero a las 10:00 A.M., toda vez que vio a su hija golpeada y observó que en el piso de su cuarto, la sábana de la cama y en su ropa había sangre, por lo que al ser cuestionada al respecto, la menor le señaló a su hermano Adán Alexander Brias que cuando se dirigía con Anabel a ver un partido de balompié en el sector de la S de Curundú, ésta le dijo que fueran a comprar frituras y en el trayecto “COCOBOLO” la agarró y otros sujetos entre ellos “MELO” le cayeron y la amenazaron con pistolas, indicándole que si gritaba le daban un tiro, la metieron en una casa del sector S, la patearon, golpearon en la cara y cuerpo y abusaron de ella sexualmente.

Como consecuencia del hecho punible, la llevaron al Hospital del Niño donde permaneció hospitalizada producto de una hemorragia.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La Licenciada Marta Sánchez sustentó la pretensión en la causal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, argumentando la existencia de un nuevo hecho con posterioridad a la condenación, presentando así, una declaración notarial juramentada de 15 de noviembre de 2006, según indicó, libre de amenazas y apremio, por parte del señor Nicasio Brias Hernández, padre de la víctima, quien aseveró que su hija le confesó que Arnulfo Abdiel Ayala Mosquera no fue quien la violó, hecho éste que mantenía su conciencia intranquila habiendo pasado 3 años del ilícito y encontrándose una persona inocente condenada por un delito que no cometió.

En virtud de lo anterior, el señor Brias Hernández presenta declaración ante notario con la finalidad de dejar sin efecto la denuncia presentada el 11 de enero de 2003, por lo que solicitó se ponga en libertad a Ayala Mosquera.

Consiguientemente, la defensa solicitó a esta Corporación de Justicia acceda a la revisión del proceso seguido a Arnulfo Abdiel Ayala Mosquera (f.6).

ALEGATO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Nº 24 de 30 de mayo de 2007, manifestó, luego de analizar los elementos probatorios que constan en el cuadernillo de revisión que no se configura la causal aducida por el revisionista, toda vez que si bien podría considerarse la deposición del señor Nicasio Brias Hernández como un hecho nuevo, la prueba presentada no reúne otros requisitos indispensables como son la importancia y la eficacia, por lo que no es suficiente que sea novedoso.

En ese contexto expresó, que la declaración del padre de la víctima resulta imprecisa debido a que la supuesta falsa acusación, gira en torno a una relación sexual consentida, lo que es irrelevante dado que al momento en que el sentenciado mantuvo relaciones sexuales con la menor, ésta no había cumplido catorce años, por lo que se trata de una violación técnica y en consecuencia el presunto nuevo hecho carece de importancia para demostrar por sí solo o en conjunción con otros elementos probatorios la inocencia del procesado o la aplicación de una disposición más favorable.

Por otro lado, indicó que el señor Brias Hernández no señaló a ninguna otra persona como victimario, en tanto resulta sospechosa la declaración, además que quien aclara no es la víctima sino su padre.

También agregó, que el nuevo hecho para que pueda ser considerado como nueva prueba debe ratificarse en su totalidad, puesto que se trata de una declaración rendida ante Notario y de otro modo no permite concluir con convicción que el delito no se materializó, considerando que el señor Brias Hernández no desdice que Ayala Mosquera mantuvo relaciones sexuales con su hija.

Finalmente, precisó que lo acotado por el padre de la víctima no tiene la condición de producir un cambio sustancial en el fallo impugnado, por lo que estima no corresponde acceder a la revisión de la sentencia Nº41-S.I. de 18 de febrero de 2005. (fs.62-70)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar la pretensión de la recurrente para determinar si procede la revisión solicitada a favor de ARNULFO ABDIEL AYALA MOSQUERA.

Así las cosas, observamos que la causal invocada corresponde al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condenación menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

De conformidad con la doctrina, al aducir esta causal los nuevos hechos o medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

En ese sentido, se ha expuesto lo siguiente:

> "La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.
> En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.
> Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió." (Sala de lo Penal, Fallo de 5 de marzo de 2004, Mgdo. Ponente Roberto E. González R.).

Luego entonces, advertimos que la declaración notarial juramentada del señor Nicasio Brias Hernández, ciertamente se constituye en un elemento nuevo, considerando que tal afirmación no fue conocida durante el proceso, así como tampoco fue un elemento ponderado al momento de emitirse la sentencia.

Cabe señalar, sin embargo, que en la encuesta penal están debidamente acreditados hechos que no son desvirtuados con la deposición del señor Nicasio Brias Hernández, tales como:

> La Doctora Yarisol del Carmen Moreno Castillero, quien atendió a la menor S.A.B.R. en el Hospital del Niño, corroboró la versión del hermano de la víctima (Cfr. fs. 22-24), en cuanto a que ésta tenía un golpe en el labio superior, al determinar que presentaba un edema en el área referida . (fs. 35 a 37).

> El Doctor Eric Aguirre, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, aseveró que la afectada mostraba equimosis en la región peri-himenal, lo que es compatible con traumatismo con fines sexuales (f.21), dictamen éste que coincidió con el de la Doctora Lourdes Augusto Ramos, Ginecóloga que igualmente precisó que la afectada tenía esquimosis en sus genitales, ocasionada quizás por un abuso sexual. (fs. 243 a 245).

> El Psicólogo Luis Rodríguez dictaminó que la menor evidenciaba ansiedad, angustia, temor y afectación emocional por abuso sexual. (fs.133 a 134)

> La existencia del precedente originado en la denuncia que presentara el padre de la víctima contra el hermano del sentenciado llamado "INESÍN", quien fuera detenido por este motivo (Cfr. fs 19, 22-24, 94-95, 98-105), hecho éste que pudo constituirse en un elemento con razones fundadas para perpetrar el ilícito en perjuicio de la menor S.A.B.R.

Estos elementos probatorios permiten determinar que ciertamente S.A.B.R., fue víctima del delito de violación agravada.

De otro modo somos del criterio, que teniendo la víctima actualmente diecinueve años de edad, según puede corroborarse en el certificado de nacimiento que consta a foja 115 de los antecedentes, habiendo nacido el 22 de abril de 1988, resulta sospecho que siendo una persona mayor de edad y además la afectada, no se presentará por sus propios medios para aclarar los hechos por los cuales fue sentenciado Arnulfo Abdiel Ayala Mosquera.

Luego entonces, con posterioridad al análisis de las pruebas debidamente acreditadas en la encuesta penal, somos del criterio que la prueba aportada de ninguna manera puede originar la absolución del acusado o una condena menos rigurosa, por la aplicación de una norma penal menos severa.

En consecuencia, concluimos que el contenido de la prueba aportada no incide en los elementos probatorios constatados en el infolio penal, de manera tal que no se logró probar la causal invocada por lo que nuestra decisión es contraria a la pretensión de la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la revisión solicitada por la apoderada judicial de ARNULFO ABDIEL AYALA MOSQUERA.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INSTAURADA EN FAVOR DE VICTOR CAMARENA BROCE, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE M.I.D.C. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	311-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por el licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de VICTOR CAMARENA BROCE, quien fue condenado a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por cometer delito contra el pudor y la libertad sexual (violación agravada), en perjuicio de la menor M.I.D.C.

Tomando como soporte jurídico los lineamientos establecidos en el artículo 101, 2454 y 2455 del Código Judicial, procede esta Superioridad a determinar si el recurso presentado reúne las formalidades requeridas y así decidir sobre su admisibilidad.

Se observa que la presente iniciativa procesal ha sido interpuesta por persona hábil debidamente legitimada por cuanto que a fojas 5 del presente cuadernillo se aprecia poder conferido por el procesado que faculta de manera expresa al licdo. ARNULFO ANTONIO PEÑALBA R. para interponer el presente Recurso Extraordinario de Revisión Penal.

El escrito se dirige al "Honorable Señor Presidente de la Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia", tal cual lo establece el artículo 101 del Código de Procedimiento cuando indica que las demandas, recursos, peticiones e instancias, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas correspondientes, cuando éstos han de ventilarse en alguna de ellas.

Se solicita que se revise la sentencia número 54 de 6 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condena al señor VICTOR CAMARENA BROCE a cumplir la pena de 40 meses de prisión y 2 años para la inhabilitación de funciones públicas una vez cumplida la pena principal. Al respecto, es de indicar que la Sala ha sido constante en manifestar que las sentencias cuya revisión se solicite, deben estar en firme, ejecutoriadas, deben haber hecho tránsito de cosa juzgada y estar libres de ser impugnadas por recurso alguno, todo lo cual debe demostrarlo el proponente en su escrito de solicitud, lo que en este caso ha sido obviado por el recurrente. Por ello, es exigible que las solicitudes de revisión sean dirigidas contra las sentencias de segunda instancia -cuando éstas confirman condena dictada en primera instancia- y no contra las del inferior como puede apreciarse en el presente caso. Veamos:

> "Advierte esta Superioridad que consta en el expediente principal la resolución fechada 8 de febrero de 2001(foja 221-227), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de 9 de noviembre de 2000 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de La Chorrera. Al respecto la Corte se ha pronunciado indicando que "el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación ....cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación , la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme." (Fallo de 7 de junio de 2000).

> En virtud de lo anterior, el representante del imputado debió interponer la revisión contra el fallo de segunda instancia y no contra la sentencia emitida por el A-quo. (Resolución de 10 de septiembre de 2003)".

El recurrente fundamenta su solicitud indicando que la víctima del delito, esto es la menor M.I.D.C., ha presentado en el Centro de Recepción de Denuncias de Ancón, formal declaración jurada a través de la cual indica que el verdadero causante de la violación carnal cometido en su contra fue su tío ORLANDO DÍAZ y no el señor VICTOR CAMARENA BROCE (abuelo de la menor), quien en la actualidad -a su juicio- sufre condena injusta pues, conforme esta nueva versión, se evidencia su inocencia por lo que es de lugar revisar el proceso que se ventiló en su contra y ordenar la inmediata libertad provisional en favor de su representado.

Esta circunstancia -indica el petente- se enmarca perfectamente con la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. Debe esta Sala indicarle al proponente que, a fin de proveer mayor claridad, es saludable transcribir en el escrito de solicitud la causal invocada o al menos indicar a qué se refiere la misma. Ante esta omisión procede la Sala a indicar que ésta se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

El recurrente soporta esta causal con las pruebas que a continuación se detallan:

1.Poder especial.

2.Sentencia No. 54 de 6 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

3.Sentencia de segunda instancia No. 3 de 16 de marzo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

4.Declaración de la menor M.I.D.C. de 2 de agosto de 2006, vertida ante el Centro de Recepción de Denuncia, Ancón, donde exculpa al señor VICTOR CAMARENA BROCE e indica que el verdadero culpable es su tio ORLANDO DÍAZ.

5.Se denuncia como fuente de prueba el expediente que contiene la investigación penal cuya revisión se solicita.

Sobre este punto es de indicar que reiteradamente se han solicitado ante esta Superioridad revisiones de procesos penales presentando para ello declaraciones notariadas a través de las cuales las víctimas del delito se han retractado de sus versiones originales y ante ello esta Sala ha sostenido:

> Estos elementos de prueba que aduce el revisionista como nuevos hechos son: la declaración notarial jurada de DOMINIQUE MILITZA CUBILLAS REINA (fs. 5-6), y la declaración notarial jurada de BRENDA MARISOL NÚÑEZ (fs. 7-8).
>
> En cuanto a la primera prueba aducida, luego de examinarla detenidamente, la sala considera que no reúne la característica de nuevo hecho, toda vez que en el referido proceso la joven DOMINIQUE MILITZA CUBILLAS REINA rindió declaración, en la cual hizo señalamientos directos contra THONYA XIOMARA HUBBARD, como la persona que se dedicaba al negocio de la prostitución infantil,
>
> lo cual fue uno de los elementos probatorios que sirvieron de base para declarar penalmente responsable a la señora HUBBARD con el delito de proxenetismo, tal cual como se constata de fojas 332-335 y 693-698.
>
> Con respecto a la declaración notarial jurada de BRENDA MARISOL NÚÑEZ, consideramos, que tampoco constituye un nuevo hecho, por cuanto que esta señora ya declaró en este proceso penal. En dicha oportunidad, BRENDA MARISOL NÚÑEZ DE ALVARADO, manifestó, que su sobrina trabajó con THONYA en el negocio de la prostitución pero que ésta le daba malos tratos por lo que después, al cumplir los 18 años, se fue a trabajar con otro sujeto llamado Anibal. (F. 210-216)
>
> Como podemos observar, lo anterior demuestra que los argumentos esbozados por el revisionista, no se ajustan a la causal invocada, pues no se trata del descubrimiento de nuevos hechos, sino de testimonios de personas que ya declararon dentro de este proceso, y que ahora a través de declaraciones notariales pretenden retractarse de lo dicho en sus primeras deposiciones. (Resolución de 7 de mayo de 2004).

Así, de igual manera, la sola declaración jurada rendida por la menor M.I.D.C. rendida ante Centro de Recepción de Denuncias no puede ser considerada como un nuevo hecho, por cuanto que no contiene la fuerza o eficacia probatoria necesaria para darle la calificación de nuevos hechos, por cuanto que se ha dicho que éstos -los

nuevos hechos-, tienen lugar cuando por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, demuestren la inocencia del procesado o den lugar a la aplicación de una norma más favorable. Las otras pruebas tampoco demuestran la existencia de nuevos hechos.

Por lo anterior, considera esta Sala que lo atinente es inadmitir la presente solicitud de revisión y a ello se procede.

En consecuencia la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la revisión interpuesta por el licdo. ARNULFO A. PEÑALBA R., en favor del señor VICTOR CAMARENA BROCE, condenado por delito contra el pudor la integridad y la libertad sexual.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE VICTOR MANUEL VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	251-C

VISTOS:

El señor Víctor Manuel Vásquez, mediante manuscrito procedente de la Cárcel Pública de Las Tablas, ha solicitado la revisión de la causa penal seguida en su contra por el delito Contra el Pudor y la libertad Sexual, siendo recibido por Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007) (fs. 3-4).

Cumplido el reparto, quedó adjudicado el negocio penal en este Despacho, por lo que, se procedió a designar y correr traslado por quince (15) días al licenciado Alcides Zambrano, para que asistiera al señor Víctor M. Vásquez en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal de revisión que lo fundamentara (f. 8).

En tal sentido, la licenciada Dinora Mc Elfresh, en su condición de Defensora de Oficio Circuital de la provincia de Los Santos, encargada, dando cumplimiento a la asignación encomendada concluyó que:

> "... la situación que se analiza no está enmarcada dentro de lo que se preceptúa en la presente excerta legal, puesto que lo manifestado en manuscrito son situaciones ajenas al proceso y que como se puede observar fueron objeto del procedimiento.
> Concluimos entonces que al no existir nuevos hechos en el expediente no procede el recurso de revisión en el presente caso, al no configurarse ninguna de las causales que taxativamente señala el artículo 2454 del Código de Procedimiento, lo que no permite como Defensora cumplir con su oportuna formalización ..."(fs. 13-14).

Una vez resaltado el criterio jurídico esbozado por la defensa técnica del señor Víctor M. Vásquez, la Sala debe recalcar que el recurso de revisión por el carácter extraordinario que reviste se funda en causales taxativamente establecidas por la ley, por lo que, a falta de causal que lo fundamente decae la acción que se pretenda. En consecuencia, como no se ha podido registrar causal que permita formalizar la revisión promovida por el señor Víctor M. Vásquez, la Sala concluye que procede denegar la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la admisión del recurso de revisión promovido por el señor Víctor Manuel Vásquez, condenado por el delito Contra el Pudor y la libertad Sexual.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FLORENTINO VASQUEZ MARTÍNEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	250-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió manuscrito del señor FLORENTINO VASQUÉZ MARTÍNEZ, mediante el cual solicitó revisión de la Sentencia Nº 104 de cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005), en la que se le condenó a cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de violación agravada en perjuicio de su hija I.M.V.M.

Mediante providencia calendada seis (6) de julio de dos mil siete (2007), se corrió traslado a la Doctora ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA, Defensora de Oficio, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado, de existir causa legal que lo fundamente.

Cabe señalar, que la Doctora ALONSO MÓJICA, formalizó el recurso de revisión, por lo que procedemos al análisis del libelo, para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, advertimos que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, asimismo, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito y la pena impuesta.

En relación con las causales que sustentan el recurso, el recurrente adujo el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, el que apoya en seis motivos que sirven de fundamento de hecho.

Al respecto, acreditó a favor del imputado, como nuevo hecho, la declaración que hiciera la señora MARÍA AURORA VÁSQUEZ MORALES (madre de la víctima), en nota manuscrita de cuatro (4) de marzo de dos mil siete (2007), en la que señaló que FLORENTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ está pagando algo que no hizo, toda vez que fueron sus vecinos quienes le metieron cosas a las niñas e inventaron, por lo que desea realizar la aclaración que corresponda (f.30), nota ésta, cuya firma fue certificada ante notario público.

En ese sentido, primeramente debemos precisar que la causal contenida en el numeral 5, preceptúa que habrá lugar al Recurso de Revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condenación menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

De conformidad con la doctrina, al aducir esta causal los nuevos hechos o medios probatorios deben reunir los requisitos de novedad, importancia y eficacia.

En ese contexto, se ha expuesto en la jurisprudencia lo siguiente:

> "La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal

> decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.
>
> En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada.
>
> Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió." (Sala de lo Penal, Fallo de 5 de marzo de 2004).

Atendiendo a las consideraciones que anteceden y a la parte motiva del fallo cuya revisión se demanda, esta Corporación de Justicia, es del criterio que la declaración certificada ante notario público, de la señora MARÍA AURORA VÁSQUEZ MORALES, ciertamente se constituye en un elemento nuevo, considerando que tal afirmación no fue conocida durante el proceso, así como tampoco fue un elemento ponderado al momento de emitirse la sentencia.

Sin embargo, advertimos, que en la encuesta penal están debidamente acreditados hechos que no son desvirtuados con la deposición de la señora MARÍA AURORA VÁSQUEZ MORALES, según los hechos ponderados y sustentados en la sentencia Nº 104 de cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005), tales como:

> Las declaraciones de I.M.V.M. (víctima del delito), F.M.V.M (menor hermana de la ofendida) y la de L.C.M. (menor, amiga de las hermanas Vásquez Morales, fueron reiteradas, consecuentes y constantes, coincidiendo en el relato de los hechos constitutivos del delito.
>
> El examen médico legal determinó que la víctima de catorce (14) años, tenía defloración de vieja data.
>
> La evaluación psiquiátrica reflejó que la ofendida presentaba stress agudo, caracterizado por ansiedad, ira, alteraciones en el sueño y apetito, por lo que sugirió tratamiento de salud mental.

De otro modo somos del criterio, que teniendo la víctima actualmente dieciséis (16) años de edad, resulta sospechoso que siendo una persona hábil para declarar, no lo hiciera por sus propios medios.

Luego entonces, con posterioridad al análisis de la prueba presentada, concluimos que la misma no constituye un nuevo hecho importante y eficaz.

Finalmente, concluye esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión solicitada a favor de FLORENTINO VASQUÉZ MARTÍNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado a favor de FLORENTINO VASQUÉZ MARTÍNEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PRORROGA DENTRO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JAIR GUERRERO SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de septiembre de 2007

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 27-C

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo de la solicitud de revisión promovida el señor Jair Guerrero Serrano, condenado por el delito de Robo Agravado.

Cabe señalar que mediante resolución fechada diecinueve (19) de junio de dos mil siete (2007), este Despacho Sustanciador, atendiendo la situación expuesta por el licenciado Fernando A. Levy W., defensor de oficio del señor Jair Guerrero Serrano, en su escrito que reposa a foja 22, dispuso prorrogar por quince (15) días el término para que asistiera al prenombrado Guerrero Serrano en la correcta formalización del recurso.

No obstante, el letrado Fernando A. Levy W. nuevamente devuelve el cuadernillo en referencia, en virtud al informe del licenciado Ramón R. Hernández D., Analista de Personal I, en donde expone que a la fecha de presentación del informe –27-7-2007- "...no se ha ubicado, aún, el infolio de marras...", o sea, el expediente original del proceso donde fue condenado el citado Guerrero Serrano.

Ante tal situación, y reiterando que por falta de ubicación del expediente en referencia el abogado defensor del señor Guerrero Serrano no ha podido formalizar el recurso de revisión a favor de éste, la Suscrita Magistrada estima procedente prorrogar una vez más el plazo para que la defensa técnica tenga oportunidad de formalizarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PRORROGA por quince (15) días más el término para que la defensa técnica del señor Jair Guerrero Serrano tenga oportunidad de formalizarlo.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ROLANDO ENRIQUE GONZALEZ FRANCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIELA MABEL RIOS MEDINA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha: 21 de septiembre de 2007
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 293-C

VISTOS:

La Secretaría Judicial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante oficio No. No. 1628 de 17 de julio de 2007, remitió a la Sala Segunda de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito formulado por ROLANDO ENRIQUE GONZALEZ FRANCO, en el que solicita la revisión de la sentencia dictada en el proceso penal por delito contra la Vida y la Integridad Personal, dictada por la Sala Segunda de lo Penal, que resolvió revocar la sentencia de 13 de septiembre de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Observándose el tramite previsto, el despacho sustanciador cumplió con la formalidad de asignarle defensor de oficio al sentenciado ROLANDO ENRIQUE GONZALEZ FRANCO, para que asumiera la representación legal y le asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión, ya que como mecanismo de impugnación se encuentra sujeto a exigencias formales previstas en la ley.

La representación legal recayó en la licenciada Micaela Morales, quien luego de realizar un examen minucioso al caudal probatorio que obra en el expediente penal, estimó que no se cuenta con algún elemento que permita la formulación del recurso propuesto de conformidad con las causales previstas en el artículo 2454 del código judicial, además de advertir que el hecho novedoso aducido por el recurrente, es la ponderación de un dictamen médico forense valorado en ambas instancias procesales.

El dato procesal que suministra la defensora técnica, permite sustentar la decisión judicial de desestimar la petición de revisión que formula el procesado GONZALEZ FRANCO, ya que el recurso extraordinario de revisión como medio de impugnación está sujeto a exigencias para su formulación y el escrito presentado no enuncia hechos que puedan ser enmarcados dentro de las causales previstas para la viabilidad del presente recurso extraordinario.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por ROLANDO ENRIQUE GONZALEZ FRANCO en su propio nombre, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE POLIGENITO CORTES SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL Y CORRUPCIÓN DE MENORES. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	341-C

VISTOS:

La Coordinadora de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, mediante Nota CP-225/07 de 24 de julio de 2007, ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud presentada por el detenido Poligénito Cortéz, para que se proceda a la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Penal de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se le aplicó la sanción de 63 meses de prisión y 150 días-multa, por la comisión de delito de violación carnal y corrupción de menores, en perjuicio de la niña V.G.G.

El despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 21 de agosto de 2007, cumplió con la formalidad legal de designarle al condenado, un defensor de oficio, para que asumiera su representación legal y lo asistiera, en cuanto a la correcta formalización del mecanismo extraordinario de impugnación solicitado, si a ello hubiere lugar conforme a las exigencias de ley (f.7).

La designación recayó en la licenciada Beatríz Herrera Peña, quien informó, medularmente, que “el recurso de revisión que ha sido solicitado...luego del análisis del expediente...no es viable la formalización del mismo, en virtud, que en su escrito hace alusión a una serie de hechos que son objetos (sic) de alegatos de primera instancia, apelación y casación y estos (sic) fueron planteadas (sic) por el abogado particular que lo asistió al momento de formalizar el recurso de apelación...no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia recurrida y no se llega a casación” (f.8).

En virtud que la defensa oficiosa del detenido Poligénito Cortéz, pone en conocimiento que no se cuenta con el fundamento fáctico y jurídico para formalizar un recurso de revisión penal, la Sala advierte que lo que procede en derecho es dictar una medida desestimando la solicitud formulada por el sentenciado, ya que la iniciativa procesal peticionada es de carácter extraordinaria y técnica, que resulta viable ante causales taxativamente señaladas en la ley, mediante la interposición de un libelo que debe cumplir precisas exigencias procesales.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Poligénito Cortéz, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JAVIER ARMANDO SLEIN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN EN SU CONTRA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	05 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	217-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por la Licenciada MITZI MCGEACHY GOUH, mediante el cual solicita se reconozca el derecho de Fianza de Excarcelación a favor del señor JAVIER ARMANDO SLEIN SANDI, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a trámite de extradición gestionado por el Gobierno de la República de Guatemala.

En virtud de lo anterior, requerimos al Ministerio de Relaciones Exteriores copia del expediente que contiene el proceso de extradición del señor SLEIN SANDI. (f.5)

El examen de la actuación permite conocer que la Embajada de la República de Guatemala mediante Nota Nº 905/02/06-C51 de doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), solicitó la detención preventiva del ciudadano costarricense JAVIER ARMANDO SLEIN SANDI con fines de extradición, por cuanto debe comparecer a juicio ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

En ese sentido, la Embajada de la República de Guatemala señala, que los supuestos hechos en los que incurrió el señor SLEIN SANDI constituyen los delitos común de Apropiación y Retención Indebida, Casos Especiales de Estafa, Equiparación de Documentos, Estafa mediante Informaciones Contables y Hurto Agravado, los que presuntamente fueron perpetrados cuando desempeñaba el cargo de Administrador y Gerente de la Sociedad Anónima JOSEPHINE'S ELITE INTENACIONAL, toda vez que se apoderó de bienes muebles e ingresos productos de la actividad comercial sin la debida autorización, defraudando así su patrimonio. Asimismo, proporcionó informaciones contables falsas o alteradas; falsificó la firma del señor Luis Alberto Salazar Martínez, extendiendo cheques a favor de éste, hecho que fue demostrado a través de peritaje.

Al observar esta Corporación de Justicia las conductas antes descritas y haciendo una calificación previa, podemos decir que las mismas se subsumen en nuestro ordenamiento jurídico, en los delitos de Apropiación Indebida, Hurto Agravado, Falsificación de Documentos en General, así como en el delito genérico de Estafa y otros Fraudes, según lo dispuesto en los artículos 183, 190, 194, 267, 269 y 271 de nuestro Código Penal.

Ahora bien, antes de pronunciarnos sobre la petición objeto de análisis, esta Superioridad estima necesario referirse a la figura del derecho de excarcelación bajo fianza, tal como lo consagra el artículo 2155 del Código Judicial.

Respecto al derecho de excarcelación bajo fianza BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, indica que "es el procedimiento mediante el cual el sujeto privado de su libertad física o ambulatoria, al amparo de formal petición de fianza de excarcelación, y por orden judicial, obtiene la libertad, sin perjuicio de que ésta pueda otorgarse condicionada a los fines del proceso... es un sustitutivo de la detención preventiva, en aquellos casos no excluidos expresamente por el legislador; luego, entonces, es un derecho que el imputado puede reclamar" (Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, Editorial Portobelo, Librería El Campus, Panamá, 1998, Págs.195 y 197).

Por otro lado, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, expresa que "la libertad provisional del procesado puede decretarla el juez, siempre de acuerdo con la Ley... cuando el procesado tenga buenos antecedentes y el delito no haya producido alarmas, y así sea de mayor gravedad que la común para excarcelar, los jueces o tribunales pueden poner provisionalmente en libertad al procesado, si éste presta fianza".

En nuestro ámbito, el comentado derecho de excarcelación bajo fianza viene dado por el artículo 2155 del Código Judicial, el cual advierte lo siguiente:

> "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo en aquellos casos que no admiten excarcelación según el propio Código."...

Aunado a lo que precede, el artículo 2513 del Código Judicial preceptúa que la persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición, podrá prestar fianza de excarcelación mientras que el proceso se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda esa derecho.

Luego entonces podemos precisar, que los cargos penales imputados a SLEIN SANDI por parte de las autoridades guatemaltecas, son excarcelables a través de fianza de excarcelación en nuestra legislación.

No obstante, es oportuno precisar que la libertad caucionada es un derecho que no está condicionado únicamente al delito endilgado y a la sanción que conlleva, tal como ha sido expuesto en jurisprudencia que reza de la siguiente manera:

> "la libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática, sobre el intervalo penal asignada para cada ilícito... la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis, no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de prueba, el peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia de 11 de julio de 2001, publicada en el Registro Judicial de julio de 2001, págs.476-478).

Atendiendo a lo acotado en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la naturaleza de la fianza de excarcelación es cautelar, la concesión de la misma como derecho debe ser atendida según lo contemplado en los artículos 2127 y 2128 del Código Judicial referentes a las medidas cautelares personales.

En consecuencia somos del criterio que en el caso sub júdice, existe un peligro de fuga latente por parte de SLEIN SANDI, circunstancia ésta que es palpable con su proceder, al evadir la justicia guatemalteca y ampararse en nuestro país, conducta ésta cuestionable que permite determinar con certeza que en caso de concederse el derecho de fianza de excarcelación SLEIN SANDI incidirá nuevamente en la evasión de la aplicación de la ley penal.

En ese contexto es improcedente concederle la libertad bajo caución a una persona que dolosamente incurrió en conductas sancionadas penalmente y que pretende por todos los medios evadir la investigación que corresponde, por tanto, encontramos como única medida eficaz para preservar los intereses de la justicia, la detención preventiva de JAVIER ARMANDO SLEIN SANDI.

PARTE RESLOUTIVA

Por lo que antecede, esta SALA DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado por la Licenciada MITZI MCGEACHY GOUH, a favor del señor JAVIER ARMANDO SLEIN SANDI.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2007, POR LA CUAL EL TRIBUNAL DE CASACIÓN CASA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JULIÁN JAÉN CASTILLO Y OTROS, POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	553-G

VISTOS:

El licenciado ALEX A. STANLEY NAVARRO, dentro del proceso penal seguido al señor JULIAN AURELIO JAÉN CASTILLO por delitos Contra la Administración Pública y Contra La Fe Pública, solicita la ACLARACION DE LA SENTENCIA de 10 de abril de 2007, por la cual el Tribunal de Casación Casa la Sentencia de 29 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

El letrado expresa que su solicitud obedece a que como quiera que en el fallo proferido por esta Judicatura, la pena principal de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) meses, fue reemplazada por el pago de una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), se debe aclarar si se elimina o se mantienen los efectos de la inhabilitación para ejercer funciones publicas, porque a su juicio resulta obvio que por el reemplazo de la pena, no se va a cumplir la misma y por ello su defendido puede desempeñarse como servidor público (fs.1041-1042).

La institución de la ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES se encuentra regulada en el artículo 999 del Código Judicial, que en su parte medular dice lo siguiente:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo termino.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

De esta disposición legal se infiere que por medio de la institución de la aclaración, el juez no puede reformar o revocar la parte motiva o principal de su propia resolución judicial, sino que procede solamente aclarar la parte resolutiva de una decisión judicial, en aspectos relacionados con los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas o para aclarar frases obscuras o de doble sentido.

Tras consultar la Sentencia de 10 de abril de 2007, que se encuentra de fojas 1002 a 1025 del expediente, y el libelo de la defensa técnica de JULIÁN JAÉN CASTILLO, se advierte que la aclaración que solicita recae sobre la parte resolutiva del fallo, cuyo contenido es el siguiente:

> "Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia de 29 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a AURELIO JAÉN CASTILLO, JULIÁN JAÉN CASTILLO, DANIEL TUÑÓN y FÉLIX RIVERA, a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) meses una vez cumplida la pena principal por ser responsables de la comisión del delito de falsedad ideológica en documentos públicos y la REEMPLAZA por CIEN (100) DIAS MULTA, a razón de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) diarios, los que en su totalidad suman DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), que deben cancelarse en el término de seis (6) meses.".

Ahora bien, al confrontar la parte resolutiva del fallo cuya aclaración se solicita, se puede advertir que si bien se concretiza la decisión del Tribunal de Casación de imponer sanciones punitivas a JULIAN JAEN CASTILLO y otros, por encontrarles responsables de un delito de falsedad ideológica en documentos públicos, esta decisión ha sido objeto de una interpretación en la cual se confunden los efectos procesales de lo resuelto, como se colige del escrito presentado por el licenciado STANLEY NAVARRO.

Por ello encuentra esta Superioridad que procede aclarar la sentencia en referencia, en el sentido que, tal y como se consignó ampliamente en la parte motiva y de forma concreta en la parte resolutiva, la declaratoria de responsabilidad penal conllevó como consecuencia jurídica la aplicación de una pena principal de prisión por el término de tres (3) años y a su vez, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) meses, una vez cumplida la pena principal.

Esto implica que, aún en el evento de utilizarse de forma discrecional, un subrogado penal como el reemplazo de la pena principal de prisión, por días multa, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se mantiene vigente para su cumplimiento, tal y como se desprende del artículo 52 del Código Penal, y en vista que se ha fijado un término máximo de seis (6) meses, para el pago de los días multa, obviamente, es del momento o fecha concreta en que se cumpla con el pago de los días multa, es que debe comenzar la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la Sentencia de 10 de abril de 2007, en el sentido de señalar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta por el término de seis (6) meses, a JULIAN AURELIO JAEN CASTILLO y demás imputados, no cesa en sus efectos, con la aplicación del reemplazo de la pena principal de prisión de tres (3) años a días multas, sino que su cumplimiento comenzará a correr a partir de la fecha en que se realice el pago correspondiente de días multas.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO PERCIVAL JAVIER DALE AYARZA, EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS JACINTO PADILLA Y RADAMÉS MOLINAR, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN POR EL HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL FISCAL TERCERO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE COLÓN, LICENCIADO ARMANDO GUITTENS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	17 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	343-E

VISTOS:

A raíz del recurso vertical de apelación, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el Licenciado Percival Javier Dale Ayarza, en favor de

los imputados Jacinto Padilla y Radamés Molinar, dentro de las sumarias que se le siguen por el homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio del Fiscal Tercero Encargado del Circuito de Colón, Licdo. Armando Guittens.

La impugnación se dirige contra el Auto de 1ª Inst. Nº 139, de 25 de julio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el que se niega la solicitud de fianza de excarcelación solicitada en favor de los prenombrados (fs. 10, cuadernillo de fianza).

En la motivación de su decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expuso como razones para negar la fianza de excarcelación, que la acción criminal fue desplegada a consecuencia del ejercicio de las funciones del Fiscal y que la vinculación de los indagados, quienes representan en la actualidad, un peligro para la vida del ofendido, se apoya en los indicios que se generan de las pruebas incorporadas al proceso (f. 15).

Como quiera que la ley impone el reexamen de lo decidido en primera instancia, sin necesidad de sustentación del recurso impugnativo, es menester entrar en las consideraciones particulares del caso.

El presente sumario se inicia con las diligencias adelantadas por la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Colón, al tener conocimiento que el día 15 de septiembre de 2006, el Fiscal Tercero Encargado del Circuito de Colón, Licdo. Armando Guittens, fue objeto de un atentado contra sus vida, cuando se disponía a abordar su vehículo en las afueras de las oficinas del Ministerio Público en Colón , luego de concluir su jornada de trabajo.

Para acreditar lo anterior, se cuenta con el informe médico legal de la condición de la victima, que detalla las heridas que sufrió (f. 186), y que indica categóricamente, que las lesiones pusieron en peligro la vida del funcionario público, a quien para entonces, se le estableció una incapacidad provisional de 180 días.

Aún cuando los dos sindicados, al ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, negaron su participación en el hecho, asegurando que el día del atentado estuvieron en sus respectivas casas; obran en su contra las declaraciones de un número plural de testigos, incluyendo dos con identidades protegidas. En lo medular de la declaración de tales testigos, se desprende que los sindicados participaron conciente y organizadamente, en el homicidio frustrado del Fiscal Tercero Encargado del Circuito de Colón, Licdo. Armando Guittens. De a cuerdo con las mismas fuentes, el ilícito se pudo haber fraguado como represalia a las labores de investigación que se adelantan en dicha agencia fiscal, y que involucra a presuntos criminales que presumiblemente contactaron a los imputados Jacinto Padilla y Radamés Molinar, para que apoyaran a los autores materiales del ilícito.

Ahora bien, examinando los argumentos expuestos por el petente en su solicitud de fianza, estima la Sala importante, dejar sentadas las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, las circunstancias particulares del caso, sugieren la necesidad de mantener la medida de detención, antes que su reemplazo por un fianza, atendiendo a los criterios de seguridad de la víctima y de las investigaciones, objetivos que deben ser salvaguardados, según indican los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial. Las múltiples heridas de arma de fuego ocasionadas a la víctima, dejan ver la saña y determinación que movía al o los imputados, en su finalidad de acabar con la vida de aquélla. Se impone, entonces, el deber de atender especialmente el derecho de la víctima a su seguridad personal, tal como lo dispone el artículo 2, ordinal 4 de la ley 31 de 1998.

En segundo lugar, debe tenerse presente que para que los sindicados puedan ser beneficiados con la fianza de excarcelación, su condición particular no debe encuadrar en ninguna de las causales de exclusión de esta media cautelar, recogidas en el artículo 2173 del Código Judicial; pero además, debe el aspirante a este beneficio, reunir también las exigencias recogidas en el artículo 2167 lex cit..

Al revisar la condición individual de los dos sindicados, en relación al contenido de la norma anterior, advierte la Sala que ninguno de ambos cumple con el requisito recogido en el numeral 5 de dicha disposición, por cuanto, de acuerdo con las certificaciones visibles de fojas 820 a 823 del cuaderno principal, tanto Jacinto Padilla como Radamés Molinar, tienen antecedentes penales en los que se registran condenas por delitos contra el patrimonio.

Por último, es importante destacar que, ante la existencia de especiales circunstancias, como las arriba anotadas, ha sido criterio de esta Sala, denegar el beneficio de la excarcelación por medio de fianza, atendiendo a los peligros procesales que se pueden identificar claramente en el caso particular; tal como se expresó en la resolución de fecha 18 de noviembre de 2003, que a continuación se reproduce en lo pertinente:

"En segundo lugar y de fundamental importancia lo es el derecho de las víctimas a ser protegidas de posibles ataques que puedan recibir a su integridad personal por parte de victimarios.

En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentacion en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)."

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ª Inst. Nº 139, de 25 de julio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el que se niega la solicitud de fianza de excarcelación solicitada en favor de Jacinto Padilla y Radamés Molinar.

Notifíquese y Devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RICARDO PÉREZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS, CLEMENTINA DE NIETO Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	366-G

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor RICARDO PÉREZ MARTINIS, ha presentado escrito encaminado a que se aclare la resolución de 21 de agosto de 2006 emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se casó el Auto 2da. No. 33 de 02 de marzo de 2005 por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dejó sin efecto la extinción de la acción penal decretada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por delitos Contra la Administración de Justicia, Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva en detrimento de AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS, CLEMENTINA DE NIETO, RAÚL LASSO, HÉCTOR ROVETTO y RIGOBERTO BLANCO. (v.f. 192)

Según el licenciado DOMÍNGUEZ en la parte motiva de la resolución cuya aclaración se demanda se señaló que el cargo de injuricidad alegado ha sido acreditado, por ende, se llegó a la conclusión que lo correcto era decretar la prescripción de la acción penal en cuanto a los delitos de Falsificación de Documento Público, Falsificación de Documento Privado, Asociación Ilícita y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, no obstante, en la parte resolutiva no se aludió a ese aspecto de forma clara, por ende, la resolución es contradictoria y debe ser clarificada en ese sentido.

En vías de resolver la petición formulada por el licenciado DOMÍNGUEZ se advierte que la aclaración pretende establecer con propiedad algún punto oscuro en la parte resolutiva de determinada resolución. En esta dirección, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual se refiere a la aclaración en los siguientes términos:

"Resolución complementaria de otra anterior, dictada por el mismo juez o tribunal, para puntualizar algún aspecto, resolver una omisión secundaria o explicar alguna ambigüedad de concepto." (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R. L., 1994, página 105)

El artículo 999 del Código Judicial contempla la figura de la aclaración, la cual opera sólo en la parte resolutiva. El último inciso de la aludida norma procesal indica la aclaración procede en cualquier tipo de resolución siempre que se trate de errores aritméticos o de escritura. La aclaración puede formularse a solicitud de parte o también puede llevarse a cabo por el propio juez.

En el caso objeto de atención no se advierte que la resolución cuya aclaración se ha solicitado contenga errores aritméticos o de escritura que den lugar a la aclaración requerida por el licenciado DOMÍNGUEZ.

Por otro lado, se observa que la resolución cuya aclaración se pretende se ocupó, en su parte motiva, de explicar las razones por las cuales debía considerarse prescrita la acción penal en los delitos de Contra la Fe Pública, (Falsificación de Documento Público y Falsificación de Documento Privado); Contra la Seguridad Colectiva, (Asociación Ilícita) y Contra la Administración de Justicia, (Aprovechamiento de Cosas Provenientes del delito).

En razón de las consideraciones, (parte motiva), desarrolladas por esta Sala se procedió a casar, (parte resolutiva), la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo cual implica la extinción de la acción penal sólo de los delitos mencionados en el inciso superior, lo que significa que la parte resolutiva de la resolución dictada por esta Superioridad es cónsona con las reflexiones desarrolladas en la parte motiva.

Dentro de otro contexto, en el fallo cuya aclaración se requiere se explicó debía continuar el trámite del proceso sólo en torno al delito de Uso de Documento Falso. Como quiera que se trataba de una excepción, así se consignó en la parte resolutiva, lo cual es suficientemente claro como para que no surjan dudas en torno al único delito por el cual es viable que el proceso siga su curso, es decir, el Uso de Documento Falso.

Como se expuso en otros apartados, el fundamento sobre el cual descansa la aclaración consiste en la puntualizar aspectos que se presten a confusión en determinada resolución, sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, por ende, debe negarse la aclaración requerida.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de aclaración de la resolución de 21 de agosto de 2006 dictada por esta sede jurisdiccional dentro del sumario seguido por delitos Contra la Fe Pública, Contra la Administración de Justicia y Contra la Seguridad Colectiva en detrimento de AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS y otros, conforme fue solicitado por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTO POR FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE ROLANDO ROBLES, SINDICADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (19) DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	352-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación presentada por Fonseca, Barrios y Asociados a favor de ROLANDO ARTURO ROBLES BOSQUES, sindicado por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Onel Gervasio Herrera Sánchez.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Manifiesta el recurrente que la réplica que formula a la decisión del A quo, gira en torno a la calificación preliminar que se hace sobre el hecho objeto de investigación penal, ubicándolo como “homicidio en grado de

tentativa", cuando a su modo de ver, la conducta reprochable debe corresponder al delito de lesiones personales.

Para el apelante no está acreditado que su patrocinado haya obrado con la intención de ocasionar la muerte, bajo ese prisma, alega que el delito de tentativa de homicidio se asemeja al delito de lesiones personales en la medida que en ambas conductas el sujeto pasivo es víctima de una agresión en su anatomía, sin embargo, el elemento que las distingue reside en la intención del agente; por tal razón, si el sujeto activo tiene el interés de cegar la vida de otra persona y se auxilia en actos idóneos para alcanzar ese objetivo, no obstante por actos ajenos a su control se frustra el hecho, entonces se configura el delito imperfecto de homicidio; no obstante cuando está ausente ese propósito, se tipifica el delito de lesiones personales.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A QUO.

El segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Auto No. 11 P.I. de 25 de julio de 2007 (fs. 19-22) concedió a Rolando Arturo Robles Bosques el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido fijando provisionalmente la cuantía en mil balboas (B/.1,000.00).

Para el A quo, el 12 de septiembre de 1998, en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Rolando Arturo Robles hirió con arma blanca Onel Gervasio Herrera Sánchez quien, de acuerdo a evaluación médica, presentaba herida por arma blanca en el abdomen donde se ubican órganos vitales, que pone en riesgo su vida, por lo que califica provisionalmente el hecho como homicidio en grado de tentativa.

ANTECEDENTES

La investigación inicia cuando ADELAIDA DE HERRERA CRUZ, el 12 de septiembre de 1998, acude al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial e informa que en medio de una fiesta familiar, su esposo, ONEL GERVASIO HERRERA SÁNCHEZ, sostiene una pelea con el señor ROLANDO ARTURO ROBLES BOSQUES, quien recibe un cuchillo, el cual utilizó para herir en el estómago a su cónyuge. Esta afirmación fue secundada por la víctima del hecho (ver fs. 34-37), así como por los testigos Pablo Sánchez Torrero (fs. 324-327) y Enrique Antonio Vega Quintero (fs. 328-330).

Se le recepta declaración indagatoria a Griselda Bosques Alvarado (45-47) y a Rolando Arturo Robles Bosques (48-50), quienes afirman que el hecho surge en medio de una riña entre vecinos del lugar, en tanto que el último alegó que utilizó el puñal en defensa de su integridad.

Finalmente, a foja 191 de los antecedentes, se aprecia el resultado de la evaluación médico legal en la que se consigna que el señor ONEL GERVASIO HERRERA SÁNCHEZ recibió herida por arma blanca en el abdomen provocando perforación gástrica que puso en peligro la vida de éste.

DECISIÓN DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinarlo, observando sólo los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial, que consagra el principio de congruencia.

Se debe tener presente que la objeción que formula el petente gira en torno a la calificación provisional que hace el Segundo Tribunal Superior del hecho investigado, describiéndolo como homicidio en grado tentativa, cuando resuelve la solicitud de fianza de excarcelación rogada a favor de ROLANDO ROBLES, la cual fue concedida y su monto fijado en la suma de mil balboas (B/ 1,000.00).

Así las cosas, la Sala debe empezar advirtiendo que, aunque el proceso se ubica en fase sumaria, para dar solución a la solicitud impetrada a favor del imputado ROBLES BOSQUEZ, el Tribunal Superior debe auscultar las evidencias que reposan en autos, de manera que pueda identificar, preliminar y provisionalmente, el hecho punible que es objeto de investigación; ello con el ánimo de verificar si la conducta penalmente reprochable tolera que el sujeto investigado no sea objeto de detención, o habiéndolo sido, se le restituya la libertad ambulatoria; mediante la consignación de una determinada caución. En esa línea, y dentro del caso en estudio, se debe insistir que, esa " calificación" que se hace del hecho punible, se caracteriza por su condición preliminar, pues en principio, esa identificación se hace con el propósito de resolver la solicitud de libertad caucionada, toda vez que la calificación definitiva corresponde a otro momento procesal; además de ello, es provisional, pues en la medida que evoluciona la investigación penal, se pueden descubrir otras evidencias que permitieran forjarse, en el momento procesal oportuno, una convicción concluyente sobre el hecho.

Expuesto lo anterior, se observa que el Tribunal Superior identificó provisionalmente el hecho punible como homicidio en grado de tentativa, apoyándose para ello en el resultado de la evaluación médico forense que determinó que ONEL GERVASIO HERRERA SÁNCHEZ recibió herida por arma blanca en la región abdominal, donde se ubican órganos vitales, la cual puso en peligro su vida.

Ahora bien, para distinguir entre la tentativa de homicidio y el delito de lesiones, se debe acudir a la intención que tiene el agente al momento de ejecutar el hecho, así en el delito de homicidio es la de causar la muerte (aún cuando el dolo sea eventual) mientras que en la lesiones ese interés está ausente. Sin embargo, esa solución abstracta genera algunas dificultades cuando se acude al plano fáctico, siendo entonces necesario auxiliarse en elementos indicadores que surgen en el contexto del hecho y que pueden ser sugerentes de ese interés, como lo son: el tipo y naturaleza del arma o utensilio utilizado; el número y ubicación de las heridas; la existencia de amenazas previas; los antecedentes en las relaciones que median entre el agresor y la víctima; la personalidad del sujeto activo e incluso la actitud que asume el agente con posterioridad al hecho (cfr. Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal Parte Especial, decimoquinta edición, triant lo blanch, Valencia, 2004, p. 48).

Siendo así, la Sala prohija el criterio que utilizó el Tribunal Superior para calificar el hecho punible, toda vez que la evaluación médico legal determinó que la herida recibida por ONEL GERVASIO HERRERA SÁNCHEZ puso en riesgo su vida, lo que sumado al escenario fáctico, permite establecer, preliminar y provisionalmente, que el hecho debe identificarse como homicidio en grado de tentativa.

Una vez mas, la Sala advierte que en la presente solicitud, la calificación que se hace del hecho es contingente e interesa para resolver la solicitud presentada; en ningún momento es determinante o definitiva, pues la incorporación de nuevos datos al proceso puede provocar la alteración de esa postura.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. 11 P. I. de 25 de julio de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la Solicitud de fianza de excarcelación rogada a favor de ROLANDO ARTURO ROBLES BOSQUES

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	26 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	55-D

VISTOS

Conoce la Sala Penal, la solicitud de acumulación de proceso presentada por la Procuradora General de la Nación dentro de las sumarias instruidas por la probable comisión de delito contra la administración pública, en razón de la denuncia presentada por el licenciado LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis, cuando el Fiscal Auxiliar de la República remite el oficio 41509 de 20 de octubre de 2005 a la Procuradora General de la Nación, en donde informa de la posible sustracción de un documento de esa Agencia del Ministerio Público.

Mediante diligencia de 14 de noviembre de 2005 (fs. 11) la Procuraduría General de la Nación, dicta diligencia cabeza de proceso y dispone remitir la investigación a la Fiscalía Anticorrupción en turno, a fin que adelante las diligencias pertinentes.

Con Vista Fiscal No. 055 de 7 de noviembre de 2006 (fs.75-78), la Procuradora General de la Nación solicitó la acumulación del sumario al expediente distinguido con el número 646 de 16 de mayo de 2005 y cuya instrucción surge como consecuencia de la denuncia presentada por el licenciado RODRIGO SARASQUETA en representación de GEORGE ROY PICHARD, por el supuesto delito contra la administración pública; utilizando como fundamento jurídico lo dispuesto en los artículos 2288, 2289 del Código Judicial.

Tal como se atesta en el acta de reparto No. 42 realizado el 13 de noviembre de 2006 (fs. 79-80), el conocimiento de las sumarias fue originalmente encomendado al despacho de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, quien a través de resolución de 29 de enero de 2007 (fs. 82-83) requirió a la Procuraduría General de la Nación la remisión del expediente que contiene la querella presentada por el licenciado SARASQUETA contra el Magistrado Andrés Almendral. Posteriormente, por vía de resolución de 13 de febrero de 2007, la Magistrada Ponente decide inhibirse del conocimiento del sumario, pues advierte que existe una actuación previa de la Magistrada Graciela J. Dixon C. dentro del expediente cuya instrucción inició el 4 de mayo de 2005.

Finalmente, es un hecho notorio que el licenciado ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ fue destituido del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con una cuestión preliminar, la Sala se encuentra obligada a establecer si es competente para tramitar el presente negocio, habida cuenta que el mismo ha ingresado en razón de una solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación y a través de la cual se recomendó acumular este expediente a un cuaderno penal en que se investiga la probable comisión de un delito contra la administración pública y en donde se involucra al licenciado ANDRÉS ALMENDRAL.

Al respecto, se debe partir diciendo que la competencia en lo judicial es la facultad, que la legislación endosa a un tribunal para que conozca sobre determinadas causas.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial preceptúa que la Sala segunda conocerá en una sola instancia "las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados o Fiscales de Distrito Judicial..."

Ahora bien, tal como se advierte en los antecedentes, es un hecho notorio que el licenciado ANDRÉS ALMENDRAL fue destituido del cargo que ocupaba como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Siendo así, resulta evidente que la Sala carece de competencia para conocer la causa, por cuanto que una de las personas que se investiga dentro del expediente, al cual se pretende acumular el presente cuaderno, perdió la categoría, en razón de la cual, la Sala Penal debía entrar a conocer la solicitud impetrada.

Es necesario tener presente, que en el expediente al cual se requiere que se anexe el presente cuaderno penal, existe denuncia (fs.1-8 exp. 646) y ulterior querella (fs. 463-464 y 474-477 del exp. 646) en donde se realiza un señalamiento directo contra la persona del licenciado RUBÉN D. ROYO B., quien ocupa el cargo de Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, situación que permite determinar que la competencia para conocer la presente solicitud se debe declinar al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; SE INHIBE de conocer la solicitud presentada dentro del expediente y declina competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como se aplicó en la parte motiva de esta resolución judicial.

Notifíquese
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
WINSTON SPADAFORA -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA CRIMINAL FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, CONTRA LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	284-D

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias contentivas de la denuncia criminal formulada por la firma forense De Castro & Robles, contra la licenciada Gisela Agurto Ayala, Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por la supuesta comisión de delito de infracción de los deberes de servidor público.

La imputación delictiva se hace consistir, en que dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado por abordaje presentado por los armadores de la embarcación Don David contra la embarcación Vilma III, la parte demandante aportó facturas por un valor superior que no fue declarado ante las autoridades panameñas en las declaraciones de movimiento comercial, situación que fue puesta en conocimiento de la licenciada Agurto Ayala, al señalársele que la consideración de esos valores, implicaría avalar la conducta antijurídica, típica y culpable de evasión fiscal perpetrada en nuestro país y que su obligación, como funcionaria pública, era la de hacer la denuncia correspondiente. No obstante, la licenciada Agurto Ayala, al momento de dictar sentencia, toma en cuenta el valor presentado en las facturas, que es superior al declarado, a sabiendas que ello es ilegal e ignorando el deber de remitir lo pertinente ante las autoridades correspondientes.

Según la denunciante, la conducta desplegada por la licenciada Agurto Ayala, conculca los artículos 1996 del Código Judicial, 30 y 33 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y 338 y 342 del Código Penal.

La denuncia se hizo acompañar de las pruebas documentales que reposan en el expediente contentivo del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, presentado por la representación judicial de los armadores de la embarcación Don David, contra la embarcación Vilma III (fs.19-654).

La Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia calendada 25 de mayo de 2007, aprehendió el conocimiento de la denuncia y dispuso dar inicio a la instrucción sumarial (fs,.656-657).

En esta etapa procesal, sólo se acopió al expediente, por iniciativa de la firma forense denunciante, certificación expedida por el Secretario General de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, que informa que en el Departamento de Fiscalización Aduanera no consta denuncia contra Representaciones y Servicios Jenny, S. A. ni contra Inversiones Ribalvia, S.A., por la supuesta comisión de delitos de contrabando o defraudación aduanera (f.660).

Con posterioridad, mediante Vista N°26 de 11 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación remite la actuación a esta Corporación de Justicia, para su calificación legal, con la solicitud que se ordene el archivo del proceso por falta de prueba sumaria y que se compulsen copias ante la autoridad administrativa correspondiente, para determinar la posible comisión de delito de evasión fiscal (f.665).

En lo medular de sus planteamientos, la Jefa del Ministerio Público indica que “más que un delito existe inconformidad por el resultado del proceso, lo que a todas luces escapa del ámbito penal”; que “Conforme a las pruebas documentales aportadas no se infiere la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en su modalidad de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos”; y que “las pruebas incorporadas

al expediente indican que la licenciada AGURTO, cumplió con su deber, actuando conforme a las atribuciones establecidas en la Constitución Política y en las Leyes de la República" (fs.663-664).

La Sala mantiene la competencia judicial para sustanciar la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal, ya que estamos frente a una denuncia formalizada contra una funcionaria que desempeña el cargo de Magistrada de Distrito Judicial.

Con relación al tema de fondo, esta Superioridad advierte que a la licenciada Gisela Agurto Ayala, se le acusa de haber incurrido en el delito de infracción de los deberes de servidor público, conducta criminal que exige, como condición de procedibilidad, que se aporte la "prueba sumaria del relato", formalidad procesal consagrada en el artículo 2467 del Código Judicial, entendida como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Sobre esta particular exigencia, la jurisprudencia nacional tiene sentado que "no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público" (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Penal de 18 de mayo de 2005).

En el presente caso, las piezas probatorias aportadas junto al libelo de denuncia, constituyen las mismas pruebas documentales que obran en el proceso contentivo de la demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado, presentada por la representación judicial de los armadores de la embarcación Don David, contra la embarcación Vilma III; actuación que fue, sustanciada y decidida, por la licenciada Agurto Ayala, en su condición de Magistrada del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Ahora bien, resulta que la firma forense denunciante apoya el cargo delictivo atribuido a la licenciada Agurto Ayala, en una consideración probatoria personal que hace desprender de las constancias procesales que obran en esa actuación marítima, consistente en que la parte demandante aportó facturas por un valor superior, que no fue declarado ante las autoridades panameñas en las declaraciones de movimiento comercial, lo que, a su juicio, constituye un delito fiscal, que la Magistrada Agurto Ayala no advirtió.

La particularidad en que se expresa y apoya el cargo de infracción penal, impide asignarle idoneidad y eficacia jurídica, en los términos de "prueba sumaria", al material probatorio que aporta la denunciante, pues lleva implícito el propósito que esta Superioridad incursione en un juicio de valor sobre las piezas de convicción que constan en el citado proceso marítimo, labor que no puede asumir la Sala, no sólo porque se trata de un asunto que no corresponde a la esfera de la justicia penal, sino porque de hacerlo, pudiera inmiscuirse en el ámbito de competencia funcional de otro tribunal de justicia, al que por Ley, le corresponde valorar el mérito de la causa, en virtud de los medios de impugnación que tenga a su alcance la parte que se considere afectada con la decisión.

Como quiera que la imputación delictiva no sobreviene por un hecho plenamente identificado y debidamente acreditado o confirmado en el proceso, sino que es producto de una consideración valorativa de la parte denunciante, producto de un juicio interpretativo que hace de la causa marítima, se colige que la denuncia presentada carece del apoyo probatorio necesario, para comprobar, al menos indiciariamente, que la licenciada Agurto Ayala, desplegó una conducta omisiva o indebida inherente a sus funciones.

Por último, la Sala llama la atención de la denunciante, en el sentido que ante al conocimiento de la ejecución de un hecho punible, la responsabilidad de informarlo a la autoridad competente, no corresponde, única y exclusivamente, al servidor público que tenga conocimiento del suceso. Ese deber también le está encomendado a la persona que, por cualquier medio, tenga noticias de la perpetración de un delito, según lo estatuyen los 1995 del Código Judicial y 33 de la Ley N°30 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones". Por ende, si la denunciante está convencida que en el mencionado proceso marítimo, existe algún sujeto incurso en responsabilidad delictiva, estaba obligada a comparecer ante la autoridad respectiva e informar el hecho.

La Vista Fiscal remitida por la Procuradora General de la Nación, incluye la solicitud que se compulsen copias a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de determinar la posible comisión de un delito fiscal, petición que esta Superioridad estima procedente, de acuerdo a lo que viene señalado en el párrafo que precede.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1-ORDENAR EL ARCHIVO del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, por no cumplir el querellante, con el requerimiento de presentación de la prueba sumaria de su relato.

2-ORDENAR la compulsa de copias de la presente actuación, a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, para que imprima el trámite que por ley corresponde, a objeto de determinar si las partes señaladas por la denunciante: Embarcación Don David, Representaciones y Servicios Jenny, S.A. e Inversiones Ribalva S.A., incurrieron en delito fiscal, de acuerdo a lo documentos aportados en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, presentada por la representación judicial de los armadores de la embarcación Don David, contra la embarcación Vilma III.

Notifíquese y Cúmplase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA LUCIANO FRANCO GÓMEZ, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, CONTRA LA LIBERTAL PERSONAL Y CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INJURIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	363-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 29 de mayo de 2007 se inhibió del conocimiento del sumario en averiguación iniciado con la querella presentada por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, en representación de ARIEL RODRÍGUEZ MITRE, contra el señor LUCIANO FRANCO GÓMEZ por delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones, Contra la Libertad Personal, Contra la Libertad de Expresión e Injuria y dispuso su remisión a la esfera circuital. (v.f. 81 a 83)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, por tanto, anunció recurso vertical de apelación al momento de surtirse su notificación. (v.f. 83)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

En término oportuno el recurrente presentó los reparos impugnativos pertinentes contra la resolución judicial objeto de censura, por tanto, la Sala procede a resaltar los argumentos medulares.

PRIMERO El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ manifestó que el tribunal de mérito no indicó cual es la autoridad competente para conocer el presente sumario.

Según el licenciado RODRÍGUEZ el querellado, mediante misiva firmada con su puño y letra, puso a órdenes de la Corregiduría de Boquete al señor ARIEL RODRÍGUEZ MITRE, e incluso en la nota mencionada dirigió palabras calumniosas porque manifestó los artículos que portaba RODRÍGUEZ MITRE eran de dudosa procedencia, lo cual significa que el querellado tuvo participación en la aprehensión del señor RODRÍGUEZ.

El postulante solicitó se ordene la ampliación del sumario a efecto que se le reciba ampliación a indagatoria al comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ y se profundice la investigación. (v.f. 90 a 91)

SEGUNDO Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de apelación tanto al Ministerio Público como a la licenciada IRIS GUERRA, apoderada del querellado. (v.f.92)

En su oportunidad, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial solicitó se confirme lo resuelto en primera instancia porque está acreditado que la privación de libertad del señor ARIEL RODRÍGUEZ obedeció sólo a la

acción del capitán LUIS MIRANDA. Añadió que no existen elementos para proceder a decretar la indagatoria del querellado. Sostuvo no está demostrado que la aprehensión del señor RODRÍGUEZ fue consecuencia de alguna orden emitida por la máxima autoridad policial de la provincia de Chiriquí, representada por el comisionado LUCIANO FRANCO, en consecuencia, requirió se confirme lo resuelto en primera instancia. (v.f. 95 a 97)

Por su parte, la licenciada IRIS GUERRA solicitó se confirme el auto impugnado y expresó que en casos de declinatoria de competencia no es necesario se señale, de forma expresa, el tribunal al cual se remitirá la causa. Agregó que el comisionado FRANCO no tuvo ninguna participación en la aprehensión del señor ARIEL RODRÍGUEZ. Además, adujo que no se ha ordenado la indagatoria del señor FRANCO, por ende, es imposible se amplié tal declaración. Como último punto, deploró los términos en los cuales se estructuró el escrito de apelación, pues le pareció contenían expresiones de doble sentido en detrimento de las partes. (v.f. 98 a 101)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del censor y en función que la causa aparece exenta de circunstancias que la vicien, se avoca la Sala a resolver los reparos formulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

De acuerdo con las piezas probatorias la aprehensión de ARIEL RODRÍGUEZ MITRE tuvo lugar en medio de los desfiles patrios que tuvieron lugar el día 28 de noviembre de 2006 en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, en vista que éste y otro sujeto se encontraban, presuntamente, faltándole el respeto a algunas estudiantes que participaban en las efemérides.

Según el informe visible a fojas 41 a 42, (fotocopia autenticada), la aprehensión del señor RODRÍGUEZ corrió por cuenta del capitán LUIS MIRANDA de servicio en la Dirección de Información e Investigación Policial de la provincia de Chiriquí, por las razones descritas en el inciso superior.

El señora EDWIN GONZÁLEZ, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como corregidor de Boquete, manifestó que atendió el caso del señor ARIEL RODRÍGUEZ y que la autoridad que ordenó la aprehensión del mencionado fue el D.I.I.P. (v.f. 61)

Como viene expuesto, el caudal probatorio no apunta hacia el querellado como la autoridad que procedió a ordenar la aprehensión del señor ARIEL RODRÍGUEZ.

La única evidencia en contra del querellado radica en la misiva calendada 28 de noviembre de 2006 mediante la cual el sub-comisionado LUCIANO FRANCO se limitó a presentar ante la Corregiduría de Boquete al señor ARIEL RODRÍGUEZ MITRE, luego que éste fuera aprehendido para la fecha en mención a efecto de procurar las investigaciones correspondientes. (v.f. 43 a 44)

La actuación referida en el párrafo que antecede no implica mayor responsabilidad por el hecho en cabeza del querellado, pues su labor no estuvo dirigida a privar de libertad al señor RODRÍGUEZ MITRE

En la misiva mencionada se indica que los artículos encontrados en poder del señor RODRÍGUEZ MIRE eran, presuntamente, de dudosa procedencia, empero no menciona de forma enfática que fueran producto de ilícito, lo cual da lugar a inferir que al señor ARIEL RODRÍGUEZ nunca se le atribuyó ningún delito por la tenencia de los enseres.

Así las cosas, reitera la Sala que no existen elementos para determinar que el querellado LUCIANO FRANCO tuvo participación en la aprehensión de ARIEL RODRÍGUEZ, sin embargo, si consta que la medida estuvo a cargo del capitán MIRANDA, empero en virtud del cargo de éste la competencia para conocer de la causa escapa de las atribuciones del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por tanto, el auto inhibitorio dictado cuenta con asidero legal.

El tribunal de mérito dispuso que el presente negocio se remita a la esfera circuital, empero no era posible determinar a cual despacho le correspondía el conocimiento porque para ello se precisa de un reparto, por ende, no existe yerro en esta dirección.

En atención a lo expuesto, la Sala estima el tribunal de primera instancia realizó una correcta ponderación de los medios de prueba, por tanto, dable es confirmar la resolución objeto de censura.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL ALBERTO ALEMAN ZUBIETA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (19) DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	287-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su calificación legal se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sumaria contentiva de la denuncia presentada por el licenciado Sergio Morales Puello en contra de Alberto Alemán Zubieta –Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo ACP)-, por el presunto delito Contra la Administración Pública.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

El licenciado Sergio Morales Puello con base a lo establecido en el artículo 1995 del Código Judicial, acusa al señor Alberto Alemán Zubieta –Administrador de la Autoridad del Canal- y a la junta directiva de dicha entidad, por el presunto delito Contra la Administración Pública, ya que, según destacó, so pretexto de la ampliación del Canal de Panamá, desde el año dos mil (2000) vienen reteniendo sumas que de acuerdo a la legislación vigente y al artículo 320 de la Constitución Política, debiesen reposar en arcas del Tesoro Nacional.

Apuntó que si bien la ACP tiene facultades legales y constitucionales para mantener reservas con que cumplir gastos de funcionamiento, inversión, modernización y contingencias, hasta que no se contase con el aval del pueblo panameño, a través de un referéndum, no era viable realizar la obra de ampliación ni tampoco la retención de dinero para la misma.

En ese sentido, destacó que el referéndum fue programado para el veintidós (22) de octubre de dos mil seis (2006), por lo que antes de esa fecha la ACP no podía dirigir fondos del Canal para el proyecto de ampliación, como aseguró hiciesen los denunciados. Señaló, que antes del referéndum cualquier suma de dinero retenida en concepto de reserva para la obra de ampliación del Canal era completamente ilegal.

Afirmó que según consta en las actas Nº 03-08 de 19 de agosto de 2003 y Nº E-02-03 de 24 de abril de 2002 de la ACP, abordan la toma de reserva para la ampliación del Canal y de reforma al Reglamento Interno de la ACP, sin que se contase con el beneplácito del pueblo panameño sobre la ampliación del Canal. En consecuencia, a severa que se ha infringido el artículo 326 del Código Penal.

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADORA

Una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia criminal, la Procuradora General de la Nación recomendó a la Sala Penal que al momento de calificar la sumaria dicte un auto de sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2208 Código Judicial.

Destacó que las pruebas que integran el sumario no demuestran que algún funcionario público haya dispuesto como dueño, con provecho propio o ajeno, dineros pertenecientes a los fondos del Canal de Panamá, por lo

que procede un sobreseimiento provisional, hasta que existan otros elementos probatorios que ameriten peticionar la reapertura.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido en lo medular, los fundamentos de la denuncia penal, así como la opinión jurídica de la Procuradora General de la Nación al respecto, corresponde a la Sala Penal calificar el mérito legal de la sumaria. Veamos:

Como se aprecia, la denuncia específicamente acusa a los funcionarios públicos –Alberto Alemán Zubieta y miembros de la Junta Directiva de la ACP- de contravenir el artículo 326 del Código Penal, cuya norma es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 326. El servidor público que dé a los caudales o bienes que administre una función pública distinta de aquella a que estuviesen destinados, será sancionado con prisión de 6 meses a1 año.
>
> La sanción se duplicará si de tal actuación resultan daños, perjuicios o entorpecimiento del servicio público. Si esa actuación se realiza con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero, la sanción será de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período."

En el peculado por destinación pública diferente (art. 326 C. P.), según la doctrina, el sujeto activo es calificado; alguien que tenga la calidad de trabajador al servicio del Estado o Municipio, y el objeto material son los caudales o bienes administrados por una institución a los cuales se les ha dado un destino público diferente al establecido por la ley (Guerra de Villaláz, Aura E. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Mizrachi Pujol. Panamá. 2002. p. 313)

Ahora bien, las pruebas que se acompañan con la denuncia son: 1. Copia del Acta Nº E-02-03 de 24 de abril de 2002, de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la ACP (fs. 5 a 11); 2. Copia del Acta Nº 03-08 de 19 de agosto de 2003, de Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la ACP (fs. 12 a 24); y 3. Segundo informe al país por los señores Jorge Illueca, Fernando Manfredo Jr., Julio Maduley y Enrique Illueca (fs. 25 a 38).

En tal sentido, se advierte que en la Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la ACP, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil tres, se analizó el tema relacionado a la reserva y si había alguna recomendación de incrementarla, a lo cual uno de los directores respondió que incrementar la reserva para un tercer juego de esclusas requeriría de un referéndum, mientras que otro añadió que se podía modificar el Reglamento de Finanzas para permitirle a la Junta Directiva aumentar la reserva (f. 16).

No obstante, a criterio de la Sala objetivamente las pruebas del cuaderno penal no tienen la suficiente eficacia probatoria para acreditar que los servidores públicos acusados hayan dado al caudal o bienes administrados por ellos, un destino distinto al establecido por la ley; siendo así, a la Sala no le queda otra alternativa que convalidar lo recomendado por la Señora Procuradora en el sentido de dictar un auto de sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal, teniendo como su parte jurídico a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2208 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DICTA un auto de sobreseimiento provisional objetivo e impersonal dentro del presente negocio jurídico por el presunto delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA EN FAVOR DE ALVARO VISUETTI ZEBALLOS Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 393-D

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Central Azucarero de Alanje, S. A., ha presentado denuncia criminal contra ÁLVARO VISUETTI, en su condición de director del Registro Público por delito Contra la Administración Pública en las modalidades de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos; y Corrupción de Servidores Públicos.

La citada oficina de abogados también presentó denuncia contra MAYRA DE LÓPEZ, ROCÍO VIDAL y JENHY MÉNDEZ, sub-directora, directora de asesoría legal y jefa de la sección de secuestros del Registro Público, respectivamente, por la comisión del ilícito mencionado. (v.f. 1 a 11)

Sin entrar en consideraciones de fondo y sin el ánimo de desmeritar el concepto fiscal, la Sala estima pertinente decretar la ampliación del sumario a efecto que se recaben algunos elementos probatorios importantes, en consecuencia se decreta la ampliación sobre la base de los siguientes términos:

1. Se debe incorporar copia autenticada de toda la documentación relacionada con la medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil por medio de Auto No. 165 de 22 de febrero de 2007 a favor de Central Azucarero de Alanje, S.A., en razón de las presuntas obligaciones contraídas por Fundación CMM. (Expediente Sec.18-07 según consta en autos)

2. Se debe anexar copia autenticada de toda la actuación llevada a cabo por el Registro Público en torno a la inscripción del Auto No. 165 de 22 de febrero de 2007 dictado por Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; así como copia autenticada de toda la documentación relacionada con la cancelación del asiento 29987 del tomo 2007.

3. Si el Ministerio Público considera se reúnen los requisitos del artículo 2092 del Código Judicial, se le reciba declaración indagatoria a quien estime pertinente.

4. Se faculta al Ministerio Público a realizar todas las diligencias que estime pertinentes y que se relacionen con los puntos ordenados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, en los términos establecidos en la parte motiva de esta resolución.

Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R..
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA SUSCRITA POR EL LICENCIADO HONORIO QUESADA MARTÍNEZ, CONTRA EL DR. JOSÉ VICENTE PACHAR L. Y LA DRA. LORENA DEL CARMEN ROMERO ARANDA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 28 de Septiembre de 2007
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 280-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas al doctor JOSÉ VICENTE PACHAR y la doctora LORENA DEL CARMEN ROMERO ARANDA del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el supuesto delito Contra la Administración Pública.

EL DENUNCIANTE

El Licenciado HONORIO QUESADA MARTÍNEZ presenta Denuncia contra la Dra. Lorena del Carmen Romero Aranda, la cual hace extensiva al Dr. José Vicente Pachar, en virtud del diagnóstico proferido respecto de la situación médica del interno Roderick Arturo Quesada Palacio.

Expresa que el padre biológico del precitado interno solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario que se le concediera medida de depósito domiciliario a objeto de que se le brindara atención a la salud del privado de libertad fuera del centro carcelario pues no contaba y sigue careciendo de los medios necesarios para garantizar su salud.

Adiciona que mediante Oficio Nº. PTE 005-8-13577 de 29 de agosto de 2005, suscrito por la doctora Romero Aranda de Consulta Externa del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, dirigido al Director de Asistencia y Coordinación Penitenciario, se manifiesta que el imputado no se encuentra en fase terminal y no presenta al momento complicación aguda de su enfermedad que ponga en peligro su vida, por lo que podía permanecer en el medio carcelario.

A juicio del denunciante el referido diagnóstico representa y constituye un hecho arbitrario ordenado o cometido por un servidor público con abuso del cargo, ya que se dio sin el previo examen y evaluación practicada al interno por parte de los facultativos y especialistas médicos de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás.

Aduce que la antijurídica y reprochable conducta asumida por la Dra. Romero es extensiva por acción u omisión al Dr. Pachard, Director del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

El denunciante aportó la siguiente documentación:

1.Copia simple de la solicitud de depósito domiciliario, de 14 de febrero de 2005.

2.Copia simple de la solicitud de depósito domiciliario, de 20 de mayo de 2005.

3. Copia simple del oficio Nº PTE005-8-13577 de 20 de agosto de 2005 suscrito por la doctora LORENA DEL CARMEN ROMERO ARANDA.

4. Copia simple del mandamiento de sentencia, de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

5. Copia simple de la certificación expedida por el Servicio de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Lcda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal Nº 23 de 9 de julio de 2007, recomienda ordenar el ARCHIVO de las presentes sumarias de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

La Procuraduría fundamenta su recomendación en los siguientes términos:

> Por ello el incumplir la formalidad para la presentación de las pruebas, se acredita la falta de prueba sumaria que acompaña el relato de la denuncia y sobre el particular, el artículo 2467 del Código Judicial, indica que a falta de prueba sumaria que acompañe el relato de la denuncia y sobre el particular, el artículo 2467 del Código Judicial, indica que a falta de prueba sumaria se debe proceder con el archivo del sumario.
>
> ...
>
> No obstante lo anterior, respetuosamente se considera que el archivo del sumario es un fenómeno cuyos efectos abarcan el aspecto objetivo y subjetivo del proceso, lo que conlleva la conclusión definitiva del negocio penal. Dicho criterio ha sido esbozado igualmente por la Corte Suprema de Justicia, de allí que, aún cuando la prerrogativa para juzgar a uno de los funcionarios señalados, no le correspondía a esa máxima instancia, frente a situaciones excepcionales como ésta es viable dicha decisión, tal como viene expuesto en resolución de 28 de septiembre de 2006, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión de un "hecho arbitrario ordenado o cometido por servidor público con abuso de su cargo" al emitir el diagnóstico de la situación médica del interno Quesada Palacio. Se aduce el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos por parte de la Dra. Romero Aranda y extensiva por acción u omisión al doctor Pachar.

Inicialmente debemos señalar que a foja 15 del dossier, consta un Informe Secretarial fechado 20 de diciembre de 2006, suscrito por la Subsecretaria General de la Procuraduría de la Nación, mediante el cual se hace constar que la Dra. Lorena del Carmen Romero Aranda ingresó al Instituto de Medicina Legal, el 16 de febrero 2005, desempeñando el cargo de Médico Forense y egresó el 3 de abril de 2006. Posteriormente a foja 18 se encuentra otro informe donde se confirma que el señor Roderick Arturo Quesada fue atendido por la Dra. Lorena del Carmen Romero Aranda, el día 29 de agosto de 2005.

Ante tal aclaración debemos indicar que tal como ha señalado con anterioridad esta alta Magistratura estamos frente al supuesto que contempla el numeral 1 del artículo 1985 del Código Judicial, es decir un delito conexo, por cuanto existe una competencia preferente, la cual resulta el tribunal de mayor cuantía, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1986, numeral 1 de la excerta legal en comento, razón por la cual esta Sala conocerá también sobre la situación de la Doctora Romero. Sobre el particular, mediante Resolución fechada 6 de septiembre de 2007, la Corte señaló:

> "En primer lugar, debemos señalar que, si bien en atención al criterio subjetivo de competencia correspondería a esta Superioridad conocer únicamente en lo que se refiere al Rector de la Universidad de Panamá, nos encontramos ante el supuesto que contempla el numeral 1 del artículo 1985 del Código Judicial, es decir, un delito conexo. Por tal motivo, la competencia para conocer en el caso de estos delitos la tiene, preferentemente, el tribunal de mayor jerarquía, según lo dispone el artículo 1986, numeral 1 del precitado código, que en el presente caso es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia."

En cuanto a la conducta delictiva que se le atribuye a los precitados médicos, debemos puntualizar inicialmente que el abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos está determinado por dos modalidades delictivas " ordenar y cometer" un hecho arbitrario. El artículo 336 del Código Penal sanciona conductas arbitrarias y el 338 del Código Penal indica aquellas actuaciones indebidas que rehúsen, omitan o retarden algún acto inherente a las funciones del servidor público involucrado.

Respecto al caudal probatorio aportado es importante también hacer alusión al contenido del artículo 833 del Código de Procedimiento, puesto que las pruebas que se ingresan a este proceso deben presentarse en original o mediante copia autenticada, formalidad incumplida por parte del denunciante pues estos documentos se presentaron en copia simple, lo cual le resta idoneidad que acredite la conducta delictiva que se le endilga a los galenos.

En el caso de procesos especiales contra servidores públicos deben cumplir con la exigencia establecida en el artículo 2467 del Código Judicial, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada por este Cuerpo Colegiado como cualquier medio probatorio idóneo que acredite la comisión del hecho punible.

Mediante Resolución de 19 de noviembre de 1999 este Cuerpo Colegiado se refiere a la prueba sumaria en los siguientes términos:

> "prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.
>
> El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación."

La jurisprudencia es clara al referirse a las características particulares que se le atribuyen a la prueba sumaria, de tal suerte que no es suficiente que se adjunten un número plural de documentos como ocurre en las

presentes sumarias, sino que el contenido de lo aportado logre demostrar por si sólo, la acción antijurídica que se le endilga al funcionario denunciado. Es en este aspecto en donde descansan la relevancia de los elementos de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que se le confieren a dicho medio, cuando de funcionarios públicos se trata.

La imperiosa necesidad de la prueba sumaria salta a la vista, pues en su ausencia no existen evidencias que demuestren con certeza una conducta arbitraria, dado que éstas sólo se concretan cuando ocurren al margen de la Ley, fundamentalmente, producto de las pasiones y debilidades del funcionario. Igual situación ocurre con las conductas indebidas, pues resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte de los médicos.

Respecto al caudal probatorio aportado es importante también hacer alusión al contenido del artículo 833 del Código de Procedimiento, que hace referencia a la presentación de las pruebas que se ingresan a este proceso en original o mediante copia autenticada, formalidad incumplida por parte del denunciante pues estos documentos se presentaron en copia simple, lo cual le resta idoneidad que acredite la conducta delictiva que se le endilga a los galenos.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acredite la existencia del hecho punible y la vinculación de los denunciados debe ordenarse el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifiquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JUAN CARLOS MARIN RIVERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LEOVIGILDO LABRADOR GUTIÉRREZ. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	394-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto 1ra. No. 122 de 7 de mayo de 2007 sobreseyó de manera definitiva a JUAN CARLOS MARÍN RIVERA por delito de Homicidio Doloso en detrimento de LEOVIGILDO LABRADOR GUTIÉRREZ. (q.e.p.d.)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el licenciado MARTÍN CAICEDO, apoderado de la parte querellante, por tanto, anunció recurso de apelación al momento de surtirse su notificación personal. (reverso de foja 379)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

En término oportuno el recurrente presentó los reparos pertinentes contra la resolución judicial objeto de censura, por tanto, la Sala procede a resaltar los argumentos medulares.

PRIMERO De acuerdo con el licenciado CAICEDO para que opere la figura de la Legítima Defensa es necesario que se reúnan todos los requisitos establecidos en la ley, empero en el presente caso esto no ha ocurrido, por tanto, es necesario que la causa se eleve a plenario y se practiquen una serie de pruebas importantes.

Según el censor no hubo provocación por parte del hoy occiso, porque no existen parámetros para determinar las causas por las que se originó la riña entre el imputado y el señor LABRADOR GUTIÉRREZ. (q.e.p.d.)

El letrado recurrente explicó que el señor imputado luego que terminó el altercado con el hoy se marchó a su residencia y buscó un arma blanca, lo cual denota la intención de provocar un daño en contra del señor LABRADOR.

Agregó que el día de los hechos el señor MARÍN aguardó al hoy occiso en los alrededores de la escena, por lo cual no se está frente a una agresión injusta actual o inminente. Puntualizó que los testigos que estaban con el señor LABRADOR manifestaron que éste no portaba arma, aunque hay algunos elementos que parecen sugerir lo contrario.

El licenciado CAICEDO manifestó que el tribunal de primera instancia acogió sin mayor reparo la versión del encartado, empero existen varios elementos que no fueron debidamente acreditados. También refirió que no es cierto que todos los testigos que estaban con el hoy occiso han rendido declaraciones contradictorias.

El postulante explicó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ponderó declaraciones de personas allegadas al encartado sin tomar en cuenta ese aspecto. En adición, refirió que los testigos de descargo no participaron en la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos.

En atención a todo lo expuesto el recurrente solicitó se revoque lo resuelto en primera instancia y se ordene apertura de causa criminal contra el encartado. (v.f. 413 a 416)

SEGUNDO Cumpliendo el trámite establecido en la ley se corrió traslado del escrito de apelación tanto al Ministerio Público como a la defensa técnica del justiciable. (v.f. 417 y 424) Sin embargo, sólo la agencia de instrucción encargada del sumario presentó escrito de oposición.

El fiscal de la causa explicó que los señores ALCIBÍADES SOLÍS, DAYSI MENDOZA, DANIEL MENDOZA y FRANCYS UREÑA no tienen la calidad de testigos sospechosos, pues no consta ningún vínculo entre éstos y el encartado. Agregó que no existen elementos para determinar el imputado fue a su vivienda a buscar el arma con la cual asesinó al señor LABRADOR GUTIÉRREZ. Sostuvo el informe rendido por personal de planimetría forense permite determinar que los hechos ocurrieron tal como lo mencionaron los testigos de descargo. A juicio del Ministerio Público está acreditado que hubo Legítima Defensa, por tanto, solicitó se confirme lo resuelto en primera instancia. (v.f. 418 a 423)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los censores y en función que la causa aparece exenta de circunstancias que la vicien, se avoca la Sala a resolver los reparos formulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

A efecto de resolver la cuestión sometida a consideración de la Sala se advierte que las impugnaciones formuladas por el licenciado CAICEDO giran en torno a la figura de la Legítima Defensa, por tanto, esta sede jurisdiccional se ocupará de ese tema, como primer punto, en las siguientes líneas.

La legítima defensa es una de las circunstancias que dan lugar al sobreseimiento definitivo, tal como lo prevé el artículo 2207.3 del Código Judicial, cuando hace referencia a causas que extingan o justifiquen la responsabilidad penal.

El destacado jurista argentino Eugenio Zaffaroni se refiere a la legítima defensa en los siguientes términos:

"En realidad, el fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nade puede ser obligado a soportar lo injusto. Se trata de una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos o, mejor dicho, la protección de sus bienes jurídicos." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, S. A., Argentina, 2001, página 487)

La legítima defensa se encuentra prevista en el artículo 21 del Código Penal. La jurisprudencia se ha ocupado de la figura mencionada, de tal manera que ha desarrollado el alcance y requisitos de ésta, por tanto, se considera atinado reproducir un extracto del fallo de 7 de agosto de 1992, publicado en el Registro Judicial de agosto del mismo año en la página 11 que a la letra dice:

"La causal de la legítima defensa, también denominada defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos:

a.Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva. Esta agresión debe ser juta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado" (MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.

b.Racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión. Por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos gravoso o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.

c.Necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. Este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar la agresión de la cual es objeto.

d.Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa."

Una vez expuestos los fundamentos y requisitos de la Legítima Defensa, corresponde determinar si los hechos objeto de atención pueden subsumirse dentro de la figura mencionada.

De acuerdo con las piezas probatorias el día 8 de octubre de 2005 en el sector Capira, concretamente en el parque San Isidro, tenía lugar una actividad bailable. Al evento, entre personas, concurrió el imputado JUAN CARLOS MARÍN RIVERA junto con su novia ESDILKA MONTENEGRO y su hermana. En la escena también se encontraba el hoy occiso LEOVIGILDO LABRADOR GUTIÉRREZ quien estaba acompañado de algunos amigos. Durante la fiesta se produjo un altercado entre MARÍN RIVERA y LABRADOR GUTIÉRREZ que terminó con una riña entre ambos, empero en la disputa terciaron personas que se encontraban en el lugar, por ende, el asunto no pasó a mayores.

El caudal probatorio es uniforme en cuanto a los hechos mencionados en el inciso superior, sin embargo, lo ocurrido después de la pelea entre LABRADOR GUTIÉRREZ y el encartado en los predios del mencionado parque tiene varias versiones.

La Sala considera que las circunstancias ocurrieron en dos etapas distintas. Primero hubo una riña entre el sindicado y el hoy occiso en los predios de la actividad bailable referida. Después de ello LEOVIGILDO LABRADOR acudió en busca del encartado y sacó a relucir un arma blanca, lo cual dio lugar a un segundo enfrentamiento que tuvo como desenlace el óbito del señor LABRADOR.

La joven ESDILKA MONTENEGRO manifestó que el día de los hechos su esposo JUAN CARLOS MARÍN (a) "PORO" sostuvo una riña con el señor LEOVIGILDO LABRADOR GUTIÉRREZ en los predios del parque San Isidro. Añadió que después del altercado se retiró junto con el encartado y la hermana de éste a un local llamado "La Salsa" y al cabo de unos minutos el señor LABRADOR GUTIÉRREZ se presentó a la escena acompañado de varios sujetos, entre ellos uno conocido como "FIQUITO" y otro al cual identificó como "CHUKY". La joven MONTENEGRO manifestó que el hoy occiso insultó a su esposo lo cual provocó la reacción de éste. La joven MONTENEGRO expresó que LABRADOR GUTIÉRREZ sacó a relucir un arma blanca y en razón de ello el imputado también sacó un cuchillo. Según la declarante producto de la riña su esposo cortó al hoy occiso. (v.f. 30 a 32)

En su oportunidad, el imputado manifestó en efecto sostuvo una riña con el hoy occiso durante una actividad bailable que tenía lugar en el sector de Capira, empero después se retiró de la escena junto a su novia ESDILKA MONTENEGRO y su hermana a un local comercial de nombre "La Salsa". Agregó que al lugar mencionado se presentó LEOVIGILDO LABRADOR GUTIÉRREZ junto con un grupo de sujetos quienes incitaban al hoy occiso a "pelarlo".

El imputado agregó que después de provocaciones se produjo un intercambio a golpes con LABRADOR GUTIÉRREZ y después de ello el hoy occiso sacó un arma blanca, por lo cual él también utilizó un cuchillo que llevaba consigo, en razón de su trabajo como bombero en una estación de gasolina. El señor MARÍN expuso que cortó al hoy occiso producto del altercado. Mencionó que MIGUEL MARÍN y ALICIBIADES SOLÍS presenciaron el momento en el cual peleó con el señor LABRADOR. Añadió que luego se enteró el hoy occiso junto con sus amigos fueron a buscarlo a la residencia de la madre de su esposa con el fin de asesinarlo, antes del incidente ocurrido en el local "La Salsa" y de esto podían dar fe BASILIA MARTÍNEZ, HÉCTOR MARTÍNEZ y NEDELKA MARTÍNEZ. (v.f.101 a 106)

MIGUEL MARÍN manifestó el día de los hechos se encontraba a la espera de un autobús en los predios de la refresquería "La Salsa". Agregó que logró observar a un muchacho junto con dos jóvenes. Sostuvo que luego se percató que un grupo de personas se dirigía al sitio donde estaba el mencionado muchacho y lo increparon con términos soeces. Según el señor MARÍN uno de los sujetos que se apersonó a la escena comenzó a pelear con el muchacho que estaba con las dos jóvenes, y sacó a relucir un arma blanca, por lo cual el otro muchacho también sacó un cuchillo y cortó al sujeto que se había apersonado al lugar acompañado de varios sujetos. (v.f. 116 a 118)

ALCIBIADES SOLÍS, testigo de descargo, aducido por el encartado, rindió declaración a folios 140 a 142 y corroboró las versiones suministradas por MIGUEL MARÍN, ESDILKA MONTENEGRO y el imputado. Además, DANIEL MENDOZA, FRANCIS UREÑA y DAISY MENDOZA manifestaron se encontraban con SOLÍS cuando ocurrieron los hechos y confirmaron lo manifestado por los testigos de descargo. (V.f. 191 a 196)

Es cierto que la joven ESDILKA MONTENEGRO manifestó que sostenía una relación sentimental con el encartado, empero ni MIGUEL MARÍN ni ALCIBÍADES SOLÍS refirieron algún tipo de vínculo con el sindicado, es más MARÍN aseguró que no conocía ni al hoy occiso ni al imputado, en la cual también coincidieron DANIEL MENDOZA, FRANCIS UREÑA y DAISY MENDOZA.

Con base en lo expuesto en el inciso superior la Sala advierte que no existen motivos mórbidos tras las declaraciones de MIGUEL MARÍN, DANIEL MENDOZA, DALYS MENDOZA, ALCIBÍADES SOLÍS, e incluso tampoco

surgen elementos dubitativos de lo expuesto por ESDILKA MONTENEGRO, por tanto, sus deposiciones gozan de plena validez, máxime cuando no se ha probado hayan faltado a la verdad o tuvieran intención de hacerlo.

En abono a los expuesto por los testigos de descargo mencionados se advierte que el agente captor LAUREANO MONTERO MESA manifestó que el encartado le entregó el cuchillo con el cual ultimó al hoy occiso y también lo condujo a la escena de los hechos donde se logró recuperar un arma blanca, la cual según el señor imputado se trataba del cuchillo que portaba LABRADOR GUTIÉRREZ al momento que se produjo la riña. (v.f. 23 a 25)

La señora NEDELKA MARTÍNEZ aseguró que la madrugada del 9 de octubre de 2005 unos sujetos se presentaron a su vivienda buscando a su yerno JUAN MARÍN RIVERA y gritaban que lo iban a matar. Entre los sujetos se encontraba el señor LEOVIGILDO LABRADOR. (v.f. 119 a 120) La versión de MARTÍNEZ fue confirmada por BASILIA MARTÍNEZ, tal como se observa a folios 125 a 126. Además, HÉCTOR MARTÍNEZ expresó que el hoy occiso le preguntó por el paradero del imputado en la fecha señalada por la señora MARTÍNEZ. (v.f. 122 a 123)

Las declaraciones mencionadas en el inciso superior dan lugar a determinar que fue el señor LABRADOR quien provocó el altercado con el encartado. Vale mencionar que no existen elementos para determinar que los testigos referidos hayan faltado a la verdad.

En atención a lo expuesto, se advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no se limitó a acoger la versión suministrada por el encartado, sino que al ponderar la indagatoria del mismo se avocó a un ejercicio de contraste probatorio que llevó al aludido tribunal colegiado a considerar que los dichos del encartado tenían sustento en el contexto del material probatorio.

No puede pasarse por alto que los testigos de descargo: FEDERICO PECERO, (a) "FIQUITO", LUIS PÉREZ, (a) "CHUKY", ISMAEL MEDINA, ALEXIS MEDINA y ARMANDO LUNA, (v.f. 56 a 60, 61 a 64, 66 a 69, 82 a 86 y 87 a 89) se encontraban junto con el hoy occiso para la fecha de los hechos, e incluso algunos de ellos, (PECERO y PÉREZ) fueron señalados como los sujetos que incitaban al hoy occiso a atacar al encartado.

De las piezas probatorias se desprende que ninguno de los testigos de descargo observó el preciso momento en que tuvo lugar la riña entre el justiciable y el señor LABRADOR, e incluso ISMAEL MEDINA, así lo reconoció al rendir ampliación a su declaración, (v.f. 66 a 69), lo cual permite determinar que su versión es contradictoria. Esto da lugar a que surjan dudas en torno a la capacidad de percepción que tuvieron los aludidos testigos en torno al hecho.

Por otro lado, en ninguna de las deposiciones de los testigos de descargo se alude a que el justiciable aguardó al hoy occiso para atacarlo. Además, sólo FEDERICO PECERO indicó que el justiciable provenía de su vivienda, antes que tuviera lugar el incidente con el señor LABRADOR GUTIÉRREZ. En adición, se observa que la declaración de FEDERICO PECERO es contradictoria como se observa a folio 163.

Es cierto que los testigos de descargo no concurrieron a la diligencia de Inspección Judicial y Reconstrucción de los Hechos, sin embargo, ese hecho no desmerita las afirmaciones de los referidos testigos. Además, la ausencia de los testigos podría comprenderse si se toma en cuenta la ampliación de deposición de ALCIBÍADES SOLÍS quien manifestó fue objeto de amenazas luego que declaró. (v.f. 179)

Como viene expuesto, los testigos de cargo no logran desvirtuar los señalamientos referidos por los testigos aducidos por el encartado, por ende, se colige que hubo una agresión por parte del hoy occiso dirigida al encartado, porque fue LABRADOR quien acudió al lugar donde estaba el imputado MARÍN.

Se advierte el justiciable utilizó un método proporcional para repeler el ataque de LABRADOR contra su persona, pues usó un arma de la misma entidad que la que portaba el hoy occiso.

Las reflexiones expuestas en el inciso superior nos permiten determinar que no había posibilidad que el imputado evitará la agresión de la cual fue víctima, es decir, que la agresión fue inminente; y consta que no fue MARÍN quien dio lugar al altercado.

Así las cosas, la Sala encuentra reunidos los elementos necesarios para que opere la figura de la legítima defensa, dado que el imputado procuró la defensa del bien más importante el día de los hechos, ante la imposibilidad que ese bien fuera defendido por otros medios.

En vista que el tribunal de primera instancia realizó una correcta ponderación de los medios de prueba, estima la Sala dable es confirmar la resolución jurisdiccional objeto de censura.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra. No. 122 de 7 de mayo de 2007 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Auto de fianza

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA DINELKIS SHEPHERD DE RODRÍGUEZ, A FAVOR DE ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE OSCAR SÁNCHEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	05 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	279-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la solicitud de Fianza de Excarcelación a favor de ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de OSCAR SÁNCHEZ.

Al momento de notificarse del auto de 28 de marzo de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el beneficio de excarcelación al imputado, la Licenciada Tulia Pardo, Fiscal Cuarta Superior apeló, por lo que se concedió en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

Cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 2158 del Código Judicial, la apelación contra este tipo de resoluciones se concederá "ipso facto".

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en resolución de 28 de marzo de 2007, en su parte medular señala lo siguiente:

> "...este Cuerpo Colegiado estima prudente acceder al beneficio de excarcelación a favor de ORMELIS GUSTAVO GUTIÉRREZ (sic), pues de (sic) la calificación dispensada permite tal beneficio, en virtud de la cuantía de la pena a imponer, todo ello en atención a reiterados antecedentes jurisprudenciales emitidos, tanto por esta Judicatura Colegiada, como por la Sala II de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cimentada en las consideraciones vertidas en líneas precedentes, la Sala estima por el momento, es viable otorgar la Fianza de Excarcelación solicitada, por ello, se debe tomar en consideración lo estatuido por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que se fijará la cuantía de la fianza, sobre la base de la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

> Bajo estos parámetros, se verifica la naturaleza grave del delito ya analizado, ejecutado por OMELIS (sic) GUSTAVO GUTIÉRREZ (sic), por tanto fijaremos discrecionalmente la cuantía de la fianza excarcelaria en CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00). De igual modo, precisa destacar que la cuantía aquí fijada podrá ser aumentada o disminuida e incluso cancelado el beneficio, si las circunstancias así lo ameritan, en atención a lo previsto en los artículos 2168, 2169 y 2174 del Código Judicial" .(fs.12-17)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día once (11) de noviembre de dos mil seis (2006), en horas de la madrugada, Ormelis Gustavo Rodríguez agredió con arma de fuego al señor Oscar Alcibíades Sánchez Patiño, quien fue impactado a la altura de la espalda, en el momento que disparó por la ventana hacia el interior de la casa 8052 ubicada en Calle 9 y Santa Isabel, apartamento 10, ello porque tenía conflictos con su esposa, la señora Dinelkis Amada Shepherd Barrows, residente en uno de los apartamentos de la casa referida, alegando que ésta se encontraba encerrada con un policía, confundiendo a la víctima con este último.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, estimamos pertinente referirnos al derecho de fianza de excarcelación, tanto en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, antes de resolver la alzada.

En ese contexto, indicamos que el derecho de excarcelación bajo fianza según BORIS BARRIOS GONZÁLEZ "es el procedimiento mediante el cual el sujeto privado de su libertad física o ambulatoria, al amparo de formal petición de fianza de excarcelación, y por orden judicial, obtiene la libertad, sin perjuicio de que ésta pueda otorgarse condicionada a los fines del proceso... es un sustitutivo de la detención preventiva, en aquellos casos no excluidos expresamente por el legislador; luego, entonces, es un derecho que el imputado puede reclamar" (Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, Editorial Portobelo, Librería El Campus, Panamá, 1998, Págs.195 y 197).

En nuestro ámbito, el comentado derecho de excarcelación bajo fianza se encuentra consagrado en el artículo 2155 del Código Judicial, el cual advierte lo siguiente:

> "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo en aquellos casos que no admiten excarcelación según el propio Código."...

Ahora bien, observamos que el cargo penal imputado a RODRÍGUEZ permite que sea excarcelado a través de fianza de excarcelación, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no presenta ninguna prohibición siendo el delito calificado previamente, como homicidio en grado de tentativa, atendiendo a la pena aplicable al mismo. (Cfr. artículo 2173 del Código Judicial).

No obstante, resulta importante acotar que la libertad caucionada es un derecho que no está condicionado únicamente al delito endilgado y a la sanción que conlleva, tal como ha sido expuesto en jurisprudencia que reza de la siguiente manera:

> "la libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática, sobre el intervalo penal asignada para cada ilícito... la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis, no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de prueba, el peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia de 11 de julio de 2001, publicada en el Registro Judicial de julio de 2001, págs.476-478). (lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, es menester hacer énfasis en los elementos probatorios debidamente acreditados en el infolio penal.

Así observamos que, consta a foja 37 del sumario el Oficio 6-11-3510 de 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Doctor Juan C. Rodríguez A., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, que dictaminó respecto al señor Oscar Sánchez, lo que detallamos:

> "Lesiones encontradas:
>
> Tórax posterior: Herida redondeada reciente por proyectil de arma de fuego ubicada en tercio medio de región escapular izquierda a 4.5 cm. de la fosa axilar ipsilateral, mide 1x0.5 cm.

No se observan otras lesiones traumáticas en su anatomía....

Objeto: Proyectil de arma de fuego

No se puso en peligro la vida ya que no afectó órgano vital."

Igualmente, citamos las siguientes declaraciones:

Dinelkis Shepherd

"Terminé la relación con ORMELIS, por casos (sic) de violencia intrafamiliar...sentí que me tocaron el timbre y comenzaron a patear la rejilla, y note que se trataba de mi ex pareja, porque decía QUE ME IBA AMATAR, PORQUE ...YOTENÍA OTRO HOMBRE...El me dijo que A TI Y A ÉL LO VOY A MATAR, DONDE TE COJA TE MATO...ÉL ME DIJO TÚ VAS A VER LO QUE VA A PASAR YO VOY A REGRESAR. Cuando él iba bajando las escaleras escuché a ORMELIS, decir AH TÚ ERES EL POLICÍA y SE PUSO A DISCUTIR CON LOS VECINOS DE ABAJO (AMILCAR Y JUNIER), yo me asomé al balcón ahí pude ver que ORMELIS, estaba peleando con AMILCAR, después se metió JUNIER y luego el papá se metió a desapartarlos...Luego ORMELIS, se paró del suelo y le dijo a la gente QUE ELLOS IBAN A VER...Luego de diez (10) minutos, vi que venía ORMELIS, bajé y me fui a la policía le dije a las unidades que TENÍA UNA (1) ORDEN DE PROTECCIÓN, CONTRA MI EXMARIDO Y QUE ME QUERÍA MATAR...Luego me trasladaron a este despacho para rendir declaración en cuanto a lo sucedido, porque me enteré que ORMELIS, había abaleado a un periodista." (fs.11-12 del sumario) (lo resaltado es nuestro).

Amilkar Samuel Rojas Small

"...Para la fecha del día once (11) de Noviembre del año en curso, a eso de las cinco de la madrugada (5:00 A.M.) me encontraba en el baño y escuché en voz alta a una (1) persona decir ABRE LA PUERTA CUKI, QUE TÚ ESTÁS AHÍ CON UN POLICÍA (CABE SEÑALAR QUE CUKI, ES UNA (1) MUCHACHA MORENA QUE CUIDA A UN SEÑOR MAYOR DE EDAD, QUE RESIDE EN EL PRIMER PSIO DEL EDIFICIO DONDE HABITO), SEGUÍA DICIENDO TE VOY A MATAR PORQUE TÚ ESTÁS AHÍ CON UN POLICÍA Y GOLPEABA LA PUERTA. AL ESCUCHAR EL ESCÁNDALO MIS HERMANOS Y VECINOS SE DESPERTARON Y UNA (1) VECINA DEL ÚLTIMO PISO GRITABA LLAMEN A LA POLICÍA...bajó las escaleras tenía un cuchillo... y agarró a mi compañero OSCAR SÁNCHEZ, por el suéter e hizo el gesto para cortarlo...pasado tres (3) minutos, yo me encontraba sentado en la escalera y desde arriba una (1) vecina llamaba a mi mamá diciendo MARY VIENE CON UN REVÓLVER, me levanté, él me observó y me soltó un disparo, me introduje en la casa y tiré la rejilla y dije AL PISO, y fue donde el sujeto QUEDA DE FRENTE E A LA VENTANA QUE DA ACCESO A LA SALA y empezó a soltar tres (3) disparos más y todos se tiraron al piso. Yo caminé hacia el cuarto de mi mamá y OSCAR, decía QUE ESTABA HERIDA...hace aproximadamente un mes se dio un incidente en las escaleras del edificio donde habito, ya que el sujeto que supuestamente le dicen OMI, agarró a golpes a CUKI, hasta hincharle los dos (2) ojos." (f.19 del sumario) (lo resaltado es nuestro).

De las declaraciones que preceden, se colige ciertamente que ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ, es una persona violenta, que ha incurrido en conductas agresivas inclusive contra personas que no conocía, así como, con quien fuera su pareja Dinelkis Shepherd, sin embargo, aún cuando se observa que ésta es la persona que ha solicitado la Fianza de Excarcelación, igualmente somos del criterio que corre el riesgo de ser agredida nuevamente por el imputado por la razones expuestas, teniendo presente que la señora Shepherd por su actuar, actualmente se encuentra dentro de lo que se conoce como el "ciclo de violencia", habiéndose evidenciado que el comportamiento de RODRÍGUEZ ha sido reiterado en contra de ella. (Cfr. fs. 86-88)

Aunado a lo expuesto es relevante tomar en cuenta lo acotado en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la naturaleza de la fianza de excarcelación es cautelar, por tanto, la concesión de la misma como derecho, debe ser atendida según lo contemplado en los artículos 2127 y 2128 del Código Judicial referentes a las medidas cautelares personales, que expresan:

Artículo 2127:

"Son medidas cautelares personales:

...

e. La detención preventiva..."

Artículo 2128:

"Serán aplicables las medidas cautelares:

...

c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

En consecuencia, existiendo una circunstancia cautelar de excepcional relevancia como es el peligro latente que el sindicado ejerza una vez mas actos violentos en perjuicio de su ex pareja, es decir, actos de violencia doméstica que actualmente son de conocimiento del Ministerio Público, (Cfr. f.13 del sumario), tenemos el deber de velar por la adopción de medidas necesarias y encaminadas a salvaguardar el bien jurídico más preciado, como es la vida.

Así las cosas, debemos referirnos a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ", aprobada por nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995, que señala en los artículos 2 y 7 literal d lo siguiente:

Artículo 2:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..."

Artículo 7:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad...."

En ese contexto es improcedente concederle la libertad bajo caución a una persona violenta que con su actuar ha demostrado que representa un situación de peligrosidad permanente para la señora Dinelkis Shepeherd, por tanto, encontramos como única medida eficaz para evitar la vulneración del derecho humano a la vida e integridad personal, la detención preventiva de ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ.

Por las razones sustentadas, esta Sala considera procedente y fundado, negar el beneficio de Fianza de Excarcelación al procesado ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de veintiocho (28) de marzo de 2007 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, NO CONCEDE el beneficio de fianza de excarcelación a ORMELIS GUSTAVO RODRÍGUEZ..

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE EDIS NAVARRO MONROY, EN CONTRA DEL AUTO NO. 12 P. I DE 3 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE NAVARRO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	17 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	372-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN anunciado por el apoderado judicial de EDIS NAVARRO MONROY, en contra del AUTO No. 12 P. I de 3 de agosto de 2007 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que NIEGA la solicitud de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de NAVARRO, quien se encuentra sindicado por el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de ANICASIO RUÍZ GRANADO MOSQUERA.

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el TRIBUNAL SUPERIOR, mediante auto No. 12 P. I de 3 de agosto de 2007, denegó la petición de fianza de excarcelación a favor de NAVARRO, sobre la base del numeral 5 del artículo 2167 del Código Judicial, en el sentido que el procesado en mención "...no es delincuente primario pues, según manifestó el defensor terminó de cumplir, en el mes de mayo de 2007, la pena que le fue impuesta por un delito contra el patrimonio" (f.8, cuaderno de fianza. El énfasis es nuestro).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El cuaderno penal da cuenta que el 9 de marzo de 2004, EDYS ORLANDO NAVARRO MONROY agredió con una "platina" a ANICASIO RUÍZ GRANADO, en el momento que ambos se encontraban privados de su libertad en la GALERIA D, CELDA 5 DEL COMPLEJO PENITENCIARIO LA JOYA, corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMÁ. El INFORME MEDICO LEGAL determinó que la víctima presentó una herida por arma blanca en el abdomen, que causó lesiones hepáticas, y que su vida estuvo en peligro (f.96).

Mediante AUTO No. 12 P. I de 3 de agosto de 2007, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL denegó la petición de fianza de excarcelación, razón por la que la defensa técnica ANUNCIÓ RECURSO DE APELACIÓN. No consta escrito de sustentación del recurso, lo que no es óbice para que esta Sala se adentre a conocer en todo su contexto la petición formulada por la defensa técnica

Para esa tarea, se procede a resolver la alzada tomando en consideración todas las normas legales que regulan la institución de la fianza de excarcelación, particularmente los artículos 2156, 2158, 2159, 2167, todos del Código Judicial, el artículo 2173 lex cit, modificado por la Ley No.15 de 22 de mayo de 2007, y la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito, con el fin de determinar, sin más actuación, si hay o no derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa, normas legales que deben examinarse en su conjunto.

Es importante reiterar que el hecho punible ocurrió el 9 de abril de 2004, razón por la que el presente examen se realizará en atención a las penas que tenían los delitos que consagran los artículos 131 y 132 del Código Penal, antes que fuesen modificados por la Ley No. 15, ya mencionada, con vigencia a partir del 25 de mayo de 2007, según da cuenta la Gaceta Oficial No. 25,799 de la fecha indicada, y en atención a los artículos 13 y 18, ambos del Código Penal, que consagran reglas básicas sobre la aplicación de la Ley penal en el tiempo. En ese orden, también se procede al examen del artículo 2173 del Código Judicial de acuerdo a la modificación de la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, según el mandato de la Ley procesal en el tiempo que señala el artículo 32 del Código Civil.

El artículo 131 del Código Penal señala como pena mínima cinco años de prisión, mientras que el artículo 132 del Código Penal consigna doce años como pena mínima de prisión, para el delito de HOMICIDIO.

En los casos que se atribuya al imputado la comisión de un delito en grado de tentativa, el artículo 60 del Código Penal expresa la fórmula para la imposición de la pena aplicable, que es la siguiente:

> "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible"

En atención a esta regla, la pena mínima de prisión que señala el artículo 131 del Código Penal sería de VEINTE MESES DE PRISIÓN, mientras que la pena mínima del artículo 132 lex cit tiene pena mínima de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por lo que la pena mínima aplicable a MONROY sería menor a los 5 años de prisión.

Sin embargo, y como se dijo en líneas anteriores, la normativa que regula la fianza de excarcelación debe ser interpretada de manera integral y no aislada.

A foja 10 del cuaderno principal consta el HISTORIAL PENAL de NAVARRO MONROY, que advierte que en el año 2003 fue sancionado a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO.

Aún cuando la pena mínima de prisión aplicable al sumariado no se ajusta a la exclusión legal que advierte el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, el cual indica que no pueden ser excarcelados los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de cinco años, el análisis sobre si se tiene derecho o no a la fianza de excarcelación no se detiene en cuanto al aspecto anterior, porque también está condicionado al examen del numeral 4 del artículo 2173 lex cit, que establece que no podrá ser excarcelado bajo fianza "4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales". Cabe mencionar que el artículo 71 del Código Penal señala que es reincidente "... quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero...".

En resumen, la Sala coincide con que no procede la fianza de excarcelación a favor de NAVARRO, pero fundado en el numeral 4 de la actual redacción del artículo 2173 del Código Judicial, tras la modificación realizada por la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, y no sobre el numeral 5 del artículo 2167 del Código Judicial, como erróneamente plantea el Tribunal Superior, ya que esta sección contiene dos requisitos que deben cumplirse simultáneamente, por estar unidos por una conjunción copulativa: "5. Que el imputado o procesado no tenga antecedentes penales y sea conocido como persona honesta que vive de su trabajo" (El énfasis es de la Sala). Es indudable que en autos está acreditado el primer supuesto, pero el Tribunal Superior en ningún momento se refirió al segundo supuesto.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 1 de la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito, establece que el funcionario de instrucción o el juzgador debe CONSIDERAR LA SEGURIDAD PERSONAL DE LA VÍCTIMA y la de su FAMILIA al momento de decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación. Sobre este aspecto, la declaración jurada de la víctima (fs, 67-70) no indica que el propio sumariado, o a través de terceras personas, haya realizado actos contra su seguridad personal o la de su familia, luego de la perpetración del hecho punible.

Este detallado examen corrobora que es injustificada la precariedad de motivación con que el Tribunal Superior denegó la fianza de excarcelación, al extremo de omitir tanto la legislación más reciente sobre el tema que nos ocupa, como la ponderación de la prueba documental oficial visible a foja 10 del expediente, que es el que corrobora o acredita el antecedente penal de NAVARRO, y no la manifestación que el apoderado judicial del sumariado efectuó en el libelo que formalizó la solicitud de fianza de excarcelación.

Es importante recordar el segundo párrafo del artículo 2155 del Código Judicial vigente:

> "Artículo: 2155
>
> ...
>
> La excarcelación se concederá a solicitud del imputado, de un abogado, o de cualquier otra persona ..."

Los tribunales competentes que conocen de peticiones de esta naturaleza, están llamados a ejercer un control sobre la legalidad sobre las actuaciones que afectan la posible privación o la concreta privación al derecho fundamental de la libertad corporal de una persona. Desde esa perspectiva, y en atención a que la fianza de excarcelación puede ser promovida por cualquier persona, el tribunal debe emitir una resolución judicial que explique

con la mayor claridad posible, TODOS los requisitos de Ley que se cumplen y los que no se cumplen, porque también de esta manera se alcanza el designio de la tutela judicial efectiva. Tome nota el Tribunal Superior sobre los aspectos anotados.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, LA SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO No. 12 P. I de 3 de agosto de 2007 proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que NIEGA la solicitud de FIANZA DE EXCARCELACIÓN a favor de EDIS NAVARRO MONROY, sindicado por el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de ANICASIO RUÍZ GRANADO MOSQUERA.

Devuélvase y Notifíquese.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ LASSO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	361-E

VISTOS:

El licdo. BOLIVAR RODRÍGUEZ, solicitó ante el Juez de Circuito en Turno, FIANZA PARA NO SER DETENIDO, en favor del señor CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ LASSO, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, cometido en perjuicio del señor ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA.

Repartido el negocio reseñado en el párrafo anterior, asume el conocimiento el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien, al considerar que se está ante delito de homicidio en grado de tentativa, decide inhibirse del conocimiento de la presente causa y mediante resolución fechada 15 de junio del presente año, lo remite ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primero Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el auto objeto de impugnación, señala que se está en presencia de delito de homicidio en grado de tentativa pues el informe suscrito por el Dr. OMAR PORTILLO del Instituto de Medicina Legal, determinó que las lesiones causadas a la víctima pusieron en peligro su vida. Indica que existe una probable vinculación del sumariado RODRÍGUEZ LASSO con la tentativa de homicidio doloso, "provisionalmente acreditada" la cual tiene lugar con el señalamiento que contra su persona hiciera el señor ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA. Por último califica como prudente la concesión de la fianza solicitada, dado que la calificación provisional del delito -homicidio en grado de tentativa- así lo permite, tal cual lo ha sostenido el pronunciamiento vertido en innumerables antecedentes jurisprudenciales emitidos tanto por este Tribunal Superior como por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así, concluye, tomando en cuenta lo estatuido por el artículo 2159 del Código Judicial, permite conceder la fianza en favor del petente y la fija en la suma de tres mil quinientos balboas, la que podrá ser aumentada, disminuida o cancelada, si las circunstancias así lo ameritan. La decisión asumida por el tribunal de primera instancia, fue apelada en su momento por la Fiscalía Cuarta Superior en Turno, la que se concede en efecto diferido y se remite a esta Superioridad.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que aproximadamente a las 1:00 de la mañana del día 12 de febrero de este año, el señor ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA, fue herido con arma de fuego por sujetos que responden a los nombres de RICARDO RANGEL (A) RIQUITA y CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ LASSO, siendo, por último, objeto

de golpes en reiteradas ocasiones, propinados por el señor HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO (A) PORRO.

Las lesiones producidas pusieron en peligro la vida del señor ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA y se le dio una incapacidad de 140 días a partir del día del accidente (Fs. 26)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto impugnado por la representante del Ministerio Público, esto es, la Fiscalía Cuarta Superior en Turno. Así al examinar las constancias procesales se tiene que el 12 de febrero de este año se apersonó al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial la señora DIANA ALICIA GONZÁLEZ para poner en conocimiento de las autoridades que su hija GABRIELA NEWTON la había llamado para informarle que su pareja ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA había recibido tres (3) impactos de balas en varias partes de su cuerpo, razón por la cual fue trasladado al Hospital Santo Tomás, lugar donde estaba recluido en esta delicado.(Fs. 1,2)

A fojas 16 del presente sumario, se encuentra la transcripción de la declaración jurada vertida por la víctima, señor ROBERTO ANTONIO CORREA AVILA, quien indica que a la fecha se encontraba próximo a su apartamento , frente al edificio San Judas Tadeo ubicado en El Chorrillo ubicado en calle 27, conversando con su amigo MICHAEL. Expresa el señor CORREA AVILA, que al momento se aproxima a ellos la joven DIARA la que entabla conversación con su amigo MICHAEL, situación que provocó los celos de "PORRO", por lo que éste se acercó con aproximadamente 8 personas y le metió "una trompada" a su amigo MICHAEL. Ante esta circunstancia y viendo que las personas que acompañaban al agresor procedieron a perseguir a su amigo MICHAEL, decidió a mover su carro para que no pasara nada. PORRO y sus amigos -según cuenta la víctima-, al parecer no alcanzaron a MICHAEL por lo que, al regresar lo agredieron con arma de fuego. Indica que "Fueron 3 detonaciones, "Riquita" de nombre Ricardo Rangel me disparó 2 veces y "Cesar" me disparó una vez, "Porro" lo que hizo fue patearme estando yo en el piso". (Fs. 18).

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un homicidio en grado de tentativa, delito cuya pena mínima es de 20 meses de prisión (Artículo 131 en concordancia con el artículo 60 del Código Penal), es susceptible de fianza de excarcelación conforme lo estatuye el artículo 2167, numeral 4 y 2173 del Código Judicial.

No obstante, en las circunstancias descritas, debe tenerse en cuenta los intereses de la víctima, debido a que puede verse nuevamente expuesta a la peligrosidad del imputado.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Ante esto, es de tomar en cuenta que los atacantes -entre los cuales figura el petente-, son personas que agredieron a su víctima sin motivo apartente alguno, que -según declara la joven GABRIELA CAROLINA NEWTON G. , son miembros de una banda -fs. 10 del sumario-, condición que les da la categoría de peligrosos, para las victimas del delito en particular.

Estos han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando indica:

> "Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. ...
>
> Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos

mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 198).

Otro fallo que tiene la misma postura es el fechado 18 de noviembre de 2003 que a la letra dice:

"En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)".

Dado lo expuesto, esta Sala considera procedente y fundado, REVOCAR la resolución que concede el beneficio de fianza de excarcelación al señor CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ LASSO, y en su lugar mantener la medida cautelar de detención preventiva, aun cuando el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, toda vez que conforme consta en el sumario, el mismo es miembro de una banda; su agresión contra la víctima fue injustificada denotando su disposición para remeter contra la vida de las personas, de lo cual podría generarse una situación de peligro aún más grave para la víctima y sus familiares.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 19 de julio de 2007, a través de la cual se CONCEDE fianza de excarcelación al señor CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ LASSO, asignándosele una cuantía de B/.3,500.00 y en su lugar mantiene la medida cautelar de detención preventiva dictada contra el referido señor.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA PRISCILLA CARRASCO A FAVOR DE MARCOS ANTONIO MOJICA MONTILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SANTOS PEREZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	288-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la señora Priscilla Carrasco a favor de Marcos Antonio Mójica Montilla, sindicado por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Santos Pérez.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante resolución de 29 de junio de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, luego de estudiar el caso sub-judice, resolvió conceder el beneficio de excarcelación peticionado a favor del ciudadano Marcos Mójica, dentro del sumario instruido en su contra, por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Santos Pérez, y en consecuencia fijó la cuantía de la misma en tres mil quinientos balboas (B/.3500.00) (fs. 10-14).

CONSIDERACIÓN Y DECISION DEL PLENO

Observa esta Superioridad que la resolución en estudio, fue apelada por la representación del Ministerio Público (reverso de foja 14), y concedida en el efecto diferido.

Ahora bien, como quiera que no se presentó escrito de sustentación de recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en las normas de procedimiento, pasamos a determinar si hay derecho a la admisión de la fianza, y si se tomó en consideración los derechos de la víctima al momento de concederse la misma (Cfr. Artículos 2158 del Código Judicial y Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998).

En este orden de ideas, pasamos a hacer un breve relato de las piezas procesales insertas en el cuaderno penal:

1. Denuncia del señor Demetrio Pérez Santos, a través de la cual, puso en conocimiento que el día 13 de mayo del año que decurre, su hermano y él llegaron a esa de la 5:00 de la tarde a la casa comunal en Dos Ríos, Buena Vista, mientras conversaban con unos vecinos, Pablo Pérez empezó a buscarle problema, por lo que fue a hablar con su familia, y se lo llevaron. Como a las 7:30 de la noche cuando estaban en el baile, Pablo llegó y le pegó a su hermano, por lo que procedió a apartarlo, cuando se dio la vuelta vio cuando Marcos apuñaleó a su hermano en la nuca, después Pablo lo hirió en el abdomen, cuando intentó ayudar a su hermano éste le tiro el cuchillo cortándolo en la mano izquierda (fs. 2-6).

2.Declaración de Ezequiel Darío Cruz González, quien relató que vio cuando Santos forcejeaba con Pablo, en ese momento entró Demetrio, hermano de Santos, al desapartarlo cayó Pablo al lodo llega Marcos, por la espalda de Santos y levantó la mano derecha, notando así que Marcos tenía un cuchillo de hoja plateada con el que lesionó a Santos, en el cuello lado derecho. Agregó que no sabe porque Marcos agredió a Santos (fs. 12-15).

3. Deposición de José Luis Rodríguez, quien narró que el día 13 de mayo de 2007, el señor Pablo Pérez estaba en el baile en la Junta Comunal, provocando al señor Santos Pérez, en cuestión de segundos Pablo Pérez se le abalanzó y le propinó un puñetazo al señor Santos Pérez, cuando éste reaccionó empezó a pelear con Pablo Pérez, en ese momento Yim salió corriendo para desapartarlo, aparece el sujeto de nombre Marcos quien vive en el sector y le metió una puñalada en el cuello de la nuca, al ver esto Yim persiguió a Marcos quien huyó con el cuchillo en la mano hacia el baile, cuando estaba recuperándose, Pablo Pérez con otro cuchillo que mantenía le acertó otra puñalada en el abdomen la cual fue la que le sacó los intestinos (fs. 16-19).

4. De fojas 23 a 24 del cuaderno penal reposa el resultado de la experticia médico legal, suscrito por el Doctor Catalino I. Mendieta R., en la cual se concluyó que las lesiones con el objeto punzo cortante, pusieron en peligro la vida de Santos Pérez, concediéndosele así una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir del incidente.

5. Declaración indagatoria de Marcos Antonio Mójica Montilla, quien se declaró confeso de los cargos formulados en su contra, y en este sentido señaló que sí agredió con arma blanca, en el cuello y en la barriga, al señor Santos Pérez, el pasado 13 de mayo del presente año, en una actividad bailable en la Casa Comunal del sector Dos Río, relató que ese día estaba vendiendo cervezas en la actividad de una liga deportiva que culminaba, Santos Pérez, llegó a comprarle cervezas, junto con su hermano Demetrio y un primo. Entonces Demetrio le dijo "Marcos como es eso que tu estas diciendo que te robamos" "Tu no estas templado, coge la tuya, si fuimos nosotros, tu no puedes hacer nada", por lo que le contestó que perro que ladra no muerde, luego ellos se fueron riéndose, se pararon a unos diez metros de distancia de donde estaba vendiendo y desde allí escuchó que Santos decía "Están vendiendo como le pago con su propia plata, yo no creo en hombres ", se quedó tranquilo, luego sacó todas las cervezas vacías, para que el camión la viniera a recoger, cuando salió venia Santos, éste le tiró con el cuchillo, agrediéndolo en la mano izquierda, por lo que lo pateó y se cayó, aprovechando así paro pisarle la mano donde tenía el cuchillo y procedió a sacar de su bolsillo, lado derecho, un cuchillo con el que lo agredió en el cuello y el abdomen. Agregó que nunca antes había tenido problemas con el señor Santos Pérez, pero que el día 12 de mayo del año actual se encontraba cuidando la puerta en una actividad bailable en la cual llegó Demetrio, Santos Pérez y otro primo de ellos y le pidieron que los dejara entrar sin pagar, a lo que les dijo que no, pues estaba el dueño de la actividad, le dijeron "tu eres un cuequito", se dieron la vuelta y se fueron, posteriormente, cuando iba para su casa lo agredieron para robarle (fs. 36-41).

Una vez realizado el recuento de las piezas procesales, debemos indicar que en el artículo 2155 del Código Judicial se estatuye el derecho de todos los sindicados o imputados a solicitar fianza de cárcel segura, ya sea para no ser detenido, o bien después de serlo para obtener la libertad, no obstante lo anterior, encontramos límites a este derecho, y en este sentido el artículo 2173 del Código Judicial establece que no son excarcelables los siguientes delitos:

> Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:
>
> 1-Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;
> 2-Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración o fractura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;
>
> 3-Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
>
> 4-Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
>
> 5-Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,
>
> 6-Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.

Al confrontar la norma transcrita con las piezas incorporadas al cuaderno penal, muy especialmente la resolución a través de la cual se ordena la declaración indagatoria del señor Marcos Antonio Mójica Montilla, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, es decir por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) (fs. 33-35), advertimos que nos encontramos ante la posible comisión del delito de tentativa de homicidio, de allí que la pena a aplicar no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo, es decir de 1 año y 8 meses de prisión en su modalidad simple o 4 años de prisión en su modalidad agravada, haciendo posible conceder el derecho de caución excarcelaria.

Ahora bien, la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001).

En este mismo orden encontramos la ley 31 de 28 de mayo de 1998, en el numeral 4 del artículo 2 hace imperativo que al momento de fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado, se tome en consideración la seguridad personal de la víctima y de su familia.

Ante la protección que exige nuestro ordenamiento legal para las víctimas de delitos, esta Superioridad se percata que Marcos Antonio Mójica y Santos Pérez, son residente del sector de Dos Ríos, Buena Vista, y además existen entre ellos rencillas, lo que se aprecia en los antecedentes penales, en los cuales reposa, incluso la declaración de Santos Pérez, víctima de los hechos quien señaló a los agentes de la Policía Técnica Judicial, que sin mediar palabras el señor Marcos Antonio Mójica, lo atacó e incluso lo acusó de un robo del cual no tiene conocimiento (f. 27),

Todo el panorama descrito, nos lleva a enfocarnos en el derecho de la seguridad de la víctima y de su familia, con quienes existe una obligación legal, pues la conducta peligrosa que demostró el imputado al momento de ejecutar su acción, puede repetirse, y más que nada tomando en consideración que ambas partes residen en la misma comunidad, es por ello que esta Superioridad estima prudente reformar el fallo apelado y en consecuencia procede a negar la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor del ciudadano Marcos Antonio Mójica Montilla.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL, procede a REFORMAR el Auto de Fianza No. 8 de 29 de junio de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia se NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor del ciudadano Marcos Antonio Mójica Montilla, procesado por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Santos Pérez.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ CEBALLOS CAÑATE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE SANDINO LORE GARCÍA. APELACIÓN. -PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO.PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	370-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto N°10 P.I de 23 de julio de 2007, resolvió negar la solicitud de fianza de excarcelación presentada en favor de José Héctor Ceballos Cañate, quien se encuentra privado de su libertad corporal, sindicado por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Sandino Loré García.

Contra esta medida judicial, la licenciada Tulia Pardo, actuando en su condición de Fiscal Superior en turno, anunció recurso de apelación, en el acto de notificación personal.

Si bien la representante del Ministerio Público, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, lo cierto es que ello no obsta para que esta Corporación de Justicia incursione en la labor jurisdiccional de determinar si resulta viable o no, conceder el beneficio de fianza peticionado en favor del sumariado Ceballos Cañate, pues tal como lo indica el artículo 2158 del Código Judicial, la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso facto y el superior debe resolver “sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza”.

Ahora bien, llama la atención que esa conducta procesal omisiva dimane del funcionario de instrucción, quien, por razón de las funciones legales que le están asignadas como autoridad encargada de ejercer la acción penal y alcanzar los objetivos sumariales de comprobar la existencia del hecho punible, las circunstancias que rodearon su comisión y el descubrimiento del autor o partícipes; considera la Sala, no debe actuar de manera imprevista, indiferente e inadvertida, dejando al arbitrio o libre voluntad de los tribunales de justicia, la tarea de inferir o presumir cuál es su posición jurídica frente a determinada situación procesal acaecida en la actuación penal.

El numeral 9 del artículo 347 del Código Judicial, indica que corresponde a los agentes de instrucción “Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deban intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos”. En consecuencia, la Fiscal Superior en turno, tenía el deber legal de precisarle al tribunal en qué radica su disconformidad con el auto apelado, máxime, si se considera que la fianza de excarcelación exige someter a análisis jurídico, la orden de detención aplicada contra el imputado, que, en este caso, fue dispuesta precisamente por un agente del Ministerio Público.

Si la Fiscal Superior en turno, ha anunciado recurso de apelación, lógicamente, es porque discrepa del auto que niega el beneficio excarcelario solicitado en favor del sumariado Ceballos Cañate, y puede ser que su pretensión

esté encaminada a: 1. que se conceda el beneficio de excarcelación; o 2. que se revoque la diligencia de detención, por el incumplimiento de algunos de los presupuestos procesales que condicionan su aplicación. En ambos casos, era necesario y de utilidad procesal, contar con su opinión o posición jurídica.

A pesar de la omisión anotada, procede la Sala sin más trámite, a resolver lo que en derecho corresponde.

El examen de los antecedentes, revela que el presente negocio se inicia en virtud de denuncia presentada por Eira Zulien Richards Brown, mediante la cual, pone en conocimiento de la autoridad, que en horas de la mañana del 17 de junio de 2007, en la parte externa de su departamento ubicado en el Corregimiento de Barrio Norte, Provincia de Colón, su esposo Sandino Loré García fue agredido, sin ningún motivo, con arma blanca por José Héctor Ceballos Cañate, también residente en el edificio de apartamentos.

Sandino Loré García prestó declaración jurada, indicando que "al abrir la puerta observo un sujeto...le digo 2 veces 'que tu haces en mi puerta'... al decirle esto solo vi el celaje del movimiento de su mano derecha...me cortó con un arma blanca a la altura del estómago, la cantidad de dos (2) puñaladas" (f.11 de los antecedentes).

Juan Antonio Martínez Coronel, miembro de la Policía Nacional, manifestó que el 19 de junio de 2007, visualizó al agresor de Loré García, "procedimos a darle la voz de alto, pero este sujeto hizo caso omiso, dándose a la fuga y siendo capturado, resistiendose (sic)a ser educido físicamente" (f.16 de los antecedentes).

El examen médico realizado a Loré García, reveló que recibió 2 herida por arma blanca que le afectó el intestino delgado; que pusieron el peligro su vida; y que le incapacitaron provisionalmente por un período de 40 días (f.25 de los antecedentes).

La detención preventiva de José Héctor Ceballos Cañate, fue ordenada por la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, en turno, mediante diligencia calendada 22 de junio de 2007. En este acto sumarial, se deja consignado que la medida cautelar personal, aplicada contra el imputado es por delito "CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio Doloso en Grado de Tentativa y Lesiones Personales)" (f.32 de las sumarias).

Consta que la solicitud de fianza de excarcelación fue inicialmente presentada ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal. No obstante, este despacho judicial mediante auto N°F-43 de 6 de julio de 2007, dispuso inhibirse del conocimiento del negocio y remitirlo al Segundo tribunal Superior de Justicia, por considerar que el cargo imputado a Ceballos Cañate concierne al delito de homicidio doloso en grado de tentativa (fs.5-6 del Cuaderno de Fianza).

La Sala considera que aún cuando la actuación se encuentra en la fase incipiente de investigación sumarial, las constancias procesales permiten ubicar la conducta de Ceballos Cañate, en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa. Y, es que la agresión se ejecuta con un objeto idóneo para causar la muerte (arma blanca), las heridas se dirigen hacia un área delicada del cuerpo (estómago) y el examen médico legal precisa que la lesión puso en peligro la vida del agredido.

Cabe destacar, que mediante Ley N°15 de 22 de mayo de 2007, "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes" (publicada en la Gaceta Oficial N°25799 de 25 de mayo de 2007), se reformaron, entre otros, los artículos que se relacionan con el delito de homicidio doloso. Específicamente, en lo que concierne al tipo penal genérico de homicidio doloso, varió la sanción penal, quedando establecido el intervalo punitivo de 10 a 20 años de prisión.

Esta nueva penalidad, aplicada a los parámetros de reprensión de la tentativa, arroja un intervalo penal para los infractores que oscila de 3 años y 4 meses a 13 años y 4 meses.

De ser considerada, únicamente, la sanción asignada al ilícito, cabría la posibilidad de conceder el beneficio de fianza de excarcelación, pues la pena mínima no alcanza los 5 años de prisión. No obstante, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que la concesión de la fianza de excarcelación, "no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes, como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del sindicado, a la necesidad de su presentación en juicio, al peligro de que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito" (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004).

Con ese conocimiento teórico, la Sala resalta que en el presente caso concurren varias circunstancias procesales que permiten mantener vigente, la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada al sumariado Ceballos Cañate.

En esa dirección, consta que luego de perpetrar la conducta delictiva, Ceballos Cañate emprendió huida del lugar de los hechos y eludió su comparecencia ante la autoridad competente, por espacio de dos días, momento en que fue aprehendido por las autoridades policivas, no sin antes intentar escaparse de sus captores y resistirse al arresto. Ese comportamiento, pone de relieve que existe un peligro concreto, que el imputado se dé a la fuga y desatienda los rigores del proceso penal.

De otra parte, el sindicado Ceballos Cañate, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, a pregunta que se le formulara sobre sus antecedentes penales, respondió que "he estado detenido anteriormente producto de robos y hurtos" (f.35), lo cual evidencia que no resulta ajeno a la comisión de conductas delictivas graves, perpetradas con violencia contra las personas, y ello constituye otro peligro concreto para los asociados, que la autoridad judicial debe considerar y evitar.

Por último, se comprueba que el victimario Ceballos Cañate, mantiene su residencia en el mismo inmueble donde habita el ofendido Loré García, lo que hace razonablemente inferir que, con la puesta en libertad del imputado, puede colocarse en riesgo la seguridad física de la víctima o de alguno de sus familiares, y ésta es una circunstancia que merece atención, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 2 de la Ley Nº31 de 28 de mayo de 1998, "De la Protección a las Víctimas del Delito", según el cual, la víctima del delito tiene derecho a: "Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado".

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto N°10 P.I de 23 de julio de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante el cual, se resolvió negar la solicitud de fianza de excarcelación presentada en favor de José Héctor Ceballos Cañate, sindicado por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Sandino Loré García.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DENTRO DEL TRÁMITE DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO FORMALIZADO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO ESCOBAR. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ,DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	12 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	263-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema del CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA surgido durante el trámite de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO formalizado a favor del ciudadano JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO ESCOBAR, en contra de la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA

PROVINCIA DE HERRERA quien, mediante resolución de 23 de noviembre de 2006, ordenó el arresto de PINTO por el término de 30 días dentro del proceso de alimentos incoado en su contra.

LOS AUTOS INHIBITORIOS

Mediante resolución judicial de 4 de diciembre de 2006, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL se inhibió del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de PINTO, por considerar que corresponde decidirla EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, según el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No. 46 de 6 de junio de 2003, que modificó el artículo 23 de la Ley No. 40 de 1999, modificada por la Ley No. 46 de 6 de junio de 2003 (fs.28-29).

Por su parte, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA mediante resolución No. 3 H. C- R de 5 de diciembre de 2006, se inhibió del conocimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de PINTO, por considerar que la persona en mención no es un adolescente sino un adulto, por incumplir el pago de una pensión de alimentos, todo ello sobre la base del numeral 5 del artículo 23 de la Ley No. 40 de 1999 que advierte la calidad de la partes en esta jurisdicción especializada (niños, niñas, adolescentes), complementado con el artículo 63 de la Constitución Nacional que corrobora ese aspecto.

Concluye que las acciones de Hábeas Corpus a favor de personas a quien se ha ordenado la detención preventiva por incumplimiento de deberes familiares –pensión alimenticia- son resueltas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial con sede en Panamá, por lo que remite el expediente al Superior jerárquico para dirimir este conflicto de competencia (fs.16-18).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación opina que el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA carece de competencia para atender la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO a favor de PINTO, por considerar que "... es un caso en el cual se encuentra vinculado un adulto y no corresponde a la especialidad para la que fue creada esta institución que imparte justicia en la jurisdicción de menores", postura que sustenta con el texto del artículo 117 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, por lo que solicita que la iniciativa constitucional corresponde conocerla el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (fs.51-52).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante mencionar que consta en autos la resolución de 28 de marzo de 2007, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema resolvió que esta Superioridad debe resolver el presente conflicto de competencia entre los TRIBUNALES SUPERIORES, por carecer de "... un superior común..." (f.40).

El origen del conflicto de competencia radica en la decisión judicial de fecha 23 de noviembre de 2006 adoptada por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA, mediante la cual se ORDENÓ EL ARRESTO DE JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO ESCOBAR por el término de 30 días, por incumplimiento de cuotas alimenticias dentro del proceso de alimentos que tramita el Juzgado en mención. Con esta premisa, el apoderado judicial de PINTO formalizó la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que se inhibió del conocimiento de esta iniciativa constitucional, al igual que el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, los que dictaron resoluciones judiciales para fundamentar sus respectivas decisiones, como ya se ha podido apreciar.

El numeral 6 del artículo 23 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 46 de 6 de junio de 2003, señala que el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ y ADOLESCENCIA es la autoridad competente para "6. Conocer de los procesos de Hábeas Corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;" mientras que el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial señala que son competentes para conocer de la acción constitucional en mención, entre otros, "2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia."

Estos aspectos permiten inferir con seguridad que el Juez de Niñez y Adolescencia con mando y jurisdicción en la provincia de HERRERA, emitió un acto judicial que restringe el derecho fundamental de la libertad individual de un ADULTO, quien, según autos, es la persona que ha sido conminada a dar alimentos dentro de un proceso de familia. En síntesis, si la orden judicial dictada por autoridad especializada en niñez y adolescencia no ha restringido

un DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE UN NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, sino de UN ADULTO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS que formalice corresponde conocerla los Tribunales de Hábeas Corpus que señala el artículo 2611 del Código Judicial, con el fin de garantizar la protección o salvaguarda del derecho fundamental mencionado.

La Sala considera que la situación planteada por el TRIBUNAL SUPERIOR con sede en la ciudad de LAS TABLAS, no debió representarle dificultad alguna desde el punto de vista de la interpretación de las leyes, ya que bastaba atender el texto claro de la Ley (art. 9 del Código Civil), particularmente la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, para concluir que el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA carecía de competencia para atender la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS a favor de PINTO, aunado con que ya existe jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema que ha resuelto ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS a favor de ciudadanos mayores de edad, quienes han sido sometido a medidas restrictivas de la libertad corporal decretadas por tribunales de la jurisdicción especializada en niñez y adolescencia, particularmente por órdenes de desacato por incumplimiento de dar los alimentos previamente establecidos mediante orden judicial (Resolución de 25 de enero de 2002. M. P Alberto Cigarruista Cortez. Resolución de 14 de marzo de 2003. M.P Aníbal Salas Céspedes).

Por lo expuesto, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ ES COMPETENTE para conocer de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO formalizado a favor del ciudadano JOSÉ CONCEPCIÓN PINTO ESCOBAR, en contra de la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA quien, mediante resolución de 23 de noviembre de 2006, ordenó el arresto de PINTO por el término de 30 días dentro del proceso de alimentos incoado en su contra, Y SE ORDENA REMITIR INMEDIATAMENTE el presente cuaderno a este Tribunal para que le de curso a la acción constitucional mencionada.

Notifíquese y devuélvase.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	07 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	594-F

VISTOS:

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra la SENTENCIA No. 79 CALENDADA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a JAVIER FRANCISCO CAMARGO a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado cometido en perjuicio de CARLOS ANTONIO SIERRA VEGA (q.e.p.d.).

Del escrito de apelación se corrió traslado a la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada MARITZA ROYO, quien presentó su opinión por escrito dentro del término que la ley señala.

Corresponde a esta Sala constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver la pretensión de la recurrente.

LA APELANTE

Sostiene la recurrente, que en el presente caso no debió calificarse el delito de homicidio como agravado, es decir, por razón del parentesco (numeral 1 del artículo 132 del Código Penal), puesto que dentro del caudal probatorio no consta ningún documento que acredite que el hoy occiso era pariente cercano de su patrocinado. Añade, que aun cuando la ley señala que se agrava la pena por razón del parentesco entre la víctima y el victimario, la propia normativa no hace referencia a que grado de familiaridad deba existir entre las partes.

Por otro lado, la abogada defensora presenta su disconformidad en el sentido que el Juzgador A-quo al momento de individualizar la pena, no valoró en su justa dimensión el grado de peligrosidad de la víctima, por cuanto que como se aprecia en el historial penal y policivo de CARLOS SIERRA (q.e.p.d.), el mismo registró antecedentes que acreditaban que era un sujeto peligroso; contrario a lo que ocurrió con su representado, JAVIER FRANCISCO CAMARGO, quien no registró antecedentes.

En consecuencia, solicita, se reforme la resolución impugnada, en el sentido que se le imponga a JAVIER FRANCISCO CAMARGO, una pena acorde con los hechos expuestos. (Fs. 373-377)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada MARITZA ROYO, recomienda que la sentencia venida en grado de apelación, sea confirmada, por cuanto que considera, que el Tribunal A-Quo valoró en forma adecuada los elementos allegados a la investigación.

En este sentido expone, que aun cuando no consta en el expediente prueba pericial que acredite el grado de parentesco entre el hoy occiso CARLOS SIERRA y el procesado JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, existen múltiples testimonios, a través de los cuales se acredita que ambos sujetos eran parientes cercanos. Nos referimos a las declaraciones de LEONARDA MORENO DE CAMARGO (fs. 19 y s.s.), KARIN AMETH SÁNCHEZ VEGA (fs. 47 y s.s.), LORENA ESTHER LARA RAMÍREZ (fs. 77 y s.s.), RICARDO AUGUSTO CAMARGO (fs. 106 y s.s.), TOMÁS FRANKLIN CAMARGO MORENO (fs. 104 y s.s.) y RICARDO AUGUSTO CAMARGO DÍAZ (fs. 136-137), quienes manifestaron que la víctima y el procesado eran primos. En iguales términos depuso el propio imputado JAVIER FRANCISCO CAMARGO (fs. 33 y s.s.).

Con relación al otro punto expuesto por la recurrente, a propósito de que el Tribunal Superior no tomó en cuenta los antecedentes penales de la víctima, expone la Fiscal, que dicha solicitud resulta inconducente, puesto que la ley señala que deben ser revisados los antecedentes del procesado, y no los antecedentes de la víctima.

Es por lo anterior que considera la representación fiscal, que debe confirmarse la resolución venida en grado de apelación. (fs. 380-386)

CUADRO FÁCTICO

El día 10 de noviembre de 2000, en horas de la tarde, en Calle 27, Chorrillo, resultó herido de muerte CARLOS ANTONIO SIERRA VEGA, y el protocolo de necropsia reveló como causa de su deceso, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax. (F. 90)

A este hecho de sangre resultó vinculado JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, dado que fue la persona que hirió de muerte al hoy occiso CARLOS ANTONIO SIERRA VEGA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación, la Sala procederá a examinarlo, observando solo los puntos a que se ha referido la apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

I- DISCONFORMIDAD CON LA AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO RELACIONADA CON EL GRADO DE PARENTESCO ENTRE LA VÍCTIMA Y EL VICTIMARIO (ART. 132, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO PENAL):

Antes de entrar a verificar los elementos probatorios que se encuentran insertos en la investigación, para decidir si en efecto, entre el procesado JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ y el ofendido CARLOS SIERRA (q.e.p.d.) guardan algún grado de parentesco, que dé como consecuencia mantener la aplicación de esta agravante al delito de homicidio, debemos realizar algunas acotaciones con relación a esta circunstancia contenida en el artículo 132 numeral 1 del Código Penal. Así tenemos, que dicha normativa penal indica lo siguiente:

"132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:

1-En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida."

Sobre este artículo la jurisprudencia patria ha dejado sentado, que "Si bien el concepto "pariente cercano" exigido por el legislador no está definido en ese artículo, si lo está en el artículo 68 de ese mismo código, que señala que son parientes cercanos -para los fines de la ley penal- el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad." (Fallo de 11 de agosto de 1996).

Como se observa, nuestra normativa regula lo concerniente a la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, es decir, cuando el delito de homicidio se ejecute "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco ...", estableciéndose, que pueden ser hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad (art. 68 del código Penal).

Ahora bien, al analizar las constancias procesales insertas al expediente, debemos indicar, que en efecto, entre la víctima CARLOS ANTONIO SIERRA VEGA, y el victimario JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, existía cierto grado de parentesco, lo cual puede corroborarse con los testimonios de JAMILETH YISEL RACINE CORREA (fs. 14-15), FINA ENEIDA VEGA DE SÁNCHEZ (fs. 54-57), LORENA LARA RAMÍREZ (fs. 77-81) y del propio imputado JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ (fs. 33 y s.s.), quienes señalaron que éstos eran primos.

No obstante lo anterior, RICARDO AUGUSTO CAMARGO MORENO (fs. 106-107), en su deposición manifestó, que la víctima Carlos Antonio Sierra Vega (q.e.p.d.) era hijo de su primo hermano llamado Carlos Antonio Sierra Moreno; y que el procesado Javier Francisco Camargo López, es hijo de su hermano René Antonio Camargo, es decir, que la víctima y el victimario resultaron ser primos segundos.

A fin de corroborar lo expresado por CAMARGO MORENO, observamos a fojas 113, el Certificado de Nacimiento de Carlos Antonio Sierra Vega, en el que se constata que su padre es el señor Carlos Antonio Sierra Moreno; al igual que consta la declaración indagatoria de Javier Francisco Camargo López (fs. 33), en la cual señala que es hijo de René Camargo.

De conformidad con las declaraciones expuestas, entre el hoy difunto CARLOS SIERRA VEGA y el procesado JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, si bien se señala que son parientes, para los fines de la ley penal, los mismos no son parientes cercanos, que se encuentren uno respecto del otro, entre el cuarto grado de parentesco por consanguinidad (art. 68 del Código Penal), dado que de acuerdo con la declaración de RICARDO CAMARGO MORENO, tanto la víctima como el procesado eran primos segundos.

En consecuencia, no procede aplicarle a JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ la agravante del delito de Homicidio contenida en el artículo 132 numeral 1 del Código Penal, toda vez que ha quedado demostrado que el procesado CAMARGO LÓPEZ y el hoy occiso CARLOS SIERRA VEGA, no son parientes cercanos. Por lo que corresponde ubicar la conducta del señor JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ como autor del delito de Homicidio en su modalidad simple (art. 131 del Código Penal).

2- QUE NO SE VALORARON LOS ANTECEDENTES PENALES Y POLICIVOS DE LA VÍCTIMA CARLOS SIERRA (Q.E.P.D.):

Con respecto a este punto, debemos advertir, que los antecedentes penales y policivos, son factores contenidos en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, y que se refieren a "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible". Los mismos deben ser analizados por el juzgador al momento de imponer la pena base, y versan sobre la conducta del sujeto activo antes, durante y después de la comisión del delito, y no de la víctima, como lo cuestiona la recurrente.

En consecuencia, no procede la disconformidad planteada por la abogada recurrente.

Ahora bien, como quiera que la penalidad del delito de homicidio en su modalidad simple (art. 131 del Código Penal) oscila entre 5 a 12 años de prisión, y dado que el tribunal de instancia le impuso al procesado JAVIER FRANCISCO CAMARGO LÓPEZ, la pena de doce (12) años de prisión, considera prudente esta Sala de lo Penal, mantener la misma Sanción Corporal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la SENTENCIA NO. 79 CALENDADA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el

sentido de CONDENAR a JAVIER FRANCISCO CAMARGO a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple cometido en perjuicio de CARLOS SIERRA (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A KENNETT EDWARD CASTAÑEDA Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICARDO ALEXANDER CORNEJO CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	593-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ª Instancia Nº65 de 28 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra KENNETT EDWARD CASTAÑEDA Y OTROS por la supuesta comisión del delito homicidio en perjuicio de RICARDO ALEXANDER CORNEJO CANTO (q.e.p.d.).

Dentro de este proceso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró culpable al señor KENNETT EDWARD CASTAÑEDA, calificando el delito como homicidio agravado y condenando a éste a la pena de CATORCE (14) AÑOS de prisión como autor del mismo, señalando lo siguiente al calificar la conducta reprochable:

> "PRIMERO: En primer orden, cabe analizar la situación jurídica del señor KENNET (sic) EDWARDS CASTAÑEDA. Es así como las piezas procesales examinadas, son reveladoras de la conducta reprochable del justiciable CASTAÑEDA, toda vez que el sindicado desde el inicio de la instrucción sumarial, aceptó haber disparado contra el hoy occiso, bajo una supuesta causa de justificación, sin embargo, el cúmulo probatorio no revela elementos que acrediten la configuración de una legítima defensa, por lo que no hay duda de que la acción del hoy sindicado fue eminentemente dolosa y a sangre fría. De la misma manera es evidente que el prenombrado CASTAÑEDA, intenta remediar tales asperezas (sic) bajo una supuesta confesión, que a todas luces, no reúne los requisitos de ser espontánea y oportuna.
>
> SEGUNDO: En función a la panorámica expuesta, es menester que la Sala emita un fallo condenatorio contra el inculpado CASTAÑEDA por infractor del delito de Homicidio Calificado, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, numeral 5º, cuya sanción se encuentra en escala de 12 a 20 de prisión.
>
> Conforme a todo lo anterior, es decir, la dinámica del iter críminis y en función a un juicio de tipicidad, apuntan a que el móvil del delito era despojar al infortunado de sus pertenencias, es decir, facilitar la ejecución de otro delito, toda vez que el infortunado opuso resistencia, según así se aprecia de la panorámica.
>
> TERCERO: Dado lo planteado, procede individualizar la sanción que le corresponde al señor CASTAÑEDA, tomando nota de todos los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, debiendo apreciarse que el justiciable CASTAÑEDA no refleja antecedentes penales (fs.204), cursó estudios hasta el sexto grado de formación primaria (fs.115), y conforme a la facultad discrecional, ésta (sic) Corporación de Justicia se inclina a seleccionar por el delito de Homicidio Calificado, la pena base de catorce (14) años de prisión.
>
> En el plano de las circunstancias agravantes o atenuantes, aprecia la Sinergia la ausencia de ellas, por lo que la pena líquida definitiva será de catorce (14) años de prisión, y como pena accesoria se establecerá la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, una vez que haya logrado la libertad definitiva por ésta (sic) causa penal.".

EL APELANTE

El Licdo. RAUL ANTONIO ALMANZA, Defensor de Oficio del señor KENNETT EDWARD CASTAÑEDA, sustenta recurso de apelación oportunamente y lo fundamenta señalando que existe duda respecto a quien disparó al hoy occiso, toda vez que el proyectil que se extrajo del cuerpo de RICARDO CORNEJO no coincide con el arma encontrada en poder de RICARDO ABEL HERRERA, quien le guardó el arma a CASTAÑEDA. Por otra parte, la defensa considera que se debe tomar en cuenta la confesión oportuna de su representado, como atenuante dentro del proceso, además que manifiesta haber intentado disminuir las consecuencias de su acto, al disparar al aire y al piso, y no al cuerpo del occiso, es decir, no existe animus necandi, por lo que debe ubicarse la conducta típica como homicidio simple, al no haber la intención de matar por parte de KENNETT EDWARD CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, la presente encuesta tiene su origen el día 7 de abril de 2002, con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver en la Policlínica J.J. Vallarino de Juan Díaz, de un sujeto de sexo masculino, color trigueño claro, complexión delgada, con varios tatuajes, que respondía al nombre de RICARDO ALEXANDER CORNEJO, de 22 años de edad, fallecido a causa de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax. Las investigaciones permiten determinar que el deceso de éste ocurrió en el sector de Las Paredes, en la 24 de Diciembre, Tocumen, en un juego de fútbol, vinculándose con el hecho a KENNETT EDWARDS CASTAÑEDA (a) "JONATHAN" y RICARDO ABEL HERRERA (a) "RICKY". Inicialmente, el señor EDWARDS CASTAÑEDA se niega a declarar, sin embargo, en ampliación de su indagatoria reconoce haber tenido un altercado con el hoy occiso, que disparó cuatro (4) veces, dos (2) al aire y dos (2) al piso, y que la bala que lo hirió debe haber sido una de las que disparó al aire. KENNETT EDWARDS CASTAÑEDA, fue llamado a juicio por este hecho, siendo juzgado en derecho y declarado culpable, condenándosele a la pena de CATORCE (14) AÑOS de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de RICARDO ALEXANDER CORNEJO CANTO.

Como se puede apreciar, la disconformidad del recurrente se basa en que considera que existe duda respecto a quien le disparó al hoy occiso, que se debe tomar en cuenta la confesión oportuna de su representado, como atenuante dentro del proceso; además que manifiesta haber intentado disminuir las consecuencias de su acto, por lo que debe ubicarse la conducta típica como homicidio simple, al no haber la intención de matar por parte de KENNETT EDWARD CASTAÑEDA.

Ahora bien, con respecto al primero de los argumentos planteados por el recurrente, tenemos que el mismo se apoya en el Peritaje Balístico visible a fojas 437-438 del expediente, que en sus conclusiones señala que el proyectil recuperado del cuerpo de RICARDO ALEXANDER CORNEJO no fue disparado por el arma supuestamente utilizada por KENNET EDWARD CASTAÑEDA para causarle la muerte.

Con respecto a este argumento, si bien es indiscutible el resultado de la pericia balística antes enunciada, la misma no es suficiente para desvirtuar los señalamientos realizados por testigos del hecho contra el señor CASTAÑEDA, como autor del ilícito en estudio, siendo éstos las declaraciones del otro imputado, RICARDO ABEL HERRERA (fs.110-113), de BYRON EMMANUEL SMITH MARTINEZ (fs.73-75), así como la propia aceptación del hecho por parte del señor CASTAÑEDA; coincidiendo todos en la forma en que ocurrieron los hechos, tal cual puede apreciarse en las vistas fotográficas de la diligencia de reconstrucción, visibles a fojas 366-412.

Por otra parte, si bien es cierto que el arma recuperada fue proporcionada por el señor RICARDO ABEL HERRERA, manifestando que la misma le fue entregada por KENNETT EDWARD CASTAÑEDA para que la guardara, no puede perderse de vista lo que afirma adicionalmente en su declaración indagatoria (fs.110-113):

> "Después en la noche JONATHAN fue como a eso de las once de la noche a mi cuarto para que le guardara la treinta y ocho. Yo le dije que no se la podía guardar en mi cuarto porque dewpuéw (sic) me buscaba un problema. Entonces yo la agarré y se la di a otro pelao para que la guardara, yo me quedé allí y el (sic) se fue para PASO BLANCO... ¿A QUIEN LE ENTREGO EL ARMA DE FUEGO PARA QUE LA GUARDARA? Se la entregué a un menor que le dicen CHOLO, no se (sic) su nombre, el (sic) reside en la RUBEN DARIO PAREDES."

En virtud de lo antes transcrito, no es posible tener absoluta certeza que el arma entregada por RICARDO ABEL HERRERA, sobre la cual se realizó el peritaje balístico previamente mencionado, sea la utilizada por KENNETT EDWARD CASTAÑEDA para disparar contra RICARDO ALEXANDER CORNEJO, por lo que el hecho que la bala extraída del cuerpo de éste no coincida con tal arma no desvirtúa de modo alguno los señalamientos que se hacen contra el primero.

Con respecto al argumento de la defensa, referente a que no se tomó en cuenta la confesión de KENNETT EDWARD CASTAÑEDA, esta Superioridad no concuerda con el criterio del recurrente, toda vez que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante al señalar que la misma debe ser espontánea y oportuna.

Sobre este particular, mediante fallo de 21 de agosto de 2003, la Sala Penal manifestó lo siguiente:

> "... para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación o participación criminal en los hechos."

En el caso que nos ocupa, se puede apreciar a fojas 33-34 del expediente la declaración jurada rendida por el Cabo 2do. de la Policía Nacional, FEDERICO JAVIER ARROCHA RIVERA, quien manifiesta lo siguiente:

> "Mi presencia ante este Despacho de investigaciones, es con la finalidad de rendir una Declaración en relación a la conducción de los sujetos KENNET (sic) EDWARDS MUÑOZ, panameño, con 40 años de edad, nacido el día; 11 de diciembre de 1961, indocumentado, pero mencionó que el número de cédula de identidad es 8-238-1117, a quien apodan LECHON y FELIX EMILIO CASTAÑEDA, indocumentado, quien dice que su número de cédula es 8-733-1319, a quien también le apodan LECHON, con 23 años de edad y quine (sic) es hijo de KENNET (sic) EDWARDS MUÑOZ, y de JONATHAN EDWARDS CASTAÑEDA, indocumentado, quien dice q su cédula es 8´756´1896 a quien le apodan también LECHON y JONATHAN, quine (sic) también es hijo de KENNET (sic), postela (sic) del sujeto RICARDO ABEL HERRERA VERGARA, con 23 años de edad, cédula de identidad personal #8-733-1570, nacido el día; 18 de diciembre de 1978, apodado RICKY, yo no participé en la conducción del sujeto JONATHAN CASTAÑEDA, la cual fue hecha por el DIIP de Chepo.
>
> ... el día, domingo, 7 de abril de 2002, la Cabo 1ra. JESSICA HERRERA, recibe una llamada telefónica anónima, en la que le manifestaban que los sujetos que participaron en el homicidio de RICARDO ALEXANDER CORNEJO CANTO, fueron los sujetos apodados "LECHON" y "RICKY", quienes son del sector de Las Paredes de Pacora, por lo cual el día; lunes, 8 de abril de 2002, siendo las cuatro y veinte de la tarde (4:20 P.M.), salimos en el Toyota Tercel verde Placa #309526, el Sgto. 2do. 9472 V. ACEVEDO y el Sgto. 2do. 11819 S. ROJAS, hacia el Sector de PASO BLANCO, al llegar al lugar nos enteramos que a una familia le apodaban "LECHON" a los varones, que en ese momento logramos aprehender a KENNET (sic) EDWARDS MUÑOZ y FELIX EMILIO CASTAÑEDAS, ambos apodados LECHON y la de RICARDO ABEL HERRERA VERGARA (A) RICKY."

De lo anterior se desprende que el imputado no se entregó a las autoridades, sino que fue aprehendido, toda vez que existía un señalamiento previo en su contra como autor del hecho punible en estudio, con lo que no se cumple con los requisitos de oportunidad y espontaneidad necesarios para que la confesión se considere como circunstancia atenuante.

Señala también el recurrente, que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que el sindicado intentó disminuir las consecuencias de sus actos, haciendo referencia a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, manifestando que "él disparó al aire y al piso, o sea que nunca fue su intención de dispararle a su cuerpo". Sin embargo, tal como se observa en la citada norma, los actos que constituyen el arrepentimiento son posteriores a la ejecución del hecho punible, y no constitutivos del mismo o previos a éste, como lo son los actos señalados por el apelante.

Por último, la defensa de KENNETT EDWARD CASTAÑEDA sostiene que el hecho punible debe calificarse como homicidio simple, argumentando la ausencia del animus necandi, o intención de matar, por parte de éste. Al respecto, debemos distinguir dos situaciones a las que hace referencia el recurrente. La primera se refiere a la calificación del delito como homicidio en su forma simple, y no en su modalidad agravada; sin embargo, el apelante no plantea argumentos para sustentar su criterio, además que consta un número plural de declaraciones en las cuales se afirma que el señor CASTAÑEDA se apoderó de las prendas que portaba en ese momento el hoy occiso, justo después de haber realizado los disparos contra él, hecho que reconoce el propio imputado al momento de ampliar su indagatoria (fs. 150-155), lo cual encuadra la conducta delictiva en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio agravado por haberse ejecutado para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible.

El restante argumento que plantea aquí el recurrente se refiere a la ausencia de ánimus necandi o intención de matar por parte del imputado. Sobre este particular, es necesario manifestar que, contrario a lo que manifiesta el apelante, la ausencia de dolo o voluntad de matar por parte del sujeto activo en el delito de homicidio daría como resultado calificar la conducta delictiva como homicidio culposo, más no implica que se deba cambiar la calificación de homicidio agravado a homicidio simple.

Por otra parte, pese a que al ampliar su indagatoria (fs.150-155), el imputado señala que los disparos que realiza los dirige hacia arriba y hacia el piso, la forma en que relata los hechos, es decir, como da persecución al occiso hasta que cae, así como la diligencia de reconstrucción realizada (fs. 374), permite concluir que al menos podía prever que sus acciones tendrían como consecuencia el fallecimiento de RICARDO CORNEJO.

En atención a lo anterior, considera la Sala que, toda vez que no le asiste la razón al recurrente en los argumentos que ha aducido, no existe motivo para reformar la sentencia venida en apelación, siendo lo procedente confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Instancia Nº65 de 28 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOEL RICARDO SALDAÑA SANCHEZ Y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ARIEL ISACIO CANDANEDO MIRANDA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	271-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de ARIEL ISASIO CANDANEDO MIRANDA (q.e.p.d.).

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio para

Ambos procesados.

En virtud de la decisión anterior el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de los sindicados en los siguientes términos:

> "...El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un cadáver (fs.5-10), Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos (fs.17-26), Diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia de los imputados Joel Ricardo Saldaña (fs.90-91), Víctor Manuel Salazar Ríos (fs. 140-142) al igual que la Diligencia de allanamiento y registro a la residencia de un sujeto de nombre Erick, ubicada diagonal al Bar La Reina en San Cristóbal; Diligencia de Inspección Ocular que realizara el Detective Roderick Iván Lezcano Baúles, técnico de la Sección de Inspecciones oculares y especialistas en la Escena del Crimen de la Policía Técnica Judicial de David, así como las vistas fotográficas del lugar, las evidencias y croquis del lugar (36-50); con el Protocolo de Necropsia No 107-2006, emanado del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Chiriquí-Bocas del Toro practicado en el cadáver de Ariel Isacio Candanedo Miranda, que certifica como causas de muerte: "I. SHOCK HEMORRAGICO II. LACERACIÓN CARDIACA III. HERIDA EN TORAX POR ARMA BLANCA", (fs.398-422); con el certificado de defunción correspondiente a Ariel Isacio Candanedo Miranda (fs.426) y con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs. 481-504) y su debida trascripción acompañada de fotografías ilustrativas. (fs. 505-537).

La vinculación de los imputados JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, con el delito investigado surgen de sus propias declaraciones indagatorias y de las declaraciones de los señores Marcos José De Gracia López (fs.51-55 y fs. 152-154), Domingo Méndez Calvo (fs.70-73), Rosa Evelia Villarreal Chávez (fs. 56-60); quienes aportan información que relacionan a SALDAÑA SÁNCHEZ y a SALAZAR RÍOS con la muerte violenta de Ariel Isacio Candanedo Miranda.
Se cuenta también con las declaraciones de Chiau Fa Wu, dueña del Bar La Reina en esta ciudad (fs.67-69); Luis Olmedo Espinosa Pittí (fs. 74-77), Dowger Estribí Corella (fs. 78-82), María Magdalena García Pimentel, Iveth Madrid Betancourt (64-66), Zoila Nieves Cubilla de Jované (fs 376-379), Luis Antonio Moreno Jované (fs.380-383), quienes se encontraban en el lugar a la hora de los hechos y en términos generales coinciden en señalar, que siendo aproximadamente las 7:30 de la noche en la parte de atrás del Bar La Reina, se dio una riña en la cual resultó herido el señor Ariel Isacio Candanedo Miranda, quien falleció trayecto al hospital Regional Rafael Hernández de esta ciudad y señalan que fueron dos los sujetos que le propinaron las heridas al infortunado Candanedo Miranda.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ (fs. 183-195), aceptó haberle propinado una puñalada en el brazo al hoy occiso, Ariel Candanedo Miranda en el Bar La Reina el día de los hechos, ya que éste les estaba buscando problemas y diciéndoles que eran "cuequitos y que al lado de él eran unos cagaitos". Señaló además, que ambos habían tenido un problema para el año 1999 a 2000, no recuerda con exactitud la fecha, donde él le ganó la pelea a este señor, luego no lo volvió a ver más, porque en el 2002 cayó preso por un robo y salió en enero de este año.
Sigue relatando, que cuando él le dio la puñalada en el brazo, Ariel se corrió para atrás y se tropezó con una mesa, y Manuel lo siguió y lo terminó de tumbar, comenzó a patearlo y lo apuñaleó estando Ariel en el suelo tirado, lo siguió pateando, cuando de repente dos muchachos empezaron a tirarles sillas, una de la cual le pegó a él por el costado izquierdo de la espalda, tiró una silla a la persona que le había tirado la silla a él y le dijo a Manuel que dejara al man y que se fueran, pero Manuel se embaló para donde otra persona que estaba tirando sillas, le volvió a decir a Manuel que se fueran, da la vuelta y corrió hacia fuera con Manuel, al cruzar la carretera Manuel se fue para su casa y él agarró por un camino, con el cuchillo en las manos, pero regresó para dejar el cuchillo de donde lo había tomado, que era una tina de lavar de la casa que está frente al palo de nance, ubicada diagonal al bar La Reina. Señala el imputado que, hasta donde recuerda, solo le propinó una puñalada y que no era con el pensamiento de matarlo y que ese día había consumido bastante licor y cocaína.

En ampliación a su indagatoria, el imputado JOEL RICARDO SALDAÑA SANCHEZ, de fojas 540-545, manifestó que a él lo habían mandado a amenazar y que por eso había cambiado su versión en la diligencia de reconstrucción de los hechos, que supuestamente el imputado Víctor Manuel le había mandado ofrecer dos mil dólares para que lo sacara del caso y que igualmente, familiares del occiso también habían ofrecido dinero para que lo mataran, específicamente los hermanos Miranda.

Por su parte, VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, manifestó en relación a los hecho (sic) que ese día andaba con Joel desde tempranas horas tomando, en el Bar La Reina estaban en las mesas de atrás. Cuando el problema, el señor Ariel le viró el brazo y entonces Joel lo hirió en el pecho, Ariel entonces trató de abalanzarse sobre él y como cargaba un pequeño cuchillo, lo sacó, en eso el señor trató de tirarle un golpe con la mano, por lo que hizo un movimiento espontáneo con el cuchillo hacia arriba para defenderse y fue cuando lo hirió en el brazo izquierdo y se apartó; Joel se quedó con el señor Ariel sólo, luego le dijo que se fueran palante, de ahí Joel cogió para un lado y él para su casa. Señala que era la primera vez que veía al señor Ariel, y que ese día les decía que ellos eran unos "cuecos". Dice que tanto él y Joel estaban tomando desde el día anterior. Manifiesta que hirió al occiso una sola vez en el brazo izquierdo con un cuchillo pequeño y que dicho cuchillo se quedó en el bar, ya que se "destrabó" la hoja se cayó al piso y la cacha no sabe donde se quedó. Señala que consume alcohol y en ocasiones cocaína y que el día de los hechos la había consumido.
Dijo que el incidente se dio estando todos de pie, que nunca agredieron al señor Ariel en el suelo, siempre fue de pie. Finalmente indicó que el cuchillo que el utilizó, se lo había dado Joel antes del hecho en horas de la tarde, simplemente para que lo cargara y que él no acostumbra a portar armas. (fs. 198-207).
Ambos imputados, bajo la gravedad de juramento, se ratificaron de los cargos formulados uno contra el otro, puesto que ambos en sus respectivas indagatorias se hacen señalamientos de participación en el homicidio de Ariel Isacio Candanedo Miranda (fs 209-219, 212).
Debido a las discrepancias existentes en las versiones dadas por los imputados, se realizó diligencia de careo entre ambos, quienes se afirmaron y ratificaron de sus respectivas declaraciones indagatorias. Víctor Manuel señaló en dicha diligencia que Joel quería que cada uno cogiera una puñalada, dejándole a él la herida del pecho, cuando realmente solo le propinó la del brazo izquierdo; mientras tanto Joel Ricardo, señaló que Víctor Manuel debía agarrar su responsabilidad, que cogiera su muerte, ya que el aceptaba su responsabilidad en haber participado en el hecho, ya que él no lo mató. (fs 568-572).
Se cuenta además con la evaluación médica legal psiquiátrica y psicológica de los imputados JOEL RICARDO SALADAÑA SÁNCHEZ (fs.454-455) y de VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS (577-578), en las

cuales se destaca que los mismos no presentan síntomas agudos de ningún trastorno mental en el momento de la evaluación y que en el momento de los hechos tenían conservadas su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y de determinarse según esta comprensión. En cuanto a Salazar Ríos, se señaló además, que presenta cuadro de abusos de bebidas alcohólicas y de cocaína.
El funcionario instructor practicó Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, con la participación de los imputados así como sus defensores, el querellante y algunos testigos. (fs 481-504, 505-537).
Tal como se ha anotado, surgen en la encuesta penal los elementos probatorios necesarios que demuestren plenamente la responsabilidad penal del justiciables JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, en la muerte violenta de ARIEL ISACIO CANDANEDO MIRANDA, conducta que a juicio del Tribunal, se encuadra dentro de lo preceptuado en el artículo 131 del Código Penal, es decir en un homicidio simple, el cual tiene contemplado pena de 5 a 12 años de prisión.
Los justiciables JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, no presentan síntomas agudos de ningún trastorno mental y en el momento de los hechos tenían conservadas su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y de determinarse según esta comprensión.
Para la fijación del quantum de la pena tomamos en consideración los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, los numerales 1,2,3,5 y 6, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible y la conducta del agente anterior simultánea o posterior al hecho punible.
Está acreditado en autos que JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ, fue condenado a 38 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual período, por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, mediante sentencia de 23 de junio de 2003, la que fue confirmada por este Tribunal Superior mediante sentencia de 9 de diciembre de 2003. (f.313).
A JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ, se fija la pena base en 7 años de prisión, la que se aumenta en una sexta parte, por ser reincidente al tenor de lo preceptuado en el artículo 59 del Código Penal, quedando la misma definitivamente en ocho (8) años y dos (2) meses de prisión.
De las constancias procesales se desprende también que VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, es delincuente primario, pues no consta que haya sido sancionado anteriormente por un autoridad competente (f.311) circunstancias que llevan a esta Corporación de Justicia, a fijar definitivamente la pena en siete (7) años de prisión, puesto que no concurren otras circunstancias agravantes, ni atenuantes a ser consideradas.
En base a lo dispuesto en el artículo 52 del código penal, se le impone también la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en igual período que la pena principal."

LOS APELANTES

El Licenciado JOSE A. HENRIQUEZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, al sustentar el recurso de Apelación señala que su inconformidad con la sentencia apelada radica en el hecho que los Honorables Magistrados del Tercer Distrito Judicial han ubicado la conducta de VICTOR MANUEL SALAZAR Y JOEL RICARDO SALDAÑA en el tipo descrito en el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio simple, cuando debió adecuarse en el tipo descrito en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 3, es decir por haber actuado con premeditación y por motivo fútil, tal cual se acredita con los propios testimonios de JOEL RICARDO SALDAÑA (Fs.186,187) y VICTOR MANUEL SALAZAR (Fs.202), la versión jurada de ROSA EVELIA VILLARREAL (fs 57), DOMINGO MENDEZ CALVO (fs.71) y GLARITZA MABEL DYAMOND (fs 329).

Concluye que los elementos de prueba aportados al proceso indican que hubo resolución y persistencia en la decisión, transcurso de un período de tiempo, tranquilidad y frialdad de ánimo.

Al final del escrito, solicita que se revoque la Sentencia apelada para que JOEL RICARDO SALDAÑA y VICTOR MANUEL SALAZAR, sean condenados de acuerdo al tipo penal descrito en el artículo 132 del código Penal, numerales 2 y 3.

El Licenciado JUAN B. IBARRA, representante legal de la familia CANDANEDO MIRANDA, en su escrito de sustentación de apelación manifiesta que la pena impuesta a ambos condenados no es la correcta, pues considera que se ha desconocido que el hecho homicida fue ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja, eliminando para siempre la existencia de una persona joven, profesional y de excelentes condiciones morales, cívicas y religiosas, padre de familia, profesional de la construcción, quien perdió la vida en forma sorpresiva y cobarde.

Aunado a ello, señala que los condenados han confesado lisa y llanamente su participación delictiva , uno de ellos con pésimos antecedentes y sin embargo, esos antecedentes no fueron contemplados para imponerle a cada uno de ellos una pena mayor a la que fueron condenados.

En ese sentido solicita que se Revoque la Sentencia apelada, y que la pena a que deben ser condenados JOEL RICARDO SALDAÑA y VICTOR MANUEL SALAZAR, es la que establece el artículo 132 del Código Penal.

Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio Distrital, en su condición de Apoderada Judicial de VICTOR MANUEL SALAZAR, sustenta en su escrito de Apelación, que su representado es cómplice porque no ejecutó la acción que ocasionó la muerte del señor CANDANEDO y al ser considerado cómplice primario no implica que deba tener la misma sanción que el autor.

Es por lo anterior, que solicita respetuosamente que se debe tomar en cuenta que su representado jamás ha estado involucrado en hechos de esta o cualquier otra naturaleza, que no es cierto que haya pateado al hoy occiso, y al momento de individualizar la sanción debe tomarse en cuenta que el hecho se produjo en una riña, lo que debe disminuirse la sanción impuesta.

OPOSICIONES DE LA APELACIÓN

El Licenciado JOSE A. HENRIQUEZ H., en su condición de Fiscal Segundo Superior, en su escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Licenciado JUAN B. IBARRA C., señala que está de acuerdo con las alegaciones hechas por el letrado, habida cuenta que coincide con su criterio, respecto al hecho que el tipo penal que se ajusta a los hechos debatidos en el proceso, es el descrito en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 3.

De igual forma expone su criterio en relación al recurso de apelación presentado por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en el que señala que no comparte los criterios externados por la letrada, respecto al hecho que su representado no ejecutó la acción que ocasionó la muerte del señor CANDANEDO , en vista que existen suficientes pruebas de que, para la fecha de autos, las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, para defender al interfecto ARIEL ISACIO, lanzaron sillas y cajas de cerveza vacías, lo que motivó la huída de los procesados por este caso, circunstancia que a su juicio, impidió que el mismo recibiera muchas más lesiones.

Aunado a ello establece, que siguiendo las afirmaciones de la recurrente, considera importante recordar que el artículo 61 del Código Penal, señala que el cómplice primario será sancionado con la pena que la ley señala al hecho punible, lo que significa que el Tribunal podía fijar la pena dentro del rango señalado, y así lo hizo sólo que por el delito de homicidio Simple, calificación que se ha recurrido.

Es por todo lo anterior, solicita que el señor VICTOR MANUEL SALAZAR sea sancionado de acuerdo al tipo penal contenido en el artículo 132 del código penal, numerales 2 y 3 y se le aplique la misma pena que señala la norma citada, conforme a los parámetros del artículo 61 del Código Penal.

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, apoderada judicial de VICTOR MANUEL SALAZAR, en su escrito de objeción al recurso de apelación presentado tanto por el Fiscal Segundo Superior como por el Querellante, señala que su representado, al igual que JOEL SALDAÑA no sabían que el señor Candanedo para el día de los hechos había cobrado su salario, ni que iba a tomar en el bar, ni que se iba a dar el hecho en cuestión, y el hecho que llevaran cuchillo, en ningún momento acredita la premeditación porque no se determinó que fuese con ánimo frío, deliberado y mucho menos por parte de su cliente de matar al hoy occiso; aunado a ello señala que la conducta en este proceso en ningún momento prueba los requisitos que se consideran necesarios para configurar la conducta atribuida.

Señala que el Tribunal, enmarca la conducta de los imputados en el tipo penal descrito como Homicidio Simple, y que el querellante a foja 738, habla de lesiones en riña tumultuaria, de conformidad con el artículo 140 del código Penal, es decir, que ni siquiera consideraba la conducta dentro del tipo penal de homicidio, sino del Capítulo relativo a las lesiones.

Así mismo, la letrada resalta el hecho que se hable de motivo fútil para solicitar la agravación de la pena de los imputados cuando el Fiscal acepta como cierto que había existido una riña con anterioridad entre JOEL SALADAÑA y el hoy occiso, además que el querellante habla de riña tumultuaria (fs.742) y que el hecho que se considere que no se debió llegar al extremo de lesionar de muerte al señor CANDANEDO, no significa que se constituye en un motivo fútil.

Dicho todo lo anterior, considera que las agravantes que se solicitan se le apliquen a su representado no fueron pedidas cuando correspondía vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, a parte del hecho que no fueron debidamente acreditadas, por lo que solicita NO SE ACCEDA a la petición invocada.

Licenciado ARTURO PANIZA LARA, Defensor de oficio y apoderado judicial del señor JOEL RICARDO SALDAÑA, muestra su inconformidad con el escrito de apelación presentado por la parte querellante Lic. JUAN B. IBARRA cuando señala que el señor JOEL RICARDO SALDAÑA, actuó con premeditación, alevosía y ventaja; cuando su cliente y el hoy occiso el señor ARIEL CANDANEDO, se encontraron en el Bar La Reina de la ciudad de David y como eran enemigos, mantuvieron una discusión seguida de una agresión por parte de su representado hacia el señor CANDANEDO, es decir, la acción fue inmediata.

Además destaca el hecho que su representado fue condenado por un Jurado de Conciencia y sancionado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a la pena de ocho (8) años de prisión, enmarcando su conducta en el tipo penal consagrado en el artículo 131 del Código Penal, en vista que fue declarado responsable conjuntamente con el otro imputado dentro del rango que establece la norma de 5 a 12 años de prisión .

En relación a lo señalado por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, no comparte el argumento señalado por el mismo ya que enmarca la conducta de su cliente en el tipo penal del artículo 132, numerales 2 y 3, por premeditación y motivo fútil, indica que en la formulación de cargos en el acto de audiencia, que debe presentar el Fiscal, en ningún momento habla de que este hecho se ejecutó con premeditación y por motivo fútil o medio de ejecución.CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado JOSÉ A. HENRIQUEZ, Fiscal Segundo Superior en su escrito de apelación sustenta su inconformidad con la Sentencia del 25 de abril de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se condena a los encartados VICTOR MANUEL SALAZAR Y JOEL RICARDO SALDAÑA, por el delito de Homicidio, y a su juicio la conducta desplegada por los imputados encuentra adecuación en el tipo descrito en el artículo 132 del Código penal, numerales 2 y 3, es decir por haber actuado con premeditación y por motivo fútil.

En este mismo sentido, el Licenciado JUAN B. IBARRA C., representante legal de la familia CANDANEDO MIRANDA, en su escrito de Apelación , sustenta que la pena impuesta a ambos condenados no es la correcta, pues se ha desconocido que el hecho homicida fue ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja; por lo que solicita se revoque la Sentencia apelada y que la pena a que deben ser condenados los señores JOEL SALDAÑA Y VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS , es la que establece el artículo 132 del Código Penal.

Luego de leídos y analizados los puntos discrepantes plasmados por el recurrente, se hace necesario conceptuar la figura de la" Premeditación":

Doctrinalmente RAUL GOLDSTEIN, sostuvo en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por Premeditación:

> "...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación".

Así mismo resulta oportuno verificar la jurisprudencia, en tal sentido la Sala ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado "cuando el agente ejecuta el hecho precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un "lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

De los anteriores criterios se desprende que el homicidio agravado por esta circunstancia encontramos la concurrencia de tres elementos fundamentales:

a-Resolución y persistencia en la decisión: Este componente de la premeditación presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión .

b-Transcurso de cierto tiempo: en torno a este elemento, vemos que para su configuración se requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible.

c-Tranquilidad y frialdad de ánimo: Este factor de la premeditación, requiere a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible". (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Hecho estos planteamientos se observa que en el presente caso, se configuran todos los elementos de la premeditación situación que se constata mediante los siguientes testimonios que narran de manera sucinta los hechos:

ROSA EVELIA VILLARREAL CHAVEZ: en declaración jurada señaló "…vi que detrás de ese sujeto, venían dos sujetos más los cuales iban en la misma dirección que el primer señor, antes de yo llegar a la mesa que dije que estaban los señores que estaba atendiendo, escuché bulla, y al boltearme (sic) vi que los dos sujetos que seguían al señor que había estado sentado en una de esas mesas, se le abalanzaron a este sujeto y lo comenzaron a golpear, como con la manos ya que no me fijé bien ya que corrí hacia la parte frontal del bar" "...me fui por el costado derecho del bar, en dirección hacia atrás, y vi que los dos sujetos que le pegaron al señor, iban saliendo uno más adelante que el otro, y el que caminaba más atrasado le dijo al otro, bamonos (sic) de aquí".(fs.56-59).

DOMINGO MENDEZ CALVO, en declaración indicó "... a eso de las siete de la noche llegué a bar la reina a tomarme unas cervezas, allí llegué solo entonces toda la distancia estuve en la barra, yo tenía buen tiempo de estar allí el señor que conozco de vista estuvo conversando como unos cinco a seis minutos sobre las soldadura, él decía que había hechos trabajos de soldadura en el Hospital de Chiriquí y otros lugares de allí escuché que alguien llamó a ese señor para que quitara el auto que le cargaba, en ese momento no vi a la persona que lo llamó enseguida el señor se fue supuestamente a quitar el auto y no regresó más a la barra de la cantina. Como unos cinco minutos después de esto se escuchó un escándalo y alguien gritaba que estaban apuñalando a alguien en ese momento en el local había bastante gente, al escuchar esto me fui ver lo que estaba pasando, entre una pared y una cortina de hierro movible, fue en ese momento que vi a una persona que estaba tirada en piso y enseguida lo reconocí que era la misma persona que estaba conversando conmigo".(fs.71-73).

GLARITZA MABEL DYMOD al momento de rendir declaración indicó "...estábamos parados ahí en la carretera MANUEL, JOEL y un Primo de MANUEL y mi persona, entonces MANUEL, JOEL y un Primo de MANUEL regresaron al Bar, después regresa JOEL nuevamente, pero no se queda en el palo de limón, sino que entra a la casa, hacia allá atrás donde está la tina, después regresa MANUEL y se mete también para la casa atrás donde estaba JOEL, de allí algo ellos hablaron, yo fuí a buscar a JOEL y me dijeron que me quitara de encima que ellos iban a hablar un asunto de ellos, entonces cuando eso, salió MANUEL y yo le pregunté que era lo que pasaba, porque yo vi a JOEL acelerado, entonces yo le pregunté a MANUEL qué era lo que pasaba y MANUEL no me quiso decir, entonces le pregunté a JOEL, él me dijo que iban a arreglar un problema con el señor ese que mataron, cuando vi JOEL llevaba en esta mano (se deja constancia que la testigo señala con la mano derecha la forma como llevaba el cuchillo, agarrando con la mano derecha y la mano en espalda con el cuchillo debajo del suéter) entones yo le pregunté a MANUEL qué iba a hacer JOEL y yo le dije a MANUEL que no fuera para allá y JOEL le dijo entonces que sí él se dejaba mandar de una mujer, JOEL en ese momento agarro a MANUEL y se lo llevó al Bar, y fui y agarré a MANUEL para que no hiciera nada, para que no se metiera en problemas y JOEL le dijo que no, que fueran, pero cuando MANUEL y JOEL llegaron al Bar, ellos no apuñalearon al señor de una vez, sino que JOEL, el señor estaba en la barra tomando y JOEL lo trajo a un carro que estaba parqueado en el Bar, en ese momento MANUEL quedó en la barra, entonces al rato cuando el señor que mataron se acerca al carro con JOEL a la puerta donde maneja,, JOEL y el señor que mataron estaban hablando, estaba MANUEL en la barra todavía, se acercó MANUEL y ellos estaban hablando, yo vine y agarré a MANUEL y nos hicimos en la esquina del carro en la parte de atrás de la puerta, en la cosa atrás del carro donde tiene luces, de ahí llegó el señor y le da la mano a JOEL y JOEL le preguntó al señor, porqué él había dicho que ellos eran un "cuequitos" ahí fue entonces cuando JOEL saca el cuchillo". "...llegó JOEL y entonces venía con la mano embarrada de sangre, se quitó el suéter que cargaba que estaba pringado de sangre y quedó en franela y el suéter se lo envolvió en la mano, entonces cuando nos íbamos a montar al bus que venía el bus, JOEL huyendo fue el primero que quedó montado en el bus y toda la gente quedó asustada, cuando le vieron la mano embarrada de sangre. Cuando el bus iba quedando vacío, JOEL dijo " yo le dí pa matarlo y no para dejarlo en un hospital, porque él me la debía".(fs.328-340).

Es importante resaltar el hecho que existían viejas rencillas entre los señores JOEL RICARDO SALDAÑA y el hoy occiso tal como lo señala el encartado en declaración indagatoria visible a foja 183-194; de igual forma mediante las declaraciones juradas vertidas por los señores ROSA EVELIA VILLARREAL CHAVEZ (fs.56-59), DOMINGO MENDEZ CALVO (70-73) y GLARITZA MABEL DYMOND (fs.328-340), se desprende que los imputados una vez observaron al occiso, idearon la forma de cómo atacarlo, valiéndose de un llamado al que accede el infortunado saliendo posteriormente del bar, buscando estos el momento oportuno para luego ultimarlo; luego que se da el desenlace fatal, el señor JOEL se traslada en un bus y señala "yo le di para matarlo y no para dejarlo en un

hospital"; por lo que es evidente que estamos en presencia del tipo penal descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código penal, es decir, un HOMICIDIO PREMEDITADO.

En cuanto a la solicitud que hiciera la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio, en su condición de Apoderada Judicial de VICTOR MANUEL SALAZAR, en su escrito de Apelación, manifestando que su representado es cómplice porque no ejecutó la acción que ocasionó la muerte del señor CANDANEDO y al ser considerado cómplice no implica que deba tener la misma sanción que el autor.

Al final de su escrito solicita que se debe tomar en cuenta que su representado jamás ha estado involucrado en hechos de esta o cualquier otra naturaleza, que no es cierto que haya pateado al hoy occiso y al momento de individualizar la sanción debe tomarse en cuenta que el hecho que se produjo en una riña lo que debe disminuirse la sanción impuesta.

Esta Superioridad hace necesario conceptuar lo que es "cómplice primario", la Jurisprudencia patria señala:

"...La Corte ha sostenido en armonía con la doctrina penal contemporánea, que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de participe se requiere que todos, simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana". (Auto de 21 de mayo de 1993, Repertorio Jurídico, mayo de 1993, Página 200 y 221).

Según RAUL GOLDSTEIN, en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, define el "cómplice" así:

> "Es una de las formas de participación criminal". "Consiste en el hecho de cooperar a la ejecución del delito de cualquier otro modo distinto de la cooperación o auxilio imprescindible".

Al respecto, considera la Sala, que en cuanto a la participación del señor VICTOR MANUEL SALAZAR con el hecho criminoso, se corrobora con el testimonio de la señora ROSA EVELIA VILLARREAL CHAVEZ , quien observó a los dos sujetos golpear al hoy occiso(fs.56-59) ; aunado ello la propia declaración indagatoria del señor JOEL RICARDO SALDAÑA el cual señaló que el señor MANUEL le decía "JOEL VAMOS A ARREGLARLO, COMO ESE MAN NOS VA A INSULTAR ASÍ", "VAMOS JOEL YO TENGO UN CUCHILLO TAMBIÉN", posteriormente el señor VICTOR MANUEL SALAZAR en indagatoria rendida al ser interrogado cuantas veces hirió al señor ARIEL CANDANEDO, respondió "una sola vez y fue en el brazo izquierdo y lo herí con un cuchillo pequeño"; hechas las anteriores anotaciones se corrobora su participación en el hecho criminoso.

Para individualizar judicialmente la pena, se tiene que el referido delito, conforme lo establece el artículo 132 del Código Penal, tiene sanción que oscila de 12 a 20 años de prisión y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 56 de este mismo cuerpo legal, se observa que el actuar del encartado JOEL RICARDO SALDAÑA, fue premeditado, se mantuvo con el animo frío luego de perpetuado el hecho criminoso; aunado a ello consta en autos que fue condenado a 38 meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual período, por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí y confirmada por el Tribunal Superior, lo que nos indica que es reincidente, dicho esto, existen elementos suficientes para condenar al referido señor al cumplimiento de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, como pena base aumentándose a una cuarta parte, por ser reincidente al tenor de lo preceptuado en el artículo 59 del Código Penal, quedando la misma definitivamente en QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

En cuanto a la condición jurídica de VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS, si bien es cierto, el mismo participó en el hecho criminoso, consta en autos el historial penal y policivo del prenombrado (fs. 311) el cual no registra antecedentes penales, considerándose así cómplice primario, por lo que existen elementos suficientes que han sido descrito en párrafos anteriores y que permiten condenar al prenombrado a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, fechada el 25 de abril de 2007, y en su lugar CONDENA a JOEL RICARDO SALDAÑA SÁNCHEZ a la pena de QUINCE (15) años

de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período y a VICTOR MANUEL SALAZAR RIOS a la pena de DOCE (12) años de prisión e inhabilitación por igual período por igual período, por cometer delito de HOMICIDIO AGRAVADO en detrimento del señor ARIEL ISACIO CANDANEDO MIRANDA.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO (A) "PALI", SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GERARDO ANTONIO WILLIAMS HART (Q.E.P.D.). -PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	225-F

VISTOS:

Dictado por Jurado de Conciencia el correspondiente veredicto de culpabilidad en contra del señor JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO (A) "PALI", el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 30 de octubre de 2006, condenó al procesado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, inhabilitandolo por igual término para el ejercicio de funciones públicas, al encontrarlo responsable de cometer delito de homicidio agravado en perjuicio de GERARDO ANTONIO WILLIAMS HART (q.e.p.d.).

Las motivaciones que sustentan la referida condena, resaltan las declaraciones vertidas por los señores TAIS OLAIDA RACERO, LUIS ALBERTO JENKINS RODRÍGUEZ y MIGUEL ANGEL WILLIAMS HART, que son concordantes al indicar que para el día en que ocurrieron los hechos, observaron a una persona llamada LUIS ANGEL MOLINAR entregar al sindicado JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO (A) "PALI" un arma de fuego, la que utilizó posteriormente para quitarle la vida al señor GERARDO ANTONIO WILLIAMS HART.

La sentencia hace referencia al protocolo de necropsia visible de fojas 140-147 , mediante la cual se indica que GERARDO ANTONIO WILLIAMS HART falleció por maceración cerebral, fractura de cráneo, laceración de bazo y páncreas, herido por arma de fuego.

Para individualizar judicialmente la pena, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tomó como punto de referencia, las declaraciones que anteceden y además, los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, todo lo cual le permitió concluir que el señor JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO (A) PALI, disparó al occiso en varias ocasiones y sin motivo alguno; que el procesado acepto cometer el hecho punible alegando legítima defensa y su conducta se encuadra con lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Judicial, es decir, homicidio agravado (premeditación), que tiene establecido una sanción que oscila entre los 12 y 20 años de prisión. Así, al momento de cuantificar la pena, el tribunal de instancia -como ya se mencionó anteriormente-, condena al procesado a cumplir la pena de VEINTE (20) años de prisión, inhabilitándolo por igual periodo para el ejercicio de funciones públicas.

Notificadas las partes de la decisión reseñada en los párrafos anteriores, el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, representante legal del señor JORGE L. SAMUELS ALONSO anunció apelación respecto a la decisión adoptada por el tribunal, la que sustentó oportunamente, indicando: 1) que su representado se presentó oportunamente ante las autoridades correspondientes por lo cual, a su juicio, se configura la atenuante denominada "confesión oportuna y espontánea" y 2) que la agravante de "premeditación" aplicada por el a-quo al momento de dosificar la pena, no está acreditada en el expediente, puesto que los protagonistas de este hecho eran amigos pues los hechos fueron el resultado de la ingesta de alcohol que quedó demostrada en el protocolo de necropsia.

Para ilustrar lo referente a la confesión oportuna y espontánea, el licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, transcribe textos jurisprudenciales relativos al tema, resaltando además la declaración vertida por la señora ANA SELIS MOLINAR LEAL, la cual demuestra -a su juicio- que el procesado no actuó con premeditación. Así, por otra parte, para continuar sustentando sobre el tema de la premeditación, el defensor transcribe textos doctrinales y jurisprudenciales que ilustran sobre el mismo y concluye solicitando que se modifique la pena condenando a su patrocinado por delito de HOMICIDO SIMPLE y no agravado como se hace en la sentencia apelada.

Al corrérsele traslado a la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, objeta la apelación sustentada por la defensa del sindicado, indicando que respalda la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, al concordar en que el actuar de JORGE L. SAMUELS ALONSO, configura la premeditación, lo cual puede ser corroborado mediante la lectura de diversas declaraciones -LUIS ALBERTO JENKINS RODRIGUEZ -fs. 23-28- y MIGUEL ANGEL WILLIAMS HART -fs. 39-45- que son concordantes al señalar que el señor LUIS ANGEL MOLINAR entregó un arma a JORGE L. SAMUELS A., la que posteriormente utilizó para herir al señor GERARDO WILLIAMS HART y ocasionarle la muerte. Respecto a la confesión como atenuante -indica el oponente- es del criterio que al descartar el Jurado de Conciencia la legítima defensa alegada por el sindicado, no le queda otra al recurrente que esgrimir la tesis de confesión oportuna y espontánea, la cual ya ha sido escuchada, considerada y descartada por el cuerpo de jurados.

Plasmados los planteamientos que anteceden, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir sobre la presente controversia y a ello se procede.

Relativo a la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal -confesión oportuna y espontánea- esta Superioridad ha sostenido que la misma se configura cuando tienen lugar dos (2) eventos a saber: espontaneidad y oportunidad. Al hacerse referencia a la espontaneidad, se integra en ese acto la voluntad del agente; se señala un actuar despojado de presiones provenientes de circunstancias o de terceras personas. Así lo conceptúa la doctrina establecida por esta Superioridad cuando se indica: “Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito”. (Hipólito Gill. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, pag. 89).

Jurisprudencialmente se ha dicho que “...la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).

Respecto a la oportunidad de la confesión, esta Sala ha sido constante al indicar que la misma se configura cuando ésta ha sido el canal o medio que ha permitido que las autoridades que instruyen el sumario lleguen al conocimiento de la verdad. De otro modo, si la confesión ha sido vertida cuando las investigaciones adelantadas vinculan al procesado con el ilícito investigado, la confesión dejaría de ser oportuna. La jurisprudencia ha conceptualizado la oportunidad, señalando que "significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996). Así, un asunto es colaborar con las investigaciones y otra, confesar oportunamente. Esta Alta Superioridad al resolver sentencia apelada en proceso seguido a CHARLES E. SUGASTE, estableció la diferencia e indicó:

> “Si bien el imputado se entregó a las autoridades el día de los hechos (F. 23), señaló el lugar en donde escondió el arma homicida (F. 24), esto se traduce en actos de colaboración para con las autoridades investigadoras, pero no en una confesión, pues ya existía en su contra una denuncia interpuesta por PETRA SALAZAR GÓNDOLA que era la hermana del hoy occiso y la declaración jurada de la señora DIANE IZEL VELÁSQUEZ VÁSQUEZ quien lo había señalado como la persona que hirió de muerte a SALAZAR GÓNDOLA, señalamiento directo que lo vinculaba al hecho”. (Sentencia de 9 de enero de 2000).

Ahora bien, plasmadas las anteriores consideraciones, esta Sala se remite al estudio de las piezas procesales y observa que a fojas 191 del presente sumario, se encuentra informe fechado 23 de julio de 2003, a través de la cual se indica que el Licdo. MODESTO BROWN, mediante llamada telefónica informa que el sindicado se presentaría a rendir declaración indagatoria. Al respecto, debe indicarse que el procesado anuncia su presencia cuando ha transcurrido un periodo aproximado de un mes respecto a la fecha en que se dieron los hechos, tiempo

en el cual las investigaciones realizadas habían logrado recopilar diversas declaraciones de testigos presenciales que señalaban directamente al sindicado como la persona que había disparado y ocasionado la muerte a GERARDO ANTONIO WILLIAMS H. (TAIS OLAIDA RACERO -fs.14 y 15 y ELIDA HART MOLINAR -fs. 21 y 22). Esta situación hace concebir que las circunstancias obligaron al señor JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO, a acudir a las autoridades correspondientes para rendir su declaración, lo cual elimina el elemento de espontaneidad en la confesión y, por otro lado, la vinculación ya existente, que nació de las referidas declaraciones, omite el elemento de oportunidad.

Respecto a la agravante de premeditación cuestionada por la defensa, esta Sala ha plasmado mediante sus sentencias, suficientes conceptos respecto a la misma, estableciendo que para que se configure la misma debe mediar un propósito definido, el planeamiento, la reflexión, el cálculo; en síntesis, un ánimo frío, calmado que prescinda de tiempo para lograr un propósito. La diversidad de conceptos vertidos por el recurrente en su escrito de sustentación, ilustra claramente lo que es la premeditación y sobre ellos, como soporte, esta Sala se remite a fojas 27 del presente sumario donde se aprecia la declaración rendida por LUIS ALBERTO JENKINS RODRÍGUEZ que indica: "yo vi al joven PALI recibir un arma de calibre que no conosco (sic) del joven LUIS ANGEL, nieto del sargento MARGARITO MOLINAR, cuando yo vi el arma le dije a PALI que esa arma estaba bonita y el me dijo "que ahora conversabamos yo voy a hablar con GAYO -occiso- y la mamá, al darme la espalda cuando iba entrando a la cantina escuché varias detonaciones....". En ese mismo sentido declara el señor MIGUEL ANGEL WILLIAMS - fs. 43- cuando indica: ... " yo me encontraba jugando billar en la cantina alomar (sic) cuando observé un muchacho que se llama LUIS ANGEL MOLINAR (a) Diego le hizo entrega de una pistola a un sujeto que conozco como "PALI", posteriormente "PALI" me enseñó la pistola y me dijo "mira lo que tengo aquí".

Así las cosas, concluye esta Sala que en el actuar desplegado por el JORGE LEONOR SAMUELS A. hubo premeditación, al demostrarse mediante las piezas procesales que obran en el proceso, que el mismo, antes de perpetrar el hecho punible, se apropió del instrumento adecuado e idóneo para ejecutar el fin y buscó el momento oportuno para realizar los disparos al señor GERARDO ANTONIO WILLIAMS H. (q.e.p.d.), finalizando su acción -pasado unos minutos- impactando a su víctima directo a la cabeza, lo cual evidencia que su propósito era ocasionarle la muerte.

Respecto al fallo censurado, esta Sala advierte que, al momento en que se realizó la individualización judicial de la pena, específicamente a fojas 484, se indica que se parte de la pena base de 15 años de prisión, a los cuales se le aumenta "una cuarta parte (1/4), es decir 5 años, por no ser delincuente primario".

Al respecto, esta Sala debe indicar que el sustento jurídico para aumentar la pena no debe ser la delincuencia primaria que no posee el sindicado, sino la condición de reincidente que debe atribuirsele por cuanto que, conforme puede apreciarse a fojas 152 del sumario, en marzo de 2000, se le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años y, el 21 de junio de 2003 comete delito de homicidio, el cual activa la presente investigación y que se causó en detrimento de GERARDO ANTONIO WILLIAMS HART. En este sentido, indica el artículo 72 del Código Penal, que no hay reincidencia .."Cuando hubieren transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época.". Así, al hacer el cálculo correspondiente, queda establecido que el prenombrado señor JORGE L. SAMUELS A. es delincuente reincidente, pues no han transcurrido cinco (5) años luego de cumplida la condena anterior, por lo que-conforme lo establece el artículo 59 del Código penal-, procede el aumento aplicado por el tribunal de primera instancia.

En otro orden, también es de indicar que la cuarta parte de 15 no es 5, en todo caso, se le estaría aumentando una tercera parte (1/3) que sí corresponde a los cinco (5) años que se aumentan . La Sala insta a que se enmiende el referido error, el cual -conforme lo estipula el artículo 999 del Código Judicial-, pude ser corregido en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte.

Plasmadas las consideraciones anteriores, esta Sala considera que la resolución censurada debe ser confirmada y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia No. 18 P.I. dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante la cual CONDENA a JORGE LEONOR SAMUELS ALONSO (A) "PALI" a cumplir la pena de VEINTE (20) años de prisión e inhabilitación por igual periodo para el ejercicio de funciones públicas, por cometer delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de GERARDO ANTONIO WILLIAMS HART.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	252-F

VISTOS:

Mediante sentencia de 8 de enero de 2007, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá con jurisdicción en las Provincias de Coclé y Veraguas, declaró penalmente responsable a EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA (a) CABALLO GASPI, SUSTANCIA y DEMON como autor del delito de homicidio en perjuicio de GASPAR URRIOLA CARRERA y LUIS ANTONIO VEGA BONILLA; imponiéndole la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el término de seis (6) años, como sanción accesoria, a cumplir una vez satisfecha la pena principal.

Contra la decisión jurisdiccional, tanto el imputado como la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, anunciaron recurso de apelación al momento de notificarse de la resolución antes citada, el cual fue sustentado en término oportuno por la Defensora de Oficio (fs. 716-723); siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo (fs. 725).

ARGUMENTO DEL APELANTE

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO solicita que su patrocinado sea liberado de toda responsabilidad penal, pues alega que el mismo se encuentra amparado en una causal de justificación.

La Procuradora Judicial de EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA argumenta que el prenombrado actúo condicionado bajo un peligro inminente cuando se enfrenta a personas de reconocida trayectoria delictiva en un área donde, los hoy occisos, ejercían control territorial; en tal sentido manifiesta que los hechos se originan cuando el 25 de julio de 2004 su representado se dirige al barrio el Forestal, identificado por la Policía Nacional como "Zona Roja", para reclamar a Ronald Pérez (a) "niño de papel" la supuesta sustracción de unos bienes de su residencia, no obstante éste último saca a relucir un arma blanca, por lo que EDWIN FRANCISCO SALAZAR hace uso de un arma de fuego que poseía; en el contexto del altercado se aproximan los hoy occisos, GASPAR URRIOLA y LUIS ANTONIO VEGA BONILLA, amigos de RONALD LÓPEZ (a) "niño de papel", quien aprovecha la circunstancia para huir del lugar; así las cosas, la controversia tiene como nuevos protagonistas a EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, GASPAR URRIOLA y LUIS ANTONIO VEGA BONILLA. En ésta misma línea, insiste la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO que si el interés original de su patrocinado hubiese sido perjudicar a alguien, no habría vacilado en utilizar el arma de fuego para ocasionar la muerte de RONALD LÓPEZ (a) "niño de papel".

Opina la Defensora de Oficio, que los hoy occisos deberían portar algún tipo de arma al momento en que se verifica el hecho, pues nadie piensa enfrentar a una persona armada a altas horas de la noche en una "zona roja" para defender a un miembro de su grupo, RONALD LÓPEZ (a) " NIÑO DE PAPEL". Para respaldar esta tesis, se acude a la declaración del médico forense quien en relación al protocolo de necropsia realizado sobre los cuerpos de LUIS VEGA BONILLA y GASPAR URRIOLA manifiesta que coincide con la versión que suministra el EDWIN SALAZAR LARA, adicionalmente manifiesta que el propio Tribunal Superior reconoce que con relación a LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (A) "wijo" el arma se dispara como consecuencia de un forcejeo entre éste y el imputado. Además de lo dicho, sostiene que EDWIN SALAZAR LARA estaba en desventaja frente a dos sujetos, por lo que se encontraba frente a un peligro inminente, colocado en situación de estado de necesidad, pues queda frente a la decisión de optar por su vida o la de sus agresores.

Por otro lado, la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO sostiene que, aún cuando no se admita a favor de su representado la eximente de responsabilidad, manifiesta que el Tribunal Superior debió aceptar que EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA presentó una confesión oportuna y espontánea, pues el mismo día del hecho es aprendido por unidades de la Policía Nacional y asiente que cometió el hecho ilícito, pues es gracias al informe policial que se le recepta declaración indagatoria, la cual ofrece sin la asistencia de un abogado, confesando la realización del hecho, lo que benefició el proceso de investigación, pues hizo más fácil el descubrimiento de los hechos, habida cuenta que el arma con la que se comete el hecho no fue descubierta.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Suplente, mgtr. AURELIO OLIVER VÁSQUEZ, replica de los argumentos utilizados por la Defensora de Oficio de EDWIN SALAZAR LARA, por lo que solicita que se confirme en todas sus partes la resolución apelada.

En primer lugar, el representante del Ministerio Público considera que no se ha producido la atenuante descrita en el artículo 66 del Código Penal, toda vez que la confesión del imputado se produce una vez se cuenta con un informe secretarial de la Fiscalía Superior calendado el 25 de julio de 2005 en el que se sugiere el nombre de EDWIN LARA (a) FRAGANCIA como posible sospechoso, así mismo se contaba con lo dicho por el cabo segundo Luis Carlos Cáceres en informe en el que se consigna el nombre del imputado, sin descartar que Lineth del Carmen Caballero declaró que pudo reconocer que el señor SALAZAR LARA se encontraba en el lugar de los hechos, junto a los occisos, sin que haya observado a otra persona. En adición a ello, se debe tener presente que EDWIN SALAZAR LARA fue aprendido por unidades policiales del Corregimiento de Santa María, Provincia de Herrera, lo que fue indicado en el informe del Sargento Primero Luis Navarro, quien relata que el imputado le comentó que tomó un taxi hasta Divisa y de ahí se trasladó hasta la casa de su madre en Santa María donde fue capturado cuando se disponía a comprar unas cervezas.

Por otro lado, el licenciado AURELIO OLIVER VÁSQUEZ estima que la atenuante de arrepentimiento no se ha configurado, toda vez que aquella se acredita cuando el agente, luego de cometer el ilícito, realiza actos encaminados a socorrer a la víctima, brindarle algún auxilio, de manera que pueda revertir o disminuir el daño ocasionado con el hecho ilícito, lo que no se configura en el presente proceso.

CUADRO FÁCTICO

A primeras horas de la mañana del 25 julio de 2004, en la barriada Forestal, sector de Alto Cuvíbora, Provincia de Veraguas; el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA (a) SUSTANCIA, DEMON Y CABALLO GASPI; se dirige al señor RONALD ÓSCAR LÓPEZ y con arma en mano lo increpa requiriéndole el reintegro de unos bienes; ante la situación interviene los señores LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO y GASPAR URRIOLA CARRERA a fin de atenuar el nivel de hostilidades, el señor LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO intenta despojar a EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA del arma de fuego que porta, en medio del forcejeo éste último efectúa varios disparos que terminan por interceptar el cuerpo del primero; luego el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA se dirige al señor GASPAR URRIOLA CARRERA contra quien acciona un arma de fuego.

De acuerdo al protocolo de necropsia, los señores LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO (cfr. fs. 303-307 y 518) y GASPAR URRIOLA CARRERA (Cfr. 310–314 y 517) mueren como consecuencia de shock hemorrágico y herida penetrante por proyectil de arma de fuego.

El señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA (a) SUSTANCIA, DEMON y CABALLO GASPI renunció al derecho de ser juzgado por jurado, siendo que a través de sentencia de 8 de enero de 2007(fs. 681-693) pronunciada en derecho, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial lo condenó a dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) años, como pena accesoria a satisfacer una vez cumplida la sanción principal, por la comisión del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de quienes en vida se llamaron LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO y GASPAR URRIOLA CARRERA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuesto el argumento del apelante, así como la opinión del representante del Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo los puntos objetados, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes advertir que el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA renunció al juicio por jurado, siendo procesado en derecho (cfr. fs 635, 636, 638-639).

En primer lugar, la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, sostiene que en favor de su patrocinado opera una excluyente de responsabilidad penal, pues EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA actuó condicionado por el peligro inminente que surge como consecuencia del potencial ataque que podría recibir de dos sujetos, quienes en razón de las circunstancias que caracterizan el lugar donde se escenifica el hecho, área de alta criminalidad catalogada como zona roja, así como por la hora en que ocurre y que los hoy occisos salen en defensa de una persona que probablemente hace parte de una misma comunidad delictiva; es colocado en un "estado de necesidad" viéndose obligado a optar por vida, situación que trae como consecuencia la muerte de sus sus atacantes.

En relación a ello, la Sala, por razones de estricta docencia jurídica, debe empezar por establecer cual es el concepto, alcance, contenido y presupuestos de las causas de justificación o exclusión de la responsabilidad penal; pues pareciera ser que la proponente del recurso confunde la legitima defensa con el estado de necesidad.

Para Eugenio Cuello Calón, citado por Alfonso Reyes Echandía, "el estado de necesidad es una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona (cfr. Alfonso Reyes Echandía, Obras Completas, Temis, Volumen I, 1998, p. 160).

El autor antes citado estima que por legitima defensa de debe entender "la reacción tempestiva y adecuada a una agresión actual y antijurídica...".

Ahora bien al referirse a ambas figuras, el egregio penalista colombiano presenta rasgos que permiten diferenciar las causas de justificación o exclusión de antijuridicidad, criterio que nos permitimos citar:

> "Sin dejar de reconocer las similitudes que existen entre estas dos instituciones jurídicas (ambas son causales de exclusión del delito por ausencia de antijuridicidad y en ambos se pretende defender intereses personales propios o ajenos), podemos anotar algunas diferencias fundamentales, entre ellas:
>
> 1-En la legítima defensa, el sujeto se protege atacando a quien injustamente ejerce violencia sobre él; en el estado de necesidad, en cambio, no existe una fuerza que se opone a otra para eliminarla sino una acción que evita el daño mediante el sacrificio de un derecho ajeno; con razón dice CARRARA, que, en tanto que en la legítima defensa el acto del sujeto es una reacción, en el estado de necesidad una acción.
>
> 2-Mientras en la legítima defensa el sujeto pasivo de la reacción es la misma persona que ha puesto en peligro o lesionado el derecho de quien se defiende, en el estado de necesidad el sujeto pasivo pudo no haber ocasionado el peligro y ser por lo mismo, completamente ajeno a él.
>
> 3-A tiempo que en la legítima defensa solo es posible reaccionar contra las personas, en el estado de necesidad se puede ejercer violencia aun contra animales y cosas.
>
> 4-La legítima defensa requiere agresión injusta, en tanto que en el estado de necesidad no se da la nota de la injusticia; basta la existencia de un peligro inminente o actual.
>
> 5-En la legitima defensa la causa del peligro es una persona que ataca sin derecho; en el estado de necesidad, es obra de la causalidad, de un fenómeno telúrico (inundación, terremoto), o de lo fortuito, de persona diversa de la que sufre la lesión, o de un animal.
>
> 6-En la legítima defensa se enfrentan el derecho de un injusto agresor al derecho de un agredido que reacciona legítimamente; en el estado de necesidad se traban en conflicto dos derechos igualmente legítimos.
>
> 7-La legítima defensa exonera de responsabilidad penal y civil, en tanto que el estado de necesidad deja viva la obligación civil indemnizatoria.
>
> 8-El estado de necesidad plantea un conflicto de derechos, de deberes o entre derechos y deberes, mientras que la legítima defensa solamente videncia conflicto de derechos (ibíd, p. 173).

En tal sentido, tomando en consideración el argumento presentado por la promotora del recurso de apelación, aún cuando la misma haga referencia a un "estado de necesidad", lo cierto es que el planteamiento fáctico que presenta, nos permite entender que lo que la censora pretende invocar como causal de justificación es la legítima defensa, pues queda claro que la misma sostiene que su patrocinado, aún cuando actúa condicionado por un peligro inminente, tal conducta surge como una reacción frente a la potencial agresión, que contra su vida, es proferida por de dos sujetos armados, sobre quienes reacciona utilizando un arma de fuego como instrumento para ejercer apología de su propia vida.

En relación con la objeción presentada por la defensora de oficio, el Tribunal Superior manifestó:

> Debemos tener presente que LUIS ANTONIO (a) Wijo no tenía arma, no era enemigo del imputado, que por pura casualidad llegó a la escena del hecho, desprendiéndose que la intención de él era evitar una desgracia entre SALAZAR LARA y el apodado Niño de Papel. (sic)...
>
> Con respecto al hecho de sangre realizado contra GASPAR URRIOLA CARRERA, el imputado aduce que le disparó a éste al desenfundar un arma, que no se encontró al realizarse el levantamiento del cadáver después que le había disparado a LUIS (a) Wijo, hiriéndolo mortalmente también con su arma de fuego.

En relación a ello, el examen de los testimonios de JOSÉ CELESTINO PÉREZ BONILLA (fs. 35-40, 433-435 y 663-667), RONALD OSCAR LÓPEZ (a) NIÑO DE PAPEL (fs.158-164 y 489-491) descarta que LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO o GASPAR URRIOLLA CARRERA estuviesen en posesión de algún tipo de arma.

El señor JOSÉ CELESTINO SÁNCHEZ, hermano de LUIS ANTONIO VEGA BONILLA, señala que todo ocurre cuando "SUSTANCIA" llega y apunta con arma de fuego a "NIÑO DE PAPEL", pues le reclama la supuesta sustracción de una grabadora y dinero en efectivo; entonces GASPAR URRIOLA, LUIS VEGA y otras personas que se encontraban en el lugar, intervienen para hablar con SUSTANCIA, no obstante éste, quien andaba con otras personas quienes lo incitaban a efectuar disparos, decide realizar un disparo a LUIS VEGA y otro a GASPAR URRIOLA, luego sustancia(EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA) saltó donde LUIS VEGA y efectuó otras detonaciones. Refiere el testigo además, que ante la situación, decide empujar a sustancia , quien cae en una zanja, agarró luego a su hermano y caminó como diez metros y lo acostó en el lugar hasta que llegó la Policía.

Por otro lado, la diligencia de inspección ocular y levantamiento del cadáver practicada sobre los cuerpos de quienes en vida se llamaron GASPAR URRIOLA CARRERA y LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO, no muestra que los occisos se encontraban en posesión de algún arma de fuego (ver folios 4-15 y 19-26 del expediente). Además de ello, el examen químico realizado sobre los cuerpos y vestiduras de los señores GASPAR URRIOLA CARRERA y LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO reveló la ausencia de rastro alguno que demuestre la utilización de arma de fuego. No podemos dejar de mencionar además, que la evaluación realizada sobre los óbitos, demostró que tanto LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO como GASPAR URRIOLA CARRERA habían consumido algún producto de contenido etílico (ver folio s 342 y 347), circunstancia que pudo condicionar el papel que asumen dentro de un asunto, que originalmente no era de su incumbencia, así como la respuesta que ofrecen ante el ataque que pudo proferirles el imputado. En adición a ello, el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA no menciona en su declaración indagatoria que haya percibido que LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) WIJO portaba algún arma.

Por tanto, para la Sala queda claro que el examen probatorio no permite secundar la primera objeción formulada por la defensa al fallo del Tribunal Superior, la cual se sostiene en la existencia de una causa de justificación, legítima defensa. Ello es así, pues en ningún momento se logra acreditar que el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA haya sido objeto de alguna amenaza grave e inminente. Contrario a ello, el examen del material probatorio inserto en autos, en cuyo inventario se incluyen los descargos ofrecidos por el sumariado, revela que EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, increpa a RONALD ÓSCAR LÓPEZ y requiere que éste le reintegre unos artículos que supuestamente le sustrajo, previo a ello acude a su residencia para buscar un arma de fuego, la cual utiliza para efectuar varios disparos que impactan los cuerpos de dos personas, que aparecen en el escenario fáctico con el ánimo de atenuar el nivel de hostilidades existentes entre los señores SALAZAR LARA y RONALD ÓSCAR LÓPEZ.

Estima la Sala que en el presente caso, los adjetivos que se utilicen para calificar el medio donde ejecutó el hecho punible, verbigracia, zona roja, peligrosa o de alta incidencia criminal; no puede ser considerado como una circunstancia que autorice al individuo para ejercer alguna acción que termine por afectar derechos o bienes de terceras personas. Insistimos, que frente a la legítima defensa se reclama la existencia necesaria y obligante de una amenaza latente, inmediata y con la gravedad de colocar en riesgo irresistible, algún derecho del individuo que invoca la causa de exclusión de la responsabilidad penal.

Por otro lado, la Defensora de Oficio presenta como segunda replica , que a favor del imputado opera la atenuante descrita en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, a saber confesión oportuna y espontánea, la cual no le fue reconocida en la sentencia apelada.

En relación a ello, se debe tomar en consideración que el imputado manifiesta que, luego de ocurrido el hecho, decide ir hasta donde su hermano FELICIANO LARA, le cuenta lo sucedido y ahí toma un taxi que lo conduce al Corregimiento de Santa María en la Provincia de Herrera, donde reside su madre, lugar donde aguarda hasta que lo capturen; reconoce que como a las 3:20 de la madrugada, toma una bicicleta y se dirige al río Santa María, donde lanzó el arma utilizada la cual portaba cuatro (4) municiones vivas.

Así mismo, la testigo LINETH DEL CARMEN CABALLERO MOJICA (fs. 31-34) señaló que el señor EDWIN FRANCISCO SALARZAR LARA abandona el lugar de los hechos; se incorpora informa de novedad suscrito por el Cabo I Pedro Hidalgo en el que se da cuenta que en la madrugada del 25 de julio de 2004 se realizó diligencia de allanamiento en el edificio Eusebia con el ánimo de ubicar a EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, acción que se extiende por las calles del sector del Forestal y San Martín, lo cual arrojó resultados negativos (fs. 69-70); además de ello se anexó informe de captura presentado por LUIS NAVARRO en el que se anota que EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA fue capturado en el Corregimiento de Santa María, Provincia de Herrera, cuando se disponía a comprar una cerveza (fs. 71-72).

Previo a la captura del imputado, en el expediente se cuenta con la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver, así mismo se había recibido testimonio a LINETH DEL CARMEN CABALLERO y JOSÉ CELESTINO SÁNCHEZ BONILLA, quienes sugieren que EDWIN SALAZAR LARA estuvo involucrado en el hecho.

Con relación a la atenuante aducida, la jurisprudencia de este tribunal entiende "que la misma requiere de dos requisitos: uno, que sea espontánea, es decir, que el imputado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal y, dos, que sea oportuna, esto es, que no se hayan dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito investigado" (cfr. fallos de 13 de diciembre de 1996, 19 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002 29 de abril de 2003, 18 y 27 de octubre de 2005, 29 de marzo de 2006, 22 de mayo de 2006).

Por tanto, no se cuenta con el acervo fáctico probatorio para respaldar la tesis propuesta por la defensa, en el sentido de que a favor del imputado opera la atenuante de confesión espontánea y oportuna, toda vez que la primera acción que adopta el señor imputado, quien había sido ya identificado por varias personas, fue la de huir del lugar y además deshacerse del utensilio en el que se auxilia para cometer el delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA- SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 8 de enero de 2007 (fs. 681-693) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá por intermedio de la cual se condenó a EDWIN FRANCISCO SALAZAR (a) "SUSTANCIA, DEMON y CABALLO GASPI" por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida se llamó LUIS ANTONIO VEGA BONILLA (a) wijo y GASPAR URRIOLA CARRERA.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS PARIS MARIOTA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	218-F

VISTOS:

Vía apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Nº 62 fechada veintiséis de julio de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al procesado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, por el presunto delito de homicidio simple en perjuicio de la niña Y. O. M. (q. e. p. d.)

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., en su condición de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de apelación manifiesta que está disconforme con la pena de diez (10) años de prisión impuesta al justiciable, toda vez que considera que la conducta reprochable a éste se subsume en el delito de homicidio agravado, lo que amerita imponerle la pena máxima de veinte (20) años de prisión.

Asevera, que la conducta desplegada por el imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, se encuadra en lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, referentes al delito de homicidio agravado.

Manifiesta, que el homicidio de la infante Y. O. M. es agravado, toda vez que el imputado JOSÉ L. PARIS M. al momento del hecho investigado, era el concubino y el padrastro de la madre y de la víctima, respectivamente, en virtud a lo cual se ajusta a lo consignado en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Con relación a la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, referente al delito de homicidio con premeditación, destacó, que la valoración de la declaración de DARISBETH OTERO, hermana de la víctima, así como las de vecinos de ésta, dan cuenta de los constantes y severos maltratos a que fue objeto la niña Y. O. M., al igual que de las constantes amenazas de muerte a la víctima. De allí que, asegura el censor, que el designio del justiciable no era otro que causarles daño a ambas menores de edad, sin importarle colocar en peligro las vidas de ellas, como en efecto ocurrió con la niña Y. O. M.

Así pues, el señor fiscal afirma que el actuar del justiciable fue premeditado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Con relación a la agravante del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, referente al homicidio por medios de ejecución atroces, el representante del Ministerio Público recalcó, que las constancias procesales y las fotografías de la niña Y. O. M. muestran que la muerte de la víctima se dio por medios de ejecución atroces, cuya atrocidad es la característica fundamental del hecho investigado.

Finalmente, el señor fiscal discrepa del criterio del A-quo en cuanto que no concurren en el hecho investigado circunstancias agravantes de responsabilidad penal (art. 67 C. P.), ya que, es evidente la desproporción entre el victimario y la víctima, en donde un hombre joven y fuerte daba un constante y severo maltrato a una niña de dos (2) años.

En virtud a lo planteado, el agente instructor solicita, se modifique la sentencia apelada y en su lugar, se declare penalmente responsable al imputado JOSÉ L. PARIS M. por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la niña Y. O. M. y se le imponga la pena máxima de veinte (20) años de prisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El licenciado CARLOS M. TUÑÓN R., en su condición de apoderado judicial del imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, como petición previa, solicita, se declare la nulidad de toda la actuación, incluyendo el auto de llamamiento en juicio, y en su lugar, se remita el proceso a la esfera de circuito, toda vez que la intención del imputado PARIS MARIOTA era corregir, regañar o castigar, cuyo ejercicio indebido trajo como consecuencia la muerte, por lo que, tales conductas son del conocimiento de dicha autoridad.

A su vez, solicita, se revoque la sentencia del A-quo y en su lugar, se absuelva a su defendido de los cargos a él formulados en el auto de llamamiento a juicio o en su defecto, se considere que el justiciable se acogió a la audiencia en derecho, es delincuente primario y es una persona trabajadora, estudiosa y las circunstancias que se observan lo han expuesto al resultado del proceso.

Puntualizó, que en el presente caso son aplicables los principios de favorabilidad, presunción de inocencia, indubio pro reo y favor libertatis.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión de los recurrentes, corresponde a la Sala analizar y decidir sendos recursos de apelación, pero sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren cada apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Recurso de apelación presentado por el Ministerio Público

Una lectura de la sentencia impugnada permite conocer que el juzgador A-quo concluyó que la conducta atribuible al imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, se subsumía en el artículo 131 del Código Penal, referente al delito de homicidio, cuya pena oscila entre 5 y 12 años de prisión, a lo cual discrepa el fiscal superior, toda vez que, a su criterio, concurren las agravantes del delito de homicidio descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 132 ibídem.

Al respecto, se advierte, que el imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, al responder sobre el tipo de relación que mantenía con la señora ANGELA MONTEZUMA, indicó que no estaban casados, que eran novios, que era el padrastro de las niñas y que las mantenía con su salario (f. 268). Recalcó, que su relación con la señora ANGELA fue de seis meses, pero dos (2) meses conviviendo con ésta y sus dos niñas (f. 271).

La señora ANGELA MONTEZUMA SANTOS, madre de la niña Y. O. M., aunque no precisó el tiempo de duración de su relación con el imputado JOSÉ LUIS, refirió que éste llegó a pegarle con una correa a la niña Y. O. M., cuatro veces, en quince días que tenían de vivir juntos (f. 113).

De otra parte, en autos no consta certificado expedido por el Registro Civil, que acredite la existencia del vínculo matrimonial entre el imputado JOSE LUIS PARIS MARIOTA y ANGELA MONTEZUMA SANTOS.

Al analizar las constancias procesales que anteceden, la Sala es del criterio que en el caso sub júdice no se configura la agravante prevista en el numeral 1, del artículo 132, del Código Penal, que es del tenor siguiente:

> "artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1. En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida..."

Esto es así, por cuanto que, si bien el imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA y ANGELA MONTEZUMA, refieren haber mantenido una relación sentimental y en común durante un corto lapso, la Sala no puede perder de vista que la acordada decisión entre el imputado PARIS MARIOTA y la precitada MONTEZUMA, de convivir juntos, no generó ningún grado de parentesco ni vínculo de familiaridad entre ellos, sino una relación consensuada que en el argot convencional se denomina "unidos" y que sólo hubiera surtido los efectos del matrimonio civil de haber sido mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad (art. 53 C. F.), cuyos mínimos aspectos de hecho no concurren en el caso en examen.

Además, el certificado de defunción de la niña Y. O. M. (víctima) permite constatar que sus padres son SAN JOSÉ DE CUMPERTINO OTERO GUERRA y ANGELA MONTEZUMA (f. 261), por lo que, a juicio de la Sala no cabe duda que entre el imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA y la niña Y. O. M. no existía vínculo de parentesco alguno, y al no haberlo no se configura la agravante consignada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal. En consecuencia, no le asiste razón al señor fiscal a este respecto.

Con relación a la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, respecto del homicidio con premeditación, cuya aplicación reclama el censor, cabe destacar que se configura cuando concurren ciertos elementos, a saber: 1. deliberación previa a la comisión del ilícito; 2. elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; 3. escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible; y 4. la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal (Cfr. fallo del 2 de julio de 1997; R. J. julio, pág. 270).

Así pues, al consultar las constancias procesales, se advierte, que la niña D. O. M. al ser evaluada refirió que JOSÉ LUIS la golpeó y le decía que la iba a colgar (f. 137).

Igualmente, que la señora ANA CLETA CHIRU -vecina de ANGELA, madre de la niña D. O. M. , recalcó que las veces que el señor JOSÉ LUIS regañaba a las niñas D. O. M. y Y. O. M., les decía "cállense la boca les digo que se callen la boca o quieren que las guinde"(f. 60).

A su vez, se cuenta con la declaración de la señora ANGELA MONTEZUMA SANTOS (madre de la niña Y. O. M.), quien manifestó que al preguntarle al señor JOSÉ LUIS por la hija, éste le respondió que nada, que la niña le

había pedido agua y fue a buscarla donde la vecina porque no tenían en la casa, y al regresar la niña estaba acostada en la cama y no se despertaba. Además, indicó que la vecina MELVA (A) "BEBA" le contó que la niña D. O. M. le había dicho que JOSÉ LUIS había agarrado por el cuello a la niña más chiquita (f. 101).

La señora MELVA ESTHER DELGADO MORALES –vecina de la señora ANGELA- por su parte, manifestó que al ver a la niña D. O. M., observó que tenía marcas de correazo en las nalgas, caderas y piernas, y que ésta le dijo que había sido JOSE LUIS, incluso, que a CHICHI (Y. O. M.) la había agarrado por el cuello, señalándole con las manos como ahorcándose (f. 354).

El imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, por su parte, manifestó que estando fuera de la casa, escuchó un golpe fuerte como si hubieran tirado un objeto contra el piso, inmediatamente al ver que había sido vio a la niña Y. O. M. acostada junto con la hermanita, y al preguntarle a la mamá, ésta le contestó que había tirado a la niña para que se fuera a dormir, desde la puerta de la casa hasta la cama chiquita, pero se golpeó con los bordes de la cama, y se fue molesta de la casa (f. 247).

Una vez examinadas las versiones de la niña D. O. M., de ANA CLETA CHIRU, de ANGELA MONTEZUMA SANTOS, de MELVA ESTHER DELGADO MORALES y del imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, la Sala estima que si bien se ha podido establecer que en ocasiones el imputado PARIS MARIOTA fue escuchado regañando fuertemente a las niñas D. O. M. y Y. O. M. (q. e. p. d.), a tal extremo de amenazarlas con guindarlas, aparentemente sin razón o justificación alguna, no se puede perder de vista que para que se configure la agravante de premeditación en el delito de homicidio se requiere que concurran ciertos elementos como la deliberación previa a la comisión del ilícito y la elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, entre otros, y en este caso en particular no se cuentan con suficientes medios probatorios que acrediten uno u otro extremo, sino más bien declaraciones como la de la señora ANA CLETA CHIRU que apuntan que anterior a la conducta homicida atribuida al señor PARIS MARIOTA, éste venía infligiéndole malos tratos a las niñas D. O. M. y Y. O. M. (q. e. p. d.)

De allí que, concluimos, que no le asiste razón al señor fiscal al reclamar la agravante de premeditación prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

Con relación a la última agravante reclamada por el señor fiscal, esto es, cuando se ejecuta el homicidio por medios de ejecución atroces prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, la Sala debe recalcar que tal agravante supone una doble intención en el plano subjetivo del victimario, a saber: a) hacer sufrir cruel e innecesariamente a la víctima; y b) causar la muerte mediante tales sufrimientos, cuya razón de ser radica en los medios utilizados para producir la muerte y el sufrimiento adicional al requerido para causar la muerte (Cfr. fallo de 23 de abril de 1998; Cfr. fallo de 1 de marzo de 2001, R. J. Marzo, 2001, pág. 366).

Partiendo de esta premisa, esta Sala estima que tampoco se acredita en autos la agravante del homicidio por medios de ejecución atroces prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto que, si bien en la investigación por el presunto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de las niñas D. O. M. y Y. O. M. (q. e. p. d.), iniciada por la denuncia interpuesta por el señor JOSÉ OTERO MONTEZUMA (padre de las niñas ofendidas), relató que el primero de septiembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las 1:15 P.M., llegó a su casa la señora ANGELA y que a los quince a veinte minutos, se le acercó un niño a decirle que la niña estaba enferma e inmediatamente la señora ANGELA se fue a averiguar, y que él(denunciante) en lo que iba a la casa de la señora ANGELA vio que el padrastro de la niña la llevaba en brazos e inconsciente hacia la clínica de Sabanitas, y que luego el médico le comunicó que había sufrido un golpe fuerte en la cabeza (fs. 41-42), en el caso sub júdice se ha podido determinar que la niña Y. O. M. murió a causa de un TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO (f. 167), no así que en vida haya sido objeto de un cruel e innecesario sufrimiento mediante la utilización de medios idóneos para causar la muerte.

En consecuencia, reiteramos, no se ha podido acreditar plenamente la agravante prevista en el numeral 3, del artículo 132 del Código Penal, referente al homicidio por medios de ejecución atroces, por lo que tampoco le asiste razón al señor fiscal a este respecto. Sin embargo, cabe agregar, que de comprobarse que las niñas D. O. M. y Y. O. M. (q. e. p. d.) fueron objeto de malos tratos o trato cruel, en la instancia competente deberá determinarse la culpabilidad de los probables autores o partícipes de dicho hecho punible.

Finalmente, el señor fiscal a pesar que no identifica la agravante ordinaria que, a su criterio, debió aplicarse, alude la desproporción existente entre el victimario y la víctima. En ese sentido, la Sala estima, que la agravante ordinaria que reclama consiste en "abusar de superioridad" prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, cuya circunstancia se polariza en el sexo, la edad y la robustez, siendo que ejercen superioridad física el varón sobre

la mujer, el hombre joven sobre el niño y anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo (Cfr. fallo de 12 de agosto de 1998 R. J., agosto, 1998, pág. 353).

Así pues, en el caso sub júdice constatamos que el día que ocurrió el hecho investigado, la víctima tan solo tenía dos (2) años de edad (f. 261), mientras que el victimario diecinueve (19) años de edad (f. 117); adicional a ello, tanto ANGELA MONTEZUMA SANTOS, como JOSÉ OTERO MONTEZUMA, ambos progenitores de la víctima, coinciden en que la niña Y. O. M., se mantenía bajo el cuidado del señor JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA (victimario), lo cual evidencia la importante superioridad física que a todas luces y sin mayor esfuerzo intelectual o mental representaba éste sobre aquella. De allí que, le asiste razón al señor fiscal a en lo que hace relación en esta pretensión.

Recurso de apelación presentado por la defensa técnica del imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA

El defensor técnico del imputado PARIS MARIOTA, como primer punto reclama, que se declare la nulidad de todo lo actuado y a su vez el auto de llamamiento a juicio, toda vez que, a su criterio, la esfera de circuito es la competente para conocer de la presente causa penal.

Ahora bien, la Sala debe manifestar, que de los hechos probados en autos está debidamente acreditado que la niña Y. O. M. murió a causa de un TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO SEVERO, por lo que, llama poderosamente que el recurrente en esta oportunidad procesal, alegue la nulidad por falta de competencia del sentenciador A-quo, por cuanto que, independientemente que sea probable que anterior a la conducta homicida el justiciable haya inflingido malos tratos a la niña Y. O. M., no cabe duda que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ante el hecho de muerte de la niña Y. O. M., era el tribunal predeterminado por la ley al que correspondía conocer en primera instancia del proceso. De allí que, deviene infundado alegar la nulidad del auto de llamamiento a juicio y del proceso, por lo que, no prospera el reclamo ensayado por el recurrente a este respecto.

De otra parte, el activador judicial solicita a esta Superioridad, que se considere que su defendido se acogió a audiencia en derecho, que es delincuente primario, y que es una persona trabajadora y estudiosa.

Sobre el particular, la Sala debe recalcar, que la condición de delincuente primario no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino un factor a considerar al momento de individualizar la pena en abstracto conforme a los intervalos prefijados en la ley (Cfr. fallo de 24 de enero de 2001, R. J. Enero, 2001, pág. 415-416). En ese sentido, observa esta Superioridad, que el juzgador A-quo sÍ consideró la condición de delincuente de primario del señor JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA (f. 645), por lo que deviene infundado el reclamo del recurrente a este respecto.

En cuanto que el justiciable se acogió a la audiencia en derecho, es una persona trabajadora y estudiosa, la Sala estima que tales situaciones no se subsumen en ninguna de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 66 del Código Penal; en consecuencia, y en aras de respetar la independencia judicial, tampoco prospera el planteamiento ensayado por el recurrente.

Así pues, como quiera que el sentenciador A-quo fijó la pena en diez (10) años de prisión (f. 646), y esta Superioridad estimó probada la agravante ordinaria que consiste en “abusar de superioridad” prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, se procede a modificar la sentencia impugnada, en el sentido de aumentar la pena en una tercera parte (art. 70 C. P.) por la referida agravante, que equivalen a cuarenta meses o tres años y cuatro meses, quedando la pena líquida en trece años y cuatro meses de prisión como sanción que deberá cumplir el imputado JOSÉ LUIS PARIS MARIOTA, por ser responsable penalmente del delito de homicidio en perjuicio de la niña Y. O. M. (q. e. p. d.).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia Nº 62 fechada veintiséis de julio de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al imputado JOSE LUIS PARIS MARIOTA, de generales conocidas en autos, a la pena de trece años y cuatro meses (13 años y 4 meses) de prisión, por ser autor del delito de homicidio en perjuicio de la niña Y. O. M. (q. e. p. d.).

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EMMANUEL CARRILLO BROUX, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GLADYS JINETH REINA TUÑON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	457-F

VISTOS:

Mediante resolución emitida por esta Sala Penal fechada 16 de junio de 2006, se REVOCA la sentencia No.106 de 28 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Circuito Judicial de Panamá y CONDENA a EMMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, a la pena DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por DOS (2) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de GASPAR ANTONIO TUÑON MARIN y FERNANDO PÉREZ URRIOLA.

Surtidos los trámites de rigor, el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en uso de las facultades legales que le concediera el procesado, presenta contra la referida resolución "recurso de reconsideración, y en caso que se niegue, aclaración de sentencia".

Así, procede esta Sala a determinar si es procedente o no el recurso interpuesto.

Sin entrar en consideraciones de fondo, es del caso indicar que si bien, conforme al artículo 1129 del Código Judicial el objeto del recurso de reconsideración es que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, la jurisprudencia y la doctrina sostenida por esta Superioridad, ha señalado reiterativamente qué negocios penales son susceptibles de reconsideración o aclaración.

Así, el artículo 2493 de este mismo Código, hace referencia aquellos procesos penales ventilados en única instancia ante esta Alta Corporación y específicamente se refiere a autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento e indica el artículo 2494, en su parte final "no son apelables, pero procede contra ellos, el Recurso de Reconsideración" (Resalta la Sala). Este criterio también encuentra asidero jurídico en el artículo 2218 del Código de Procedimiento que establece: "En los negocios penales de que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia el auto de enjuiciamiento... no es apelable, pero admite recurso de reconsideración". (Resalta la Sala). En síntesis, son reconsiderables sólo aquellos autos de enjuiciamiento y sobreseimiento cuyos negocios penales hayan sido ventilados, en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia. Así lo ha reiterado esta Corporación, por lo que a continuación se transcribe:

> "No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:
> 1.Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2221 del Código Judicial).
>
> 2.Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2498 del Código Judicial.)
> En ambos casos las resoluciones en cuestión, al ser suscritas por la totalidad de los Magistrados que componen el Pleno o la Sala, según sea el caso, no admiten apelación, por lo que la propia ley establece la reconsideración como vía para enmendar los agravios que pudieran inferirse a las partes dentro de este tipo de procesos penales (de única instancia), e igualmente como mecanismo para garantizar el derecho a la defensa del procesado, a fin de dotarlo de similares oportunidades a las que tendría de no concurrir en él las especiales cualidades funcionales que le someten a la competencia de la más alta corporación de justicia del Estado.
>
> Fuera de estos dos casos, precisados por el Código Judicial, no cabe hablar de recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal. Baste recordar que el artículo 2426 de dicho cuerpo legal claramente establece que las resoluciones judiciales son recurribles por los medios establecidos en este Código y que, como quedó asentado en líneas anteriores, el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado

> dentro del catálogo de medios impugnativos que contiene el artículo 2427 del Código Judicial, procediendo únicamente en los casos en que la ley expresamente lo autorice, no siendo este el supuesto de la resolución atacada y que es objeto de examen de la Corte." (Sala de lo Penal, resolución de 18 de enero de 1993, Magdo. Ponente: Fabián A. Echevers, R.J. Enero 1993, pág.29-30)".

Por otro lado, y en relación a los medios de impugnación para los procesos ordinarios, - en el cual se incluye el presente negocio-, el artículo 2423 de esta misma excerta legal establece como viables los recursos de "1. Apelación; 2. De hecho; 3. Casación; y, 4. Revisión", entre los cuales no figura de manera alguna recurso de reconsideración contra resoluciones emitidas por esta Alta Corporación. Veámos:

> "En materia de procedimiento criminal el recurso de reconsideración como medio impugnativo destinado a enervar una decisión jurisdiccional, no se encuentra consagrado en el artículo 2427 del Código Judicial, que establece los recursos de apelación, de hecho, de casación y de revisión como los únicos que caben contra las resoluciones judiciales de carácter penal; esta comprobación sugiere, prima facie, que no existe el medio de impugnación que ahora se utiliza dentro este tipo de proceso". (Sala de lo Penal, resolución de 18 de enero de 1993, Magdo. Ponente: Fabián A. Echevers, R.J. Enero 1993, pág.29-30)".

En el presente negocio estamos ante un proceso ordinario y no ante un negocio ventilado en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera esta Sala que la resolución cuya reconsideración se pretende, no corresponde a las que taxativamente nuestro ordenamiento jurídico señala como susceptible de ser reconsiderada.

Por otro lado, en relación a aclaración de sentencia, es del caso indicar que las misma "no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución", (fallo de 21 de abril de 1998). La solicitud de aclaración de sentencia, es la herramienta jurídica idónea que pretende esclarecer frases oscuras o de doble sentido, específicamente en su parte resolutiva y así lo establece el artículo 999 del Código Judicial cuando indica: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; ... También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva...".

Ante estas consideraciones, la Sala considera que lo correspondiente es RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración y aclaración de sentencia interpuesta y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración y aclaración de sentencia instaurado por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación del señor EMMANUEL CARRILLO BROUX.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A HERNAN ALEXANDER FERRER, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS ALEBERTO VELASCO ROBLEDO. PONENTE:ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	313-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No 25 P.I. de once (11) de octubre de dos mil cinco (2005), dictada por el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a HERMAN ALEXANDER FERRER, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de CARLOS ALBERTO VELASCO ROBLEDO (q.e.p.d.).

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio para HERMAN ALEXANDER FERRER.

En virtud de la decisión anterior el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de HERMAN ALEXANDER FERRER en los siguientes términos:

> "...Es innegable que el ilícito se produjo cuando FERRER fue en busca del occiso, quien se encontraba en el campo de juego, al observarlo lo persiguió y le efectuó varios disparos, logrando impactarlo, así lo declaran los testigos de cargo, además el médico forense JOSÉ VICENTE PACHAR concluyó que las versiones dadas por éstos, concuerdan con las lesiones sufridas por el difunto, lo que demuestra que no mienten; el Jurado de Conciencia determinó que era culpable por lo que no resta mas que tipificar la conducta penal en la que incurrió y señalar la sanción aplicable. El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 2-4), el certificado de defunción (fs.165), el protocolo de necropsia (fs. 50-60), la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 197-200), el informe planimétrico (fs. 215-216).
>
> La participación de FERRER fue evaluada por el jurado de conciencia y determinaron que es culpable del hecho que se le imputa, por tanto no debemos entrar a debatir la culpabilidad del mismo.
>
> La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal, pues no cabe duda que participó directamente en el homicidio en perjuicio de CARLOS ALBERTO VELASCO ROBLEDO, ya que fue visto cuando disparaba a la víctima.
>
> El delito imputado es el de homicidio doloso agravado, pues no cabe duda que el enjuiciado actuó con premeditación, pues algunos testigos indicaron que anteriormente FERRER había intentado lesionar al difunto, lo que demuestra diferencias personales entre ambos; además los testigos indican que VELASCO caminaba cerca del campo de juegos, ya que iba para su trabajo, cuando de pronto era perseguido por FERRER, es decir que no hubo previa discusión, que todo indica que el enjuiciado fue en busca del occiso para acabar con su vida; además el hecho de acercársele cuando estaba en el suelo y patearlo en el rostro, demuestra que tenía toda la intención de ocasionar el mal; todas estas circunstancias nos hacen concluir que la conducta tipificada debe ser considerada como homicidio doloso agravado, cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión.
>
> Este Tribunal parte discrecionalmente de 17 años de prisión, tomando en consideración que el enjuiciado se ha visto implicado en otros casos similares, con estudios mínimos, pero suficientes para conocer que el mal que iba a ocasionar era de extrema gravedad, que no tuvo mayor reparo en detonar un arma de fuego en una avenida donde habían varias personas, donde pudo ocasionar otras muertes u otras personas afectadas.
>
> No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes.
>
> Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración que la principal, una vez cumplida ésta..."

EL APELANTE

El Licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL., en su condición de Apoderado Judicial del señor HERMAN ALEXANDER FERRER, sustentó el recurso indicando:

PRIMERO: Que no es correcto darle credibilidad al hecho afirmado por un testigo sino presenta prueba que lo respalde, en ese sentido se refiere a la premeditación argüida, pues considera que no se establecieron los momentos o los instantes, en que se dieron los intentos de lesionar al occiso.

SEGUNDO: Refiere declaraciones que suponen que existían diferencias entre HERMAN ALEXANDER FERRER y el hoy occiso, cuando la concubina de FERRER, AMBAR TAHINA VELASCO y él lo niegan.

TERCERO: El letrado indica que las declaraciones de los señores RUBEN BAKER QUINTANA, LUIS CARLOS VELASCO BATISTA y JAVIER RUBEN LEVI CHAVERRA , son consecuentes según el jefe de balística Forense de la Policía Técnica Judicial, con el sujeto que lesionara mortalmente al occiso, más no con la persona de FERRER.

CUARTO: Que existen incongruencias entre lo vertido por LUIS VELASCO BATISTA y los señores BEKER QUINTANA y LEVI CHAVARÍA, que consisten en que VELASCO BATISTA indicó que FERRER le hizo dos detonaciones a su tío, luego le hizo tres o cuatro más; y que sin embargo lo demostrado y probado en la investigación es que el occiso sólo presentaba un impacto de bala.

QUINTO: Indica que el testimonio vertido por EZEQUIEL VEGA ARAUZ, desmiente en toda su extensión la declaración dada por LUIS CARLOS VELASCO BATISTA, señalando que ambos se encontraban juntos el día de los hechos y jamás vio lo que sucedió.

SEXTO: El letrado señala que los únicos testigos que hablan sobre una supuesta patada que le da FERRER al occiso son JAVIER RUBEN LEVI CHAVARRIA y RUBEN DARIO BAKER QUINTANA, cuando los demás no lo señalan.

SÉPTIMO: Alega que existen testimonios como los de AMBAR TAHINA VELASCO, FERNANDO JEFF BENNETT, MELVA TEJEIRO, que declaran a favor de su defendido y lo ubican en lugar distinto al lugar donde ocurrieron los hechos, testimonios que considera no fueron cuestionados en su momento.

OCTAVO: Al final de su escrito el recurrente, señala que pese a que se establece declaratoria de culpabilidad, subsiste la inocencia de su defendido y solicita que se califique la conducta acusada en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, cuyo tipo penal está descrito en el artículo 131 del Código Penal y se adecue la pena a una más cónsona con el tipo penal del referido artículo.

OPOSICION A LA APELACION

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación indicando:

> "...Examinados los argumentos expuestos por el Magistrado Sustanciador, compartimos el criterio de que la conducta ilícita desplegada se enmarca en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal, que lo caracteriza como homicidio agravado, en atención a que se ejecutó con premeditación, lo que constituye una agravante específica del delito y que contempla una sanción que oscila entre los doce (12) a veinte (20) años de prisión, por lo que al procesado se le fija la pena de diecisiete (17) años de prisión, atendiendo al marco de circunstancias que ofrecen los hechos, toda vez que algunos testigos señalaron que HERNAN FERRER anteriormente había intentado lesionar a VELASCO ROBLEDO (Q.E.P.D.), lo que demuestra que existían diferencias personales entre ellos. Igualmente, para la fecha in examine no hubo discusión entre la víctima y victimario. Ya que se constató en autos que inesperadamente VELASCO ROBLEDO (Q.E.P.D.) era perseguido por HERNAN FERRER, cuando el primero de ellos iba caminando cerca del campo de juegos con dirección a su lugar de trabajo. Todo lo cual demuestra que el motivo ya existía mucho antes del día de los hechos.
>
> Cumpliendo con nuestra función de representar los intereses de la sociedad panameña, y en apego al cumplimiento del derecho positivo, consideramos que no se puede desmeritar el hecho de que HERNAN FERRER sin mediar discusión alguna le propina un disparo mortal VELASCO ROBLEDO, lo que por sí no desvirtúa lo observado por los testigos, en el sentido de que se pudieron haber dado varios disparos, pero sólo uno de ellos logró impactar a la víctima, distinto a lo que pretende hacer ver el distinguido letrado para desacreditar lo dicho por estos.
>
> Ha de atenderse a los expuesto por el testigo ANGEL MENESES, quien señaló que cuando llegó al sitio donde cayó herido el tío de su amigo LUIS VELASCO, ya éste estaba allí, auxiliando a su familiar. Lo que debe tomarse en concatenación con lo expresado por el propio EZEQUIEL VEGA ARAUZ, quien manifestó que fue en compañía de ANGEL a comprar a la tienda y de regreso fue que escuchó los disparos, que inicialmente estaba en el cuadro de juegos con LUIS, ANGEL y otras personas más, lo que deja claro que al momento preciso de darse los disparos, LUIS VELASCO no estaba junto a las otros testigos como interpreta erróneamente el jurista.
>
> En cuanto a los testigos de descargos, que ubican al imputado en otro lugar, pierde credibilidad frente a los testigos presentes en el lugar de los hechos que declaran en orden de detalles la forma en que se produjeron los hechos, y que lo ubican disparando al hoy occiso".

Al final del escrito la representante de la vindicta pública solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Penal , CONFIRMEN en todas sus partes la sentencia No 25 P.I. de 11 de octubre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Considera la Sala que el primero de los puntos objetados por el recurrente, refiere el hecho que no se establecieron los momentos o los instantes en que se dieron los intentos de lesionar al occiso por parte de su defendido; al respecto consta en autos las declaraciones de JAVIER RUBEN LEVI CHAVERRA, DARIO BAKER QUINTANA y LUIS CARLOS VELASCO BATISTA, testigos presenciales de los hechos, los que fueron consecuentes al señalar que el señor HERMAN ALEXANDER FERRER, correteaba al occiso con arma en mano realizando varias detonaciones y posterior a ello estando el difunto VELASCO ROBLEDO herido en el piso le patea la cara. (fs.15-17; 78-79; 186-188).

En cuanto a los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, indicados por el Proponente, observa esta Superioridad van encaminados a debatir o cuestionar la culpabilidad del sindicado, situación que ya se determinó en la Audiencia Oral correspondiente y no a la calificación misma del delito.

En relación al séptimo punto, el recurrente refiere sobre la existencia de testimonios que favorecen a su defendido, ubicándolo en lugar distinto al lugar donde ocurrieron los hechos, al respecto, considera la Sala que es igualmente un planteamiento enrumbado a debatir la culpabilidad del sindicado; sin embargo podemos acotar que emergen señalamientos directos en contra del encartado, los que lo ubican como la persona que realizara los disparos en la persona de VELASCO ROBLEDO, como los hechos por LUIS CARLOS VELASCO BATISTA (fs.15-17), JAVIER RUBEN LEVI CHAVERRA (fs.78-79), RUBEN DARIO BAKER QUINTANA (fs. 186-188).

Por último, el censor aduce sobre la inocencia de su defendido pese a la declaratoria de culpabilidad existente, situación que debe ser ponderada para que se califique la conducta imputada en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, cuyo tipo penal se enmarca en el artículo 131 del Código Penal; como se ha manifestado en líneas anteriores el recurrente a lo largo de su escrito de apelación, ha tratado de cuestionar sobre la culpabilidad atribuida a su defendido, más no a la calificación del delito; cuando se ha comprobado en autos, la participación del señor HERMAN FERRER con el hecho perpetrado, así se desprenden de las declaraciones vertidas por los testigos presenciales LUIS CARLOS VELASCO y LEVI CHAVERRA y DARIO BAKER QUINTANA, al ubicar a FERRER como la persona que correteaba al hoy occiso con arma en mano y realizara varias detonaciones.

Con respecto a la solicitud de adecuar la conducta atribuida al tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal, HOMICIDIO SIMPLE, disentimos con el recurrente, toda vez, que de acuerdo a los testimonios expuestos existían viejas rencillas entre los señores HERMAN ALEXANDER FERRER y el hoy occiso, aunado a ello, el testigo LEVI CHAVERRA en su deposición señaló “por el barrio se escuchaba que Alex le quería dar lo suyo al difunto”, igualmente es de resaltar lo declarado por BAKER QUINTANA, cuando indicó “ALEX FERRER le hizo un disparo y no lo llegó a alcanzar, luego le hizo otro disparo que ese sí lo llegó a alcanzar”, lo que es evidente que estamos en presencia del tipo penal descrito en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, un HOMICIDIO PREMEDITADO.

Esta Superioridad considera necesario conceptuar la figura de la” Premeditación”:

Doctrinalmente RAUL GOLDSTEIN, sostuvo en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por Premeditación:

“...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación”.

Así mismo resulta oportuno verificar la jurisprudencia, en tal sentido la Sala ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado “cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un “lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito pasando por actos preparatorios hasta su consumación.(Fallo de 27 de febrero de 1996).

Hechos estos planteamientos se observa que en el presente caso, se configuran los elementos de la premeditación, es por lo ello que la Sala comparte el criteriovertido por el Segundo Tribunal Superior, ya que el mismo fue adecuado al caso sub judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Y al no asistirle razón a la defensa técnica del imputado, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 25 P.I.de once (11) de octubre de dos mil cinco (2005), dictada por el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a HERMAN ALEXANDER FERRER, por delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de CARLOS ALBERTO VELASCO (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ZENEN RENNE ACOSTA HERNANDEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	289-F

VISTOS:

Vía apelación, ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No. 9 P.I emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la cual se condenó a ZENEN RENNE ACOSTA HERNÁNDEZ, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Pablo Alberto Arcia Burrows.

Cabe indicar que cumplido el trámite de reparto, según acta de reparto Nº 28 DE veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido expediente (fs. 630-632). No obstante de la lectura del cuaderno penal, la Suscrita Magistrada se ha podido percatar que el expediente contiene actuaciones de esta Sala Segunda de lo Penal, como lo es la fechada treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004), bajo la ponencia del Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, a través de la cual se decidió la situación jurídica del señor Jorge Alberto Ellis Hernández, a quien se le condenó a la pena de diecisiete (17) años de prisión (fs. 557 a 562). Quedando, en ese momento, pendiente de resolver la situación jurídica de Zenen Renee Acosta Hernández, a quien mediante resolución de quince (15) de octubre de dos mil tres (2003), se le declaró reo rebelde (f. 463).

Frente a tal circunstancia, la Suscrita Magistrada estima conducente devolver a Secretaría el expediente contentivo del recurso de apelación presentado por el defensor oficioso del señor Zenen Acosta Hernández, a fin que sea de conocimiento del Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial según el cual "todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a la Secretaría de la Sala Penal el expediente seguido a Zenen Renee Acosta Hernández, dentro del cual reposa la Sentencia No. 9 de veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), a través de la cual se condenó a éste a la pena de dieciocho (18) años de prisión, por el delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Pablo Alberto Arcia, con el propósito que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A FELIX ESPINOSA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO VARCASIA SOLIS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	136-F

VISTOS:

Luego de que el Jurado de Conciencia dictara veredicto condenatorio en contra del señor FELIX ESPINOSA al encontrarlo responsable de cometer delito de homicidio en contra del señor RICARDO VARCASIA SOLIS (q.e.p.d.), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial Panamá, al momento de pronunciarse respecto a la penalidad del imputado, mediante sentencia 28-P I de 21 de mayo de 2004, lo condena a cumplir la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo. Así, como parámetro para establecer la pena, se utilizó, además de la discrecionalidad que la ley le concede al Juez, la señalada por el artículo 56 del Código Penal, que exige el evalúo de todas las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, esto es: "Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible; y el valor o la importancia de la cosa". Con estos elementos, el Tribunal Superior, al momento de cuantificar la pena, consideró que el sindicado, cometió delito de Homicidio Doloso Agravado, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 3 (premeditación y motivo fútil, respectivamente).

Para sustentar las agravantes referidas en el párrafo anterior (premeditación y motivo fútil), el Tribunal de Primera instancia señala que el señor FELIX ESPINOSA, se fue por la espalda del señor RICARDO VARCASIA, a traición, "es decir que se le fue por la espalda y luego de un giro del brazo, lo apuñaló en el pecho". Este acto desplegado por el sindicado, -según refiere la sentencia venida en apelación- fue luego de que se diera un altercado -transcurrió un tiempo- que no tuvo mayores consecuencias, por lo que el procesado pudo haberse retirado tranquilo y no lo hizo pues premeditó vengar la supuesta ofensa, todo lo cual hace que se configure la agravante de premeditación. Así, respecto al motivo fútil, se dice que el móvil del referido altercado fue que le despojaran de una pequeña cantidad de licor, razón que no era suficiente para llegar a ese extremo.

Dictada la sentencia condenatoria referida en líneas anteriores, la defensa del señor FELIX ESPINOSA, licenciado ANÍBAL I. VERGARA G., anuncia apelación respecto a la misma y, en momento oportuno, presenta la sustentación correspondiente. Así, la disconformidad del apelante radica en las agravantes que se le aplicaron a su defendido, pues a su juicio, su patrocinado debe ser condenado por delito de homicidio simple, por cuanto que, a su juicio, no se configuran de manera fehaciente las agravantes que se le aplicaron al momento de calificar el delito y cuantificar la pena correspondiente. Relata el apelante que su patrocinado actuó para defender su vida, debido a que había sido víctima de robo y agresión por lo que, para repeler la misma, hizo uso de su herramienta de trabajo

(arma blanca) pues el mismo se desempeñaba como cocinero. Indica además que las declaraciones vertidas por las señora ANA MARÍA LORENZO y BRENDA CLARK, son sospechosas pues las mismas fueron señaladas por su representado como las personas que en las dos ocasiones lo agredieron propinandole golpes y efectuándole robo. Con estas circunstancias -prosigue el apelante-, no se configura premeditación ni motivo fútil pues su representado fue atacado por varias personas con el ánimo de robarle, lo cual lo obligó a defenderse y sin querer causar daño, provocó la muerte del señor RICARDO VARCASIA..

Por su parte, el Ministerio Público al momento de oponerse a la apelación formalizada indica que tal cual lo indica el tribunal de primera instancia, existe premeditación dado que, entre el altercado ocurrido y el momento en que se ejecutó el homicidio, transcurrió un tiempo en el cual el enjuiciado pudo haberse ido del lugar o quedarse tranquilo, sin embargo decidió vengar la ofensa "del hecho de despojarlo de una pequeña cantidad de licor", configurandose no solamente la premeditación por el tiempo transcurrido sino también el motivo fútil por lo insuficiente que es el motivo (despojo de alcohol) para causarle la muerte al señor RICARDO VARCASIA.

Así, ante estos planteamientos, procede esta Sala a pronunciarse sobre la controversia planteada y para ello considera imprescindible puntualizar sobre los conceptos de: premeditación y motivo fútil.

Raúl Goldstein, en so obra titulada l Diccionario de Derecho Penal y Criminología conceptúa como Premeditación: " ... frialdad delibarativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación". ... "la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio" (Pags. 756-757).

Concepto similar ha propuesto el licenciado Hipólito Gill en su publicación sobre delitos contra la vida e integridad personal, citado por la Ex-Magistrada Aura E. Guerra de V. en su libro titulado Derecho Penal Parte Especial que indica: " supone que el sujeto activo predispone con antelación los medios y la forma como va a cometer el delito. En esta clase de homicidio agravado -añade- es necesario que transcurra un lapso de tiempo desde que aparece la idea criminal y se comete el delito"...(Pag.35)

Esta Superioridad, al referirse a la premeditación, mediante fallo calendado 2 de julio de 1997, indico: "... para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal". (Registro Judicial, julio 1997, pag. 270).

Ahora bien, respecto al motivo fútil se tiene el concepto ofrecido por Pedro A. Pabón, citado nuevamente por la Dra. Aura E. Villáz en su ya citada obra: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Así también, esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993 y de 17 de agosto de 1994, a saber.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"Motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr.quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Fallo de 17 de agosto de 1994:

"La jurisprudencia de la Corte ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, agosto 1994, pág. 286).

Con estos conceptos doctrinales y jurisprudenciales, procede esta Sala a determinar si se configuran las agravantes enunciadas en la resolución recurrida.

Así, para el día 2 de agosto de 2003 en el Hospital Nicolás Solano del Distrito de La Chorrera, se levanta cuerpo sin vida del señor RICARDO VARCASIA SOLIS, quien fuera agredido mortalmente -con arma blanca- por el señor FELIX ESPINOSA en la Cantina Chon Escala.

En este orden se tiene a fojas 19-22 del sumario, se aprecia la declaración jurada del señor CARLOS ALBERTO REYES MORENO, quien labora en la referida cantina como seguridad e indica que estando de turno, en horas de la madrugada, observa que ingresa el señor FELIX ESPINOSA. Transcurrida aproximadamente una hora a cuarenta y cinco minutos, escuchó un primer incidente donde el procesado reclamaba a un grupo aproximado de 4 a 5 personas sentadas en una mesa cercano a él (al señor ESPINOSA) un cuarto de seco del que había sido despojado. Así, calmado el enfrentamiento por el seguridad CARLOS ALBERTO REYES MORENO, quien inmediatamente procede a salir del local con el ánimo de sacar a un sujeto-apodado Pocho- que pretendía fomentar desorden, y al retornar, ve que el grupo de la mesa tenía en el suelo al señor FELIX ESPINOSA "con intenciones de robarle, a todo esto golpeándolo" (fs.20). Indica el declarante que las personas que tenían sometido al señor ESPINOSA "el cojo y el sujeto moreno que creo laboraba en Banistmo". Prosigue narrando que, volvió a mediar y calmar la situación, de allí vio que el procesado se abalanzó a uno de los del grupo "y vi que portaba en una de sus manos un objeto punzo cortante con el cual le dio a este señor de tez morena (que supuestamente laboraba en Banistmo). Igual, este mismo testigo indica en el acto de la audiencia (fs. 512), que el tiempo transcurrido entre la pelea que éste calmara y la reacción del señor ESPINOSA mediante la cual ocasionó la muerte del señor RICARDO VARCASIA, oscila entre tres a cinco minutos, pues nada mas "hice apartarme de la mesa, seguí la ronda, caminé y me paré en un costado para seguir observando el área".

Por otro lado, se aprecia el testimonio vertido por el señor HECTOR ERNESTO ESCALA CISNEROS, (23-26), empleado del referido establecimiento comercial que indica "... se formó un forcejeo entre Ricardo (occiso) y el señor blanco -FELIX ESPINOSA- y se metieron todos los de la mesa y entre todos incluyendo a BRENDA le pegaron al señor, había un sujeto moreno que no sé como se llama pero, sé que es primo de BRENDA, tumbaron al señor al piso, forcejeaban con él y al parecer hasta le robaron en ese momento; mi seguridad impidió la pelea, para que no le siguieran pegando al señor y quedó todo en calma. ; el señor blanco se fue a sentar a la barra y los otros dos sujetos se sentaron nuevamente incluyendo a ANITA. El señor blanco me dijo que los sujetos es decir RICARDO, ANITA, BRENDA y el chombo primo de BRENDA y los otros le habían robado el dinero y también había un sujeto apodado "CACO" que creo que vive en La Milagrosa, que le robó el celular del señor blanco, esto sí ví cuando Caco tomó el celular del señor del cuerpo del señor, es decir no había caído ni nada, se lo robó de encima, pero no pude ver cuando le sacaron el dinero. El señor blanco estaba sentado en la barra, pensando y sobándose los golpes, cuando de pronto se paró y se le fue para encima a RICARDO VARCASIA, no sé todo cuanto pasó, ya que fue muy rápido, pero, nuevamente le pegaron entre todos al señor blanco...".

De fojas 254-267, se aprecia la deposición vertida por GREGORIA EDIT CISNEROS HERNÁNDEZ , quien figura como salonera en la referida cantina Chon Escala e indica no saber quién inició la pelea pero sí sabe que fueron unos muchachos quienes le cayeron encima al señor blanquito -FELIX ESPINOSAB. Narra la declarante que observa a dos señoras que estaban en principio sentadas con el señor muerto, "ellas estaban golpeando al señor blanquito, yo vi que ellas fueron a donde estaba en la esquina el señor blanquito, y yo vi cuando ellas se pararon y fueron hasta ya (sic)". "Bueno, después de esto pasó un rato no sé que tiempo, pero hablamos de minutos, no pueden ser horas, bueno yo estaba trabajando y vi que de nuevo se formó otra pelea, pero mucho más fuerte que las anteriores". Así, esta misma declarante indica que, a su juicio el móvil de la pelea fue robo por cuanto que vió cuado el señor ESPINOSA "sacó una faja o bloque de dinero, tenía como puro billetes de a veinte balboas (B/.20.00), ya que él sacó el rollo de dinero y empezó como a contarlos como a buscar un billete de pequeña denominación ... yo me sorprendí de lo que estaba haciendo, porque sabía que él se estaba arriesgando al sacar en un lugar así tanta

cantidad de dinero". (fs. 261). A fojas 503, en el acto de la audiencia esta misma testigo indica que en el primer incidente ella se acercó al señor ESPINOSA para ver si habían pasado mayores cosas y "yo vi que el bolsillo izquierdo lo tenía afuera y el labio roto".

Corre de fojas 296-308, la declaración vertida por JULIO ALFREDO AYALA, persona que se encarga de llevarle carne en palitos a las personas que se encontraban dentro de la cantina e indica que la muchachas (refiriéndose a BRENA Y ANA) se acercaron al señor ESPINOSA a fin de solicitarles que les pagara un cuarto de seco. Ante la negativa del procesado, éstas se sientan con el señor VARCASIA (occiso) con quien estaban inicialmente sentadas y le informan de la negativa. Ante ésto, el señor VARCASIA se dirige a ESPINOSA lo que provoca pelea de golpes y trompadas entre estos dos. Así, refiere el declarante, que de esta pelea el señor ESPINOSA sale golpeado, con hematomas en la cara y sin ningún real. Esta misma declaración refiere que BRENDA y ANA al iniciar la pelea le pegaron al señor ESPINOSA e indica además que éste se había acercado a la venta de carne en palito y pudo ver que cargaba un celular y que, por los billetes que observó, era una cantidad aproximada de B/400.00.

Referidas las anteriores declaraciones, se procede entonces retomar los conceptos de premeditación y motivo fútil y verificar si la conducta del procesado integra los elementos necesarios para encuadrarlo como homicidio agravado.

Así, se tiene que para que se configure la premeditación debe haber una deliberación previa a la comisión del delito, osea, un frío planeamiento que dispone con antelación los medios y la forma en que se cometerá el ilícito; integra la reflexión y es necesario que, generada la idea criminal, transcurra un tiempo prudencial para ejecutar el delito.

Las declaraciones vertidas en párrafos anteriores indican que antes de que el señor FELIX ESPINOSA ultimara con arma blanca al señor RICARDO VARCASIA, surgieron varios enfrentamientos, donde se vieron involucrados tanto el sindicado como la señora BRENDA, ANA, el occiso y otras más. Así, como ya se indicó anteriormente, el señor CARLOS ALBERTO REYES MORENO, refiere que entre el último enfrentamiento y la reacción del procesado, mediante la cual le quita al señor RICARDO VARCASIA, transcurrieron aproximadamente de tres a cinco minutos (fs. 512), tiempo éste que no pudo ser suficiente para idear el ilícito, planearlo fríamente, reflexionar sobre el mismo y sobre este cálculo ejecutar la acción. Es evidente que la reacción del procesado fue como producto de acalorados enfrentamientos que con anticipación se habían producido entre éste y un grupo de personas, en los cuales medió fuerte agresión física, verbal, ánimos sofocados y, por las declaraciones vertidas, sometimiento por parte de varias personas en detrimento del señor FELIX ESPINOSA.

De otro modo, en cuanto al motivo fútil, se hace referencia a motivos insignificantes, baladíes, de poca importancia, que accionan al agente a cometer el ilícito. Dicho de otra manera, la razón por la cual se ocasiona la muerte, no guarda relación alguna con los el daño cometido. Así, indica el Tribunal Superior en el fallo censurado, que el señor FELIX ESPINOSA, provocó la muerte del señor RICARDO VARCASIA por el hecho que se le despojó de una pequeña cantidad de licor, por lo que "esa circunstancia no era razón suficiente para llegar a ese extremo".

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad y luego de leídas las declaraciones depuestas por los testigos que presenciaron lo ocurrido, es de observar que antes de que se cometiera el homicidio, el sindicado fue agredido por un grupo de personas que se ubicaban cercano a él libando licor y entre los cuales también figuraba el occiso.

Aún cuando no esté comprobado y el Tribunal Superior no se pronunciara al respecto, las declaraciones apuntan a determinar que el móvil del enfrentamiento fue el robo debido a que se observó que el señor FELIX ESPINOSA traía consigo cierta cantidad de dinero que había mostrado públicamente al momento de comprar carne en palito y posteriormente, al ser atendido por la mesera, cuando sacó su dinero con el propósito de pagar el licor que había solicitado y buscar entre sus billetes uno de menos denominación. Esta posesión dinero también es corroborada por el señor MACARIO GONZÁLEZ SAAVEDRA (fs. 270-276), dueño del Jorón Anita quien indica que el procesado le administraba su negocio , que se hacían de B/500 a B/700 y que éste -el procesado- todavía no le había entregado dinero de las ventas realizadas durante varios días.

Respecto a este punto, importante es observar lo declarado por CARLOS ALBERTO REYES MORENO cuando indica "Porque en el segundo enfrentamiento cuando yo me voy acercando a donde estaba el señor FELIX, que lo tenían entre los cuatro, se notaba el manoseo" ... "Lo tenían en el piso, se notaba el forcejeo y manoteo hacia los bolsillos del señor FELIX"(FS. 513). "Por qué manifestó usted en su declaración que la intención era robarle al

señor Félix Espinosa?. CONTESTO: Porque si un grupo de personas arremete contra uno solo y viendo que es un señor mayor, se puede suponer eso. (Fs. 515).

Con los acontecimientos transcritos en el párrafo anterior, es evidente que no existió motivo fútil en el actuar del señor FELIX ESPINOSA, por lo cual a juicio de esta Superioridad, el delito cometido debe ser calificado como homicidio simple, sin aplicar las atenuantes señaladas en la sentencia recurrida.

Llama la atención a este tribunal que la parte motiva de la sentencia censurada, hace alusión a declaraciones que indican claramente que la aparente intención de las personas que atacaron inicialmente al señor FELIX ESPINOSA era el robo, donde además se indica que el referido señor recibió golpes y fue sometido por un grupo de personas entre las cuales se encontraba el occiso. De igual manera, esta misma sentencia, específicamente a folios 529 -última línea- indica taxativamente que "no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes", discordando así con la aplicación de las agravantes contenidas en el numeral 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal.

Siendo que fue un Jurado de Conciencia quien determinó sobre la culpabilidad del procesado y, que este pronunciamiento no es susceptible de recurso alguno que permita revisar los juicios valorativos que arribaron a establecer la referida culpabilidad del señor FELIX ESPINOSA, estima esta Sala, que el tribunal de primera instancia, ante la imposibilidad de cambiar la condición jurídica del procesado, configurando -mediante un nuevo estudio de las piezas procesales- la figura de legítima defensa, sí posee la potestad de procesarlo por la comisión de delito de homicidio simple, sin agravantes, sobre todo, cuando a todas luces se aprecia que fue a él (al sindicado) a quien se le atacó; que sus atacantes eran personas jóvenes respecto a su edad pues oscilaban entre los 23 y 45 años, mientras que el sindicado tenía 54 ; que se presume que el móvil del ataque era el robo y sobre todo porque el occiso -según se aprecia a fojas 111 y 112 - se encuentra registrado en los archivos criminales como persona que cometió delito de atraco y robo.

Es de indicar entonces, que el procesado, según se observa a fojas 197-198, es delincuente primario; se aprecia de las declaraciones vertidas a lo largo de la investigación, que es una persona tranquila, no problemática; se mantuvo en el lugar de los hechos hasta tanto llegaran las autoridades correspondientes y admitió haber cometido el ilícito desde el inicio de la presente investigación. Así, por otro lado, conforme lo establece el artículo 131 del Código Penal, la comisión de este delito contempla sanción de 5 a 12 años de prisión, por lo que, se procede a condenarlo a cumplir la pena de DIEZ (10) años e inhabilitación por el mismo periodo para el ejercicio de funciones públicas.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia calendada 21 de mayo de dos mil uno (2005) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor FELIX ESPINOSA a la DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del Homicidio Simple cometido en perjuicio de RICARDO VARCASIA SOLIS (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R..
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	396-F

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia apelada en proceso que se le sigue al señor JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO (A) "YOYA", por la comisión de delito contra la vida e integridad personal (homicidio), cometido contra ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Los testimonios registrados en el presente sumario, indican que para el día 14 de mayo de 2005, en horas de la madrugada, específicamente por el sector de Samaria (San Miguelito), en el sector 4, Parrillada LA KUKI, se encontraban libando licor un grupo de personas entre las cuales figuraban los señores JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO (A) "YOYA" y ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA. Las personas señaladas protagonizaron una discusión, lo que provocó que el primero saliera del local y posteriormente regresara al mismo con arma en mano, la que utilizó para impactar al señor ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA y provocarle la muerte.

Testigos de lo hechos indican además que el homicida cometió delito contra el patrimonio (robo) en detrimento de otras personas que circundaban el área donde aconteció el incidente.

Informadas las autoridades correspondientes sobre los hechos que se detallan en los párrafos anteriores, se da inicio a las investigaciones pertinentes y, en el momento procesal correspondiente, se celebra audiencia en derecho ante los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dando lugar al dictamen de resolución fechada 18 de enero de 2007, a través de la cual se condena al señor JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO a cumplir la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, como responsable de cometer delito de Homicidio Doloso y Robo Simple, en detrimento de los señores ERNESTO CORDOBA MOSQUERA (q.e.p.d.) y CIRILO ORTEGA respectivamente y a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Tanto la defensa del procesado como el representante del Ministerio Público, anunciaron apelación respecto a la decisión en referencia, las que fueron sustentadas en momento oportuno.

SENTENCIA APELADA

Así, el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia consideró que el señor JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO (A) "YOYA" realizó una conducta reprochable que llevó a cabo con previsión, intención, voluntad, desarrollando los actos idóneos para ocasionarle la muerte a otro. Así también, por otro lado, logró despojar a otra persona la suma de cuatro balboas (B/.4.00) y un celular cometiendo delito contra el patrimonio. El tribunal de instancia desarrolló de manera clara todas y cada una de las declaraciones que prueban los actos reprochables desplegados por el sindicado, por lo que consideró que éste cometió delito de homicidio doloso simple en detrimento del señor ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA (q.e.p.d.), el que se encuentra tipificado en el artículo 131 del Código Penal y, delito de robo cometido en perjuicio de CIRILO ORTEGA VALDERRAMA, tipificado en el artículo 185 de este mismo Código.

Indica el A-Quo que la acreditación del delito de homicidio se encuentra con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver; el Protocolo de Necropsia; vistas fotográficas de la necropsia; diligencia de inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos y certificados de defunción. En relación a la acreditación del delito de robo, está la declaración jurada del señor CIRILO ORTEGA, quien fue despojado de su teléfono celular y de la suma de B/.4.00 (fs. 33-35).

Relata el tribunal de primera instancia que de la declaración del sindicado se desprenden graves indicios de oportunidad y presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos ya que éste manifestó que al momento se encontraba en la Parrillada Kuki, fue agredido por el occiso en una discusión y que tenía consigo un arma que sacó para asustar al occiso, pero niega haber tenido la intención de quitarle la vida. Por otro lado -continúa señalando el a-quo- que al momento de celebrarse la Vista Oral correspondiente, el sindicado manifestó que se consideraba confeso y arrepentido del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA, así como también del delito de robo perpetrado contra CIRILO ORTEGA VALDERRAMA.

A juicio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se configuran en el presente proceso circunstancias atenuantes ni agravantes comunes establecidas en el artículo 66 y 67 del Código Penal y tampoco se configura la atenuante de confesión, por cuanto que, a pesar de considerarse culpable y arrepentido de los delitos que se le endilgan al mismo, esta aceptación se produce luego de que la Fiscalía evacuó la recepción de declaraciones que lo incriminaban en los delitos que motivaron la prensente investigación.

Finalmente, para individualizar la pena, el tribunal consideró los criterios establecidos en el artículo 56 del Código Penal, numerales 1,3,4,5 y 6 y resaltó que el procesado al momento de cometer el ilícito contaba con mayoría de edad; escolaridad hasta quinto grado de primaria; transgredió el bien jurídico más preciado (la vida); no brindó auxilio a su víctima; registra antecedentes penales y comprende la ilicitud de sus actos. Con este soporte, se le responsabilizó por la comisión de delito de homicidio doloso simple y robo cometido en detrimento de ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA y CIRILO ORTEGA VALDERRAMA, respectivamente, por los cuales lo condenó a cumplir la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión y lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos años luego de cumplida la pena principal.

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El licdo. ROLANDO MARCOS -HERMOSO, funda su disconformidad en el hecho de que el tribunal de primera instancia, al momento de individualizar judicialmente la pena, no tomó en cuenta la atenuante de ley que le corresponde a su patrocinado, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, referente a la confesión oportuna y espontánea.

Así, la defensa del procesado realiza extractos de una resolución vertida por esta Superioridad, fechada 14 de marzo de 2003, a través de la cual se resalta la doctrina denominada "animus confidenti" de parte del imputado, "esto es la intención más o menos perfecta de aceptar el hecho que lo perjudica, en la medida en que acarrea consecuencias jurídico-penales".

Ese extracto referido indica que "la confesión como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, satisface los fines de política criminal, en la medida en que, es una muestra de colaboración con las tareas de la justicia, al facilitar la investigación del delito y la participación de sus autores o partícipes y le imprime celeridad al procedimiento, y en términos generales reduce las posibilidades de impunidad, cumpliendo así con los propósitos del proceso penal".

Indica la defensa que el tribunal no tomó en cuenta la confesión realizada por su patrocinado por el sólo hecho que la misma se realizó cuando la Fiscalía había evacuado declaraciones de testigos presenciales que lo incriminaban con los ilícitos. Sin embargo, indica la defensa, el artículo 8, numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza". Así a su juicio, esta norma está integrada al Bloque de Constitucionalidad Panameña, condición que no permite que se regule ninguna disposición que le sea inferior y "mucho menos si le es contraria".

A juicio del apelante y tomando como soporte lo establecido en el párrafo anterior, la simple confesión vertida sin que medie coacción alguna, debe tomarse como válida para atenuar la pena, por cuanto que a la fecha no existe disposición legal alguna que indique en que momento debe realizarse siempre que, obviamente, se presente antes de que se dicte la sentencia.

Indica el recurrente que la espontaneidad tiene lugar cuando los actos se dan sin que medie coacción o violencia que invalide o descalifique ese actuar. Relativo a lo oportuno -continúa argumentando- según Diccionario de la Lengua Española es aquélla "Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene. Dícese también del que es ocurrente y pronto en la conversación".

Así, con estos argumentos, solicita que se modifique la pena aplicada a su representado, tomando en cuenta que se configura la atenuante denominada "confesión oportuna y espontánea", contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal

OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA

Indica que no le asiste razón al defensor al indicar que su representado realizó una confesión oportuna y espontánea por cuanto que al inicio éste -el sindicado- trató de justificar el delito indicando que actuó en legítima defensa, situación que no ha sido probada y que no concuerda con las declaraciones vertidas por los testigos presenciales. Por otro lado -continúa el opositor- el historial penal del sindicado visible a fojas 151-152 y 247 donde puede apreciarse su reincidencia ya que éste fue sancionado por el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Indica la Fiscalía que declararse culpable en una audiencia en derecho es distinto a la confesión oportuna y espontánea contemplada en el artículo 66, numeral 5 del Código Penal.

APELACIÓN DE LA FISCALÍA

La licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, en calidad de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con sede en San Miguelito, manifestó su disconformidad respecto a la dosificación de la pena fijada al procesado, por cuanto que a su juicio la misma no se ajusta a las circunstancias que rodearon el hecho punible.

Manifiesta su disconformidad indicando que la conducta desplegada por el sentenciado se ubica en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, esto es, homicidio premeditado y no en homicidio simple como lo adecúa el tribunal de primera instancia.

Así para sustentar su postura resalta diversas declaraciones ofrecidas por testigos presenciales a través de las cuales indican que al inicio el sujeto activo protagonizó una discusión con el occiso, lo que motivó que el sindicado procediera a salir del local en busca de un arma, con la que apareció momentos después para dispararle al señor ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA.

A juicio de la Fiscalía, el hecho que el sindicado, luego de protagonizar un enfrentamiento con el occiso, procediese a buscar un arma de fuego, regresar e impactar a su victima, son actos que denotan planeamiento, propósito frío de segar la vida de alguien, lo cual debe encuadrarse como un delito de homicidio premeditado y tipificado en el numeral 2 del artículo 131 del Código Penal.

Para sustentar su postura, el agente del Ministerio Público resalta jurisprudencia vertida por esta Superioridad en materia de homicidio premeditado en el cual se resalta que "el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" Fallo de 27 de febrero de 1996)."

Así, por otro lado, a juicio de la Fiscalía existen circunstancias agravantes que rodean este delito como es el abuso de superioridad, por cuanto que el procesado portaba un arma mientras que la victima estaba desprotegida pues al momento no portaba consigo arma alguna.

Por lo anterior, la representación pública considera que el homicidio debe ser calificado como premeditado y agravado por el abuso de superioridad y por lo tanto -sostiene- debe procederse a reformar la sentencia impugnada y a aplicar la pena correspondiente.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

A juicio de la defensa no existen elementos probatorios que indiquen de manera clara o concisa que en delito de homicidio cometido por el procesado hubiese premeditación. Esto, a juicio del oponente- porque las declaraciones se contradicen entre si y, al existir duda, ésta debe favorecer al reo.

Por otro lado y respecto a abuso de superioridad, indica la defensa que según jurisprudencia emanada por esta Superioridad, "El uso de arma de fuego para cometer un homicidio no constituye agravante, pues la Sala considera que en este tipo de conducta, el perpetrador no podría lograr su fin sin el uso de un arma. El arma es común en el homicidio y es casi necesaria, es allí donde su uso pierde la condición de agravante..."

Con estos planteamientos, considera la defensa que el delito está debidamente enmarcado -homicidio simple-, por cuanto solicita que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Plasmado lo anterior, esta Sala Segunda de lo Penal procede a pronunciarse sobre los puntos controvertidos por las partes, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Señala la defensa del señor JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO que a su patrocinado no se le reconoció la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal que se refiere a la confesión oportuna y espontánea. Sobre este particular, esta Sala ha manifestado en reiterados fallos que la espontaneidad deviene de la voluntad del agente: (Resolución de 13 de julio de 2007). La doctrina ha indicado: "...es espontánea la confesión que el sujeto presta de manera libre y voluntaria, por propia resolución". "En la concurrencia de este requerimiento no obsta -al igual como acontece en la atenuante de arrepentimiento- que la decisión del agente haya sido el resultado de especiales sugerencias de otras personas. Empero, cuando la confesión del agente es producto de especiales actos de coacción de parte de terceras personas o es el resultado de la conveniencia del propio ofensor no se da el requisito de la espontaneidad de la confesión. Por ello, no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito". (Hipólito Gill. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, pag. 89).

Respecto a la oportunidad, considerada íntimamente ligada a la espontaneidad, se indica que es lo "que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene". (Diccionario Enciclopédico Oceano Color, pág. 1164). Este concepto concuerda con lo vertido en reiteradas ocasiones por esta Superioridad que indica que la confesión se considera oportuna cuando no ha llegado al conocimiento de las autoridades, por lo que es, mediante la referida confesión, que se llega a los descubrir los autores del acto infractor que se investiga.

Por otro lado, esta Superioridad se ha pronunciado al respecto y ha sostenido:

"Sobre la circunstancias atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)

"...la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).

"... la oportunidad de la confesión, "significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de intrucción" (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

"En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emerita Guerra de Villalaz).

Planteados los conceptos relativos a la confesión espontánea y oportuna, esta Sala considera que no le asiste razón a la defensa del señor JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO, cuando indica en su escrito de sustentación que el sólo reconocimiento de la comisión del delito por parte del sindicado, sin que medie coacción alguna es suficiente para que se considere válida la misma y reconozca como una atenuante al momento de la dosificación de la pena. Así, advierte esta Sala que el reconocimiento y arrepentimiento reconocido por el sindicado -que no es igual a la confesión oportuna y espontánea- se dieron luego de haber sido aprehendido por el Cabo Segundo YONI RIVAS (fs. 47-48) y cuando además ya existían datos que apuntaba a determinar su participación en el ilícito.

En relación a lo sostenido por la vindicta pública que indica que el delito de homicidio perpetrado por el sindicado debe calificarse como premeditado, esta Sala procede a vertir conceptos que sobre esta figura. Así, Raúl Goldstein, en sU obra titulada Diccionario de Derecho Penal y Criminología conceptúa como Premeditación: " ... frialdad delibarativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación". ... "la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio" (Pags. 756-757).

Concepto similar ha propuesto el licenciado Hipólito Gill en su publicación sobre delitos contra la vida e integridad personal, citado por la Ex-Magistrada Aura E. Guerra de V. en su libro titulado Derecho Penal Parte Especial que indica: " supone que el sujeto activo predispone con antelación los medios y la forma como va a cometer el delito. En esta clase de homicidio agravado -añade- es necesario que transcurra un lapso de tiempo desde que aparece la idea criminal y se comete el delito"...(Pag.35)

Esta Superioridad, al referirse a la premeditación, mediante fallo calendado 2 de julio de 1997, indico: "... para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal". (Registro Judicial, julio 1997, pag. 270).

De la lectura de las piezas procesales que integran esta investigación se extrae que minutos antes de que el señor JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO impactara al señor ERNESTO CORDOBA MOSQUERA, medió discusión o enfrentamiento entre los mismos, lo que motivó que el primero procediera a salir en busca del arma que utilizó para darle muerte al occiso.

Este hecho - el que los ánimos se hayan exaltado o perturbado- borra del escenario el elemento denominado "frialdad de ánimo", el cual debe estar presente en la conducta del homicida para que se configure la premeditación. Este mismo criterio sostuvo esta Superioridad cuando al resolver sentencia apelada en proceso seguido contra ZULEIKA NAIDU MORALES ZUÑIGA y MARUQUEL RODRÍGUEZ , por cometer delito de homicidio en detrimento de MARIA ELENA GÓNDOLA VÁSQUEZ señaló:

> De la lectura de las anteriores declaraciones extrae la Corte que entre la occisa y las procesadas existían reincillas y malas relaciones producto de la propiedad de un cuarto específico en la barraca 2030 ubicada en el Chorrillo. En ese mismo sentido, ha quedado comprobado en autos que ya se había suscitado un enfrentamiento anterior al hecho de sangre ese mismo día en horas de la mañana.
>
> Ahora bien, esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).
>
> De lo anterior tenemos que "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal" (Fallo de 2 de julio de 1997; R.J. Julio 1997, pág. 270).
>
> GIUSEPPE MAGGIORE, al tratar el tema de la premeditación en su obra DERECHO PENAL, Parte Especial, cita al italiano CARMIGNANI, quien define la misma como "el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea" y señala además que "las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos". (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301)
>
> Como se desprende de las declaraciones de testigos presenciales del hecho, la muerte de MARIA ELENA GONDOLA fue producto del enfrentamiento de la occisa con, entre otras personas, ZULEIKA MORALES y MARUQUEL RODRIGUEZ, situación que, según se desprende de las declaraciones fue producto de reincillas anteriores, aparentemente provocadas por la occisa, por lo que no se reviste de los elementos necesarios para asegurar que fue resultado de una planeación cuidadosa de ZULEIKA MORALES y MARUQUEL RODRIGUEZ para quitarle la vida a la hoy occisa, razón por la cual, toda vez que la duda en materia penal es favorable al reo, se hace necesario calificar el presente delito como homicidio simple y no como homicidio agravado, toda vez que considera la Sala que no se ha acreditado dentro del expediente de manera fehaciente que en el ilícito en comento se ha actuado con premeditación, ya que el comportamiento de las encartadas no denota tal circunstancia.

Así, se reitera que en el presente caso estaban alterados los ánimos de las personas involucradas , por cuanto que fue el enfrentamiento previo al incidente lo que motivó el desenlace fatal y ante este panorama no tiene lugar la premeditación.

Relativo al abuso de superioridad alegada por la Fiscalía, esta Sala debe indicar que el uso de arma de fuego para perpetrar el hecho delictivo -homicidio- no es un elemento esencial para que se configure dicha agravante, por tanto que sin este instrumento no hubiese sido posible lograr el propósito que se perseguía, esto es, segar la vida de una persona. Al respecto esta Sala ha indicado:

> "Ahora bien, se refiere el apelante al reconocimiento de la cinrcunstancia contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, específicamente la que agrava la pena cuando el delito es perpetrado con armas. Al respecto tenemos que de manera reiterada esta Sala ha manifestado "que en la ejecución del delito de homicidio el arma es un instrumento esencial, ya que sólo por excepción se podría concebir su comisión sin el auxilio de tal recurso" (Resolución de 18 de enero de 1999). R:J: enero de 200o. pág. 385.

Los argumentos anteriores permiten que esta Sala proceda a confirmar la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual califica el homicidio perpetrado por JOEL JESÚS

MUDARRA CASTILLO como homicidio simple, sin premeditación, sin agravarlo por el elemento denominado "abuso de superioridad" y sin atenuarlo por considerarse que medió en el mismo la "confesión oportuna y espontánea" .

Finalmente, debe esta Sala indicar que al momento en que el tribunal primario procede a dosificar judicialmente la pena, al aumentarla, se refirió al literal "b" del artículo 64 del Código Penal (fs.395), cuando en realidad aplicó el literal "a" del mismo. Este error de escritura es corregible de oficio conforme lo establece el artículo 999 del Código Judicial y debe procederse a ello.

Así las cosas, lo atinente es confirmar el fallo recurrido y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechado 18 de enero de 2007, que condena a JOEL JESÚS MUDARRA CASTILLO a cumplir la pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, por cometer delito de homicidio doloso en perjuicio de ERNESTO CÓRDOBA MOSQUERA y a la accesoria que consiste en inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un periodo de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal.

Notifíquese y devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2006, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	275-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado en tiempo oportuno por la Defensora de Oficio de BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a HERNÁNDEZ la pena de 17 años de prisión por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO cometido en perjuicio de OSIRIS ALINA MORALES ARENA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Básicamente, la recurrente censura que el a-quo adecuó la conducta de HERNÁNDEZ al DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO CON PREMEDITACIÓN, que señala el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que no planificó la muerte de la víctima, sino que fue un hecho circunstancial. Sostiene que los hechos se produjeron cuando la víctima le expresó al sumariado que no quería continuar con la relación de pareja, y la reacción de este último fue de entrar en cólera y de agredirla con el cuchillo que siempre portaba en el maletín, porque era de uso diario por razones de trabajo, además que los hechos ocurrieron en la ruta de buses. Agregó que HERNÁNDEZ actuó por celos, no tuvo control de sus actos, nunca tuvo en su mente causar semejante daño, por lo que no existe indicio de planeamiento del ilícito penal, por lo que solicita se rebaje la pena del sentenciado porque no está acreditado el homicidio con premeditación.

También solicita que se disminuya la pena en atención al reconocimiento de dos circunstancias atenuantes comunes: la confesión espontánea y oportuna y el arrepentimiento de su patrocinado, ya que se entregó y cooperó con las investigaciones, además de declararse culpable en la audiencia en derecho.

LA CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Es del criterio que se configura el delito de homicidio agravado con premeditación, porque "...HERNÁNDEZ... tenía amenazada a su mujer, la perseguía y la agredía físicamente, teniendo la oportunidad ese día de quitarle la vida", y que el desenlace fatal ocurrió cuando salieron de la casa, "... hecho indicativo que había preparado el escenario... pues ella ya lo había abandonado y le tenía una boleta de protección por las agresiones... había sido objeto", por lo que solicita al ad-quem que confirme la sentencia atacada por considerar que HERNÁNDEZ es "... infractor de las normas contenidas en el artículo 132, numeral 1 y 2 del Código Penal vigente".

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes indican que BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y OSIRIS ALINA MORALES ARENA tenían una relación de pareja, de la que nació una niña, pero en el año 2003, se separaron. Los hechos ocurrieron en la tarde del 21 de diciembre de 2004, en el sector de VILLA DEL CARMEN, corregimiento de CRISTOBAL, provincia de COLÓN. Ese día, HERNÁNDEZ y MORALES coincidieron en la casa de los padres del imputado, donde discutieron. Luego, los dos salieron de la casa, caminaron hacia la parada de buses, y en el trayecto hubo otra discusión entre HERNÁNDEZ y la víctima, quien llevaba en brazos a la niña, de 6 meses de edad. En ese instante, HERNÁNDEZ utilizó un cuchillo y le propinó varias puñaladas a la joven MORALES, falleciendo en el lugar. El PROTOCOLO DE NECROPSIA reveló que la victima presentó QUINCE HERIDAS PUNZO CORTANTES, y que la causa de la muerte se debió a SHOCK HEMORRÁGICO, LACERACIÓN DE AORTA, RIÑON, HERIDAS POR ARMA BLANCA (fs.125-126) .

Se advierte que el imputado resolvió someterse a los rigores del TRIBUNAL EN DERECHO, y en la AUDIENCIA ORAL se DECLARÓ CULPABLE. Tras acoger la petición de la defensa de oficio de no continuar con la audiencia, el Tribunal Superior se acogió al término legal para dictar la sentencia de fondo. Es así que mediante sentencia de 16 de octubre de 2006, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL consideró que la conducta de HERNÁNDEZ se adecua al DELITO AGRAVADO POR RAZÓN DEL PARENTESCO entre el imputado y la víctima, "... ya que eran marido y mujer y tenían un hijo en común, y por el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CON PREMEDITACIÓN, por considerar que "... el enjuiciado tenia amenazada a su mujer..." según da cuenta la boleta de protección, y porque "...la agredía y ejercía agresiones físicas en su contra; aquel día la apuñaló, lo cual indica que tenía planeado ocasionarle un mal de gravedad y que no le importó que el hijo de ambos estaba presente en la escena del crimen...".

Al rendir declaración indagatoria, BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ expresó que llegó a la casa de su madre en la mañana del 21 de diciembre de 2004, y que " ... al llegar... en la misma se encontraba... OSIRIS MORALES... nos pusimos a conversar... y tuvimos unas discusiones leves..." (f.107). Después del almuerzo, caminó hacia la parada de buses en compañía de la víctima, y le preguntó " por qué ella se iba, ya que yo la quería acá conmigo que me dijera la verdad si ella tenía otro hombre, de allí ella me dijo que sí era verdad que ella tenía otro marido y allí fue que yo me llene de rabia y cogí el cuchillo que tenía en el maletín y de allí le cause (sic) la primera herida en el cuello, después... una herida en el costado... otra herida en la barriga... otra en el pecho...De allí tomé la niña.. la llevé a la casa de mi hermana... como no había nadie... deje a la niña en donde hay un baño... De ahí me fui a esconder de la Policía a la montaña... hasta el día sábado...me fui... donde vive mi hermano..." (f.108).

MARÍA DE LA PAZ SÁNCHEZ, madre del imputado, manifestó no sabe cómo era la relación de pareja entre su hijo y la víctima, que en la mañana del 21 de diciembre de 2004 ella llegó buscando a HÉRNANDEZ, quien ya estaba en la casa (f.202). Allí conversaron en el cuarto, comieron al medio día, y luego los dos se despidieron, y que no sabe que pasó después porque "... eso fue distante de mi casa... lo que sí puedo decirle que mi hijo, al rato de haber salido de mi casa con OSIRIS regresó sólo, serio, caminando para allá y para acá... cuando acordé mi hijo salió corriendo..." (f.202). Cabe mencionar que la declaración de SALOME MARTÍNEZ FIGUEROA, coincide con el relato de MARÍA DE LA PAZ SÁNCHEZ (f.192).

En autos consta la declaración del miembro de la POLICÍA NACIONAL AUGUSTO BARRANCO GÓMEZ, quien expresó que en la mañana del 25 de diciembre de 2004 BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ se presentó

voluntariamente a la SALA DE GUARDIA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLÓN, y expresó que podía indicar el lugar donde había ocultado el cuchillo y la ropa que vestía el día de los hechos (f.68).

LINA ARENA RUÍZ, madre de la víctima, declaró que su hija conoció a su esposo OSCAR PINEDA a los 17 años de edad, que estuvieron unidos por 13 años, de cuya relación nacieron 4 hijos, que los abandonó para unirse con BLADIMIR HERNANDEZ quien vivía en Sabanitas de la provincia de Colón. Agregó que el imputado le daba "golpizas" a la víctima "... hasta el punto que de una golpiza la mandó al Hospital Manuel Amador Guerrero en Colón, ella estuvo hospitalizada y ya estaba embarazada de BLADIMIR y así embarazada él le pegaba... se separó de BLADIMIR... por los maltratos que él le daba. Mi hija denunció a... HERNÁNDEZ en la Corregiduría de Sabanitas después que la golpeó y ella salió del Hospital de Colón y BLADIMIR estuvo preso en Colón por haber golpeado a mi hija... HERNÁNDEZ sabía donde se encontraba mi hija OSIRIS, se dedicó a ir desde Colón a Arraiján y amenazaba a OSIRIS y a OSCAR PINEDA, en su propia casa en Arraiján... por eso el 5 de diciembre del 2003, sacó una Boleta de Protección en Arraiján. BLADIMIR HERNÁNDEZ amenazó a mi hija de muerte si lo denunciaba." (fs.153-154).

Consta la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS de fecha 25 de diciembre de 2004, indica que el imputado voluntariamente informó al funcionario de instrucción que el cuchillo que utilizó para cometer el ilícito penal estaba oculto en la letrina de la casa de su hermana, señaló los lugares donde podía hallar la ropa que vestía el día de los hechos (fs.27-28). Cabe mencionar que esta diligencia describe el cuchillo de "diez (10) pulgadas de largo total y de seis (6) pulgadas en su hoja de metal..." (f.27)

En el presente expediente constan declaraciones de EUSEBIO MARTÍNEZ ARRIETA (f.59-60), RICARDO NESTOR ABREGO RODRÍGUEZ (fs. 6-63). VICTORIANO MÉNDEZ CEBALLOS (fs. 81-83). MARÍA GRACIELITA CABALLERO SÁNCHEZ (fs.188-190), ofrecen algún tipo de información que no es vital, porque no percibieron directamente el momento en que el imputado realizó los actos de ejecución para causal la muerte de la víctima.

Otros medios de prueba que reposan en autos son LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y LEVANTAMIENTO DEL CADAVER (fs.5), DILIGENCIA DE NECROPSIA PRESENCIADA (f.15), DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA (f.22,26). DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL (f.39-40), BOLETA DE CITACIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA CORREGIDURÍA DE ARRAIJÁN (f.50), DICTAMEN DE SEROLOGÍA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (f.163;165;168, 267-268), DICTAMEN PSIQUIATRICO EFECTUADO A HERNÁNDEZ POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (f.170), OFICIOS No. 801 y 2333, de 8 de marzo de 2005 y 9 de mayo de 2005, respectivamente, que se solicita al CORREGIDOR DE ARRAIJÁN proceso sobre violencia doméstica entre HERNÁNDEZ y MORALES (fs.175;205). HISTORIAL PENAL Y POLICIVO DE HERNÁNDEZ expedido POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (f.184). En Nota de 24 de mayo de 2005, el CORREGIDOR DE SABANITAS de la provincia de COLÓN informó al funcionario de instrucción que no reposa en sus archivos proceso entre OSIRIS ALINA MORALES Y BLADIMIR HERNÁNDEZ (f.208).

En relación con la censura de la defensora de oficio sobre la adecuación de la conducta del sindicado al homicidio por premeditación, debemos recordar que los hechos ocurrieron el 21 de diciembre de 2004, por lo que el examen debe fundamentarse en el texto original del numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, que establece una sanción de 12 a 20 años, es decir, antes que fuese reformada por la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007.

En reiterada jurisprudencia se ha expresado que el homicidio premeditado se refiere al caso:

> "... donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo... son características propias de la premeditación para delinquir los siguientes elementos: frialdad de ánimo, persistencia en la finalidad criminosa y el transcurso del tiempo suficiente entre la previsión, voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución".(Resolución de 16 de noviembre de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La defensa técnica intenta sustentar que lo ocurrido entre HERNÁNDEZ y MORALES el 21 de diciembre de 2004 fue un hecho circunstancial o aislado. Incluso, al rendir declaración indagatoria, el propio imputado limita su relato a los hechos ocurridos ese 21 de diciembre, omitiendo el trato que le daba a MORALES, y ofreciendo la impresión que la "rabia" o enfado que ese día dirigió contra la víctima fue la excepción de su comportamiento habitual respecto a ella.

Las piezas probatorias no se encaminan de esa manera. En autos reposan elementos probatorios sobre la conducta de violencia sistemática que el imputado ejerció sobre MORALES. Así, se cuenta con la declaración de LINA

ARENA RUÍZ, madre de la víctima, quien mencionó que la víctima fue objeto de agresiones físicas cuando co-habitaba con el imputado, que en noviembre de 2003 se separó de este, y pese a ello, el imputado viajó desde la provincia de COLÓN al DISTRITO DE ARRAIJÁN para amenazarla, incluso, con la advertencia de quitarle la vida. Por esa razón consta a foja 50 LA BOLETA DE PROTECCIÓN expedida por la CORREGIDURÍA DE ARRAIJÁN con fecha 5 de diciembre de 2003. La declaración de LINA ARENA RUÍZ también permite establecer que la víctima regresó con OSCAR PINEDA con quien fijó residencia en ARRAIJÁN, en la casa de ARENA, la madre de la víctima.

Otra situación que debe destacarse es que el sindicado refiere que ese 21 de diciembre de 2004, sostuvo una "leve" discusión con la víctima dentro de la casa. Aún cuando el imputado trata de minimizar la situación, lo cierto es que antes de producirse el fatal desenlace, la víctima y el imputado ya habían discutido.

Además, en el relato que ofrece, el imputado señala que cuando la víctima le expresó que tenía otra pareja, le dio "rabia" y tomó un "... cuchillo que tenía en el maletín...", lo que indica que siempre tuvo presente que tenía un objeto idóneo a su alcance para causarle la muerte a su víctima.

Y finalmente, se advierte el PROTOCOLO DE NECROPSIA que establece que la victima presentó QUINCE HERIDAS PUNZO CORTANTES (fs.125-126), lo que indica el dolo directo de causar la muerte a su víctima.

Estos aspectos revelan con claridad que la agresión física que padeció la víctima formó parte de la resolución de causarle la muerte, ya que es el antecedente inmediato de la amenaza de muerte que profirió, y que efectivamente ejecutó tan pronto tuvo esa oportunidad, que se produjo cuando la víctima salió del Distrito de Arraiján donde residía, donde la autoridad de policía había expedido la BOLETA DE PROTECCIÓN, y se dirigió a la provincia de Colón, lugar donde hubo previa discusión entre la víctima e imputado, quien esperó hasta que salieran de la casa, para propinarle varias heridas mortales con un cuchillo, y que en autos no está acreditado que la albañilería que era el oficio al que se dedicaba según su declaración indagatoria (f.106).

En síntesis, el agente ejecutó el delito de manera deliberada, con la resolución previa de causar la muerte de la víctima, por lo que esta Sala concluye que es correcto el razonamiento del a-quo en el sentido que en autos se encuentra acreditado que la conducta del imputado configura el homicidio premeditado que consagra el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por lo que se confirma sobre este particular.

La defensora de oficio solamente censuró la adecuación de la conducta de su patrocinado en el numeral 2 del artículo 132 lex cit, y no ataca la aplicación del homicidio agravado por razón del parentesco que señala el numeral 1 de la norma penal sustancial señalada. Sobre la base del artículo 2424 del Código Judicial, el tribunal solo debe pronunciarse respecto a los puntos que censura de la resolución judicial atacada. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada ha señalado que también puede pronunciarse sobre puntos no debatidos por el censor, siempre que favorezca la situación jurídica del procesado.

La sentencia impugnada consideró aplicable el numeral 1 del artículo 132 lex cit, porque entre víctima y victimario existía "... parentesco... ya que eran marido y mujer y tenían un hijo en común..." (f.594).

El numeral 1 del artículo 132 del Código Penal señala textualmente lo siguiente:

> "Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute:
>
> 1. En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida;" (el énfasis es nuestro).

El párrafo segundo del artículo 68 del Código Penal considera parientes cercanos "...el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad" . Por su parte, el Código de la Familia señala que el parentesco por consanguinidad "... es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de sangre" (art. 14), mientras que el parentesco por afinidad "... es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte" (art.23).

Sobre esta tema, el artículo 1 de la Ley No. 100 de 30 de diciembre de 1974, destaca que LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL tiene la "...atribución exclusiva..." , entre otras, de "... efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones , naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas...", además de expedir "... copias y certificados...sobre...inscripciones y anotaciones ..." (G.O N. 17,774 de 4 de febrero de 1975). Además, el artículo 315 del CÓDIGO CIVIL menciona, como regla general, que "Las actas del Registro serán la prueba del estado civil...".

En el expediente NO CONSTA el CERTIFICADO DE MATRIMONIO ENTRE BLADIMIR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y OSIRIS ALINA MORALES ARENA expedido por la autoridad competente, en este caso, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE NO ESTÁ ACREDITADO LEGALMENTE EL GRADO DE PARENTESCO POR RAZÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LA VÍCTIMA Y VÍCTIMARIO.

En autos reposa el Oficio No. 114-PIC de 25 de enero de 2005, mediante la cual el agente de instrucción solicitó a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL REGISTRO CIVIL de la PROVINCIA DE COLÓN el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de la ciudadana OSIRIS ALINA MORALES ARENA (f.137), pero no hay constancia de otra iniciativa procesal por parte del funcionario de instrucción destinada a obtener de esa entidad de registro civil la constancia del matrimonio entre HERNÁNDEZ Y MORALES.

En resumen, en autos solamente está comprobado que, por pocos meses, hubo una unión entre la víctima y victimario, pero no está acreditado que fuese por un vínculo matrimonial, lo que implica que la situación de ambos no se adecua al supuesto que señala el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, porque " ...el concubinato es una relación entre hombre y mujer que es común en nuestra sociedad, al no estar incluida en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco...hacerlo sería atentar contra el Principio de Legalidad" .(Resolución de 31 de diciembre de 2002. M.P. Graciela J. Dixon).

En virtud que la duda en materia penal es favorable al reo, lo procedente es reformar la sentencia de segunda instancia en el sentido de calificar la conducta del sentenciado únicamente en atención al delito de homicidio agravado con premeditación, lo que ocasiona, como consecuencia, la re-dosificación de la pena imponible al sentenciado.

Antes de llegar a ese punto, la censora solicita la aplicación de la circunstancia de atenuación común que se refiere a al arrepentimiento activo del agente , "cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias", que regula el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal. En atención a la propia declaración del imputado, quien reconoce que se retiró del lugar luego de herir reiteradamente a la víctima, se desestima esta atenuante porque revela que el sentenciado abandonó, y en consecuencia, no le prestó ayuda alguna para mitigar su acción delictiva.

La recurrente también solicita el reconocimiento de la circunstancia atenuante común sobre la confesión espontánea y oportuna del agente que establece el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal. En autos consta la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS de fecha 25 de diciembre de 2004, que advierte que el imputado, además de entregarse voluntariamente, informó al funcionario de instrucción que el cuchillo y la ropa que utilizó el día que cometió el ilícito penal (fs.27-28). Sin embargo, el expediente permite apreciar diligencias de fecha 21 de diciembre de 2004, que señalan a BLADIMIR HERNANDEZ SÁNCHEZ como posible autor del delito, tal como se aprecia a fojas 39-40-41, y 46-48, por lo que la cooperación que ofreció ese 25 de diciembre de 2004 fue tardía, pues ya la investigación estaba encaminada hacía su persona como posible autor del homicidio de OSIRIS ALINA MORALES ARENA, lo que no se configura la circunstancia común solicitada.

Ahora bien, la sentencia atacada dosificó la pena en atención a que adecuó la conducta del sentenciado en los numerales 1 y 2 del texto original del artículo132 del Código Penal. No obstante, y como se pudo apreciar, esta Sala desestimó el homicidio agravado por el parentesco (num. 1, art. 132 C.P), por lo que corresponde ahora realizar una nueva dosificación de la pena. La jurisprudencia de la Sala ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad que tiene el a-quo al momento de dosificar la pena, por la inmediación con la prueba recabada en el proceso penal. Pero no puede soslayar que la sentencia atacada, entre otros aspectos, también justificó la pena de 17 años de prisión sobre la base de la ejecución del homicidio agravado por el parentesco de la victima, lo que, como se pudo apreciar, nunca estuvo acreditado en el expediente.

Para la individualización judicial de la pena a imponer, se aplican los criterios del artículo 56 del Código Penal. Respecto a los aspectos objetivos del delito, se advierte que al momento de cometerlo, BLADIMIR HERNANDEZ, tenía 25 años de edad, reside en Villa del carmen, provincia de Coclé, cursó hasta el sexto grado de educación primaria, ocupación albañil, y es soltero, la conducta que ejecutó se adecuó a un delito contra la vida y la integridad personal como lo es el homicidio en su modalidad dolosa. En ese orden se atiende la importancia de la lesión que en esta causa fue la muerte violenta de otra persona, que perturbó la paz y la convivencia de una familia panameña, ya que con su acción ocasionó que los hijos de la víctima quedaran sin la figura materna. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se toma en consideración que el hecho ocurrió en el momento que la pareja ya no estaba unida, que las pruebas indican que el imputado se resistió a la idea de la separación marital que exigía la víctima, que realizó el delito pese a que en su contra tenía una boleta de alejamiento o de protección expedida por

autoridad competente a favor de la víctima, que el sumariado ejecutó el delito en el momento que la víctima tenía a su propia hija de 6 meses en sus brazos, y en ningún momento había dado muestras de agresión física en contra del sentenciado, que diere lugar a tan desproporcionado ataque con un cuchillo.

Respecto a la conducta anterior del agente, se advierte el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIVO que indica que al momento de cometer el delito, el sentenciado no registraba antecedentes penales (f.196). Ya se atendió la conducta simultánea del imputado, pero en relación con la conducta posterior del agente, es necesario destacar que el imputado abandonó a la víctima a su suerte en el camino que conduce a la parada y no le interesó que tenía en sus brazos a su propia hija de 6 meses de nacida. No obstante en este punto se valora que posteriormente a la comisión del delito, el sindicado se presentó voluntariamente a la autoridad y cooperó en la entrega del cuchillo y las ropas que el día de los hechos vestía.

Toda vez que no concurre ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ya sean agravantes o atenuantes, la pena líquida se fija en QUINCE AÑOS (15) AÑOS DE PRISIÓN, y se CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS que establece la sentencia a atacada.

Esta Superioridad no puede soslayar la ligereza del funcionario de instrucción como del tribunal de la causa de dar por sentada que la conducta del sindicado se adecuaba al delito de homicidio agravado por razón del parentesco del sujeto activo en relación con el sujeto pasivo. En cuanto al funcionario de instrucción, es evidente que no investigó sobre el estado civil de la víctima en relación con el victimario. Incluso, en el escrito de contestación del recurso de apelación presentado por la defensora de oficio, reforzó la tesis de la comisión del delito de homicidio con premeditación, y omitió mencionar el tema sobre la comisión del delito de homicidio agravado por el parentesco, pese a que finalmente solicitó que se confirmara en todas sus partes la sentencia atacada, omitiendo así el yerro manifiesto cometido por la sentencia atacada. Probablemente se justifique esa diligencia en el sentido que la contestación se basó sobre lo pedido por la recurrente. Inútil sería esa postura si se toma en cuenta el Ministerio Público tiene una tarea que va más allá de la conveniencia procesal o probatoria, que es, entre otras, la de "...Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad", según el mandato del numeral 1 del artículo 2031 del Código Judicial.

En relación con la actuación del Tribunal Superior definitivamente que no hubo motivación para sustentar el homicidio agravado por razón del parentesco que señala el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal. Expresar que se configura esta circunstancia de agravación, por considerar que la víctima y victimario eran "... marido y mujer y tenían un hijo en común..." es el claro ejemplo de un juicio que no se fundamenta en una detallada lectura del expediente.

Para concluir, este proceso fue remitido a esta Superioridad con una foliación muy irregular. Ciertamente, consta el INFORME SECRETARIAL del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR de fecha 2 de julio de 2007 que señala que "se ha observado que hay un error en la secuencia numérica del expediente , la foja No. 251 salta la foliación a foja 258, la foja No. 276 salta la foliación a foja No. 580, Resulta evidente que no faltan fojas, pues hay secuencia en las diligencias que conforman el proceso" (f.623). Pese esa situación, el Magistrado Sustanciador a-quo concluyó que "... no se ordena la foliación del proceso.... porque en algunas resoluciones se mencionan ciertas páginas e informes; si se corrige la numeración, se alteraría el orden establecido en las citas y no podría verificarse". (f.623). Sobre el particular, esta Sala advierte sobre el contenido del artículo 495 del Código Judicial, y que no colisiona con el tramite procesal penal:

> "De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenderá la gestión y la actuación en cada una de las instancias..." (El énfasis es de la Sala).

En consecuencia, corresponde al Tribunal de la causa seguir este mandato legal, tan pronto reingrese el proceso a su competencia con el fin de subsanar la foliación de este expediente. Tome nota la Secretaría de la Sala para que examine la foliación de los expedientes que ingresan a esta Superioridad, con el fin de darle pronta solución a este tipo de irregularidades.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y le IMPONE a BLADIMIR

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO con PREMEDITACIÓN, cometido en perjuicio de OSIRIS ALINA MORALES ARENA, y CONFIRMA en TODO LO DEMÁS.

Devuélvase y notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 289

Nulidad 289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA PALABRA 289

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 7 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)..... 290

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MIRANDA PITTY EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RIVERA CIANCA (ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 028-2007 DE 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).... 293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN REPRESENTACIÓN DE JAMES ROGER JUNGENBERG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 38 DEL 9 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DE DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 295

Plena Jurisdicción 297

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. BERBEY ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENCIAL EDEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN NO.001/DS/AL DEL 15 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 297

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO CENTRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4-029-06 DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., Y AGROINDUSTRIAL REY, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 152-DGT-07 DE 12 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.-PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)..... 299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIA ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)..... 300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS A. SÁNCHEZ C.., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS D. OROZCO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SBP-DJ-AL7-NO2610-2006 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO HERRERA JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (CANAPSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Nº 13-3-2006 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 303

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 232-STL DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 304

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABRAHAM SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO LUIS SAMUDIO CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 15 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 307

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELADIO OSTIA, EN REPRESENTACIÓN DE HIELO CRISTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 092-05 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 308

DEMANDA CONTENCIOS-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE VICENTE & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº1023-2003 D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN ESKEYRA DEL CARMEN ABREGO DE ZEVALLOS TWENTY-TWO POINTS, PLUS TRIPLE-WORD-SCORE, PLUS FIFTY POINTS FOR USING ALL MY LETTERS. GAME'S OVER. I'M OUTTA HERE., PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SEGUNDA VUELTA DEL CONCURSO DE NOMBRAMIENTO 2007) Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 311

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES Y POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINO ÁBREGO PÉREZ, AQUILINA ASPRILLA, MARÍA BEDOYA DÍAZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA NO. 896-2006-DFG DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 312

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECT VISION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA RESOLUCIÓN NO. 201-923 DE 15 DE MARZO DE 2006, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 313

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS MITRE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. ARH-031-2007 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO OLMEDO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALONSO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 72-2007 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO M. FERNÁNDEZ E., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO, S. A. CAROL CITY INVESTMENT, S.A. Y FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 13 DE ABRIL DE 2006 EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 321

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA I. ORTÍZ B., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MÉDICO DENTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 247 DE 14 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FORREST, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0233 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO A. BERDIALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO.2005 (3210-1830) 2 DEL 26 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 328

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE ROBLES BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO NO. 78-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 330

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN GARCÍA MIRONES, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 246 DE 18 DE MAYO DE 2005, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 333

Reparación directa, indemnización 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00) EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR ACTUACIONES DEL ANTIGUA IRHE. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 335

Casación laboral 338

Casación laboral 338

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS,

CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: REYES MARTÍNEZ NAVARRO VS. HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS Y CARLOS M. HERRERA MORÁN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 338

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JUAN MEDINA M., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ JUAN MEDINA M. VS-SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 341

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 344

Apelación 344

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A CARLOS BERRÍO ANDERSON Y VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 344

Excepción 346

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GIRÓN, CEDEÑO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A OCTAVIO QUINTERO Y LEOPOLDO QUINTERO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 346

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACQUELINE MARXEN RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ ÁVILES Y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 346

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO Y DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 348

Incidente 351

INCIDENTE DE PAGO AL DEPOSITARIO JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO E. GRANT R., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA SOCIEDAD FÁBRICA NACIONAL DE FRENOS Y EMBRAGUES, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 351

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESMERALDA GEORGE AGUILAR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO ACTUALMENTE GESTIONADO POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL SEÑOR GERARDO ANTONIO DE LEÓN PALACIOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 352

Tercería excluyente 354

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL

DE PANAMÁ A LOS SEÑORES DIONEL ELÍAS COMBE Y DILCIA SOLÍS DE COMBE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 354

Tribunal de Instancia 358

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 358

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A. Y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 359

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA PALABRA "SOLO" Y LA FRASE "EXCEPTO EN AQUELLAS INFRACCIONES QUE SEAN ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	492-07

VISTOS:

El licenciado MARIO VAN KWARTEL, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la palabra “solo” y la frase “excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento”, contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo Nº 640 de 27 de diciembre de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

A fin de determinar si el libelo cumple con los requisitos formales a que se refiere la Ley Contenciosa, el Magistrado procede a su examen y, en este punto se percata que la demanda presentada, no puede ser admitida. Veamos por qué.

Consta a foja 7 del expediente contencioso, que la parte actora solicita a la Sala que declare la nulidad de frases específicas del artículo 206 del Decreto Ejecutivo Nº 640 de 2006. No obstante, el demandante incumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto original impugnado, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943; ya que únicamente presentó una copia simple del mismo (f. 11-12).

Cabe destacar, que de conformidad con el mencionado artículo 44, toda demanda contencioso-administrativa de nulidad debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado y que este criterio ha sido sostenido por la Sala en múltiples ocasiones (Cfr. Autos de 25 de mayo de 2007: Roberto Ruiz Díaz vs. Consejo de Gabinete; de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

Ahora bien, en caso de que la recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada de los actos mencionados, resulta oportuno advertirle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Una vez dirimido el aspecto anterior, resulta importante señalar respecto a la presentación de la demanda, haciendo uso del medio tecnológico consagrado en el artículo 2 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, “Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones”, que si bien es cierto a través de esta norma se le reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet y el artículo 786 del Código Judicial preceptúa que toda resolución publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento; no obstante, el segundo párrafo de esta última norma establece la siguiente excepción: “Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme los medios comunes de prueba”.

Se colige de lo expuesto, que el acto impugnado debe ser aportado debidamente autenticado con la demanda contenciosa interpuesta, aún cuando el mismo haya sido publicado en la Gaceta Oficial (Ver Auto de 19 de mayo de 2006: Beekville Holding Inc. vs. Decreto Ejecutivo Nº 175 de 2005. De 17 de abril de 2007: Bolívar, Rivera & Castañedas vs. Decreto Ejecutivo Nº 8 de 2007). Sin embargo, ante la falta de cumplimiento este requisito por la parte accionante, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la palabra "solo" y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo Nº 640 de 27 de diciembre de 2006, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 7 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	379-05

VISTOS:

El licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 7 del 15 de septiembre de 2004, emitido por el Concejo Municipal de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

I. CARGOS DE NULIDAD

El representante de la parte actora, fundamenta la demanda sobre las siguientes consideraciones de hecho:

Mediante Acuerdo No. 5 de 31 de mayo de 2000, el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, exonera a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos, del pago de impuestos municipales.

No obstante lo anterior, el Consejo Municipal instalado el 1º de septiembre de 2004, anuló mediante Acuerdo de 15 de septiembre de 2004, el Acuerdo No. 5 de 31 de mayo de 2000, conminando a la Cooperativa la Esperanza de los Campesinos a pagar impuestos municipales.

Aunado a lo anterior, señala el letrado, mediante nota suscrita por la Tesorera Municipal de Santa Fe de Veraguas, se le informa a la Cooperativa la Esperanza de los Campesinos, R. L. , que debía pagar mensualmente tales impuestos, "bajo la amenaza de defraudación Fiscal al Municipio", al mismo tiempo que se le advirtió que todas las actividades de dicha cooperativa que requirieran trámite administrativo municipal, estarán paralizadas hasta tanto se produzca el pago de los impuestos municipales.

Señala también, que el monto a pagar en concepto de impuestos municipales, es de novecientos cincuenta y tres balboas mensuales, "suma que amenaza con el cierre de las operaciones de la Cooperativa, en especial por el carácter social de las actividades de la cooperativa." (f. 16)

Con base en lo anterior, consideró violados de manera directa por omisión, los artículos 6 y 106 de la Ley 17 de mayo de 1997 y el artículo 2 de la Ley 24 de 1980, en el sentido que se ha establecido una medida sin solicitarle al IPACOOP (Instituto Panameño Autónomo Cooperativo) si la naturaleza jurídica de la Cooperativa La Esperanza de los Campesinos se había distorsionado, situación que legitimaría el gravamen municipal.

Así también considera, que con la emisión del acto demandado se soslaya la existencia de un régimen especial para las cooperativas, y se desconoció la naturaleza jurídica no lucrativa de las mismas, toda vez que, si bien las cooperativas de servicios múltiples, ocupan diversos ramos de la actividad económica, social o cultural, ésta se desarrolla en función del interés social cooperativo. (f.23)

II. INFORME DE CONDUCTA

Al respecto, la Sala observa que mediante Despacho No. 76 de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), se procedió con el traslado de la demanda a fin de poner en conocimiento de la misma al señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe, al mismo tiempo que le fue solicitado rindiera informe de conducta.

No obstante, existe constancia en el proceso que la notificación fue llevada a cabo por el Juez Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, sin que el funcionario demandado contestara ni remitiera el respectivo informe de conducta requerido por este Tribunal.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 677 de 25 de septiembre de 2006, el señor Procurador de la Administración, emite su opinión respecto a los cargos de violación alegados señalando, que en lo pertinente a la infracción del artículos 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, la norma no guarda relación con lo que se discute en el presente proceso.

Según el representante del Ministerio Público, el artículo 106 de la Ley 17 de mayo de 1997, al señalar que las asociaciones cooperativas están exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre a constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de las mismas, excluye los tributos municipales. (f. 56), motivo por el cual las cooperativas no están exentas del pago de los mismos.

En relación a la supuesta violación del literal "e" del artículo 2 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980, señala que lo que se debate es la legalidad del cobro de impuestos municipales que deben ser pagados al ente autorizado por la Ley para fijarlo y cobrarlo, por tanto, resulta ajeno a la facultad que dicha norma confiere al Instituto Autónomo Cooperativo, respecto a la fiscalización de la operación de las asociaciones cooperativas.

Al respecto de la alegada infracción del artículo 6 de la Ley 17 de 1997 que señala que las cooperativas son empresas sin fines de lucro, manifiesta el señor Procurador que también el artículo 12 de la Ley 17 de 1997, establece que éstas "pueden realizar toda clase de actividades lícitas ...", que si una cooperativa realiza actividades lucrativas de tipo comercial e industrial, como ocurre en este caso, la cooperativa quedaría sujeta al pago de los impuestos municipales correspondientes. (f.57)

Por último manifiesta que los artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, contemplan las actividades lucrativas ejercidas por la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos, motivo por el cual el municipio demandado podía proceder a gravar dichas actividades.

Con base en lo expuesto, solicita al Tribunal, declare que no es ilegal el acto acusado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de procesos, procede la Sala Tercera a resolver el presente negocio previas las siguientes consideraciones.

Observa el Tribunal que la pretensión de fondo de la parte demandante estriba en que esta Superioridad declare la nulidad del Acuerdo Municipal del Distrito de Santa Fe, No. 07 de 15 de septiembre de 2004, mediante el cual se aplica el pago de tributos municipales a la Cooperativa de Servicios Múltiples la Esperanza de los Campesinos R.L Santa Fe, lo que a su parecer deviene en un acto ilegal en virtud de que éstas entidades son de naturaleza no lucrativa.

El referido acuerdo municipal, establece en su artículo segundo, que la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos R.L. Santa Fe, "se tipifica en las disposiciones del Art. 74 del Cáp. III de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del año 1984, especificado en el punto 4 del considerando" (sic), motivo por el cual está obligada al pago de impuestos municipales.

En ese sentido, resulta oportuno referirnos al contenido del artículo 74 del Capítulo III de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, mediante el cual se establece lo siguiente:

> "Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

No obstante lo anterior, mediante el artículo 6 de la Ley 17 de 1997, se establece la naturaleza no lucrativa de las cooperativas, cuando señala lo que a continuación transcribimos:

> "Artículo 6. Las cooperativas son asociaciones formadas por personas naturales que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o de servicio, de beneficio económico y social, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados". (énfasis nuestro)

Una vez analizadas las circunstancias de la presente controversia, la Sala procede a externar lo siguiente:

El artículo 6 de la Ley 17 de 1997, establece claramente el concepto y fines de las asociaciones cooperativas. Tal y como lo señala la referida norma, los objetivos de las empresas cooperativas están encaminados a procurar el "beneficio económico y social" de sus participantes o adherentes, a través de la "aportación económica, intelectual y moral de sus asociados".

A juicio del Tribunal, cuando la norma se refiere a la aportación de los asociados, ésta contempla la realización de todo tipo de actividad, ya sea ésta mercantil o no, siempre que resulte lícita, sin excluir aquellas operaciones comerciales que persiguen un fin lucrativo, y lo que realmente define el hecho que éstas actividades mercantiles son llevadas a cabo por la sociedad cooperativa sin fines lucrativos, es que las mismas sean el resultado de la conexión o comunicación directa de sus miembros en el ejercicio de operaciones mercantiles, y cuyos beneficios obtenidos sean distribuidos a favor de sus asociados. (cfr. Diccionario Jurídico Elemental, G. Cabanellas, pág. 297)

Es decir, si bien la norma no prohíbe a la sociedad cooperativa ejercer operaciones comerciales lucrativas, tampoco las exime del pago de tributos por el ejercicio de las mismas, ya que aún cuando es comprensible que la iniciativa de ejercer el comercio con fines lucrativos, tiene como propósito que ésta redunde en mayores beneficios para los asociados cooperativistas, es una actividad que se aleja de su naturaleza no lucrativa.

Partiendo de estos planteamientos, se arriba a la conclusión, que es posible gravar las actividades mercantiles llevadas a cabo por las cooperativas, pero solamente aquellas que resulten lucrativas.

Desde el punto de vista de la Sala, debe prevalecer el concepto de asociación sin fines de lucro que se le atribuye a las cooperativas, el cual permite que en el ejercicio de querer lograr los beneficios económicos y sociales de sus asociados, sus actividades comerciales puedan ser exoneradas del pago de impuestos nacionales y cualquier otro tributo, siempre que sea precisado que tales actividades no representan un lucro o ganancia para dicha asociación.

Lo anterior aplicado al caso que nos ocupa, nos indica que el Concejo Municipal del Distrito de Santa Fe, al momento de dictar el Acuerdo Municipal No. 07 de 15 de septiembre de 2004, mediante el cual obliga a la Cooperativa La Esperanza de los Campesinos al pago de tributos municipales, se basó en normas contenidas en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que fueron aplicadas desconociendo la naturaleza no lucrativa de esta sociedad cooperativa en virtud de lo cual resulta necesario precisar el tipo de actividad mercantil que fue gravada. Esto aunado a que, en materia tributaria, es un requisito imprescindible para el cobro de tales impuestos, que el hecho generador del mismo, en efecto, sea susceptible de ser gravado.

Por tal motivo, el referido acuerdo se constituye en un acto violatorio al orden legal en virtud de que resulta ambiguo e impreciso, al no especificar las actividades lucrativas que quedaron sujetas al pago de tributos municipales con su emisión, permitiendo el cobro de tributos sobre actividades que están exentas del pago de tales impuestos, quedando probado con ello los cargos de infracción al artículo 106 de la Ley 17 de 1997, mediante el cual se exonera a las cooperativas del pago de contribuciones o gravámenes sobre actividades inherentes a su funcionamiento.

En un negocio similar, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

> "Este Tribunal, una vez analizadas íntegramente las circunstancias de derecho que rodean al negocio, considera que el punto 1.2.5.61 del Acuerdo Municipal No. 18 de 26 de febrero de 1987 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David, de la manera en que aparece expresado en este Acuerdo, es ilegal, pues su imprecisión y ambigüedad permite la aplicación del mismo a clínicas y laboratorios privados que no son comerciales o industriales, y que sólo desarrollan sus actividades dentro del marco del ejercicio profesional, lo que les exime del pago de gravámenes o impuestos, tal y como lo ha previsto la Constitución Nacional en su artículo 40."(sic)(Fallo de 21 de julio de 1993, Mag. Ponente Edgardo Molino Mola, Carlos Rodrigo Ortiz VS Consejo Municipal del Distrito de David)

Así también consideramos probados los cargos de infracción contra el artículo 6 de la Ley 17 de mayo de 1997, toda vez que, con la imposición tributaria establecida mediante el acto impugnado, se ha obviado el carácter no lucrativo de las cooperativas.

Resulta innecesario en estas condiciones, y por razones de economía procesal continuar con el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, por ilegal, el Acuerdo No. 7 de 15 de septiembre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO MIRANDA PITTY EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL RIVERA CIANCA (ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 028-2007 DE 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 519-07

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Miranda Pitty actuando en representación del ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA, ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 028-2007 d 17 de julio de 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega.

El acto administrativo, cuya nulidad se demanda, ordena la reapertura del Matadero Municipal y el respectivo reintegro del Concesionario a estas instalaciones en cumplimiento del Contrato Nº 001-2005 que fuese debidamente refrendado por el Contralor General de la República, el día 3 de mayo de 2007 (f. 1).

Además de la solicitud de declaratoria de nulidad del Acuerdo Nº 028-2007, el demandante pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto que impugna, argumentando entre otros aspectos, lo que a continuación se detalla:

> "...el Acto Administrativo Impugnado infringe palmariamente el principio de separación de los poderes del Municipio y tiene implicaciones patrimoniales económicas que emergen de la orden contenida en el Acuerdo atacado de reintegrar a un concesionario como Paul Berard, que adeuda a las Arcas Municipales la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y cinco balboas con treinta y seis centésimos (B/.27,985.36) en concepto de morosidad del canon de arrendamiento.
>
> ..." (fs. 37-38).

En el libelo de la demanda, el recurrente advierte que el Acuerdo Nº 028-2007 está viciado de ilegalidad, porque el Consejo Municipal obvió el trámite de licitación pública para disponer de bienes municipales, para hacer uso de la figura denominada "Contrato de Concesión de Servicios Públicos".

Destaca que a la fecha de emisión del acuerdo impugnado, el Contrato Nº 001-2005 se encontraba vencido, por lo que su prórroga exigía el cumplimiento del procedimiento de licitación pública. Se refirió, además, al carácter municipal del Matadero Municipal de Dolega, para afirmar que el contrato cuestionado no podía celebrarse sin que se hubiese cumplido con el trámite de licitación pública.

En adición, sostiene que las instituciones del Estado deben someterse a las disposiciones que regulan el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, "Panamá Compra", con miras a hacer de la contratación gubernamental participativa y transparente.

Como normas infringidas, se citan los artículos 17 (numerales 7º, 10º, 11º), 98, 99 y 104 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", 1, 30, 32, 63 y 124 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, "Sobre Contratación Pública".

I-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Con miras a resolver la petición presentada por el licenciado Manuel Antonio Miranda Pitty en representación del ALCALDE MUNICIPAL DE DOLEGA, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Resulta importante destacar, que en las acciones de nulidad ese perjuicio, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden, "prima facie", violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan infringidas en la demanda. Veamos por qué.

A través del Acuerdo Municipal Nº 028-2007 de 17 de julio de 2007, el Consejo Municipal del Distrito de Dolega ordenó la reapertura del Matadero Municipal y el respectivo reintegro del Concesionario a las instalaciones, en cumplimiento del Contrato Nº 001-2005.

De conformidad con la cláusula décimo sexta del mencionado Contrato, su término sería de 1 año prorrogable por mutuo Acuerdo. Sobre el particular, observamos que para el 18 de mayo de 2007, fecha en que el Alcalde decide cerrar unilateralmente el Matadero Municipal el Contrato Nº 001-2005, el contrato ya había sido refrendado por el Contralor de la República, al parecer mientras transcurría el período de su segunda prórroga.

Ante lo expuesto, se desprende que el Consejo Municipal del Distrito de Dolega suscribió y prorrogó un Contrato de Concesión de Servicio de Matanza en atención a lo pactado en el documento legible de fojas 4 a 6 del expediente contencioso. Por otro lado, las constancias de autos parecen demostrar, tal como lo señalara el Contralor General de la República, que el Alcalde del Municipio de Dolega cerró el Matadero de este Distrito, sin cumplir con los presupuestos contemplados en la Ley de Contratación Pública para la resolución de un contrato administrativo.

En relación a la demanda presentada, no escapa a esta Superioridad que el punto primordial de esta controversia es dirimir si el Contrato de Concesión de Servicios Nº 001-2005, suscrito el 9 de agosto de 2005, por el Consejo Municipal de Dolega y el señor Paul Berard, omitiendo el trámite de acto público, vulnera o no las disposiciones legales que rigen la contratación pública en Panamá.

Por tanto, acotamos que no es posible acceder a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Nº 028-2007 que ordena la reapertura del Matadero de Dolega en cumplimiento del Contrato de Concesión que refrendara el Contralor General de la República, el 3 de mayo de 2007, toda vez que ello implicaría decidir anticipadamente la pretensión del demandante sin que se haya surtido el contradictorio entre las partes en conflicto.

Finalmente, recalcamos que el material probatorio hasta ahora incorporado al proceso, tampoco logra demostrar en forma clara e incontrovertible las infracciones legales invocadas por el ALCALDE DEL DISTRITO DE DOLEGA, en la medida que este Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores que el Consejo Municipal puede prescindir del trámite de licitación pública y llevar a cabo una contratación directa para arrendar un Matadero Municipal, por razones de urgencia notoria (Cfr. Sentencia de 27 de julio de 2001. Morgan & Morgan vs. Acuerdo Municipal Nº 122 de 21 de octubre de 1999).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato Nº 028-2007.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN REPRESENTACIÓN DE JAMES ROGER JUNGENBERG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 38 DEL 9 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DE DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	342-07

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS, actuando en representación de JAMES ROGER JUNGENBERG, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo No. 38 del 9 de agosto de 2005, emitido por el Honorable Concejo Municipal de Representantes de Corregimiento de Distrito de la Chorrera por medio del cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 15 del 27 de julio de 2004 y se declara de uso público un área de terreno Municipal que forma parte de la Finca No. 86004, inscrita en el Rollo 1019, Documento No. 5 propiedad del Municipio de La Chorrera.

1- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

El tribunal, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción contenciosa, observa que el libelo contiene una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por lo que procede a realizar el análisis correspondiente y determinar la viabilidad de esta petición.

El demandante ha solicitado la aplicación de la medida cautelar, según señala en su escrito, con la finalidad de evitar mayores perjuicios tanto para su representado como para cualquier otro ciudadano, que pudiese adquirir potencialmente alguna parcela de terreno comprendida dentro de dicha finca.

2- MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Como es sabido, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la facultad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado si considera que el mismo puede causar perjuicios notoriamente graves o si la pretensión del demandante tiene apariencia de buen derecho, y en las demandas de nulidad la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma notoria y manifiesta normas de superior jerarquía.

En el caso bajo estudio, puede verse que el demandante concentra su petición preliminar en el hecho que la ejecución del acto impugnado con la presente acción Contencioso Administrativa de Nulidad, puede causar perjuicios notoriamente graves, en el sentido que, como alega el demandante en su demanda, éste viola de manera directa el artículo 333 del Código Civil, que señala:

> "Son bienes de uso público en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos municipios. Las aceras hacen parte de las calles.
>
> Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales"(énfasis nuestro).

Así también considera infringido el artículo 69 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, que establece lo siguiente:

> "El Patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al municipio.
>
> De modo concreto lo integran:
>
> 1-Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques, plazas paseos, caminos, puentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación".

En ese sentido, la Sala ha de manifestar que las normas citadas, preceptúan taxativamente, cuáles son los bienes municipales que tienen esa condición los cuales no pueden ser objeto de apropiación privada. No obstante, la finca que ha sido afectada con la decisión del Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera que declara de uso público una parte de ella, pareciera no estar contemplada dentro de los bienes de uso público señalados en dichas normas.

Un análisis de los autos y especialmente del mérito de la medida cautelar solicitada, permite percibir una posible violación de las normas legales, que afecta derechos objetivos o de carácter general, con lo cual queda

acreditado el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho que en conjunto con el periculum in mora, se convierten en requisitos establecidos para acceder la petición de suspensión.

Tratándose de una demanda contencioso administrativa de nulidad, el perjuicio notoriamente grave al que se refiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo constituye la afectación al orden jurídico causada por actos de la administración que aparentan ser contrarios a leyes de superior jerarquía, por lo que una vez se constata que la petición cumple los requisitos establecidos por la referida norma, por cuanto ha quedado evidenciado el grado de inminencia que sirve para justificar la suspensión solicitada, la Sala concluye que debe accederse a la misma a fin de evitar los efectos de un acto marcado con aparentes vicios de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Salta Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN LA SUSPENSIÓN inmediata de los efectos del Acuerdo No. 38 de 9 de agosto de 2005 emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. BERBEY ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENCIAL EDEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL RESOLUCIÓN NO.001/DS/AL DEL 15 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	4 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	459-07

VISTOS:

El licenciado CESAR AUGUSTO BERBEY, actuando en representación de RESIDENCIAL EDEN S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001/DS/AL de 15 de junio de 2007, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, por las razones siguientes:

Al examinar el petitum se observa, que la parte actora ha enderezado su demanda contra una resolución emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la cual no admite un Recurso de Revisión Administrativa.

Según se desprende del referido recurso de revisión administrativa presentado por la sociedad RESIDENCIAL EDEN S.A., ésta solicitaba la anulación de la Resolución Administrativa No. 069-2005 de 21 de marzo de 2005, dictada por la otrora Autoridad de la Región Interoceánica, bajo las causales de falta de competencia e incumplimiento del debido procedimiento administrativo, lo que hace notar que el recurso de revisión administrativa se ubicó principalmente bajo la causal contenida en el literal a) del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000.

En tales circunstancias, el Sustanciador debe subrayar que conforme a lo previsto en el artículo 189 de la citada Ley, "será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo."

Del texto enunciado se desprende, con meridiana claridad, que en el negocio sub-júdice, al haberse interpuesto un recurso de revisión administrativa (que le fue rechazado al proponente), se excluye la posibilidad de presentar una acción contencioso administrativa.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CESAR AUGUSTO BERBEY, actuando en representación de RESIDENCIAL EDEN S.A.

Notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO CENTRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4-029-06 DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	6 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	460-07

VISTOS:

La firma forense M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de AUTO CENTRO, S.A., ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4-029-06 de 10 de marzo de 2006, proferida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones adicionales.

La resolución demandada resolvió clasificar a la empresa AUTO CENTRO, S.A., en la clase de riesgo IV, grado 51, debiendo, por tanto, pagar la tarifa de 3.75% de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción promovida, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Observa esta Superioridad que, tal como le fue advertido a los interesados en el texto de la decisión administrativa impugnada, contra esta procedía la interposición del recurso de reconsideración ante la Comisión de Clasificación de Empresas y de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Argumenta la parte demandante en el hecho quinto de su libelo de demanda que el recurso de reconsideración promovido en contra de la Resolución Nº 4-029-06, fue resuelto mediante Resolución Nº 4-151-06 de 25 de septiembre de 2006, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la resolución originaria. Adicionalmente, señala que mediante Resolución Nº 39,611-2007-J.D., fechada 8 de mayo de 2007, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución administrativa cuya

ilegalidad se demanda ante esta instancia.

Observa esta Superioridad que la parte demandante no acompaña al libelo de demanda, documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Considerando que la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, estima esta Superioridad que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, mismo que señala:

> "Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, resuelve NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de AUTO CENTRO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4-029-06 de 10 de marzo de 2006, proferida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social y se hagan otras declaraciones adicionales.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., Y AGROINDUSTRIAL REY, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 152-DGT-07 DE 12 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.-PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	510-07

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. y AGROINDUSTRIAL REY, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007, emitida por el Director General de Trabajo y su acto confirmatorio.

A través del acto impugnado, el Ministerio de Trabajo deja sin efecto el registro de la Convención Colectiva de Trabajo, negociada en forma directa, por las empresas demandantes y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicio Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP), registrada con el Nº 11-05, el día 25 de febrero de 2005.

El origen de esta decisión se encuentra en la demanda de nulidad que presentara el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al por mayor y menor y elaboración de productos alimenticios (SITRACOVIP) contra la Convención Colectiva arriba mencionada.

Ante la interposición de este medio de impugnación, el Ministerio de Trabajo pudo verificar que hubo presentación simultánea de un pliego de peticiones por parte de este último sindicato para negociar una convención colectiva por vía de conciliación, ante el Departamento de Relaciones de Trabajo; y de la convención colectiva

negociada en forma directa por Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicio Manufactureras y Víveres de Panamá (SINATRAVIP) e INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. y AGROINDUSTRIAL REY, S.A.

Al resolver la demanda de nulidad, reconoce la autoridad laboral que omitió el proceso legal establecido para los casos en que haya un conflicto intersindical y concurrencia de pliegos, en los artículos 402 y 416 del Código de Trabajo, por lo que dirime la controversia a favor del Sindicato Industrial de Trabajadores de Comercio, Víveres al por mayor y menor y elaboración de productos alimenticios (SITRACOVIP), en la medida que decide dejar sin efecto el mencionado Registro de la Convención Colectiva, a fin de enmendar su error.

A juicio de quien suscribe, esta actuación por parte del Director General de Trabajo constituye un acto jurisdiccional, porque se dictó con fundamento en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 53 de 1975 que establece la competencia privativa del Ministerio de Trabajo para decidir las demandas relativas a un acuerdo de naturaleza colectiva. Resaltamos, que las resoluciones emitidas en estos procesos especiales que regula la legislación laboral, devienen de las funciones jurisdicciones –mas no administrativas- que ejerce la administración laboral; razón por la cual no pueden revisarse por este Tribunal Colegiado, por el sólo hecho de haber sido dictadas por un servidor público.

Determinado que el acto impugnado es de tipo jurisdiccional y no administrativo, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. y AGROINDUSTRIAL REY, S.A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIA ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 07 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	456-07

VISTOS:

El licenciado RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Director General del Sistema Penitenciario y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene atribuciones para conocer de actos administrativos, así como prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones administrativas o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorios de disposiciones legales; es por ello, que no es posible que en esta vía se consideren situaciones jurídicas correspondientes a un proceso jurisdiccional penal, a cuya instancia obedece la

solicitud de conmutación de días de prisión por días de estudio a la que se refiere el demandante, por ser ésta una facultad exclusiva del Juez de la causa penal.

La decisión de modificar la pena que actualmente está cumpliendo el señor RAFAEL ANGUIZOLA, es potestad del juez que la impuso en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y sólo correspondería ejercitar ante esa instancia, los recursos legales que la propia ley procesal consagra para los efectos, razón por la cual, a juicio de esta Superioridad, el actor ha equivocado la vía legal a seguir.

Por no corresponderle a esta Sala determinar si se ha verificado una violación a las disposiciones que el demandante argumenta, toda vez que mediante la vía contencioso administrativa sólo pueden impugnarse los actos administrativos y no las decisiones que pudieran adoptarse en el curso de un proceso jurisdiccional, como lo son las solicitudes de conmutación de la pena, razón por la cual, no es posible darle curso legal al presente negocio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el licenciado RAFAEL ERNESTO ANGUIZOLA, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Director General del Sistema Penitenciario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS A. SÁNCHEZ C.., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS D. OROZCO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SBP-DJ-AL7-NO2610-2006 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	212-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TOMAS SÁNCHEZ, en representación de LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SBP-DJ-AL7-NO2610-2006 de 20 de diciembre de 2006, emitida por el Superintendente de Bancos, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I.EL AUTO APELADO

Mediante auto de 30 de mayo de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando en lo medular que el acto impugnado es una nota de mero trámite, mediante la cual se informa el resultado de una evaluación efectuada por la Superintendencia de Bancos, concluyéndose que la denuncia o reclamación presentada por el señor OROZCO, tenía que ser ventilada ante la jurisdicción de trabajo, y no ante la Superintendencia de Bancos.

En adición al defecto indicado, el Sustanciador señaló que la parte actora tampoco había solicitado el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado, pese a que la acción ensayada, era de plena jurisdicción.

Con sustento en tales razones, se le negó curso legal a la demanda presentada.

Ese acto procesal fue apelado por la parte actora, manifestando que la actuación demandada constituye un acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera de la Corte, toda vez que crea una situación jurídica que impide al demandante, que se investigue la violación de sus derechos.

En tal sentido, el apelante insiste en que, aún cuando la Superintendencia de Bancos haya señalado que la denuncia presentada por el señor OROZCO es de naturaleza laboral, y se debe atender ante la jurisdicción de trabajo, la entidad pública también recalcó en la parte final de la Nota de 20 de diciembre de 2006, que los hechos expuestos no podían considerarse como violatorios del Acuerdo 4-2001 de la Superintendencia de Bancos, con lo que debe entenderse que se pronunció sobre el mérito de la reclamación presentada, y por tanto, es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a la apelación presentada, subrayando que tal y como lo señaló el A-quo en el auto de no admisión, la nota demandada no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino un acto de mero trámite, en virtud de que a través de la misma, la entidad demandada sólo se limitó a informar al señor OROZCO su opinión sobre la naturaleza del asunto expuesto, indicándole cuál era la jurisdicción competente para atender su denuncia.

Reitera el Ministerio Público, que la opinión vertida por la Superintendencia de Bancos no decide el fondo de ningún asunto, razón por la cual no se trata de un acto administrativo impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II.DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que no le asiste razón al apelante, toda vez que al analizar la actuación de la Superintendencia de Bancos en este caso, y particularmente al examinar el contenido de la documentación que obra a fojas 1-27 del dossier, se advierte que dichos actos no tienen la virtud de resolver el mérito de la denuncia presentada por el señor LUIS DIEGO OROZCO, sobre supuestas violaciones a la normativa de la Superintendencia de Bancos, toda vez que los hechos denunciados dicen relación con una controversia de carácter laboral, en que los puntos en discusión giran en torno al acto de despido y posterior reintegro del señor OROZCO, al Primer Banco del Istmo S. A., con una alegado desmejoramiento en sus condiciones de trabajo.

A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.

Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.

Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:

> "Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativos definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica... (Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

En tales condiciones, el resto del Tribunal se ve precisado a concluir que el auto de apelado debe ser confirmado, y así procede a declararlo el Tribunal Ad-quem.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de mayo de 2007, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TOMAS SÁNCHEZ, en representación de LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SBP-DJ-AL7-NO2610-2006 de 20 de diciembre de 2006, emitida por el Superintendente de Bancos,

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO HERRERA JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CAJA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (CANAPSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Nº 13-3-2006 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	12 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	457-07

VISTOS:

El licenciado José Augusto Herrera Jaén, quien actúa en nombre y representación de CAJA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (CANAPSA), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva Nº 13-3-2006 de 1 de diciembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora acompaña a la demanda copia simple del acto administrativo principal, es decir, la Resolución de Junta Directiva Nº 13-3-2006 de 1 de diciembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, y no copia auténtica como lo exige nuestra legislación contencioso-administrativa.

Por otro lado, con respecto al acto administrativo confirmatorio – contenido en la Resolución de Junta Directiva No. 2-5-2007 de 3 de abril de 2007, expedida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional-, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y se agota la vía gubernativa, se percata el Sustanciador que no existe constancia de notificación de dicho acto, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el 3 de abril de 2007 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el 2 de agosto de 2007, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Augusto Herrera Jaén, en representación de CAJA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (CANAPSA), con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva Nº 13-3-2006 de 1 de diciembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 232-STL DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 232-STL de 8 de abril de 2005, emitida por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución objeto de impugnación, la autoridad demandada sancionó a CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), al pago de una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) por infringir el Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996.

La supuesta infracción consistió en no obtener el permiso de construcción para movimiento de tierra en el acceso entre la carretera Gaillard con la Autopista Este, al segundo puente del Canal de Panamá.

Este acto fue confirmado por el Alcalde del Distrito de Panamá y la Gobernadora de esta Provincia, a través de las Resoluciones Nº 232 R-STL de 16 de mayo de 2005 y Nº C.Co.065-05 de 29 de julio de 2005, respectivamente.

La inconformidad de la parte actora con la sanción impuesta deviene en la acción contencioso administrativa que pasamos a estudiar.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la empresa CUSA, los trabajos para la construcción del acceso al segundo puente sobre el Canal de Panamá, no requerían permiso de construcción por parte del Municipio de Panamá, por tratarse de una obra de carácter nacional.

En este sentido, sostiene que le correspondió al Ministro de Obras Públicas entregarles la orden de proceder –el 23 de diciembre de 2002- así como el pliego de cargos de la licitación internacional Nº 01-02 para el Proyecto de Diseño, Construcción y Estudios de Impacto Ambiental de las Autopistas de Acceso al Segundo Puente sobre el Canal de Panamá. Consecuentemente, se trata de una infraestructura que tiene como fin comunicar a la capital con el interior del país, beneficiando a transeúntes del territorio nacional.

Adiciona, que no existe norma legal alguna que permita al Municipio ordenar el pago de impuesto de construcción de edificaciones y reedificaciones para obtener el permiso de construcción cuando se trata de una obra con incidencia fuera del distrito, es decir, con carácter extradistrital.

De igual manera, destaca en su demanda, que la obra llevada a cabo por CUSA no requiere permiso de construcción por parte de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales por los siguientes aspectos: a) el permiso de la Alcaldía se requiere para construcciones municipales, mas no para construcciones y obras de carácter nacional; b) el control e inspección de la obra en cuestión le corresponde al Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección Nacional de Inspección y; c) la orden de proceder equivale al permiso de las autoridades nacionales para realizar una determinada obra.

Ante lo planteado, la parte actora estima que se han infringido los artículos 1 y 17 del Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996; 75 (numeral 21) y 17 (numeral 15) y 84 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; quinto (punto 94) del Acuerdo Municipal Nº 99 de 23 de septiembre de 1992.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través de la Nota Nº DS/2262/05 de 21 de diciembre de 2005, el Alcalde del Distrito de Panamá, sostuvo que la empresa CUSA, realizó movimiento de tierra en el acceso entre la carretera de Gaillard con la Autopista Este de acceso al segundo puente del canal, consistente en 1060,480.00 metros cúbicos, con un valor de cinco millones quinientos sesenta y siete mil quinientos veinte balboas (B/. 5,567,520.00), sin contar con el debido permiso del Municipio.

Esta conducta de la empresa constructora desconoció el contenido del pliego de cargos, el cual establecía en forma diáfana que el contratista estaba obligado a gestionar y adquirir todos los permisos previo inicio de la construcción de dicha obra y durante la misma.

Aunado a lo anterior, hace referencia al artículo 17 (numeral 15) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que faculta a los Consejos Municipales a reglamentar lo relativo a las construcciones.

Concluye su informe, refiriéndose a la posición que adoptó la Gobernación en el presente caso y a un precedente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia (fs. 66-70).

IV.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Vista Fiscal Nº 451 de 21 de junio de 2006 contiene el criterio del representante del Ministerio Público en relación a la necesidad de la empresa CUSA de obtener o no un permiso de construcción para llevar a cabo la construcción de acceso al segundo puente sobre el Canal de Panamá.

Previa evaluación de la piezas procesales que integran la demanda, el señor Procurador de la Administración, pidió a la Sala que declarara que no es ilegal la Resolución Nº 232-STL de 8 de abril de 2005, toda vez que las mismas demuestran que la Alcaldía de Panamá dictó el acto impugnado con fundamento en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996.

En este sentido, arguyó que para la realización de toda obra que se ejecute dentro de la jurisdicción del respectivo Municipio, el contratista está obligado a obtener el permiso de construcción correspondiente y pagar el impuesto de construcción correlativo.

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos, que mediante Contrato Nº DINAC-1-84-02 de 6 de diciembre de 2002, la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., -en adelante CUSA- se obligó a llevar a cabo el Diseño, Construcción y Estudios de Impacto Ambiental de la Autopista Este de Acceso al Segundo Puente sobre el Canal de Panamá.

El día 22 de diciembre de 2002 el Ministro de Obras Públicas le entregó al representante legal de CUSA, la orden de proceder a fin de iniciar los trabajos descritos en líneas anteriores en un período de veinte (20) meses calendario.

A través de la cláusula tercera del contrato, CUSA aceptó las condiciones generales, condiciones especiales, especificaciones técnicas y suplementarias, planos preliminares de la licitación y actas de reunión y negociación, planos que se desarrollen y se le entregaran durante la construcción, anexos, demás documentos, cartas y memorandos preparados por El Estado; necesarios para la ejecución de la obra antes descrita. Seguidamente, acordó el siguiente orden de jerarquía de los documentos, para efectos de su interpretación y validez:

1.El Contrato.

2.Acta de reunión exploratoria para la contratación directa.

3.El pliego de cargos:

a)Adendas

b)Condiciones Especiales.

c)Condiciones Generales.

d)Especificaciones Técnicas.

e)Especificaciones Suplementarias.

f)Planos.

g)Otros anexos

4.La propuesta.

5.Documentos de Precalificación.

Detalladas las disposiciones o normas que amparaban los trabajos de construcción para la autopista este de acceso al segundo puente sobre el Canal, destacamos que el pliego de cargos en sus condiciones especiales (Capítulo III, punto 11.2, Pág. 41) dispone que CUSA –en su calidad de contratista- estaba obligado a "gestionar y adquirir todos los permisos y licencias que requiera para la ejecución completa de su trabajo, previo al inicio de la construcción, y durante la misma, a excepción de aquellos que EL ESTADO otorgue en cuanto a la utilización de la servidumbre".

Del texto citado, se desprende en forma diáfana la obligación de CUSA de obtener el respectivo permiso de construcción y/o movimiento de tierra para realizar la autopista de acceso al segundo puente del Canal de Panamá. El hecho de que se trate de una obra que contribuye al progreso vial del país, permitiendo el acceso de la ciudad de Panamá hacia las provincias centrales y viceversa, a tenor de lo acordado entre las partes no constituye un impedimento para que CUSA esté obligada a cumplir con las normas municipales sobre movimiento de tierra en este Distrito.

Sobre el particular, reiteramos que el pliego de cargos, sección de condiciones especiales estipuló que la demandante debía gestionar y adquirir todos los permisos necesarios para la ejecución de dicho acceso y que el MOP facilitaría y agilizaría los trámites de permisos y licencias. De manera específica, es el Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996, el que obliga a todo contratista que pretenda construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá a obtener el permiso escrito del Alcalde a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. Este permiso, se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1313, 1316, 1320 y 1324 del Código Administrativo y aplica para obras a realizarse tanto por el sector privado como el público.

Ahora bien, según las constancias de autos, CUSA omitió cumplir con la normativa mencionada, pues a su juicio la obra ostenta el carácter de nacional, no sujeta al pago de impuesto de construcción. Sin embargo, contrario a esta posición de CUSA, se advierte que el punto 11.1 del pliego de cargos –condiciones especiales- no contempla exención de ningún tipo de impuesto vigente aplicable a favor del contratista, es más, reconoce expresamente la procedencia del pago del impuesto municipal de extracción de materiales, tasas, contribuciones o tarifas.

En estas circunstancias, se colige que los actos impugnados se emitieron con apego a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la obtención de permisos municipales para construir y/o realizar movimientos de tierra dentro del Distrito de Panamá (Art. 1 y 84 del Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996). En torno a este tipo de procesos, en los que se alega la exención del permiso de construcción cuando se trata de una obra con trascendencia nacional, resulta oportuno señalar que un precedente similar al que nos ocupa, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

> "...la normativa legal vigente obliga a todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción. En efecto, el artículo 1 del Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996 dispone que "para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, ...se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía...
>
> La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción –situación que, en todo caso no le corresponde deslindar a la Sala en el momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.
>
> ..." (Sentencia de 6 de agosto de 2004: Celmec, S.A. vs. Alcaldía de Panamá).

Una vez deslindado que la norma que exige la obtención del permiso de construcción y/o movimiento de tierra es aplicable para cualquier tipo de obra, así como que el Municipio de Panamá le asiste el derecho de gravar la actividad que estaba desarrollando la empresa CUSA, en virtud del Contrato Nº DINAC-1-34-02 se desestiman los cargos de violación contra los artículos 1 y 17 del Acuerdo Municipal Nº 116 de 9 de julio de 1996; 75 (numeral 21) y 17 (numeral 15) y 84 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; quinto (punto 94) del Acuerdo Municipal Nº 99 de 23 de septiembre de 1992.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 232-STL de 8 de abril de 2005 dictada por el Alcalde del Distrito Capital ni sus actos confirmatorios.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABRAHAM SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO LUIS SAMUDIO CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 15 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-06

VISTOS:

El Lcdo. Abdiel Abraham Samudio, en representación de ÁLVARO LUIS SAMUDIO CONTRERAS, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 29 de 15 de junio de 2006, emitida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado se destituyó al actor del cargo de Oficial Mayor III, que ocupaba en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, tras estimar que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, según el funcionario demandado.

Según el Lcdo. Samudio, el acto demandado es ilegal porque no determina la comisión de alguna falta que amerite la sanción de destitución, pese a que su representado gozaba de estabilidad en el cargo, según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Judicial, reformado por la Ley 19 de 1991.

Como normas violadas el Lcdo. Samudio citó los literales a) al e) del artículo 290 del Código Judicial, que regula el procedimiento para la destitución de los funcionarios de Carrera Judicial y el artículo 272 ibídem, que en su parte pertinente dispone que los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esa Ley, que no cumplan los requisitos establecidos en el Código Judicial, "se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Oficio Ni. 3679 de 9 de octubre de 2006 (fs. 29-31), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 219 de 23 de abril de 2007, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la parte actora (fs. 34-40).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si el actor gozaba o no de estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio Público y en consecuencia, si estaba amparado o no por el fuero de estabilidad que le aseguraba el derecho a ser despedido previo cumplimiento del trámite establecido al efecto por el Código Judicial.

En ese sentido, lo primero que cabe expresar es que en autos está probado que el demandante ingresó al Ministerio Público en el año 1985, conforme reconoce el propio funcionario demandado en el primero de los considerandos de la resolución impugnada (ver f. 1).

Tomando como base el hecho anterior, esta Superioridad considera que le asiste razón al demandante, pues, el artículo 272 del Código Judicial confiere estabilidad a aquellos funcionarios públicos del Ministerio Público y del Órgano Judicial, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de ese Código, que no cumplan los requisitos señalados en dicha excerta legal, mientras que no incurran en causa legal que amerite su remoción o separación del cargo. En razón de esa estabilidad, el funcionario al que se pretende destituir tiene derecho a que, previamente, se le siga un proceso disciplinario dirigido a comprobar la comisión de la falta respectiva, asegurándole además las garantías para la adecuada defensa de sus derechos (formulación de cargos, derecho a descargos, pruebas, alegar, derecho a impugnar).

Lo anterior, sin embargo, no ocurrió en el caso del señor SAMUDIO CONTRERAS, ya que como es fácil advertir con la lectura del acto atacado y del acto confirmatorio, su destitución se fundamentó exclusivamente en el hecho de que, a juicio, del funcionario demandado, se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que su ingreso al Ministerio Público no se dio a través de concurso. Como es fácil colegir, el Fiscal Primero Superior del Tercer Circuito Judicial, pasó por alto en su análisis el contenido de la norma legal citada, que lo obligaba a abrir un proceso disciplinario contra el recurrente para poder separarlo válidamente del cargo.

Como corolario, la Sala considera fundados los cargos de violación de los artículos 272 y 290 (literales a-e) del Código Judicial. De allí, que también estime viable acceder a la pretensión de nulidad incoada por el demandante. No obstante, no es posible acceder a la pretensión de pago de salarios caídos, toda vez que el artículo 272 ibídem sólo consagra a favor de los servidores públicos que se encuentren en las circunstancias descritas en esa norma, el derecho a la estabilidad, más no así el derecho a percibir el pago de salarios caídos en caso de reintegro. Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el pago de esta prestación sólo es posible cuando exista una norma legal que expresamente autorice dicho pago, atendiendo al principio de estricta legalidad, según el cual los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza, máxime en este caso, en que se pretende el desembolso de fondos públicos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 29 de 15 de junio de 2006, expedida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Circuito Judicial y en consecuencia, ORDENA el reintegro inmediato del señor ÁLVARO LUIS SAMUDIO CONTRERAS al cargo que ocupaba en el momento en que fue destituido, o a otro cargo de igual jerarquía y salario y NIEGA el pago de salarios caídos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELADIO OSTIA, EN REPRESENTACIÓN DE HIELO CRISTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 092-05 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE

PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-06

VISTOS:

El Lcdo. Eladio Ostia, en representación de HIELO CRISTAL, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 092-05 de 21 de septiembre de 2005, expedida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Coclé (en adelante la ANAM) y para que se hagan otras declaraciones.

BREVES ANTECEDENTES

Mediante Nota fechada 9 de abril de 2005, los señores Fidel Gómez y Luis Bernal, denunciaron ante varias autoridades, entre ellas la ANAM, las emanaciones de gas amoníaco proveniente de la empresa HIELO CRISTAL, S. A.

La denuncia motivó el inició de una investigación que culminó con la expedición del acto impugnado, a través del cual se sancionó a la actora con multa de B/.5,000.00, por el incumplimiento del estudio de impacto ambiental categoría I, ya que no colocó los sensores que permitían advertir los posibles escapes de gas amoníaco. Además de que no tramitó el respectivo permiso sanitario.

Como norma violada se citó únicamente el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, que establece que el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del programa de adecuación y manejo ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

En el concepto de la infracción se sostiene, en esencia, que la norma citada se violó por indebida aplicación, ya que esta disposición alude al incumplimiento de las normas de calidad ambiental y del estudio de impacto ambiental, en tanto que el cargo por el cual fue sancionada HIELO CRISTAL, S. A., "está constituido por la afirmada deficiencia del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, presentado para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE GALERA PLANTA DE HIELO" y por la falta de veracidad en el contenido de la declaración jurada del señor CESAR URRIOLA DELGADO", rendida para fundamentar el referido estudio (fs. 16-17).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota sin fecha, en la que, luego de un pormenorizado examen de los hechos y pruebas, plantea las siguientes conclusiones: que los moradores de la barriada Lafayett se han quejado de varios escapes de gas desde el inicio de operaciones de la fábrica, que existe un manejo inadecuado de los desechos sólidos, que el local no cuenta con medidas de seguridad que garanticen el control de escapes de gases y que pudiese existir incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, ya que la actividad genera un riesgo a la salud del ambiente (fs. 31-35).

Por su parte, el Procurador de la Administración Encargado emitió concepto mediante Vista No. 245 de 2 de mayo de 2007, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda, tras estimar que el acto impugnado no es ilegal (fs. 38-43).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto administrativo impugnado violó el artículo 112 de la Ley 41 de 1996.

Como se ha visto, esta norma faculta a la ANAM para imponer multas por el incumplimiento de diversas normas, entre ellas, las de calidad ambiental, el estudio de impacto ambiental, la Ley 41 de 1998, así como las leyes y decretos ejecutivos reglamentarios de dicha Ley.

Una de esas disposiciones reglamentarias de la Ley General del Ambiente (41 de 1998), es el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1º de julio de 1998. Este cuerpo normativo alude en su artículo 19 a los distintos tipos de Estudio de Impacto Ambiental, entre ellos, los de Categoría I, necesarios para los proyectos mencionados en el artículo 14 de ese Reglamente, "que no generan impactos ambientales significativos, cumplen la normativa ambiental existente y no conllevan riesgos ambientales". De acuerdo con esta misma norma, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, "se constituirá a través de una declaración jurada debidamente notarizada" y el "incumplimiento del contenido de esta declaración jurada acarreará las sanciones dispuestas por la Ley."

Como puede verse a foja 3 del expediente administrativo, el representante legal de la empresa demandante hizo la declaración notarial de que trata el artículo 14 ibídem, indicando allí que el proyecto de construcción de una galera Planta de Hielo "se ajusta a la normativa ambiental y/o no produce impactos ambientales negativos, significativamente adversos, ni genera riesgos ambientales".

Es en razón de lo anterior, que esta Superioridad considera que la infracción alegada no se produjo, pues, contrario al contenido de la citada declaración, las pruebas que obran en autos demuestran claramente que HIELO CRISTAL, S. A. no estaba cumpliendo con dicha declaración, constitutiva del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, ya que de las instalaciones de la empresa emanaron sustancias tóxicas, concretamente, amoníaco, que ponían en riesgo el medio ambiente y por ende, la salud de los moradores del área. Es más, el propio representante legal de la sociedad demandante, al preguntársele durante los descargos su opinión "respecto de la denuncia suscrita por los señores LUIS BERNAL Y FIDEL GOMEZ", respondió indicando que "Con relación a esto donde dice tres emanaciones de gas amoniaco, no fueron tres (3) sino dos (2)", que el escape se debió a unas válvulas defectuosas, que por ello no hubo evacuación, que controlaron la situación antes que llegaran los bomberos y que ciertamente un perro murió como resultado de este incidente, pero que ello obedeció a que estaba amarrado en el lugar del escape del gas (ver f. 47 del antecedente).

Los hechos expuestos conducen a la Sala a descartar el cargo de violación del artículo 112 ibídem, pues, la multa de B/.5,000.00 no se produjo por razón del contenido de la declaración jurada, sino por el hecho de que la actividad de fabricación de hielo presentó deficiencias no acordes con el contenido de dicha declaración, constitutiva del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, según la cual, esa actividad cumplía la normativa ambiental vigente y actividad no generaba riesgos ambientales.

En resumen, luego de un exhaustivo análisis de las constancias procesales, la Sala es del criterio que en autos no existen elementos de convicción que acrediten en modo alguna el vicio de ilegalidad que se le endilga a la Resolución No. 092-05 de 21 de septiembre de 2005, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 092-05 de 21 de septiembre de 2005, expedida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Coclé y por tanto, NIEGA la restante declaración.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOS-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE VICENTE & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº1023-2003 D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 538-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma De Vicente & González en representación de DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S.A., para que la Resolución Nº1023-2003 D.G., de 29 de septiembre de 2003 y el acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 20, que el actor eleva a este Tribunal la solicitud de que se requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios, ya que pese a que se gestionó la obtención de la documentación, dicha solicitud no fue atendida. (f.10)

Comprobado que el actor realizó gestiones infructuosas, como lo requiere el artículo 46 de la ley 135 de 1946 y que de conformidad con lo establecido, este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida y verificar la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, a fin de cumplir con el requisito del artículo 44 de la ley 135 de 1943, de la presentación de copia autenticada del acto impugnado y de verificar si fue presentada en tiempo oportuno la demanda, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Director General de la caja de Seguro Social, lo siguiente:

1.Copia autenticada de la Resolución 1023-2003 D.G., de 29 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social con la constancia de notificación efectuada a la sociedad Diseño y Arquitectura Los pueblos, S.A. o de su apoderado judicial.

2.Copia autenticada de la Resolución Nº160-2005, de 3 de marzo de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que resuelve el recurso de reconsideración, con la constancia de notificación efectuada a la sociedad Diseño y Arquitectura Los pueblos, S.A. o de su apoderado judicial.

3.Copia autenticada de la Resolución Nº39,635-2007-J.D., de 22 de mayo de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resuelve el recurso de apelación, con la constancia de notificación efectuada a la sociedad Diseño y Arquitectura Los pueblos, S.A. o de su apoderado judicial.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN ESKEYRA DEL CARMEN ABREGO DE ZEVALLOS TWENTY-TWO POINTS, PLUS TRIPLE-WORD-SCORE, PLUS FIFTY POINTS FOR USING ALL MY LETTERS. GAME'S OVER. I'M OUTTA HERE., PARA QUE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SEGUNDA VUELTA DEL CONCURSO DE NOMBRAMIENTO 2007) Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, SEAN DECLARADAS NULAS POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 21 de Septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 364-07

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides, en representación ESKEYRA DEL CARMEN ABREGO DE ZEVALLOS ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil cinco (2007), mediante el cual

no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución del Ministerio de Educación (segunda vuelta del concurso de nombramiento 2007) y la negativa tácita por silencio administrativo, sean declaradas nulas por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta el informe secretarial visible a foja 15 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1....
>
> 2.Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
>
> 3...."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rafael Benavides, en representación de ESKEYRA DEL CARMEN ABREGO DE ZEVALLOS contra el Auto de veintiuno (21) de agosto de dos mil cinco (2007).

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES Y POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINO ÁBREGO PÉREZ, AQUILINA ASPRILLA, MARÍA BEDOYA DÍAZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA NO. 896-2006-DFG DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 461 de 5 de julio de 2007, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 13 de marzo de 2007, a través de la cual el Magistrado Sustanciado admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Castro & Robles y por el Lcdo. Miguel González, en representación de CELESTINO ÁBREGO PÉREZ, AQUILINA ASPRILLA, MARÍA BEDOYA DÍAZ y otros, para que se declare nula la Nota No. 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, suscrita por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

La impugnación de la admisión de la demanda se fundamenta, en esencia, en que el acto administrativo que la citado acto no es de carácter definitivo sino de mero trámite, toda vez que se trata de una nota interna cuyo contenido debe ser atendido por la peticionaria, es decir, la Autoridad de Aeronáutica Civil. No se trata, pues, de un

acto que afecta derecho subjetivo alguno de los demandantes, o que éstos hayan sido notificados de un acto expedido por la autoridad nominadora, condición necesaria para acudir ante la Sala Tercera (fs. 87-91).

Al recurso de apelación se opusieron los demandantes, quienes consideran que no se está en presencia de un acto preparatorio, pues, las constancias procesales evidencian que la Autoridad de Aeronáutica Civil había aprobado y no tenía objeción alguna a la realización del pago a los demandantes, en vista de lo cual sometió la planilla contentiva de los nombres de aquellos funcionarios que calificaban, a criterio de la Autoridad de Aeronáutica Civil, al retiro anticipado. Agregan los demandantes, que más que una mera nota de carácter interno, el acto atacado constituye una negativa del refrendo solicitado, lo cual se evidencia en el hecho de que los desembolsos no fueron aprobados ni realizados.

Asimismo, sostiene la representación judicial de los demandantes, que por Ley a éstos se les ha otorgado un derecho como trabajadores de la Autoridad de Aeronáutica Civil, por lo que la nota impugnada los sitúa ante una evidente violación de derechos subjetivos, cuya restablecimiento se pide a través del acto acusado (fs. 93-99).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no existen elementos de mérito para variar la decisión del A-quo, ya en la nota que se impugna como ilegal, efectivamente, el Contralor General de la resolvió no aprobar la planilla de retiro voluntario que el entonces Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil le envió para su refrendo. En otras palabras se trata de una decisión susceptible de afectar derechos subjetivos, en la medida en que se niega un pago a personas que alegan tener derecho a él, en virtud de lo establecido en la Ley 22 de 2003.

Vale agregar, que el precedente que el señor Procurador citó como fundamento de su apelación no es pertinente al caso, pues, de la lectura del mismo, se colige que en esa ocasión el señor Contralor emitió una opinión al objetar las planillas de compensación de funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil. Así lo confirma el fallo transcrito parcialmente por el apelante, cuando afirma con relación a la nota allí impugnada, que ésta "guarda relación con la opinión, de ese ente fiscalizador, en torno a la solicitud del Director General para que se aprobaran las planillas preliminares de compensación, de los funcionarios de esa entidad aeronáutica que se acogerían al retiro voluntario."

En el presente caso, de lo que se trata es de una decisión a través de la cual el funcionario demandado se niega a refrendar una planilla, incluso después de haber ordenado que se efectuará una fiscalización a la misma para determinar si la planilla se había emitido con corrección y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La negativa a aprobar dicha planilla tiene fundamento, a su vez, en el Informe de Evaluación Fiscal No. 0-2006-DFG, cuya copia autenticada reposa a partir de la foja 3.

Como corolario, este Tribunal estima que debe confirmarse la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 13 de marzo de 2007, a través de la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Castro & Robles y por el Lcdo. Miguel González, en representación de CELESTINO ÁBREGO PÉREZ, AQUILINA ASPRILLA, MARÍA BEDOYA DÍAZ y otros, para que se declare nula la Nota No. 896-2006-DFG de 25 de septiembre de 2006, suscrita por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECT VISION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA RESOLUCIÓN NO. 201-923 DE 15 DE MARZO DE 2006, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 659-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 424 de 22 de junio de 2007, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 20 de diciembre de 2006, a través de la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rafael Rivera, en representación de DIRECT VISION, S. A., para que se declare nula Resolución No. 201-923 de 15 de marzo de 2006, expedida por la Directora General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, el recurrente estima que la demanda no debió ser admitida porque la empresa DIRECT VISION, S. A. no está legitimada para promover dicha iniciativa, pues, en todo caso, quienes pueden pedir la devolución del impuesto sobre el servicio de televisión por cable son sus usuarios, por tener la categoría de contribuyentes y no la empresa demandante, que no es más que un agente recaudador del aludido impuesto.

Al recurso de apelación se opuso el Lcdo. Rivera, quien sostuvo que el acto demandado no niega un derecho a terceras personas, sino a la sociedad DIRECT VISION, S. A., por lo cual es ésta la persona afectada. Asimismo, sostiene que la demanda cumple todos los requisitos formales indispensables para su admisión, por lo que no existe razón para que deje de admitirse alegando como fundamento el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no existen elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el A-quo.

En efecto, una rápida lectura de los autos permite establecer que la Resolución No. 201-923 de 15 de marzo de 2006 se dictó para resolver una petición de reconocimiento de un crédito fiscal hecha por la empresa DIRECT VISION, S. A. A través de esta resolución, la Dirección General de Ingresos declaró improcedente dicha petición, por lo que la demandante ciertamente resultó afectada con la decisión contenida en ese acto de carácter individual, que estima lesivo de sus derechos.

Por otra parte, la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para su admisión, por lo que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 20 de diciembre de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rafael Rivera, en representación de DIRECT VISION, S. A., para que se declare nula Resolución No. 201-923 de 15 de marzo de 2006, expedida por la Directora General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS MITRE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. ARH-031-2007 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 21 de Septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 489-07

VISTOS:

El Lcdo. Edwin Cedeño, en representación de GERTUDRIS MITRE, pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ARH-031-2007 de 5 de febrero de 2007, mediante la cual, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Herrera (en adelante la ANAM), le impuso una multa de B/.9,000.00 por incurrir en infracciones reiteradas a la legislación forestal positiva.

Como se lee a foja 13, el Lcdo. Cedeño formula su petición cautelar "en vista de que como es ya conocido, la autoridad sancionadora cuenta con el procedimiento de cobro coactivo, y tal cual se puede apreciar en el infolio correspondiente, se han realizado las actividades tendientes a ejecutar el mismo sobre mi representado."

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o norma demanda si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio grave y de difícil e imposible reparación.

A juicio de la Sala, la petición de suspensión provisional debe negarse, toda vez que del examen de los autos no se advierten elementos que acrediten a favor del demandante la apariencia de buen derecho, como tampoco existe prueba de los perjuicios que pudieran resultar de la ejecución del acto impugnado. Es más, la prueba que según el Lcdo. Cedeño demuestra la posible afectación derivada del inicio de un proceso por cobro coactivo contra su representado, no guarda relación alguna con la ANAM, ya que este documento fue expedido por el Juez Ejecutor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ver f. 7).

En esa línea, procede negar la petición incoada, no sin antes aclarar que el pronunciamiento aquí adoptado no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. ARH-031-2007 de 5 de febrero de 2007, expedida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Herrera.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO OLMEDO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 93 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 39-06

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR VÁSQUEZ, en representación de DIONISIO OLMEDO VERNAZA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 93 del 28 de febrero de 2005, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según señala el recurrente, el día 29 de diciembre de 2004, se encontraba laborando como superior en turno en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza en la Provincia de Colón, cuando fue sorprendido por una visita carcelaria autorizada por su superior, el Director Encargado de dicho centro penitenciario.

Alega el representante de la parte actora, que dicha visita se celebró "en un lugar no destinado habitualmente para ello, o sea, en el área de Seguridad Interna", motivo por el cual se procedió con la confección de una serie de informes sobre el particular hecho, sin que en ellos se señalara al señor DIONISIO VERNAZA, como parte involucrada.

Pese a ello, explica el letrado, se emite el Decreto de Personal No. 93 del 28 de febrero de 2005, por medio del cual el Ministerio de Gobierno y Justicia destituye a su representado, decisión que fue confirmada luego de ser recurrida en reconsideración.(f.15)

Para quien demanda el decreto acusado viola en forma directa por omisión, el artículo 103 del Resuelto 1008, de 10 de octubre de 2001 (Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia) por cuanto el mismo establece que para sancionar o destituir a un funcionario de dicho Ministerio, se debe recurrir a una investigación sumaria por parte de la oficina institucional de recursos humanos.

De igual forma, considera infringido el artículo 102 de la referida excerta legal, en forma directa por comisión, toda vez que "no se tipificó la falta como cometida y comprobada", así tampoco la culpabilidad del señor VERNAZA, y en todo caso, se le debió aplicar las sanciones mencionadas en el artículo 103 del Reglamento Interno y no la máxima de destitución.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 2004 DAL de 24 de agosto de 2006, El Ministro de Gobierno y Justicia remitió el informe que le fuera requerido por la Sala sobre su actuación en el presente negocio, el cual se encuentra visible a fojas 41 y 42 del expediente.

Señala el funcionario demandado que el señor DIONISIO OLMEDO VERNAZA entró a laborar en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en la Dirección General del Sistema Penitenciario desde el día 23 de marzo de 1993, con el cargo de guardián de prisión.

Para la fecha de 29 de diciembre de 2004, se suscitaron una serie de hechos por los cuales fue investigado el prenombrado, toda vez que para esa fecha, el mismo era Jefe de Seguridad Interna del Penal.

Agregó el funcionario, que el señor DIONISIO VERNAZA, era un servidor público de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, no se encontraba amparado por la Ley 9 de 20 de junio de 1984, que regula la Carrera Administrativa, razón por la cual fue destituido del cargo que ocupaba en la Dirección General del Sistema Penitenciario. (f. 41-42)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal No. 155 de 30 de marzo de 2006, el Procurador de la Administración manifestó que la remoción del señor DIONISIO OLMEDO VERNAZA, se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y, en función de ello, no está obligada a invocar una causal para proceder a su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta que justificara la medida adoptada.

Aunado a lo anterior, señala que no existe evidencia documental ni en el cuaderno judicial, como tampoco en el expediente administrativo, que demuestren que al momento de su destitución DIONISIO OLMEDO VERNAZA, gozaba de estabilidad. (f.45)

Por lo expuesto, solicitó se denegaran las pretensiones del demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

La parte actora ha solicitado a esta Corporación Judicial, declare la ilegalidad del Decreto de Personal No. 93 de 28 de febrero de 2005 del 27 de junio de 2000, por medio del cual se le destituye del cargo de Inspector de Seguridad III, a DIONISIO OLMEDO VERNAZA, con fundamento en el numeral 7 del artículo 102 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001 (Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia).

La pretensión fue sustentada básicamente, en que la destitución no se llevó a cabo en los términos que señalan los artículos 102 y 103 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001 (Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia), por considerar que a la sanción máxima de destitución le debió anteceder una investigación de los hechos que motivaran la misma.

Para los fines de resolver la presente controversia, resulta necesario referirnos al Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual establece claramente en su artículo 38, que adquieren estabilidad en el cargo, aquellos servidores públicos de carrera administrativa que hayan culminado y aprobado su periodo de prueba.

Así también señala este mismo reglamento en su Capítulo II, artículo 103, los parámetros a seguir en el proceso disciplinario en el caso de verificarse una falta por parte de los servidores de la institución para lo cual establecen las diferentes etapas de procedimiento que deben preceder a la sanción disciplinaria, encontrándose en primer lugar, la "Investigación" a la que hace alusión el actor y que deberá estar a cargo de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Cabe señalar además, que la Ley No. 9 de 1994 de Carrera Administrativa, que sirve de fundamento legal al Resuelto No. 1008 de 2001(Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia), dicta el concepto de funcionario de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

> "Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:
>
> ...
>
> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Como se comprueba a foja 4 del expediente administrativo, el señor DIONISIO OLMEDO VERNAZA, ingresa a la institución en el año 1993, a través de su nombramiento como "Guardia", cargo que ejerció hasta tomar posesión del cargo de Inspector de Seguridad III del cual fue destituido.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, la Sala es del criterio que el señor OLMEDO VERNAZA no gozaba de estabilidad luego de que se comprueba que el mismo no ingresó a la institución, siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la Ley No. 9 de 1994 de Carrera Administrativa, e implementadas en el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Resuelto No. 1008 de 2001, motivo por el cual, debemos partir del hecho que el estatus laboral del demandante dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, era el de funcionario de libre nombramiento y remoción, caso en el cual su destitución no estaba sujeta a que se llevase a cabo una investigación previa, para verificar si en efecto el mismo había incurrido en las faltas que dieron pie a la sanción máxima de destitución.

Este ha sido el criterio adoptado por la Sala en casos similares, donde se ha pronunciado en los siguientes términos: .

> "De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente de Nora Stella Barrera se desprende que estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción.
>
> Este hecho se confirma del Resuelto de Personal No. 399, de 6 de noviembre de 1995, donde el funcionario demandado nombró a Nora Stella Barrera en la posición transitoria No. 518, con el cargo de Secretaria III (folio 20) y el Resuelto de Personal No. 001, de 2 de enero de 1996, a foja 21, mediante el cual el Administrador General de la institución demandada nombró a Nora Stella Barrera en el puesto de Secretaria III. Ello ratifica que Nora Stella Barrera ingresó al cargo de Secretaria III, por libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos.
>
> Cabe tener en cuenta que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento descrito deja claramente sentado, que el cargo ocupado por la ofendida es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración por parte del funcionario acusado, quien al pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la afectada, reitera que para su remoción hizo uso de la facultad discrecional de que goza por virtud de ley, sin que mediara causa que justificara su destitución, es decir, que ésta no se debió a la aplicación de sanción disciplinaria.
>
> Replanteada esta idea, la remoción de la prenombrada no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.
>
> La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.(Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Nora Stella Barrera Fernández VS Autoridad de la Región Interoceánica, Magistrado ponente: Adán Arnulfo Arjona López. primero (1) de noviembre de dos mil dos (2002) (énfasis nuestro).

Con lo señalado en la jurisprudencia que precede, se llega a la conclusión, que para la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción no es requisito el proceso disciplinario, y en el caso del señor OLMEDO VERNAZA, si bien su destitución estuvo vinculada a una investigación llevada a cabo en un proceso disciplinario, que a consideración de la Sala fue acorde con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, y que estuvo conformada por una serie de informes rendidos por los propios funcionarios implicados en los hechos que dieron pie al inicio del proceso disciplinario, ello no era un requisito previo a su destitución puesto que el mismo podía ser removido discrecionalmente.

Del estudio llevado a cabo por la Sala sobre el proceso administrativo, resulta de mayor relevancia el hecho, que en el desarrollo del mismo el demandante no se encontró en indefensión, tal y como se alega, puesto que éste presentó oportunamente los recursos que le son permitidos por ley, hasta agotar la vía gubernativa, y posteriormente acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de lo expuesto en los párrafos que preceden, consideramos de especial importancia hacer énfasis en que el señor OLMEDO VERNAZA no gozaba de la estabilidad en el cargo, la que solamente pudo haber adquirido por ley especial o por su ingreso a la carrera administrativa, motivo por el cual su estatus como servidor de dicha institución, era de funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a ser removido o destituido por la autoridad nominadora en cualquier momento con base a su potestad discrecional.

Sobre la base de los expresado en los párrafos que preceden, esta Superioridad esgrime el criterio que no han prosperado los cargos de violación de los artículos invocados por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 93 del 28 de febrero de 2005, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Julio César Vásquez en representación de DIONISIO OLMEDO VERNAZA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALONSO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 72-2007 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	302-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, actuando en representación de MARIO ALONSO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 72-2007 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Mediante providencia de ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando que el actor interpuso la acción de plena jurisdicción solicitando que se declare nulo por ilegal un acto administrativo meramente confirmatorio, y no el acto administrativo original que decide el fondo del asunto.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El licenciado MOLINAR, se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, a través de la presentación del recurso de apelación, toda vez que considera que la Resolución No. 72-2007 de 14 de febrero de 2007, no es confirmatoria del Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, si no que lo es, la Resolución No. 060 de 28 de enero de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual por mandato de la Ley No. 9 de julio de 1994, era irrecurrible ante la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

De igual forma señala el apelante, en lo medular de su escrito, que independientemente que el acto demandado sea confirmatorio o no del acto principal, el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, lo que señala es que "no será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa", por tanto, considera que esta norma no da margen para señalar que la demanda no se puede dirigir contra los actos confirmatorios. En ese mismo sentido continúa argumentando lo siguiente:

> "lo que no da margen para señalar que la demanda no se puede dirigir contra los actos confirmatorios, porque de la norma se infiere ese mandato; si no que si se anula o reforma el acto impugnado, todos los actos quedan sin valor, porque tampoco dice la norma que si se anula o reforma, el acto confirmatorio, el acto principal queda vigente, porque tal afirmación sería procesalmente contradictoria, porque el acto originario al ser impugnado, queda sin vigencia y sin producir efectos jurídicos, que solo recupera, cuando el segundo acto lo confirma, de manera que si el acto confirmatorio, se anula o reforma, porque es susceptible de ataque por la vía de recursos o demandas no puede quedar incolumne o jurídicamente firme haciendo tránsito a "cosa juzgada", ..."(sic)

Por otro lado, el Tribunal observa que se corrió traslado al señor Procurador de la Administración de la providencia de 24 de julio de 2007 mediante la cual el Sustanciador concede el recurso de apelación, sin que presentara oposición al mismo.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Atendidas las consideraciones del apelante, se procedió con la revisión de la actuación del Sustanciador, a partir de lo cual debemos expresar lo siguiente:

Como bien ha señalado el Sustanciador, la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, fue promovida con el propósito de que se declarara la ilegalidad de la Resolución No. 72-2007 de 14 de febrero de 2007, por medio de la cual la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (Presidencia de la República), negó el recurso de apelación interpuesto contra el Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Como ha de considerarse, el acto administrativo es una declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. (cfr. Ley 38 de 2000).

En ese sentido, se ha podido constatar, que el acto que causa en este este caso, efectos adversos al demandante, es decir, su destitución del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, es precisamente el Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, motivo por el cual ha de considerarse éste como el acto administrativo principal o definitivo, susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

De conformidad con lo señalado, el acto que debió atacarse por esta vía, debió ser entonces el Decreto de Personal No. 90 de 11 octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y no la Resolución No. 72-2007 de 14 de febrero de 2007 dictada por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, por lo que no habiendo cumplido el actor con este requisito de admisibilidad, este Tribunal ha de considerar que la presente demanda ha sido presentada defectuosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y por tanto resulta imposible darle curso a la misma.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de ocho (8) de junio de dos mil siete (2007) dictado por el Sustanciador, y por tanto, NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por el Licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, actuando en representación de MARIO ALONSO BARRÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 72-2007 de 14 de febrero de 2007 proferida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSWALDO M. FERNÁNDEZ E., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO, S. A. CAROL CITY INVESTMENT, S.A. Y FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 13 DE ABRIL DE 2006 EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-06

VISTOS:

El Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, actuando en representación de las sociedades BRISAS DE LLANO BONITO S.A.; CAROL CITY INVESTMENT S.A., y de FELIX ANTINORI NIETO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarase nula, por ilegal, la Nota de 13 de abril de 2006, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

No obstante, en el curso del proceso, el licenciado FÉLIX ANTINORI NIETO, quien asumió la representación judicial de todos los demandantes, ha presentado desistimiento del proceso contencioso administrativo. El escrito de desistimiento se acopia a foja 132 del expediente, y fue presentado el 21 de agosto de 2007.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho que, de acuerdo a la documentación que obra a fojas 23-25 del expediente, el apoderado judicial FELÍX ANTINORI NIETO es el Presidente y Representante Legal de la Sociedad BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y posee además un poder general de administración y representación de la Sociedad CAROL CITY INVESTMENT S.A., se desprende que efectivamente está facultado para desistir de este proceso. De allí, que la Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado para que se declarase nula, por ilegal, la Nota de 13 de abril de 2006, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE GAMING & SERVICES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 26 de Septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 666-04

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la petición de fechada 18 de agosto de 2004.

El Magistrado Spadafora Franco funda dicha solicitud en lo siguiente:

> "En efecto, al momento de revisar el expediente he advertido que entre los directores de la sociedad demandante figura el señor HELIOS NAVARRO, tal como se observa en la certificación del Registro Público visible a foja 7 del expediente, y que el mismo comparecerá al Tribunal el próximo 1 de octubre de 2007, a rendir testimonio.
>
> He de indicar, que el señor HELIOS NAVARRO se encuentra en relación a mi persona, en el primer grado de parentesco por afinidad, toda vez que es el cónyuge de mi hija, la Arquitecta VANESSA SPADAFORA. Esta circunstancia, me impide continuar conociendo del negocio, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943." (f. 78 del expediente)

El contenido de la disposición legal aducida lo reproducimos a continuación:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1....
>
> 3.Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
>
> 4.Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Se aprecia que la situación advertida por el Magistrado Spadafora configura las causales de impedimento transcritas, en virtud que se ha comprobado que una de las partes del proceso se encuentra en el primer grado de parentesco por afinidad en relación al peticionario.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 765 del Código Judicial, se designa al Magistrado Alberto Cigarruista de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 26 de Septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 474-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 9 de noviembre de 2006, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación del señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que la parte demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, indica el señor Procurador lo siguiente:

> "Este despacho es del criterio que en el caso bajo estudio no se ha configurado el silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 38 de 2000, toda vez que la institución demandada ante la omisión de uno de los requisitos contemplados en el decreto de gabinete 41 de 2002, comunicó de este hecho al peticionario a fin de que el mismo subsanara tal omisión, correspondiéndole entonces a éste, corregir o sustentar su postura ante la junta de evaluación de agentes de corredores de aduanas en un plazo de 8 días, procedimiento con el cual no se cumplió".

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se ordene a la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas recomendar al Ministro de Economía y Finanzas la expedición de la licencia de agente corredor de aduana al señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA, toda vez que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 41 de 1996 y el Decreto de Gabinete Nº 41 de 2002.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1.Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa; ...".

En el caso que nos ocupa, se observa que el señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA formalizó su solicitud ante la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas el día 24 de abril de 2006. Por otro lado, mediante Nota No. 701-062-J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, visible a foja 7 del expediente, el Presidente de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas le comunica al licenciado Moisés Granados Martínez, apoderado especial del señor RÍOS ESPINOSA, que con relación a la solicitud formulada "le falta el documento indicado en el Artículo 31 acápite b) del Decreto de Gabinete Nº 41 del 11 de diciembre de 2002, que señala, previa equivalencia del título por la Universidad de Panamá".

Ahora bien, en atención a las consideraciones anteriores, el señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA, en virtud de apoderado judicial, formalizó ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción

por considerar que se había negado, vía silencio administrativo, la solicitud que formulara ante la Autoridad el día 24 de abril de 2006. La acción en comento fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de agosto de 2006.

Como se desprende de las constancias procesales, al momento de presentación de la demanda en cuestión no existía pronunciamiento alguno relacionado con la solicitud que formulara el señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA ante la autoridad administrativa, situación que ciertamente configura la figura del silencio administrativo negativo, toda vez que habían transcurrido más de dos meses desde la presentación de su solicitud ante la Administración.

En relación con lo planteado por el señor Procurador, sobre la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte del señor RÍOS ESPINOSA, toda vez que la Administración expidió la Nota No. 701-062-J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, en que le indicaba que su solicitud de idoneidad debía estar acompañada de determinada documentación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman preciso señalar que, si bien es cierto, la nota en cuestión no configura un acto recurrible ante esta Sala por no tener el carácter de definitivo, sí es cierto que la no atención de la misma por parte del solicitante sumado a la falta de decisión por parte de la Autoridad sí conlleva la configuración de un silencio por parte de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, entendiéndose entonces denegada la solicitud de expedición de idoneidad formulada, negativa que ciertamente es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 9 de noviembre de 2006, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán, en representación del señor JOSÉ HERNÁN RÍOS ESPINOSA.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA I. ORTÍZ B., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MÉDICO DENTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 247 DE 14 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	565-07

VISTOS:

Ha sido presentada ante esta superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada Xenia I. Ortíz., quien actúa en nombre y representación de DISTRIBUIDORA MÉDICO DENTAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución Nº 247 de 14 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud y demás, se hagan otras declaraciones.

Alega la parte demandante haber presentado recurso de apelación en contra de la precitada resolución y de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha requerido a esta Superioridad, oficiar a la Secretaria General del Ministerio de Salud, a fin que emita una certificación donde se acredite la fecha de presentación y sustentación de dicho recurso de apelación y en la que se deje constancia de que este recurso no fue respondido dentro del término correspondiente, por lo que se ha configurado el silencio administrativo.

Siendo procedente la petición realizada por la parte demandante, a fin de determinar la admisibilidad de la acción impetrada, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA OFICIAR a la Secretaria General del Ministerio de Salud, a fin que remita a esta Superioridad lo siguiente:

1.- Certificación donde informe a este Despacho la fecha de presentación del recurso de apelación promovido por la empresa Distribuidora Médico Dental, S.A. en contra de la Resolución Nº 247 de 14 de junio de 2007 y manifieste si dicho recurso de apelación ha sido resuelto.

2.- En caso de haberse resuelto el recurso, requerimos el envío a esta Superioridad de copia autenticada de esa resolución.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-2007

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de MARCELA DECEREGA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota ICyS-AP-0236-2007 del 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora presenta una solicitud especial, la cual consiste en que previo al trámite de admisión, se requiera a la Dirección de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, copias autenticadas del acto administrativo impugnado y de los documentos que acompañan al informe al que se hace referencia en dicho acto, lo cual manifiesta le fue negado.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que, para hacer viable este tipo de solicitudes previas, debe constar que el demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación solicitada y que ésta resultó infructuosa.

Se aprecia que el recurrente realizó las diligencias pertinentes para obtener los actos administrativos en comento, lo cual se desprende de las notas visibles de las fojas 16 a 18 del expediente, y ante la falta de entrega de los mismos, resulta viable acceder a lo impetrado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social remita copia autenticada, con las constancias de su notificación o fecha de recibido, de los siguientes documentos:a) Nota ICyS-AP-0236-2007 del 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.b) Nota I.C.y S.-A.P.No.2593-2005 del 18 de octubre de 2005, suscrita por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.c) Nota I.C.y S.-AP-3407-2004 del 26 de noviembre de 2004, proferida por la Oficial de Personal y la Jefa de Sección de Acciones de Personal de la Caja de Seguro Social. d) Informe D.CR.P.-272-2004 fechado 16 de febrero de 2004, dirigido a la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FORREST, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0233 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	75-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de VÍCTOR FORREST ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0233 de 8 de noviembre de 2004 dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Arraiján.

Mediante el acto acusado de ilegal, el funcionario demandado declaró sin efecto el nombramiento del señor FORREST como Auxiliar de Contabilidad de la Dirección de Tesorería del Municipio de Arraiján, a partir del 8 de noviembre de 2004.

La interposición del recurso de reconsideración trajo como consecuencia que dicho Tesorero Municipal, después de hacer una análisis de los argumentos presentados por la parte afectada, procediera a mantener en todas sus partes el acto de destitución, a través de la Resolución de 20 de diciembre de 2004.

La inconformidad del señor FORREST con la actuación del Tesorero Municipal de Arraiján deviene en la interposición de la demanda contenciosa que pasamos a estudiar.

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Según el licenciado Ayala, el acto de destitución de que fue objeto el señor VÍCTOR FORREST se hizo con desconocimiento del debido proceso que consagra la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

En su opinión, a FORREST no se le podía destituir salvo que hubiese incurrido en la comisión de una causal disciplinaria que ameritara la imposición de esta sanción. Argumenta, que todo servidor público, sea o no de carrera administrativa, tiene derecho a que se le destituya con base en una causal comprobada luego de haberse seguido un proceso de investigación.

Agrega, que ante la violación de los artículos 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 19994; resulta procedente que la Sala Tercera declare ilegal la Resolución Nº 0233 de 8 de noviembre de 2004; ordene el reintegro del señor VÍCTOR FORREST al cargo de auxiliar de contabilidad y el pago de salarios caídos desde que fue removido del cargo hasta que se haga efectivo su reintegro (fs. 11-15).

III-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por medio del escrito legible de fojas 30 a 31 del expediente contencioso, el Tesorero Municipal de Arraiján le explicó a la Sala que la actuación que cuestiona el señor VÍCTOR FORREST se sustenta en la atribución que le asiste para destituir al personal que carece de estabilidad en el cargo dentro de la institución y reestructurar la tesorería ante la existencia de problemas específicos que afectaban a los ingresos municipales.

IV-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 355 de 26 de mayo de 2006, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Como fundamento de su petición sostuvo que el hecho que un servidor público de libre nombramiento y remoción, carece de estabilidad en el cargo y puede ser removido sin que se le siga un procedimiento disciplinario.

Destaca, que como el demandante no era un funcionario que había ingresado al cargo por concurso de méritos ni estaba amparado por una Ley Especial; podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora (fs. 37-42).

V-DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto de destitución demandado es ilegal.

Esto es así, porque el señor VÍCTOR FORREST no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de auxiliar de contabilidad de la Dirección de Tesorería del Municipio de Arraiján. Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

En consecuencia, al señor VÍCTOR FORREST no le son aplicables las normas de la Ley 9 de 1994 que cita como violadas, por no ser funcionario de Carrera Administrativa. En torno a este tema, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

> "Según se infiere de los referidos cargos de ilegalidad, el actor pretende que se le apliquen diversas normas de la Ley de Carrera Administrativa, no obstante, como señala la Procuradora de la Administración, éste no ha acreditado que forma parte de esa Carrera pública. Es pertinente recordar, que "de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley ...
>
> Como el señor TORRES URRIOLA no ha acreditado que es funcionario de Carrera Administrativa, no le son aplicables las disposiciones legales que citó como violadas, algunas de las cuales contienen derechos y garantías que la Ley ha reservado exclusivamente para los funcionarios de la Carrera Administrativa (V. gr. el artículo 153). Por tanto, procede descartar los cuatro primeros cargos de ilegalidad."
>
> (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2004: ROY TORRES URRIOLA CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO).

Reconocida la falta de estabilidad en el cargo del señor VÍCTOR FORREST, debemos señalar que en virtud de ello estaba sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración; y que en el caso de los servidores públicos adscritos a la Tesorería de los Municipios está reconocida expresamente en el numeral 15 del artículo 57 de la Ley Nº 106 de 1973. Su texto dice así:

> "Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:
>
> ...
> 15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los Consejos Municipales.
>
> ..."

Los razonamientos expuestos, llevan a este Tribunal a considerar infundados los cargos de ilegalidad planteados en la demanda y como consecuencia, a negar las pretensiones formuladas en ésta.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 0223 de 8 de noviembre de 2004, dictada por el Tesorero Municipal de Arraiján y NIEGA las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO A. BERDIALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO.2005 (3210-1830) 2 DEL 26 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	666-05

VISTOS:

El Licenciado SIXTO ABREGO, actuando en nombre y representación de MARCO ANTONIO BERDIALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia General No. 2005(32010-1830)2 de 26 de enero de 2005, dictado por el Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Decreto de Gerencia General No. 2005(32010-1830)2 de 26 de enero de 2005, dictado por el Banco Nacional de Panamá, decreta la destitución de MARCO BERDIALES del cargo de Jefe de Sección I que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal 12 de Octubre.

El fundamento de esta decisión se ubica en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, que le confiere al Gerente General la potestad de nombrar y remover libremente a los funcionarios de dicha entidad estatal. Complementariamente se señala, que el servidor público destituido había incurrido en negligencia en el desempeño de sus deberes, ocasionando pérdidas monetarias al Banco Nacional de Panamá.

II-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante considera que el acto de destitución viola el artículo 150 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa, así como los artículos 11, 18, 19 y 24 de la Ley 20 de 1975; los artículos 770 y 794 del Código Administrativo y los artículos 52 numeral 2, 201 numerales 1, 21, 31 de la Ley 38 de 2000.

Al motivar los cargos endilgados, se señala fundamentalmente que el Banco Nacional de Panamá infringió las normas antes enunciadas, en virtud de que la remoción del funcionario BERDIALES debió disponerla el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y no el Gerente de Recursos Humanos como aconteció en este caso.

Por estas razones, solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado.

III-INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la autoridad acusada, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación. El referido informe fechado 12 de diciembre de 2005, se acopia a fojas 32-34 del expediente, y en el mismo se señala que la destitución del señor BERDIALES está fundamentada en el artículo 24 de la ley 20 de 1975, que faculta al Gerente General del Banco Nacional de Panamá para remover libremente al personal subalterno.

Asimismo se destaca, que el señor BERDIALES incurrió en una grave falta en el manejo de su cargo, que le ocasionó perjuicios económicos importantes al BANCO NACIONAL DE PANAMA,

De allí, que a juicio de la Gerente General de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, por haber recibido autorización expresa del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, podía aplicar la destitución, medida de personal que fue posteriormente mantenida por el Subgerente General y la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

IV.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.694 de 29 de septiembre de 2006, visible a fojas 53-61 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión del demandante.

En ese contexto, el Ministerio Público señala que la destitución del señor MARCOS BERDIALES se encuentra legalmente fundamentada, toda vez que la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá goza de facultad legal para nombrar y remover libremente al personal subalterno, conforme a lo previsto en la ley 20 de 1975.

Añade, que en el negocio de marras consta que mediante Resolución GG-224-2004 de 20 de diciembre de 2004, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá autorizó a la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos para que firmara destituciones, entre otras acciones de personal, razón por la cual la actuación demandada no infringe las normas invocadas en la demanda.

IV-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Básicamente se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución del señor MARCOS BERDIALES deviene ilegal, por cuanto la Gerente de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá no tenía facultades y carecía de competencia para aplicar la sanción de destitución al demandante, facultad que sólo compete al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, como autoridad nominadora.

Una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo al señor BERDIALES, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que la medida administrativa se apoya en la potestad que la Ley 20 de 1975 le otorga a la Gerencia General de la entidad bancaria estatal, para nombrar y remover libremente al personal subalterno.

En efecto, la Sala Tercera advierte que los actos demandados han citado como parte de su fundamento legal, el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, que a la letra establece:

> "ARTÍCULO 24: El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último ..." (El subrayado es nuestro).

Como se desprende de la norma en cita, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá tenía facultad discrecional para destituir al funcionario BERDIALES, del cargo que ocupaba en la entidad bancaria, por tratarse de un servidor público de libre nombramiento y remoción, sin necesidad siquiera de mediar o invocar causal disciplinaria.

A propósito de lo anterior, la Sala advierte que la Gerencia General de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá -que firma el acto de destitución-, había sido debidamente facultada por la autoridad nominadora, es decir, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, para aplicar la destitución, como se colige del documento incorporado a foja 52 del expediente.

En tales circunstancias, el Tribunal debe negar los cargos de incompetencia que se formularon en relación a los artículos 150 de la Ley 9 de 1994, así como los artículos 11, 18, 19 y 24 de la Ley 20 de 1975; los artículos 770 y 794 del Código Administrativo y los artículos 52 numeral 2, 201 numerales 1, 21, 31 de la Ley 38 de 2000, al constatarse que la funcionaria en cuestión estaba plenamente facultada para suscribir el acto de destitución.

En cuanto a los cargos adicionales formulados, por supuesta negligencia, la Sala debe reiterar que resultaba innecesario la comprobación de dichas faltas, siendo que el acto de destitución se ampara en la facultad de libre

remoción de la autoridad nominadora. No obstante, es oportuno mencionar, que el derecho de defensa de la parte afectada no fue conculcado en el procedimiento administrativo, en vista que contra la declaratoria de destitución presentó recurso de reconsideración y apelación, agotando la vía gubernativa, y en tiempo oportuno presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo mérito se decide en esta causa.

Por lo anterior, nos vemos precisados a reconocer que el demandante no gozaba de estabilidad en su cargo cuando fue destituido, y la Gerencia de Recursos Humanos, por autorización de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, podía disponer la destitución del señor BERDIALES.

V- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Gerencia General No. 2005(32010-1830)2 de 26 de enero de 2005, dictado por el Banco Nacional de Panamá y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE ROBLES BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO NO. 78-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	624-05

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de JACQUELINE ROBLES BORRERO, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto No. 78-DDRH de 17 de marzo de 2005, expedido por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto acusado, el Contralor General de la República destituyó a la señora ROBLES BORRERO basándose en que ésta no había cumplido los requisitos de selección para el cargo de Secretaria Ejecutiva II (Grado 10), que exige título universitario con especialización en secretariado ejecutivo; que ingresó sin cumplir la totalidad de los exámenes requeridos en el proceso de reclutamiento y selección que dispone el artículo 22 del Reglamento Interno de la Institución y finalmente, porque no cuenta con el período de antigüedad de cinco años que se requiere para formar parte de la Carrera Especial de los Servidores Públicos de la Contraloría.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el Lcdo. Ayala, el acto impugnado violó los artículos 8, 9 y 55 de la Ley 32 de 1984, así como el artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y el artículo 135, numeral 1, de la Ley 9 de 1994.

La primera de las normas citadas señala en su parte pertinente que la selección y promoción del personal de la Contraloría se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales; también alude al establecimiento de un sistema de clasificación de cargos y uno de selección, que garantice que el escogido es el

idóneo para desempeñar el cargo respectivo. Según el Lcdo. Ayala, esta norma se violó por interpretación errónea ya que su representada no es responsable por los posibles errores de la propia administración, pues, es ésta la que debe garantizar que la persona seleccionada sea idónea para el cargo. Ello es así en virtud de que es la Contraloría quien determina los requisitos, pruebas, concursos, etc. que debe cumplir el aspirante. Adicionalmente, en ninguna parte de la norma se establece que el no cumplir los requisitos de ingreso es causal de destitución.

En cuanto al artículo 9 de la misma Ley, éste señala en su parte pertinente que hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa, todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

De acuerdo con el Lcdo. Ayala, esta norma se violó porque su representada fue notificada del acto de destitución catorce (14) días después de haber cumplido los 5 años a los que alude la citada norma, por lo que gozaba de estabilidad en su cargo, debiéndose entonces abrir un procedimiento administrativo para demostrar que incurrió en una causa de destitución.

Por su lado, el literal b) del artículo 55 de la Ley 32 de 1984 establece como atribución del Contralor, nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la Institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Señala el Lcdo. Ayala, que la violación se dio porque el señor Contralor realizó la destitución sin cumplir las formalidades legales y reglamentarias pertinentes, es decir, iniciar un procedimiento administrativo para comprobar, con la debida defensa de la afectada, las causas o motivos que ameritaban su destitución.

En igual orden, el artículo 86 del Reglamento Interno enumera las causales de destitución de los servidores de la Contraloría y se estima violado al haberse destituido a la señora ROBLES BORRERO sin aplicar esta norma, es decir, sin comprobar la comisión de algunas de las causales de destitución que la misma enumera.

Finalmente, el numeral 1 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994, que establece a favor de todo servidor público el derecho a ejercer las funciones de su cargo, se violó al impedírsele a la demandante ejercer las funciones inherentes a su cargo (fs. 18-21).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 2587-Leg.PJ de 5 de enero de 2006 (fs. 40-44), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 594 de 11 de agosto de 2006 (fs. 45-50).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, en el presente caso se discute si la señora JACQUELINE ROBLES BORRERO tenía o no estabilidad y por ende, cuál era el procedimiento que la Contraloría General de la República debía emplear para destituirla del cargo de Secretaria Ejecutiva II.

Para resolver las interrogantes planteadas es necesario recurrir a las normas legales que regulan el tema, concretamente, los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República. El primero de estos preceptos regula la forma de ingreso a la institución, es decir, la selección del personal, al disponer que ésta "se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales". De igual modo, autoriza que a través del Reglamento Interno se instituya "un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responda a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido."

En concordancia con la citada norma, el artículo 9 consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos de dicha entidad, señalando que éste se adquiere una vez el servidor público "haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años". Adquirido este derecho, el servidor "no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas."

En igual orden, el artículo 22 del Reglamento Interno regula lo concerniente al reclutamiento y selección de personal, indicando que en éstos se considerará los méritos personales y profesionales a través del análisis de antecedentes, exámenes de libre oposición y de entrevistas, a fin de detectar aptitudes, rasgos y conocimientos, conforme a la naturaleza de las tareas y a los requerimientos mínimos establecidos por el Sistema de Clasificación de Cargos. La misma norma dispone que la Dirección de Recursos Humanos proporcionará una terna compuesta por los aspirantes mejor calificados al Comité de Selección para efectos de la entrevista final.

No está de más indicar, que el artículo 21 del mismo Reglamento enumera los requerimientos de ingreso a esa entidad, entre los cuales está la presentación o constancia de la educación recibida, al igual que reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, de acuerdo con el procedimiento de selección establecido.

En torno a lo anotado, lo primero que cabe afirmar es que el artículo 9 ibídem no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico, en particular, con el también mencionado artículo 8. Ello significa, que el derecho a la estabilidad no depende en este caso del mero transcurso del tiempo, sino también del cumplimiento de las condiciones o requisitos de ingreso al puesto público, pues, de lo contrario terminarían adquiriendo el mismo derecho quienes ingresaron en virtud de un nombramiento libre como los que sí cumplieron el procedimiento de ingreso, lo que implicaría un absoluto contrasentido con el texto y espíritu de las normas citadas. La idea, pues, es que el derecho a la estabilidad sólo se adquiere en tanto se cumplan las reglas de ingreso establecidas en la Ley y en el Reglamento Interno, autorizado por ésta.

Es así que el análisis de la situación de la señora ROBLES BORRERO, a la luz de los preceptos comentados, no parece sugerir que ésta estuvo sometida al cumplimiento de todos y cada una de las condiciones de ingreso al cargo de Secretaría Ejecutiva II (Grado 10) que ocupaba. A este respecto, se aprecia que en las pruebas que reposan en su expediente personal (V. gr. su currículum vitae y la solicitud de empleo), no consta que ésta poseía estudios universitarios con especialización en Secretariado Ejecutivo. Lo que sí aparece acreditado a foja 94 del mismo expediente, es que ésta únicamente cursaba el cuarto año de la Licenciatura de Administración de Empresas, con Énfasis en Mercadeo y Comercio Internacional.

En el mismo sentido, salvo el informe de la prueba sicológica visible a foja 93 del expediente administrativo, no consta en éste ninguna otra prueba que demuestre el cumplimiento de las condiciones de selección que se detallan en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interno, reiteramos, con autorización expresa del artículo 8 de la Ley 32 de 1984.

No está de más agregar, que durante la etapa probatorio del presente proceso la actora no aportó ninguna prueba para acreditar que su ingreso a la Contraloría se dio previa observancia de aquellas condiciones. Contrario a ello, consta a fojas 71 y 72 del expediente principal la declaración del señor Manuel Aquiles González, quien para la fecha del nombramiento de la actora (2000) ocupaba el cargo de Jefe del Departamento de Servicios Técnicos de Recursos Humanos en la Contraloría General de la República, cumpliendo funciones de selección y reclutamiento de personal, clasificación de cargos, evaluación del desempeño y política de sueldos. En su declaración, el señor González afirmó que para el período 2000-2004 constituyó una práctica el desarrollo de nombramientos sin que se efectuaran todas las pruebas requeridas por el Reglamento Interno.

Dentro de ese contexto jurídico-fáctico, la Sala arriba a la conclusión de que aún cuando la actora acumuló cinco (5) años de servicios evaluados satisfactoriamente, mal pudo adquirir estabilidad en su cargo, pues, ésta estaba condicionada por la propia Ley al cumplimiento de unos requisitos mínimos y a un procedimiento de ingreso que, según las probanzas de autos, no fueron satisfechos.

Como corolario, la Sala también estima que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 78-DDRH de 17 de marzo de 2005, expedido por el Contralor General de la República y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN GARCÍA MIRONES, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 246 DE 18 DE MAYO DE 2005, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-07

VISTOS:

Mediante Auto de 9 de julio de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jaime Espinosa, en representación de SEBASTIÁN GARCÍA MIRONES, para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 246 de 18 de mayo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Como razones de inadmisión de la demanda, el A-quo señaló:

1-La vía gubernativa no fue debidamente agotada, ya que la reconsideración se interpuso el 23 de mayo de 2005, pero se sustentó el 23 de agosto del mismo año;

2-La demanda es extemporánea, ya que el recurrente se notificó por conducta concluyente de la resolución que agotó la vía, el 14 de agosto de 2006, sin embargo, presentó su demanda ante esta Sala el 21 de junio de 2007 (fs.19-24).

Mediante escrito visible de foja 25 a 28, el demandante interpuso recurso de apelación, en el que básicamente sostiene que la reconsideración fue interpuesta oportunamente y que ha sido la propia Administración quien lo ha sumido en un limbo jurídico al declarar extemporáneo dicho recurso.

Cabe anotar, que el Procurador de la Administración omitió oponerse a la apelación interpuesta por el Lcdo. Espinosa, pese a que fue notificado para estos efectos, tal como se aprecia a foja 28.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que no existen elementos de mérito para variar la resolución apelada.

En este sentido, interesa destacar, esencialmente, que la demanda contencioso-administrativa instaurada ante este Tribunal es manifiestamente extemporánea, por los motivos que a continuación se exponen.

A foja 3 del expediente, consta claramente que el señor GARCÍA MIRONES se notificó personalmente de la Resolución No. DAL-209-ADM-06 de 7 de agosto de 2006, por medio de la cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación por él propuesto. Si bien el demandante hizo en aquella foja una anotación en la que indica que se niega a notificar de la citada resolución, esa expresa manifestación, hecha el 14 de agosto de 2006, constituye una

notificación tácita o por conducta concluyente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, que se transcribe para mayor ilustración:

> "Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.
>
> Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces."

Lo anterior implica que el actor quedó formalmente notificado del acto que agotó la vía gubernativa el 14 de agosto de 2006 y partir de esa fecha tenía un plazo de dos meses para impugnar ante esta Sala el acto administrativo demandado, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a este respecto preceptúa que la acción de reparación de derechos subjetivos prescribe "al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". No obstante, como se advierte a 17, la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala el 21 de agosto de 2007, por lo que es manifiestamente extemporánea.

Las motivaciones expuestas son suficientes para confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de julio de 2007, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jaime Espinosa, en representación de SEBASTIÁN GARCÍA MIRONES, para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 246 de 18 de mayo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Septiembre de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	495-07

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RÍOS, actuando en representación de CARMEN MARÍA GUARDIA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de B/.36,867.60, en concepto de daños y perjuicios causados por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, observamos que esta demanda se sustenta, entre otros hechos, en que el Banco Nacional de Panamá celebró el 9 de mayo de 2006 un finiquito con el que se excedió al momento de requerir el pago de una suma de dinero a su representada, por lo que considera la demandante, se verificó con ello la figura de enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1643 del Código Civil.

Importa indicar en este sentido, que la demanda contenciosa administrativa de indemnización, está destinada a reparar los daños y perjuicios que ocasione el Estado, en los supuestos previstos en los numerales 8, 9, y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y es en esa dirección que debemos subrayar, que la parte actora en ningún momento ha planteado de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria se ubica su pretensión. De acuerdo al artículo 97 del Código Judicial antes citado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres procesos de indemnización:

> "1.La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule. (Art. 97, num. 8)
>
> 2.La indemnización por responsabilidad del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado (Art. 97, num. 9); y
>
> 3.Indemnización directa por mal funcionamiento de los servicios públicos(Art. 97 num. 10)."

En el negocio sub-júdice, la parte actora no ha señalado si ha existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por mal funcionamiento de los servicios públicos. En definitiva, no se ha podido precisar cuál es la causal de responsabilidad indemnizable, por la forma como se ha planteado la demanda.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que la celebración del finiquito aportado como prueba por la parte demandante a fojas 1 y 2 del expediente, data del 9 de mayo de 2006, la acción debe considerarse prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un (1) año establecido por el artículo 1706 del Código Civil para reclamar indemnización.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la señora CARMEN MARÍA GUARDIA, no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el licenciado EDUARDO RÍOS, actuando en representación de CARMEN MARÍA GUARDIA.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00) EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR ACTUACIONES DEL ANTIGUA IRHE. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Septiembre de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 498-07

VISTOS:

La licenciada DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, actuando en representación de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado Panameño al pago de veinticinco millones de dólares (B/. 25,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados por actuaciones del antiguo IRHE.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, debido a que la parte actora ha presentado la misma, haciendo alusión a que se pretende la anulación de marginales inscritas en el Registro Público, sobre bienes de su propiedad, pese a que las controversias originadas por actos registrables del Registro Público, son de conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, no de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se destaca que la demandante no ha señalado el supuesto de indemnización sobre el cual fundamenta su pretensión, por lo que cabe indicar en este sentido, que la demanda contenciosa administrativa de indemnización, está destinada a reparar los daños y perjuicios que ocasione el Estado, en los supuestos previstos en los numerales 8, 9, y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y es en esa dirección que debemos subrayar, que la parte actora en ningún momento ha planteado de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria se ubica su pretensión.

De acuerdo al artículo 97 del Código Judicial antes citado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres procesos de indemnización:

> "1.La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule. (Art. 97, num. 8)
>
> 2.La indemnización por responsabilidad del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado (Art. 97, num. 9); y
>
> 3.Indemnización directa por mal funcionamiento de los servicios públicos(Art. 97 num. 10)."

En el negocio sub-júdice, la parte actora no ha señalado si ha existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por mal funcionamiento de los servicios públicos. En definitiva, no se ha podido precisar cuál es la causal de responsabilidad indemnizable, por la forma como se ha planteado la demanda.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que los Decretos de Gabinete No. 166 y 167 (a partir de los cuales supuestamente emanan los Daños y perjuicios reclamados), fueron dictados el 30 de octubre de 1973, es decir, hace treinta y tres (33) años, la acción debe considerarse prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un (1) año establecido por el artículo 1706 del Código Civil para reclamar la reparación del supuesto daños causado.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida a favor de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A., no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por la licenciada DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA, actuando en representación de EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUÍ, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: REYES MARTÍNEZ NAVARRO VS. HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS Y CARLOS M. HERRERA MORÁN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	471-07

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos actuando en representación de BUFETE HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS Y CARLOS M. HERRERA MORÁN ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de julio de 2007 que dictase el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en su contra el señor Reyes Martínez.

Mediante la Resolución atacada, ante esta esfera jurisdiccional, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia Nº 41 de 28 de junio de 2007 emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección y condenó a la firma forense Herrera Morán, Navas & Asociados a pagar la suma de dos mil trescientos noventa y siete balboas con setenta centésimos (B/.2,397.70) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad adeudados a Reyes Martínez Navarro. A su vez, absolvió al licenciado Carlos Herrera Morán del pago de las prestaciones laborales demandadas (fs. 177-183).

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 30 de julio de 2007 tiene como origen la demanda laboral que interpusiera el señor Reyes Martínez Navarro contra la firma forense Herrera Morán, Navas & Asociados, a fin de que se le pagara la suma de tres mil doscientos treinta y siete balboas con setenta centésimos (B/. 3,237.70) en concepto de prestaciones laborales adeudadas, más los recargos de Ley (fs. 1-5).

En respuesta a la pretensión del demandante, la empresa negó adeudar prestaciones laborales al señor Reyes Martínez Navarro, advirtiendo que a éste se le despidió con causa justificada, el día 14 de octubre de 2005 y que el 21 de octubre del mismo año, mediante cheque Nº 2510 de la cuenta corriente de la señora Velogica Peña Morán se le pagó la suma de ochocientos cuarenta balboas (B/. 840.00) como cancelación de sus derechos adquiridos como trabajador (fs. 22-23).

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, concluyó que la empresa demandada no logró probar que había pagado la totalidad de las pretensiones laborales a las cuales el señor Martínez Navarro tenía derecho, pues no aportó los registros de los pagos correspondientes (fs. 133-135).

De igual manera, el Juzgador de Segunda instancia mantuvo la decisión adoptada en primera instancia, bajo la premisa que la parte empleadora no había acreditado de manera fehaciente el pago de las prestaciones laborales demandadas por el señor Martínez Navarro (fs. 177-183).

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado del casacionista sostiene que la Sentencia de 30 de julio de 2007 ha vulnerado el artículo 737 del Código de Trabajo que establece que demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de

trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas en años anteriores. Su vulneración se explica afirmando que existen declaraciones fehacientes de los testigos –en su calidad de empleados y ex empleados de la firma de abogado demandada- que demuestran que al señor Reyes Martínez se le pagaron oportunamente las prestaciones laborales correspondientes a: vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad; razón por la cual estamos en presencia de una presunción no desvirtuada.

Adiciona, que se ha vulnerado el artículo 754 del Código de Trabajo que establece que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento y las certificaciones que en ellas haga el funcionario que los expidió, porque el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la certificación del Registro Público que establece que la firma forense HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS se constituyó el 18 de octubre de 2002, al reconocer la existencia de una relación de trabajo con anterioridad a esta fecha, mas absuelve al licenciado Herrera Morán de las reclamaciones laborales en su contra, por lo que dicha empresa sólo puede ser responsable por el pago de prestaciones a partir de la fecha de su constitución (fs. 1-5 del cuadernillo).

OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial del señor Reyes Martínez Navarro, se opuso al recurso promovido, advirtiendo que los testimonios presentados por la parte demandada fueron debidamente valorados por el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que se aplicó debidamente el contenido del numeral 8 del artículo 737 del Código de Trabajo.

Por otro lado, afirma que la sociedad HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS prestaba servicios con anterioridad a la fecha en que se constituyó legalmente, según declaración de los propios testigos de la empresa, consecuentemente, estima que no hay méritos para considerar infringido el artículo 754 del Código de Trabajo (fs. 9-12).

DECISIÓN DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada, este Tribunal pasa a profundizar en el estudio de ciertas piezas procesales que conforman el expediente laboral. Veamos.

A través de la demanda laboral instaurada en el Juzgado Primero de Trabajo, el día 12 de diciembre de 2005, el señor Reyes Martínez Navarro reclamó el pago de tres mil doscientos treinta y siete balboas con setenta centésimos (B/. 3,237.70) en concepto de las siguientes prestaciones: vacaciones, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad.

En el hecho primero y segundo de la demanda laboral, el trabajador sostuvo que inició labores para la empresa HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS, el 12 de abril de 1993, como pasante y tenía más de doche (12) años trabajando para su empleadora a la fecha de su despido.

Agrega, que su salario mensual era de trescientos balboas (B/. 300.00), por lo que recibía cada viernes de la semana setenta y cinco balboas (B/. 75.00). No obstante, se le despide sin cancelársele sus prestaciones laborales acumuladas por años.

Por su parte, la demandada reconoce la existencia de la relación de trabajo y la cuantía del salario devengado por el trabajador Reyes, sin embargo, alega despido con causa justificada y el pago de las respectivas prestaciones laborales (XIII mes proporcional, vacaciones proporcionales y prima de antigüedad) a través del cheque Nº 2510 por un monto de ochocientos cuarenta balboas (B/. 840.00) (f. 22-23).

Dentro de este contexto, resulta importante mencionar que la prestación del servicio por parte del señor Reyes Martínez a favor de la firma HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS quedó demostrada en los autos; sin embargo, se debate la fecha de su inicio de la relación laboral.

En estas circunstancias, procedemos a señalar que el señor Reyes Martínez Navarro inició operaciones para la firma de abogados liderizada por el licenciado Carlos Herrera Morán con anterioridad a la fecha de constitución legal de la empresa demandada. Esto lo demuestran las declaraciones de los testigos Marlen del Carmen Sánchez, Eusebio Panezo e Isaac Flores. Veamos un extracto de cada declaración.

"MARLEN SÁNCHEZ.

P.Diga la declarante si conoce o no al señor REYES MARTÍNEZ en caso afirmativo desde cuando y por qué lo conoce.

C.Sí lo conozco, desde el año de 1993 y por que éramos compañeros de trabajo.

P.En base a su respuesta diga la declarante si tiene conocimiento cuales eran las funciones que desempeñaba el señor MARTÍNEZ en la firma de abogados.

C.El era el asistente legal del Licenciado en la firma.

P.En el proceso que nos ocupa dentro del expediente se hace referencia a los dos nombres distintos con que ha operado la misma firma y ya que la testigo manifestó que laboró en la firma en el año 1993 deseamos saber si tiene conocimiento acerca de los dos nombres con que operó la firma...

C.Yo empecé a laborar en la firma cuando se llamaba HERRERA MORÁN, FUENTES & ASOCIADOS, después de varios años al Licdo. HERRERA MORÁN, comprometerse sentimentalmente con la Licda. NEDELKA NAVAS cambio el nombre a HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS hasta el año 2001 que yo salí de la firma.

P.Diga la testigo quienes laboraban como pasantes o asistentes para el período en que prestó servicio para la firma.

C.Yo inició en diciembre de 1993, ya el señor MARTÍNEZ fungía como asistente en el despacho.

...

P.Diga la testigo hasta qué mes y día usted laboró para la firma forense a la cual usted indicó anteriormente que prestó servicios como secretaria.

C.Del 93 como hasta, no recuerdo exactamente el año en el cual el Licdo. HERRERA MORÁN, incluyó NAVAS en la firma. Tanto HERRERA MORÁN, FUENTES & ASOCIADOS como HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS hasta noviembre de 2001 eran utilizadas sin estar constituidas... (fs. 87- 89)

EUSEBIO PANEZO ASPRILLA

P.Diga el testigo en que período laboró para la firma o para el Licdo. HERRERA MORÁN y que funciones desempeñaba el señor MARTÍNEZ durante ese período.

C.Del 93 al 94 laboró para el señor MORÁN, él lo asistía en los papeles, en todo lo que se refería a papelería, asistir a los juzgados, hacer diligencia de documentos.

P.Diga el testigo ya que usted señaló en respuestas anteriores que laboró para la misma firma que supuestamente laboró el señor MARTÍNEZ, podría indicarnos quien eran los socios y cual era el nombre de la firma a la cual usted hacía la asistencia.

C.La firma HERRERA MORÁN, FUENTES & ASOCIADOS, después entendí que cambiaron a NAVAS, que era la esposa del Licdo.

...(fs. 98-104)

ISAAC FLORES

P.Diga el testigo donde labora actualmente y desde cuándo.

C.Laboro actualmente en la firma HERRERA, MORÁN NAVAS & ASOCIADOS, aproximadamente 6 ó 7 años.

... (f. 118)

Previo análisis de las declaraciones anteriores y demás pruebas que constan en el proceso laboral, este Tribunal colige que el señor Reyes Martínez Navarro laboró para la firma HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS con anterioridad a la fecha de su constitución legal –18 de abril de 2002 y ante la carencia de un contrato escrito u otro documento que desvirtúe la presunción de que trata el artículo 69 de Código de Trabajo (se tienen por cierto los

hechos alegados por el trabajador), resulta procedente tomar como fecha de inicio de la relación laboral, el 12 de abril de 1993.

Por otro lado, existen algunos testimonios que expresan que al señor Martínez Navarro se le pagaba décimo tercer y vacaciones, no obstante, ante la falta de pruebas documentales que, en efecto, corroboren de manera fehaciente, que la empresa demandada pagó la totalidad de las prestaciones laborales correspondientes al prenombrado, es decir, desde el inicio de la relación de trabajo hasta su terminación, concluye esta Sala que resulta conforme a derecho mantener la Sentencia impugnada; no sin antes señalar que el cheque Nº 002510 de 15 de octubre de 2005 legible a foja 50 del proceso, sólo cubre prima de antigüedad por setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00), décimo tercer mes proporcional por cincuenta balboas (B/. 50.00) y vacaciones proporcionales por cuarenta balboas (B/. 40.00), monto último que no prueba el pago de vacaciones por tres (3) años.

Ante lo expuesto, cabe agregar que la firma forense HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS, no aportó ninguna documentación en la que conste que pagó al señor Reyes Martínez el período correspondiente a vacaciones y décimo tercer mes desde la fecha de inicio de la relación laboral, pese a que era su obligación como empleador llevar un registro en el que constara no sólo el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, el salario, las horas –ordinarias y extraordinarias- de trabajo del demandante, sino también las fechas de los períodos de vacaciones y la remuneración percibida (Art. 128, numeral 11 del Código de Trabajo).

Consecuentemente, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 737 (numeral 8) y 754 del Código de Trabajo y se procede a reconocer que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Reyes Martínez Navarro contra HERRERA MORÁN, NAVAS & ASOCIADOS.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JUAN MEDINA M., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ JUAN MEDINA M. VS- SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	480-07

VISTOS:

El Bufete Herrera actuando en representación de JUAN MEDINA MIRONES ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de julio de 2007 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que se instaurara contra la Sociedad de Alimentos de Primera, S.A.

Mediante la Resolución impugnada, el Juzgador de Segunda Instancia revocó la Sentencia Nº 67 de 29 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y absolvió a la empresa demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas (fs. 86-94).

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 27 de julio de 2007 tiene sus orígenes en la demanda laboral que interpusiera el señor José Juan Medina Mirones contra Sociedad Alimentos de Primera, S.A. a fin de que se le condenara al pago de seis

mil seiscientos quince balboas con treinta y nueve centésimos (B/.6,615.39), en concepto de salarios adeudados desde el 2 de enero de 2000 hasta el 30 de agosto de 2002 (fs. 1-3).

La parte demandada al contestar el libelo señaló que la fecha de ajustes de ingresos a favor del demandante sólo se pactó para después de los seis (6) primeros meses de trabajo y llegado este término la empresa hizo efectivo el aumento de doscientos balboas (B/. 200.00) (fs. 13-14)

En primera instancia, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia Nº 67 de 29 de septiembre de 2006, condenó a Sociedad de Alimentos de Primera, S.A. al pago de seis mil doscientos balboas (B/. 6,200.00) en concepto de aumentos salariales adeudados desde el 1 de enero de 2000 hasta el 30 de agosto de 2002; considerando que la empleadora había incumplido con lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de trabajo (fs. 64-67).

Interpuesta la alzada por las partes en conflicto, recordemos que el Tribunal Ad-quem revocó la Sentencia apelada y la inconformidad del señor JOSÉ JUAN MEDINA MIRONES con ésta última Resolución deviene en el recurso de casación que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima el casacionista que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 27 de julio de 2007 es violatoria del artículo 735 del Código de Trabajo que establece que al parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción le incumbe la carga de la prueba. La violación alegada tiene como base el hecho de haberse desconocido el documento legible a foja 40 del expediente laboral que prueba que el señor José Medina cumplió con la obligación pactada en el contrato.

Adiciona, que se ha infringido el artículo 6 del Código de Trabajo que establece que en caso de deuda sobre la interpretación de una disposición laboral se debe emplear aquella que favorece a la parte trabajadora y no empleadora, como ocurrió en este caso.

En torno al pago de prestaciones por razón de la relación laboral, señala que se ha quebrantado el artículo 140 del Código Laboral que define qué es salario, y el derecho que le asiste al trabajador de recibirlo por motivo de la relación de trabajo (fs. 1-3 del cuadernillo).

DECISIÓN DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada, este Tribunal hará un análisis sucinto de las piezas procesales que conforman el expediente laboral. Veamos.

A través de la demanda laboral instaurada en el Juzgado de Trabajo, el día 15 de noviembre de 2002, el señor JOSÉ JUAN MEDINA MIRONES reclamó el pago de salario adeudado desde el día 2 de enero de 2000 hasta el 30 de agosto de 2002.

En el hecho cuarto de la demanda laboral, el trabajador sostuvo que la empresa pactó mediante contrato aumentarle la suma de doscientos balboas un año después de iniciadas sus funciones, es decir, a partir del 2 de enero de 1999. Sin embargo, omitió hacer dicho aumento en contravención al contrato firmado el 2 de enero de 1999 (fs. 2).

Por su parte, la demandada afirmó que el ingreso final del demandante era de mil ochocientos balboas (B/. 1,800.00): B/. 1,200.00 = salario, B/. 600.00 = gastos de representación y que el pacto contractual consistía en incrementar el salario sólo después de seis (6) meses de trabajo y no de un (1) año; razón por la cual el primero se hizo efectivo, mas el segundo no (f. 12-14).

Expuesto lo anterior, resulta oportuno acotar que la cláusula cuarta del contrato celebrado entre el señor JOSÉ MEDINA y la empresa Sociedad de Alimentos de Primera, establece lo siguiente: "LA COMPAÑÍA" pagará a EL JEFE DE MANTENIMIENTO DE PLANTA como remuneración por el trabajo efectuado, el sueldo de B/. 1,200.00 (mil doscientos balboas con 00/100) mensuales, el cual será liquidado por quincenas vencidas los días 15 y último de cada mes, en el lugar de trabajo y dentro de la jornada de trabajo... "LA COMPAÑÍA" acuerda otorgar al JEFE DE MANTENIMIENTO sendos aumentos salariales de B/. 200.00 al cumplimiento de seis meses y un año de funciones, previa entrega por parte de éste de un informe de avance en el cumplimento de metas, claramente definidas en un

plan de trabajo que elaborará EL JEFE DE MANTENIMIENTO durante su primer mes de funciones y que deberá aprobar la compañía a través de su Gerente de Producción".

Con el propósito de dirimir la procedencia o no del pago demandado correspondiente a un segundo aumento a favor del señor MEDINA, debemos señalar que, en efecto, de la citada cláusula se desprende en forma clara que la parte empleadora iba a ser más de un aumento a favor del trabajador. Ahora bien, dichos aumentos dependían de la elaboración de un plan de trabajo por parte del trabajador durante su primer mes de funciones, que el mismo cumpliera con las metas definidas en dicho plan y, de la entrega de un informe de avance de metas.

En el caso en estudio, las pruebas aportados al proceso demuestran que la empresa hizo un primer aumento al demandante, por lo que se colige que efectivamente éste entregó a Sociedad de Alimentos de Primera durante el primer mes de trabajo un plan de trabajo que contenía las metas. Aunado a lo anterior, justifica el pago de este aumento la Nota del 12 de agosto de 1999, la cual revela que los primeros seis (6) meses de labores del señor MEDINA fueron evaluados por la empresa y durante este período se estimaron cumplidas las metas que le daban derecho al trabajador a un aumento salarial de doscientos balboas (B/.200.00) (f. 42).

Respecto al segundo aumento que le correspondía al señor MEDINA después de un año de labores (2 de enero de 2000), siempre y cuando hubiese avanzado en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Trabajo entregado el primer mes de ejercicio de sus funciones, debemos señalar según el documento legible a foja 45 del expediente laboral, el Departamento de Planillas le comunicó el 5 de enero de 2000 que el ajuste salarial de que trata la cláusula cuarta del contrato no se iba llevar a cabo porque "las condiciones para el mismo" no se habían cumplido.

Según autos, el señor MEDINA no entregó ningún informe de avance de metas al año de estar prestando sus servicios para la Sociedad de Alimentos de Primera, S.A. ni efectuó ningún reclamo ante la negativa de la empleadora de hacer dicho aumento salarial sino hasta el año 2002, después de haber sido despedido. A juicio de esta Superioridad, esta conducta del demandante denota que conocía los hechos o razones por las cuales la empresa no debía hacer efectivo el segundo aumento salarial en la fecha pactada en el contrato.

Resulta oportuno precisar, que ante la existencia de un contrato escrito que condicionaba los aumentos pactados al debido avance en el cumplimiento de metas por parte del trabajador y la entrega de un informe en el que constara dicho avance, le correspondía al señor MEDINA probar que efectivamente, logró las metas fijadas para un año de trabajo. No obstante, fue la parte empleadora quien logró demostrar que para el mes de enero del año 2000, el señor MEDINA no había presentado un informe de cumplimiento de metas y que para agosto de 2002, había una baja percepción respecto a la producción del departamento a cargo del prenombrado (Cfr. fs. 42-43, 45).

En estas circunstancias, la Sala concluye que las condiciones que hacían merecedor al señor MEDINA MIRONES a un segundo aumento salarial después de un año de trabajo para la Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., no se cumplieron. Consecuentemente, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 735, 6 y 140 del Código de Trabajo, y se procede a reconocer que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por José Juan Medina Mirones contra Sociedad de Alimentos de Primera, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A CARLOS BERRÍO ANDERSON Y VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	24-07

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en nombre y representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, ha interpuesto Recurso de Apelación y Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El licenciado LAWSON ha presentado el presente recurso con el propósito que se revoque en todas sus partes, el Auto Ejecutivo No. 184 de 26 de julio de 1988 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y se declare la prescripción de la acción ejercida contra su representado.

I-HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EN RECURRENTE

Según se aprecia a foja 4 del cuadernillo judicial, el representante del ejecutado, sustenta su pretensión en que de conformidad con el artículo 1649, 1649-A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, la deuda que se intenta cobrar se encuentra prescrita, en virtud de que la obligación exigida dentro del presente proceso es de naturaleza mercantil, ya que se trata de una operación préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 19, y los artículos 3, 28, 32 y concordantes del Código de Comercio.

Con relación al término de prescripción, señala el licenciado LAWSON, rige para estos efectos el término común u ordinario de cinco (5) años, previsto en el último párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio, el cual debe computarse en este caso, a partir de su vencimiento el 31 de agosto de 1985.

De igual forma argumenta que el día 26 de julio de 1988, se expide el Auto Ejecutivo No. 184, sin embargo el mismo fue notificado y apelado por el letrado, el día 26 de diciembre de 2006, es decir, transcurridos más de 16 años luego de que la deuda fuese declarada vencida.

Por último, apoya su posición haciendo referencia a diferentes fallos de esta Sala a través de los cuales ha sido declarada la prescripción alegada, en casos de circunstancias similares al que ahora se analiza.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 601 de 27 de agosto de 2007, emitió sus consideraciones respecto a la pretensión del ejecutado, señalando que en efecto la acción para el cobro de la obligación surgida del contrato de préstamo suscrito por éste, en calidad de codeudor, con el Banco Nacional de Panamá, debe considerarse prescrita por haber transcurrido en exceso el término estipulado por el artículo 1650 del Código de Comercio.

El representante del Ministerio Público considera que esto es así en virtud de que "desde la fecha en la cual se hizo exigible dicha obligación, a la fecha de la notificación del auto 184 de 26 de julio de 1988, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del excepcionante, ha transcurrido en exceso el término indicado en la norma en referencia". (f. 13 del cuadernillo judicial).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Antes de emitir la decisión de fondo, hacemos la advertencia que según se aprecia a foja 5 del cuadernillo, el actor ha utilizado una formulado una excepción de prescripción, haciendo uso del recurso de apelación. Procede la Sala a resolver la excepción de prescripción presentada en las condiciones antes señaladas, toda vez que ha sido en torno a esta acción que el demandante ha sustentado su pretensión.

En principio, y como ha resultado del examen de las constancias probatorias allegadas el proceso, el Banco Nacional de Panamá, estaba en capacidad legal de ejercer coactivamente el cobro de la deuda adquirida mediante contrato de préstamo suscrito por el señor CARLOS ALBERTO BERRÍO ANDERSON y VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON (en calidad de codeudor), con dicha entidad bancaria.

Este derecho, según se ha podido verificar, surgió a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, tras considerarse de plazo vencido, luego de que la entidad bancaria certificara que existía una morosidad en el pago (f. 3). Por lo que dicha entidad debía actuar conforme a lo pactado en el respectivo contrato de préstamo visible a foja 1del expediente ejecutivo.

Luego de emitir el mandamiento de pago correspondiente, mediante auto de 26 de julio de 1988, y resultando infructuosas las diligencias posteriores, destinadas a localizar al ejecutado CARLOS BERRÍO ANDERSON, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, lleva a cabo la notificación del señor VÍCTOR BERRÍO ANDERSON, en calidad de codeudor, quien a través de su representante legal interpone oportunamente la presente excepción de prescripción a través del recurso de alzada.

Dicha notificación, se lleva a cabo personalmente al codeudor VÍCTOR BERRÍO ANDERSON, el día 26 de diciembre de 2006, luego de que el Juzgado Ejecutor pusiera en circulación un edicto emplazatorio, los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2006.

De lo antes expuesto, resulta evidente entonces que han transcurrido en exceso los cinco (5) años establecidos como término para considerar prescrita la acción de cobro instaurada contra el señor VÍCTOR BERRÍO ANDERSON, como codeudor del préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al deudor principal CARLOS BERRÍO ANDERSON, tomando en cuenta que han transcurrido veintiún (21) años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la debida notificación del auto ejecutivo.

En reiterada jurisprudencia de esta Sala, se ha dejado por sentado que aún los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran regidos por la Ley Mercantil, por lo que ha de considerarse que los argumentos esgrimidos por el licenciado LAWSON respecto a que la acción ejercida contra su representado se encuentra prescrita, están debidamente fundamentados una vez ha señalado que en las operaciones comerciales efectuadas por el Banco Nacional de Panamá, como es el caso, prevalece la prescripción ordinaria que en materia comercial es de cinco (5) años, los cuales deberán ser computados a partir de que la obligación se hizo exigible.

Luego de haberse verificado que el actor ha probado este requisito, aunado a que el caudal probatorio indica que este término no fue interrumpido por alguna de las razones señaladas en el artículo 1649-C, es decir que debemos considerar probada la excepción presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en nombre y representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CARLOS ALBERTO BERRÍO ANDERSON, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor mediante el Auto Nº454-J-4 de 3 de octubre de dos mil seis (2006) sobre los bienes del señor VÍCTOR BERRÍO ANDERSON.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GIRÓN, CEDEÑO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A OCTAVIO QUINTERO Y LEOPOLDO QUINTERO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	505-07

VISTOS:

La firma forense Girón, Cedeño & Asociados, que actúa en representación del señor OCTAVIO QUINTERO, ha presentado Excepción de Prescripción de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Octavio Quintero y Leopoldo Quintero.

Los apoderados judiciales del señor Quintero fundamentan la excepción de prescripción en el hecho de que posterior al libramiento de pago en contra de su mandante, el mismo suscribió sendos arreglos de pago con la entidad ejecutante, y desde el mes de octubre de 1996 el señor Octavio Quintero no realizó ningún abono a su cuenta ni fue requerido para el pago de la misma, situación que evidencia la prescripción de la acción por cobro coactivo.

Advierte la Sala que el Auto Nº 363 de 12 de agosto de 1993 (foja 14 del expediente ejecutivo), por medio del cual la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra los señores OCTAVIO AUGUSTO QUINTERO y LEOPOLDO ADOLFO QUINTERO AROSEMENA, hasta la concurrencia de Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete Balboas con 99/100 (B/.4,897.99), en concepto de capital e intereses, le fue notificado al señor OCTAVIO QUINTERO el día 23 de agosto de 1995, tal como consta al dorso de dicho auto.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 2 de agosto de 2006, cuando ya habían transcurrido más de diez años desde la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor Octavio Quintero.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Girón, Cedeño & Asociados, en representación del señor OCTAVIO QUINTERO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Octavio Quintero y Leopoldo Quintero.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACQUELINE MARXEN RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ ÁVILES Y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 28 de septiembre de 2007
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 738-06

VISTOS:

La licenciada JACQUELINE MARXEN RUIZ, actuando en nombre y representación de ORLANDO SÁNCHEZ ÁVILES y CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, S.A. ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

Mediante Resolución de dieciséis (16) de enero de 2007, fue admitida el presente Excepción de Prescripción de la Acción, por lo que se corrió traslado por el término de tres (3) días a cada una de las partes.

I-HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN

Según se aprecia a foja 4 del cuadernillo judicial, la licenciada JACQUELINE MARXEN RUIZ, fundamenta la pretensión, en que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto ejecutivo de 10 de enero de 2006, libró mandamiento de pago contra la sociedad CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, S.A. por la suma de treinta mil trescientos sesenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.30,362.85), en concepto de impuestos y recargos correspondientes a los meses de enero de 1987 a diciembre de 2005.

El Auto Ejecutivo no le fue notificado a su representada debido a que la licencia Comercial Tipo A, otorgada a la ejecutada para operar en Panamá, fue cancelada. Es decir, que desde el 30 de diciembre de 1996, cuando fue emitida la resolución que ordenó la suspensión de la licencia comercial, la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, S.A. no estaba funcionando, por tanto, desconocía del proceso ejecutivo.

En adición a tales argumentos, la licenciada MARXEN RUIZ explica una serie de hechos entre los cuales se destaca que mediante Resolución No. 142 de 21 de julio de 2006, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, resuelve reformar la Resolución No. 34/JE 2006 de 10 enero de 2006, ordenando la reducción de la cuantía secuestrada. Con base en lo anterior, se emite el Auto Ejecutivo de 21 de julio de 2006 mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la sociedad CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, S.A. por la suma de veintiséis mil ochocientos cuarenta y cinco (B/.26,8845.00).

Según alega la apoderada de la parte actora, los autos ejecutivos dictados el 10 de enero de 2006 y el 21 de julio de 2006, fueron notificados al demandado, el día 18 de octubre de 2006. De ahí que la excepcionante considera que la acción se encuentra prescrita por haber transcurrido diecinueve (19) años, contados a partir del 31 de enero de 1987 cuando la deuda con el Municipio de Panamá, se hizo exigible; y nueve (9) años a partir del cierre de la empresa por lo que se ha vencido el término de cinco (5) años que establece la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 para el pago de impuestos municipales.

II-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 601 de 27 de agosto de 2007, se opone a la pretensión del recurrente, por estimar extemporánea la presentación de la excepción de prescripción de la obligación objeto de examen.

La opinión del Ministerio Público está basada en que existen constancias en el expediente ejecutivo, que demuestran que la incidentista llevó a cabo una serie de actuaciones judiciales, previas a la notificación el día 18 de octubre de 2006, con las que se evidencia que la mima tenía pleno conocimiento de la existencia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJES, lo que da lugar a la figura de la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial.

Con base en lo anterior, solicita se declare no probada la excepción de prescripción interpuesta.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como ha resultado del examen de las constancias probatorias allegadas al proceso, la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, estaba en capacidad legal de ejercer coactivamente el cobro de impuestos municipales morosos, a la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CORRETAJE, en virtud del estado de cuenta que emitiera la comisión evaluadora de morosidad del Municipio de Panamá, visible a foja el expediente ejecutivo, en la que hizo constar que dicha empresa mantenía una cuenta morosa de cuarenta mil ochocientos cincuenta y cuatro balboas con treinta centavos (B/. 40,854.30), en concepto de capital e intereses producto de ingresos generados no cancelados, desde el 31 de enero de 1987, hasta el 31 de julio de 1987.

Con base en lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago mediante Auto de 10 de enero de 2006, el cual según la constancia visible a foja 16 del expediente ejecutivo, fue notificado a la licenciada JACQUELINE MARXEN, apoderada judicial de la empresa ejecutada, el día 18 de octubre del mismo año, es decir, transcurridos diecinueve (19) años contados a partir del 31 de enero de 1987 cuando la deuda se hizo exigible, y en todo caso, si el cómputo se realiza desde la fecha en que la empresa ejecutada cerró el negocio, debemos señalar que han transcurrido nueve (9) años . Casos en los cuales debiera considerarse prescrita la acción por haber transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que señala el artículo 1698 del Código Civil.

Es importante realizar un análisis sobre los hecho sobre los cuales el señor Procurador de la Administración ha vertido su opinión respecto al caso. Y es que el representante del Ministerio Público ha considerado que la excepción es extemporánea toda vez que la misma ha sido presentada fuera del término de los ocho (8) días que establece la norma, en vista de que existe constancia, que la notificación se verificó por conducta concluyente, luego de que la licenciada MARXEN interviniera en el proceso el día tres (3) de octubre de dos mil seis (2006) para solicitar copias del mismo, es decir, en fecha anterior a la notificación personal.

Cabe señalar entonces, que si bien la Sala ha mantenido su postura respecto a que las notificaciones por conducta concluyente, surten efecto en aquellos casos donde se evidencien actuaciones dentro del proceso, ya sea por parte del mismo ejecutado o su representante legal, y que de alguna manera denoten ser evasivas del deber de responder al mandato ejecutivo; en este caso, debemos inclinarnos a favor de los argumentos de la excepcionante, por razón del valor procesal que le atribuimos a la notificación personal del auto ejecutivo, por ser éste el mecanismo procesal que permite al afectado, ejercer oportunamente su derecho de defensa a través de los recursos que le son permitidos por ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal se inclina por considerar probada la excepción con base en que la excepción ha sido presentada dentro del término, y luego que ha sido comprobado que ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que establece el artículo 1698 del Código Civil, contados a partir del momento en que la deuda se hizo exigible hasta el día 18 de octubre de 2006, fecha en que fue notificada personalmente la ejecutada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la licenciada JACQUELINE MARXEN RUIZ, actuando en nombre y representación de ORLANDO SÁNCHEZ AVILES y CORPORACIÓN INTERNANCIONAL DE CORRETAJE, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá y ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor mediante Auto Nº34/JE-2006 de 10 de enero de dos mil seis (2006).

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO Y DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de septiembre de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	39-07

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de ANTONIO SANJUR DELGADO Y DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN.

La empresa Diseños Industriales, S.A., recibió del Banco Nacional de Panamá, un crédito comercial a través de los pagarés Nº 001339, 00087, 00080, 01263, 01562 y 00101 por la suma de dieciocho mil cuatrocientos balboas (B/.18,400.00), entre los meses de octubre a diciembre de 1979, comprometiéndose a pagarlo en un plazo de 3 meses y como garante del pago de la obligación, el señor JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO se constituyó en codeudor.

En febrero de 1981, el Departamento de Fiscalización de Cobros Judiciales expidió un informe en el que constaba que la obligación contraída por la empresa Diseños Industriales, S.A. y José Antonio Sanjur ha vencido y presentaba un saldo deudor.

Con miras a recuperar el saldo adeudado, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto de 4 de mayo de 1982 y 27 de mayo del mismo año, decretó secuestro sobre cualesquiera suma y valores de los deudores hasta la concurrencia de cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres balboas con veintiocho centésimos (B/. 49,853.28) y sobre la finca Nº 19079 inscrita a folio 352, tomo 459, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, por el monto de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve balboas con cinco centésimos (B/. 54,409.05), respectivamente (fs. 32, 82 del proceso ejecutivo).

Posteriormente, a través de Auto de 18 de septiembre de 1984, el Juez Ejecutor declaró la deuda de plazo vencido y libró mandamiento de pago contra DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR, en concepto capital e intereses vencidos (f. 105).

De conformidad con las constancias de autos, el auto ejecutivo no fue notificado a los ejecutados de manera personal ni por edicto haciendo uso de la figura de defensor de ausente.

Ahora bien, el señor JOSÉ ANTONIO SANJUR Y DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A., se notificaron por conducta concluyente del Auto Ejecutivo hasta el día 8 de enero de 2007 (f. 5 del expediente del proceso ejecutivo), fecha en que interpusieron la excepción de prescripción que hoy se examina, con fundamento en los siguientes hechos:

"...

CUARTO: Que por diversas circunstancias la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. no pudo hacerle frente a sus compromisos adquiridos con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por lo que éste procedió, el día 18 de septiembre de 1984, a dictar el auto que libra mandamiento de pago en contra de nuestro representado, hasta por la suma de U$ 54,409.03.

QUINTO: Que desde esa fecha, 18 de septiembre de 1984, hasta el día de hoy, nuestro representado no ha sido personalmente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal como lo dispone el artículo 1002 (anteriormente 989) del Código Judicial y mucho menos ha sido emplazado por edicto. Al mismo se le notificó el día 27 de diciembre de 2006, la resolución de fecha 4 de mayo de 1982, por medio de la cual se ordenó el secuestro de los bienes de la compañía y del señor Sanjur a título personal; más no así de la resolución de fecha 18 de septiembre de 1984 que libró mandamiento de pago. ". (fs.1-3)

Como consecuencia de los hechos expuestos, el apoderado judicial de DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. y el señor JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, solicita a la Sala la declaratoria de prescripción de la obligación arriba mencionada, por haber transcurrido más de 3 años desde el vencimiento de la obligación, sin que se notificara el Auto Ejecutivo

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal Nº 492 de 12 de julio de 2007, expresó en lo medular, que las obligaciones contraídas por la excepcionante, están prescritas porque desde el año de 1980 –enero, febrero- fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se notificaron los ejecutados por conducta concluyente, trascurrió en exceso el término de tres (3) años previsto en el artículo 908 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación.

Adiciona, que los presupuestos establecidos en el artículo 1649-A del Código de Comercio no se han cumplido, toda vez que los ejecutados se notificaron del Auto Ejecutivo aproximadamente veintidós (22) años después de haberse librado la ejecución y veintitrés (23) de haberse hecho exigible la obligación.

Concluye, su opinión solicitando a la Sala que declare probada la excepción de prescripción de la acción presentada por la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. y el señor JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO (fs. 13-16).

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de haber examinado la excepción aducida por la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. y el señor JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, esta Corporación de Justicia concluye que la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, está prescrita. Sobre el particular, veamos.

El Banco Nacional de Panamá y la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, suscribieron los siguientes pagarés en los meses de octubre a diciembre de 1979: Nº 1339, 1552, 1263, 0087, 0080 y 0101, por un monto de dieciocho mil cuatrocientos balboas (B/. 18,400.00), con fecha de vencimiento enero y febrero de 1980. En la parte final del primer párrafo de cada uno de los pagarés se estipuló lo siguiente:

> "Este pagaré forma parte de una serie de Uno (1) y la falta de pago de uno de ellos hace de plazo vencido los demás".

En el caso en estudio, revelan las constancias de autos que la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A. y el señor JOSÉ SANJUR no cancelaron las sumas otorgadas en calidad de préstamo al vencer el plazo de tres (3) meses estipulado en cada uno de los pagarés. Por tanto, la deuda se hizo exigible a partir, del mes de enero y febrero de 1980, siendo a partir de este momento que empieza a correr el término de prescripción, que tal como lo expresa el representante del Ministerio Público, es de tres (3) años, según lo preceptuado en el artículo 908 del Código de Comercio, cuyo texto dice así:

> "Artículo 908. Todas las acciones que resultan de un letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento". (El subrayado es de la Sala).

En cuanto a la prescripción, resulta oportuno señalar que para que la misma opere no sólo se requiere del transcurso del tiempo arriba citado, sino que es indispensable que no se produzcan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A ibídem. Este último precepto señala lo siguiente:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor".

Analizado el caudal probatorio aportado al proceso, se advierte que después de más de cuatro (4) años de haber vencido la obligación –enero, febrero de 1980, sin que ocurriera ninguno de los hechos previstos en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto Ejecutivo de 18 de septiembre de 1984, del cual se notificaron los ejecutados hasta después de transcurridos más de veinte (20) años. Por tanto, se colige que la acción intentada por la entidad ejecutante está prescrita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN presentada por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO Y DISEÑOS INDUSTRIALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá; ORDENA al Juez Ejecutor proceder al levantamiento de todas la medidas cautelares decretadas contra los excepcionantes y COMUNICAR esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE PAGO AL DEPOSITARIO JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO E. GRANT R., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA SOCIEDAD FÁBRICA NACIONAL DE FRENOS Y EMBRAGUES, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	720-06

VISTOS:

El licenciado Renaldo Meléndez, actuando en nombre y representación de ROLANDO E. GRANT R. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Pago al Depositario Judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la empresa Fábrica Nacional de Frenos y Embragues, S.A .

El licenciado MELÉNDEZ, se fundamenta en el hecho que su representado fue nombrado como depositario de los bienes embargados a la empresa FÁBRICA NACIONAL DE FRENOS Y EMBRAGUES, S.A., en virtud de la diligencia de embargo llevada a cabo por el Banco Nacional de Panamá.

Continúa alegando el apoderado legal, que desde entonces su representado ha sido el custodio de los bienes muebles e inmuebles que reposan en las instalaciones de dichas empresas, motivo por el cual, le corresponde el cobro de honorarios como depositario judicial.

Por otro lado, se observa que para la notificación del presente incidente se fijó el Edicto No. 149 de siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), sin embargo, la empresa ejecutada no contestó el mismo.

Mediante Vista No. 589 de 20 de agosto de 2007, el señor Procurador de la Administración solicita a la Sala declare probado el presente incidente, luego de considerar que al incidentista le asiste el derecho, toda vez que ha quedado probado que en efecto el mismo fue designado como depositario de los bienes embargados por el Banco Nacional a la empresa Fábrica Nacional de Embragues y Frenos, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver el presente incidente señalando lo siguiente:

Como bien lo establece el artículo 1345 del Código Judicial, el depositario judicial podrá reclamar el pago de sus honorarios dentro del proceso principal, mediante incidente. Esto así por cuanto señala el artículo 1345 del Código Judicial, en el numeral 4, lo siguiente:

> "Artículo 1345: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:
>
> ...

> 4.Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros, y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobros de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos, abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado"

En efecto, las constancias allegadas al proceso, revelan que el incidentista fue designado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, como depositario de los bienes que fueron embargados a la empresa deudora. Así también ha sido posible determinar una serie de actuaciones en las que el incidentista participó en función de tal designación, por lo que resulta obvio que el mismo tiene derecho a percibir los honorarios que reclama.

La Sala advierte que en relación al monto de los honorarios que se reclaman, no les dable fijar el monto de los mismos por cuanto ésta es una facultad del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, según lo dispuesto en el artículo 551 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de Pago al Depositario Judicial, interpuesto por el licenciado Renaldo Meléndez, en representación de ROLANDO GRANT, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a la empresa FÁBRICA NACIONAL DE FRENOS Y EMBRAGUES, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESMERALDA GEORGE AGUILAR, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO ACTUALMENTE GESTIONADO POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL SEÑOR GERARDO ANTONIO DE LEÓN PALACIOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	13-07

VISTOS:

La Licenciada Esmeralda George Aguilar, quien actúa en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. ha interpuesto INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo actualmente gestionado por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas al señor GERARDO ANTONIO DE LEÓN PALACIOS.

Luego de admitido el incidente de rescisión de secuestro interpuesto, mediante resolución fechada 25 de enero de 2007, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

I.ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La apoderada judicial de la parte incidentista, solicita se ordene el levantamiento de secuestro decretado, mediante Auto Nº 379-98 de 3 de diciembre de 1998, por la Autoridad de la Región Interoceánica sobre la finca

168686, propiedad de Gerardo Antonio De León Palacios y Nancy Isabel García de De León, inscrita al rollo 26089, documento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Señala adicionalmente que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el Banco Continental de Panamá, S.A. a los señores Nancy Isabel García de De León y Gerardo Antonio De León Palacios, mediante Auto Nº 403 de 20 de marzo de 2003, decretó embargo a favor de la entidad bancaria y en contra de los demandados sobre la finca Nº 168686 de generales expuestas en el párrafo anterior, cuya hipoteca se encontraba inscrita desde el 19 de mayo de 1998 a la ficha 188849, rollo 26089 de la sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público.

Mediante Resolución de 4 de febrero de 2004 el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado.

Posteriormente, mediante Auto Nº 446-04/CCRJ-SR 78-04 de 2 de junio de 2004, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió aprobar el remate celebrado el día 25 de mayo de 2004 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Continental de Panamá, S.A. contra Nancy García de De León y Gerardo De León Palacios y adjudicó definitivamente, libre de gravámenes y a título de compra en subasta pública la finca 161686.

Concluye manifestando la imposibilidad de inscribir la adjudicación definitiva y ejercer su derecho real de propiedad adquirido legalmente, por razón del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

II.POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ:

La Licenciada Rosalba Cedeño, quien actúa en representación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud del poder conferido por la Licenciada Ligia Quirós, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, con funciones de Juez Ejecutor, participó en la audiencia celebrada el día 9 de agosto del presente año y solicitó a esta Superioridad que considere la posibilidad del cobro de lo adeudado por el Señor Gerardo De León a la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, toda vez que "...dentro de lo expuesto por la contraparte de la existencia de un futuro remate de la propiedad secuestrada por nosotros, nunca fuimos notificados ni puestos en autos para participar en dicha gestión legal, con el fin de procurar el cobro de lo adeudado..." (ver foja 31 del expediente).

Dado lo anterior, reitera se reconsidere su indefensión y se le permita el cobro de lo exigido en el proceso por cobro coactivo instaurado en contra del señor De Laón por razón del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento dejados de pagar sobre la vivienda 0592-B de la Comunidad de Ancón, cuyo monto asciende a la suma de B/.5,281.94.

III.CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 540 de 1 de agosto de 2007, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego de un análisis de las pruebas presentadas y de las normas aplicables a este tipo de causas, solicitaron a esta Superioridad se declarara no probado el incidente de rescisión de secuestro.

Señala la Procuraduría que la incidentista no cumplió con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, toda vez que no aportó copia del auto 403 de 20 de marzo de 2003, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó embargo a su favor, sobre la finca 168686, propiedad de Nancy García De León y Gerardo De León Palacios, con la correspondiente certificación del juez y el secretario del juzgado.

IV.DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista claramente se desprende que la parte incidentista instauró un Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de NANCY ISABEL GARCÍA DE DE LEÓN y GERARDO ANTONIO DE LEÓN PALACIOS ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que se le pagara la suma de B/.33,233.60, más gastos, intereses y costas de la acción.

Consta en autos que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto Nº 403 de 20 de marzo de 2003, decretó embargo a favor del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ y en contra de los señores Nancy Isabel García de De León y Gerardo Antonio De León Palacios, sobre la finca de su propiedad identificada como Nº 168686, inscrita al rollo 26089, documento 4, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/.37,336.96 que comprende capital, costas y gastos.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas claramente se desprende que se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado (ver resolución fechada 4 de febrero de 2004) y para tal fin, se fijó y fue publicado, de conformidad con la ley, el respectivo aviso de remate.

Habiéndose celebrado el remate de la finca 168686, conforme a lo establecido en las normas legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico y no existiendo causal de nulidad, vicio o pretermisión que invalide lo actuado por el Tribunal, tal como se desprende de lo expuesto en el Auto Nº 446-04/CCRJ-SR 78-04, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 2 de junio de 2004, se procedió a aprobar el remate celebrado el día 25 de mayo de 2004 y a adjudicar a título de compra en subasta pública a BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ la finca Nº 168686, propiedad de los demandados Nancy García de De León y Gerardo De León Palacios.

Considera esta Superioridad que la publicidad del acto de remate cumplió con las formalidades previstas para este tipo de trámites, por lo que no existiendo causal que invalide dicho acto público, la adjudicación del bien inmueble a la entidad bancaria incidentista es válida.

Del examen de las condiciones presentes, se aprecia que el incidentista ha demostrado que la hipoteca constituida sobre la finca Nº 168686, descrita en líneas anteriores, a favor de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, fue debidamente inscrita a la Ficha 188849, Rollo Complementario 26089, Documento 4 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público desde el 19 de mayo de 1998, fecha anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica sobre dicho bien (Auto Nº 379-98 de 3 de diciembre de 1998) y que se emitió auto de embargo a su favor por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver Auto Nº 403 de 20 de marzo de 2003).

Siguiendo este criterio, si bien no se ha adjuntado la certificación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, relativa a la constancia de la fecha del auto que decretó embargo a favor de la parte incidentista y su vigencia, por encontrarse el proceso en etapa de adjudicación definitiva del bien, es evidente, dadas las consideraciones esbozadas, que es procedente acceder a la rescisión de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, a fin que la entidad bancaria incidentista pueda hacer efectivo su derecho real de propiedad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado sobre la Finca 168686, inscrita en el Registro Público al Rollo 26089, Documento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto Nº 379-98 de 3 de diciembre de 1998 proferido dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, actualmente la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a Gerardo Antonio De León Palacios y ORDENA a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, con funciones de Juez Ejecutor, comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES DIONEL ELÍAS COMBE Y DILCIA SOLÍS DE COMBE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Septiembre de 2007
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 723-06

VISTOS:

El licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS, ha promovido proceso de Tercería Excluyente, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, adelanta contra DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS.

A fin de cumplir con los requerimientos procesales del caso, el Magistrado Sustanciador, por medio de Auto de seis (6) de febrero de dos mil siete (2007), admitió la instancia promovida y por consiguiente corrió traslado a todas las partes de este proceso para la emisión de concepto correspondiente, a la vez que decretó suspender el Embargo de Remate (f. 8). Los conceptos del tercerista y de los demás sujetos de este proceso, se exponen a continuación:

I.FUNDAMENTO DE LA TECERÍA EXCLUYENTE:

El licenciado GUARDIA sustenta la Tercería Excluyente, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Nuestro patrocinado es el legítimo propietario de el vehículo Toyota Hi Lux, con matrícula 524408.

SEGUNDO: El señor DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS, padre de nuestro representado, mantiene una obligación con el Banco Nacional a consecuencia de un préstamo hipotecario. Dicha obligación está garantizada con bienes muebles e inmuebles, propiedad de DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS.

TERCERO: Desde el día 20 de junio de 2001, dicho vehículo se encuentra registrado a nombre de DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS y al momento de su traspaso no registraba, ni registra a la fecha ningún tipo de hipoteca o gravamen.

CUARTO: Nuestro representado no tiene ninguna obligación para con el Banco Nacional por lo que mal pueden responder sus bienes, por obligaciones de terceros. (f.3)

La pretensión del Tercerista, la apoya en el Certificado de Propiedad emitido por la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo con el que hace constar la inscripción del vehículo a nombre de su representado DIONEL COMBE SOLÍS. (f.1)

II. CONTESTACIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE:

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, por medio de su representante legal, licenciada MARIELA EDITH BERBEY DE LEÓN, contestó la acción interpuesta dentro del Proceso Ejecutivo instaurado en contra de DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS, señalando que el Auto No. III-134 de 13 de junio de 2006, decreta formal embargo sobre una determinada cantidad de bienes muebles e inmuebles dadas en garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas por el señor DIONEL ELIAS COMBE CÁRDENAS con el Banco Nacional, entre estos bienes se encuentra el vehículo Toyota Hi Lux, con matrícula 524408.

III. EMISIÓN DE CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No 464 de 5 de julio de 2007, el Procurador de la Administración, en interés de la Ley, consideró probada la tercería excluyente incoada, en virtud de que se constata en el proceso la certificación emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, mediante la cual se dejó constancia que el vehículo Toyota Hi Lux, con placa 524408/99 pertenece a DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS, desde el 20 de junio de 2001, por tanto, éste ostenta un título de dominio anterior a la emisión del Auto III-138 de 14 de junio de 2006, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra el señor DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Concluido el tramite correspondiente a las excepciones en proceso ejecutivo, la Sala previo examen de los elementos de juicio incorporados al infolio, emite las siguientes consideraciones.

Como puede verse, en Escritura Pública No 1460 de veintidós (22) de marzo de 1999, el señor DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS, suscribió contrato de préstamo agropecuario y línea de crédito con el Banco Nacional de Panamá. En el mismo contrato, se constituyó a favor del Banco, primera hipoteca sobre un caudal de bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, con el propósito de que sirvieran de garantía para el cumplimiento de la obligación contractual.

En la referida escritura pública, se hace una descripción detallada del vehículo Toyota HI Lux, con placa 524408/99, serie 3L4675690, y se hace constar que el mismo forma parte del conjunto de bienes dados en garantía, lo cual es acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 2 de 1955, que mediante el cual se establecen medidas para aquellas hipotecas aplicadas sobre bienes muebles.

Cabe mencionar, que en el mismo Auto ejecutivo fue decretado el embargo, y su consecuente venta judicial, del bien mueble dado en garantía hipotecaria por el causante, a favor del Banco Nacional de Panamá (f. 27-28 antecedentes).

En ese sentido, y luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, la Sala estima que si bien el señor DIONEL COMBE SOLÍS cumplió con los requerimientos del artículo 1788 del Código Judicial, presentando al proceso un título de derecho real sobre el vehículo embargado, cuya expedición data de fecha anterior al auto ejecutivo y a la medida de embargo decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional; así también, existe constancia del contrato de préstamo agropecuario y línea de crédito con el Banco Nacional de Panamá, elevado a Escritura Pública No. 1460 de 22 de marzo de 1999, por medio del cual se constituyó en garantía hipotecaria el bien mueble embargado. Este hecho a todas luces, resta mérito probatorio a la documentación sobre la cual el tercerista apoya su pretensión.

Esto es así, ya que como bien se observa, el contrato hipotecario suscrito por el señor DIONEL COMBE CÁRDENAS a favor del Banco Nacional, una vez fue debidamente inscrito en el Registro Público, en fecha anterior al momento de la enajenación del bien mueble objeto de embargo, prevalece frente a la Certificación emitida por la Tesorería Municipal de Chame (f. 1 del cuadernillo), según lo señalado por el artículo 1591 del Código Civil, que en su párrafo primero contempla lo siguiente:

> "Artículo 1591. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.
>
> ..."

Lo anterior también indica, que para que el contrato de hipoteca al que hacemos referencia, surta efectos contra terceros, señala el artículo 1595 del Código Civil, deberá convenirse o mandado a constituir en escritura pública y efectuado su inscripción en el Registro Público, condiciones éstas que se cumplen cabalmente en este caso (fs. 53-55)

Otro aspecto que se destaca, es que como hemos manifestado en párrafos anteriores, el referido contrato de préstamo hipotecario fue suscrito por las partes, bajo las prerrogativas del Decreto Ley No. 2 de 1995, sobre "Medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles", el cual en sus artículos 2º y 6º establece lo siguiente:

> "Artículo 2º. La hipoteca de un bien mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posición y uso."

> "Artículo 6. El deudor de una hipoteca constituida sobre un bien mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble" (énfasis nuestro)

Las condiciones establecidas en la precitada norma, se hicieron constar en la cláusula vigésima octava, y por tanto, emerge de este acto contractual como una obligación con fuerza de ley entre las partes contratantes, en virtud de lo cual debe cumplirse a tenor de dicho contrato, tal y como lo establecen en materia Civil, las disposiciones generales sobre contratos, contenidas en el artículo 976 del Código Civil vigente.

Con lo anterior, se destaca el hecho, que si bien el deudor DIONEL COMBE CÁRDENAS, en virtud del contrato hipotecario suscrito con el Banco Nacional, mantenía los derechos de uso sobre el vehículo dado en garantía, no le era permitido por imposición de la ley, enajenar dicho bien, puesto que la titularidad que ostentaba sobre el mismo, estaba condicionada por el contrato hipotecario. Tal y como se observa probado en el proceso, tales condiciones eran de pleno conocimiento del ejecutado al momento de realizar el traspaso de propiedad del vehículo Toyota HiLux con placa 524408/99 a nombre de DIONEL COMBE SOLÍS.

Por último, la Sala ha de manifestar que no comparte la opinión de la de la Procuraduría de la Administración, ya que ante la comprobación de un derecho real a favor del Banco Nacional, preconcebido frente al alegado por el tercerista, y que además fue constituido cumpliendo las disposiciones legales que rigen la naturaleza del mismo, prevalece el título presentado a favor de la entidad ejecutante (contrato hipotecario) sobre aquel emitido con posterioridad a éste (certificación de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo), lo que nos lleva a la conclusión que no ha sido probada la tercería interpuesta por el LICDO. CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ a favor de DIONEL COMBE SOLÍS.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO HA SIDO PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la el licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ en representación de DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional le sigue a DIONEL ARTURO COMBE CÁRDENAS y en consecuencia, ORDENA al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mantenga el embargo que pesa sobre el vehículo Toyota HiLux, (4X4), con número de serie 3L4675690, Placa 524408/99 y demás especificaciones que constan en autos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	285-06-A

VISTOS:

El licenciado José Manuel Rodríguez actuando en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), pidió a la Sala que declare en desacato al Conejo Municipal del Distrito de Panamá, por incumplimiento del Auto de 7 de julio de 2006, a través del cual la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del artículo segundo del Acuerdo Nº 16 de 29 de enero de 2002.

La petición de la parte actora tiene como fundamentos los puntos que pasamos a detallar:

1.A través de la Resolución de 7 de julio de 2006, la Sala Tercera ordenó la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo Nº 16 de 2002.

2.El Consejo Municipal reprodujo un nuevo Acuerdo Municipal con los mismos parámetros del Acuerdo demandado de ilegal, y que se ordenó suspender por la Corte Suprema de Justicia.

3.El Acuerdo Nº 84 de 8 de agosto de 2006, modificó el artículo primero y derogó el artículo segundo del Acuerdo Nº 16 de 29 de enero de 2002.

4.Con fundamento en el acto reproductor –Acuerdo Nº 84 de 2006- se le pide a las Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional cumplir con el pago del impuesto suspendido por la Sala Tercera.

Mediante informe legible de foja 33 a 34 del expediente contencioso, el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, contesta el traslado de la solicitud de desacato, afirmando que ese cuerpo colegiado le ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de 7 de agosto de 2006.

Adicionó, que el Acuerdo Nº 84 de 8 de agosto de 2006 se emitió con fundamento en la facultad exclusiva que tiene el Consejo de establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas (artículo 17, numeral 9 de la Ley 106 de 1973) y regular la vida jurídica de los Municipios.

Finaliza su informe, solicitando a la Sala que desestime el incidente de desacato presentado por la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA).

Por su parte, el representante del Ministerio Público, se refirió a la controversia planteada, advirtiendo que no comparte los argumentos del querellante, toda vez que el Consejo Municipal no ha ejecutado hechos que contravienen, en forma directa, lo ordenado por la Sala a través de la Resolución de 7 de julio de 2006 ni ha rehusado a obedecer a la Corte sin causa legal. Consecuentemente, estima procedente se declare no probada la presente querella.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Previo análisis de las piezas procesales que integran la presente querella, advertimos que por medio de la Resolución de 7 de julio de 2006, la Sala ordenó la suspensión provisional de los efectos del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 16 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Cabe destacar, que el artículo suspendido dice textualmente lo siguiente: "Se faculta al Tesorero Municipal para que reglamente la clasificación establecida en el artículo anterior".

Los querellantes piden a la Sala que conmine al Consejo Municipal de Panamá, toda vez que a su juicio ha reproducido el acto suspendido al dictar el Acuerdo Municipal Nº 84 de 8 de agosto de 2006, cuyo texto citamos a continuación:

> "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Acuerdo Municipal Nº 16 de 29 de enero de 2002, el cual quedará así: ".... Los establecimientos clasificados por el Municipio de Panamá como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional quedan sujetos a un impuesto mensual, según su clasificación conforme a la siguiente tarifa...
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo modifica el Artículo Primero y deroga el Artículo Segundo, ambos del Acuerdo Nº 16 de 29 de enero de 2002..." (Resalta La Sala)

Ante un análisis de la disposición que se alega reproduce el acto suspendido mediante Auto de 7 de julio de 2006, colegimos que modificación y derogación que el Consejo Municipal hizo sobre el Acuerdo Nº 16 de 2002, no constituye una reproducción del artículo segundo objeto de impugnación ante esta Sala, ya que las modificaciones son realizadas por el Consejo y no por el Tesorero Municipal, y las facultades que se le concedieron a este último y que fueron suspendidas por la Sala, las derogaron a través del nuevo Acuerdo.

Una vez determinado que el Consejo Municipal no ha ejecutado hechos que contravienen lo ordenado en la Resolución emitida por esta Corporación de Justicia el 6 de julio de 2006, ni se ha rehusado a obedecer, sin causa legal, a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se procede a desestimar la pretensión de los querellantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella de desacato presentada por el licenciado José Manuel Rodríguez en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), por incumplimiento del Auto de 7 de julio de 2006, a través del cual se suspendió provisionalmente los efectos del artículo segundo del Acuerdo Nº 16 de 29 de enero de 2002.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A. Y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	123-07-A

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS, actuando en representación de INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS S.A. y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, ha presentado querella de desacato contra el Director General del Fondo de Inversión Social (FIS), por no dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 11 de junio de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I.SUSTENTO DE LA QUERELLA DE DESACATO

La resolución judicial que se estima desatendida, ordenó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todos los efectos del Contrato No. 45-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la Sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

En ese sentido, la querella presentada por el Licenciado VARGAS sostiene que el Director General del Fondo de Inversión Social fue notificado de la orden de suspensión emitida por la Corte Suprema de Justicia, pero dicha orden no ha sido acatada, como se dmuestra con el Acta Notarial de Inspección Ocular practicada porla Notaría Primera de Circuito de Colón, que establece que al 20 de junio de 2007, los trabajos de construcción objeto del contrato impugnado ante la Sala Tercera, siguen desarrollándose con normalidad, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 1932 numeral 5 del Código Judicial.

Por ende, solicita al Tribunal que declare en desacato al Director Genearl del Fondo de Inversión Social, por incumplir la orden de suspensión dictada por la Corte Suprema de Justicia.

II. CONTESTACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO

De la querella presentada se corrió traslado al Director General del Fondo de Inversión Social, funcionario acusado de desacato, quien mediante Informe visible a fojas 19-21 del legajo, negó los cargos imputados, señalando básicamente lo siguiente:

En primer término, subraya que contra la orden de suspensión provisional se han ensayado recursos que están pendientesde decisión. Por otra parte destaca, que al momento de dictarse el auto de 11 de junio de 2007, y cuando se intentó notificarle de la decisión judicial, se encontraba en asignaciones fuera de las oficinas centrales, como se deja acreditado con material probatorio que acompaña a su contestación, por lo que mal podía atender inmediatamente una orden que desconocía.

Finalmente asegura, que al reincorporarse al puesto de trabajo, el 2 de julio de 2007, procedió a acatar inmediatamente lo dispuesto en el auto de 11 de junio de 2007, solicitándole a la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A., la suspensión inmediata de los trabajos que se desarrollaban mediante el contrato 455-6-FIS-MIVI, lo cual puede ser comprobado con la carta de recibido por parte del contratista, que se aporta igualmente con el material probatorio.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite legal, de la querella presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 544 de 3 de agosto de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que denieguen las pretensiones del actor.

En tal sentido, el agente colaborador de la instancia judicial manifiesta por una parte, que la prueba aportada por el querellante para acreditar el supuesto incumplimiento de la orden de suspensión provisional, consistente en un acta notarial de inspección ocular en la que se señala que continuán los trabajos de construcción en el Proyecto Nuevo Colón, carece de valor probatorio, toda vez que la diligencia de inspección ocular debió solicitarse al Tribunal, para que éste, con el auxilio de peritos, verificara si efectivamente se ha continuado con la ejecución de obras relacionadas con el contrato suspendido.

Resalta por otra parte, que la decisión de suspensión provisional intentó ser notificada al funcionario demandado a través de una copia simple, por lo que no cumplía con los presupuestos del artículo 833 del Código Judicial.

Finalmente subraya, que el Director General del Fondo de Inversión Social, acatando la decisión del Tribunal, emitió la Nota 762-2007 de 2 de julio de 2007, por medio de la cual le solicitó a la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A., la suspensión inmediata de los trabajos que se estaban ejecutando.

De allí, que la Procuraduría de la Administración estime que no se ha configurado el desacato alegado, ya que mal podría aseverarse que existe renuencia del funcionario acusado de acatar lo decidido por la Sala Tercera de la Corte.

IV.DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencias, y examinados los argumentos de las partes interesadas, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el auto de 11 de junio de 2007, suspendió todos los efectos del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, que desarrolla el Proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas, Proyecto Nuevo Colón No.3, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

De lo expuesto se sigue, que el Fondo de Inversión Social incurriría en desacato, si permite que continúen desarrollándose los trabajos de construcción antes reseñados, tal y como manifiesta el querellante, ha acontecido en este caso.

Para probar tal extremo, se acompañó un Acta Notarial visible a fojas 1-2 del cuaderno de incidente, en el que se describe una visita (inspección ocular) realizada al proyecto Nuevo Colón el 20 de junio de 2007, poniéndose de manifiesto que al momento de realizar dicha visita, los trabajadores estaban realizando los trabajos de pisos, plomería, carpintería, herrería, entre otros, propios de la actividad de construcción.

No obstante lo anterior, una vez contestada la querella de desacato por parte del funcionario acusado, éste ha manifestado, por una parte, no haber tenido oportuno conocimiento de la emisión del auto de suspensión provisional, por encontrarse fuera de la sede habitual del Fondo de Inversión Social, y que una vez enterado, giró de inmediato la comunicación respectiva a la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A., para que procedieran a suspender los trabajos de construcción.

Es de resaltar que dichas afirmaciones han podido ser verificadas por la Sala, a partir de los documentos que obran a fojas 10-18 del expediente. Sin embargo, también constan los escritos recientemente presentados por el querellante, visible a folios 29-32 del expediente, en el que insiste en que para el día 18 de julio de 2007, todavía se desarrollaban trabajos de construcción relacionados con el contrato impugnado.

En tales circunstancias, y ante la imposibilidad real de precisar si se ha dado o no, cumplimento a la orden de suspensión provisional de la Corte, se estima necesario dictar un auto de mejor proveer a fin de que el Director General del Fondo de Inversión Social certifique al Tribunal, cuál es el estado actual de la construcción relacionada con el contrato suspendido.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER en los siguientes términos:

1- Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección General del Fondo de Inversión Social que en el término de cinco días (5) días certifique el estado actual de la construcción relacionada con el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, que desarrolla el Proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas, Proyecto Nuevo Colón No.3, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.,

En tal sentido, la certificación solicitada debe precisar si las obras se encuentran detenidas, y desde qué fecha, o si por el contrario, se avanza actualmente en le desarrollo del proyecto habitacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2007

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 367

Declaración de herederos 367

JOSÉ MAURICIO CORTEZ ALVELAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO.198 DEL LIBRO 43 DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO JOSE MAURICIO CORTEZ AVELAR, EN EL PROCESO SUCESORIO DE LA FELLECIDA IRENE BERNICE LINBERG O IRENAE BERNICE WENZEL O IRENE BERNICE WENCEL DE LINDBERG. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 367

Reconsideraciones / Recursos Humanos 371

Magistrados de tribunal superior 371

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ARIADNE M. GARCIA A., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº062-2006 DE 19 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007). 371

Oficiales mayores 374

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR JOSÉ MEANA CONTRA LA RESOLUCIÓN 297-2005 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 374

Otros 377

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FERNANDEZ , CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.381-05 DE 19 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007) 377

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

JOSÉ MAURICIO CORTEZ ALVELAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE LA RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NO.198 DEL LIBRO 43 DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO JOSE MAURICIO CORTEZ AVELAR, EN EL PROCESO SUCESORIO DE LA FELLECIDA IRENE BERNICE LINBERG O IRENAE BERNICE WENZEL O IRENE BERNICE WENCEL DE LINDBERG. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	997-06

VISTOS:

El Licenciado ISRAEL SANTAMARÍA ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales del señor JOSÉ MAURICIO CORTEZ AVELAR, apoderado judicial y administrativo especial, constituido según las leyes de la República de El Salvador de WILLIAM DALE LINDBERG, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Declaratoria de Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario, según Escritura Pública No.198 del Libro 43 del Protocolo del Notario JOSÉ MAURICIO CORTEZ AVELAR, en el proceso sucesorio de la fallecida IRENE BERNICE LINDBERG o IRENE BERNICE WENZEL o IRENE BERNICE WENZEL DE LINDBERG.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Apoderado Judicial del señor CORTEZ AVELAR, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor WILLIAM DALE LINDBERG contrajo vínculo matrimonial con IRENE BERNICE WENZEL, el 21 de junio de 1958, en Swift Current, Saskatchewan, Canadá, tal como consta en el Certificado No.77172 de 20 de abril de 2004, expedido por el Departamento de Salud y Estadística Vitales emitido en Regina, Saskatchewan, Canadá.

SEGUNDO: La causante IRENE BERNICE LINDBERG o IRENE BERNICE WENZEL o IRENE BERNICE WENZEL DE LINDBERG (q.e.p.d.), distinguida con el documento de identidad salvadoreño denominado Carnet de Extranjera número 00026462, y residente en calle Comasagua, M-11, Colonia Jardines de la Libertad, Nueva San Salvador, La Libertad, El Salvador, falleció el día primero de septiembre de 2002; hecho que consta en la Partida de Defunción No.15315 del Registro del Estado Familiar de la República de El Salvador.

TERCERO: Mediante proceso de sucesión intestada, según las leyes de la República de El Salvador, se declaró Heredero Definitivo con beneficio de inventario, de la herencia intestada a su defunción por doña IRENE BERNICE LINDBERG o IRENE WENZEL o IRENE BERNICE WENZEL DE LINDBERG, al sobreviviente WILLIAM DALE LINDBERG, en su calidad de cónyuge de la causante, concediéndose en rigor la condición de heredero de la administración y representación definitivas de la Sucesión.

CUARTO: El señor WILLIAM DALE LINDBERG, en su condición de heredero universal confirió PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO ESPECIAL a favor del Licenciado JOSÉ MAURICIO CORTEZ AVELAR, a efectos de ejercitar todos los derechos dimanantes de su condición de Heredero de la causante, para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia in comento.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado ISRAEL BARRÍA S., aportó lo siguiente: Certificación del vínculo matrimonial entre WILLIAM DALE LINDBERG e IRENE BERNICE LINDBERG o IRENE WENZEL o IRENE

BERNICE WENZEL DE LINDBERG; constancia de fallecimiento de IRENE BERNICE LINDBERG o IRENE WENZEL o IRENE BERNICE WENZEL DE LINDBERG (q.e.p.d.); Escritura Pública No.6400-2005, de la Protocolización y aceptación de la herencia a favor de WILLIAM DALE LINDBERG.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.85 de 2 de noviembre de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"La Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia ha señalado que el auto de declaratoria de herederos emitido por una instancia judicial extranjera, es un título jurídico que debe ponderar el juez panameño en los términos del artículo 1523 del Código Judicial dentro de un proceso sucesorio.

Así las cosas, considera que la resolución judicial bajo estudio no tiene efectos de cosa juzgada y solo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos en el país extranjero, no produciendose efectos en la República de Panamá, hasta que se haya cumplido con el proceso sucesorio regulado en el Código Judicial".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que la presente declaración de herederos no requiere el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni auto que pone fin al proceso; a su vez solicita se declare la eficacia en los términos previstos en el artículo 1523 del Código Judicial, de la Escritura Pública de Protocolización de aceptación de herencia otorgada al señor WILIAM DALE LINDBERG y se compulsen copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el Juez competente.

DECISIÓN DE LA SALA

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio han sido certificados invocando el Convenio de "La Apostille", por el cual se suprime la legalización de documentos públicos emitidos por los Estados partes, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que la institución del exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica; y que concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público, a fin de que represente el interés público y que este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del derecho interno con el Derecho Internacional.

Ha sostenido que el orden público internacional a diferencia del orden público interno, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite, ya que no puede vulnerarse el derecho interno.

Luego de las consideraciones veamos lo establecido por el derecho privado latino-americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República No.15 de 28 de septiembre de 1928, y lo establecido en nuestro Código Judicial.

El artículo 423 del Código de Bustamante, establece lo siguiente:

"Artículo 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;

2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiera ejecutarse;

4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto al idioma empleado; y,

6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado en que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

El Código Judicial en su Artículo 1419 señala en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras lo siguiente:

"ARTICULO 1419: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se de cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se desprende de la norma transcrita que cuando “no hubiere tratados”, se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso que nos ocupa, se encuentra involucrados los Estado de El Salvador y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación a las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En esta solicitud se requiere el reconocimiento de la Escritura Pública de Protocolización de aceptación de herencia otorgada al señor WILLIAM DALE LINDBERG, suscrita el 11 de agosto de 2004, en la ciudad de Santa Tecla, República de El Salvador, por la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que la Escritura Pública de Protocolización de aceptación de herencia otorgada al señor WILLIAM DALE LINDBERG, es un título jurídico que debe ponderar el Juez panameño de conformidad con lo preceptuado en al artículo 1523 del Código Judicial, ya que el mismo debe ser el resultado de una calificación previa dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

En tal sentido, el artículo 1523 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por el Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1510 y siguientes”

Se infiere de la lectura del artículo anterior, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación cuando procede del extranjero. En el caso que nos ocupa, la Escritura Pública de Protocolización de aceptación de herencia otorgada al señor WILLIAM DALE LINDBERG, se establece la Declaratoria de Heredero

Definitivo con Beneficio de Inventario de la causante IRENE BERNICE LINDBERG (q.e.p.d.). En consecuencia, se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión, es decir el procedimiento establecido en al artículo 1510 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTICULO 100: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos ..."

Evidentemente que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferida a esta Sala, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras o actuaciones que en nuestro ordenamiento interno exige diligencia judicial y que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declarar ejecutable la Escritura Pública No.198, Libro 43 suscrita por el Notario José Mauricio Cortez presentada por el solicitante; no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo

1523 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. Que la presente declaración de herederos NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha actuación no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá.

2. SE AUTORIZA que la Escritura Pública No.198, Libro 43 suscrita por el Notario José Mauricio Cortez, en donde se establece la Declaratoria de Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de la causante IRENE BERNICE LINDBERG o IRENE BERNICE WENZEL o IRENE BERNICE WENZEL DE LINDBERG, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que, en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3. COMPÚLSENSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Magistrados de tribunal superior

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ARIADNE M. GARCIA A., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº062-2006 DE 19 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Magistrados de tribunal superior
Expediente:	59-07

VISTOS:

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada ARIADNE M. GARCÍA A. contra la Resolución No.062-2006 de fecha 19 de octubre de 2006, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Las Tablas.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la licenciada ARIADNE M. GARCÍA A. con un puntaje de 107.27 quien, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El recurrente basó su oposición a la Resolución Nº062-2006 de 19 de octubre de 2006, en los siguientes hechos:

> "SEGUNDO: Luego de que nuestra representada verificó personalmente la valoración de la documentación por ella aportada para participar en el referido concurso, se percató que no se le dio valor alguno al Curso no presencial sobre Derechos del Niño para Especialistas en América Latina, curso impartido por el Instituto Interamericano del Niño, entidad que forma parte de la estructura de la Organización de Estados Americanos, O.E.A.
>
> El funcionario que atendió a la Lcda. GARCÍA, al momento en que la misma verificó su documentación, le indicó que en el renglón de CURSOS, sólo se valoran los relacionados con idiomas y de informática y que el Curso no presencial sobre Derechos del Niño para Especialistas en América Latina, no había sido valorado por razón de que se le tomó como un simple seminario, y ya nuestra representada había alcanzado, según dicho funcionario, el top anual de tres (3) puntos por seminario...
>
> TERCERO: Que mi representada presentó, en el marco de Concurso 062-06 (Interno) de la posición No. 105, los créditos correspondientes a la Maestría de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia impartida por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (U.N.I.E.D.P.A.). A estos estudios adelantados por la Lcda. ARIADNE GARCÍA para perfeccionar su nivel académico, no se le asignó valor alguno; interpretamos que ello se debió a la consideración de que la Lcda. GARCÍA aún no cuenta con el diploma de Maestría-diploma éste para cuya obtención está desarrollando actualmente los trámites correspondientes.
>
> Sin embargo, dado que los créditos sí aportados por la Lcda. GARCÍA demuestran que efectivamente la misma ha realizado estudios superiores, estudios cuyo curriculum abarcó

asignaturas tales como Derecho Internacional Privado y de Familia, Violencia y Conflictos Intrafamiliares en Panamá, Resolución Alternativa de Conflictos Familiares, Derecho Procesal de Familia, Bioética, Aspectos Constitucionales y Normativos de Familia, todas estas asignaturas cursadas y aprobadas por nuestra representada, consideramos que es razonable concluir que tal esfuerzo es, por lógica, merecedor de ser objeto de una valoración cuantificable superior a un lapidario CERO (0).

CUARTO: Mi poderdante obtuvo el título de Especialista en Derecho Procesal, título obtenido en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (U.N.I.E.D.P.A.) pero, nos encontramos con que dichos estudios no fueron objeto de valoración alguna en el marco del concurso que aquí nos ocupa, criterio éste que, interpretamos, se apoyó en el hecho de que el mencionado título de especialización se encuentra actualmente en el trámite para obtener la requerida aprobación por la Universidad de Panamá, para ser reconocido.

QUINTO: En cuanto a las ejecutorias presentadas por nuestra representada, cuestionamos la puntuación de 0.75 que se le dio a las siguientes conferencias: 1. -"Proceso de Familia", 2. "Aspectos Procesales del Proceso Especial de Alimentos (Aplicación Teórico- Práctico); 3. "La Conciliación como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos derivados del establecimiento de la Guarda, Crianza y Régimen de Comunicación y Visita"; 4. "Aplicación de las Pensiones Alimenticias y La Patria Potestad";5. "Los Derechos Sobre Los Hijos, la Filiación y la Patria Potestad"; 6. "Investigación de Paternidad"; 7. "Pensión Alimenticia, Guarda y Crianza y Reglamentación de Visita en el Nuevo Código de la Familia"; 8. "Problemas de Interpretación y Aplicación de normas que rigen en el Proceso Especial de Alimentos", conferencia ésta última que la Lcda. ARIADNE GARCÍA impartió en el salón de Audiencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, contando entre el auditorio magistrados, jueces, fiscales, personeros, docentes, universitarios, estudiantes de derecho, teniendo por co-expositores a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial...".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 20 de noviembre de 2007, quien en lo medular de su exposición indicó: "en cuanto al segundo punto del escrito, referente al Curso no presencial sobre Derechos del Niño para Especialistas en América Latina, no fue susceptible de valoración, toda vez que la Lcda. García, ya había alcanzado la valoración máxima de tres (3) puntos por cada año que señala el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial".

Por otra parte, señala la Dirección de Recursos Humanos que la recurrente indicó que no se le otorgó ningún valor a los créditos correspondientes a la "Maestría de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia" impartido por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (U.N.I.E.D.P.A.); y esto se debió a que no fue acreditado diploma o certificado que den fe que la aspirante culminó la preparación o capacitación académica. De igual forma, manifestó que no le fue valorado el título de "Especialista en Derecho Procesal", impartido por la (U.N.I.E.D.P.A.), y esto se debió a que el título de Especialista en Derecho Procesal, está en trámite de ser reconocida por la Universidad de Panamá, pues no se encuentra en la Lista Oficial de Planes y Programas de Estudios, expedidos por la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Panamá.

Por último, en lo referente a las ejecutorias señalaron que las mismas fueron valoradas dentro de los parámetros establecidos por la Reglamentación, por lo que la documentación que los aspirantes aporten dentro de los concursos, los Comisionados le otorgan la calificación de materia aplicable o materia relacionada y esto de acuerdo a la profundidad, extensión y base científica que sustenta la ejecutoria.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución Nº062-2006 del 19 de octubre de 2006, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº062-2006 (Interno) para la posición 105 de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución fechada catorce (14)de diciembre de dos mil seis (2006), decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a DENEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada ARIADNE GARCÍA ANGULO; en consecuencia mantiene la resolución Nº062-06 de 19 de octubre de 2006, que resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso Nº062-06 (Interno) para la posición (105) de MAGISTRADO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LAS TABLAS y, CONCEDER el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a los Magistrados emitir nuestra opinión en cuanto al recurso interpuesto por la Licenciada ARIADNE M. GARCÍA A. contra la Resolución No.062-2006 de 19 de octubre de 2006, dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas.

Entre los hechos en que se encuentra sustentado el recurso de reconsideración presentado por la apoderada judicial de la licenciada Ariadne García , se señala en primera instancia el hecho de que no se le dio valor al Curso no presencial sobre Derechos del Niño para Especialistas en América Latina, impartido por el Instituto Interamericano del Niño . En segundo lugar, que la misma presentó los créditos correspondientes a la Maestría de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia impartida por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá, en adelante (U.N.I.E.D.P.A.), y la misma no fue tomada en cuenta debido a que no cuenta con el diploma de la Maestría, el cual la recurrente esta llevando a cabo los trámite correspondientes para la obtención del mismo. En tercer punto, que la aspirante obtuvo Título en Derecho Procesal, en la U.N.I.E.D.P.A., pero el mismo no fue tomado en cuenta, ya que dicha especialización se encuentra actualmente en el trámite para obtener la requerida aprobación por la Universidad de Panamá, a fin de ser reconocida. Y por último, que se proceda a evaluar nuevamente las ejecutorias mencionada en el punto quinto del escrito de reconsideración, llevados a cabo por la Licenciada Ariadne García, ya que debieron ser evaluadas como materia aplicable al cargo, por lo que al no ser así se le privó de que las mismas fuesen valoradas hasta con 1.00 punto.

Procede la Sala a considerar los argumentos esbozados por la Licenciada Lineth Solís Serracin en representación de la Licenciada Ariadne García Angulo. En cuanto al primer punto de reclamo, esta Sala comparte lo señalado por la Comisión de Personal en cuanto a que dicho curso no puede ser valorado como arte u oficio como bien lo solicita la recurrente, y esto debido a que el referido curso sobre Derecho del Niño para Especialistas en América Latina, según el Reglamento de Carrera Judicial, es considerado un conocimiento dentro del escalafón del Derecho, el cual es una actualización, por lo que no entraría en "Otros Conocimientos" pues los mismo aplican a idiomas, máquinas y artes u oficios, entre los cuales se refiere propiamente a una habilidad u ocupación, no así un curso que se refiere a una materia propia de la administración de justicia.

Ahora bien, al proceder a analizar el segundo punto de reclamo, el cual hace refiere a la "Maestría de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia", la recurrente manifiesta que dicha maestría no le fue tomada en cuenta, debido a que no aportó al expediente el diploma o certificación que acreditara su participación como estudiante, sin embargo para demostrar el haber concluido la carrera cuya acreditación pretende, presentó una certificación expedida por la Secretaría General de la U.N.I.E.D.P.A., en la cual aparecen los créditos que conformaban la misma (foja 17); no obstante los Magistrados consideran que esta certificación no puede de manera supletoria acreditar el Título obtenido.

En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial es claro al establecer que para acreditar los estudio académicos realizados debe presentarse los títulos obtenidos; el diploma es el título o credencial que expiden las universidades para acreditar un grado académico; es por ello que la presente certificación expedida por la Secretaría de la U.N.I.E.D.P.A., no puede ser presentada como prueba, ya que la misma no es sustento suficiente para tal fin.

En cuanto al tercero punto de reclamo, el cual hace referencia al Título de Especialista en Derecho Procesal obtenido en la U.N.I.E.D.P.A., el cual no fue valorado, con el fundamento de que dicha Especialidad no ha sido reconocida por la Universidad de Panamá, pero la recurrente alega que la Universidad se encuentra en trámite para obtener la requerida aprobación. En vista de ello, es preciso señalar lo preceptuado en la Resolución emitida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, fechada 17 de mayo de 2006, en donde indicó lo siguiente señaló:

> "Por último al proceder a valorar el tercer punto de reclamo, señala el apoderado judicial de la Licenciada García, que no fue correctamente valorado con el puntaje correspondiente el Postgrado en Derecho Procesal llevado a cabo por la poderdante, no obstante, esta Corporación de Justicia al observar de foja 103 a 120 del presente expediente, la Lista Oficial de Planes y Programas de Estudio Aprobados por la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Panamá, hemos corroborado que efectivamente el Postgrado en Derecho Procesal llevado a cabo en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia (UNIEDPA), no se

encuentra reconocido por la Universidad de Panamá. Por tanto, resulta imposible para esta Corporación de Justicia considerar el Postgrado anteriormente citado como materia aplicable al puesto y concederle la puntuación que según la recurrente le corresponde."

En vista de lo anterior, resulta imposible para esta Corporación de Justicia llevar a cabo una cotejo o valorización de la referida Especialidad en Derecho Procesal y concederle la puntuación que según la recurrente le corresponde.

Por último, debemos analizar las ejecutorias llevadas a cabo por la participante, entre las cuales se encuentran: "Proceso de Familia", "Aspectos Procesales del proceso Especial de Alimentos (Aplicación Teórico Práctico), "La Conciliación como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos derivados del establecimiento de la Guarda, Crianza y Régimen de Comunicación y Visita", "Aplicación de las Pensiones Alimenticias de Acuerdo al Código de la Familia", "Los Derechos sobre los Hijos, la Filiación y la Patria Potestad", "Investigación de Paternidad", "Pensión Alimenticia, Guarda y Crianza y Reglamentación de Visita en el Nuevo Código de la Familia", "Problemas de Interpretación y Aplicación de normas que rigen en el Proceso Especial de Alimento", todas valoradas como materia relacionada al cargo y donde se les otorgó 0 .75 puntos. Al estudiar las mismas los Magistrados consideran que dichas ejecutorias fueron valoradas correctamente. Si tomamos los preceptuado en el Reglamento de Carrera Judicial el artículo 24, punto III de Ejecutorias y Publicaciones, se destaca la discrecionalidad que ostenta la Comisión Evaluadora en cuanto a valorar las mismas dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, mas no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Articulo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión, aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado; por lo que en este sentido las publicaciones fueron evaluados correctamente.

Una vez revisada cada una de las piezas que constan en el expediente, esta Colegiatura acoge la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal en el sentido de mantener en todas sus partes la Resolución Nº062-2006 de 19 de octubre de 2006 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2006, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS, y mantiene a la licenciada ARIADNE M. GARCÍA A. en la lista de no seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO P. -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Oficiales mayores

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR JOSÉ MEANA CONTRA LA RESOLUCIÓN 297-2005 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	565-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MANUEL MEANA BARRERA contra la Resolución No.297-2005 de 13 de marzo de 2006, dictada por dicha Comisión para establecer la lista de los aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se surta la alzada.

El recurrente, mediante apoderada legal, licenciada SUSANA PARADA, basó su disconformidad con la resolución emanada de la Comisión de Personal, basada en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que al momento en que fue abierto el concurso 297/05, para optar por la posición No.872 de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dicha posición era ocupada de manera interina por su mandante.

SEGUNDO: Mediante la resolución No.279-2005, se escogió la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables para dicho cargo.

TERCERO: En dicho concurso participaron 29 personas de las cuales 14 quedaron en la lista de elegible para el cargo.

CUARTO: El método de elección utilizado fue el de mediana. El puntaje mínimo para ingresar a la lista de elegible que arrojó la mediana fue de 21.50 puntos.

QUINTO: Su mandante quedó en la lista de no elegible con una puntuación de 20.33 puntos, la valoración que a él le fue desglosada de la siguiente manera: Licenciatura ---------- 10.00 pts.

Seminarios ---------- 6.00 pts.

Experiencia laboral ---------- 4.33 pts.

Total 20.33pts.

Fundamenta su disconformidad con lo actuado por lo siguiente: PRIMERO: Que dicho sistema de mediana es un sistema excluyente, toda vez que existen puntuaciones tan altas que excluyen al común denominador de los aspirantes, que fluctúan entre los 20 a 24 puntos; es éste último promedio el que refleja el perfil común de los aspirantes en cuestión, que deberían considerarse elegibles para el mismo.

SEGUNDO: Su mandante presentó su diploma universitario y su idoneidad que lo acredita como licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, egresado en la Universidad de Panamá, lo que comparado al texto del cuadro de evaluación que se adjunta al artículo 24 del Acuerdo No.46 de 1991, resultaría tan solo por dicho título, en la puntuación de 30 puntos.

TERCERO: Que su mandante no le fueron otorgados los puntos correspondientes al conocimiento que ostenta del idioma inglés, ni del manejo de computadora. En ese sentido su mandante presentó al momento de la entrega de documentación para el concurso, su diploma de Bachiller en Ciencias y Letras del Colegio La Salle, el cual es reconocido por ser un colegio bilingüe, y que certifica que su poderdante estudio doce años el referido idioma, este diploma no fue recibido bajo la premisa de que la obtención de la licenciatura, ya no debía tomarse en cuenta el diploma de bachillerato. De igual forma no fueron reconocidos a su mandante los 2 puntos relativos al manejo de "Máquinas Técnicas", o sea el manejo de computadora. Como resultado de todo ello, no le fueron reconocidos a su poderdante un total de 5 puntos extras, sin contar el valor adicional que debe dársele a la licenciatura.

La Dirección de Recursos Humanos emitió la siguiente opinión:

" El recurrente ataca el hecho que los miembros de la comisión hayan utilizado el sistema de mediana, para determinar la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor, al respecto manifiesta que la Comisión al determinar el sistema de selección para escoger el listado de seleccionables, toma en cuenta una serie de factores, como el tipo de concurso (mixto o interno), el cargo objeto del concurso, la cantidad de aspirantes, los puntajes obtenidos por los aspirantes, la diferencia entre un puntaje y otro, la dependencia a la que pertenece y demás aspectos que de manera objetiva y formal les permitan escoger el sistema más

apropiado, por lo que es obvio que dentro de los tres sistemas existentes, dos de ellos han de ser descartados, puesto que no se pueden emplear los tras simultáneamente en un mismo concurso.

Considera que el recurrente no ha sustentado hechos concretos que demuestren por qué el sistema de selección utilizado no fue el más apropiado, y esto se desprende del hecho que la actuación realizada por los señores comisionados se ha ajustado a los parámetros de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de oportunidades que consagra el artículo 5 del Reglamento de Carrera Judicial.

En relación a que no se le tomó en cuenta el título de Licenciado en Derecho, se plantea que para la posición de Oficial Mayor II no se ha contemplado el título de Licenciado en Derecho, ya que dicha situación colocaría a los abogados en una ventajosa situación; además señalan que con esto no se intenta desalentar a aquellos que han dedicado tiempo y esfuerzo preparándose académicamente, no obstante el grado de licenciatura es debidamente apreciado en aquellos cargos cuyos niveles de autoridad y responsabilidad ameritan profesionales capacitados en distintas disciplinas, siendo allí donde se valora la licenciatura con la puntuación que nuestra reglamentación contempla.

La Dirección de Recursos Humanos conceptúa que debe mantenerse el contenido de la Resolución No.297-05 de 24 de noviembre de 2005, que resuelve escoger la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.297-2005 (Interno) para la Posición 872 de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Civil, Panamá y conceder la apelación en subsidio.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución fechada 13 de marzo de 2006, niega el recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado JOSÉ MEANA contra la resolución No.297-2005 de 24 de noviembre de 2005 y la mantiene en todas sus partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala en este momento decidir sobre la impugnación presentada por el recurrente contra la Resolución No.297-2005 de 24 de noviembre de 2005 y vertir nuestras consideraciones al respecto.

La primera disconformidad del recurrente, es el sentido de que el sistema de mediana utilizado es un sistema excluyente, ya que existen puntuaciones altas que excluyen al común denominador de los aspirantes que fluctúan entre 20 a 24 puntos.

Sobre el particular, hemos de manifestar que la Comisión de Personal al momento de escoger el sistema de valoración, lo hace utilizando una serie de factores como lo son el tipo de concurso, el cargo objeto del concurso, la cantidad de aspirantes, lo puntajes obtenidos por cada uno de ellos, la diferencia entre un puntaje y otro, la dependencia a la que pertenece y demás aspectos que de manera objetiva y formal les permitan escoger el sistema más apropiado. En razón de ello, la Comisión no puede aplicar los tres sistemas que contempla el Reglamento de Carrera Judicial, por lo que dos de ellos tiene que ser descartados, escogiendo finalmente para el presente caso el sistema de mediana, para lo cual la Comisión de Personal cuenta con facultades discrecionales para determinar el sistema de selección a utilizar en cada concurso.

En relación a la segunda desconformidad expuesta por el recurrente, en el sentido de que no se le otorgaron los 30 puntos del diploma que lo acredita como Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Sobre el particular, hemos de aclarar que la posición objeto del concurso es la de Oficial Mayor II, para lo cual no se ha establecido el título de licenciado en derecho para ocupar dicha posición, ya que el mismo esta dirigido a concursantes que posean el título de Técnico de Instrucción Sumarial o estudiantes de los dos últimos años de Derecho, por lo que de acuerdo a la tabla de valoración establecida en el Reglamento de Carrera Judicial, sólo se debe otorgar puntaje adicional a los títulos obtenidos posteriormente a la licenciatura, en cargos cuyos requisitos académicos exijan este título.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que no le fueron otorgados los puntos correspondientes al conocimiento que ostenta del idioma inglés ni el manejo de computadoras; según se desprende del formulario visible a folios 2 del expediente, el mismo no presentó certificaciones que acrediten los cursos de idioma inglés ni de manejo de computadoras, razón por la que mal podría entrar a valorarse dicha situación. También resulta importante aclararle al recurrente, que si bien es cierto realizó estudios de inglés y computadora cuando cursó su Bachillerato en el Colegio La Salle, dichos cursos forman partes del pensum académico de la educación escolar ya adquirida y que son parte del nivel académico.

Finalmente el aspirante hace señalamientos en el sentido de que la notificación de la convocatoria al concurso debe hacerse mediente nota personal o carta; en ese sentido a folios 1 del expediente vemos que la Dirección de Recursos Humanos cumplió con el anuncio de la convocatoria del concurso, aunado al hecho de que dichos anuncios están publicados en la página Web del Órgano Judicial.

Finalmente no queda más a esta Colegiatura, que indicarle a la recurrente que no compartimos el criterio vertido en su escrito de sustentación del recurso, más si acogemos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal en el sentido de mantener en todas sus partes la Resolución Nº297-2005 de 24 de noviembre de 2005 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Panamá, Ramo Civil.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 297-2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y mantiene al licenciado JOSÉ MEANA BARRERA en la lista de no seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXÓN C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR JOSÉ RAMÓN FERNANDEZ , CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.381-05 DE 19 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Septiembre de 2007
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	1137-06

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Licenciado Juan Luis Blanco, actuando en nombre y representación del Licenciado JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ GÓMEZ contra la Resolución Nº381-05 de 19 de enero de 2006, mediante la cual se determina la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso Nº381-05 (interno) de la Posición No.2248 de Asistente Técnico Legal II de a Dirección de Asesoría Legal del Organo Judicial emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurrente sustentó su recurso de apelación en subsidio, expresando su desacuerdo con la ponderación dada a la documentación presentada, señalando que fueron evaluados incorrectamente y en contraposición a los criterios establecidos en el Acuerdo No.46 de 27 de diciembre de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial y que por tanto se merece un puntaje mayor.

El apoderado judicial del concursante discrepa de la evaluación de la posición de Asistente Técnico Legal II, que corresponde a un período de tres años y once meses, ya que según la certificación de cargos desempeñados, expedida por la Dirección de Recursos Humanos demuestra que por lapso de cuatro años y siete meses el aspirante ha ocupado de manera contínua las posiciones de Asistente Técnico Legal II y III, y que implica un mayor puntaje al que recibió por parte de los analistas.

Aduce además el apoderado judicial que, no fue evaluado el seminario denominado “Papel del Sector Judicial en la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Convivencia Ciudadana”, ni el seminario titulado

"Los Siete (7) Hábitos de las Personas Altamente Efectivas". Agrega el recurrente que, no se le tomó en cuenta los cursos de capacitación concernientes a los programas de computación Windows XP impartido por ICT del año 2003, ni el de Windows XP en el año 2005 impartidos por GBM.

Igualmente expresa el recurrente que a su representado no se le ha tomado en consideración que el diploma de secundaria proviene del Colegio Javier, el cual es un plantel académico reconocido nacional e internacionalmente por tener educación bilingüe y por ello su representado domina el idioma inglés.

El recurso de reconsideración, fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución N° 381-RP-2005 de 10 de mayo 2006, el cual RESUELVE modificar el contenido de la Resolución N° 381-2005 de 19 de enero de 2006, basándose en lo siguiente:

> "...debe modificarse el contenido de la resolución No.381-05 de 19 de enero de 2006 en lo concerniente a la puntación que obtuvo el recurrente en lo que se refiere a experiencia laboral el cual suma (14.17).
>
> Y uno punto cincuenta (1.50) en lo que respecta a la evaluación del seminario titulado 'El papel del sector judicial en la prevención y atención de la violencia INTRAFAMILIAR y convivencia ciudadana' de lo anterior concluimos que sumado uno punto treinta y cuatro (1.34) del puntaje que se otorgó por experiencia laboral el cual era de 13.74 queda ahora en catorce punto diecisiete (14.17).
>
> Mas uno punto cincuenta (1.50) en lo concerniente al seminario titulado 'El papel del sector Judicial en la prevención y atención de la violencia INTRAFAMILIAR y convivencia ciudadana' le corresponde al concursante Licdo. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ GÓMEZ un puntaje final de sesenta con sesenta y siete (60.67 ptos.).
>
> Sin embargo, aun así queda fuera de la lista de los elegibles según el sistema de la libre apreciación que la comisión de personal utilizó para la selección de los concursantes..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta oportunidad a la Sala emitir concepto en cuanto a la apelación presentada por el Lcdo. Juan Luis Blanco M., en representación del Lcdo. José Ramón Fernández G. contra la resolución No.381-05 de 19 de enero de 2006, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen o ameriten una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

En ese sentido, la Sala se ha podido percatar que los argumentos esgrimidos por el recurrente es que fue incluido dentro de la lista de no seleccionables con un puntaje de 57.83, considerando que en base a la documentación aportada debió recibir una puntuación mayor, según su experiencia en el Organo Judicial, Seminarios, Cursos de Informática, acreditación del idioma inglés y manejo de equipo de oficina.

Esta Superioridad, luego de un análisis de los hechos y de las pruebas que reposan en el expediente en estudio, considera que la evaluación que la Comisión de Personal hiciera de la labor desempeñada por el Licenciado José Ramón Fernández G., en la institución, no se ha tomado en consideración, ya que, si examinamos la evaluación que hace la Dirección de Recursos Humanos se puede observar que en cuanto a la experiencia laboral en el Organo Judicial hasta 5 años no se encuentra acorde con lo que le corresponde al aspirante de la posición de Asistente Técnico Legal II.

La Sala es del criterio que la experiencia laboral del Licenciado José Ramón Fernández Gómez, tomando en consideración la Certificación de la Dirección de Recursos Humanos y que aparece a foja 7 del expediente, contempla que los años de labores en la institución le corresponde en el cargo de Asistente Legal II y III, cuatro (4) años y siete (7) meses y en el cargo de Asistente Legal, un (1) año y un (1) mes y según la valoración realizada al aspirante visible a foja 48, se le sumó un (1) año y un (1) mes como Asistente Técnico Legal y tres (3) años y once (11) meses como Asistente Técnico Legal II, sin tomar en consideración el cargo de Asistente Legal III que le corresponde dos meses más, cuando en realidad si sumamos los cuatro (4) años y siete (7) meses en el cargo de Asistente Legal II y III, más un (1) año y un (1) mes en el cargo de Asistente Legal, representa un total de cinco (5) años con ocho (8) meses que le correspondería al concursante. Sin embargo, de conformidad al Reglamento de Carrera Judicial la experiencia laboral en el Organo Judicial sólo puede ser evaluada hasta por un máximo de cinco (5) años.

Al analizar la valoración en cuanto al puntaje que se le confirió al concursante se puede ver, claramente, que se le otorgó un puntaje de tres puntos por cada año, cuando en realidad y según el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial el puntaje que le corresponde es de cuatro (4 ptos.) por cada año, ya que el cargo a que aspira es de Asistente, independientemente que sea del área administrativa. En este sentido, el Reglamento de Carrera Judicial no especifica el área administrativa o judicial, pero si verificamos los requisitos exigidos para este cargo, ya sea administrativa o judicial y que aparece en el manual descriptivo de cargo del Organo Judicial, vemos que son los siguientes: tener título universitario de licenciatura en Derecho, dos (2) años de experiencia en trabajo judiciales o relacionados con las funciones del puesto y poseer idoneidad; en concordancia con el artículo 30-A del Acuerdo No.9 de 12 de agosto de 1992, que aprueba el Reglamento de las Áreas Administrativas del Órgano Judicial que establece que los requisitos para el cargo de asesoría legal deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código Judicial, o sea para desempeñar el cargo de Juez de Circuito, por lo que consideramos que legalmente le corresponde cuatro (4) puntos por cada año de servicios en la Institución.

Esta Superioridad es del criterio que se le debe reconocer al Licenciado José Ramón Fernández Gómez, tomando en consideración los cinco (5) años de labores en la institución los cuatro (4 ptos.) por cada año, por lo que le corresponde veinte (20.00 ptos.).

En cuanto a la valoración realizada a los seminarios presentados por el Licenciado José Ramón Fernández, vemos que le asiste razón al aspirante, ya que a foja 50, donde aparece su evaluación de seminarios/cursos, se puede observar que en el año 2004 sólo le fue evaluado un seminario de 5 horas, más 0.50 como si fuera de la Escuela Judicial, cuanto en realidad es de 40 horas (fs. 16) , dictada por el Ministerio de la Juventud, La Mujer, La Niñez y la Familia y en efecto el referido seminario no fue evaluado correctamente y por tanto, le corresponde al aspirante un punto (1.00 pto.).

Podemos observar además, que el seminario de Taller de Relaciones Interpersonales, dictado por la Escuela Judicial y que aparece a foja 23, fue incorrectamente valorado, ya que solamente se le valoró medio punto (0.50 pto), como materia aplicable, sin tomarle en cuenta medio punto (0.50 pto.) que le corresponde por ser dictado por la Escuela Judicial, razón por la que, efectivamente, debe calificarlo con un punto (1.00 pto.).

Del análisis realizado al seminario de "Los Siete (7) Hábitos de las Personas Altamente Efectivas", coincidimos con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, la cual hacer referencia al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que establece que sólo son susceptibles de evaluación aquellos seminarios en que conste acreditados el contenido de la capacitación y su duración en horas y que el recurrente no aportó ni adjuntó al referido seminario, ningún documento del cual deducir el contenido de la capacitación recibida que es la herramienta que permitirá establecer si se trata de materia aplicable o materia relacionada, aunado a que no consta la duración en horas de la referida capacitación, por lo que al no constar en el expediente no permitirá otorgar puntuación al seminario.

En lo que respecta a las tres certificaciones de curso de informática, considera la Sala que se debe valorar los tres cursos, ya que estos se refieren a programas diferentes, toda vez que el primero se refiere a MS WINDOWS XP, NIVEL BÁSICO, el segundo a WINDOWS XP INTRODUCTION TO PERSONAL COMPUTERS y el tercero se refiere a MICROSOFT OFFICE 2003, WINDOWS, WORD, EXCEL, POWER POIN E INTERNET EXPLORES 6.0, lo que en materia informática y de programación el contenido varió totalmente, ya que se refiere a cursos diferentes, por lo que le corresponde seis puntos (6.00 ptos.).

Respecto a lo señalado por el aspirante en cuanto a que habla y escribe el idioma inglés, que no se le tomó en cuenta y que fue recibido durante los estudios de bachillerato en el Colegio Javier, esta Sala se ha pronunciado al respecto en reiterados fallos en el sentido de que no se puede considerar la materia de inglés como otros conocimientos, ya que el mismo está basado en un plan de estudios escolar, lo que le valió para obtener el título de bachillerato, razón por la que mal podría asignársele puntuación alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura debe modificar la resolución No. RP-381-2005 de fecha 10 de mayo de 2006, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en cuanto a la valoración asignada al aspirante, licenciado José Ramón Fernández, el cual quedará de la siguiente manera:

PUNTAJE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL 60.67

1. ➢Nivel Académico
   30.00

2. ➢Experiencia laboral

20.00

3. ➢Seminario- Taller "El Papel del Sector Judicial en la Prevención y Atención

4. de la Violencia Intrafamiliar y Políticas de Convivencia Ciudadana"
1.00

5. ➢Seminario de Inducción
2.50

6. ➢Nuevas Tendencias del Derecho en el Siglo XXI
2.50

7. ➢Taller de Relaciones Interpersonales
1.00

8. ➢Diplomado
1.25

9. ➢Seminario Taller de Relaciones Interpersonales
1.00

10. ➢Cursos de Informática
6.00

11. ➢TOTAL .....
65.25

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. RP-381-2005 de fecha 10 de mayo de 2006, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, en el sentido de aumentar el puntaje del aspirante, Licenciado JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ a SESENTA Y CINCO puntos y VEINTICINCO CENTÉSIMAS (65.25 pts.), puntuación que lo sube a la lista de Seleccionables del Concurso No.381-2005 (Interno) de Asistente Técnico Legal II, de la Dirección de Asesoría Legal.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXÓN C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)